

# **Cómo hacer valorar los derechos de las víctimas de la tortura:**

## **UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

**Serie de Manuales de la OMCT Vol. 4**

Sarah Joseph, Katie Mitchell y Linda Gyorki sobre el Comité  
de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura.  
Carin Benninger-Budel sobre el Comité  
para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2ª edición revisada y actualizada por:  
Helena Solà Martín y Carin Benninger-Budel.

**OMCT**  
Red **SOS-Tortura**

**2ª edición**

# **CÓMO HACER VALORAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA TORTURA: UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACION DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

## **AUTORAS:**

Sarah Joseph, Katie Michthell y Linda Gyorki: Parte I – IV  
Carin Benninger-Budel: Parte V

## **REVISADO Y ACTUALIZADO POR:**

Helena Solà Martín: Partes I – IV  
Carin Benninger-Budel: Part V

Traducción y edición: Mercedes Martínez Mezo  
Asistencia editorial: Laura Pugieu

Maquetación: Mostra Design  
Primera Edición: noviembre de 2006  
Secunda Edición: junio de 2014

© 2014 Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

ISBN: 2-88894-051-5

Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)  
Apartado Postal 21  
8, rue du Vieux-Billard  
CH-1211 Ginebra 8  
Suiza

Tel: +41 (0) 22 809 49 39

Fax: +41 (0) 22 809 49 29

Correo electrónico: [omct@omct.org](mailto:omct@omct.org)

Sitio web: [www.omct.org](http://www.omct.org)

**EDITORA DE LA SERIE:** Helena Solà Martín

**DIRECTOR DE PUBLICACIONES:** Gerald Staberock

La Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) coordina las actividades de la red SOS-Tortura, que constituye la mayor coalición del mundo de organizaciones no gubernamentales de lucha contra la tortura y los malos tratos, la detención arbitraria, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras violaciones graves de derechos humanos. La creciente red global de la OMCT comprende actualmente 311 organizaciones locales, nacionales y regionales en 92 países extendiéndose a todas las regiones del mundo. Un ámbito importante del mandato de la OMCT consiste en responder a las necesidades de promoción y defensa, así como de creación de capacidad de los miembros de su red, incluyendo la necesidad de desarrollar estrategias efectivas de litigación internacional a fin de asistir a las víctimas de tortura y de malos tratos en el acceso a recursos legales cuando no hay ninguno disponible a nivel interno, así como para darles apoyo en su lucha por acabar con la impunidad en Estados donde la tortura y los malos tratos son endémicos o representan prácticas toleradas. Con el propósito de servir a estos objetivos, la OMCT publica una edición actualizada de una serie de *Manuales* que consta con cuatro volúmenes y cuya edición fue publicada por primera vez en 2006. Cada uno constituye una guía sobre la práctica, los procedimientos y la jurisprudencia de los mecanismos regionales e internacionales competentes para examinar denuncias individuales tocantes a violaciones de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos. Este *Manual*, cuarto volumen de la Serie, versa sobre la búsqueda de justicia y reparación para la víctimas de tortura mediante el procedimiento de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas.

# **Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura:**

## **UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS INDIVIDUALES ANTE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

**Serie de Manuales de la OMCT Vol. 4**

Sarah Joseph, Katie Mitchell y Linda Gyorki sobre el Comité  
de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura.  
Carin Benninger-Budel sobre el Comité  
para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2ª edición revisada y actualizada por:  
Helena Solà Martín y Carin Benninger-Budel.

**OMCT**  
**Red SOS-Tortura**

**2ª edición**

## **AGRADECIMIENTOS**

Quisiéramos expresar nuestra más profunda gratitud a aquellos que han contribuido y ayudado durante la actualización y redacción de esta segunda edición:

Alexandra Kossin y Seynabou Benga por sus comentarios y sugerencias basados en su extenso conocimiento sobre el Sistema de Naciones Unidas; Fernanda Santana y João Nataf por su apoyo y por aclarar dudas sobre el funcionamiento de los órganos de tratado de la ONU; Emma Hunter quien ayudó con el trabajo preliminar de investigación; Laura Pugieu, por la asistencia editorial prestada para la confección de esta edición; Marina Gente por su apoyo y su ayuda con la investigación; y Anne-Laurence Lacroix por su asistencia en las diferentes etapas de este proyecto.

En la redacción y corrección de la primera edición, quisiéramos reconocer y agradecer sinceramente el soporte de Boris Wijkström (editor principal); Verónica Reboredo-Rebón y Lucas Vermal (traducción del inglés al español); Victoria Lee y Aubra Fletcher (asistencia editorial); los profesores Michael O'Flaherty y Cees Flinterman por sus comentarios y apreciaciones como expertos del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Sanne Rooseboom y Sarah Atchison (antecedentes e investigación temática); Verónica de Nogales Leprevost por la ilustración de la cubierta; y todas aquellas organizaciones que nos han dado el consentimiento para reproducir sus materiales.

## **DESCARGO DE RESPONSABILIDAD**

Las opiniones expresadas en este libro son exclusivamente las de sus autores. No representan el punto de vista de ninguna organización, institución o gobierno.

## PRÓLOGO

*“Nada puede justificar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, bajo ninguna circunstancia”.* El Derecho Internacional no puede ser más claro a este respecto. Aun así, la aplicación de este principio sigue siendo un desafío mundial de primer orden, y desgraciadamente, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes continúan presentes en la mayor parte de las regiones del mundo.

Este manual para especialistas aspira a ser una herramienta útil que incite, aliente y ayude a la sociedad civil, así como a los abogados, a hacer un uso eficaz de los recursos para proteger a las víctimas de la tortura y asegurar la rendición de cuentas, las vías de recurso y las reparaciones.

Es justo reconocer que el sistema de órganos de tratados de la ONU, que incluye el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, han desarrollado considerablemente su jurisprudencia y sus procedimientos de trabajo, por ejemplo estableciendo medidas de seguimiento y proporcionando medidas provisionales efectivas.

El desarrollo progresivo del Derecho permite además que las organizaciones de derechos humanos y los abogados puedan utilizar eficazmente el sistema universal con miras a la litigación estratégica, a fin de solucionar problemas sistémicos e institucionales en sus países de origen. En particular, el recurso proporcionado por el Comité contra la Tortura es una herramienta que se presta a una mayor utilización estratégica destinada al desarrollo de una jurisprudencia elaborada en materia de protección contra la tortura.

La incorporación de recursos en el sistema universal de derechos humanos debería interesarnos a todos, como activistas y abogados, en nuestra labor profesional diaria. La razón es que estos recursos resultan de especial importancia en lo que concierne a los actos de tortura. Dado que esta práctica se perpetra fuera de la mirada pública, las denuncias al respecto plantean grandes desafíos en materia de pruebas. Tanto si los agentes estatales emplean la tortura en un caso aislado como si (lo que es peor) la practican de manera sistemática, los abogados suelen tropezar con una cultura del silencio. Esto puede ser un obstáculo importante para el acceso a la justicia. La tarea de movilizar la opinión y la empatía ciudadanas puede resultar difícil si la víctima ha sido acusada de delitos graves.

Además, la obtención de recursos y reparación para las víctimas de tortura puede conllevar amenazas a las víctimas, los testigos y los defensores de derechos humanos. Ante estos desafíos, los recursos internacionales suelen verse como la medida última, y la única realista, para resarcir a las víctimas de tortura.

Las partes dedicadas al Comité de Derechos Humanos y al Comité contra la Tortura en la primera edición de este *Manual*, publicada en 2006, fueron redactadas por *Sarah Joseph*, una gran especialista en el sistema universal de derechos humanos y su jurisprudencia. La parte sobre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer fue escrita por *Carin Benninger-Budel*, experta en cuestiones de género y derechos humanos. Esta publicación constituye una edición revisada y actualizada por *Helena Solà Martín*, consejera legal de derechos humanos de la OMCT; la última parte ha sido actualizada por la misma autora de la primera edición, *Carin Benninger-Budel*. En ella se presentan los cambios introducidos y novedades de los últimos ocho años, lo que incluye un análisis de la jurisprudencia reciente, observaciones generales y observaciones finales. Entre otros, se ha examinado la evolución de la jurisprudencia en lo que concierne, por ejemplo, a la protección de la mujer frente a la violencia, el alcance de la obligación de investigar y el concepto moderno de recursos y reparaciones, por mencionar solo algunos aspectos.

Esperamos que esta publicación resulte útil en la práctica a los abogados, los defensores y defensoras de derechos humanos y los miembros de la Red SOS-Tortura de la OMCT de todo el mundo. A través de ella, los alentamos a tratar de salvar las lagunas que existen en la aplicación del derecho para acercarnos más al imperativo legal de que, en efecto, “*nada puede justificar la tortura, bajo ninguna circunstancia*”.

Gerald Staberock  
Secretario General  
Febrero de 2014

## TABLA DE MATERIAS

<i>Agradecimientos</i>	4
<i>Descargo de Responsabilidad</i>	4
<i>Prólogo</i>	5
<b>INTRODUCCIÓN</b>	17
<b>PARTE I: DESCRIPCIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA</b>	23
<b>1.1 La prohibición internacional de la tortura y otros malos tratos</b>	<b>25</b>
1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	31
<b>1.3 El Comité de Derechos Humanos</b>	<b>33</b>
1.3.1 La presentación de informes	34
1.3.2 El procedimiento de presentación de denuncias individuales	35
1.3.3 Observaciones generales	36
1.3.4 Las denuncias entre Estados	37
<b>1.4 La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</b>	<b>37</b>
<b>1.5. El Comité contra la Tortura</b>	<b>39</b>
1.5.1 La presentación de informes	39
1.5.2 El procedimiento de presentación de denuncias individuales	40
1.5.3 Observaciones generales	40
1.5.4 Las denuncias entre Estados	40
1.5.5 El procedimiento de investigación	40
1.5.6 Obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo	41
<b>1.6 La incidencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura</b>	<b>41</b>
<b>PARTE II: PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA</b>	<b>49</b>
<b>2.1 El procedimiento de presentación de denuncias de particulares</b>	<b>51</b>

2.1.1 Criterios de admisibilidad	51
a. El reglamento interno	51
b. Los requisitos jurídicos	55
i. <i>Ratione Materiae</i>	55
ii. <i>Ratione Temporis</i>	56
iii. <i>Ratione Loci</i>	58
iv. <i>Ratione Personae</i>	61
c. El agotamiento de los recursos internos	62
i. Tipos de recursos	64
ii. ¿Cuándo se dan por agotados los recursos internos?	66
iii. Límites de procedimiento relativos a los recursos internos	67
iv. Recursos inefectivos o no disponibles	68
v. Recursos onerosos	72
vi. Prolongación excesiva de la tramitación de los recursos	73
vii. Carga de la prueba	75
d. El mismo asunto no se someterá simultáneamente a otro órgano	75
i. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	75
ii. La Convención contra la Tortura	79
e. Abuso del derecho de presentar denuncias/ retraso indebido de la presentación	79
2.1.2 Cómo presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura	81
a. Consejos básicos para presentar una denuncia	81
b. Asistencia y representación jurídica	83
c. Costo de la presentación de una denuncia	83
d. Escritos	84
e. Establecimiento de los hechos	89
2.1.3 El procedimiento de examen de la denuncia	94
a. Procedimiento del Comité DH y del Comité CAT	96
i. Decisiones preliminares relativas al registro y a la admisibilidad	96
ii. Medidas provisionales	97
iii. Envío al Estado Parte	98
iv. Admisibilidad	99
v. Examen del fondo de la denuncia	100
vi. Seguimiento de los dictámenes	101
vii. Varios	101



b. Elección del foro	102
i. Tratados regionales	105
<b>2.2 Medidas provisionales</b>	<b>106</b>
2.2.1 ¿En qué circunstancias se pueden solicitar medidas provisionales?	108
2.2.2 Rango jurídico de las medidas provisionales	111
<b>2.3 Otros procedimientos</b>	<b>128</b>
2.3.1 Procedimiento de presentación de informes conforme al PIDCP y a la Convención CAT	128
a. Reseña del sistema de presentación de informes	128
b. Reforma del sistema de presentación de informes	132
c. Utilización del procedimiento de presentación de informes por las víctimas de la tortura y en su nombre	135
2.3.2 El procedimiento de investigación de la Convención contra la Tortura	138
a. Recopilación de información	139
b. Investigación independiente	140
c. Confidencialidad	140
d. Críticas al procedimiento	140
e. Presentar información para una investigación en virtud del artículo 20	141
f. El artículo 20 en la práctica	141
2.3.3 El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura	143
a. Objetivo del Protocolo	144
b. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	144
i. Visitas a los lugares de detención	145
c. Las obligaciones del Estado Parte	147
d. El mecanismo nacional de prevención	148
i. Las funciones del MNP	149
ii. La relación entre el Subcomité y los MNP	150
e. Protección de las personas que se comunican con el Subcomité o le proporcionan información	150
2.3.4 El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura	151

a.	Funciones centrales del Relator Especial	152
i.	Llamamientos urgentes	152
ii.	Cartas de denuncia	153
iii.	Visitas de inspección	153
b.	Informes	154
c.	Información práctica para enviar una comunicación al Relator Especial	155
2.3.5	El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	156
a.	El mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	157
b.	Método de trabajo	158
i.	Casos individuales	158
ii.	Deliberaciones	159
iii.	Acción urgente	159
iv.	Visitas a los países	160
c.	Coordinación con otros mecanismos de derechos humanos	160
d.	Información práctica	161
e.	Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	161
<b>2.4</b>	<b>Procedimiento de seguimiento</b>	<b>161</b>
2.4.1	Seguimiento por el Comité de Derechos Humanos	161
a.	Seguimiento de las observaciones finales.	162
b.	Seguimiento de las “opiniones” formuladas con arreglo al Protocolo Facultativo	163
2.4.2	Seguimiento por el Comité contra la Tortura	165
a.	Seguimiento de las observaciones finales	165
b.	Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura	166
2.4.3	Evaluar la observancia de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura	167
2.4.4	Conclusión	169
<b>PARTE III: JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS</b>		<b>171</b>
<b>3.1</b>	<b>El artículo 7</b>	<b>173</b>
3.1.1	El carácter absoluto del artículo 7	173
3.1.2	El alcance del artículo 7	173

3.1.3 La definición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	175
a. Concluir que ha habido tortura	176
b. Concluir que ha habido trato cruel, inhumano o degradante	178
3.1.4 La aplicación del artículo 7 en relación con el concepto de "pena"	179
<b>3.2 Jurisprudencia conforme al artículo 7</b>	<b>180</b>
3.2.1 Brutalidad policial	180
3.2.2 Malos tratos durante el período de detención	183
3.2.3 Condiciones de detención	185
3.2.4 Confinamiento solitario	187
3.2.5 Detención en régimen de incomunicación	187
3.2.6 Detención indefinida en centros para inmigrantes	188
3.2.7 Desapariciones	189
3.2.8 Sufrimiento mental	192
3.2.9 Experimentos y tratamientos médicos no autorizados	193
3.2.10 Castigos corporales	195
3.2.11 Pena de muerte	196
a. Método de ejecución	197
b. Fenómeno del corredor de la muerte	197
3.2.12 Sentencias crueles	200
3.2.13 Extradición, expulsión y devolución	200
a. Dolor y sufrimiento causados por la obligación de salir de un Estado	204
3.2.14 Violaciones del artículo 7 por razón de género	204
3.2.15 No utilización de las declaraciones obtenidas mediante una violación del artículo 7	208
3.2.16 Obligaciones positivas dimanantes del artículo 7	209
a. Obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente	210
b. Obligación de investigar las denuncias de tortura	211
c. Obligación de reparar a las víctimas, incluidos el derecho a un recurso efectivo y medidas de reparación	214
d. Obligación de formar al personal competente	217
e. Salvaguardias de procedimiento	218
3.2.17 Solapamiento entre el artículo 7 y otras disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	219

<b>3.3 Jurisprudencia conforme al artículo 10</b>	<b>219</b>
3.3.1 Aplicación del artículo 10	220
3.3.2 Condiciones de detención	221
3.3.3 Detención en régimen de incomunicación y régimen de aislamiento	225
3.3.4 Fenómeno del corredor de la muerte	225
3.3.5 Obligaciones de procedimiento dimanantes del artículo 10	226
a. Detención de mujeres embarazadas	227
b. Separación entre condenados y procesados	227
c. Protección de los menores detenidos	228
3.3.6 Obligación de rehabilitación	229
<b>PARTE IV: JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA</b>	<b>231</b>
<b>4.1 Definición de la tortura</b>	<b>233</b>
4.1.1 Prohibición absoluta de la tortura	235
4.1.2 Aspectos de la definición de la tortura según el artículo 1	236
a. Dolor y sufrimiento	236
b. Intención	236
c. Fin	237
d. Actos y omisiones	237
e. Funcionarios públicos o personas que actúan al amparo de su función oficial	237
f. Dolor o sufrimiento inherente o incidental a una sanción legítima	240
g. Grupos vulnerables	241
4.1.3 El incumplimiento de la obligación de impedir actos de tortura	242
<b>4.2 Los tratos crueles, inhumanos o degradantes conforme a la Convención contra la Tortura</b>	<b>244</b>
<b>4.3 La no devolución</b>	<b>249</b>
4.3.1 Fundamentar una denuncia presentada conforme al artículo 3	252
4.3.2 La carga de la prueba	252
4.3.3 Las circunstancias del país receptor	254
4.3.4 El riesgo personal	255
4.3.5 Los fallos de los tribunales nacionales	257
4.3.6 El riesgo de volver a ser deportado tras la devolución al “Estado receptor”	258

4.3.7 El artículo 3 y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	258
4.3.8 La entrega de personas y la guerra contra el terrorismo	259
4.3.9 Las garantías diplomáticas	260
a. Precedentes sobre las garantías diplomáticas	263
<b>4.4 El argumento de la seguridad nacional y la información ofrecida por los Estados Partes sobre la tortura</b>	<b>267</b>
<b>4.5 La pena de muerte</b>	<b>268</b>
<b>4.6 La violencia contra las mujeres en la Convención contra la Tortura</b>	<b>269</b>
<b>4.7 Obligaciones positivas dimanantes de la Convención contra la Tortura</b>	<b>272</b>
4.7.1 Obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente	274
4.7.2 Obligación de investigar las denuncias	276
4.7.3 Obligación de compensar a las víctimas	282
<b>4.8 La no utilización de las declaraciones obtenidas mediante una violación de la Convención contra la Tortura</b>	<b>284</b>
<b>4.9 La jurisdicción universal conforme a la Convención CAT</b>	<b>287</b>
4.9.1 La inmunidad de ciertos funcionarios del Estado	289
<b>PARTE V: COMUNICACIONES DE PARTICULARES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER</b>	<b>291</b>
<b>5.1 Introducción: La importancia del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para las víctimas de tortura</b>	<b>293</b>
<b>5.2 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención CEDAW)</b>	<b>298</b>
5.2.1 Artículo 1: Definición de la discriminación contra la mujer	298
5.2.2 Artículo 2: El artículo de la obligación general	299
5.2.3 Artículo 3: La igualdad <i>de facto</i>	300

5.2.4 Artículo 4: Las medidas de carácter temporal	300
5.2.5 Artículo 5: La erradicación de las costumbres y prácticas discriminatorias	301
5.2.6 Los derechos amparados por los artículos 6 a 16	301
<b>5.3 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)</b>	<b>302</b>
<b>5.4 Las funciones de supervisión y seguimiento del Comité en virtud de la Convención CEDAW</b>	<b>302</b>
a. Proceso de presentación de informes	302
b. Denuncias entre Estados	303
c. Observaciones generales	304
<b>5.5 Los procedimientos del Comité CEDAW en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención</b>	<b>304</b>
a. Procedimiento de comunicaciones	308
b. Procedimiento de investigación	308
<b>5.6 Etapas del procedimiento de comunicaciones</b>	<b>311</b>
5.6.1 Presentación de la comunicación	312
5.6.2. Registro de la comunicación	314
5.6.3 Solicitud de medidas provisionales	315
5.6.4 Criterios de admisibilidad	316
Artículo 2	316
Artículo 4	316
a. Capacidad procesal	317
b. Requisitos jurisdiccionales	320
i. <i>Ratione Materiae</i> - Violencia contra la mujer	320
ii. <i>Rationi Loci</i>	321
c. El agotamiento de los recursos internos	324
i. Tipos de recursos	325
ii. Plantear el fondo de la queja a nivel interno	325
iii. Cumplimiento de los requisitos procesales exigidos por los recursos internos	326
iv. Recursos ineficaces	326
v. Prolongación injustificada de la tramitación de los recursos	327
vi. Existencia de recursos para las víctimas	328
vii. Recursos onerosos	328
d. Inadmisibilidad por examen por duplicado de la misma cuestión	329

e. Compatibilidad con las disposiciones de la Convención CEDAW	331
f. Manifiestamente infundada o insuficientemente sustanciada	332
g. Abuso del derecho a presentar una comunicación	333
h. <i>Ratione Temporis</i>	<b>333</b>
5.6.5 Consideración del fondo del asunto; Opiniones y recomendaciones	335
5.6.6 Seguimiento	336
<b>5.7 Jurisprudencia del Comité CEDAW relativa a la violencia contra la mujer</b>	<b>336</b>
5.7.1 Protección de la mujer frente a la violencia de actores estatales	338
a. Violencia contra las mujeres detenidas	340
5.7.2 Protección de la mujer frente a la violencia de actores privados	341
a. Violencia doméstica	342
i. Medidas de protección jurídica e institucional	342
ii. Obligación de proporcionar protección individual frente a la violencia y de promulgar y aplicar leyes	343
iii. Definición de violencia doméstica	345
iv. Sensibilidad hacia las cuestiones de género en los requisitos de procedimiento	345
v. Carga de la prueba	346
vi. Obligación de investigar las denuncias	346
vii. Discriminación basada en modelos sociales y culturales	347
b. La esterilización forzada	347
c. Continuación forzada el embarazo	348
d. Las violaciones	349
i. Estereotipos de género y mitos sobre la violación	349
ii. Protección y compensación de las víctimas de violación	349
<b>5.8 El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW en relación con otros procedimientos de comunicaciones – La elección del cauce más apropiado</b>	<b>350</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>355</b>
<b>LISTA DE CASOS</b>	<b>357</b>

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>369</b>
<b>APÉNDICES</b>	<b>379</b>
1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos	381
2. Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	393
3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	397
4. Reglamento del Comité de Derechos Humanos	407
5. Reglamento del Comité contra la Tortura (en inglés)	423
6. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	447
7. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en inglés)	455
8. Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	459
9. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos	477
10. Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (en inglés)	489
11. Joint Third Party Intervention In <i>Ramzy v. The Netherlands</i> (ECHR, 22 November 2005) (en inglés)	
12. Individual communication to the CEDAW Committee in <i>A.S. v. Hungary</i> (en inglés)	501



## INTRODUCCIÓN

El propósito del presente *Manual* es ofrecer orientación a quienes decidan pedir reparación por las violaciones de la prohibición de la tortura y los malos tratos ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas (ONU). La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están terminantemente prohibidos por el derecho internacional y no se toleran en ninguna circunstancia<sup>i</sup>. Los tratados de la ONU ofrecen una vía para el reconocimiento mundial y la protección de este derecho humano fundamental. Las Partes I a V de este *Manual* tratan sobre los procedimientos y la jurisprudencia de los tres órganos establecidos en virtud de los tres principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, a saber, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes quedan prohibidos en virtud del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (el Pacto). El artículo 7 se complementa con el artículo 10, que reconoce el derecho a un trato humano de todas las personas objeto de las distintas formas de detención por constituir una categoría de personas especialmente vulnerables. A escala internacional, el Comité de Derechos Humanos se encarga de supervisar y de hacer un seguimiento de la aplicación de los derechos establecidos por el Pacto.

La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes también se contemplan y se prohíben en un tratado especialmente dedicado a esa cuestión: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (la Convención), de cuyo seguimiento y supervisión internacionales se encarga el Comité contra la Tortura.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la Convención CEDAW) se centra principalmente en lograr la igualdad entre hombres y mujeres mediante la eliminación de políticas y prácticas discriminatorias. Por ello, la Convención CEDAW no contiene una prohibición sustantiva de la tortura o los malos tratos, pero puede constituir una alternativa para obtener resarcimiento en contextos en los que la discriminación constituye un elemento central de la violación subyacente.

En la Parte I se presentan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura, así como el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura. En la Parte II se describen los procedimientos propios de ambos órganos de tratados. El apartado 2.1 versa sobre las denuncias que los particulares pueden presentar en virtud del Pacto y de la Convención. Conforme a

---

i Véase el apartado 1.1.

esos procedimientos, un particular puede presentar una denuncia ante el órgano del tratado pertinente, que determina en última instancia si un Estado ha violado los derechos del particular en cuestión y si éste tiene derecho a una reparación respecto de esa violación por parte del Estado interesado. En el apartado 2.1 se plantean cuestiones como los criterios de admisibilidad que deben satisfacer las denuncias para que se pueda examinar su fondo, se ofrecen orientaciones prácticas sobre cómo presentar una denuncia y se expone el procedimiento de examen de las denuncias por el órgano de tratado correspondiente.

En el apartado 2.2 se estudia la cuestión de las medidas provisionales. En determinadas circunstancias, es posible que una persona no pueda esperar a que un órgano de tratado decida si ha sufrido una violación de sus derechos humanos o no: pueden existir situaciones urgentes en las que es necesario garantizar la protección provisional de una persona para evitar que sufra posibles daños irreparables mientras espera la decisión final del comité correspondiente. En el apartado 2.2 se describen el procedimiento encaminado a solicitar la toma de medidas provisionales y las situaciones en las que éstas se aplican.

El apartado 2.3 versa sobre otros procedimientos disponibles en las Naciones Unidas, como el procedimiento de presentación de informes, el procedimiento de investigación de la Convención contra la Tortura, los nuevos procedimientos disponibles en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, el mandato del Relator especial sobre la cuestión de la tortura y el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias. En el apartado 2.4 se exponen los procedimientos de seguimiento del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura.

La Parte III se centra en la jurisprudencia, es decir, el derecho derivado de casos anteriores y de otras fuentes aplicable conforme al Pacto en el Comité de Derechos Humanos en lo tocante a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Parte IV abarca la jurisprudencia del Comité contra la Tortura.

En la Parte V se presenta la Convención CEDAW y los procesos para la presentación de denuncias particulares conforme a su Protocolo Facultativo. Los actos de discriminación de los que son víctimas las mujeres les impiden disfrutar plenamente de sus derechos y vulneran su derecho a verse libres de tortura y otras formas de malos tratos. Además, las leyes y políticas discriminatorias pueden impedir que las mujeres exijan reparación ante los tribunales nacionales por esas violaciones. Como se explica en esa parte del *Manual*, las denuncias individuales relacionadas con esas dos problemáticas son admisibles por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

El presente *Manual* consta de tres recuadros, dos cuadros y doce apéndices. En el *Recuadro i* figura un gráfico sobre las distintas etapas en el examen de las denuncias

presentadas ante el Comité de Derechos Humanos. El *Recuadro ii* consta de un Modelo de denuncia por tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que se puede presentar en virtud de los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El objetivo de esa denuncia tipo es enseñar cómo debe estructurarse una denuncia, qué tipo de argumentos se deben plantear y qué pruebas se deben presentar para optimizar sus posibilidades de éxito. El *Recuadro iii* contiene información relativa al mandato y a los métodos de trabajo de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer. En los dos *Cuadros* figuran las listas de los países que han ratificado los Protocolos Facultativos del Pacto y de la Convención CEDAW y los que han hecho declaraciones conforme al artículo 22 de la Convención contra la Tortura (para autorizar la presentación de denuncias de particulares), así como la fecha de dichas ratificaciones. Son cuadros útiles para saber si un país está vinculado por un procedimiento determinado de presentación de denuncias y conocer a partir de qué fecha se inicia la jurisdicción correspondiente.

Los apéndices contienen material de referencia crucial para el lector, a saber, los tratados pertinentes y otros documentos internacionales. En los apéndices 1 y 2 se reproducen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, el apéndice 3 es un ejemplar de la Convención contra la Tortura, y los apéndices 4 y 5 contienen respectivamente el reglamento del Comité de Derechos Humanos y el del Comité contra la Tortura. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo se reproducen en los apéndices 6 y 7. Habida cuenta de su relevancia en el marco de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, se han incluido en los apéndices 9 y 10 las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente. En los apéndices 11 y 12 figuran ejemplos de alegatos que pueden constituir material de referencia útil en relación, respectivamente, con los casos de no devolución y los casos de personas que apelen al CEDAW. A lo largo del *Manual*, se remite a los apéndices cuando se considera relevante consultarlos con respecto a las cuestiones tratadas.

Debemos señalar a la atención del lector algunos aspectos de la terminología empleada en el presente *Manual*: a menudo llamaremos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el “PIDCP” o “el Pacto”; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes se denominará “CAT” [por sus siglas inglesas de *Convention against Torture*], “la Convención” o “la Convención contra la Tortura”; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se denominará “la Convención CEDAW”. El Comité de Derechos Humanos, el Comité Contra la Tortura y el Comité

para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se citarán a menudo como “el Comité DH”, “el Comité CAT” y el “Comité CEDAW” respectivamente, o de forma genérica, sobre todo cuando se traten conjuntamente, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité CEDAW se denominarán “Comité”, “órgano de tratado” u “órgano de vigilancia de un tratado”. Para referirnos a un país lo llamaremos “Estado” y todo Estado que sea parte en un tratado se denominará “Estado Parte” en tal tratado. Para hacer referencia a una denuncia individual se hablará de “denuncia”, “comunicación” o “queja” indistintamente. La persona que presenta una denuncia o el representante que la ha presentado en su nombre se denominará “autor/autora” o “denunciante”<sup>ii</sup>. El Primer Protocolo Facultativo del PIDCP se denominará “el Protocolo” o “Protocolo Facultativo”. El Protocolo Facultativo del CAT se citará como “el OPCAT” (por sus siglas en inglés) o “el Protocolo”.

No utilizamos la numeración oficial de los documentos de las Naciones Unidas para citar casos sobre los que se han pronunciado los órganos en virtud de los distintos tratados ni para citar las observaciones generales<sup>iii</sup>. Esas citas resultarían muy farragosas habida cuenta del gran número de casos que se citan y de la repetición de algunas citas de observaciones generales. Los casos relativos al Protocolo Facultativo del PIDCP aparecerán en el siguiente formato: Comité DH, *Quinteros c. el Uruguay*, Com. N° 107/1981. Los casos están nombrados como casos del Comité DH para distinguirlos de los de otros órganos de tratado. Se citará en primer lugar el nombre del autor de la denuncia y en segundo el del Estado contra el cual se ha presentado. El primer número remite al orden en el que se registró el caso – éste fue el 107° caso registrado en el Comité de Derechos Humanos. El segundo número se refiere al año en que se sometió el caso (no el año en el que se resolvió). Los casos llevados ante el Comité contra la Tortura o el Comité CEDAW tienen un formato similar, por ejemplo, Comité CAT, *Tala c. Suecia*, Com. N° 43/1996, o Comité CEDAW, *A.T. c. Hungría*, Com. N° 2/2003. Las observaciones generales que en su mayor parte son del Comité de Derechos Humanos, las señalaremos como “Observación general N° xx”, correspondiendo el número al orden en que fueron adoptadas por el Comité. Por ejemplo, “Observación general N° 20” significa que la observación en cuestión fue la vigésima observación adoptada por el Comité de Derechos Humanos. Las Recomendaciones emitidas por el Comité CEDAW se mencionarán como “Recomendación general N° xx”, siendo el número final representativo del orden en el que se adoptaron.

---

ii El autor de la denuncia puede autorizar a otra persona para representarlo. Véase el apartado 2.1.2.b).

iii Las observaciones generales se describen en el apartado 1.5.3.

## INTRODUCCIÓN

Finalmente, quisiéramos avisar al lector que con el tiempo los hipervínculos aquí recogidos para su consulta pueden dejar de funcionar, en aquellos casos en que las páginas web, los archivos descargables u otros recursos de internet quedan obsoletos o dejan de estar disponibles.



# **PARTE I:**

DESCRIPCIÓN DEL COMITÉ DE  
DERECHOS HUMANOS Y  
DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA





## 1.1 La prohibición internacional de la tortura y otros malos tratos<sup>1</sup>

El propósito del presente *Manual* es ofrecer orientación sobre el procedimiento que se debe seguir cuando se desea reclamar reparación por violaciones de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, particularmente en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP)<sup>2</sup>, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (Convención CAT por sus siglas en inglés)<sup>3</sup> y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>4</sup> (Convención CEDAW). Antes de describir los procedimientos y la jurisprudencia pertinentes en el marco de estos tratados, es importante recordar el carácter fundamental de la prohibición de la tortura y los malos tratos en virtud del derecho internacional.

La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos está universalmente reconocida y se recoge en los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos<sup>5</sup>. También es un principio firmemente arraigado en el derecho internacional consuetudinario y, como tal, es vinculante para todos los Estados, hayan o no asumido obligaciones adicionales en virtud de tratados concretos que aborden esta prohibición<sup>6</sup>.

- 
- 1 La parte 1.1 se basa, para describir la prohibición de la tortura conforme al derecho internacional, en la intervención conjunta de las terceras partes en el caso *Ramzy c. los Países Bajos*, presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 2005, cuyo texto íntegro figura en el Apéndice 11.
  - 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado y abierto a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, reproducido íntegramente en el Apéndice 1.
  - 3 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención CAT), adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987, reproducido íntegramente en el Apéndice 3.
  - 4 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, reproducido íntegramente en el Apéndice 6.
  - 5 Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 5); PIDCP (artículo 7); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 5), Carta Árabe de Derechos Humanos (artículo 13), Convención CAT y Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. El derecho internacional humanitario también refleja la prohibición de la tortura, por ejemplo en el reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977.
  - 6 Véase más abajo la cuestión de la condición de *jus cogens* de la prohibición conforme al derecho internacional consuetudinario.

Todos los instrumentos internacionales en los que se contempla la prohibición de la tortura y los malos tratos reconocen su carácter absoluto y no derogable<sup>7</sup>. En el PIDCP, esa prohibición se enuncia en el artículo 7 de la siguiente forma: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En su artículo 4.2, el Pacto estipula que la prohibición formulada por el artículo 7 no es derogable ni tan siquiera “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”. Por lo tanto, los artículos 7 y 4.2 establecen conjuntamente el carácter absoluto de esa prohibición en virtud del tratado.

En su Observación general N° 20, el Comité de Derechos Humanos (Comité DH) recalca además que:

El texto del artículo 7 [del PIDCP] no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor...[N]o se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones<sup>8</sup>.

La naturaleza absoluta de la prohibición también queda establecida en la Convención contra la Tortura. Su artículo 2.2 estipula lo siguiente:

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura<sup>9</sup>.

El carácter no derogable de la prohibición ha sido reiterado explícitamente por distintos órganos de tratados de derechos humanos, tribunales de derechos humanos y tribunales internacionales, incluidos el Comité DH, el Comité contra la Tortura (Comité CAT), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de

- 
- 7 La prohibición de la tortura y los malos tratos queda específicamente excluida de las disposiciones derogatorias, a saber: el artículo 4.2 del PIDCP; los artículos 2.2 y 15 de la Convención CAT; el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 4 c) de la Carta Árabe de Derechos Humanos; el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos prohíbe la tortura y los malos tratos en el artículo 5 y no contiene ninguna disposición derogatoria.
  - 8 Comité de Derechos Humanos (Comité DH), Observación general N° 20, que reemplaza la Observación general N° 7, sobre el artículo 7, (1992) Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.6 at 151 (2003), párr. 3 (en adelante, Observación general N°20).
  - 9 El Comité contra la Tortura (Comité CAT) también ha defendido el carácter absoluto de la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su Observación general N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, (2007) Doc. ONU CAT/C/GC/2, párr. 6 (en adelante, Observación general N° 2), párr. 6. Véase también, Comité CAT, *Sonko c. España*, Com. N° 368/2008, párr. 10.4.

los Pueblos, la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia<sup>10</sup>.

La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos no está sometida, por lo tanto, a ninguna otra necesidad política o social, por muy apremiante que sea. En particular, las disposiciones del tratado anteriormente señaladas dejan claro que, de acuerdo con el derecho internacional, no se puede permitir que los intereses de seguridad nacional prevalezcan sobre el derecho de las personas a no sufrir tortura ni otros malos tratos<sup>11</sup>.

- 
- 10 Véase Comité DH, la Observación general N° 20, párr. 3 (arriba citada); la Observación general N° 29 sobre el artículo 4 (Estado de excepción), (2001) Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.6; las observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 14. Véase también el examen por el CAT de los informes de la Federación de Rusia, (2002) Doc. ONU CAT/C/CR/28/4, párr. 90; Egipto, (2002) Doc. ONU CAT/C/CR/29/4 A/57/54, párr. 40; y España, (2002) Doc. ONU CAT/C/SR.530 A/58/44, párr. 59. Véase igualmente casos interamericanos, por ejemplo, *Castillo-Petruzzi y otros c. el Perú*, Serie C, N° 52, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 1999, párr. 197; *Cantoral Benavides c. el Perú*, Serie C, N° 69, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, párr. 96; *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Serie C, N° 103, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, párr. 89. Véase también casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, *Tomasi c. Francia*, N° 12850/87, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (17 de agosto de 1992); *Aksoy c. Turquía*, N° 21987/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (18 de diciembre de 1996); y *Chahal c. el Reino Unido*, N° 22414/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (15 de noviembre de 1996). Véase casos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, por ejemplo, *El fiscal c. Furundzija*, Cámara de primera instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, IT-95-171/1-T (10 de diciembre de 1998).
- 11 El Comité DH, el Comité CAT, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, entre otros, han reconocido las indudables dificultades con las que se enfrentan los Estados en su lucha contra el terrorismo, pero han dejado claro que las medidas de lucha contra el terrorismo deben respetar los derechos humanos y el derecho humanitario internacionalmente reconocidos, con inclusión de la prohibición de la tortura y otros malos tratos. Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Klass y otros c. Alemania*, Demanda N° 5029/71 (6 de septiembre de 1978); *Leander c. Suecia*, Demanda N° 9248/81 (26 de marzo de 1987); y *Rotaru c. Rumania*, Demanda N° 28341/95 (4 de mayo de 2000); Comité DH, Observación general N° 29, párr. 7; y Comité CAT, observaciones finales sobre Egipto, (2002) Doc. ONU CAT/C/CR/29/4, párr. 4; observaciones finales sobre Israel (1998) Doc. ONU CAT/C/33/Add.2/Rev.1, párr. 2-3 y 24; Informe a la Asamblea General por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, T. Van Boven, (2004) Doc. ONU A/59/324, párr. 17; Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración con respecto a los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001*, (2001) Doc. ONU A/57/44, párr. 17; Resoluciones de la Asamblea General 57/27(2002); 57/219, 2002; y 59/191(2004); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1456 (2003), Anexo, párr. 6; Consejo de Europa, Líneas directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, (2002); Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, *Intervención ante la Tercera Comisión de la Asamblea General*, (2001) Doc. ONU A/RES/55/89. Otros órganos también se han pronunciado sobre esta cuestión, por ejemplo, la Cámara de Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina (véase por ejemplo, *Boudellaa y otros c. Bosnia y Herzegovina y la Federación de Bosnia y Herzegovina*, N° CH/02/8679, CH/02/8689, CH/02/8690 y CH/02/8691, (11 de octubre de 2002), párr. 264 a 267.

El carácter absoluto de la prohibición de la tortura en el derecho de los tratados se ve reforzado por su condición de *jus cogens* conforme al derecho internacional consuetudinario. La condición de *jus cogens* denota el carácter fundamental e imperativo de la obligación, que es, en palabras de la Corte Penal Internacional, “intransgredible”<sup>12</sup>. Existen muchas autoridades internacionales que reconocen la condición de *jus cogens* de la prohibición de la tortura<sup>13</sup>. La prohibición de la tortura también impone obligaciones *erga omnes*, y desde el punto de vista jurídico, a los Estados les interesa cumplir esas obligaciones, pues se lo deben a todos los miembros de la comunidad internacional<sup>14</sup>.

La principal consecuencia de su condición de norma de *jus cogens* es que los Estados no se pueden sustraer del principio o de la norma mediante ninguna ley o acuerdo que no tenga la misma fuerza normativa<sup>15</sup>. Por lo tanto, no se puede elaborar ningún tratado ni aprobar ninguna ley contraria a una norma de *jus cogens*, y ninguna práctica o acción que contravenga las normas mínimas de *jus cogens* se podrá “legitimar mediante el consentimiento, la aquiescencia ni el reconocimiento”. Toda disposición que entre en contradicción con tales normas es, por consiguiente, nula<sup>16</sup>. De ello se desprende que no será válida en derecho internacional ninguna interpretación de las obligaciones derivadas de un tratado que no se ajuste a la prohibición absoluta de la tortura.

- 
- 12 Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Dictamen consultivo sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios ocupados palestinos*, Lista General N° 131, CIJ (9 de julio de 2004), párr. 157. Véase también el artículo 5.3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969), que introduce y define la noción de “norma imperativa”.
  - 13 Véase, por ejemplo, el primer informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, P. Kooijmans, (1986) Doc. ONU E/CN.4/1986/15, párr. 3.; Cámara de primera instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *el Fiscal c. Delalic y otros*, IT-96-21(16 de noviembre de 1998); *el Fiscal c. Kunarac*, IT-96-23 y 23/1(22 de febrero de 2001), párr. 466; y *el Fiscal c. Furundzija*, IT-95-171/1-T (10 de diciembre de 1998); y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Al-Adsani c. el Reino Unido*, Demanda N° 35763/97(21 de noviembre de 2001). Véase también, Erika de Wet, “The Prohibition of Torture as an International Norm of *jus cogens* and its Implications for National and Customary Law”, 15 *European Journal of International Law* (2004).
  - 14 Véase los informes de la Corte Internacional de Justicia: *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited, Segunda Fase* (1970), párr. 33; *Caso sobre Timor Oriental* (1995), párr. 29; *Caso de la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (1996), párr. 31. Véase también Comisión de Derecho Internacional, artículos 40-41 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y el comentario correspondiente. Véase Cámara de primera instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *el Fiscal c. Furundzija*, IT-95-171/1-T (10 de diciembre de 1998), párr. 151; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el terrorismo y los derechos humanos* (2000), párr. 155; y Comité DH, *Observación general N° 31 sobre la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto*, (2004) Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 2 (en adelante, *Observación general N° 31*).
  - 15 Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), artículo 53; véase también Cámara de primera instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *el Fiscal c. Furundzija*, IT-95-171/1-T(10 de diciembre de 1998), párr. 153-54.
  - 16 Jennings, R. y Watts, A., *Oppenheim's International Law*, Vol. 1, 9ª ed. (1996). Véase también Convención de Viena (1969), artículo 53.

El hecho de que la prohibición de la tortura forme parte del *jus cogens* y genere obligaciones *erga omnes* también tiene consecuencias considerables en virtud de los principios básicos de la responsabilidad del Estado, que establecen el interés, y en determinadas circunstancias la obligación, de todos los Estados de evitar y eliminar la tortura y otras formas de malos tratos, así como de abstenerse de respaldar, adoptar o aceptar actitudes que quebranten su prohibición<sup>17</sup>. Toda interpretación del PIDCP o de la Convención CAT deberá ajustarse a las obligaciones dimanantes del derecho internacional en sentido amplio.

Del carácter absoluto de la prohibición de la tortura se derivan dos corolarios: la regla de la no devolución, que prohíbe a los Estados devolver a las personas a lugares donde corran peligro de tortura, y la regla de exclusión, que prohíbe la utilización de pruebas obtenidas bajo tortura en todos los procesos judiciales o administrativos, o en cualquier otro procedimiento de carácter oficial.

La expulsión (o devolución) de una persona cuando existe un riesgo real de que sea sometida a tortura u otros malos tratos en el país de llegada está prohibida en virtud del derecho internacional convencional y consuetudinario<sup>18</sup>. El artículo 3 de la Convención CAT la prohíbe de forma explícita. Este artículo reza así:

Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

La jurisprudencia del Comité CAT, del Comité DH y de otros órganos internacionales de derechos humanos ha reconocido que la norma mínima de la *no devolución* forma parte inherente de la prohibición general y absoluta de la tortura y otras formas de malos tratos<sup>19</sup>. El Relator Especial sobre la cuestión de la

17 Véase el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional (artículos 40 y 41 sobre *jus cogens*; y Artículos 42 y 48 sobre el efecto *erga omnes*); véase también Corte Internacional de Justicia, *Dictamen consultivo de la sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados*, Lista General N° 131 (9 de julio de 2004), párr. 159. Con respecto al carácter *erga omnes* de las obligaciones dimanantes del PIDCP, véase Comité DH, Observación general N° 31, párr. 2.

18 Para un examen pormenorizado de las fuentes, el alcance y el ámbito de aplicación del principio de no devolución, véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Apéndice 11, Intervención conjunta de las terceras partes AI, APT, HRW, INTERIGHTS, ICJ, OSI y REDRESS en relación con el caso *Ramzy c. los Países Bajos* (22 de noviembre de 2005). Para más información sobre el carácter fundamental de la norma de la no devolución en el derecho de los refugiados: ACNUR, *Opinión consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones relativas a la no devolución con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967* (2007); véase también Farmer, A., "Non-Refoulement and Jus Cogens: Limiting Anti-Terror Measures that Threaten Refugee Protection" (2008), disponible en: [www.hrw.org/node/108468](http://www.hrw.org/node/108468).

19 Comité CAT: entre otros, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, Com. N° 444/2010, párr. 13.7; *Tebourski c. Francia*, Com. N° 300/2006, párr. 8.2; Observación general N° 2, párr. 6. Comité DH: Observación general N° 20, párr. 9; *Chitat Ng c. el Canadá*, Com. N° 469/1991, párr. 16.4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Loizidou c. Turquía*, Demanda N° 15318/89 (18 de diciembre de 1996); *Soering c. el Reino Unido*, Demanda N° 14038/88 (7 de julio de 1989); *Chahal c. el Reino Unido*, Demanda N° 22414/93→

tortura<sup>20</sup> y varios expertos en derechos humanos y autores de doctrina<sup>21</sup> han destacado expresamente el carácter consuetudinario del principio de la no devolución, y sostenido que su prohibición conforme al derecho internacional consuetudinario comparte, con la prohibición de la tortura, la naturaleza de norma de *jus cogens* y la capacidad de producir efectos *erga omnes*.

La regla de exclusión que prohíbe utilizar pruebas obtenidas bajo tortura también es inherente a la prohibición absoluta de la tortura y está codificada de esta manera en el artículo 15 de la Convención CAT:

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Hasta la fecha, ningún Estado Parte en la Convención CAT ha formulado una reserva al artículo 15, lo cual refleja la aceptación universal de la norma de exclusión y su condición de norma del derecho internacional consuetudinario<sup>22</sup>. En ese mismo sentido, el Comité DH y el Comité CAT han concluido que la norma de exclusión forma parte de la prohibición general y absoluta de la tortura<sup>23</sup>.

Las obligaciones señaladas revisten, por lo tanto, un interés generalizado y reflejan una postura común de condena de los actos de tortura y otras formas de malos tratos, así como de sus autores, lo que consolida un frente unido contra la tortura. En este contexto, los mecanismos para presentar denuncias individuales ante los órganos de tratados se perfilan como una poderosa herramienta al servicio de un derecho universalmente reconocido en las situaciones en las que el derecho

---

(15 de noviembre de 1996). Comisión de la Unión Africana: *Modise c. Botswana*, Com. N° 97/93, párr. 91. Para un análisis más detallado, véase CINAT, *recommendations on the Torture Resolution of the U.N. Commission on Human Rights* (marzo y abril de 2005).

20 Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Informe provisional a la Asamblea General* (2004), Doc. ONU A/59/324, párr. 28; véase también el *Informe provisional a la Asamblea General* (2005), Doc. ONU A/60/316.

21 Véase Bethlehem, D. y Lauterpacht, E. "The Scope and Content of the Principle of Non-Refoulement: Opinion" (2001), párr. 196-216; Jean Allain, "The jus cogens Nature of non-refoulement", 13(4) *International Journal of Refugee Law*, (2002), pp. 533-538 y Alice Farmer, "Non-Refoulement and Jus Cogens: Limiting Anti-Terror Measures that Threaten Refugee Protection" (2008), disponible en: [www.slate.fr/story/90645/russie-championnat-monde-biathlon-tanks](http://www.slate.fr/story/90645/russie-championnat-monde-biathlon-tanks)

22 Véase [www.treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en](http://www.treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en).

23 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 12; Comité CAT, *P.E. c. Francia*, Com. N° 193/01, párr. 6.3; *G.K. c. Suiza*, Com. N° 219/02, párr. 6.10. Para un análisis más detallado de la historia, el alcance y el ámbito de aplicación de la regla de la exclusión, véase el Apéndice 11, Documentos presentados ante la Cámara de los Lores del Reino Unido por las Terceras Partes en los casos de *A. y otros c. el Secretario de Estado del Departamento de Interior y A. (FC) y otros c. el Secretario de Estado del Departamento del Interior* (2004) EWCA Civ 1123; (2005) 1 WLR 414., p. 35-59. Véase también el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de 2006, Doc. ONU A/61/259, en el que el autor examina el peso del artículo 15 de la Convención CAT y expresa su preocupación por el hecho de que "recientemente se haya cuestionado la prohibición absoluta del uso de las pruebas obtenidas mediante tortura, en particular en el contexto de la lucha mundial contra el terrorismo", p. 10.

nacional y/o los tribunales internos no han podido garantizar su cumplimiento.

## 1.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y entró en vigor en 1976. El 1 de octubre de 2013 contaba con 167 Estados Partes, lo que representa más de las tres cuartas partes de los Estados reconocidos en el mundo. Se trata de un tratado internacional y por ello impone obligaciones jurídicamente vinculantes a los Estados Partes.

El PIDCP forma parte de la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos. La Carta Internacional de Derechos Humanos está compuesta por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto y sus Protocolos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada por las Naciones Unidas en 1948, al finalizar la Segunda Guerra Mundial. Si bien hasta entonces los “derechos humanos” se habían considerado esencialmente como una cuestión de Estado “interna”, fuera de todo control o jurisdicción internacional, los horrores de la Segunda Guerra Mundial concienciaron al mundo del carácter fundamental de los derechos humanos y de la necesidad de reconocerlos y protegerlos en el plano internacional. Sin embargo, en el momento de su elaboración (1948), la Declaración Universal de Derechos Humanos no era jurídicamente vinculante<sup>24</sup>. Durante los dieciocho años posteriores, las disposiciones de aquella declaración se fueron trasladando a textos jurídicamente vinculantes que adoptaron la forma de dos Pactos Internacionales, ambos adoptados en 1966.

El PIDCP abarca y protege los derechos “civiles y políticos”. Su texto se reproduce íntegramente en el Apéndice 1. Los derechos sustantivos se enumeran en la Parte I<sup>25</sup> y en la Parte III del Tratado. Entre ellos están derechos fundamentales como el derecho a no sufrir esclavitud y el derecho a la libertad de expresión. El artículo 7 prohíbe la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10 complementa al artículo 7 y establece el derecho de los reclusos, grupo especialmente vulnerable, a recibir un trato humano. Los artículos 7 y 10 son a menudo vulnerados junto con otras normas del PIDCP. En particular, los siguientes derechos se violan frecuentemente de forma simultánea:

- el artículo 6: el derecho a la vida

24 Cabe afirmar que la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha convertido en derecho internacional consuetudinario vinculante para todos los Estados. Véase, por ejemplo, Sohn, L. B. “The New International Law: Protection of the Rights of Individuals rather than States”, *American University Law Review* N° 32, 1 (1982) p. 17.

25 La Parte I solo abarca el artículo 1, que reconoce el derecho a la libre determinación. Se trata de un artículo excepcional, puesto que se refiere a los pueblos más que a las personas. Se trata, además, del único derecho que figura en ambos Pactos.

- el artículo 9: el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y el derecho a la seguridad personal
- el artículo 14: el derecho a un juicio justo
- los artículos 2.1 y 26: el derecho a la no discriminación

En la Parte III del presente *Manual* se discute el significado sustantivo del artículo 7. Además de los derechos sustantivos, el PIDCP prevé, en su Parte II, “garantías complementarias”. En particular, el artículo 2 dispone lo siguiente:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
  - a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
  - b. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
  - c. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los Estados Partes deben, por lo tanto:

- Garantizar el disfrute inmediato de los derechos previstos en el Pacto a las personas “que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”<sup>26</sup>, sin discriminación alguna.
- Velar por la protección de los derechos previstos por el Pacto mediante su

---

26 Véase el apartado 2.1.1.b) iii).



legislación nacional y otras medidas.

- Garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo con respecto a dicha violación.
- Velar por el cumplimiento de las decisiones relativas al recurso.

El PIDCP cuenta con dos Protocolos Facultativos. Un Estado Parte en el PIDCP puede decidir si ratifica uno de los Protocolos Facultativos o ambos, pero no está obligado a ratificar ninguno. Ningún Estado podrá ser Parte en uno de los Protocolos Facultativos si no es Parte en el PIDCP. El Primer Protocolo Facultativo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y entró en vigor en 1976. La ratificación por un Estado Parte del Primer Protocolo Facultativo permite a los particulares presentar ante el Comité de Derechos Humanos denuncias individuales de violaciones del PIDCP presuntamente cometidas por el Estado. El 1 de octubre de 2013, 115 Estados eran partes en el Primer Protocolo Facultativo. El Protocolo se examina pormenorizadamente en el presente *Manual*. El Segundo Protocolo Facultativo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y entró en vigor en 1991. Este prohíbe la pena de muerte, que no había sido totalmente prohibida por el Pacto<sup>27</sup>. El 1 de octubre de 2013, 78 Estados habían ratificado el Segundo Protocolo Facultativo.

### 1.3 El Comité de Derechos Humanos

El Comité DH queda establecido en virtud del artículo 28 del Pacto. En la Parte IV de dicho tratado se prevén sus funciones. El Comité supervisa el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones en virtud del tratado. El Comité DH se compone de 18 miembros. Cada miembro es nombrado por un Estado Parte y elegido, mediante votación secreta, por todos los Estados Partes. Los miembros son nombrados para un mandato de cuatro años y pueden ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse. Los Estados Partes deben elegir a los miembros del Comité DH de modo que su distribución geográfica sea equitativa. Los miembros “deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos”<sup>28</sup>. Ejercen su función a título personal, no representan al Estado que los ha nombrado<sup>29</sup>.

El Comité DH se reúne tres veces al año<sup>30</sup>, dos en la sede de las Naciones Unidas de Ginebra y una en la sede principal de la ciudad de Nueva York. Cada período de sesiones dura tres semanas. Los grupos de trabajo del Comité DH desempeñan

---

27 Véase PIDCP, artículos 6.2 a 6.6. Véase también los apartados 3.2.11 y 4.5.

28 PIDCP, artículo 28.2.

29 PIDCP, artículo 28.3.

30 Véase Comité DH, Reglamento, (2012) Doc. ONU CCPR/C/3/Rev.10 (en adelante, “Comité DH, Reglamento”, reproducido íntegramente en el Apéndice 4), artículo 2.1.

varias funciones y se reúnen una semana antes de cada período de sesiones. Así pues, el Comité DH no funciona a tiempo completo, sino parcial<sup>31</sup>.

- El Comité DH lleva a cabo sus funciones de control de cuatro maneras distintas:
- Presentación de informes
- Examen de denuncias de particulares
- Publicación de observaciones generales
- Examen de denuncias entre Estados

### **1.3.1 La presentación de informes**

Todo Estado Parte en el PIDCP debe presentar un informe un año después de la entrada en vigor del Pacto en dicho Estado<sup>32</sup>. En lo sucesivo, el Estado Parte deberá presentar informes periódicos en el plazo que dicte el Comité DH<sup>33</sup>. Se suele pedir a los Estados Partes que presenten un informe cada cuatro o cinco años<sup>34</sup>. Sin embargo, los Estados suelen presentar los informes con retraso y el procedimiento de examen a menudo acusa la demora ocasionada por Estados que no han presentado uno o más informes en la fecha fijada por el Comité DH.

En su informe, el Estado Parte debe ofrecer información detallada acerca de la aplicación nacional de los distintos derechos contemplados en el PIDCP. El informe debe referirse a las leyes, las políticas y las prácticas relevantes, así como a cualquier problema relativo a su aplicación. Este es examinado por el Comité DH en audiencia pública mediante un diálogo con los representantes del Estado parte. Durante los diálogos, los miembros del Comité DH piden a los representantes del Estado clarificaciones y explicaciones sobre el contenido del informe, señalando también las aparentes omisiones. Los miembros del Comité DH suelen recibir información relativa al Estado a través de fuentes no gubernamentales, e incluso de órganos internacionales, lo que les permite entablar un diálogo fundamentado con la delegación del país<sup>35</sup>.

---

31 Para más información sobre el trabajo del Comité DH, véase *Derechos Civiles y Políticos: el Comité de Derechos Humanos, Folleto informativo N° 15 (rev. 1)*, disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15Rev1sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15Rev1sp.pdf).

32 PIDCP, artículo 40.1.

33 *Ibid.* Véase también el Reglamento del Comité DH, artículo 66.2.

34 En relación con los informes de emergencia, véase: Joseph, S. "New procedures concerning the Human Rights Committee's examination of State reports", *The Netherlands Quarterly of Human Rights*, N° 13 (1995), p. 5, pp. 13-22.

35 Para más información sobre el papel desempeñado por las ONG y otros miembros de la sociedad civil, véase *Derechos Civiles y Políticos: el Comité de Derechos Humanos, Folleto informativo N° 15 (rev. 1)*, pp. 16-18, disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15Rev1sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15Rev1sp.pdf).

Una vez concluido el diálogo con el Estado Parte, el Comité DH discute a puerta cerrada las “observaciones finales” relativas a ese Estado. Posteriormente, una vez terminado el período de sesiones, se publican las observaciones finales correspondientes a los Estados Partes cuyos informes se hayan examinado en dicho período. Las observaciones finales parecen un “boletín de calificaciones” del Estado bajo examen<sup>36</sup>; en ellas se recogen los aspectos positivos y negativos de la aplicación del PIDCP por el Estado. Las observaciones finales son públicas, y se pueden consultar, por ejemplo, en el sitio web de las Naciones Unidas sobre los órganos de tratados: [tb.ohchr.org](http://tb.ohchr.org). En ellas se señalan ámbitos de preocupación prioritarios, y el Comité DH realiza un seguimiento de cada uno de ellos durante el intervalo que va hasta la presentación del siguiente informe. Las preocupaciones que figuran en unas observaciones finales suelen resurgir en períodos de sesiones posteriores cuando el Comité DH considera que el Estado no las ha corregido de forma adecuada.

El procedimiento de presentación de informes se explica de manera detallada más adelante, en el apartado 2.3.1.

### **1.3.2 El procedimiento de presentación de denuncias individuales**

La ratificación del Primer Protocolo Facultativo por un Estado Parte en el PIDCP permite que los particulares presenten ante el Comité DH denuncias relativas a violaciones del PIDCP cometidas por dicho Estado. El procedimiento de presentación de denuncias es relativamente complejo y se expone de manera detallada en el apartado 2.1 del presente *Manual*. Ahora nos limitaremos a efectuar unas observaciones generales sobre dicho procedimiento.

Las denuncias individuales, también conocidas como “comunicaciones individuales” o “quejas individuales”, deben satisfacer ciertos criterios de admisibilidad antes de ser examinadas en profundidad por el Comité DH. Si se determina la admisibilidad de una denuncia, el Comité DH considerará el fondo de la misma. Por último, decidirá si los hechos alegados constituyen o no una violación o violaciones del PIDCP. El Comité comunica su “decisión final” al Estado y al particular en cuestión conforme al artículo 5.4 del Protocolo Facultativo. Sus decisiones son públicas<sup>37</sup> y pueden consultarse en:

[www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/Jurisprudence.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/Jurisprudence.aspx)<sup>38</sup>

36 Joseph, S. y Castan, M., *The International Covenant on Civil and Political Rights*, 3ª ed. Oxford University Press (2013), 1.40, (en adelante, “Joseph, y Castan, 2013”).

37 Comité DH, Reglamento, artículo 102.5.

38 Véase el sitio web del ACNUDH para posibles modificaciones de los enlaces web.

Si se detecta alguna violación, se espera que, en el plazo de 180 días, el Estado Parte informe al Comité DH de las medidas que prevé adoptar para rectificar la situación. Este inicia entonces un seguimiento de las medidas de respuesta del Estado encaminadas a corregir la violación cometida.

### **1.3.3 Observaciones generales**

El Comité de Derechos Humanos está facultado, en virtud del artículo 40 del PIDCP, para formular “observaciones generales”. Hasta el 1 de octubre de 2013, el Comité DH había emitido 35 observaciones generales. Las observaciones generales están dirigidas a todos los Estados Partes, y ofrecen aclaraciones pormenorizadas de los distintos aspectos de sus obligaciones en virtud del PIDCP. La mayoría de las veces, las observaciones generales son una interpretación ampliada de algún derecho estipulado en el PIDCP. Sin embargo, también se pueden referir a cuestiones diversas, como los derechos de reserva<sup>39</sup>, denuncia<sup>40</sup> y derogación<sup>41</sup> de los Estados conforme al PIDCP. Algunas observaciones generales también versan sobre un tema particular<sup>42</sup> y sobre la obligación de presentar informes<sup>43</sup>.

Las observaciones generales son herramientas de gran utilidad para interpretar el PIDCP. Las más relevantes sobre el tema de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son las observaciones generales N° 20 (sobre el artículo 7) y N° 21 (sobre el artículo 10). En la Parte III se analiza el significado de los artículos 7 y 10 del Pacto y se hacen numerosas referencias a esas observaciones generales.

### **1.3.4 Las denuncias entre Estados**

Con arreglo al artículo 41 del PIDCP, un Estado Parte puede reconocer la competencia del Comité DH para recibir y examinar denuncias presentadas por otro Estado Parte sobre violaciones del PIDCP cometidas por él. En el artículo 41 se establece un procedimiento complejo para la tramitación de esas denuncias. Dicho procedimiento no se estudiará en el presente *Manual* debido a que nunca se ha utilizado.

---

39 Comité DH, Observación general N° 24. Un Estado formula sus reservas en el momento en el que ratifica un tratado. De ese modo, el Estado indica su deseo de modificar las obligaciones derivadas del tratado y, habitualmente, también su intención de no quedar vinculado por ciertas disposiciones.

40 Comité DH, Observación general N° 26. Un Estado Parte “denuncia” un tratado cuando se retira de él. La denuncia significa que el tratado ya no vincula al Estado que anteriormente era parte en él. Básicamente, el Comité DH ha sostenido que los Estados Partes no tienen derecho a retirarse del PIDCP ni del Segundo Protocolo Facultativo una vez que han ratificado uno o ambos tratados. No tienen derecho a denunciar el Protocolo Facultativo.

41 Comité DH, Observación general N° 29. Los Estados pueden en ocasiones “derogar” o suspender ciertas disposiciones del tratado, en épocas de crisis o de emergencia pública.

42 Véase, por ejemplo, Comité DH, Observación general N° 15 sobre la situación de los extranjeros con arreglo al PIDCP.

43 Véase Comité DH, las Observaciones generales N° 1, N° 2 y N° 30.

## 1.4 La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, la Convención “CAT” por sus siglas en inglés) es un tratado internacional de derechos humanos que tiene por objetivo erradicar la práctica de la tortura en todos los países del mundo. Constituye la codificación internacional más detallada de normas y prácticas encaminadas a proteger a las personas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Convención CAT se reproduce en su totalidad en el apéndice 3.

La Convención CAT nace del reconocimiento de la existencia y el valor de los derechos humanos a raíz de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. No obstante, el verdadero impulso para la creación de un tratado específicamente destinado a erradicar la tortura se dio en diciembre de 1973, en la primera Conferencia Internacional sobre la Abolición de la Tortura, convocada por Amnistía Internacional<sup>44</sup>. En aquella Conferencia,

Trescientos delegados declararon que el uso de la tortura es una violación de la libertad, la vida y la dignidad [e] instaron a los gobiernos a reconocer que la tortura atenta contra los derechos humanos [y] a respetar, aplicar y mejorar la normativa nacional e internacional por la que se prohíbe la tortura<sup>45</sup>.

La Conferencia logró señalar a la atención del mundo entero el hecho alarmante de que la tortura no había desaparecido con la Edad Media, sino que seguía constituyendo un problema contemporáneo que afectaba a los derechos humanos. Durante los años siguientes, Amnistía Internacional siguió manteniendo la tortura en el orden del día internacional<sup>46</sup>. El siguiente avance destacado en la campaña mundial contra la tortura fue la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la “Declaración contra la tortura”, en 1975. No se trataba de una Declaración vinculante pero tuvo un significado crucial, pues representaba “la primera condena internacional [orientada] contra la tortura”<sup>47</sup>.

---

44 Amnistía Internacional, *Conference for the Abolition of Torture: Final Report* (1973).

45 Lippman, M., “The Development and Drafting of the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment”, *Boston College International & Comparative Law Review*, N° 275, 17(1994), p. 296. [La traducción es nuestra].

46 Uno de los mayores logros de Amnistía Internacional durante ese período fue la elaboración de Códigos de Conducta. El objetivo de los Códigos era garantizar que ciertos grupos profesionales no participaran en ningún acto de tortura, en particular los médicos, las fuerzas del orden y los miembros de las profesiones jurídicas. Véase *Ibid.*, p. 296.

47 *Ibid.*, p. 303.

Pese a esa condena internacional de los actos de tortura, estos siguen produciéndose en Estados de todo el mundo, como reflejan los informes de los distintos grupos que se dedican a seguir y documentar esta práctica<sup>48</sup>. En dichos informes se señala claramente la necesidad de tomar medidas adicionales para organizar de forma eficaz la lucha contra la tortura. En particular, en el segundo informe de Amnistía Internacional se afirma que es necesario adoptar un tratado jurídicamente vinculante para colmar varias lagunas de la Declaración<sup>49</sup>.

Como consecuencia de un consenso cada vez mayor acerca de que la tortura constituye una lacra mundial persistente, el 10 de diciembre de 1984 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención contra la Tortura. La Convención entró en vigor en junio de 1987 y el 1 de octubre de 2013 ya contaba con 154 Estados Partes<sup>50</sup>.

En la Parte I de la Convención CAT se establecen las obligaciones sustantivas de los Estados Partes, en particular la de no someter a nadie a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la de adoptar las medidas necesarias para garantizar que no tengan lugar tales tratos o penas. Estas obligaciones se exponen detalladamente en la Parte IV del presente *Manual*.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención CAT en 2002, que entró en vigor el 22 de junio de 2006, con 20 Estados Partes. A 1 de octubre de 2013, eran 69 los Estados Partes en él (y 75 los signatarios). El Protocolo prevé mecanismos para la supervisión de los lugares de detención de los Estados Partes en el Protocolo Facultativo. El Protocolo Facultativo se examinará de forma más pormenorizada en el apartado 2.3.3.

## **1.5. El Comité contra la Tortura**

El Comité contra la Tortura queda establecido en virtud del artículo 17 de la Convención. En la Parte II del tratado se prevén sus funciones. El Comité supervisa el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones en virtud del tratado.

---

48 Por ejemplo, Amnistía Internacional, "Report on Allegations of Torture in Brazil" (1976), 3; Comisión Nacional de Argentina sobre la Desaparición de Personas, *Nunca Más, fascículo XI* (1986), Writers and Scholars International, Ltd. Trans; Amnistía internacional, "Political Imprisonment in South Africa" (1978), pp. 18-19, 22-23, 36, 56-57; el segundo informe de Amnistía Internacional sobre la tortura, publicado en 1984, dejaba constancia de que la tortura continuaba practicándose y presentaba denuncias de tortura y malos tratos contra 98 países; véase Amnistía internacional, "Torture in the Eighties" (1984).

49 Véase Lippman, M., "The Development and Drafting of the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment", *Boston College International & Comparative Law Review*, N° 275, 17(1994), p. 308.

50 Para más información sobre la historia del Comité CAT, véase Burgers, J. H. y Danelius, H., *The United Nations Convention against Torture: a Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment*, Kluwer Academic Publishers(1988).

El Comité CAT está compuesto por diez miembros. Cada miembro es nombrado por un Estado Parte y elegido, mediante votación secreta, por todos los Estados partes. Los miembros son elegidos por un mandato de cuatro años y pueden ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse. Los Estados Partes deben elegir a los miembros del Comité CAT que su distribución geográfica sea equitativa. Los miembros “deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos”<sup>51</sup>. Ejercen su función a título personal, no representan al Estado que los ha nombrado<sup>52</sup>.

El Comité CAT funciona a tiempo parcial. Por norma general se reúne dos veces al año por un período de tres semanas<sup>53</sup>.

El Comité CAT desempeña su función de supervisión y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura mediante seis tipos de mecanismos:

- Presentación de informes
- Examen de denuncias individuales
- Publicación de observaciones generales
- Examen de denuncias entre Estados
- Investigaciones especiales
- Obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo

El desempeño de las cuatro primeras funciones es muy similar al de las mismas funciones en el Comité DH. En este comentario preliminar, nos limitaremos a señalar en qué medida difieren las prácticas relacionadas con esas cuatro funciones.

### **1.5.1 La presentación de informes**

El procedimiento relativo a la presentación de informes es muy parecido al que se aplica en el Comité DH. La diferencia principal consiste en que los informes suelen presentarse cada cuatro años en lugar de cada cinco. En el apartado 2.3.1 del presente *Manual* se expone el procedimiento relativo a la presentación de informes.

### **1.5.2 El procedimiento de presentación de denuncias individuales**

Si un Estado Parte en la Convención CAT formula la declaración correspondiente en virtud del artículo 22 de la misma, los particulares podrán presentar ante el Comité

---

51 Convención CAT, artículo 17.1.

52 *Ibid.*

53 Sin embargo, en los últimos dos años, el Comité CAT se ha reunido en períodos de sesiones de cuatro semanas en lugar de tres debido al retraso acumulado en el examen de los informes y las denuncias individuales (véase AGNU, Resolución 67/232 sobre el Comité CAT, aprobada el 24 de diciembre de 2012, párr. 2 de la parte dispositiva).

CAT denuncias por violaciones de la Convención CAT cometidas por dicho Estado. El procedimiento de presentación de denuncias de particulares se examina en el apartado 2.1 de este *Manual*. Para conocer la lista de países que han hecho declaraciones en virtud del artículo 22, sírvase consultar el Cuadro 1.

### **1.5.3 Observaciones generales**

El Comité CAT está facultado para formular observaciones generales dirigidas a todos los Estados partes. El 1 de octubre de 2013, el Comité CAT había emitido tres observaciones generales: la Observación general N° 1 sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (denuncias individuales)<sup>54</sup>, la Observación general N° 2 sobre la aplicación del artículo 2<sup>55</sup> y la Observación general N° 3 sobre la aplicación del artículo 14<sup>56</sup>. Dichas observaciones generales constituyen valiosas herramientas para interpretar las disposiciones respectivas de la Convención CAT.

### **1.5.4 Las denuncias entre Estados**

Conforme al artículo 21 de la Convención CAT, un Estado parte puede reconocer la competencia del Comité CAT para recibir y examinar denuncias presentadas por otro Estado Parte sobre violaciones de la Convención cometidas por él. Dicho procedimiento no se estudiará en el presente *Manual*, dado que nunca se ha utilizado.

### **1.5.5 El procedimiento de investigación**

En virtud del artículo 20 de la Convención CAT, el Comité CAT es competente para iniciar investigaciones en un Estado Parte si recibe informaciones fiables de que en él se practica sistemáticamente la tortura. Este procedimiento se examina en el apartado 2.3.2 del presente *Manual*.

### **1.5.6 Obligaciones con arreglo al Protocolo Facultativo**

La mayoría de las funciones previstas en el Protocolo Facultativo son desempeñadas por un órgano denominado Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura

---

54 Comité CAT, Observación general N° 1, Aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención CAT, (1998) Doc. ONU A/53/44, Anexo IX, pp. 50-53, reproducido en Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos, (2003) Doc. ONU HRC/GEN/1/Rev.6 at 279 (en adelante, Observación general N° 1).

55 Comité CAT, Observación general N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, (2007) Doc. ONU CAT/C/GC/2/CRP.1/Rev.4 (en adelante, Observación general N° 2).

56 Comité CAT, Observación general N° 3, Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes, (2012) Doc. ONU CAT/C/GC/3/ (en adelante, Observación general N° 3).



(SPT). El SPT se examina en el apartado 2.3.3 b). El Comité CAT también cumple ciertas funciones en virtud del Protocolo Facultativo. Una vez al año celebra su período de sesiones al mismo tiempo que el Subcomité<sup>57</sup>. Recibe el informe público anual del SPT y puede decidir publicar las conclusiones presentadas por este de conformidad con el Protocolo Facultativo<sup>58</sup> o formular una declaración pública denunciando la falta de cooperación de Estado si así lo solicita el SPT<sup>59</sup>.

## **1.6 La incidencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura**

Como ya se ha señalado, el Comité DH y el Comité CAT tienen la posibilidad de “juzgar” los resultados obtenidos por un Estado Parte en lo que concierne a la aplicación del tratado pertinente. Por ejemplo, el Comité CAT o el Comité DH pueden considerar que un Estado ha violado ciertas disposiciones del tratado correspondiente en el marco del examen de una denuncia individual, o bien condenar algunas prácticas del Estado en las observaciones finales formuladas respecto del informe del Estado Parte. También puede resultar flagrante que un Estado está actuando de forma opuesta a las recomendaciones claramente formuladas en una Observación general. Además de violar las disposiciones sustantivas de un tratado, un Estado Parte puede incumplir sus obligaciones en materia de procedimiento. Por ejemplo, puede no presentar su informe a tiempo y/o presentar un informe totalmente engañoso. Cuando se determina que un Estado Parte no está cumpliendo adecuadamente sus obligaciones en virtud de un tratado, ¿cómo se garantiza el cumplimiento de dichas obligaciones?

Los Comités no son tribunales. Son más bien órganos “cuasi judiciales”. Sus decisiones y dictámenes no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, sí lo son las disposiciones del PIDCP y de la Convención CAT. Dado que los Comités son los principales intérpretes autorizados de sus respectivos tratados, el rechazo de sus recomendaciones constituye una prueba de la mala fe de un Estado en relación con las obligaciones en materia de derechos humanos previstas en los tratados<sup>60</sup>.

No obstante, es cierto que, desgraciadamente, numerosos Estados han incumplido sus obligaciones con arreglo al PIDCP y a la Convención CAT. De hecho, ningún Estado Parte puede presumir de antecedentes intachables en materia de derechos humanos. Ahora bien, algunos datos relativos al incumplimiento de

---

57 Protocolo Facultativo de la Convención CAT, artículo 10.3.

58 Protocolo Facultativo de la Convención CAT, artículo 16.3.

59 Protocolo Facultativo de la Convención CAT, artículo 16.4.

60 Joseph, S., “Toonen v. Australia: Gay Rights under the Covenant”, *University of Tasmania Law Review*, N° 392 (1994), p. 401.

sus obligaciones resultan realmente alarmantes. Por ejemplo, el porcentaje de cumplimiento “perfecto” de las decisiones del Comité DH en virtud del Protocolo Facultativo representa tan solo el 20%<sup>61</sup>. Algunos Estados violan de forma sistemática y patente la Convención CAT y el PIDCP, incluida la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Otros presentan sistemáticamente sus informes con retraso. Muchos informes son totalmente inadecuados. Los Comités pueden hacer muy poco frente a los flagrantes incumplimientos de un Estado recalcitrante, aparte de reprenderlo una y otra vez en público. Los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas no prevén ningún otro tipo de medida frente a su inobservancia. Dada la situación (deprimente en algunos casos) del cumplimiento del PIDCP y de la Convención CAT por parte de los Estados, ¿cuál es la utilidad de estos? ¿Aportan a las víctimas de tortura algún tipo de reparación?

El PIDCP y la Convención CAT cumplen varias funciones importantes. En primer lugar, los dictámenes, las recomendaciones y el resto de la jurisprudencia de los Comités han logrado cambiar radicalmente el comportamiento de los Estados en varias ocasiones. Esos cambios pueden darse de inmediato o después de un tiempo (incluso mucho más tarde), por ejemplo, cuando un Estado pasa de un gobierno dictatorial a uno democrático. Los cambios tal vez se produzcan “a fuego lento”, ya que los gobiernos de los Estados necesitan tiempo para reformarse. El PIDCP y la Convención CAT pueden estimular la oposición a un gobierno abusivo, tanto dentro como fuera del país. Pueden llevar las cuestiones de derechos humanos a la primera plana del debate nacional y aportar indicadores para futuras reformas. Los dictámenes y las recomendaciones de los comités de las Naciones Unidas tienen la facultad de, al menos, obligar a un gobierno a avenirse a ellos y a explicar claramente los motivos de su incumplimiento. Por último, constituyen medios de reivindicación importantes para las víctimas.

No se debe subestimar el efecto que puede tener sobre un Estado infractor el hecho de que se le llame la atención públicamente. Al poner su conducta en el punto de mira, se le pide, de algún modo, que rinda cuentas de sus actos. A ningún Estado le gusta que lo incomoden con declaraciones negativas sobre la situación de los derechos humanos en su territorio. Resulta especialmente bochornoso para un Estado que se le considere torturador con arreglo al PIDCP o a la Convención CAT, o a ambos. La nefasta conclusión de que ha habido tortura o violaciones de otros derechos humanos conforme al PIDCP o a la Convención CAT ayuda a presionar al Estado, lo cual puede acabar dando frutos y haciendo que cambie su política de tortura. Incluso puede tener efectos más inmediatos si conlleva el suministro de recursos efectivos a las víctimas.

---

61 Véase el apartado 2.4.3.

La jurisprudencia del Comité DH desempeña una función más allá de la de velar por que los Estados cumplan de manera efectiva las obligaciones dimanantes del PIDCP. También ofrece importantes indicadores del significado de los distintos derechos previstos en el PIDCP. Permite, por ejemplo, identificar las prácticas que constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, y las que no. La jurisprudencia ayuda a determinar la relación de ciertos fenómenos, como las leyes de amnistía o los castigos corporales, con los derechos humanos. Las interpretaciones del Comité deben ser observadas por todos los Estados, y no se aplican únicamente al Estado y el particular afectados por el caso que se está examinando. Esto tiene una importancia capital para entender e identificar los contextos en los que se dan actos de tortura con miras a combatir esta práctica. En ese sentido, las decisiones del Comité DH y del Comité CAT influyen en los tribunales nacionales y en los gobiernos de todo el mundo.

Finalmente, el PIDCP, la Convención CAT y la jurisprudencia desarrollada a partir de ambos refuerzan el mensaje fundamental de que todos los actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes son sencillamente inaceptables en cualquier circunstancia. De hecho, los Estados casi nunca tratan de defender lo contrario. Lo más habitual es que un Estado niegue que en su territorio se esté produciendo esa práctica. Si bien tal negación puede constituir una mentira y una tapadera, también es indicio de que los Estados reconocen, de manera prácticamente unánime, que la tortura es intolerable con arreglo al derecho internacional, lo que constituye un paso importante en el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos.

**Cuadro 1: Ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Declaraciones conforme al artículo 22 de la Convención (Países por región)<sup>i</sup>**

<b>País (por región)</b> <b>ÁFRICA</b>	<b>Protocolo Facultativo del ICCPR<sup>ii</sup></b>	<b>Artículo 22 de la CAT<sup>iii</sup></b>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Angola	10 de enero de 1992	–
Benín	12 de marzo de 1992	–
Burkina Faso	4 de enero de 1999	–
Burundi	–	10 de junio de 2003
Camerún	27 de junio de 1984	12 de octubre de 2000
Cabo Verde	19 de mayo de 2000	–
República Centrafricana	8 de mayo de 1981	–
Chad	9 de junio de 1995	–
Congo	5 de octubre de 1983	–
Côte d'Ivoire	5 de marzo de 1997	–
República Democrática del Congo	1 de noviembre de 1976	–
Djibouti	5 de noviembre de 2002	–
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987	–
Gambia	9 de junio de 1988	–
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000
Guinea	17 de junio de 1993	–
Guinea-Bissau	24 de septiembre de 2013	24 de septiembre de 2013
Lesotho	6 de septiembre de 2000	–
Jamahiriya Árabe Libia	16 de mayo de 1989	–
Madagascar	21 de junio de 1971	–
Malawi	11 de junio de 1996	–
Mali	24 de octubre de 2001	–
Morocco	–	19 October 2006

- i Este cuadro ha sido elaborado a partir de la información disponible en la base de datos de los órganos de tratados de la ONU (*véase* [tbinternet.ohchr.org/SitePages/Home.aspx](http://tbinternet.ohchr.org/SitePages/Home.aspx)); la información que figura en este cuadro está actualizada al 1 de noviembre de 2013.
- ii En los Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto antes de su entrada en vigor, el 23 de marzo de 1976, el presente Protocolo entró en vigor tres meses después de esa fecha. En todo Estado que haya ratificado el presente Protocolo o se haya adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entra en vigor tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión (artículo 9, Protocolo Facultativo del Pacto).
- iii En los Estados que ratificaron la Convención antes de su entrada en vigor el 26 de junio de 1987, la Convención entró en vigor treinta días después de esa fecha. En todo Estado que haya ratificado →

PARTE 1: Descripción del Comité Derechos Humanos y del Comité Contra la Tortura

Namibia	28 de noviembre de 1994	-
Níger	7 de marzo de 1986	-
República Unida de Tanzania	-	-
Senegal	13 de febrero de 1978	16 de octubre de 1996
Seychelles	5 de mayo de 1992	6 de agosto de 2001
Sierra Leona	23 de agosto de 1996	-
Somalia	24 de enero de 1990	-
Sudáfrica	28 de agosto de 2002	10 de diciembre de 1998
Togo	30 de marzo de 1988	18 de noviembre de 1987
Túnez	29 de junio de 2011	23 de septiembre de 1988
Uganda	14 de noviembre de 1995	-
Zambia	10 de abril de 1984	-

<b>AMÉRICA</b>	<b>Protocolo Facultativo del ICCPR</b>	<b>Artículo 22 de la CAT</b>
Antigua y Barbuda	-	-
Argentina	8 de agosto de 1996	24 de septiembre de 1986
Barbados	5 de enero de 1973	-
Bolivia	12 de agosto de 1982	14 de febrero de 2006
Brasil	25 de septiembre de 2009	26 de junio de 2006
Canadá	19 de mayo de 1976	13 de noviembre de 1989
Chile	27 de mayo de 1992	15 de marzo de 2004
Colombia	29 de octubre de 1969	-
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	27 de febrero de 2002
Ecuador	6 de marzo de 1969	6 de septiembre de 1988
El Salvador	6 de junio de 1995	-
Guatemala	28 de noviembre de 2000	25 de septiembre de 2003
Guyana	10 de mayo de 1993 <sup>iv</sup>	-
Honduras	7 de junio de 2005	-
Jamaica	<sup>v</sup>	-
México	15 de marzo de 2002	15 de marzo de 2002
Nicaragua	12 de marzo de 1980	-
Panamá	8 de marzo de 1977	-

la Convención o se haya adherido a ella después de su entrada en vigor, la presente Convención entra en vigor tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión (artículo 27 de la Convención).

- iv El gobierno de Guyana se había adherido inicialmente al Protocolo Facultativo el 10 de mayo de 1993. El 5 de enero de 1999, el gobierno de Guyana informó al Secretario General de que había decidido denunciar el Protocolo Facultativo. Sin embargo, en la misma fecha, el gobierno de Guyana volvió a adherirse al Protocolo Facultativo con la reserva de que el Comité de Derechos Humanos no sea competente para conocer y examinar denuncias de ningún prisionero condenado a muerte.

Paraguay	10 de enero de 1995	29 de mayo de 2002
Perú	3 de octubre de 1980	7 de julio de 1988
República Dominicana	4 de enero de 1978	-
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981	-
St Kitts y Nevis	-	-
Suriname	28 de diciembre de 1976	-
Trinidad y Tabago	vi	-
Uruguay	1 de abril de 1970	27 de julio de 1988
Venezuela	10 de mayo de 1978	26 de abril de 1994

<b>ASIA</b>	<b>Protocolo Facultativo del ICCPR</b>	<b>Artículo 22 de la CAT</b>
Australia	25 de septiembre de 1991	28 de enero de 1993
Filipinas	22 de agosto de 1989	-
Maldivas	19 de septiembre de 2006	-
Mauricio	12 de diciembre de 1973	-
Mongolia	16 de abril de 1991	-
Nepal	14 de mayo de 1991	-
Nueva Zelandia	26 de mayo de 1989	10 de diciembre de 1989
República de Corea	10 de abril de 1990	9 de noviembre de 2007
Sri Lanka	3 de octubre de 1997	-

<b>EUROPA / ASIA CENTRAL</b>	<b>Protocolo Facultativo del ICCPR</b>	<b>Artículo 22 de la CAT</b>
Albania	4 de octubre de 2007	-
Alemania	25 de agosto de 1993	19 de octubre de 2001
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de septiembre de 2006
Antigua República		
Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 1994	-
Armenia	23 de junio de 1993	-
Austria	10 de diciembre de 1987	29 de julio de 1987
Azerbaiyán	27 de noviembre de 2001	4 de febrero de 2002

- v El gobierno de Jamaica se había adherido inicialmente al Protocolo Facultativo el 3 de octubre de 1975. El 23 de octubre de 1997, el gobierno de Jamaica notificó al Secretario General que denunciaba el Protocolo.
- vi El gobierno de Trinidad y Tobago se había adherido inicialmente al Protocolo Facultativo el 14 de noviembre de 1980. El 26 de mayo de 1998, el gobierno informó al Secretario General de su decisión de denunciar el Protocolo Facultativo con efecto a partir del 26 de agosto de 1998. El 26 de agosto de 1998, el Gobierno decidió volver a adherirse al Protocolo Facultativo con una reserva. Sin embargo, el 27 de marzo de 2000, el gobierno informó al Secretario General de su decisión de denunciar el Protocolo Facultativo con efecto a partir del 27 de junio de 2000.

PARTE 1: Descripción del Comité Derechos Humanos y del Comité Contra la Tortura

Belarús	30 de septiembre de 1992	-
Bélgica	17 de mayo de 1994	25 de junio de 1999
Bosnia y Herzegovina	1 de marzo de 1995	4 de junio de 2003
Bulgaria	26 de marzo de 1992	12 de mayo de 1993
Chipre	15 de abril de 1992	8 de abril de 1993
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de octubre de 1992
Dinamarca	6 de enero de 1972	27 de mayo de 1987
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	17 de marzo de 1995
Eslovenia	16 de julio de 1993	16 de julio de 1993
España	25 de enero de 1985	21 de octubre de 1987
Estonia	21 de octubre de 1991	-
Federación de Rusia	1 de octubre de 1991	1 de octubre de 1991
Finlandia	19 de agosto de 1975	30 de agosto de 1989
Francia	17 de febrero de 1984	23 de junio de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994	-
Grecia	5 de mayo de 1997	6 de octubre de 1988
Hungría	7 de septiembre de 1988	13 de septiembre de 1989
Irlanda	8 de diciembre de 1989	11 de abril de 2002
Islandia	22 de agosto de 1979	23 de octubre de 1996
Italia	15 de septiembre de 1978	10 de octubre de 1989
Kazajistán	30 de junio de 2009	21 de febrero de 2008
Kirguistán	7 de octubre de 1994	-
Letonia	22 de junio de 1994	-
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998	2 de noviembre de 1990
Lituania	20 de noviembre de 1991	-
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	29 de septiembre de 1987
Malta	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Moldavia	23 de enero de 2008	2 de septiembre de 2011
Mónaco	-	6 de diciembre de 1991
Montenegro	23 de octubre de 2006	23 de octubre de 2006
Noruega	13 de septiembre de 1972	9 de julio de 1986
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	21 de diciembre de 1988
Polonia	7 de noviembre de 1991	12 de mayo de 1993
Portugal	3 de mayo de 1983	9 de febrero de 1989
República Checa	22 de febrero de 1993	3 de septiembre de 1996
Rumania	20 de julio de 1993	-
San Marino	18 de octubre de 1985	-
Serbia	6 de septiembre de 2001	12 de marzo de 2001
Suecia	6 de diciembre de 1971	8 de enero de 1986
Suiza	-	2 de diciembre de 1986

Tayikistán	4 de enero de 1999	-
Turkmenistán	1 de mayo de 1997	-
Turquía	24 de noviembre de 2006	2 de agosto de 1988
Ucrania	25 de julio de 1991	12 de septiembre de 2003
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995	-



# **PARTE II**

## **PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA**



## 2.1 El procedimiento de presentación de denuncias de particulares

La Parte II aborda los aspectos más importantes de los procedimientos de presentación de quejas individuales en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de la Convención contra la Tortura (Convención CAT).

### 2.1.1 Criterios de admisibilidad

Para que sea examinada, una queja debe satisfacer los criterios de admisibilidad establecidos por el tratado correspondiente, y estos criterios son prácticamente los mismos en el PIDCP que en la Convención CAT; las diferencias o posibles diferencias de interpretación se presentan en los siguientes párrafos.

#### a) El reglamento interno

El artículo 1 del Protocolo Facultativo del PIDCP establece que la queja debe estar relacionada con la violación de cualquiera de los derechos de la persona enunciados en ese tratado. El artículo 22.1 de la Convención CAT impone el mismo criterio. Por lo tanto, solo se admite la presentación de una denuncia cuando se alega la violación efectiva de los derechos de una persona concreta en virtud de un tratado determinado. Por ejemplo, no se admitirá que una persona presente una queja relacionada con las malas condiciones de una prisión si tal persona nunca ha estado recluida en ella, a no ser que un recluso o un antiguo recluso de la cárcel X le haya autorizado a hacerlo<sup>62</sup>. Por la misma razón, no se admitirá la impugnación abstracta de una ley o una política, sin que exista una víctima real<sup>63</sup>.

La víctima debe ser un particular. Es decir, debe tratarse de una persona física, no una persona jurídica, como una empresa, un sindicato o una organización no gubernamental<sup>64</sup>.

En su Observación general N° 15, el Comité DH sostuvo que el disfrute de los derechos reconocidos por el PIDCP debe estar al alcance:

de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte<sup>65</sup>.

---

62 Véase el apartado 2.1.2 b).

63 Véase Comité DH, *Shirin Aumeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres mauricianas c. Islas Mauricio*, Com. N° 35/1978, párr. 9.2.

64 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Mariategui c. la Argentina*, Com. N° 1371/05.

65 Comité DH, Observación general N° 31, párr. 10.

Por lo tanto, es posible presentar una denuncia contra un Estado Parte conforme al mecanismo de denuncias individuales incluso cuando no se es ciudadano de dicho Estado. Lo mismo se aplica a la presentación de denuncias ante el Comité CAT.

No es posible presentar quejas anónimas. Si bien el Comité CAT acepta, previa petición, eliminar el nombre de la presunta víctima en los documentos públicos, es imposible ocultar el nombre de esta al Estado denunciado, ya que este no podrá investigar las alegaciones sin saber quién es el autor de las mismas.

No es indispensable que las violaciones sigan produciéndose durante el examen<sup>66</sup> de la denuncia. Es más, pueden haber cesado antes de que esta se presente. Por ejemplo, se puede presentar una denuncia sobre las terribles condiciones de una prisión en nombre de un antiguo recluso que las haya padecido, aunque este ya se encuentre en libertad y, por lo tanto, haya dejado de sufrirlas. Sin embargo, una denuncia será inadmisibles si la violación a la que se refiere ya ha sido reconocida y subsanada por el Estado en cuestión.

El Comité DH ha afirmado que “no hay inconveniente en que un grupo de individuos que afirme haber sido afectado en forma análoga presente colectivamente una comunicación acerca de presuntas violaciones de sus derechos”<sup>67</sup>. Por lo tanto, es posible presentar denuncias en nombre de un grupo de individuos que hayan sufrido circunstancias similares. Sin embargo, incluso cuando se interviene como grupo, cada denunciante individual debe identificarse y dar su permiso para que la denuncia se interponga en su nombre si desea ser representado/a por otra persona, como por ejemplo un abogado. En *Hartikainen c. Finlandia*, los autores eran un profesor de un colegio finlandés y el secretario general del Sindicato de Libres Pensadores de Finlandia. El autor presentó la comunicación en su propio nombre y en nombre del Sindicato de Libres Pensadores. En ese caso, el Comité DH señaló que no podía aceptar que la denuncia se presentase en nombre de la organización si no se proporcionaba una lista con los nombres y direcciones de todas las personas a las que se afirmaba representar, así como el consentimiento escrito de estas para que se actuase en su nombre.

El Comité DH sostiene también que la legislación nacional puede ser una amenaza para una persona aunque nunca se haya ejecutado directamente en su perjuicio; esa persona podría considerarse una “víctima” a la hora de estudiar la admisibilidad de una queja en virtud del Protocolo Facultativo<sup>68</sup>. Por ejemplo, en *Toonen c. Australia*, el autor afirmó que la existencia en Tasmania de leyes que penalizaban las relaciones sexuales entre hombres lo estigmatizaban como

---

66 Véase Comité DH, *Van Duzen c. el Canadá*, Com. N° 50/1979.

67 Comité DH, *Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá*, Com. N° 167/84, párr. 32.1.

68 Joseph y Castan (2013), párr. 3.46.

hombre homosexual, si bien dichas leyes no se aplicaban desde hacía varios años. Además, el autor corría constantemente el riesgo de ser detenido con arreglo a esas leyes. El Comité DH consideró admisible su denuncia y afirmó que:

el autor había hecho esfuerzos razonables para demostrar que la amenaza de aplicación y los efectos generalizados del mantenimiento de esas disposiciones sobre las prácticas administrativas y la opinión pública le habían afectado y continuaban afectándole personalmente<sup>69</sup>.

Es posible que una persona sea víctima de una violación de sus derechos humanos como consecuencia de los actos infligidos a otra. En esos casos, esa persona podría denominarse “víctima indirecta”, en contraposición a la víctima “directa”<sup>70</sup>. Por ejemplo, en *Quinteros c. el Uruguay*, se denunciaba el secuestro, la tortura y la detención continuada (incluida la desaparición) de Elena Quinteros Almeida por las fuerzas de seguridad uruguayas. El Comité DH determinó que la madre de esa mujer, que fue quien presentó la denuncia en nombre de su hija y de sí misma, había sufrido una violación de sus derechos a causa de la angustia, el estrés y la incertidumbre en la que la sumió la desaparición continuada de su hija: se consideró que ese trauma psicológico equivalía a malos tratos contrarios al artículo 7 del PIDCP<sup>71</sup>. En *Schedko c. Belarús*, se determinó que existía una violación parecida de ese mismo artículo en el caso de la madre de un hombre que había sido ejecutado por las autoridades, porque dichas autoridades no la había informado de la fecha, la hora y el lugar de la ejecución, ni del lugar del entierro. El Comité DH declaró:

El Comité entiende la angustia permanente y el estrés psicológico que, como madre del condenado, ha sufrido la autora debido a la incertidumbre persistente sobre las circunstancias que condujeron a su ejecución y sobre la ubicación de su sepultura. El secreto total que rodea la fecha de la ejecución y el lugar del entierro y la negativa a entregar el cadáver para que sea posible sepultarlo tiene por efecto intimidar o castigar a las familias dejándolas deliberadamente en un estado de incertidumbre y sufrimiento mental. El Comité considera que el hecho de que las autoridades no informaran inicialmente a la autora de la fecha prevista para la ejecución de su hijo y el hecho de que persistieran en no informarla sobre el lugar en que había sido sepultado equivalen a un trato inhumano de la autora, que viola el artículo 7 del Pacto<sup>72</sup>.

En ciertas circunstancias, puede resultar imposible para la víctima presentar una denuncia o autorizar su presentación<sup>73</sup>. Por ejemplo, la víctima puede haber fallecido o estar detenida en régimen de incomunicación (caso en el que no puede mantener contacto con el mundo exterior). Cuando esto ocurre, otra persona tiene derecho a presentar una denuncia si logra demostrar que la víctima habría aceptado

69 Comité DH, *Toonen c. Australia*, Com. N° 488/1992, párr. 5.1.

70 Véase también Erdal, U., Bakirci, H. *Article 3 of the European Convention on Human Rights: A Practitioner's Handbook*, OMCT (2006), p. 85.

71 Comité DH, *Quinteros c. el Uruguay*, Com. N° 107/1981, párr. 14; véase también el apartado 3.2.8.

72 Comité DH, *Schedko c. Belarús*, Com. N° 886/1999, párr. 10.2.

73 Véase el Reglamento del Comité DH, artículo 96 b).

que la representase ante el Comité competente. Un parentesco estrecho suele ser suficiente a tal efecto<sup>74</sup>. Ahora bien, en ese tipo de situación, es menos probable que los Comités reconozcan tal derecho a una persona que no sea familiar de la víctima. En *Mbenge c. el Zaire*, por ejemplo, el Comité DH decidió que el autor de la queja podía representar a sus familiares, pero no a su chófer ni a su farmacéutico<sup>75</sup>.

En *X c. Serbia*, la denuncia fue presentada por una organización no gubernamental dedicada a vigilar e investigar las violaciones de los derechos humanos en Serbia. El caso estaba relacionado con un niño de 10 años de edad que había padecido abusos sexuales por parte de cinco hombres. La ONG no había presentado una autorización para actuar en nombre del niño, su tutor legal o sus padres, ni pruebas de que la víctima o sus familiares hubiesen dado su consentimiento. Aunque no había vínculo biológico entre el autor y la víctima, la organización sostuvo que, mientras se había encargado de la asistencia jurídica de la víctima, había mostrado una voluntad constante de obtener reparación para el niño. El Comité DH no excluyó que, en favor del interés superior del niño, su letrado en las actuaciones nacionales siguiese presentando quejas al Comité DH en nombre de este, aun sin la autorización oficial del niño (o de su familia inmediata)<sup>76</sup>. Sin embargo, dado que el autor y la víctima llevaban sin tener contacto más de un año, en ausencia de una autorización expresa o de una indicación de que se había obtenido el consentimiento informal del niño, el Comité DH decidió declarar el caso inadmisibles por falta de representatividad del autor<sup>77</sup>.

Si se produce un cambio de circunstancias que permita obtener la autorización de una víctima que no había podido autorizar la presentación de una denuncia en su nombre, dicha víctima tendrá que dar su consentimiento para que se siga examinando la denuncia. Por ejemplo, en *Mpandanjila y otros c. el Zaire*, la denuncia fue inicialmente presentada en nombre de 13 personas que se hallaban detenidas en régimen de incomunicación. Aquellas personas fueron liberadas mientras se esperaba el dictamen del Comité DH. La denuncia se mantuvo únicamente con respecto a 9 de las 13 personas en cuestión, dado que cuatro de ellas no dieron su autorización expresa al autor para seguir representándolas<sup>78</sup>.

---

74 Véase, por ejemplo, Comité DH: *Valentini de Bazzano c. el Uruguay*, Com. N° 5/1977, párr. 5; *Bourchef c. Argelia*, Com. N° 1196/2003 párr. 1.1.

75 Comité DH, *Monguya Mbenge c. el Zaire*, Com. N° 16/1977, párr. 5 d).

76 Comité DH, *X c. Serbia*, Com. N° 1355/2005, párr. 6.4.

77 *Ibid.*, párr. 6.7.

78 Comité DH, *Mpandanjila y otros c. el Zaire*, Com. N° 138/83, párrs. 4.1-4.2.

Si una denuncia está siendo considerada por el Comité pertinente y el autor fallece, un heredero del autor puede seguir adelante con la denuncia<sup>79</sup>. Si ningún heredero informa al Comité en cuestión, se dejará de examinar el caso<sup>80</sup>.

## **b) Los requisitos jurídicos**

### **i. *Ratione Materiae***

Una persona debe poder reclamar el cumplimiento de un derecho sustantivo del tratado aludido para que su caso se considere admisible<sup>81</sup>. Por ejemplo, no sería posible presentar una denuncia relativa a la violación del derecho a la propiedad en virtud de ninguno de los dos tratados que nos ocupan, dado que no se trata de un derecho protegido por ninguno de ellos<sup>82</sup>. Las denuncias de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes plantean cuestiones claramente relacionadas con el PIDCP y la Convención CAT. Sin embargo, el PIDCP protege muchos más derechos que la Convención CAT, por lo que es más recomendable presentar una denuncia ante este (siempre que el Estado sea parte en el Protocolo Facultativo) que ante el Comité CAT si la denuncia abarca más cuestiones que la tortura y el trato cruel, por ejemplo, si relata un caso de detención arbitraria, discriminación o violación del derecho a un juicio justo. Sin embargo, a la hora de decidir a quién apelar, pueden entrar en juego otras consideraciones, como el hecho de que el Comité CAT quizá se pronuncie más rápidamente sobre el caso y de que la condena por parte de este resulte especialmente humillante. En la elección del foro, también pueden influir consideraciones de litigación estratégica sobre cuestiones sistémicas relacionadas con la no observancia de los compromisos adquiridos por los Estados.

Incluso un caso de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede ser rechazado si el presunto maltrato no es tan severo como para entrar en la categoría de tortura o de malos tratos prohibidos. En ese sentido, el lector debería remitirse a las Partes III y IV del presente *Manual* para consultar los que definen el significado de la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud del PIDCP y de la Convención CAT. Por ejemplo, un insulto proferido por un policía puede resultar degradante para la persona a la que se dirige,

79 Véase Comité Véase Comité DH: *Gilberto François Croes c. los Países Bajos*, Com. N° 164/84; *Hopy y Bessert c. Francia*, Com. N° 549/1993; (29 de julio de 1997); *Arenz c. Alemania*, Com. N°1138/02.

80 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Guerra and Wallen c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 576/1994, párr. 6.2.

81 Por ejemplo, en algunos casos, el autor denunció que se había producido una violación de sus derechos en virtud del artículo 2 del PIDCP; no obstante, dado que esta disposición plantea obligaciones generales para los Estados Partes, no puede apelarse a ella aisladamente, sin invocar alguno de los derechos sustantivos incluidos en la Parte III (Arts. 6 a 27). Véase, por ejemplo, Comité DH: *Alekperov. c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1764/2008, párr. 8.3; *C.E.A. c. Finlandia*, Com. N° 316/1988, párr. 6.2.

82 Véase, por ejemplo, Comité DH, *O.J. c. Finlandia*, Com. N° 419/1990.

pero probablemente no sea suficientemente grave en sí mismo como para considerarlo una vulneración de cualquiera de estos dos instrumentos<sup>83</sup>.

Por último, una persona puede presentar pruebas insuficientes para que sus alegaciones se consideren admisibles<sup>84</sup>. En el apartado 2.1.2, el lector encontrará información sobre cómo presentar una denuncia y sobre el tipo de pruebas que pueden ayudar a respaldar un caso, y en el *Recuadro ii* se puede consultar un modelo de denuncia.

## **ii. Ratione Temporis**

En virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, solo se pueden presentar denuncias contra aquellos Estados que son parte en el Protocolo Facultativo. De igual modo, solo es posible presentar denuncias en el marco de la Convención CAT contra aquellos Estados que hayan hecho una declaración conforme al artículo 22 de la Convención. De esos requisitos se desprende que la violación debe referirse a un acontecimiento que haya tenido lugar después de una determinada fecha. Esa fecha es:

- en lo que respecta al PIDCP, la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado Parte. Esta fecha es tres meses después de que el Estado ratifique el Protocolo Facultativo o se adhiera a él.
- en lo que respecta a la Convención CAT, la fecha de entrada en vigor en el Estado Parte de la declaración realizada en virtud del artículo 22.

Por lo tanto, si se produce una violación constitutiva de tortura antes de la fecha determinante, toda denuncia relativa a dicha violación será inadmisibile. Es la norma conocida como “*ratione temporis*”.

Cabe señalar que la fecha determinante es, en ambos casos, la entrada en vigor del mecanismo de presentación de denuncias individuales pertinente, y no la entrada en vigor del tratado correspondiente. Por ejemplo, una denuncia presentada en virtud del Protocolo Facultativo será inadmisibile si la violación ocurre en una fecha anterior a la entrada en vigor de este en el Estado, aunque dicha fecha sea posterior a la entrada en vigor del PIDCP. Véase el Cuadro 1 para conocer las fechas de entrada en vigor de los mecanismos del PIDCP y de la Convención CAT relativos a la presentación de denuncias de particulares.

---

83 El insulto en sí puede constituir una violación de los derechos humanos si tiene carácter denigrante. Al respecto, véase el artículo 20 del PIDCP y el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 (XX) de 21 de diciembre de 1965 y entrado en vigor desde el 4 de enero de 1969.

84 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Bazarov c. Uzbekistán*, Com. N° 959/2000, párr. 73.



Existe una excepción a la norma *ratione temporis*. Se admite una denuncia relativa a una violación que haya comenzado antes de la fecha determinante si la violación sigue cometiéndose después de esta fecha<sup>85</sup> o si tiene efectos que constituyen, a su vez, una violación del tratado<sup>86</sup>. En *Könye y Könye c. Hungría* el Comité DH sostuvo que:

una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte<sup>87</sup>.

Hay que notar que en los casos de tortura no se considera que exista una violación continuada cuando ya ha cesado la práctica, incluso si los efectos siguen presentes<sup>88</sup>, a diferencia de lo que sucede con la desaparición forzada (que abarca todo el período durante el cual se desconoce la suerte y el paradero de la persona desaparecida)<sup>89</sup>. Sin embargo, las obligaciones de procedimiento derivadas de la prohibición absoluta de la tortura, es decir, el deber de investigar el caso y de dar reparación a las víctimas (véanse las Partes III y IV, a continuación) si son ejecutables y, por lo tanto, se someterán a escrutinio una vez que hayan tenido lugar los sucesos. En *Avadanov c. Azerbaiyán*, los insultos, los golpes y la demolición de la vivienda del autor tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado Parte<sup>90</sup>. Sin embargo, la comunicación se consideró admisible *ratione temporis* debido a la falta de una investigación efectiva de los sucesos, conducta inadecuada que persistió tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo<sup>91</sup>.

Otro ejemplo se dio en *Sankara y otros c. Burkina Faso*. La autora denunció que el Estado no había investigado el asesinato de su esposo, sucedido en 1987. El procedimiento judicial por el asesinato había comenzado en 1997 y seguía después de 1999, año en que el Protocolo Facultativo entró en vigor en el Estado Parte. El hecho de que las autoridades nacionales continuasen sin investigar adecuadamente la muerte de la víctima y sin informar a la familia de las circunstancias de la misma o del paradero exacto de su cadáver, así como el hecho de que no se rectificase su certificado de defunción, donde constaba que la muerte se debía a “causas naturales”

85 Por ejemplo, si una persona fue encarcelada en condiciones terribles antes de la fecha determinante pero el encarcelamiento continúa después, esta puede presentar una queja en relación con esas condiciones alegando una violación a partir de la fecha en cuestión.

86 Véase Comité DH, *Lovelace c. el Canadá*, Com. N° 24/1977, párr. 73; *Avadanov c. Azerbaiyán*, Com. N° 1633/2007, párr. 6.2.

87 Comité DH, *Könye y Könye c. Hungría*, Com. N° 520/92, párr. 6.4.

88 Véase, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Alfonso Martín del Campo Dodd c. México*, Sentencia de 3 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares), párr. 78.

89 Véase Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado, (2011) Doc. ONU A/HRC/16/48, párr. 39 (párr. 1 del Comentario general). Véase también Comité DH, *Yurich c. Chile*, Com. N° 1078/2002, párr. 6.4.

90 Comité DH, *Avadanov c. Azerbaiyán*, Com. N° 1633/2007, párr. 6.2.

91 *Ibid.*, párr. 6.5.

(una mentira flagrante) se consideró una violación del artículo 7 que si bien había comenzado antes, seguía teniendo lugar después de 1999<sup>92</sup>.

### **iii. Ratione Loci**

El artículo 2.1 del PIDCP estipula que todo Estado Parte se compromete a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el PIDCP a todos los individuos “que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción”. El artículo 1 del Protocolo Facultativo y el artículo 22 de la Convención CAT permiten que se reciban y se examinen las denuncias de los individuos “que se hallen bajo la jurisdicción [del Estado pertinente]”.

Una persona puede presentar una denuncia contra un Estado Parte en relación con violaciones pasadas incluso si no se encuentra en ese Estado en el momento de presentarla<sup>93</sup>.

A no ser que se haga una declaración en el sentido contrario, la ratificación de un tratado por un Estado será aplicable en todo su territorio, incluidas sus colonias<sup>94</sup>. Por ejemplo, el caso *Kuok Koi c. Portugal* trata sobre la aplicación del Protocolo Facultativo en Macao, antiguo territorio portugués. Portugal había ratificado el PIDCP y el Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que el Protocolo Facultativo era aplicable en Macao mientras estuviese bajo soberanía portuguesa, declarando que:

como la intención del Protocolo Facultativo es promover la aplicación de los derechos previstos en el Pacto, no puede presumirse su no aplicabilidad en ninguna zona de la jurisdicción del Estado Parte sin una indicación expresa (reserva/declaración) en tal sentido<sup>95</sup>.

Como tal, el Protocolo Facultativo se aplicaba a Macao antes de su transferencia a la República Popular China en 1999<sup>96</sup>.

Un Estado Parte tiene la obligación clara de respetar y de velar por que se respeten los derechos de todas las personas que se encuentren bajo su territorio. Las obligaciones del Estado Parte son aplicables en todo territorio sobre el que ejerza un control efectivo. El Estado Parte debe respetar los derechos de cualquier persona sometida “al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte”<sup>97</sup>.

---

92 Comité DH, *Sankara y otros c. Burkina Faso*, Com. N° 1159/03, párrs. 6.3 y 12.2.

93 Comité DH, *Gorji-Dinka c. Camerún*, Com. N° 1134/02.

94 Véase el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

95 Comité DH, *Kuok Koi c. Portugal*, Com. N° 925/2000, párr. 6.3.

96 Este caso resultó complejo por lo difícil que resultaba delimitar los hechos en la situación de transición en que se hallaba Macao, cuyo control estaba pasando de Portugal a China. Esas dificultades no revisten interés para los fines del presente *Manual*.

97 Comité DH, Observación general N° 31, párr. 10.

El Comité CAT ha reforzado y precisado la extensión del término “jurisdicción” en su Observación general N° 2, donde declara que:

En el párrafo 1 del artículo 2 se exige que los Estados Partes adopten medidas eficaces para impedir los actos de tortura no solo en su propio territorio sino también “en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. El Comité ha admitido que “todo territorio” comprende todos los ámbitos en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de jure* o *de facto*, de conformidad con el derecho internacional<sup>98</sup>.

Añadiendo que:

La referencia a “todo territorio” del artículo 2, como la que figura en los artículos 5, 11, 12, 13 y 16, guarda relación con los actos prohibidos cometidos no solo a bordo de un buque o una aeronave matriculados en un Estado Parte, sino también durante la ocupación militar u operaciones de mantenimiento de la paz y en lugares tales como embajadas, bases militares, centros de detención u otras áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo<sup>99</sup>.

Por ejemplo, conforme a los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas ratificados por Israel, el Estado no solo tiene esa obligación respecto de las personas que se encuentran en su territorio, sino también respecto de las que viven en los territorios ocupados de la Ribera Occidental y Gaza<sup>100</sup>. El Comité CAT hizo énfasis en esta norma en sus observaciones finales sobre los EE.UU. en 2006<sup>101</sup>.

Así, por ejemplo, los EE.UU. son responsables de todo acto de tortura que tenga lugar en sus centros de detención de la Bahía de Guantánamo, Cuba, así como en cualquiera de sus centros de detención en el Iraq y Afganistán<sup>102</sup>. El Comité CAT afirma que “las actividades de inteligencia, independientemente de quién las lleve a cabo, su naturaleza o su ubicación, son actos del Estado Parte que comprometen plenamente su responsabilidad internacional”<sup>103</sup>.

El Comité DH también señaló que:

[el Estado Parte es responsable de] los ciudadanos sometidos al poder o al control eficaz de las fuerzas de un Estado Parte que actúan fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo,

---

98 Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 16.

99 *Ibid.*

100 Observaciones finales sobre Israel, (2003) Doc. ONU CCPR/CO/78/ISR, párr. 11.

101 Observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 15. Véase también las observaciones finales del Comité DH sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 10.

102 Sobre la Bahía de Guantánamo, véase las observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 22. Véase también las observaciones finales sobre el Reino Unido, (2004) Doc. ONU, CAT/C/CR/33/3, párr. 3-5.

103 Observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 17 (la cursiva es nuestra).

como las fuerzas que constituyen un contingente nacional de un Estado Parte asignado a una operación internacional encargada de imponer la paz o de mantenerla<sup>104</sup>.

En ese sentido, el Comité DH se ha mostrado preocupado por el comportamiento de los soldados belgas en Somalia y por la implicación de los soldados neerlandeses en los acontecimientos relacionados con la caída de Srebrenica, en Bosnia y Herzegovina<sup>105</sup>.

La responsabilidad de un Estado en virtud de los tratados en ocasiones llega más allá de sus fronteras, hasta territorios fuera de su control. Por ejemplo, en *López Burgos c. el Uruguay*, la víctima fue capturada y detenida en Buenos Aires (Argentina) por miembros de los cuerpos de seguridad e inteligencia uruguayos antes de ser trasladada al Uruguay, donde permaneció detenida e incomunicada durante tres meses. El Comité DH sostuvo que, si bien el arresto y la detención inicial de la víctima ocurrieron en territorio extranjero, no existía ningún impedimento legal para que el Comité DH considerara las alegaciones presentadas contra el Uruguay. El Comité DH aludió a los siguientes motivos para permitir que el denunciante expusiera su caso<sup>106</sup>:

- Los actos fueron perpetrados por agentes uruguayos que actuaron en territorio extranjero.
- La referencia en el Protocolo Facultativo a los individuos “sujetos a su jurisdicción” se refiere a la relación entre el individuo y el Estado, independientemente del lugar en el que hayan ocurrido las violaciones.
- Nada indica explícitamente en el artículo 2.1 que un Estado Parte no pueda ser señalado responsable de las violaciones de derechos cometidas por sus agentes en el territorio de otro Estado.
- El artículo 5.1 del PIDCP dice así:

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
- No tendría sentido afirmar que un Estado Parte puede violar sus obligaciones en virtud del PIDCP dentro del territorio de otro Estado.

En *Sonko c. España*, la víctima murió ahogada en aguas marroquíes después de que la guardia civil, que previamente la había interceptado junto a otras tres personas

---

104 Comité DH, Observación general N° 31, párr. 10.

105 Véase las observaciones finales sobre Bélgica, (1998) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 99, párr. 14 y las observaciones finales sobre los Países Bajos, (2001) Doc. ONU CCPR/CO/72/NET, párr. 8.

106 Comité DH, *López Burgos c. el Uruguay*, Com. N° 52/1979, párrs. 12.1-12.3; *Montero c. el Uruguay*, Com. N° 106/81, párr. 5.

que trataban de llegar a nado a la costa española, la empujase al mar en una zona donde no hacía pie. El Comité CAT, recordando su Observación general N° 2 y señalando que “esta interpretación del concepto de jurisdicción es aplicable no solamente respecto del artículo 2 sino de todas las disposiciones contenidas en la Convención”<sup>107</sup>, afirmó que “los guardias civiles mantuvieron el control sobre las personas a bordo y eran por tanto responsables de su integridad”<sup>108</sup>.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Comité DH y del Comité CAT señala que los Estados son responsables de las violaciones de derechos de sus agentes incluso cuando las cometan en el extranjero, siempre y cuando los agentes actúen en su calidad de funcionarios.

#### **iv. Ratione Personae**

Los Estados Partes son, en general, responsables de los actos de sus agentes. Esto también es válido cuando el agente los comete excediéndose en sus facultades o desobedeciendo instrucciones<sup>109</sup>. Por ejemplo, en el caso *Sarma c. Sri Lanka*, el Comité DH concluyó que el Estado Parte era responsable de la “desaparición” de la víctima de manos del cabo que la había secuestrado, a pesar de que el Estado afirmase que este se había excedido en su autoridad y había actuado sin el conocimiento de sus superiores<sup>110</sup>.

Además, conforme al PIDCP y la Convención CAT, los Estados Partes deben tomar medidas razonables para impedir que actores privados (ya sean personas físicas o jurídicas, como una empresa) vulneren los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción<sup>111</sup>. Por ejemplo, el Comité DH ha afirmado que:

del artículo 7 se deduce también implícitamente que los Estados Partes tienen que adoptar medidas positivas para garantizar que las personas o entidades privadas no infligen torturas o un trato o un castigo cruel, inhumano o degradante a otras personas sometidas a su poder<sup>112</sup>.

Parece poco probable que un Estado tenga que responder, en virtud de cualquiera de los dos tratados, por actos de ciudadanos privados cometidos fuera del territorio sobre el que este ejerce un control *de jure* o *de facto*<sup>113</sup>. Sin embargo, es probable que el Estado tenga que rendir cuentas cuando los actores privados actúen bajo su autoridad, por ejemplo, como consecuencia de un contrato militar. El Comité DH

107 Comité CAT: *Sonko c. España*, Com. N° 368/2008, párr. 10.3; *J.H.A. c. España*, Com. N° 323/2007, párr. 8.2.

108 *Ibid.*

109 Véase el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, (2001) Doc. ONU A/CN.4/L.602/Rev.1, artículo 7.

110 Comité DH, *Sarma c. Sri Lanka*, Com. N° 950/2000, párr. 9.2.

111 Véanse los apartados 3.1.2 y 4.1.2.

112 Comité DH, Observación general N° 31, párr. 8.

113 Joseph y Castan (2013), párr. 4.24.

ha expresado su preocupación acerca de la compatibilidad del artículo 7 con ciertas técnicas de interrogatorio autorizadas a contratistas militares privados en el contexto de los EE.UU.<sup>114</sup>.

En *H.v.d.P c. los Países Bajos*, la denuncia se refería a las políticas de contratación de la Oficina Europea de Patentes. El denunciante afirmaba que, puesto que Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Suecia eran Estados Partes en el Convenio sobre la Patente Europea y en el Protocolo Facultativo del PIDCP, el Comité DH tenía competencia para tratar el caso. El Comité DH determinó que el caso era inadmisibile basándose en que “la... base de la denuncia... se ref[ería] a las políticas de contratación de una organización internacional, que no pueden de ninguna manera considerarse como parte de la jurisdicción de los Países Bajos ni de cualquier otro Estado Parte” en el PIDCP y en el Protocolo Facultativo<sup>115</sup>. Además, cabe notar que en virtud de los tratados de las Naciones Unidas, los Estados no son responsables de los actos de las organizaciones internacionales a las que pertenecen. Los Estados Partes no son responsables de las violaciones de los derechos protegidos en el PIDCP y en la Convención CAT que cometan otros Estados. Sin embargo, un Estado puede ser señalado responsable en virtud de estos tratados si adopta medidas que expongan a una persona a la violación previsible de sus derechos en el territorio de otro Estado<sup>116</sup>. Un ejemplo de ese tipo de violación es la expulsión de una persona a otro Estado en circunstancias en las que esta corra un riesgo real de tortura en el lugar de destino. Ese tipo de medidas están prohibidas en virtud del artículo 3 de la Convención CAT y del artículo 7 del PIDCP. En esos casos, lo que viola el tratado es la expulsión, no el acto de tortura que pueda ocurrir en el Estado receptor<sup>117</sup>.

### **c) El agotamiento de los recursos internos**

El artículo 5.2 b) del Protocolo Facultativo señala lo siguiente:

el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que... el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

Se trata de un requisito de admisibilidad similar al del artículo 22.5 b) de la Convención CAT. En el artículo 22.5 b) se añade que no es obligatorio agotar los recursos internos cuando “no sea probable que mejore[n] realmente la situación de

---

114 Observaciones finales sobre EE.UU., (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 13.

115 Comité DH, *H.v.d.P c. los Países Bajos*, Com. N° 217/1986, párr. 3.2.

116 Véase Comité DH, *Munaf c. Rumania*, Com. N° 1539/2006, párr. 14.2.

117 Si, posteriormente, tiene lugar un acto de tortura en el Estado receptor, ese Estado estará violando la Convención y/o el PIDCP, según sea parte en uno u otro de esos tratados. Para más detalles sobre la norma de no devolución, véase la discusión del apartado 1.1 y el Apéndice 11.

la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención”. Por lo tanto, para que una denuncia sea examinada por los Comités, deberá demostrarse que el autor ha intentado realmente utilizar todos los recursos disponibles y efectivos del Estado en cuestión para obtener una solución jurídica a la violación de sus derechos. A partir de ahí, la carga de la prueba pasa a recaer sobre el Estado Parte, que tendrá que aportar argumentos que refuten las declaraciones realizadas por el autor durante la fase de examen de la admisibilidad<sup>118</sup>.

En *Osmani c. Serbia*, el autor de la queja disponía de dos procedimientos diferentes para pedir reparación: la acción penal y la acción civil por daños y perjuicios. El autor solamente había agotado el primero, sin obtener reparación; sobre esta base, el Estado afirmaba que el caso era inadmisibile porque el autor debería haber agotado también el segundo. El Comité CAT concluyó que “agotado en vano un recurso, no debe ser obligatorio [...] agotar otros medios legales orientados fundamentalmente al mismo fin y que en cualquier caso no ofrecen mayores probabilidades de éxito”<sup>119</sup>.

En ciertos casos, no existe solución jurídica. Por ejemplo, es posible que ciertas violaciones de los derechos humanos estén explícitamente autorizadas en la legislación de un Estado y que dicha legislación no se pueda impugnar ante un tribunal por ningún motivo. En consecuencia, no se requerirá que una persona interponga un recurso contra una acción determinada si dicha acción está claramente autorizada por la legislación nacional y si no existe ninguna posibilidad de impugnar la validez de la ley correspondiente a escala nacional.

Es posible que el autor no haya agotado los recursos internos en el momento en que presenta la denuncia, pero sí cuando el Comité pertinente estudie la admisibilidad de la misma. En esos casos, el Comité casi siempre da por cumplido el requisito del artículo 5.2 b). No tendría sentido decidir que la denuncia es inadmisibile a la luz de este artículo, ya que el autor podría, sencillamente, volver a presentar inmediatamente una denuncia idéntica<sup>120</sup>.

Si se considera que una denuncia es inadmisibile porque no se han agotado los recursos internos, la denuncia puede volver a presentarse después, cuando los recursos internos disponibles se hayan agotado sin resultado.

Hay que señalar que, con frecuencia, en los casos relacionados con actos de tortura y malos tratos, ciertos aspectos relativos a la admisibilidad estarán estrechamente

118 Comité DH, *Njaru c. el Camerún*, Com. N° 1353/2005, párr. 5.2.

119 Comité CAT, *Osmani c. Serbia*, Com. N° 261/2005, párr. 7.1.

120 En el caso *Kuok Koi c. Portugal*, Com. N° 925/2000 se planteó una excepción debido a la peculiar situación del territorio en cuestión, Macao, que pasó de manos portuguesas a manos chinas durante la tramitación de la denuncia.

relacionados con el examen del fondo de la queja. En particular, esta situación se da cuando la valoración de las excepciones a la norma del agotamiento de los recursos internos conlleva una apreciación de la eficacia del recurso ofrecido por el Estado Parte, que se realizará de manera más adecuada cuando se aborde el examen del fondo en virtud de la obligación de investigar (véanse los apartados 3.2.16 y 4.7.2 para la obligación de investigar). En estos casos, el Comité normalmente realizará una primera evaluación a efectos de admisibilidad. Sin embargo, en ocasiones los Comités considerarán que la decisión relativa al agotamiento de los recursos internos no puede o no debe (preferentemente) tomarse en la etapa de examen de la admisibilidad; en ese caso, la valoración se unirá al examen del fondo. Este fue el caso en *Amirova c. la Federación de Rusia*, donde el Comité DH decidió examinar las declaraciones acerca de la ineficacia de los recursos judiciales en la República de Chechenia en la fase de examen del fondo, argumentando lo siguiente:

[e]n tales circunstancias, el Comité considera que la cuestión del agotamiento de los recursos internos en la presente comunicación está tan estrechamente relacionada con el fondo del asunto que no sería adecuado tomar una decisión al respecto en la fase actual de las actuaciones y que esta cuestión debería unirse a la cuestión de fondo<sup>121</sup>.

### **i. Tipos de recursos**

Suele exigirse que el demandante haya agotado los recursos judiciales internos. La jurisprudencia asentada del Comité DH establece que la referencia a todos “los recursos internos disponibles” del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo “se refiere en primer lugar a los recursos judiciales”<sup>122</sup>.

En este contexto, el Comité DH ha establecido que:

los autores deben ejercitar todos los demás remedios judiciales, incluido el recurso de inconstitucionalidad, a efectos de cumplir el requisito de agotamiento de todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna, considerando que parecen ser eficaces en el presente caso y que de hecho están a disposición del autor<sup>23</sup>.

En *Vicente y otros c. Colombia*, el Comité DH sostuvo que es necesario valorar el tipo de violación denunciada para determinar si el recurso resulta eficaz<sup>124</sup>. En los casos en que se denuncian actos de tortura y malos tratos, las medidas administrativas y disciplinarias probablemente no se consideren por sí solas adecuadas

---

121 Comité DH: *Amirova c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1447/2006, párr. 10.4; *Munaf c. Rumania*, Com. N° 1539/2006, párr. 7.5; *Kalamiotis c. Grecia*, Com. N° 1486/2006, párr. 6.4: “[e]l Comité considera que es más pertinente considerar las demoras a las que se refiere el Estado Parte y la manera en que se formuló al examinar el fondo del caso”.

122 Véase, Comité DH: *R.T. c. Francia*, Com. N° 262/1987, decisión de inadmisibilidad, párr. 7.4; *Schmidl c. la República Checa*, Com. N° 1515/2006, decisión de inadmisibilidad, párr. 6.2; *Katsaris c. Grecia*, Com. N° 1558/2007, párr. 6.5; *Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1628/2007, párr. 8.3.

123 Véase Comité DH, *P.L. c. Alemania*, Com. N° 1003/2001, decisión de inadmisibilidad, párr. 6.5.

124 Comité DH, *Vicente y otros c. Colombia*, Com. N° 612/1995, párr. 5.2.



ni eficaces, dada la gravedad de las alegaciones<sup>125</sup>. Conviene destacar que hace tiempo que el Comité DH estableció que los recursos destinados a hacer justicia y resarcir a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos debían servir para iniciar acciones penales contra los responsables, así como para procesarlos y sancionarlos<sup>126</sup>.

El caso *Maharjan c. Nepal* puede servir para ilustrar este punto. El autor había padecido constantes actos de tortura y malos tratos durante los 10 meses que había permanecido recluido en régimen de incomunicación por sus presuntos vínculos con los maoístas (Partido Comunista). En la fase de examen de la admisibilidad, el Estado Parte había argumentado que la Ley de indemnización en caso de tortura, de 1996, que establecía una compensación económica por una cuantía máxima de 100.000 rupias nepalesas, preveía además un recurso jurídico, y alegaba que el autor no se había acogido a este mecanismo. Al examinar la adecuación del dicho recurso en el marco de la exigencia de agotar los recursos internos, el Comité DH sostuvo que “con presuntos delitos tan graves, la reclamación de una indemnización no puede sustituir las acciones penales que deben iniciar las autoridades contra los presuntos responsables”<sup>127</sup>; por esa y otras deficiencias, concluyó que los recursos del Estado Parte no eran efectivos<sup>128</sup>.

Los Comités suelen ser más indulgentes en lo que concierne a la necesidad de agotar todos los recursos administrativos, ya que la calidad y naturaleza de tales recursos varía mucho entre los Estados. La importancia de un recurso administrativo para la norma de los recursos nacionales dependerá de cada caso, en función de la efectividad que se le reconozca a dicho recurso. No es probable que los Comités exijan el agotamiento de recursos altamente infrecuentes o “extraordinarios”, más allá de los recursos convencionales pertinentes del sistema judicial del Estado<sup>129</sup>. Los recursos administrativos se considerarán ineficaces y, por lo tanto, la persona no tendrá que agotarlos, si son discrecionales<sup>130</sup>. Por ejemplo, en *Singarasa c. Sri Lanka*, la petición del indulto presidencial para una condena larga de cárcel no se consideró un recurso interno que tuviese que ser agotado para que la queja se

125 Véase también Comité DH: *Coronel y otros c. Colombia*, Com. N° 778/97, párr. 6.2; *Katsaris c. Grecia*, Com. N° 1558/2007, párr. 6.5; Comité CAT: *Sahli c. Argelia*, Com. N° 341/2008, párr. 8.5; *Ben Salem c. Túnez*, Com. N° 269/2005, párr. 8.5.

126 Véase, Comité DH, *Berzig c. Argelia*, Com. N° 1781/2008, párr. 7.4.

127 Comité DH, *Maharjan c. Nepal*, Com. N° 1863/2009, párr. 7.6; *Benaziza c. Argelia*, Com. N° 1588/2007, párr. 8.3.

128 Comité DH, *Maharjan c. Nepal*, Com. N° 1863/2009, párr. 7.8.

129 Comité DH, *Muhonen c. Finlandia* Com. N° 89/1981. Véase también Nowak, M., *U.N. Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary*, 2ª ed., Engel, N.P. (2005), p. 886-888 (en adelante, Nowak (2005).

130 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Umarova c. Uzbekistán*, Com. N° 1449/2006, párr. 7.3.

declararse admisible<sup>131</sup>. En *Katsaris c. Grecia*, respondiendo al argumento del Estado Parte de que el autor no había presentado un recurso especial en forma e apelación al Fiscal del Tribunal de Apelación, el Comité DH concluyó que este no era un recurso eficaz, ya que el Tribunal de Apelación le reconocía un carácter extraordinario y el examen del mismo se realizaba sin oír a las partes<sup>132</sup>.

Es importante recordar que las instituciones nacionales de derechos humanos, pese a su valiosa tarea de vigilancia de la aplicación de las normas de derechos humanos a escala nacional, no suelen considerarse un recurso interno capaz de realizar investigaciones, procesar y sancionar a los autores de violaciones de los derechos humanos, ni han sido concebidas para ese fin, de acuerdo con el significado que la jurisprudencia ha otorgado a “recursos internos disponibles”; por lo tanto, los Comités normalmente no considerarán que la presentación de denuncias ante la institución nacional de derechos humanos sea un requisito imprescindible para el agotamiento de los recursos internos<sup>133</sup>.

En los casos relacionados con el principio de no devolución, esencialmente vinculados a recursos administrativos que pueden otorgar el permiso de residencia, el Comité CAT ha sostenido que “con arreglo al principio de agotamiento de los recursos internos, el autor ha de interponer recursos *directamente relacionados con el riesgo de ser sometido a tortura en el país al que sería enviado* y no recursos que pudieran permitirle permanecer en el país en el que se encuentra”<sup>134</sup>. (La cursiva es nuestra)

## ii. ¿Cuándo se dan por agotados los recursos internos?

En general, una persona que desee presentar una denuncia ante el Comité DH o el Comité CAT debe plantear el fondo de su denuncia ante las autoridades locales para que esta sea admisible. En *Grant c. Jamaica*, la denuncia se refería a las condiciones de detención en el corredor de la muerte. El Comité DH sostuvo que no se habían agotado los recursos internos porque el autor de la denuncia no había explicado al Comité DH qué medidas había tomado para llevar su demanda ante las autoridades penitenciarias, ni había indicado si se habían realizado investigaciones en respuesta a su demanda<sup>135</sup>. En *Perera c. Australia*, el denunciante presentó una denuncia ante el Comité DH argumentando que no había tenido un juicio justo debido a la presencia de un determinado y al hecho de que no había podido servirse de un intérprete. El Comité DH concluyó que no se habían agotado los recursos internos porque no

---

131 Comité DH, *Singarasa c. Sri Lanka*, Com. N° 1033/01, párr. 6.4.

132 Comité DH, *Katsaris c. Grecia*, Com. N° 1558/07, párr. 6.4.

133 Véase Comité DH, *Giri c. Nepal*, Com. N° 1761/2008, párr. 6.3.

134 La cursiva es nuestra. Véase Comité CAT: *T.I. c. el Canadá*, Com. N° 333/2007, párr. 6.4; *A.R. c. Suecia*, Com. N° 170/2000, párr. 7.1.

135 Comité DH, *Grant c. Jamaica*, Com. N° 353/1988, párr. 5.1. Comparar el Modelo de formulario de denuncia (*Recuadro iii*), párr. 13.

se había impugnado durante el juicio la participación del juez, ni tampoco se había señalado a la atención del juez la falta de un intérprete<sup>136</sup>.

Por lo tanto, un caso será declarado inadmisibles si no se les han señalado a las autoridades nacionales competentes los principales hechos y alegaciones previstos en las disposiciones de la Convención CAT o en el artículo 7 del PIDCP. En este sentido, puede resultar ilustrativo el caso *F.M.-M. c. Suiza*, donde el autor alegaba que corría riesgo real de sufrir tortura si se le deportaba a la República del Congo, dado que había participado en actividades de oposición política en Suiza y sufrido amenazas por vía telefónica. Sin embargo, estos argumentos y pruebas no se habían presentado ante las autoridades de Migración suizas antes de la presentación de la denuncia ante el Comité CAT, pese a que estas últimas habían dado facilidades al autor para que interpusiese un recurso de apelación o solicitase de nuevo el asilo. El Comité CAT rechazó las alegaciones declarando que:

el autor no proporciona ningún argumento válido que justifique que estos hechos y elementos de prueba, de cuya existencia tenía conocimiento, no hayan sido sometidos a las autoridades nacionales durante el procedimiento nacional<sup>137</sup>.

Para agotar los recursos internos, una persona no tiene que invocar necesariamente una disposición internacional específica, sino exponer el fondo de su denuncia<sup>138</sup>. Por ejemplo, una persona puede agotar los recursos internos para una alegación de tortura sin haber mencionado específicamente el artículo 7 del PIDCP ni la Convención CAT cuando tales disposiciones no hayan sido incorporadas a la legislación del Estado.

### **iii. Límites de procedimiento relativos a los recursos internos**

Es necesario que el autor de una denuncia tenga en cuenta todos los límites de procedimiento razonables relativos a los recursos internos. Es decir, un autor debe haber observado la diligencia debida a la hora de utilizar y agotar los recursos disponibles<sup>139</sup>. Por ejemplo, puede que una persona disponga de un plazo limitado para recurrir la sentencia de un tribunal ante un tribunal superior. Si no actúa en plazo, es probable que toda denuncia ulterior se considere inadmisibles, debido al incumplimiento del requisito de agotar los recursos internos. Lo mismo ocurre cuando se incumplen los requisitos de procedimiento nacionales, aunque no

---

136 Comité DH, *Perera c. Australia*, Com. N° 541/1993, párr. 6.5. Véase también *Mazón Costa y Morote Vidal c. España*, Com. N° 1326/04.

137 Comité CAT, *F.M.-M. c. Suiza*, Com. N° 399/2009, párr. 6.5.

138 Comité DH, *B.d.B. c. los Países Bajos*, Com. N° 273/1989, párr. 6.3.

139 Véase, por ejemplo, Comité DH: *A.P.A. c. España*, Com. N° 433/1990, párr. 6.2; *Yassin c. el Canadá*, Com. N° 307/2006, párr. 9.3.

sea responsabilidad del demandante sino del abogado al que haya contratado<sup>140</sup>. El desconocimiento de la ley no sirve de disculpa<sup>141</sup>.

Sin embargo, el demandante puede, en ocasiones, ser eximido del cumplimiento estricto de la norma de los recursos internos si su abogado de oficio no ha respetado los requisitos de procedimiento nacionales. Por ejemplo, en *Griffin c. España*, el abogado que designó el tribunal al demandante no se puso nunca en contacto con él y, por lo tanto, no le informó de los recursos de los que disponía. Si bien el denunciante no utilizó el recurso pertinente en el plazo previsto, no se consideró que ello fuese motivo para declarar la inadmisibilidad del caso<sup>142</sup>.

Si una persona ha intentado real y razonablemente cumplir los requisitos nacionales de procedimiento y agotar los recursos internos pero no lo ha logrado, puede considerarse que ha cumplido la norma de los recursos internos. Por ejemplo, en *J.R.T. y el partido W.G. c. el Canadá*, el autor no sometió su solicitud a examen judicial dentro de los plazos legales porque dichos plazos eran conflictivos y ambiguos. Dado que el denunciante se había esforzado razonablemente por agotar los recursos internos, el Comité DH sostuvo que había cumplido los requisitos previstos en el artículo 5.2 b) del Protocolo Facultativo<sup>143</sup>.

#### **iv. Recursos inefectivos o no disponibles**

No se exige que se interpongan recursos inefectivos o no disponibles. Esta excepción a la norma habitual de los recursos internos se señala explícitamente en el artículo 22.5 b) de la Convención CAT. El Comité DH también la ha reconocido en su jurisprudencia relativa al PIDCP.

Los recursos deben resultar efectivos para las alegaciones expuestas por la presunta víctima y estar disponibles *de facto* para esta. Aunque, en principio, es responsabilidad del demandante probar que ha agotado todos los recursos internos disponibles, o que realmente ha tratado de hacerlo, también debe justificar cualquier alegación relacionada con la ineficacia o indisponibilidad de tales recursos. Después, la carga de probar la existencia de recursos que cumplan esas condiciones recaerá en el Estado Parte. No será suficiente que este se limite a enumerar “en abstracto la existencia de recursos”; los Estados Partes deberán demostrar que, en las circunstancias del caso, el recurso en cuestión puede proporcionar reparación eficaz al autor<sup>144</sup>:

---

140 Véase Comité CAT: *R.S.A.N. c. el Canadá*, Com. Nº 284/2006, párr. 6.4; *H. E-M c. el Canadá*, Com. Nº 395/2009, párr. 6.4.

141 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Soltes c. la República Checa*, Com. Nº 1034/2901, para.7.4.

142 Comité DH, *Griffin c. España*, Com. Nº 493/1992.

143 Comité DH, *J.R.T. y el Partido W.G. c. el Canadá*, Com. Nº 104/1981. Véase también *Mpandanjila y otros c. el Zaire*, Com. Nº 138/83.

144 Véase, entre otros, Comité DH, *Akwanga c. el Camerún*, Com. Nº 1813/2008, párr. 6.4.

el Estado parte debe describir pormenorizadamente los recursos jurídicos que estaban a disposición del autor en su caso concreto y aportar pruebas de que había posibilidades razonables de que tales recursos fueran eficaces. La descripción general de los derechos y los recursos disponibles es insuficiente. El Comité observa que el Estado parte no ha explicado por qué procedimientos civiles se podría haber obtenido reparación en el presente<sup>145</sup>.

En consecuencia, si el autor no ha podido interponer una denuncia ante las autoridades nacionales debido a las acciones u omisiones del Estado Parte, o si el recurso no sirve para tratar en profundidad el fondo de la queja, el Comité pertinente declarará que el Estado Parte no ha logrado demostrar que los recursos fuesen eficaces y estuviesen disponibles *para el autor*. En *Akwanga c. el Camerún*, por ejemplo, el Estado Parte expuso que el autor no había agotado los recursos internos, ya que podía haber solicitado denunciar la tortura sufrida. Sin embargo, el autor alegó que había permanecido en régimen de incomunicación durante varios años de su estancia en la cárcel y que, por lo tanto, no había podido presentar la queja. En ausencia de una explicación plausible por el Estado Parte, el Comité DH declaró que el autor no había podido disponer efectivamente de ese recurso<sup>146</sup>.

En *Pratt y Morgan c. Jamaica*, el Comité DH sostuvo que no se exige a los denunciantes que utilicen recursos internos que objetivamente no tienen ninguna posibilidad de éxito<sup>147</sup>. El que una persona crea o suponga de manera subjetiva que determinado recurso es inútil no la exime del requisito de agotar todos los recursos internos<sup>148</sup>: el recurso en cuestión debe ser objetivamente ineficaz.

Puede resultar difícil determinar si un recurso es objetivamente inútil o tiene pocas posibilidades de dar reparación efectiva a la víctima. Por ejemplo, la autora de *P.M.P.K c. Suecia* afirmó que si era expulsada de Suecia al Zaire, corría un grave peligro de padecer tortura en el país receptor. En dieciocho meses, ya había presentado dos solicitudes de asilo que habían sido rechazadas. Afirmaba que sería inútil presentar una tercera. La autora disponía de nuevas pruebas sobre su estado de salud, pero no de pruebas para oponer a los motivos invocados para rechazar sus solicitudes anteriores, a saber, que no corría peligro en caso de regresar al Zaire. Además, la autora afirmó que solo se aceptaban el 5% de las solicitudes nuevas. Pese a todo, el Comité CAT determinó que no se podía concluir que la presentación de una nueva solicitud fuese ineficaz o inútil<sup>149</sup>.

145 Comité DH, *Butovenko c. Ucrania*, Com. N° 1412/2005, párr. 6.4. Véase también Comité DH: *Sequeira c. el Uruguay*, Com. N° 6/1977, párrs. 6 c) y 9 b); *P.L. c. Alemania*, Com. N° 1003/2001, párr. 6.5.

146 *Akwanga c. el Camerún*, Com. N° 1813/2008, párr. 6.4. Véase también Comité DH: *Traoré c. Côte d'Ivoire*, Com. N° 1759/2008, párr. 6.5; *Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1628/2007, párr. 8.6.

147 Comité DH, *Pratt y Morgan c. Jamaica*, Coms. N° 210/1986, 225/1987, párr. 12.3.

148 Véase Comité DH: *R.T. c. Francia*, Com. N° 262/87 y *Kaaber c. Islandia*, Com. N° 674/1995.

149 Comité CAT, *P.M.P.K c. Suecia*, Com. N° 30/1995, párr. 7.

Un recurso también puede convertirse en ineficaz si el denunciante encuentra obstáculos de procedimiento atribuibles a las autoridades competentes. Por ejemplo, en *S. Ali c. Túnez*, el Comité CAT declaró que el caso era admisible porque no se había permitido que el abogado registrase la denuncia. El Comité afirmó que, en esas circunstancias, la autora se enfrentaba a un “obstáculo de procedimiento insuperable”<sup>150</sup>. En *Sahli c. Argelia* se llegó a la misma conclusión tras valorar la inactividad del fiscal de los tribunales del distrito, que nunca llegó a responder al recurso presentado contra la detención arbitraria y los actos de tortura que resultaron en la muerte de la víctima<sup>151</sup>.

Además, en relación con los casos de *no devolución*, el Comité CAT ha afirmado que, cuando el daño irreparable ya no se puede evitar, el recurso “carece de sentido” y en consecuencia, no es necesario agotarlo. En *Tebourski c. Francia*, el autor había sido deportado a Túnez donde, presuntamente, corría el riesgo de ser torturado. El Estado Parte alegó que la queja era inadmisibile porque el demandante no había apelado contra las resoluciones adoptadas por el juez que conocía de las medidas provisionales, en las que se ordenaba la ejecución de la orden ministerial de deportación. Ante estos argumentos, el Comité CAT declaró:

la presentación de un recurso después de que el acto que el autor trataba de impedir se haya producido carece por definición de sentido ya que el perjuicio irreparable no podrá evitarse aunque la solicitud del autor sea ulteriormente atendida<sup>152</sup>.

Un recurso también podrá considerarse “no disponible” en la práctica si la orden de expulsión se ejecuta sin haber otorgado al autor el tiempo razonable para acogerse al recurso o los recursos que le quedaran. En *X c. Suecia*, el autor fue deportado poco después de que se le notificase la decisión del Tribunal de Migración, con lo que se le negó el derecho a presentar recurso en el plazo de tres semanas contadas a partir de la fecha de adopción de la decisión, conforme a lo previsto en la ley. El Comité consideró que “cuando existen otros recursos internos a disposición de los solicitantes de asilo que corren el riesgo de ser expulsados a un tercer país, se debe conceder un plazo razonable para ejercerlos antes de proceder a la expulsión”<sup>153</sup>.

Asimismo, en lo que concierne a los recursos previstos para impugnar una orden de expulsión, tanto el Comité CAT como el Comité DH han desarrollado una jurisprudencia sobre la eficacia de ciertos recursos internos disponibles y la necesidad

---

150 Comité CAT, *S. Ali c. Túnez*, Com. N° 291/2006, párr. 12.3.

151 Comité CAT, *Sahli c. Argelia*, Com. N° 341/2008, párr. 8.5.

152 Comité CAT, *Tebourski c. Francia*, Com. N° 300/2006, párr. 7.3. Véase también, Comité DH, *Weiss c. Austria*, Com. N° 1821/2008, párr. 8.3.

153 Comité DH, *X c. Suecia*, Com. N° 1833/2008, párr. 8.4.

154 Comité DH, *Thuraisamy c. el Canadá*, Com. N° 1912/2009, párr. 6.4.

de acogerse a ellos en determinados países. La legislación del Canadá, por ejemplo, ha sido seriamente desafiada por ambos Comités<sup>154</sup>. Los autores no necesitan realizar una solicitud por razones humanitarias y de compasión para que su queja sea declarada admisible, puesto que este recurso es discrecional y no suspende ni evita la expulsión<sup>155</sup>.

En *F.K.A.G. y otros c. Australia*, los autores, reclusos en centros de detención de inmigrantes de Australia, trataban de impugnar la legalidad de su detención prolongada y potencialmente indefinida, obligatoria debido a su condición de “extranjeros en situación ilegal” o personas que habían entrado al país por un lugar excluido de la zona de migración<sup>156</sup>. El Comité DH declaró que el Estado Parte no había demostrado que sus tribunales tuvieran “la potestad de emitir fallos individuales sobre la justificación de la detención de cada uno de los autores durante los largos procedimientos celebrados”<sup>157</sup>.

En *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay*, el Comité DH declaró que los recursos “eficaces” incluyen “las garantías procesales para acceder a un juicio justo y una audiencia pública en un tribunal competente, independiente e imparcial”<sup>158</sup>. En ese sentido, los Comités han reconocido que interponer recursos internos en ciertas circunstancias, bajo determinados regímenes tiránicos, resulta probablemente inútil. En esos regímenes, el estado de derecho puede simplemente no existir; los tribunales suelen no ser independientes y funcionar como meros instrumentos del gobierno<sup>159</sup>. Asimismo, en situaciones de conflicto y violaciones masivas, los recursos suelen ser ineficaces. Sin embargo, sigue resultado fundamental justificar la falta de eficacia de tales recursos, y si es posible, tratar de agotarlos.

No es necesario agotar los recursos internos si estos se consideran no disponibles por el peligro que implica acogerse a ellos. En *Phillip c. Jamaica*, el Comité DH sostuvo que por miedo a los carceleros, el autor no había presentado denuncias sobre las malas condiciones en las que se hallaba detenido<sup>160</sup>. En *Avadanov c. Azerbaiyán*, el autor no había presentado una denuncia de tortura ante las autoridades y tribunales nacionales porque tenía el temor fundado de padecer represalias que pondrían en riesgo tanto su vida como la de su mujer y su hija. El Comité declaró que

155 Comité DH, *Warsame c. el Canadá*, Com. N° 1959/2010, párr. 7.4; véase, entre otros, Comité CAT: *T.I. c. el Canadá*, Com. N° 333/2007, párr. 6.3; *Yassin c. el Canadá*, Com. N° 307/2006, párr. 9.3; *M.M. c. el Canadá*, Com. N° 232/2003, párr. 7.3. La solicitud de una evaluación previa de riesgo ha recibido críticas similares (véase *Thuraisamy c. el Canadá*, Com. N° 1912/2009, párr. 6.4).

156 Véase el apartado 3.2.6 para un análisis más detenido del caso.

157 Comité DH, *F.K.A.G. y otros c. Australia*, Com. N° 2094/2011, párrs. 8.3-8.4.

158 Comité DH, *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay*, Com. N° 147/1983, párr. 7.2.

159 Joseph y Castan (2013), párr. 6.20; véase también Giffard, C., *The Torture Reporting Handbook*, Human Rights Centre, University of Essex (2000), p. 81.

160 Comité DH, *Phillip c. Jamaica*, Com. N° 594/1992, párr. 6.4. Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro iii*, párr. 18.

la queja era admisible, aunque los recursos internos no hubiesen sido agotados por las amenazas de que había sido objeto el autor, que podían dar lugar a una mayor victimización de su familia; en consecuencia, consideró que los recursos internos en Azerbaiyán “eran inefectivos y no estaban disponibles” para el demandante<sup>161</sup>. En estas circunstancias, lo importante es justificar esos aspectos muy cuidadosamente para evitar que los Comités rechacen la queja.

Si el tribunal nacional de más alta instancia ya se ha pronunciado sobre un caso en el que los hechos fueran muy similares y esa sentencia elimina toda posibilidad de éxito de una apelación ante los tribunales del Estado, no se exigirá que el denunciante agote ese recurso interno. En *Pratt y Morgan c. Jamaica*, los denunciantes afirmaron que su ejecución después de un largo período en el corredor de la muerte equivaldría a una violación de sus derechos conforme al PIDCP. Los autores señalaron que una apelación al Tribunal Supremo de Justicia de Jamaica fracasaría inevitablemente habida cuenta de una decisión anterior del Comité Judicial del Consejo Privado, el tribunal de más alta instancia del sistema judicial de Jamaica, que había rechazado los argumentos jurídicos que los denunciantes deseaban plantear. El Comité DH sostuvo que, en ese caso, una moción constitucional “estaría destinada al fracaso y que, por lo tanto, no quedaba ningún otro recurso interno eficaz por agotar”<sup>162</sup>. En *Faurisson c. Francia*, no se exigió al autor que apelara ante el Tribunal de Casación francés, dado que la persona acusada junto con él ya había presentado una apelación ante dicho Tribunal y había sido desestimada<sup>163</sup>. Por otra parte, los Comités pueden exigir al denunciante que agote ese recurso si el fallo en cuestión constituye un precedente débil. Puede constituir un precedente débil la sentencia de un tribunal superior aprobada por una ligera mayoría o pronunciada sin un examen exhaustivo de la ley<sup>164</sup>.

## v. Recursos onerosos

En algunas ocasiones, los Comités tienen en cuenta los recursos financieros del demandante y su posibilidad de acceder a asistencia jurídica<sup>165</sup>. En *Henry c. Jamaica*, el autor afirmó que no había podido presentar un recurso constitucional en el Tribunal Supremo Constitucional de Jamaica por falta de medios y de asistencia jurídica

---

161 Comité DH, *Khilal Avadanov c. Azerbaiyán*, Com. N° 1633/2007, párr. 6.4. Véase también, *Traoré c. Côte d'Ivoire*, Com. N° 1759/2008, párr. 6.5.

162 Comité DH, *Pratt y Morgan c. Jamaica*, Coms. N° 210/86, 225/1987, párr. 12.5. Irónicamente, el Consejo Privado acabó contradiciendo su jurisprudencia anterior sobre esa cuestión en una querella planteada por Pratt y Morgan en *Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica* (1993), 2 AC 1. Véase el apartado 3.2.11 b).

163 Comité DH, *Faurisson c. Francia*, Com. N° 550/1993, párr. 6.1.

164 Véase, por ejemplo, Comité para la eliminación de la discriminación racial, *Barbaro c. Australia*, Com. N° 7/1995, párr. 10.5. Ese caso fue resuelto mediante el mecanismo de denuncias individuales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

165 Joseph y Castan (2013), párr. 6.29.



para la presentación de mociones constitucionales. El Comité DH sostuvo que “no es la indigencia del autor la que lo absuelve de tratar de obtener recursos constitucionales, sino la falta de voluntad o la incapacidad del Estado Parte de proporcionar asistencia jurídica con este objeto”<sup>166</sup>. El Comité DH sostuvo, en consecuencia, que el autor de la denuncia no necesitaba presentar la moción constitucional, dado que no era un recurso ni disponible ni eficaz. Por otra parte, en *P.S. c. Dinamarca*, el Comité DH sostuvo que el mero temor a las implicaciones financieras de determinado recurso no dispensaba al autor de la obligación de agotarlo<sup>167</sup>. Este caso debe distinguirse del de *Henry c. Jamaica*, en el que el demandante ni siquiera intentó utilizar los recursos judiciales ni llegó a demostrar que no pudiera incurrir en los costos que estos habrían entrañado<sup>168</sup>. Si una persona dispone de los medios necesarios para utilizar un recurso disponible, debe hacerlo aunque el recurso resulte oneroso<sup>169</sup>. Además, es necesario que una persona haya intentado activamente obtener asistencia jurídica sin conseguirlo (excepto en los casos en que no existan en el Estado disposiciones relativas a dicha asistencia jurídica) para ser dispensada de la obligación de utilizar un recurso oneroso<sup>170</sup>. En *Warsame c. el Canadá*, el Comité DH señaló:

el autor parece haber sido representado por abogados de oficio tanto en los procesos internos como en los internacionales y que intentó en vano obtener asistencia letrada para solicitar la revisión judicial de la decisión negativa en la evaluación previa del riesgo de retorno. Por lo tanto, concluye que el autor ha ejercitado los recursos internos con la diligencia necesaria (...)»<sup>171</sup>.

## vi. Prolongación excesiva de la tramitación de los recursos

Los Comités no exigen que se presenten recursos cuya tramitación se prolongue injustificadamente. Esta excepción a la norma habitual del agotamiento de los recursos internos se señala expresamente en el Protocolo Facultativo y en el artículo 22 de la Convención CAT.

En *R.L. y otros c. el Canadá*, se sostuvo que los temores acerca de la duración de las actuaciones no exoneran a los autores de la obligación de realizar un esfuerzo razonable para agotar los recursos internos<sup>172</sup>. Además, si la tramitación de los recursos se alarga por una negligencia del demandante, no se considerará que haya habido una prolongación indebida de los mismos<sup>173</sup>.

166 Comité DH, *Henry c. Jamaica*, Com. Nº 230/1987, párr. 7.3.

167 Comité DH, *P.S. c. Dinamarca*, Com. Nº 397/1990, párr. 5.4.

168 Joseph y Castan (2013), párr. 6.30.

169 Véase, por ejemplo, Comité DH, *R.W. c. Jamaica*, Com. Nº 340/1988, párr. 6.2.

170 Véase, por ejemplo, Comité DH, *G.T. c. el Canadá* Com. Nº 420/1990, párr. 6.3.

171 Comité DH, *Warsame c. el Canadá*, Com. Nº 1959/2010, párr. 7.6.

172 Comité DH, *R.L. y otros c. el Canadá*, Com. Nº 358/1989, párr. 6.4.

173 Véase, por ejemplo, Comité DH, *H.S. c. Francia* Com. Nº 184/1984.

No se ha establecido un plazo fijo para determinar si un recurso se ha “prolongado excesivamente”: ese plazo varía en función de la complejidad de cada caso. El Estado Parte deberá justificar adecuadamente cualquier retraso que exceda los límites razonables en función de las circunstancias particulares de cada caso, como por ejemplo, la complejidad del mismo<sup>174</sup>. Hay que señalar que ambos Comités han declarado que en las acusaciones de violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas la tortura y los malos tratos, la efectividad del recurso dependerá de la rapidez con que se investiguen los hechos y se proporcione reparación a la(s) víctima(s)<sup>175</sup>.

*Katsaris c. Grecia* ofrece un ejemplo ilustrativo; se realizaron dos investigaciones preliminares separadas de las alegaciones de malos tratos presentadas por el demandante; la primera, iniciada a raíz de la denuncia presentada por el autor, fue desestimada por el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia tres años y tres meses más tarde, y la segunda, iniciada de oficio, fue desestimada un año y cuatro meses más tarde. El Comité DH concluyó que, a la luz de la demora injustificada de los procedimientos preliminares, y dado el retraso adicional que habría conllevado un recurso ante el Fiscal de Tribunal de Apelación (que podría haber dado lugar a más investigaciones preliminares), la queja era admisible<sup>176</sup>.

El Comité CAT llegó a la misma conclusión en *Ben Salem c. Túnez*. Entre el incidente en la comisaría de la policía y la presentación de la queja ante el Comité CAT habían pasado casi cinco años y la única investigación realizada había sido la del Fiscal, que finalmente había sobreesido la denuncia. La ausencia de una decisión en cuanto al fondo por parte de las autoridades en un período de tiempo tan largo hizo que el Comité considerase que se habían cumplido los requisitos del artículo 22.5 de la Convención<sup>177</sup>.

En *V.N.I.M. c. el Canadá*, el denunciante había iniciado un procedimiento ante las autoridades de inmigración que se había prolongado más de cuatro años; el Comité CAT consideró que cualquier prolongación de ese plazo habría sido poco razonable<sup>178</sup>. En *Blanco c. Nicaragua*, el autor llevaba nueve años detenido cuando presentó la queja. En ese momento, no disponía de ningún recurso interno. Mientras su caso estaba pendiente, tomó el poder un nuevo gobierno, que lo liberó tras haber

---

174 Véase, entre otros, Comité DH, *Gunaratna c. Sri Lanka*, Com. N° 1432/2005, párr. 7.5.

175 Comité DH, *Katsaris c. Grecia*, Com. N° 1558/2007, párr. 6.5.

176 Comité DH, *Katsaris c. Grecia*, Com. N° 1558/2007, párr. 6.5; Véase también, Comité DH, *Giri c. Nepal*, Com. N° 1761/2008, párr. 6.3.

177 Comité CAT, *Ben Salem c. Túnez*, Com. N° 269/2005, párr. 8.5. Véase también Comité CAT, *Gerasimov c. Kazajstán*, Com. N° 433/2010, párr. 11.5 [“que la investigación se reanudó el 6 de diciembre de 2010, casi cuatro años después de ocurridos los hechos alegados”]; *Sahli c. Argelia*, Com. N° 341/2008, párr. 8.5.

178 Comité CAT, *V.N.I.M. c. el Canadá*, Com. N° 119/1998, párr. 6.2.

pasado diez años en prisión. Las nuevas autoridades políticas afirmaron que el demandante disponía, desde ese momento, de nuevos recursos para solicitar una compensación por su detención. El Comité DH sostuvo que no se podía exigir al autor de la denuncia que utilizara esos recursos, ya que su tramitación demoraría excesivamente la petición de compensación<sup>179</sup>.

### **vii. Carga de la prueba**

La carga inicial recae en el denunciante, que debe demostrar que ha agotado o tratado de agotar realmente todos los recursos internos apropiados. El denunciante debe fundamentar toda afirmación acerca de la indisponibilidad, la ineficacia, la inutilidad o la demora excesiva de un recurso. Posteriormente, la carga recae en el Estado Parte, que debe aportar pruebas de que sigue habiendo recursos internos disponibles y eficaces. Es un enfoque relativamente flexible que permite repartir la carga entre el autor y el Estado Parte. Por lo tanto, resulta fundamental aportar suficientes detalles sobre las denuncias presentadas, los recursos solicitados y los elementos que hacen que los recursos y las investigaciones de los Estados sean ineficaces.

### **d) El mismo asunto no se someterá simultáneamente a otro órgano**

En relación con este motivo de inadmisibilidad, el PIDCP y la Convención CAT se examinarán por separado, ya que en cada caso se aplican normas distintas.

### **i. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 5.2 a) del Protocolo Facultativo del PIDCP dice:

El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

Por lo tanto, el Comité DH no considerará ninguna denuncia que ya esté siendo examinada por un órgano internacional competente. Por ejemplo, en *Wright c. Jamaica*, ya se había determinado la existencia de una violación de los derechos del demandante en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que no le impidió presentar posteriormente el mismo asunto ante el Comité DH<sup>180</sup>.

Si se considera que una denuncia es inadmisibile a la luz del artículo 5.2 a), el demandante puede volver a presentar la denuncia, siempre y cuando el órgano internacional ante el que la haya presentado haya terminado de considerarla.

---

179 Comité DH, *Blanco c. Nicaragua*, Com. N° 328/1988, párr. 9.2.

180 Comité DH, *Wright c. Jamaica*, Com. N° 349/1989.

A efectos del artículo 5.2 a), cualquier procedimiento internacional análogo de presentación de denuncias individuales resulta relevante, por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana, la Convención CAT, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los informes o investigaciones realizados en virtud de otros mecanismos y procedimientos al abordar o tratar los mismos casos u otros similares no suelen hacer que la queja sea inadmisibile. Esta situación ha surgido en varios casos, la mayoría de ellos relacionados con desapariciones forzadas, donde los hechos se habían presentado ante otros mecanismos de las Naciones Unidas, aparte del Comité DH, como el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias<sup>181</sup>, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>182</sup> u otros procedimientos establecidos en virtud de la resolución 1503 (XVLI) del ECOSOC<sup>183</sup>. El Comité DH ha determinado sistemáticamente que:

los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la antigua Comisión de Derechos Humanos [como el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas y el Relator Especial sobre la tortura], el Consejo de Derechos Humanos o el Consejo Económico y Social y que tienen el mandato de examinar y denunciar públicamente la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo y de informar públicamente al respecto, no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo<sup>184</sup>.

El Comité DH ha afirmado que la expresión “el mismo asunto”, empleada en el artículo 5.2 a) del Protocolo Facultativo, debe “entenderse como la misma denuncia presentada por el mismo particular o por otra persona autorizada para actuar en su nombre ante el otro órgano internacional”<sup>185</sup>. Un ejemplo de ello es el caso *Unn y otros c. Noruega*: se había presentado una denuncia sobre la misma cuestión (la enseñanza religiosa obligatoria en los colegios noruegos) ante el Comité DH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, las dos denuncias fueron

---

181 Véase, entre otros, Comité DH, *Mezine c. Argelia*, Com. N° 1779/2008, párr. 7.2.

182 Comité DH, *Benali c. Libia*, Com. N° 1805/2008, párr. 5.2.

183 Comité DH, *Kalamiotis c. Grecia*, Com. N° 1486/2008, párr. 6.3.

184 Véanse, entre otros, Comité DH: *Benali c. Libia*, Com. N° 1805/2008, párr. 5.2; *Djebrouni c. Argelia*, Com. N° 1781/2008, párr. 7.2; *Laureano c. el Perú*, Com. N° 540/1993, párr. 7.1.

185 Comité DH, *Fanali c. Italia*, Com. N° 75/1980, párr. 7.2.

186 Comité DH, *Unn y otros c. Noruega*, Com. N° 1155/2003, párr. 13.3.

presentadas por distintos grupos de padres y estudiantes, de modo que no se podía considerar que se refirieran al “mismo asunto”<sup>186</sup>. En *Millán Sequeira c. el Uruguay*, se señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había recibido una denuncia sobre la detención de cientos de personas en el Uruguay en la que se mencionaba en dos frases a la víctima de la denuncia presentada ante el Comité de DH en virtud del Protocolo Facultativo. El Comité sostuvo que la denuncia presentada en virtud del Protocolo Facultativo no era comparable a la denuncia evocada, porque la primera constituía una denuncia individual pormenorizada presentada por la víctima<sup>187</sup>. En resumidas cuentas, los dos casos no se referían al mismo asunto.

El caso también se considerará admisible si la queja que examina otro órgano contencioso internacional fue presentada por un tercero actuando sin el conocimiento ni el consentimiento de la presunta víctima (que es, por su parte, el autor de la denuncia presentada ante el Comité DH). Por ejemplo, en *Akwanga c. el Camerún*, la misma cuestión se había presentado ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Sin embargo, el autor alegaba que nunca había autorizado a nadie a presentar una queja en su nombre ante ese órgano. El Comité DH, a falta de cualquier tipo de documentación del Estado Parte que refutase las declaraciones del autor, concluyó que el caso era admisible<sup>188</sup>.

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 5.2 a) no impide que se admita un caso que ya ha sido considerado por un mecanismo internacional alternativo para el examen de denuncias, siempre que dicho examen haya finalizado. No obstante, varios Estados europeos han formulado reservas<sup>189</sup> al Protocolo Facultativo para impedir que se examine en virtud de este un caso que ya haya sido considerado previamente al amparo del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>190</sup>. Con esas reservas se pretende, en general, impedir que los órganos de tratados de las Naciones Unidas se utilicen para “apelar” las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en última instancia, para evitar que existan divergencias en la jurisprudencia de los diferentes órganos internacionales sobre el mismo caso<sup>191</sup>.

187 Comité DH, *Sequeira c. el Uruguay*, Com. N°6/1977, párr. 9.

188 Comité DH, *Akwanga c. el Camerún*, Com. N° 1813/2008, párr. 6.2. Véase también, Comité DH, *Miguel Angel Estrella c. el Uruguay*, Com. N° 74/1980, párr. 4.3.

189 Las reservas deben formularse en el momento de ratificar un tratado y permiten modificar las obligaciones que vinculan a un Estado en virtud de un tratado determinado. Los Estados suelen recurrir a las reservas para quedar eximidos de ciertas disposiciones de un tratado.

190 Véase la lista de reservas al Protocolo Facultativo: [treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-5&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-5&chapter=4&lang=en).

191 Véase, por ejemplo, las observaciones del Estado Parte en Comité DH, *Pauger c. Austria*, Com. N° 716/1996, párr. 4.2. Véase también Ghandi, P. R., *The Human Rights Committee and the Right of Individual Communication*, Ashgate (1998), p. 228.

La noción de “examen”, es decir, el modo en que el Comité DH y el Comité CAT han construido su significado y alcance resulta, por lo tanto, importante. De la jurisprudencia del Comité DH se desprende que no *cualquier* examen va a constituir un obstáculo para la admisibilidad de una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo: si el caso ha sido examinado o rechazado exclusivamente a nivel de procedimiento, el Comité DH no considerará que ya ha sido “examinado” y el caso será admisible. Sin embargo, el caso será declarado inadmissible y la reserva tendrá efecto si ha habido una mínima valoración del fondo del asunto<sup>192</sup>. En *Gálvez c. España*, relativo a una demanda previa en relación con el mismo asunto que había sido rechazada por la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, declaró:

El Comité ha observado que la denuncia del autor con respecto al párrafo 1 del artículo 14 del PIDCP ya fue sometida a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que la declaró inadmissible el 29 de mayo de 1991 por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. No obstante, el Comité observa que la Comisión Europea no examinó la causa como se dispone en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dado que su decisión se basó únicamente en cuestiones de forma sin examinar el fondo. Por consiguiente, no se plantea ningún problema en relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo tal como fue modificado en la reserva formulada por el Estado Parte<sup>193</sup>.

Más recientemente, en *Achabal Puertas c. España*, el Comité DH precisó el alcance del requisito de “examen” tal y como se establece en las reservas, declarando que un examen sucinto o limitado del fondo en virtud de otro procedimiento internacional no bastaba para considerar que el asunto hubiese sido examinado. En ese caso, el autor había presentado una demanda relacionada con los mismos acontecimientos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la había declarado inadmissible por encontrarla manifiestamente infundada, por lo que:

se debe considerar que el Tribunal Europeo ha ido más allá de un examen de criterios de admisibilidad puramente formales cuando declara una demanda inadmissible porque “no revela ninguna violación de los derechos y libertades establecidos en la Convención o sus Protocolos”. *Ahora bien*<sup>194</sup>, en las circunstancias particulares de este caso, el limitado razonamiento que contiene la carta del Tribunal no permite al Comité asumir que el examen incluyera una suficiente consideración de elementos del fondo, según la información proporcionada al Comité tanto por la autora como por el Estado Parte. En consecuencia, el Comité considera que no está impedido de examinar la presente comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo<sup>195</sup>.

---

192 Véase, entre otros, Comité DH, *Pauger c. Austria*, Com. N° 716/1996, párr. 6.4; *Mahabir c. Austria*, Com. N° 944/2000, párrs. 8.3 y 8.4.

193 Comité DH, *Gálvez c. España*, Com. N° 1389/2005, párr. 4.3.

194 La cursiva es nuestra.

195 Comité DH, *Achabal Puertas c. España*, Com. N° 1945/2010, párr. 7.3.

## ii. La Convención contra la Tortura

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.5 a) de la Convención CAT, el Comité no estudiará ninguna queja que haya sido o esté siendo examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional. A diferencia de lo previsto en el PIDCP, este motivo de inadmisibilidad no se limita a las situaciones en que la denuncia esté siendo examinada al mismo tiempo por otro organismo internacional: el Comité CAT tampoco puede examinar quejas que ya hayan sido evaluadas por un procedimiento análogo, incluso cuando el proceso haya concluido<sup>196</sup>.

En *Keremedchiev c. Bulgaria*, el autor había presentado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con los mismos hechos (uso de la fuerza por parte de los agentes de policía contra el demandante, véase también el apartado 4.2). La demanda seguía pendiente y todavía no había sido transmitida al Estado Parte. Además, esta se había presentado siete meses después de la denuncia ante el Comité CAT. En esas circunstancias, el Comité concluyó que no podía considerarse que la denuncia “hubiese sido” o “estuviese siendo” examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional y, en consecuencia, la declaró admisible<sup>197</sup>.

En otros dos casos, el Comité CAT ha declarado la queja admisible porque la demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se retiró antes de que este procediese al examen del fondo<sup>198</sup>.

Cabe esperar que el Comité CAT siga la jurisprudencia del Comité DH en lo tocante a otras cuestiones pertinentes, tal como la definición de procedimiento internacional relevante y del concepto de “mismo asunto”.

### e) Abuso del derecho de presentar denuncias/retraso indebido de la presentación

En algunos casos, una denuncia se considerará inadmisibile porque el autor haya abusado del derecho de presentar denuncias. La doctrina del abuso se aplicará, principalmente, en relación con los plazos de presentación, ya que ni el Comité CAT ni el PIDCP prevén límites temporales explícitos, a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>199</sup>.

---

196 Véase Comité CAT, *E.E. c. la Federación de Rusia*, Com. N° 479/2011, párrs. 8.3-8.5.

197 Comité CAT, *Keremedchiev c. Bulgaria*, Com. N° 257/2004, párr. 6.1.

198 Comité CAT: *Abichou c. Alemania*, Com. N° 430/2010, párr. 10.1; *M.J.A.G.V. c. Suecia*, Com. N° 215/2002, párr. 6.1.

199 Véase el artículo 35.1 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el artículo 46.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Comité CAT, en *Ben Salem c. Túnez*, señaló que:

para que hubiera habido abuso del derecho de recurrir al Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, era preciso que se cumpliera una de las condiciones siguientes: que el ejercicio por un particular del derecho de recurrir al Comité sea constitutivo de un acto de dolo o de mala fe o al menos de un error equivalente al dolo o con negligencia culpable; o que los actos o abstenciones imputadas no tuvieran ninguna relación con la Convención<sup>200</sup>.

Este es un motivo de inadmisibilidad que casi nunca se ha invocado. Podría darse, por ejemplo, si la presunta víctima presentase deliberadamente informaciones falsas a un Comité<sup>201</sup> o si un hecho se denunciase mucho tiempo después de que hubiese tenido lugar.

En particular, el Comité DH ha incorporado recientemente en su Reglamento una disposición que especifica que se puede incurrir en un abuso del derecho a la presentación de comunicaciones cuando la queja se presenta 5 años después del agotamiento de los recursos internos por el autor o, en su caso, 3 años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada<sup>202</sup>.

El caso de *Gobin c. Mauricio* fue rechazado por ese motivo. La denuncia se refería a la presunta discriminación contra el demandante por parte del Estado, que según el autor, habría violado el artículo 26 al no reconocer su elección al Parlamento de Mauricio. La denuncia se presentó cinco años después de la elección en cuestión. Si bien no existe un plazo estricto para presentar una denuncia ante el Comité DH, este declaró que:

la pretendida violación se efectuó durante elecciones periódicas que se celebraron cinco años antes de que se presentara la comunicación al Comité en nombre de la presunta víctima sin ninguna explicación convincente que justificara el retraso. Sin esa explicación, el Comité opina que se debe considerar un abuso del derecho correspondiente a la presentación de la comunicación una vez transcurrido ese lapso, de modo que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo<sup>203</sup>.

En *Kalamiotis c. Grecia*, el Estado Parte alegó que debía considerarse que la comunicación constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones por haberse presentado casi tres años después de que las autoridades decidiesen no presentar cargos contra los agentes denunciados. El Comité, recordando que “no existen plazos

---

200 Comité CAT, *Ben Salem c. Túnez*, Com. N° 269/2005, párr. 8.4.

201 Nowak, M. y McArthur, E., *The United Nations Convention Against Torture. A Commentary*, Oxford University Press (2008), p. 747 (en adelante, “Nowak y McArthur 2008”).

202 Comité DH, Reglamento del Comité DH, (2012) Doc. ONU CCPR/C/3/Rev.10, artículo 96 c).

203 Comité DH, *Gobin c. Mauricio* Com. N° 787/1997, párr. 6.3. Cinco miembros del Comité DH emitieron un voto particular disconforme y señalaron que la decisión aprobada por la mayoría introducía un “plazo de caducidad” en el Protocolo Facultativo.



de tiempo límite para la presentación de comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo”, consideró que “la demora en este caso no ha sido tan desmesurada que pueda considerarse un abuso del derecho a presentar comunicaciones”<sup>204</sup>.

### **2.1.2 Cómo presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura**

Conforme al Protocolo Facultativo del PIDCP y al artículo 22 de la Convención CAT, los particulares pueden presentar quejas, también denominadas “comunicaciones” o “peticiones” individuales, para denunciar las presuntas violaciones por los Estados Partes de las obligaciones previstas en el tratado correspondiente de las que hayan sido víctimas.

Las quejas individuales al Comité DH y al Comité CAT deben dirigirse a las siguientes direcciones de contacto:

#### **Sección de peticiones e investigaciones**<sup>205</sup>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

1211 Ginebra 10, Suiza

Fax : + 41 22 917 90 22

Email : [petitions@ohchr.org](mailto:petitions@ohchr.org)

No se puede enviar simultáneamente a los dos Comités una denuncia de torturas o tratos inhumanos o degradantes. Por lo tanto, el demandante deberá elegir a qué órgano de tratado envía su queja<sup>206</sup>.

El demandante debe especificar claramente el órgano de tratado al que desea dirigirse. La queja debe presentarse por escrito y resultar legible, preferentemente irá mecanografiada y firmada. No es obligatorio enviar una copia impresa por correo postal; la queja puede enviarse por vía electrónica, escaneada y adjunta a un email dirigido a la Sección de Peticiones e Investigaciones del ACNUDH (véanse los detalles *supra*)<sup>207</sup>.

#### **a) Consejos básicos para presentar una denuncia**

En el siguiente enlace figura un Modelo de formulario de denuncia: [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/TB/ComplaintForm.doc](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/TB/ComplaintForm.doc). No es obligatorio utilizar ese

---

204 Comité DH, *Kalamiotis c. Grecia*, Com. N° 1486/2006, párr. 6.5.

205 También conocida como “Unidad de Peticiones” o “Equipo de Peticiones”.

206 Véase el apartado 2.1.3 b).

207 Folleto informativo de la ONU N° 7, /Rev. 2, “Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas” (2013), p. 4, disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf).

formulario, pero rellenándolo correctamente se garantiza que el Comité competente reciba toda la información básica necesaria. El Modelo de denuncia que figura a continuación en el *Recuadro ii*, es otro buen ejemplo de cómo presentar una denuncia.

En el Formulario de denuncia disponible en el sitio Web del Alto Comisionado se señala que se debe proporcionar la siguiente información:

- Nombre del órgano de tratado al que se envía la denuncia.
- Fecha de presentación
- Información sobre el demandante o autor: nombre(s) y apellido(s), nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, dirección (de correo postal y de correo electrónico) para la correspondencia en relación con la denuncia.
- Si la denuncia se presenta en nombre de otra persona (la víctima), nombre(s) y apellidos(s), nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento y dirección o paradero actual de la víctima. Si es imposible contactar con la víctima (por ejemplo si ha fallecido), una persona que tenga relación estrecha con la víctima, como un familiar cercano, tiene representatividad para ser el autor<sup>208</sup>.
- Autorización de la persona si el autor está actuando con su conocimiento y consentimiento
- Si no se dispone de dicha autorización, explicar los motivos.
- Estado contra el que se presenta la denuncia. En lo que respecta al PIDCP, solo se pueden presentar denuncias contra los Estados que hayan ratificado el Protocolo Facultativo. En cuanto a la Convención, solo se puede enviar una comunicación contra los Estados que hayan hecho la declaración que se exige en virtud del artículo 22 del Tratado.
- Lista de los artículos del tratado pertinente (PIDCP o Convención) cuya presunta violación se desea denunciar. Asegurarse de que el Estado Parte no ha formulado reservas sobre los artículos en cuestión<sup>209</sup>.
- Describir de qué manera se han agotado los recursos internos.
- En su caso, explicar por qué no se han agotado totalmente los recursos internos<sup>210</sup>.

---

208 Véase el apartado 2.1.1a 1a).

209 Si un Estado formula una “reserva” sobre una disposición de un tratado, está indicando que no se considera vinculado por dicha disposición. Las reservas deben formularse en el momento de la ratificación del tratado. Las reservas formuladas a los tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos están disponibles en [tb.ohchr.org/default.aspx](http://tb.ohchr.org/default.aspx).

210 Véase el apartado 2.1.1 c).

211 Véase el apartado 2.1.1 d).

- Información relativa a la presentación del mismo asunto ante otro procedimiento de investigación o arreglo internacional<sup>211</sup>.
- Descripción detallada de los hechos y circunstancias de las presuntas violaciones, en orden cronológico, y explicación que indique en qué medida esos hechos constituyen una violación de los artículos pertinentes del PIDCP o la Convención.
- Documentos justificativos pertinentes (autorización por escrito para actuar si la denuncia se presenta en nombre de otra persona y no se ha justificado la ausencia de una autorización específica; decisiones de los tribunales y autoridades nacionales que hayan tratado la queja del autor; denuncias presentadas ante otros procedimientos de arreglo internacionales y decisiones de estos; toda documentación o prueba que justifique lo que se describe en la presentación de los hechos y las alegaciones).
- Firma del autor.

### **b) Asistencia y representación jurídica**

El autor puede autorizar a otra persona a que presente la denuncia en su nombre y esté en contacto con el Comité durante el examen de la denuncia. Esa autorización debe presentarse por escrito y estar firmada. No existe un formulario de autorización oficial.

No es necesario que las comunicaciones sean presentadas por un abogado<sup>212</sup>. No obstante, a ser posible, es preferible que la víctima solicite asistencia jurídica para redactar y presentar la denuncia. La ayuda de un abogado durante el proceso de redacción suele mejorar la calidad del escrito y, en consecuencia, aumentar las posibilidades de éxito.

### **c) Costo de la presentación de una denuncia**

Presentar una denuncia es gratis: el examen de una denuncia por un órgano de tratado de las Naciones Unidas no tiene, en sí mismo, ningún costo. No obstante, la preparación de la denuncia puede comportar algunos gastos, como por ejemplo, los derivados de contratar asistencia jurídica o un abogado que se encargue de la comunicación, de traducir documentos o de conseguir copias de la documentación pertinente<sup>213</sup>. Las Naciones Unidas no prestan asesoramiento jurídico. La disponibilidad de la ayuda jurídica depende de cada sistema jurídico nacional. En algunas instancias, los abogados nacionales o las ONG (nacionales o internacionales) pueden estar dispuestas a proporcionar asistencia *pro bono*, es decir, gratuita o con tarifas notablemente reducidas.

---

212 Folleto informativo de la ONU N° 7/Rev. 2 (2013), p. 2

213 *Ibid.*, p. 4.

## d) Escritos

Por lo general, las quejas se resuelven sobre la base de comunicaciones escritas. Sin embargo, el Reglamento de la Convención CAT prevé la posibilidad de invitar a un demandante o su representante y a los representantes del Estado Parte interesado a celebrar audiencias orales<sup>214</sup>; hasta la fecha, el Comité CAT se ha valido de este mecanismo en un solo caso y a petición del Estado Parte<sup>215</sup>.

Solo se aceptan las comunicaciones que se presenten en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas (árabe, chino, inglés, francés, ruso y español)<sup>216</sup>. Es más, la consideración de una queja puede retrasarse si se presenta en una lengua distinta del inglés, el francés o el español.

Todos los hechos en los que se basa la denuncia deben exponerse en orden cronológico, con una formulación clara y concisa<sup>217</sup>. También debe resultar fácilmente legible, por lo que conviene escribir a doble espacio, con párrafos numerados e incluyendo, si es necesario, referencias cruzadas<sup>218</sup>. Las pruebas documentales, como los informes de policía o los certificados médicos, deben adjuntarse a la denuncia. Solo se presentarán copias, nunca originales. Los documentos deben ir ordenados cronológicamente, numerados consecutivamente y acompañados de una descripción concisa de sus contenidos<sup>219</sup>. Si estos documentos no están en uno de los idiomas de las Naciones Unidas, debe suministrarse una traducción del texto completo o un resumen traducido<sup>220</sup>. Esto se trata de forma detallada en el apartado 2.1.2 e).

No hay plazos para presentar una queja. Sin embargo, es preferible que esta se lleve ante el Comité pertinente lo antes posible, una vez que se hayan agotado los recursos internos. En *Gobin c. Mauricio*, el Comité DH afirmó que una demora inexplicable de cinco años para presentar la denuncia la convertía en inadmisibile, aludiendo a un abuso del derecho de presentar denuncias<sup>221</sup>. El hecho de que pase mucho tiempo antes de que se presente una denuncia podría restarle credibilidad, puesto que las pruebas disponibles pueden ser muy antiguas, lo que dificultaría la respuesta del Estado Parte.

---

214 Reglamento del Comité CAT, (2013) Doc. ONU CAT/C/3/Rev.6, (en adelante, “el Reglamento”, reproducido en Apéndice 5 del presente *Manual*), artículo 117.4.

215 Comité CAT, *Abdussamatov y otros c. Kazajistán*, Com. N° 444/2010, párr. 1.3.

216 Reglamento del Comité DH, (2012) Doc. ONU CCPR/C/3/Rev.19, artículo 28; reglamento del Comité CAT, artículo 27; Folleto informativo de la ONU N° 7, Rev. 2 (2013), p. 4.

217 Folleto informativo de la ONU N° 7/Rev. 2 (2013), p. 5.

218 Véase el Modelo de formulario de denuncia Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, por ejemplo, párr. 4, 21, 38.

219 Folleto informativo de la ONU N° 7/ Rev. 2 (2013), p. 5.

220 *Ibid.*

221 Comité DH, *Gobin c. Mauricio*, Com. N° 787/1997, párr. 6.3. Véase también apartado 2.1.1 e).

Las denuncias no tienen un límite de palabras, pero en el modelo se señala que estas no deberían exceder las 50 páginas (sin contar los anexos). Además, si una queja supera las 20 páginas, hay que incluir un pequeño resumen de un máximo de 5 páginas en el que se destaquen los elementos más importantes<sup>222</sup>.

El autor debe explicar por qué los hechos constituyen una vulneración de las disposiciones del tratado en cuestión. No es imprescindible identificar los artículos concretos que hayan sido presuntamente violados, aunque es preferible hacerlo. En la medida de lo posible, el autor debe mencionar los casos anteriores o la jurisprudencia (por ejemplo, observaciones generales o finales) del Comité competente<sup>223</sup>. Si no existe jurisprudencia favorable, el autor puede remitirse a la jurisprudencia favorable de otro órgano de tratado de las Naciones Unidas o de un tribunal regional de derechos humanos o incluso a una decisión comparable de un tribunal de otro Estado<sup>224</sup>. En resumen, el autor debe tratar de incluir referencias a precedentes jurídicos para respaldar su caso. Si la decisión del Comité con respecto a un caso anterior debilita los argumentos del autor, este debe reconocerlo y tratar de distinguir dicho caso del suyo o plantear un argumento que explique por qué no se ha de tener en cuenta este precedente. El autor también debe, en lo posible, señalar si los hechos plantean una problemática novedosa que no se haya tratado anteriormente en el Comité competente.

Si la denuncia carece de información esencial o la descripción de los hechos no resulta clara, la Secretaría del ACNUDH contactará con el demandante solicitándole detalles adicionales o una nueva presentación<sup>225</sup>. La información solicitada deberá enviarse lo antes posible y, si no se recibe en el plazo de un año desde la fecha de la solicitud, se cerrará el expediente<sup>226</sup>.

El autor debe confirmar que la denuncia cumple todos los criterios de admisibilidad. En particular, debe especificar de qué manera agotó los recursos internos<sup>227</sup> y explicar si ha apelado al tribunal más alto del Estado interesado; al hacerlo, no debe presuponer que los miembros del Comité conocen la jerarquía judicial de dicho Estado<sup>228</sup>. Si el autor no tuvo acceso a recursos internos adecuados, también debe explicarlo en el escrito. Si no ha agotado los recursos internos, tendrá que dar cuenta de los motivos<sup>229</sup>. La norma de los recursos internos no se aplica si un recurso es claramente inútil o si su tramitación se prolonga injustificadamente,

222 Folleto informativo de la ONU N° 7/ Rev. 2, (2013), p. 5.

223 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, por ejemplo, párr. 40-41.

224 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 46.

225 Reglamento del Comité DH, artículo 86 y Reglamento del Comité CAT, artículo 105.

226 Folleto informativo de la ONU N° 7/ Rev. 2 (2013), p. 5.

227 Véase el apartado 2.1.1 c).

228 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 31.

229 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 32.

pero el autor debe exponer por qué considera que un recurso es inútil o por qué cree que su tramitación se prolonga excesivamente. En ese sentido, es improbable que los Comités acepten sin más una mera afirmación (por ejemplo, “los tribunales son injustos” o “los tribunales son corruptos”).

El autor también debe confirmar que, tal y como exige el artículo 5.2 a) del Protocolo Facultativo, la denuncia no está siendo examinada por otro procedimiento de examen o arreglo internacional<sup>230</sup>.

El autor también debe conocer otros motivos potenciales de inadmisibilidad y referirse a ellos si resulta pertinente. Por ejemplo, si la supuesta violación tiene lugar antes de la fecha en la que entró en vigor el mecanismo de presentación de denuncias individuales en el Estado en cuestión, el autor debe explicar por qué los hechos denunciados constituyen una violación continuada<sup>231</sup>. Si la presunta violación tiene lugar fuera del territorio del Estado denunciado, el autor debe explicar por qué debe tenerse por responsable de esos actos extraterritoriales al Estado en cuestión<sup>232</sup>.

Muchos de los casos planteados a los órganos de tratados se refieren a alegaciones que ya han sido juzgadas por un tribunal nacional que las ha considerado infundadas. Puede ocurrir, por ejemplo, que una persona sostenga que ha sido torturada por la policía y trate de demostrarlo ante un tribunal y este determine que la denuncia es infundada. Es algo que ocurre con frecuencia, dado que es obligatorio agotar los recursos internos. En general, es muy improbable que los órganos de tratados anulen la decisión de un tribunal nacional si dicho tribunal ha tratado el fondo de la denuncia. Por ejemplo, el Comité DH dijo en el caso *R.M. c. Finlandia* que:

el Comité... no es un tribunal de apelación y... los alegatos de presuntos errores de hecho o de derecho de los tribunales nacionales no plantean por sí mismos cuestiones relacionadas con violaciones del Pacto<sup>233</sup>.

Los procesos de investigación de los Comités difícilmente se pueden comparar con los de los tribunales nacionales, que tienen la ventaja de ver a los testigos y de poder evaluar su comportamiento y escuchar sus testimonios. Generalmente, los Comités solo “anulan” la decisión de un tribunal nacional si se puede establecer que dicha decisión es claramente arbitraria o manifiestamente injusta, o si ha habido un quebrantamiento de forma (por ejemplo, si el juez tenía conflicto de intereses). Por lo tanto, si un autor tiene que impugnar la decisión de un tribunal nacional para que se admita su denuncia, deberá explicar por qué:

---

230 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 28 y apartado 2.1.1 d)

231 Apartado 2.1.1 b) ii).

232 Apartado 2.1.1 b) iii).

233 Comité DH, *R.M. c. Finlandia*, Com. N°301/1988, párr. 6.4.

- a. el tribunal no se pronunció sobre el fondo de la denuncia presentada al órgano de tratado<sup>234</sup>. Así ha sido en casos relacionados con la *no devolución*, donde la revisión judicial no incluía un examen del fondo de la queja del denunciante (que determinase si la persona corría o no el peligro de ser torturada si era deportada o extraditada), sino que se limitaba a cuestiones de procedimiento<sup>235</sup>.
- b. la decisión del tribunal fue manifiestamente arbitraria o injusta. Se puede plantear este argumento si la decisión hace caso omiso de una prueba crucial. Por ejemplo, en *Wright c. Jamaica*, el Comité consideró que se había violado el derecho a un juicio justo porque el juez no notificó al jurado del tribunal penal la posible coartada de la que disponía el autor, acusado de homicidio<sup>236</sup>.
- c. la decisión del tribunal refleja un quebrantamiento de forma significativo, como la participación en la toma de la decisión de una persona que ha actuado contra la víctima con una parcialidad manifiesta<sup>237</sup>.

Es posible que el Comité CAT, al considerar los casos relacionados con el artículo 3 de la Convención CAT (que se refiere a la deportación a un Estado donde una víctima esté en grave peligro de ser torturada), adopte un enfoque menos deferente. El Comité ha afirmado explícitamente que, en esos casos, si bien otorga un “peso considerable” a las “conclusiones de hecho a las que hayan llegado los órganos del Estado Parte” (como los tribunales encargados de examinar los casos de los refugiados), “dichas conclusiones no son vinculantes” para el Comité CAT, que podrá evaluar los hechos y circunstancias de cada caso con independencia<sup>238</sup>. El caso *Keremedchiev c. Bulgaria* (véase el apartado 4.2) se considera un ejemplo muy ilustrativo. El Estado Parte alegaba que las acusaciones del autor eran falsas sobre la base de la decisión de un tribunal nacional que, a partir de unos informes médicos, declaró que solo había sufrido un “ligero daño físico” y que los agentes de policía únicamente habían empleado la fuerza necesaria para detener al demandante<sup>239</sup>. El Comité CAT, tras realizar una evaluación independiente de los hechos y de las pruebas proporcionadas, no aceptó la interpretación del tribunal y sostuvo que,

234 Este argumento podría a su vez plantear problemas con respecto al agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, el autor deberá explicar por qué ese tribunal local no ha tratado el fondo de la denuncia presentada ante ese órgano internacional. En muchos casos será porque la cuestión en sí misma no se puede resolver eficazmente en un tribunal nacional (esto es, no existe ninguna base legal que permita plantear el asunto en virtud de la legislación nacional).

235 Véase, por ejemplo, Comité CAT, *Singh c. el Canadá*, Com. N° 319/2007, párrs. 8.8-9. Véase también apartado 2.1.1 c) iv).

236 Comité DH, *Wright c. Jamaica*, Com. N° 349/1989, párr. 8.3.

237 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Karttunen c. Finlandia*, Com. N° 387/1989, párrs. 7.1-7.3.

238 Comité CAT, Observación general N° 1, párr. 9 a) y 9 b). Véase también, por ejemplo, Comité CAT: *Singh c. el Canadá*, Com. N° 319/2007, párr. 8.3; *Njamba c. Suecia*, Com. N° 322/2007, párr. 9.4.

239 Comité CAT, *Keremedchiev c. Bulgaria*, Com. N° 257/2004, párr. 9.2.

como señalaban los informes médicos, las lesiones eran “demasiado importantes para corresponder al uso de una fuerza proporcionada” por parte de los agentes de policía, declarando que el tratamiento infligido al denunciante equivalía a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 16 de la Convención CAT<sup>240</sup>.

A no ser que una denuncia no llegue a registrarse o sea rechazada por el Comité como claramente inadmisibile, el Estado Parte tiene la posibilidad de responder a la comunicación inicial, tanto en relación con la admisibilidad como en relación con el fondo<sup>241</sup>, en un plazo de seis meses desde que se le comunica la denuncia<sup>242</sup>. Si el Estado desea impugnar la admisibilidad, debe, en las dos primeras semanas de ese período, pedir que la comunicación se rechace por inadmisibile, aportando argumentos que justifiquen su postura<sup>243</sup>. El autor tendrá, entonces, la oportunidad de responder a la comunicación del Estado Parte en un plazo concreto, y este proceso puede repetirse en más de una ocasión<sup>244</sup>. A menudo, el Estado Parte refuta alguna o incluso todas las alegaciones del autor. Para responder a esas refutaciones, el autor debe referirse por separado a cada uno de los argumentos del Estado. El autor debe poner de relieve todos los errores o incoherencias de razonamiento del Estado, así como cualquier laguna en las pruebas que se aporten (por ejemplo, la falta de pruebas documentales relevantes).

Posteriormente, la respuesta del autor se envía al Estado, y a menudo las dos partes (el Estado y el autor) entablan una nueva “ronda” de argumentaciones. Cada parte siempre tienen la posibilidad (dentro de unos plazos) de responder a cualquier argumento nuevo que plantee la otra. Cada vez que el autor responda al Estado, deberá referirse por separado a cada uno de los argumentos que este presenta, destacando sus errores o incoherencias si los hubiese.

Finalmente, el autor debe informar al Comité sobre cualquier nuevo acontecimiento que tenga lugar durante la tramitación de la denuncia, como la aprobación en el Estado de una nueva ley pertinente al caso, los avances en una investigación, la liberación o el fallecimiento de una persona, etc.

Cabe señalar que es posible que un Estado Parte no presente sus observaciones sobre la admisibilidad y/o los méritos de una queja. En ese caso, se le enviarán

---

240 *Ibid.*, párr. 9.3.

241 “[A] menos que el Comité, el grupo de trabajo o el relator especial, a causa del carácter excepcional del caso, haya decidido solicitar una respuesta por escrito que se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad.” Reglamento del Comité DH, artículo 97.2. Asimismo, véase el Reglamento del Comité CAT, artículo 115.2.

242 Reglamento del Comité CAT, artículo 97.2 y Reglamento del Comité DH, artículo 115.1.

243 Reglamento del Comité CAT, artículo 97.2 y Reglamento del Comité DH, artículo 115. 3.

244 Reglamento Comité DH, artículo 97.4; Reglamento del Comité CAT, artículo 115.4-5, artículo 117.



varios recordatorios y, a falta de respuesta, ambos Comités tomarán una decisión sobre la admisibilidad y/o los fondos de la misma basándose en la información que figura en el expediente, es decir, la información presentada por el demandante<sup>245</sup>.

### **e) Establecimiento de los hechos**

El autor debe presentar una descripción de los hechos lo más pormenorizada posible, a pesar de lo doloroso que pueda resultar recordar esa experiencia. Debería incluirse toda la información pertinente, como fechas, nombres y lugares<sup>246</sup>. Cuanto más concretos sean los detalles de un relato, más creíble resultará. Por ejemplo, es fundamental describir los actos concretos constitutivos de malos tratos, en lugar de decir simplemente que la víctima fue sometida a “tortura”. No se debe partir de suposiciones sobre lo que implicarán los hechos presentados para el órgano de tratado al que acuda. El lenguaje emocional, las meras afirmaciones carentes de pruebas y las suposiciones restan credibilidad al relato.

Estos son algunos de los ejemplos que cabría señalar en el caso de una víctima que haya sido arrestada por la policía, conducida a un lugar de detención, detenida en una celda y sometida a malos tratos<sup>247</sup>:

- ¿Cuántos agentes de policía participaron en la agresión?
- ¿Qué tipo de vehículo conducían los oficiales?
- ¿En qué momento del día fue arrestada la víctima?
- ¿Cuánto tiempo tardaron en llegar desde el lugar del arresto hasta el lugar de detención?
- ¿Presenció algún testigo el arresto<sup>248</sup>?
- ¿Qué dijeron a la víctima en el momento del arresto?
- ¿Qué dimensiones tenía aproximadamente la celda en la que se detuvo a la víctima<sup>249</sup>? ¿Había más personas detenidas en la celda?
- ¿Había luz en la celda<sup>250</sup>?
- ¿Podría describir alguna otra característica de la celda (la cama, el color y el estado de las paredes, el mobiliario, etc.<sup>251</sup>)?

---

245 Folleto informativo de la ONU N° 7/Rev. 2 (2013), p. 6; véase también Comité DH, *Njaru c. el Camerún*, Com. N° 1353/2005, párr. 4.

246 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 1 - 25.

247 Detalles extraídos de Giffard (2000), pp. 40-46.

248 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 2.

249 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 3.

250 *Ibid.*

251 *Ibid.*

- ¿Dónde tuvieron lugar los malos tratos (por ejemplo, en la celda o en otro lugar)<sup>252</sup>? Si se utilizó algún dispositivo para torturar a la víctima (por ejemplo, un dispositivo con descarga eléctrica), describirlo (por ejemplo, tamaño, forma, color, funcionamiento, efecto sobre la víctima<sup>253</sup>)
- ¿Qué se dijo, en su caso, a la víctima en el momento de los malos tratos <sup>254</sup>?
- De ser posible, identificar a los perpetradores de los malos tratos o describir su aspecto<sup>255</sup>.
- Dar detalles de las visitas de cualquier abogado o médico recibidas durante el período de detención, si las hubo.

En muchos casos, la víctima de tortura no será capaz de proporcionar toda la información que se señala sobre estas líneas. Es posible, por ejemplo, que estuviera muy desorientada mientras fue torturada y que no recuerde ciertos detalles y circunstancias que rodearon los hechos, pero es recomendable registrar todos los detalles posibles. Cabe referirse a las conclusiones del Comité CAT en *V.L. c. Suiza* (véase el apartado 4.6) para explicar las dificultades y obstáculos a los que se pueden enfrentar las víctimas de tortura; estos tienen repercusiones negativas en la exactitud y exhaustividad de la información y en las pruebas que se presentan cuando se busca reparación:

El Estado Parte ha sostenido que la autora no es creíble porque las denuncias de abuso sexual y el informe médico que las respaldaba se presentaron en una etapa tardía del procedimiento interno. Por el contrario, el Comité estima que las alegaciones de la autora son creíbles. Su explicación de la demora en mencionar las violaciones a las autoridades nacionales es totalmente razonable. Es un hecho bien conocido que la pérdida de intimidad, sumada a la perspectiva de sentir humillación solo porque se revelan determinados actos, puede hacer que tanto mujeres como hombres oculten el hecho de que han sido objeto de violación y/u otras formas de abuso sexual hasta que sea absolutamente necesario revelarlo. En el caso particular de las mujeres, existe el miedo adicional de la vergüenza y el rechazo de su pareja o familiares. A ese respecto, la afirmación de la autora de que su marido reaccionó a la admisión de violación de la autora humillándola y prohibiéndole que lo mencionara en su procedimiento de asilo da más credibilidad a su queja. El Comité observa que no bien el marido la abandonó, la autora, que dejó de estar bajo su influencia inmediatamente, mencionó las violaciones a las autoridades nacionales en su petición de revisión de 11 de octubre de 2004. Son innecesarias las pruebas adicionales acerca de su estado u "obstáculos" psicológicos, como pide el Estado Parte. La afirmación del Estado Parte de que la autora debería haber planteado y fundamentado la cuestión del abuso sexual en una etapa anterior del procedimiento de revisión es un motivo insuficiente para determinar que sus denuncias de abuso sexual carecen de credibilidad, en particular habida cuenta del hecho de que no estaba representada en el procedimiento<sup>256</sup>.

---

252 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 4.

253 *Ibid.*

254 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 4 y 5.

255 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 2.

256 Comité CAT, *V.L. c. Suiza*, Com. N° 262/2005, párr. 8.8.

En su Observación general N° 1, el Comité CAT señala, en el párrafo 8, los distintos tipos de información que ayudan a una persona a determinar si existe una violación del artículo 3 de la Convención CAT, es decir, si su deportación a otro Estado la pondría en peligro de ser sometida a tortura. Los demandantes que deseen ser protegidos en virtud del artículo 3 sobre la no devolución deben, por lo tanto, examinar atentamente el contenido de esa Observación general<sup>257</sup>. En los apartados 4.3 y 3.2.13 del presente *Manual*, donde se tratan aspectos sustantivos de la prohibición de expulsar a individuos a países donde corren peligro de ser sometidos a tortura (principio de no devolución), se discuten con más detalle asuntos importantes en relación con la justificación de las denuncias ante el Comité DH y el Comité CAT.

El autor debe prever qué pruebas documentales serán necesarias para respaldar su caso. Debe aportar, por ejemplo, ejemplares de las leyes nacionales pertinentes a las que se refiera en su denuncia, traducidas, si es preciso, a un idioma de trabajo del Comité<sup>258</sup>. Dependiendo de los hechos, otras pruebas documentales que sería pertinente presentar son: declaraciones de testigos, informes policiales, decisiones de cortes o tribunales locales, fotografías, informes médicos y psicológicos, incluidas autopsias si procede, y otros documentos oficiales<sup>259</sup>.

Si el autor no dispone de ciertos documentos pertinentes, deberá explicar por qué. Por ejemplo, puede ser importante proporcionar los detalles de una orden judicial de detención relacionada con los hechos denunciados. En ese caso, es recomendable e incluso se espera que el autor presente una copia de tal orden. Sin embargo, si el Estado Parte no pone a disposición del autor una copia de dicha orden, este último deberá señalarlo<sup>260</sup>.

257 En su Observación general N°1, el Comité CAT estableció que la siguiente información era pertinente en una denuncia relacionada con el artículo 3:

- a ¿Hay pruebas de que en el Estado de que se trata existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos...?
- b ¿Ha sido en el pasado torturado o maltratado el autor por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia? De ser así, ¿se trata de hechos recientes?
- c ¿Hay testimonios médicos u otros testimonios independientes que corroboren las alegaciones del autor de que ha sido torturado o maltratado en el pasado y ha tenido secuelas la tortura?
- d ¿Ha cambiado la situación a que se hace referencia en el apartado a)? ¿ha cambiado la situación interna con respecto a los derechos humanos?
- e ¿Ha participado el autor dentro o fuera del Estado de que se trata en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se le expulsa, devuelve o extradita a ese Estado?
- f ¿Hay alguna prueba de la credibilidad del autor?
- g ¿Hay contradicciones de hecho en las alegaciones del autor? De ser así, ¿son pertinentes?

258 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 6 y 19.

259 Véase Comité DH, *Kouidris c. Grecia*, Com. N° 1070/2002 encontrará un ejemplo de denuncia en la que el autor no presentó la información adecuada para respaldar sus afirmaciones. Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, Lista de Anexos.

260 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 22.

También puede ser útil presentar material secundario, aunque no esté directamente relacionado con los hechos del caso. Por ejemplo, el informe de una ONG en el que se describan las condiciones de detención en una cárcel puede respaldar las alegaciones de un autor que denuncie la violación de los derechos de uno de los reclusos debido a las condiciones de detención vigentes en dicha cárcel<sup>261</sup>. Un informe de una ONG, un organismo internacional, un medio de comunicación o un gobierno (por ejemplo, un informe del Departamento de Estado de los EE.UU. sobre los derechos humanos) que ponga de relieve la frecuencia de los incidentes de tortura en un Estado apoyará la denuncia del autor de que la víctima fue torturada por agentes de dicho Estado. En este sentido, Nowak sugiere que “si [el Comité contra la Tortura] llega a la conclusión de que la tortura se practica de manera sistemática en el Estado receptor, la carga de la prueba pasa a recaer en el Estado, que debe dar argumentos sólidos para demostrar que el autor [o demandante] no se enfrentaría al riesgo de ser torturado si se le deportase. A falta de esa prueba, el Comité generalmente concluirá que hay una violación del artículo 3”<sup>262</sup>.

Sin embargo, sigue siendo crucial incluir pruebas de aquello que la víctima relata y de los hechos específicos relacionados con el caso concreto<sup>263</sup>. No es suficiente, por ejemplo, que el autor manifieste que pertenece a un grupo étnico que históricamente ha sufrido abusos contra los derechos humanos de manos del gobierno de un Estado en particular si no demuestra que él personalmente ha sido víctima de ellos o corre un gran riesgo de serlo<sup>264</sup>.

Como se ha dicho, los Comités reconocen que “difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas de la tortura”<sup>265</sup>. Sin embargo, el autor debe redactar cuidadosamente su denuncia y su respuesta a los argumentos del Estado para evitar incoherencias en su relato de los hechos. Puede afirmar, en su presentación inicial, por ejemplo, que un accidente tuvo lugar en una fecha determinada. El Estado puede contestar que el accidente tuvo lugar en otra fecha. Si, efectivamente, surgen incoherencias imprevistas, habrá que reconocerlas y, a poder ser, explicarlas. El Comité CAT ha afirmado que “concede importancia a las explicaciones dadas por el autor a esas incongruencias”<sup>266</sup>, así como a la incapacidad de una persona de explicar esas incongruencias<sup>267</sup>.

261 Véase el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro ii*, párr. 11.

262 Véase Nowak y McArthur (2008), párr. 196, p. 207. Véase también el apartado 4.3.1-4.3.4. [La traducción es nuestra].

263 Véase, por ejemplo, Comité CAT, *Arkauz Arana c. Francia*, Com. N° 63/1997 y *A.S. c. Suecia*, Com. N° 149/99 como ejemplos de casos en los que se presentaron ambos tipos de pruebas y las denuncias fueron finalmente admitidas.

264 Véase, por ejemplo, Comité CAT, *Z.Z. c. el Canadá*, Com. N° 123/99, párr. 8.5.

265 Comité CAT, *Tala c. Suecia*, Com. N° 43/1996, párr. 10.3.

266 Comité CAT, *Ahmed Karoui c. Suecia*, Com. N° 185/2001, párr. 10.

267 Véase, por ejemplo, Comité CAT, *H.K.H c. Suecia*, Com. N° 204/02, párr. 6.3.

En *Kouidis c. Grecia*, el autor no pudo demostrar que había sufrido malos tratos equivalentes a una violación del artículo 7. Los siguientes comentarios del Comité DH demuestran que las pruebas que presentó el autor eran inadecuadas:

El Comité observa que las pruebas presentadas por el autor para justificar sus denuncias de malos tratos consisten en una fotografía de mala calidad, tomada de un periódico, sus alegaciones de que pasó 14 meses hospitalizado para recibir tratamiento médico, el hecho de que el ministerio público no interrogara a los dueños del departamento mencionado en su confesión y los informes de organizaciones no gubernamentales y del Comité para la Prevención de la Tortura. Por otro lado, el Estado Parte indica que el autor no pidió ser examinado por un oficial médico a fin de determinar que fue maltratado, algo que él no ha puesto en cuestión. El Comité también señala que, a pesar de haber pasado tanto tiempo hospitalizado inmediatamente después del presunto maltrato y a pesar de tener certificación médica de que fue atendido en el hospital por hematuria y artropatía en las rodillas, la espalda y la columna vertebral, en los certificados no se indica que las dolencias se debieran efectivamente a malos tratos. Como tampoco se habla de rastros o secuelas de los golpes en la cabeza o el cuerpo del autor. El Comité estima que el autor, quien tuvo acceso a atención médica, tenía la posibilidad de solicitar un examen médico y que lo hizo para que quedara probado que era drogadicto. Ahora bien, no pidió que se le examinara para determinar que había sido maltratado.

... Por último, los informes [de organizaciones no gubernamentales y del Comité para la Prevención de la Tortura] aportados por él [sobre la tortura en Grecia] son de carácter general y no se pueden tomar por sí solos como prueba de que fue maltratado<sup>268</sup>.

En *Bazarov c. Uzbekistán*, la denuncia se refería a un acto de tortura perpetrado durante la investigación previa al juicio. Se consideró inadmisibles porque, en gran medida, no llegó a ser probada. Por ejemplo, no se demostró que se hubiera solicitado un examen médico en ningún momento, ni que la presunta víctima se hubiera quejado de tortura al ser juzgada posteriormente, ni que sus familiares o su abogado hubieran denunciado ningún acto de tortura durante la investigación previa al juicio<sup>269</sup>.

En relación con la carga de la prueba, es el autor quien debe presentar, en primer lugar, una versión creíble y fundada en argumentos válidos. Si los argumentos presentados por el autor son válidos, se espera que el Estado Parte investigue debidamente los hechos que se denuncian<sup>270</sup>.

El Comité ha mantenido sistemáticamente que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que frecuentemente solo el Estado Parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todos los cargos de violación del Pacto que se formulen

268 Comité DH, *Kouidis c. Grecia*, Com. N° 1070/02, párrs. 7.3 y 7.4. Véase también Comité DH, *Singh c. Nueva Zelandia*, Com. N° 791/1997.

269 Comité DH, *Bazarov c. Uzbekistán*, Com. N° 959/2000, párr. 7.3.

270 Comité DH, *Lanza c. el Uruguay*, Com. N° 8/1977, párr. 15. Véanse también los apartados 3.2.16 b) y 4.7.2.

contra el Estado Parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores han presentado cargos apoyados por pruebas y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependen de información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité puede considerar que esos cargos son justificados, a menos que el Estado Parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario<sup>271</sup>.

El Estado debe responder a alegaciones concretas con respuestas concretas y pruebas pertinentes: “las alegaciones de índole general no bastan”<sup>272</sup>.

Por lo tanto, si el Estado Parte no coopera con el órgano de tratado competente para proporcionar información acerca de la queja del autor, la carga de la prueba suele invertirse y, en consecuencia, si están suficientemente justificadas, el Comité en cuestión dará crédito a la denuncia de tortura y malos tratos presentadas por el autor<sup>273</sup>. Por ejemplo, en *Agabekov c. Uzbekistán*, el Comité DH concluyó que:

A falta de información del Estado Parte, en particular en relación con cualquier investigación realizada por las autoridades en el marco de la causa penal del hijo de la autora o de la presente comunicación, y habida cuenta de la descripción detallada facilitada por la autora de la manera en que su hijo fue objeto de malos tratos por parte de los investigadores, los métodos de tortura utilizados, y los nombres de los responsables, cabe conferir su debida importancia a las alegaciones de la autora. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación del artículo 7 del Pacto<sup>274</sup>.

### **2.1.3 El procedimiento de examen de la denuncia**

La denuncia se envía inicialmente a la Secretaría de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y, en particular, a la Sección de Peticiones e investigaciones<sup>275</sup>. El autor debe solicitar expresamente que la denuncia se remita al Comité DH para que la considere en virtud del Protocolo Facultativo o al Comité CAT para que la examine conforme a la Convención CAT.

La Secretaría examina la queja para asegurarse de que cumpla los requisitos informativos básicos. La Secretaría puede solicitar aclaraciones sobre numerosas cuestiones si el autor ha omitido datos cruciales, como los que se indican en el apartado 2.1.2 a). Por lo tanto, si el autor no ha presentado la denuncia de manera adecuada, su tramitación puede retrasarse y su registro quizá sea denegado.

---

271 Comité DH, *Bousroual c. Argelia*, Com. N° 992/2001, párr. 9.4. Esta cita se ha repetido en muchos casos relacionados con el Protocolo Facultativo, como *Bleier c. el Uruguay*, Com. N° 3 0/1978, párr. 13.3.

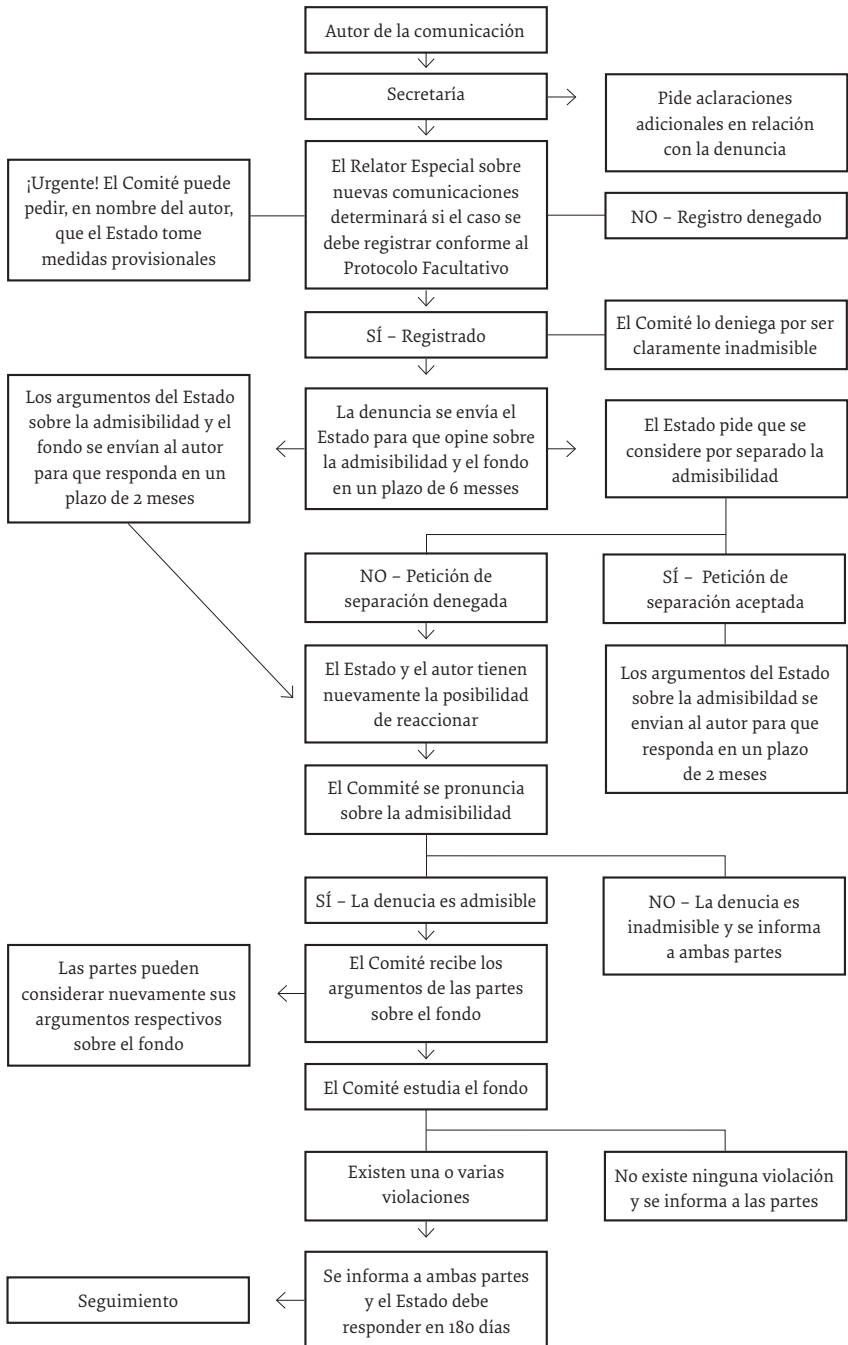
272 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Weismann c. el Uruguay*, Com. N° 8/1977, párr. 15.

273 Véase, por ejemplo, Comité DH: *Zheikov c. la Federación de Rusia*, Com. N°. 889/1999, párr. 7.2; *Sultanova c. Uzbekistán*, Com. N° 915/2000, párr. 7.2

274 Comité DH, *Agabekov c. Uzbekistán*, Com. N°1071/2002, párr. 7.2. Véase también, por ejemplo, Comité DH, *Khoroshenko c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1304/2004, párr. 9.5 y los apartados 3.2.16 b) y 4.7.2.

275 A menudo llamada también “Unidad de Peticiones” o “Equipo de Peticiones”.

*Recuadro i: Organigrama del procedimiento  
de consideración de buena denuncia conforme al Protocolo Facultativo*



La Secretaría puede imponer un plazo límite para presentar información aclaratoria<sup>276</sup>, pero en la práctica no se aplican sanciones al incumplimiento de dicho plazo. No obstante, al autor le conviene cumplirlo en la medida de lo posible. Toda demora acarrea un aplazamiento del registro del caso, lo cual, a su vez, retrasa su examen por el Comité DH.

Cuando la Secretaría considera que dispone de información suficiente para proceder, envía un resumen del caso al miembro del Comité DH o del Comité CAT que haya sido designado Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales. El Relator Especial decide si se registra el caso o si se solicita información adicional antes de proceder al registro. El Relator Especial no registra los casos que incumplen claramente los criterios de admisibilidad fijados por el Protocolo Facultativo o la Convención CAT<sup>277</sup>.

De las denuncias, se examinan dos aspectos: la admisibilidad y el fondo. Los criterios de admisibilidad se exponen en el apartado 2.1.1, y para prosperar, toda denuncia debe satisfacerlos. Si un caso se declara inadmisibile en su totalidad, se pone fin a su examen. Si un caso se declara admisible, en parte o en su totalidad, el Comité DH o el Comité CAT examinarán “el fondo” del caso, es decir, determinarán si los hechos presentados constituyen una violación del PIDCP o de la Convención CAT. La decisión final sobre el fondo consiste en determinar que ha habido una o varias violaciones, o que no las ha habido, o que se han dado unas violaciones, pero no otras.

## **a) Procedimiento del Comité DH y del Comité CAT**

### **i. Decisiones preliminares**

#### **relativas al registro y a la admisibilidad**

El Relator Especial puede decidir que se registre un caso pese a recomendar al Comité DH que lo desestime por inadmisibile. El Comité DH o el Comité CAT suele adoptar su recomendación. Ese tipo de recomendaciones se pronuncian cuando una denuncia incumple claramente los requisitos de admisibilidad.

De otro modo, la comunicación es examinada por el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones. Este Grupo de Trabajo consta de, al menos, cinco miembros en el caso del Comité DH<sup>278</sup> y de entre tres y cinco miembros en el caso del CAT<sup>279</sup> y se reúne poco antes de las sesiones plenarias ordinarias<sup>280</sup>. El Grupo de Trabajo

---

276 Reglamento del Comité CAT, artículo 86.2 y Reglamento del Comité DH, artículo 105. 2.

277 Véase “How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights - Description”, párr. 2, disponible en [www.bayefsky.com/complain/10\\_ccpr.php](http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php).

278 Reglamento del Comité DH, artículo 93.3.

279 Reglamento del Comité CAT, artículo 112.

280 Reglamento del Comité DH, artículo 95 y Reglamento del Comité CAT, artículo 112.



puede recomendar que el caso se declare inadmisibile sin solicitar respuesta del Estado Parte si cree que este incumple claramente los criterios de admisibilidad<sup>281</sup>. El Comité tiende a aprobar este tipo de recomendación, aunque también puede optar por rechazarla.

De no ser así, la denuncia se transmite al Estado Parte para que formule observaciones.

## ii. Medidas provisionales

En determinadas circunstancias, el autor puede querer solicitar al Comité DH o al Comité CAT que demanden al Estado la adopción de medidas provisionales destinadas a evitarle un daño irreparable<sup>282</sup>, por ejemplo, cuando se trata de una persona detenida en el corredor de la muerte que haya impugnado su sentencia, ya que corre peligro de ser ejecutada, o de una persona que haya impugnado su expulsión, ya que corre peligro de ser expulsada. Hay que señalar que a menudo se recurre al Comité CAT en busca de medidas provisionales, ya que la mayoría de los casos que le conciernen tienen relación con órdenes de deportación que exponen al autor a la tortura en el Estado receptor<sup>283</sup>. Asimismo, puede ser importante solicitar medidas provisionales de protección cuando una víctima de malos tratos sigue corriendo riesgo de padecerlos. La demanda de medidas provisionales debe indicarse de manera expresa y clara en la comunicación inicial dirigida a la Secretaría cuando exista la necesidad de prevenir un perjuicio irreparable<sup>284</sup>. Esta demanda puede enviarse por correo regular, por fax o por vía electrónica (email). El Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales decidirá si la solicitud está justificada por las circunstancias. En caso afirmativo, pedirá al Estado Parte que adopte las medidas provisionales necesarias para preservar los derechos del autor. Se han solicitado medidas provisionales en la mayoría de las ocasiones en que un autor las ha demandado, y la proporción de Estados que las conceden es bastante elevada<sup>285</sup>. La demanda de medidas provisionales por el Relator Especial al Estado Parte “no implica la determinación sobre el fondo de la comunicación”<sup>286</sup>.

También es fundamental señalar que si las personas que cooperan con el Comité DH o con el Comité CAT –entre otras la víctima, los miembros de su familia, los testigos o los representantes jurídicos– sufren represalias o amenazas de represalia, deben denunciar estos hechos ante el Comité competente para que

---

281 Véase “How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights - Description”, párr. 2, en [www.bayefsky.com/complain/10\\_ccpr.php](http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php).

282 Véase el apartado 2.2.

283 Véase el apartado 4.3.

284 Giffard (2000), p. 83.

285 Joseph y Castan (2013), párr. 1.66.

286 Reglamento del Comité DH, artículo 93 y Reglamento del Comité DH, artículo 114.2.

solicite medidas provisionales o remita la denuncia al Estado Parte. En ese contexto, cabe apuntar que el Comité CAT ha decidido recientemente designar a un relator para el seguimiento de las denuncias de represalia<sup>287</sup> en virtud del artículo 13, segunda parte, de la Convención CAT, en que se declara:

Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

### **iii. Envío al Estado Parte**

Si la denuncia no se considera manifiestamente inadmisibile, será enviada por el Relator Especial al Estado Parte para que conteste a la comunicación. El Estado Parte dispone de seis meses para responder a las cuestiones de la admisibilidad y el fondo de la denuncia<sup>288</sup>.

Un Estado Parte cuenta con un plazo de dos meses para solicitar que las cuestiones de admisibilidad y de fondo se consideren por separado<sup>289</sup>. El Relator Especial valorará, entonces, si accede a esa petición. Se suele conceder al Estado Parte una extensión del plazo para presentar sus comentarios sobre el fondo cuando el Relator Especial acepta tratar por separado las cuestiones de admisibilidad y de fondo. Por supuesto, ese examen por separado implica que el Comité tardará más en pronunciarse sobre la denuncia, si esta llega a la etapa del examen de fondo. En la mayoría de los casos, no se separa el examen de ambas cuestiones, de modo que se pide a las partes (es decir, el autor y el Estado) que presenten sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo al mismo tiempo.

En la práctica, para contestar a la comunicación del Estado Parte<sup>290</sup>, se suele otorgar un plazo de dos meses. Todos los nuevos argumentos que presente una parte se le transmitirán a la otra para que pueda responder. El Relator Especial, el Grupo de Trabajo o los Comités pueden solicitar respuestas adicionales por escrito al autor y al Estado Parte dentro de los plazos específicamente previstos en el artículo 97.4 del Reglamento del Comité DH o en el artículo 115.5 del Reglamento del Comité CAT. Finalmente, el Comité DH decidirá si dispone de suficiente información como para tomar una decisión. Si bien no siempre se respetan escrupulosamente los plazos estipulados, al autor le conviene atenerse a ellos en la medida de lo posible

---

287 Véase Comité CAT, "Overview of the working methods", Sección XIV (Represalias) en [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/WorkingMethods.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/WorkingMethods.aspx); Véase también UNOG, Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, News and Media, "Committee Against Torture concludes forty-ninth session", 23 de noviembre de 2012.

288 Reglamento del Comité DH, artículo 97.2 y Reglamento del Comité CAT, artículo 115.2.

289 Reglamento del Comité DH, artículo 97.2 y Reglamento del Comité CAT, artículo 115.3.

290 Reglamento del Comité DH, artículo 97.4 y 97.6; Reglamento del Comité CAT, artículos 115.4, 114.5 y 117.

para evitar retrasos y asegurarse de que su respuesta llegue a tiempo. Si le resulta difícil cumplir los plazos, conviene que advierta de ello al Comité.

Una vez que se dispone de suficiente información, la Secretaría y el relator encargado del caso, miembro del Comité nombrado para redactar la decisión sobre la denuncia, prepararán el caso. El Grupo de Trabajo examinará el proyecto elaborado por el relator. Podrá aceptar o rechazar sus conclusiones, ya sea sobre la admisibilidad o, en su caso, sobre el fondo.

#### **iv. Admisibilidad**

En el caso del Comité DH, el Grupo de Trabajo, tras considerar las exposiciones de las partes sobre la admisibilidad y las recomendaciones del relator encargado del caso, podrá declarar el caso admisible por unanimidad. Un acuerdo unánime sobre la inadmisibilidad por parte de los miembros del Grupo de Trabajo no resulta decisivo, sino que debe ser confirmado por el Comité DH, que puede dar su aprobación sin necesidad de abrir un debate formal<sup>291</sup>. Si el Grupo de Trabajo no alcanza una decisión por unanimidad sobre la admisibilidad de la denuncia, el Comité DH tomará una decisión en sesión plenaria. La decisión de la mayoría prevalecerá<sup>292</sup>, aunque los miembros pueden adjuntar opiniones separadas o discrepantes sobre la admisibilidad de una denuncia. Todos los debates y decisiones relativos a la admisibilidad se celebran y adoptan en sesiones privadas. Si se determina que la totalidad de una denuncia es inadmisibile, esa será la decisión final. Se darán a conocer al público la decisión y las razones que la motivan, así como toda opinión discrepante o separada.

Excepcionalmente, el Comité DH puede revisar sus decisiones sobre la admisibilidad de una denuncia. Eso puede ocurrir si el Estado Parte presenta información adicional y establece que no se han satisfecho los requisitos de admisibilidad<sup>293</sup>.

Conforme al Reglamento del Comité CAT, el Comité decidirá “lo antes posible” y por mayoría simple si una denuncia es admisible o no en virtud del artículo 22 de la Convención CAT<sup>294</sup>. Si antes es examinada por el Grupo de Trabajo, este puede declararla admisible por mayoría<sup>295</sup> o inadmisibile por voto unánime<sup>296</sup>. Si la denuncia se declara inadmisibile, esta decisión podrá revisarse a petición de un

---

291 Reglamento del Comité DH, artículo 93.3.

292 Es necesario un quórum de doce miembros del Comité DH; véase el Reglamento del Comité de DH, artículo 37.

293 Reglamento del Comité DH, artículo 99.4. Esta revisión se dio, por ejemplo, en *Osvind c. los Países Bajos* Com. N° 1289/2004.

294 Reglamento del Comité CAT, artículo 111.1.

295 Obviamente, solo se puede decidir que una denuncia es admisible tras haberle dado al Estado Parte la oportunidad de presentar argumentos relativos a su admisibilidad.

296 Reglamento del Comité CAT, artículo 111.2.

miembro el Comité CAT o como respuesta a una solicitud escrita por o en nombre de la persona interesada, en la que se incluyan pruebas de que las razones para la inadmisibilidad ya no son válidas<sup>297</sup>.

## **v. Examen del fondo de la denuncia**

Si la denuncia se considera admisible y se ha concedido al Estado una extensión excepcional del plazo para presentar información sobre el fondo, el Estado Parte y el autor tienen la posibilidad de presentar información adicional después de ser informados sobre la decisión acerca de la admisibilidad. No se emitirá ninguna decisión sobre la admisibilidad de una denuncia mientras no se haya tomado una decisión sobre el fondo.

Normalmente, el Comité DH y el Comité CAT disponen de todos los informes sobre la admisibilidad y el fondo en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad, y posteriormente, pueden tomar una decisión acerca del fondo de la denuncia. Otra posibilidad es devolver el caso al Grupo de Trabajo para que formule nuevas recomendaciones sobre el fondo. Si se han separado ambas cuestiones por decisión del Relator Especial, el Comité competente recibirá posteriormente los argumentos relativos al fondo del Estado y del autor, y cada parte tendrá la posibilidad de responder a los argumentos de la otra. En cuanto a la admisibilidad, el Comité DH y el Comité CAT deciden finalmente si disponen de suficiente información para tomar una decisión sobre el caso. Entonces el caso se le envía al Grupo de Trabajo y/o al Relator Especial del caso para que redacten el proyecto de recomendaciones sobre el fondo. El Grupo de Trabajo puede aceptar o rechazar las recomendaciones del relator del caso y el Comité DH o el Comité CAT pueden aceptar o rechazar las recomendaciones del Grupo de Trabajo.

Todos los debates del Grupo de Trabajo o del Comité DH sobre las cuestiones de fondo se celebran a puerta cerrada. En última instancia, prevalece la decisión de la mayoría. Sin embargo, los miembros adjuntan a menudo opiniones separadas y discrepantes al respecto. La decisión final (o “dictamen”), incluidas las opiniones separadas o discrepantes, se transmite al autor y al Estado Parte conforme al artículo 5.4 de Protocolo Facultativo, o el artículo 22.7 de la Convención CAT, y es finalmente publicada.

Si el Comité DH determina que los derechos de una persona han sido vulnerados, solicitará al Estado que informe en un plazo de 180 días (a partir de la fecha de envío de la decisión) sobre las medidas de recurso que se han puesto a disposición de la víctima. En la decisión final, el Comité puede recomendar que se ponga a disposición de la víctima un recurso determinado (como la indemnización, la derogación

---

297 Reglamento del Comité CAT, artículo 116.

de una ley determinada o la concesión de la libertad) o dejar a discreción del Estado Parte la elección del recurso<sup>298</sup>. Asimismo, en virtud del artículo 118.5 del Reglamento del Comité CAT, se invita al Estado Parte interesado a informar al Comité en un período concreto de tiempo, por lo general 90 días<sup>299</sup>, de las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones que figuran en su dictamen.

### **vi. Seguimiento de los dictámenes**

El Comité DH y el Comité CAT no son tribunales. Sus decisiones no son estrictamente vinculantes para los Estados. No obstante, ambos comités son intérpretes autorizados del PIDCP y de la Convención CAT, respectivamente, que sí son vinculantes para los Estados Partes. La no observancia de los dictámenes de los Comités por los Estados Partes es una prueba de su mala fe con respecto a las obligaciones contraídas en virtud de los correspondientes tratados<sup>300</sup>. Ambos Comités han adoptado un procedimiento de “seguimiento” de sus conclusiones en el marco del procedimiento de denuncias individuales. El procedimiento de seguimiento permite ejercer una presión constante sobre los Estados recalcitrantes, y se examina en los apartados 2.4.1 y 2.4.2 del presente *Manual*.

### **vii. Varios**

El procedimiento es confidencial hasta la adopción de la decisión final (sobre la admisibilidad y sobre el fondo). Conforme al Reglamento del Comité DH, se suele autorizar a los autores a hacer públicas sus comunicaciones, si bien el Relator Especial puede pedirles que, en determinadas circunstancias, preserven la confidencialidad<sup>301</sup>. La información sobre el seguimiento no suele ser confidencial, a no ser que se decida lo contrario<sup>302</sup>.

Aunque las víctimas no sean anónimas, los informes públicos relativos a la denuncia pueden eliminar el nombre del autor, si este lo solicita.

En determinadas circunstancias, es posible que algún miembro del Comité DH no participe en el examen de una queja. Un miembro no debe participar en el examen de una denuncia si esta se refiere al Estado Parte que lo ha nombrado, si tiene intereses personales en el caso o si ha participado de algún modo en las decisiones

---

298 Véase “How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights - Description”, párr. 2, en [www.bayefsky.com/complain/10\\_ccpr.php](http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php).

299 Véase, por ejemplo, Comité CAT, *Sahli c. Argelia*, Com. N° 341/2008, párr. 11.

300 Joseph, S., “Toonen c. Australia: Gay Rights under the Covenant”, *University of Tasmania Law Review* N° 392 (1994), p. 401.

301 Reglamento del Comité DH, artículo 102.3.

302 Reglamento del Comité DH, artículo 103.

nacionales citadas en el caso<sup>303</sup>. *Judge c. el Canadá*<sup>304</sup> y *Faurisson c. Francia*<sup>305</sup> son ejemplos poco comunes de denuncias en cuyo examen no participaron determinados miembros del Comité.

La decisión final del Comité DH o del Comité CAT sobre la inadmisibilidad o el fondo es inapelable. Por supuesto, es posible volver a presentar una denuncia originalmente considerada inadmisibile si ya no existen los motivos que causaron dicha inadmisibilidad. Por ejemplo, si un caso se había rechazado por no haber agotado los recursos internos, ese motivo deja de ser válido cuando estos se han agotado sin éxito.

En virtud del artículo 111 de su Reglamento, el Comité CAT puede invitar al autor a presentar las pruebas en persona en sesiones privadas, es decir, a dar pruebas testimoniales. En esos casos, se invitará también al Estado Parte a enviar representantes para que asistan a dichas sesiones. La no comparecencia de una parte no va en su perjuicio. Lógicamente, es posible que muchos autores no puedan costear su desplazamiento para acudir a las sesiones del Comité. Hasta la fecha (1 de noviembre de 2013), se había celebrado una audiencia conforme al artículo 111<sup>306</sup>.

## **b) Elección del foro**

A menudo, el autor podrá elegir entre el Comité DH y el Comité CAT para presentar su denuncia.

- En el momento de decantarse por uno u otro, es preciso tener presentes las siguientes cuestiones:
- Comprobar que el Estado Parte acepte las comunicaciones individuales presentadas en virtud de ambos tratados.
- Saber qué reservas ha formulado el Estado Parte.
- Estudiar los dictámenes anteriores y demás jurisprudencia del órgano pertinente, para saber si existen precedentes favorables o desfavorables relacionados con el caso del autor<sup>307</sup>.

Los requisitos de admisibilidad de ambos tratados son casi idénticos. La única diferencia es que el Comité DH puede examinar las denuncias que ya han sido tratadas por otro órgano internacional, siempre y cuando hayan finalizado sus deliberaciones. El Comité CAT no puede examinar una queja si ya ha sido sometida

---

303 Reglamento del Comité DH, artículo 90 y reglamento interno del Comité CAT, artículo 109.

304 Comité DH, *Judge c. el Canadá*, Com. N° 829/1998. La denuncia se refería a una posible expulsión del Canadá a los EE. UU. El miembro canadiense del Comité DH no participó en su consideración, conforme a la práctica habitual de este órgano. Habida cuenta de la participación indirecta de los EE.UU. en el caso, el miembro de los EE.UU. tampoco participó.

anteriormente a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales<sup>308</sup>. Obviamente, es preferible que un autor presente su denuncia ante el Comité DH en lugar del Comité CAT si su caso ya ha sido considerado por otro órgano internacional cuasi judicial o judicial de derechos humanos.

En el caso de una comunicación que pueda ser enviada indistintamente al Comité CAT o al Comité DH, la víctima y su representante jurídico tendrán que tomar una decisión estratégica sobre el mecanismo al que van a dirigirse. El principio rector debe ser el interés y el consentimiento informado de la víctima/cliente. Sin embargo, la elección puede depender de otras consideraciones, incluidos aspectos de litigación estratégica. A continuación se presentan algunos elementos básicos que se pueden tener en cuenta:

#### *Alcance de las violaciones:*

Un criterio fundamental es el alcance de las violaciones, ya que los derechos previstos explícitamente en la Convención CAT son más limitados que los previstos en el PIDCP, y por ello puede resultar útil presentar un caso ante el Comité DH si hay otras violaciones en juego (por ejemplo, detención arbitraria, proceso injusto, privación de la libertad de expresión o del derecho a la vida privada). Este suele ser el caso cuando la víctima de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes permanece detenida tras la imposición de una condena y desea impugnar la ilegalidad de la condena y la consiguiente detención. Hay que señalar, sin embargo, que algunas de estas cuestiones pueden incurrir en el ámbito de aplicación de la Convención CAT, como la falta de salvaguardias preventivas (por ejemplo, el acceso a un abogado o a un juez en virtud del artículo 2); por su parte, este Tratado incluye disposiciones más específicas en aspectos como el alcance jurisdiccional del delito de tortura o la regla de la exclusión relativa a las pruebas y la información utilizadas en los procedimientos<sup>309</sup>.

#### *Tiempo y estigmatización:*

Puede ser importante valorar cómo suele reaccionar el país interesado frente a los casos presentados ante los Comités, y si ya se ha demostrado su compromiso con la aplicación de los dictámenes. En este sentido, hay que señalar que la “condena”

---

305 Comité DH, *Faurisson c. Francia*, Com. N° 550/1993. El miembro estadounidense del Comité DH no tomó parte en este caso relacionado con una negación del Holocausto porque había sido prisionero en un campo de concentración durante la Segunda Guerra Mundial.

306 Comité CAT, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, Com. N° 444/2010, párr. 1.3. Véase también el apartado 2.1.2 d).

307 Al respecto, sírvase consultar las Partes III y IV del presente *Manual*, entre otras fuentes.

308 Véase el apartado 2.1.1 d).

del Comité CAT puede conllevar un estigma mucho mayor para el Estado Parte y, en consecuencia, representar un incentivo adicional para que este trate de solucionar el caso antes de que se emita el dictamen o de aplicar el dictamen una vez emitido.

En líneas generales, el porcentaje de aplicación de las recomendaciones posiblemente sea superior en el caso del Comité CAT que en el del Comité DH, pero esto quizá se deba a que una gran parte de las decisiones del Comité CAT en relación con casos de no devolución conciernen a países democráticos, con tendencia a observar el estado de derecho y a respetar las decisiones de los órganos de tratados.

Además, hay que tener en cuenta que el Comité DH recibe muchas más quejas que el Comité CAT y que, en consecuencia, necesita más tiempo para dirimir las. Aunque el primero celebra una reunión más al año, no llega a compensar la cantidad de denuncias que debe tratar. Las decisiones sobre el fondo del Comité DH llevan, de media, entre tres y cuatro años, mientras que las del Comité CAT se demoran solo dos años<sup>310</sup>.

#### *Consideración estratégica:*

La litigación ante los órganos de tratados puede buscar la reparación para una violación individual de los derechos humanos; en esos casos, el interés de la víctima tendrá prioridad sobre cualquier otra consideración. Sin embargo, en otras ocasiones, la presentación de quejas tendrá más ramificaciones, adquiriendo un significado más amplio que el caso individual en sí. En primer lugar, una verdadera aplicación de las decisiones del Comité CAT o del Comité DH requiere, como parte del concepto de medidas de reparación, garantías de no repetición. En segundo lugar, los litigantes pueden contemplar otra consideración estratégica, como el interés de sentar nueva jurisprudencia (por ejemplo, en algunas de las disposiciones más detalladas de la Convención CAT) y crear precedentes, o presentar casos similares relativos a un país para poner de manifiesto la existencia de un problema de fondo más amplio, relacionado con el sistema. Desde ese punto de vista, puede ser recomendable presentar algunos casos al Comité DH y otros al Comité CAT.

Estas son solo algunas de las recomendaciones que pueden servir de guía para la elección del foro, que tendrá que decidirse en cada caso en función del interés y del consentimiento de las víctimas, y de si se persiguen o no otros objetivos estratégicos.

---

309 Véase “How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights, Choosing a Forum”, párr. 3, disponible en [www.bayefsky.com/complain/44\\_forum.php](http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php); véase también apartados 4.8 y 4.9 del presente *Manual*.

310 *Ibid.*



### **i) Tratados regionales**

A menudo el autor tiene la posibilidad de presentar una denuncia ante un órgano regional (por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en lugar de ante un órgano de tratados de las Naciones Unidas. A continuación presentamos un resumen de los elementos que deben tenerse en consideración a la hora de decidir optar por un foro regional en lugar de por un foro de las Naciones Unidas, extraído de [www.bayefsky.com](http://www.bayefsky.com)<sup>311</sup>:

- Las posibilidades de obtener una decisión favorable
- El alcance y contenido sustantivo del tratado
- La competencia del órgano concreto encargado de las cuestiones sustantivas
- Las prácticas anteriores del órgano en cuestión a la hora de tratar casos similares
- Las posibilidades de que el Estado Parte ejecute la decisión del foro elegido
- Las posibilidades de obtener un mandato judicial de amparo en forma de petición de medidas provisionales para situaciones de emergencia
- La duración del procedimiento
- El costo del procedimiento
- La disponibilidad de asistencia jurídica
- La posibilidad de obtener audiencias

Cabe señalar que el grado de cumplimiento de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por los Estados es elevadísimo. El nivel de cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericano y africano no es tan impresionante. No obstante, las decisiones de la Corte Interamericana presentan la ventaja de ser jurídicamente vinculantes. Es improbable que un Estado que se niegue a obedecer las instrucciones de un tribunal regional se atenga a las recomendaciones de un órgano de tratado cuasi judicial de las Naciones Unidas. Por lo tanto, hay más opciones de que el denunciante consiga una reparación satisfactoria si obtiene un fallo favorable en un tribunal regional.

Por otra parte, cabe señalar que los órganos regionales suelen tardar más en resolver los casos que los órganos de las Naciones Unidas y que pueden ser más estrictos en lo que concierne a los plazos de presentación de la denuncia<sup>312</sup>. Además, parece que, históricamente, los órganos de tratados de las Naciones Unidas se pronuncian

---

311 Consulte la lista en “How to Complain about Human Rights Treaty Violations, Choosing a Forum”, párr. 3.

312 “How to Complain about Human Rights Treaty Violations, Choosing a Forum”, párr. 3.

más a menudo a favor del demandante<sup>313</sup>. El autor de una denuncia también debe conocer las diferencias fundamentales entre los tratados internacionales y los tratados regionales, así como los aspectos divergentes de su jurisprudencia, ya que esto puede ayudarle a decidirse por un foro de las Naciones Unidas en lugar de por un foro regional. Si bien existen diferencias de jurisprudencia, la jurisprudencia relativa a la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no ha sido casi nunca objeto de grandes divergencias<sup>314</sup>.

## 2.2 Medidas provisionales

Otra preocupación fundamental para cualquier litigante en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es la seguridad y la integridad personal de la víctima en el momento de presentar la denuncia o, desgraciadamente, tras haber presentado la denuncia, ya sea a escala nacional o internacional. Responder adecuadamente a ese riesgo es de máxima importancia, especialmente en los casos de tortura. En este sentido, todos los Comités prevén procedimientos especiales diseñados para tratar posibles amenazas.

En el marco del procedimiento de examen de las denuncias individuales, el Comité DH y el Comité CAT pueden solicitar que un Estado adopte las medidas necesarias, o se abstenga de determinadas acciones, para evitar que la persona sufra vulneraciones irreparables de sus derechos humanos mientras se examina su denuncia<sup>315</sup>. Esas medidas positivas o restricciones deliberadas se denominan “medidas provisionales” o “medidas cautelares”.

El objetivo de las medidas provisionales es dar protección. Un Comité puede solicitar estas medidas al Estado interesado en casos de peligro inminente, a fin de proteger los derechos de las víctimas y de evitar que sufran un perjuicio irreparable. Es posible pedir a los Estados que se abstengan de adoptar ciertas medidas que podrían violar sus obligaciones internacionales (obligación negativa), como expulsar a una persona bajo su jurisdicción a un país donde corre el riesgo de ser torturada o sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes o ejecutar

---

313 *Ibid.*

314 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido más receptivo al argumento según el cual los largos períodos de espera en el corredor de la muerte constituyen una violación del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soering c. el Reino Unido*, Demanda N° 14038/88).

315 Reglamento del Comité CAT, artículo 114 y Reglamento del Comité DH, artículo 92.

una pena de muerte.

Las medidas provisionales también pueden tener por objetivo que se cumplan las obligaciones positivas dimanadas de las normas internacionales de derechos humanos, que requieren cierta acción por el Estado Parte, como la protección de la vida de la presunta víctima, incluida la protección frente a amenazas, o el suministro de asistencia médica<sup>316</sup>. La demanda de medidas provisionales puede referirse a una sola persona o a un grupo de personas. Las denuncias individuales en materia de derechos humanos suelen tardar años en resolverse, y este mecanismo ofrece una solución temporal rápida y de carácter preventivo.

Las medidas preventivas pueden ser solicitadas por el autor o por iniciativa de uno de los Comités en cualquier momento durante el examen del caso<sup>317</sup>. El Comité puede remitir la solicitud al Estado interesado a petición del autor; sin embargo, antes decidirá si esta solicitud está justificada por las circunstancias. Si el autor desea que el Comité solicite medidas provisionales al Estado en el momento en que presenta la queja, ha de dejarlo claro en el texto de la comunicación, a través de un documento adjunto en el que se pidan estas medidas. Si la situación es particularmente urgente, de modo que las medidas deban adoptarse inmediatamente para evitar que la víctima sufra un perjuicio irreparable, la denuncia (o la petición de medidas provisionales) debe enviarse por el medio más rápido posible (normalmente el correo electrónico<sup>318</sup>). El hecho de que el Comité DH o el Comité CAT soliciten al Estado que aplique una medida provisional no presupone que hayan decidido sobre la admisibilidad o el fondo del caso<sup>319</sup>. La medida provisional sirve, esencialmente, para prevenir cualquier posible violación de los derechos del demandante mientras el Comité se toma tiempo para considerar el fondo del asunto.

En la práctica, el encargado de formular las solicitudes de medidas provisionales es el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones en el caso del Comité DH y el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales en el caso del Comité CAT, y normalmente lo hace en el momento en que la queja se le transmite al Estado Parte interesado. El Relator competente actuará únicamente si cree que la solicitud está justificada por las circunstancias.

---

316 Pasqualucci, J., "Interim Measures in International Human Rights: Evolution and Harmonization", *Vanderbilt Journal of Transnational Law* N°38 1 (2005), p. 40.

317 Comité DH, Observación General N° 33, párr. 19; Reglamento del Comité CAT, artículo 114.

318 Diríjase al apartado 2.1.2 para obtener las direcciones de contacto pertinentes.

319 Reglamento del Comité CAT, artículo 114.2: "esa solicitud no implicará ningún juicio sobre la admisibilidad o el fondo de la queja"; Reglamento del Comité DH, artículo 92.

El Estado tendrá la oportunidad de exponer su perspectiva sobre el asunto<sup>320</sup>. La protección de los procedimientos internacionales de derechos humanos y de la persona interesada tiene prioridad sobre cualquier inconveniente a corto plazo que se le pueda causar al Estado.

La duración y el alcance de las medidas provisionales dependerán de las circunstancias específicas de cada caso. El Comité competente evaluará la situación y solicitará la adopción de una medida provisional durante el tiempo necesario para proteger a la persona amenazada. En ese sentido, el Reglamento del Comité CAT establece que el Estado Parte tiene derecho a presentar información al Comité explicando la retirada de las medidas<sup>321</sup>. Normalmente, las medidas son aplicables a lo largo de todo el procedimiento de examen de la denuncia, es decir, duran hasta que se determina si la denuncia es admisible o hasta que se pronuncia la decisión final sobre el fondo.

### **2.2.1 ¿En qué circunstancias se pueden solicitar medidas provisionales?**

La gran mayoría de las solicitudes de medidas provisionales presentadas en virtud de los dos tratados han surgido en dos tipos de situaciones. La primera se produce cuando el Estado Parte denunciado propone expulsar a una persona a un país en el que dicha persona corre un riesgo previsible de padecer tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se enfrenta a la amenaza real de ser sentenciada a muerte<sup>322</sup>. En ese caso, se suele pedir al Estado en cuestión que no proceda a la expulsión hasta que finalice el procedimiento de examen de la denuncia. La segunda situación es la de un denunciante condenado a muerte que desea demostrar que esa condena viola sus derechos<sup>323</sup>. En esos casos, se suele solicitar al Estado que no ejecute a esa persona hasta que se haya examinado su caso. Aunque estas son las circunstancias que más comúnmente dan lugar a una solicitud de medidas provisionales, hay muchas otras situaciones en las que estas podrían ser necesarias, como el suministro de asistencia médica a una persona enferma y la protección de personas amenazadas mientras buscan reparación o protección para sí mismas, sus familiares o sus clientes (en el caso de abogados) o de las personas en situación de riesgo dentro de una comunidad<sup>324</sup>.

---

320 Véase tal y como se formula en el Reglamento del Comité CAT, artículo 114.1 y el Reglamento del Comité DH, artículo 92: véase también, Pasqualucci (2005), p. 40. Un ejemplo se dio en el caso del Comité de Derechos Humanos, *Weiss c. Austria*, Com. N° 1086/2002.

321 Reglamento del Comité CAT, artículo 114.7.

322 Véase Comité DH, *Israel c. Kazajstán*, Com. N° 2024/2011, párr. 1.2.

323 Comité DH: *Larrañaga c. Filipinas*, Com. N°1421/2005, párr. 1.2; *Agabekov c. Uzbekistán*, Com. N° 1071/2002, párr. 1.2.

324 Comité DH, *Ominayak c. el Canadá*, Com. N°167/1984, párr. 14; véase también, Pasqualucci (2005), pp. 26-34.

Por ejemplo, en *Indira Umarova c. Uzbekistán*, el Comité DH solicitó al Estado Parte que adoptase medidas para preservar la vida de la presunta víctima, que se encontraba detenida, “proporcionándole la atención médica que fuese necesaria y apropiada y absteniéndose de administrarle cualquier fármaco que pudiese dañar su salud física o mental, a fin de evitar que pudiera sufrir un daño irreparable mientras su caso estuviese siendo examinado por el Comité”<sup>325</sup>. En *Benali c. Libia*, la víctima había permanecido en régimen de incomunicación en paradero no revelado durante largos períodos en un lapso de 13 años. En el momento en que se presentó la denuncia, se encontraba de nuevo presuntamente desaparecida, ya que sus familiares no sabían nada de su suerte ni de su paradero desde hacía varios meses. En ese contexto, el Comité DH solicitó al Estado Parte que “adoptara todas las medidas necesarias para proteger la vida, la seguridad y la integridad personal de Abdeladim Ali Mussa Benali, a fin de evitar que sufriera daños irreparables”<sup>326</sup>.

Son varios los casos en que el Comité DH ha pedido al Estado Parte que protegiese a las víctimas que recibían amenazas por haber presentado una denuncia<sup>327</sup>. Por ejemplo, en *Gunaratna c. Sri Lanka*, el Comité DH solicitó al Estado que adoptase medidas provisionales para proteger a la presunta víctima y su familia después de que esta recibiese amenazas de muerte que la habían llevado a retirar la denuncia en la que exponía los actos de tortura que había padecido durante su detención policial<sup>328</sup>.

Hasta el momento, el Comité CAT ha instado a la aplicación de medidas provisionales casi exclusivamente en casos relacionados con el principio de no devolución previsto en el artículo 3 de la Convención CAT. Esto puede explicarse por el hecho de que la gran mayoría de los casos presentados ante el Comité CAT siguen haciendo referencia a la ilegalidad de una orden de deportación o extradición (artículo 3). Sin embargo, hay que señalar que los autores (y asesores) pueden (y deben) tratar de obtener medidas provisionales para evitar daños irreparables a las víctimas en cualquier otra situación amparada por la Convención CAT, por ejemplo, si la presunta víctima se encuentra detenida y necesita urgentemente tratamiento médico para recuperarse de las lesiones causadas por la tortura o los malos tratos a los que ha sido sometida.

Para decidir si solicita una medida provisional, el Relator del Comité competente considerará si la amenaza a la que se enfrenta la persona o el grupo es inminente

---

325 Comité DH, *Umarova c. Uzbekistán*, Com. N°1449/2006, párr. 1.2. Véase también *Altesor c. el Uruguay*, Com. N°10/1977, párr. 4 c); *Muteba c. el Zaire*, Com. N° 124/1982, párr. 7.4.

326 Comité DH, *Benali c. Libia*, Com. N°1805/2008, párr. 1.2.

327 Comité DH: *Gunaratna c. Sri Lanka*, Com. N° 1432/2005, párr. 1.2; *Peiris c. Sri Lanka*, Com. N° 1862/2009, párr. 1.2.

328 Comité DH, *Gunaratna c. Sri Lanka*, Com. N° 1432/2005, párr. 1.2.

y si las consecuencias de esos actos serían irreparables. Se considera que las consecuencias de un acto son irreparables cuando no se puede dar marcha atrás y ningún recurso puede brindar una compensación adecuada. En consecuencia, las medidas provisionales no se concederán “cuando la compensación pueda constituir un recurso adecuado o en los casos de expulsión en los que el autor de la comunicación pueda regresar al país del que va a ser expulsado si las conclusiones sobre el fondo son favorables”<sup>329</sup>. Por ejemplo, en *Canepa c. el Canadá*, el autor denunció su inminente deportación del Canadá a Italia. Afirmó que la angustia que sufriría al separarse de su familia y dejar su vida en el Canadá violaría sus derechos en virtud del PIDCP y pidió al Comité DH que solicitara una medida provisional para evitar su expulsión mientras se examinaba su situación. Su solicitud “fue rechazada... porque no llegó a demostrar que su expulsión impediría su regreso al Canadá en caso de que se reconociera una violación de sus derechos”<sup>330</sup>.

#### CRITERIOS PARA LAS MEDIDAS PROVISIONALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

El Comité CAT ha desarrollado una serie de criterios formales y sustantivos que el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales aplica a la hora de otorgar o no esas medidas<sup>331</sup>.

- presentación de la solicitud en plazo: En cualquier momento después de la recepción de una queja, el Comité, un grupo de trabajo o el Relator o relatores sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales podrán transmitir al Estado Parte interesado la solicitud de que adopte medidas provisionales<sup>332</sup>;
- cumplimiento de los criterios básicos de admisibilidad previstos en el artículo 22 de la Convención CAT, párrafos 1 a 5 (véase apartado 2.1.1 del presente *Manual*);
- agotamiento de los recursos internos: este requisito no tiene que cumplirse si los únicos recursos disponibles para el demandante carecen de efecto suspensivo;
- criterios sustantivos: la queja debe tener posibilidades razonables de éxito en lo que concierne al fondo de la queja. En este sentido, el Comité CAT indica que “En los asuntos relacionados con una expulsión o extradición inminentes en que el autor no haya logrado establecer un caso *prima facie* que tenga una probabilidad razonable de ser considerado fundamentado y que permita al Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales llegar a la conclusión de que la presunta víctima sufriría un daño irreparable en caso de ser expulsada, se pide por escrito al autor que confirme su interés en que su queja sea examinada por el Comité, aun cuando el Relator haya rechazado la respectiva solicitud de medidas provisionales”<sup>333</sup>.

329 Harrington, J., “Punting terrorists, assassins and other undesirables: Canada, the Human Rights Committee and requests for interim measures of protection”, 48 *McGill Law Journal* 55 (2003), p. 62.

330 Comité DH, *Canepa c. el Canadá*, Com. 558/1993; Harrington (2003), p. 62.

331 Informe anual del Comité CAT, (2013) Doc. ONU A/68/44, párr. 109.

332 Reglamento del Comité CAT, artículo 114.1

333 Informe anual del Comité CAT, (2013) Doc. ONU A/68/44, párr. 110.

## 2.2.2 Rango jurídico de las medidas provisionales

Habida cuenta del carácter cuasi judicial del Comité DH y del Comité CAT, puede parecer dudoso que las medidas provisionales sean jurídicamente vinculantes para los Estados. Sin embargo, cuando un Estado ha reconocido la competencia del Comité DH o del Comité CAT para recibir y considerar comunicaciones individuales, este debe respetar todos los procedimientos necesarios para que ese mecanismo funcione. Si un Estado rechaza una petición de medida provisional, el Comité no puede cumplir su función y el procedimiento de examen de la denuncia individual en cuestión pierde todo el sentido<sup>334</sup>.

Por ejemplo, en *Piandong c. Filipinas*, el Comité de Derechos Humanos solicitó que no se ejecutara a tres hombres mientras se examinaba la denuncia relativa a su condena a muerte. Pese a esa solicitud, los tres hombres fueron ejecutados. El Comité DH reaccionó señalando lo siguiente:

una vez que se ha notificado al Estado Parte la comunicación, el Estado viola sus obligaciones en virtud del Protocolo, si procede a la ejecución de las presuntas víctimas antes de que el Comité concluya su consideración y examen y antes de que formule y comunique sus observaciones<sup>335</sup>.

Insistió en que esa violación es “particularmente inexcusable”<sup>336</sup> habida cuenta de la petición de medidas provisionales. En la misma línea, en *Israil c. Kazajstán*, el Comité DH añadió:

[a]parte de cualquier infracción del Pacto por un Estado parte que se denuncie en una comunicación, un Estado parte infringe gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Pacto si actúa de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se denuncie una infracción del Pacto, o haga que ese examen carezca de sentido y que el dictamen resulte inoperante e inútil<sup>337</sup>.

La postura del Comité DH a este respecto se ha visto reforzada por la Observación general N° 33, que declara que “todo Estado parte que no adopta tales medidas temporales o provisionales incumple la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de las comunicaciones individuales establecido en el Protocolo Facultativo”<sup>338</sup>. El Comité DH también ha mencionado la obligación de respetar las

334 “Cuando los Estados aceptan la competencia de un órgano internacional de observancia para considerar peticiones individuales, se comprometen a apoyar el procedimiento correspondiente. El derecho *de jure* a apelar a un órgano internacional no debe quedar anulado por la acción o la falta de acción *de facto* del Estado. El derecho de apelar queda anulado si los participantes en el procedimiento fallecen o son objeto de intimidación para que retiren su denuncia”: Pasqualucci (2005), p. 49. (La traducción es nuestra).

335 Comité DH, *Piandong c. Filipinas*, Com. N° 869/1999, párr. 5.2. Véase también *Israil c. Kazajstán*, Com. N° 2024/2011, párr. 7.1.

336 Comité DH, *Piandong c. Filipinas* Com. N° 869/99, párr. 5.2.

337 Comité DH, *Israil c. Kazajstán*, Com. N° 2024/2011, párr. 7.2.

338 Comité DH, Observación general N° 33, párr. 19.

medidas provisionales en sus observaciones finales<sup>339</sup>. En estas observaciones finales, el Comité recuerda que todo Estado Parte tiene que cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo, incluidas las solicitudes de medidas provisionales, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*<sup>340</sup>.

El Comité CAT ha adoptado una postura similar a la del Comité DH. En *Brada c. Francia*, declaró lo siguiente:

La acción del Estado Parte, que expulsó al autor ignorando la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité, invalidó el ejercicio efectivo del derecho a presentar una queja conferido por el artículo 22 e hizo que la decisión final del Comité en cuanto al fondo fuese inútil e inoperante. El Comité llega pues a la conclusión de que, al expulsar al autor en las condiciones en que lo hizo, el Estado Parte infringió sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 22 de la Convención<sup>341</sup>.

En *Agiza c. Suecia*, la víctima fue deportada a Egipto, en contravención del artículo 3 de la Convención CAT. El autor fue deportado inmediatamente después de que se pronunciara la orden de deportación, con lo que se le negó la posibilidad de apelar esta decisión<sup>340</sup>. El Comité CAT también consideró que la rapidez con la que se había procedido a la deportación no había permitido al demandante solicitar medidas provisionales ante el Comité CAT, y constituía por lo tanto una violación del artículo 22<sup>341</sup>.

Asimismo, en *Adel Tebourski c. Francia*, al igual que en *Elif Pelit c. Azerbaiyán*, el Comité CAT declaró que la manera en que el Estado Parte tramitaba los casos, ignorando las solicitudes de medidas provisionales al deportar a los demandantes, constituía una violación de los derechos de estos en virtud del artículo 3 de la Convención CAT<sup>344</sup>.

Generalmente, el Comité CAT ha adoptado estas decisiones ante el rechazo del Estado a aceptar el efecto vinculante de las solicitudes de medidas provisionales<sup>345</sup>. En *Sogi c. el Canadá*, el Estado Parte defendió la naturaleza no vinculante de la petición de medidas provisionales y, en consecuencia, alegó que el incumplimiento de tal petición al devolver al demandante a la India no constituía una violación de los artículos 3 y 22 de la Convención. En ese sentido, el Comité CAT declaró que:

---

339 Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre Uzbequistán, (2005) Doc. ONU CCPR/CO/83/UZB, párr. 6; observaciones finales sobre Tayikistán, (2005) Doc. ONU PR/CO/84/TJK, párr. 8; observaciones finales sobre el Canadá, (2006) Doc. ONU CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 7.

340 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 26.

341 Comité CAT, *Brada c. Francia*, Com. N° 195/2002, párr. 13.4.

342 Esa circunstancia entrañó por sí sola una violación procesal del artículo 3.

343 Comité CAT, *Agiza c. Suecia*, Com. N° 233/2003, párr. 13.9.

344 Comité CAT: *Elif Pelit c. Azerbaiyán*, Com. N° 281/2005, párr. 11, *Adel Tebourski c. Francia*, Com. N° 300/2006, párr. 8.7.

345 Véanse las alegaciones de Francia en Comité CAT, *Brada c. Francia*, Com. N° 195/2002, párr. 8.2.



las obligaciones del Estado Parte comprenden el respeto de las reglas adoptadas por el Comité, que son indisolubles de la Convención, incluido el artículo 108 del reglamento, que tiene por objeto dar sentido y alcance a los artículos 3 y 22 de la Convención<sup>346</sup>.

En suma, la jurisprudencia que se viene presentando refleja que la petición de medidas provisionales debería ser considerada vinculante por los Estados Partes que han autorizado al Comité competente a recibir quejas individuales, dado que el incumplimiento de tales medidas socava la integridad de dichos sistemas de quejas individuales.

De hecho, el nivel de cumplimiento por los Estados de las medidas provisionales solicitadas por el Comité DH y el Comité CAT es bueno en comparación con el cumplimiento de los dictámenes<sup>347</sup>. Por ejemplo, los Estados Partes habían cumplido uniformemente más de 100 peticiones de medidas provisionales formuladas por el Comité de Derechos Humanos en el momento en que Trinidad y Tobago hizo caso omiso de una petición en ese sentido en el caso *Ashby c. Trinidad y Tobago*<sup>348</sup>, lo que sugiere que la mayoría de los Estados Partes acepta la naturaleza jurídicamente vinculante de tales peticiones.

*Recuadro ii: Modelo de denuncia por tortura*

DENUNCIA DE PARTICULAR ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CONFORME AL PROTOCOLO FACULTATIVO	
<b>I. INFORMACIÓN RELATIVA A LA DENUNCIA</b>	
<b>El Autor</b>	
Nombre:	Víctima
Nacionalidad:	X
Profesión:	Desempleado
Fecha de nacimiento:	12 de febrero de 1965
Dirección:	Ciudad Capital, X (Véase pasaporte en el Anexo 1) El autor ha pedido ser identificado como "V".
<b>La víctima</b>	
Nombre:	Víctima
Estado Parte	X

346 Comité CAT, *Sogi c. el Canadá*, Com. N° 297/2006, párr. 10.11.

347 Véase la declaración del Sr. Martin Scheinin (miembro del Comité DH) en "Acta resumida de la primera parte (pública) de la 487ª sesión", (2003) Doc. ONU CAT/C/SR.487, párr. 3.

348 Véase "Acta resumida de la 1352ª sesión: Trinidad y Tobago" (1996), Doc. ONU CCPR/C/SR.1352.

## **Violaciones**

Artículos 7 y 10, así como el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>349</sup>

### **Representante**

Nombre: Sr. L  
Nacionalidad: X  
Dirección: Empresa de Derecho,  
Ciudad Capital, X.

(Véase carta de autorización en el Anexo 2)

## **II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **A. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS**

1. El autor nació el 12 de febrero de 1965 en X (véase pasaporte en el Anexo 1). Está representado para la presente comunicación por su abogado, el Sr. L (véase la carta de autorización firmada por el autor en el Anexo 2).

#### **El arresto**

2. El 23 de septiembre de 2002, el autor fue arrestado por dos agentes de policía en la Plaza de la Ciudad. Los agentes de policía no indicaron al autor los motivos de su arresto ni le informaron acerca de sus derechos en el momento del arresto. No llevaban ninguna identificación personal visible en el momento del arresto, por lo que es imposible confirmar su identidad. El autor recuerda que uno de los agentes tenía una cicatriz en la nariz. No puede recordar ninguna característica más de los agentes. En el momento del arresto del autor, se encontraban en la Plaza de la Ciudad dos personas que fueron testigos del mismo (véanse los Anexos 3, 4 y 5 para consultar las declaraciones de los tres testigos, la Sra. A, el Sr. B y la Sra. C).

#### **Detención en la Comisaría de Policía de la Ciudad**

3. El autor fue llevado al centro de detención de la Comisaría de Policía de la Ciudad, donde pasó cuatro días consecutivos incomunicado. No se le permitió contactar a nadie, ni a su familia ni a su abogado. El autor se encontraba detenido en una celda subterránea que medía un metro por dos y tenía una altura de cuatro metros. En la celda estaba permanentemente encendida una luz muy fuerte. La celda no disponía de retrete ni de lavabo. Los muros eran blancos e impermeables al sonido. El autor sólo mantuvo contacto con las personas que lo interrogaban y con los guardias de la prisión. La celda del autor disponía de una mirilla pequeña de un solo sentido por la cual los guardias de la prisión podían espiar al autor. El autor no disponía de colchón ni de ropa de cama, ni tampoco de luz natural, ni de acceso a actividades de recreo, comida decente o tratamiento médico adecuado.

4. Durante esos cuatro días, el autor fue interrogado en una sala de interrogatorio varias veces por los mismos agentes de policía que lo habían arrestado, en relación con su presunta participación en el asesinato de un agente de policía de alto rango. Cuando el autor clamaba su inocencia, los agentes de policía se enfurecían y le sometían a malos tratos físicos y psicológicos. El autor fue golpeado sistemáticamente con porras y bastones, lo que le dejó varios hematomas y cicatrices graves. En dos oportunidades al menos, el autor perdió el conocimiento. Es posible y tal vez

349 Esta denuncia es ficticia y no está inspirada en ningún caso real. De hecho, esta denuncia tipo también plantea cuestiones relativas a otras disposiciones del Pacto, como el artículo 9 sobre la detención arbitraria. Sin embargo, para atenernos al propósito del presente *Manual*, nos limitaremos a tratar y presentar argumentos relacionados únicamente con la tortura y los malos tratos. Un denunciante real también plantearía, como es natural, otras cuestiones relacionadas con el Pacto.

probable que se le rompieran o fracturaran varios huesos, ya que posteriores reconocimientos médicos llevados a cabo inmediatamente después de la liberación del autor pusieron de relieve fracturas cicatrizadas (véase más adelante el párrafo 15 y el Anexo 6 en el que figura el informe médico elaborado por el Dr. H con fecha 13 de enero de 2003). Le pedían al autor que permaneciera durante largos períodos de pie, mientras le privaban de comida y agua, y después de desnudarlo lo colgaban por los brazos durante largos períodos de tiempo. En una ocasión, colocaron al autor en lo que parecía ser una silla eléctrica y le hicieron creer que iba a ser ejecutado.

5. El 27 de septiembre de 2002, los agentes de policía del centro de detención de la Comisaría de Policía de la Ciudad amenazaron al autor con someterle a malos tratos físicos “todavía peores” y posiblemente a una golpiza letal si no firmaba un documento. Los agentes de policía dieron una pluma al autor y le indicaron donde tenía que firmar. El autor firmó el papel sin poder leerlo y sin disponer de un abogado (en el Anexo 7 figura un ejemplar del documento firmado bajo coacción por el autor).

6. El documento en cuestión era una “confesión” por el asesinato de un agente de policía, un delito que recoge la recién modificada *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998 (en el Anexo 8 se reproduce la *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998). El interrogatorio del autor había sido autorizado por la *Ley nacional de seguridad y orden público*, según la cual se permite un interrogatorio indefinido en los casos de amenaza a la comunidad.

#### **Detención en la Cárcel de la Ciudad**

7. El 27 de septiembre de 2002, el autor fue acusado formalmente de asesinato en el Tribunal de la Ciudad (véase el Anexo 9 para un ejemplar del escrito de acusación). Posteriormente, el autor fue trasladado de la celda de la Comisaría de Policía de la Ciudad a la Cárcel de la Ciudad. Ese mismo día se registró el arresto del autor en la base de datos de la Cárcel de la Ciudad (véase el Anexo 10, en el que figura un ejemplar del registro de ingreso del autor en la Cárcel de la Ciudad).

8. El 27 de septiembre de 2002, el autor fue sometido a un reconocimiento médico superficial. Durante el mismo, no se permitió que el autor se quitara la ropa y tuvo que quedarse hasta el final en pantalones largos, con una camisa de manga larga y los zapatos puestos. El médico le hizo muy pocas preguntas y no expresó interés por ninguna de sus quejas acerca de los malos tratos recibidos, sino que parecía “estar cumpliendo una mera formalidad”. Pese a los visibles hematomas en el cuerpo del autor, que el médico debió ver inevitablemente, por ejemplo, en la cara, el cuello y las manos, así como el estado de trauma en el que se encontraba, el médico concluyó que el autor se encontraba en buena condición física y de salud (véase en el Anexo 11 una copia del informe del médico de la prisión).

9. El 27 de septiembre de 2002, la esposa y los dos hijos del autor, así como su abogado, el Sr. L, fueron informados de que el autor estaba detenido en la Cárcel de la Ciudad. El Sr. L fue informado de que el autor había sido acusado del asesinato de un agente de policía en virtud de la *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998. El 28 de septiembre de 2002, la familia y el abogado del autor lo visitaron en la Cárcel de la Ciudad. El autor contó al Sr. L y a su familia los malos tratos que había sufrido. Resultó evidente para la familia y el abogado del autor que éste se encontraba en muy mal estado de salud física y mental. Observaron que tenía varios hematomas en los antebrazos, la cara y el cuello y parecía angustiado y deprimido.

10. Dado su evidente sufrimiento físico y mental, el 28 de septiembre de 2002 la familia del autor y el Sr. L presentaron una solicitud para que el autor fuera sometido a un reconocimiento médico alternativo (véase en el Anexo 12 un ejemplar de dicha solicitud, presentada ante las autoridades carcelarias). Las autoridades carcelarias contestaron que el “completo reconocimiento médico” llevado a cabo el 27 de septiembre de 2002 daba indiscutiblemente fe de que el autor no padecía

ninguna enfermedad física o mental (véase el Anexo 13 de denegación de un nuevo reconocimiento médico por las autoridades de la prisión).

#### **Condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad**

11. El estado de la Cárcel de la Ciudad la hace inadecuada para su ocupación por seres humanos. La Cárcel de la Ciudad tiene capacidad para cuatrocientos reclusos, pero durante la detención del autor se encontraban en ella seiscientos cincuenta. En las instalaciones de la cárcel se encontraban sin distinción detenidos en espera de un juicio, prisioneros condenados, refugiados y reclusos menores. Hasta quince reclusos a la vez podían compartir una celda de quince metros cuadrados. En la esquina de la celda había un único retrete y un lavabo sin separación del resto de la celda. Los reclusos no disponían de colchones ni de ropa de cama y tenían que turnarse para dormir porque no habían todos acostados a la vez. En las ventanas había unas rejas de metal fijas para impedir la entrada de luz natural y la ventilación de las celdas. Los prisioneros sólo podían salir de la celda una hora al día. Las alegaciones del autor sobre este particular han sido refrendadas por un informe sobre la Cárcel de la Ciudad elaborado por la organización no gubernamental ONG (véase el Anexo 14). El informe de ONG reproduce el testimonio de muchos antiguos reclusos de la Cárcel de la Ciudad entre 2000 y 2004, período que coincide con la época en la que el autor permaneció en la Cárcel de la Ciudad. En el informe se mencionan casos graves de hacinamiento, y se reproducen descripciones prácticamente idénticas a las que hace de las celdas y las condiciones de detención el autor (véanse en particular las páginas 17 a 25 del informe, que figura en el Anexo 14).

12. Además de las atroces condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad, el autor sufrió en varias ocasiones malos tratos físicos y amenazas por parte de los guardias de la prisión, en particular el Sr. P y el Sr. Q. Por ejemplo, recibía golpes en la cabeza y en el torso cada vez que no obedecía inmediatamente o sin preguntar las órdenes que le daban. Algunas de dichas órdenes sólo perseguían el objetivo de vejar al autor.

13. El autor expresó su malestar por las condiciones de detención de la cárcel y los malos tratos que sufría en manos de los guardias al Sr. L, quien presentó una denuncia formal ante las autoridades de la prisión el 5 de noviembre de 2002 (véase un ejemplar de la misma en el Anexo 15). En la denuncia se mostraba preocupado por las condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad y por el trato recibido por el autor a manos de los Srs. P y Q. El autor fue entrevistado una semana más tarde, el 12 de noviembre, por el director de la prisión, quien dijo sentirse ofendido por los “comentarios calumniosos” sobre la prisión y los “ejemplares” Srs. Guardias P y Q. El autor fue aislado en su celda (24 horas en lugar de 23) para “castigarlo” por sus quejas. En la noche del 12 de noviembre de 2002, el Sr. P lo sacó de su celda y lo sometió, junto con el Sr. Q., a una fortísima paliza durante la cual recibió múltiples golpes en el torso.

#### **Liberación de la Cárcel de la Ciudad**

14. El autor permaneció detenido en la Cárcel de la Ciudad en condiciones atroces y siguió padeciendo malos tratos a manos de los Srs. P y Q durante algo más de tres meses. El 12 de enero de 2003, el autor fue liberado sin que se le explicara por qué motivo. Más tarde descubrió que se habían retirado todas las acusaciones contra él. Al parecer, la policía había detenido al verdadero asesino del agente de policía el 7 de enero de 2003.

#### **Exámenes médicos posteriores a la liberación**

15. El 13 de enero de 2003, el autor fue examinado por su médico, el Dr. H. El Dr. H observó que tenía marcas recientes de hematomas en la parte superior del torso, el cuello y la cabeza, señal de que había sido golpeado en esa zona del cuerpo. También tomó nota de unas cicatrices “de pocos meses”. Los rayos X también revelaron fracturas curadas, lo cual indicaba que las palizas que le

habían sido propinadas le habían fracturado o roto algunos huesos (sírvese consultar el informe médico del Dr. H en el Anexo 6).

16. El 15 de enero de 2003 el autor fue sometido a un reconocimiento psiquiátrico por el Dr. J a raíz del cual afirmó que el autor padecía varias afecciones psicóticas. Desde entonces ha seguido más de cinco tratamientos psiquiátricos, incluido uno por un psiquiatra alternativo, el Dr. K, a quien se pidió una “segunda opinión” (véanse los Anexos 16, 17, 18, 19, 20 y 21). En los tres primeros informes (dos del Dr. J y uno del Dr. K) se confirma que el autor estaba extremadamente angustiado y deprimido durante los primeros meses posteriores a su liberación. En ellos se indicaba que su comportamiento no era extraño en personas que habían sufrido graves malos tratos. Además, en los informes se señala que es evidente que el autor no había tenido ningún síntoma precursor antes de su arresto y que no existen antecedentes de enfermedades mentales en su familia.

17. El autor ha seguido tratamientos con antidepresores desde los primeros diagnósticos psiquiátricos y su salud ha mejorado, como se indica en el último informe del Dr. J del 14 de agosto de 2005 (véase el Anexo 21). No obstante, sigue necesitando antidepresores. La única vez que se redujo la dosis de medicamentos, en enero de 2005, su nivel de ansiedad y de depresión volvió a aumentar considerablemente (véase el Anexo 20).

#### **Agotamiento de los recursos internos**

18. Como ya se ha señalado (véase el párrafo 13), el Sr. L denunció por escrito ante las autoridades carcelarias el trato recibido por el autor en la prisión (véase el Anexo 15). Aquella denuncia no hizo sino empeorar el acoso al que se sometía al autor sin ofrecer ninguna solución.

19. El 1 de octubre de 2002, el Sr. L envió una carta de denuncia al Fiscal General en virtud de la Ley sobre Investigaciones (en materia de Derechos Humanos) de 1990, señalando la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que el autor fue sometido durante su detención en la Comisaría de Policía de la Ciudad (véase el Anexo 22 para consultar un ejemplar de la carta enviada por el Sr. L y el Anexo 23 para un ejemplar de la Ley). El Sr. L señaló al Fiscal General que “[era necesario] iniciar sin demora una investigación sobre el caso antes de que las pruebas de tortura del autor desaparezcan”. Los daños físicos, por ejemplo, cicatrizarían. Además, se trataba de una situación urgente dada [en aquel momento] “la inminencia del juicio [del autor] por el asesinato de un agente de policía, y la necesidad de comprobar la veracidad de [su] confesión”. El Sr. L exigió al Fiscal General una investigación sobre el tema, para identificar a los agentes de policía en cuestión y hacerlos responder por los malos tratos infligidos al autor durante sus cuatro días de detención en la Comisaría de Policía de la Ciudad. El Sr. L señaló que los testigos del arresto inicial estaban dispuestos a dar testimonios del buen estado físico del autor antes de su arresto y la familia del autor deseaba dar testimonio de las evidentes señales de los malos tratos recibidos, así como de los importantes hematomas repartidos por todo su cuerpo. El autor también deseaba dar testimonio de los malos tratos recibidos. El Sr. L no recibió ninguna respuesta del Fiscal General con respecto a su denuncia hasta el 5 de junio de 2003 (véase, en el Anexo 24, un ejemplar de la respuesta del Fiscal General).

20. El Sr. L presentó nuevamente una denuncia al Fiscal General el 15 de enero de 2003 (véase en el Anexo 25 una copia de la carta de denuncia enviada al Fiscal General) con respecto al trato recibido en la prisión por V, poniendo de relieve las condiciones de detención y el trato recibido por los Srs. P y Q, así como la reacción del guardia después de que presentara la denuncia ante las autoridades carcelarias. La denuncia fue enviada después de la liberación del autor de la Cárcel de la Ciudad, por temor a posibles represalias. Ese temor estaba justificado, habida cuenta de las represalias a las que se había sometido al autor tras la denuncia presentada ante las autoridades penitenciarias (véase el párrafo 13 más arriba). No recibió ninguna respuesta del

Fiscal General a la denuncia hasta el 17 de septiembre de 2003 (véase Anexo 26 para la respuesta del Fiscal General a la segunda denuncia).

21. La investigación de las alegaciones de los malos tratos sufridos en la Comisaría de Policía de la Ciudad y en la Cárcel de la Ciudad por parte del Fiscal General se llevó a cabo con suma lentitud. Como se ha señalado, se retrasó la respuesta a ambas denuncias sin mediar explicación. De hecho, casi todas las comunicaciones entre el Fiscal General y el autor eran iniciadas por el Sr. L en nombre de éste. Esto es, la Oficina del Fiscal General contactó pocas veces al autor o al Sr. L por iniciativa propia e incluso dejó sin respuesta varias de las comunicaciones del Sr. L (véase en el Anexo 27 un cuaderno de notas del Sr. L, en el que se recogen todos los contactos con la Oficina del Fiscal General). Por otra parte, el Sr. L contactó al Fiscal General para conocer los avances de la investigación y presentar pruebas tales como los informes médicos y psiquiátricos del Dr. H, el Dr. J, y el Dr. K. A continuación figura una lista de las cartas enviadas por el Sr. L y las respuestas recibidas de la Oficina del Fiscal General:

- i. Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 1 de octubre de 2002 (Anexo 22)
- ii. Respuesta del Fiscal General a la carta de denuncia, de fecha 5 de junio de 2003 (Anexo 24)
- iii. Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 15 de enero de 2003 (Anexo 25)
- iv. Respuesta del Fiscal General a la carta de denuncia, de fecha 17 de septiembre 2003 (Anexo 26)
- v. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 7 de enero de 2003 (Anexo 28)
- vi. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de ambas investigaciones en la que se incluyeron los informes médicos y psiquiátricos presentados por escrito por el Dr. H, el Dr. J y el Dr. K, de fecha 18 de marzo de 2003 (Anexo 29)
- vii. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 17 de abril de 2003 (Anexo 30)
- viii. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 20 de junio de 2003 (Anexo 31)
- ix. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 30 de agosto 2003 (Anexo 32)
- x. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 21 de septiembre de 2003 (Anexo 33)
- xi. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 27 de diciembre de 2003 (Anexo 34)
- xii. Carta de la Oficina del Fiscal General para concertar una entrevista con el autor el 15 de marzo de 2004, de fecha 26 de febrero de 2004 (Anexo 35) (véase el párrafo 22 más adelante)
- xiii. Carta del Sr L al Fiscal General para solicitar un ejemplar de la transcripción de la entrevista entre el Sr. T y el autor, de fecha 17 de marzo de 2004 (Anexo 36) (véase el párrafo 22 más adelante)
- xiv. Carta de abandono de la acción enviada por la Oficina del Fiscal General para informar al autor de la decisión del Fiscal General de suspender la investigación, de fecha 17 de abril de 2005 (Anexo 37)
- xv. Carta del Sr L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 19 de abril de 2005 (Anexo 38)

xvi. Carta del Sr L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 23 de junio de 2005 (Anexo 39)

xvii. Carta de la Oficina del Fiscal General en la que se deniega la reapertura de la investigación, de fecha 1 de agosto de 2005 (Anexo 40)

22. El Fiscal General inició un contacto en dos ocasiones únicamente. La primera vez para concertar una entrevista con el autor el 15 de marzo de 2004 (véase Anexo 35). Durante la entrevista, el Sr. T, un “investigador de alto rango” de la Oficina del Fiscal General, se entrevistó con el autor durante tan sólo diez minutos, sin preguntarle por ninguna de sus declaraciones anteriores sobre sus malos tratos. Ni el autor ni el Sr L han recibido nunca ninguna transcripción de aquella entrevista, pese a haberlo solicitado.

23. La segunda vez que el contacto fue iniciado por el Fiscal General fue el 17 de abril de 2005, para informar al Sr L y al autor de su decisión de abandonar la investigación por falta de pruebas (véase el Anexo 37). En su carta, el Fiscal General explica que las afirmaciones del autor estaban infundadas, de acuerdo con las pruebas presentadas por los Srs. P y Q, agente de policía de la Comisaría de Policía de la Ciudad, y el informe del médico de la prisión elaborado con fecha 27 de septiembre de 2002 (véase Anexo 11). El Fiscal General explicaba que se había tomado nota de las pruebas documentales presentadas en nombre del autor, por ejemplo, los informes médicos y psiquiátricos del Dr. H, el Dr. J y el Dr. K. No obstante, el Fiscal General afirmó que dichos informes eran altamente contenciosos y que nada probaba que el autor no hubiera sido atacado por otros reclusos, “sí es que realmente había sido atacado”. Por lo tanto, el Fiscal General sugirió que el autor no fue nunca víctima de malos tratos o que, de haberlo sido, los autores de dichos malos tratos probablemente fueran otros reclusos de la Cárcel de la Ciudad.

24. El Sr. L contestó a aquella carta de abandono de la acción con dos comunicaciones en las que señalaba los errores y la demora de la investigación, solicitando formalmente que se reabrieran las investigaciones (véanse los Anexos 38 y 39). La Oficina del Fiscal General respondió a la segunda comunicación con una carta aparentemente “estándar”, en la que señalaba que la investigación no se reanudaría (véase el Anexo 40). No se recibió ninguna respuesta a la primera carta.

25. El autor afirma que la investigación del Fiscal General fue flagrantemente inadecuada. En particular, el Fiscal General no se puso en contacto con los testigos del arresto del autor, ni con el Dr. H, ni con ninguno de los psiquiatras, el Dr. J y el Dr. K. Tampoco fueron entrevistados el Sr L ni ningún miembro de la familia del autor. Además, el Sr T nunca le dijo al autor que los malos tratos podían ser obra de otros reclusos. De hecho, durante la entrevista al autor, el Sr. T escuchó pasivamente su relato sin poner en duda ningún aspecto del mismo. Los únicos testigos entrevistados personalmente por la Oficina del Fiscal General fueron los que eran susceptibles de favorecer al Estado (y a sí mismos), a saber, los Srs. P y Q, los agentes de policía de la Comisaría de Policía de la Ciudad, el médico de la cárcel y el Director de ésta. Cabe por lo tanto afirmar que la investigación no fue imparcial.

## **B. ADMISIBILIDAD**

26. Se cree que la presente comunicación cumple todos los requisitos de admisibilidad aplicables conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. X ratificó el Pacto el 12 de enero de 1992 y su Protocolo Facultativo el 28 de septiembre de 1996. El Protocolo Facultativo entró en vigor el 28 de diciembre de 1996. Es evidente que los hechos relatados tuvieron lugar después de dicha fecha, por que el Comité de Derechos Humanos es competente para examinar el presente caso. Por otra parte, todos los hechos alegados tuvieron lugar bajo la jurisdicción territorial de X.

28. La presente denuncia no está siendo examinada (y nunca ha sido examinada) por otro procedimiento internacional de examen o arreglo, y cumple por lo tanto el requisito formulado en el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo.

29. En lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos (Artículo 5.2.b) del Protocolo Facultativo), ya se ha señalado (párrafos 19 a 25) cómo el autor trató de solicitar una investigación ante el Fiscal General en relación con los malos tratos sufridos para obtener reparación por los mismos.

30. El autor, conforme al procedimiento establecido en la Parte VI de la Ley de Investigaciones en materia de Derechos Humanos (véase Anexo 23), recurrió la decisión del Fiscal General de abandonar la investigación ante el Tribunal de Apelación (véase el escrito correspondiente en el Anexo 41). El Tribunal de Apelación rechazó el caso sin ofrecer explicaciones el 12 de noviembre de 2005 (véase Anexo 42).

31. El autor solicitó la admisión a trámite de una apelación de la decisión del Tribunal de Apelación ante el tribunal superior del sistema judicial de X, a saber, el Tribunal Supremo de X (véase la exposición de motivos presentada al Tribunal Supremo en el Anexo 43). El Tribunal rechazó la solicitud el 13 de abril de 2006 (véase Anexo 44). La denegación del recurso ante el tribunal más elevado de X da por agotados los recursos internos disponibles para el autor.

32. Incoar un proceso en un tribunal por daños civiles sería ineficaz, porque conforme a la legislación de X los tribunales de lo civil no están facultados para identificar a los responsables de delitos penales y hacerlos responder por ellos. Existen obstáculos insalvables cuando no se puede identificar al autor del delito en el proceso de una demanda civil. Por lo tanto, la presentación de un recurso civil no constituye un recurso disponible ni adecuado a los efectos de la admisibilidad de la presente denuncia.

33. El autor afirma por lo tanto que la presente comunicación cumple los requisitos expuestos en el artículo 5 del Protocolo Facultativo.

### **C. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

34. El artículo 7 del Pacto señala que:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

35. La Observación general 20 del Comité de Derechos Humanos estipula lo siguiente:

La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

36. Se afirma que la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 7 debe tener en cuenta la jurisprudencia del Comité contra la Tortura.



37. El autor declara que el Estado X ha violado los derechos del autor conforme al artículo 7 del Pacto de las siguientes maneras:

- a. Al someterle a fuertes palizas y malos tratos durante su interrogatorio en la Comisaría de Policía de la Ciudad.
- b. Al mantenerle en detención incomunicada y confinamiento solitario durante cuatro días consecutivos en la Comisaría de Policía de la Ciudad.
- c. Al exponerle a palizas y otros malos tratos en la Cárcel de la Ciudad
- d. Al someterle a condiciones de encarcelamiento inhumanas y degradantes en la Cárcel de la Ciudad.
- e. Al no investigar adecuadamente sus alegaciones de malos tratos en la Comisaría de Policía de la Ciudad y en la Cárcel de la Ciudad.

38. Además, y alternativamente, se afirma que las circunstancias recién expuestas constituyen una violación del artículo 10 del Pacto (véase párrafo 57 más adelante).

**Primera violación del artículo 7: palizas sufridas en la Comisaría de Policía de la Ciudad**

39. El autor afirma que los tratos recibidos en la Comisaría de Policía de la Ciudad equivalen a tortura o, al menos, a tratos crueles, inhumanos o degradantes contrarios al artículo 7 del Pacto.

40. El autor fue recibió palizas con porras y bastones en la Comisaría de Policía de la Ciudad. En *Bailey c. Jamaica* (334/88), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que las palizas graves y sistemáticas con porras, tuberías de metal y bastones que causan graves daños físicos (con inclusión de hematomas y heridas, y probablemente fracturas óseas) violan el artículo 7<sup>350</sup>. La falta de tratamiento médico en el caso *Bailey*, igual a la que padeció el autor del presente caso, también se consideró como una infracción del artículo 7. Como se ha señalado, el autor fue golpeado hasta perder el conocimiento en dos ocasiones al menos, algo que en el caso *Linton c. Jamaica* (255/87) se identificó como una violación del artículo 7.

41. En la Comisaría de Policía de la Ciudad, el autor fue víctima de una simulación de ejecución. Ese tipo de simulaciones llevadas a cabo conjuntamente con otras formas de tratos crueles e inhumanos se consideraron equivalentes a trato cruel e inhumano en *Linton c. Jamaica* (255/87). En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos sostiene, en el párrafo 11, que “los Estados Partes, deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos”. El hecho de que en la Comisaría de Policía de la Ciudad se disponga de una falsa silla eléctrica es una violación manifiesta de esa obligación. Las amenazas de muerte, como las que recibió el autor el día de la simulación de ejecución y el día en que firmó la falsa confesión, también vulneran el artículo 7. Por ejemplo, en *Hylton c. Jamaica* (407/90), las fuertes palizas asociadas a amenazas de muerte fueron consideradas como violaciones del artículo 7.

42. El autor afirma que el hecho de tener que mantenerse de pie durante largos períodos mientras se le privaba de comida y de agua constituye como mínimo un trato inhumano y degradante<sup>351</sup>. El carácter degradante de ese trato está reforzado por el hecho de que el autor se encontraba desnudo durante esos períodos, lo cual le dejaba en una situación de suma vulnerabilidad.

43. El Estado X puede afirmar que la *Ley nacional de seguridad y orden público* autoriza interrogar a individuos en el caso de que presenten una amenaza para la comunidad y que por ello el interrogatorio al que fue sometido el autor era lícito. Sin embargo, el artículo 7 establece un derecho

350 Se recomienda incluir el número de párrafo de la decisión a la cual se hace referencia después del nombre y número de comunicación.

351 *Irlanda c. el Reino Unido*, Nº 5310/71, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (18 de enero de 1978).

no derogable, por lo cual el Estado X tiene el deber, independientemente de las circunstancias, de respetar sus obligaciones dimanantes del artículo 7. En el párrafo 3 de su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos señala que “no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública”. Además, en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura se subraya que la tortura no está permitida en ninguna circunstancia. La prohibición de la tortura no sólo es un derecho no derogable conforme al Pacto, sino que también está ampliamente reconocida como una norma mínima imperativa (*jus cogens*) del derecho internacional<sup>352</sup>.

44. El autor quedó extremadamente traumatizado, física y mentalmente, tras su detención y los tratos recibidos en la Comisaría de Policía de la Ciudad. Su estado de trauma resultó evidente para su abogado y su familia el 28 de septiembre de 2002, día en que lo visitaron por primera vez después de su arresto. La denuncia presentada ante el Fiscal General por el Sr L el 1 de octubre de 2002 (véase Anexo 22) también da fe de aquellos tratos. Los informes elaborados tras su excarcelación por su médico, así como por los psiquiatras, constituyen pruebas adicionales de los malos tratos sufridos (véanse los Anexos 6 y 16 a 21).

#### **Segunda violación del artículo 7: detención incomunicada**

45. El autor afirma que su detención incomunicada durante cuatro días consecutivos, del 23 al 27 de septiembre de 2002, constituye una violación del artículo 7 del Pacto. Las fechas en cuestión corresponden por una parte a lo declarado por los tres testigos oculares del arresto del autor el 23 de septiembre (Anexos 3 a 5) y por otra con la fecha en que fue formalmente acusado, el 27 de septiembre (Anexo 9).

46. El Comité de Derechos Humanos señala en el párrafo 11 de su Observación general 20 que “deberán adoptarse... disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación”. Si bien el periodo más corto de detención en régimen de incomunicación reconocido como violación del artículo 7 son ocho meses (*Shaw c. Jamaica* (704/96)), el Comité contra la Tortura ha sostenido que toda detención incomunicada de hasta treinta y seis horas sin ser llevado ante un juez es preocupante<sup>353</sup>. La combinación de detención incomunicada con malos tratos durante el confinamiento debería, cuando menos, considerarse como una violación del artículo 7<sup>354</sup>.

352 Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Furundzija*, Sala de primera instancia del TPIY, IT-95-17/1-t (10 de diciembre de 1998) 38 ILM 317, párr. 144; *Cantoral Benavides c. el Perú*, Serie C, N° 69, fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de agosto de 2000, párr. 96; *Doebbler c. Sudán*, Comisión africana, Comunicación N° 222/99 (15 de julio de 2003), disponible en la base de datos de INTERIGHTS en la dirección [www.interights.org/commonwealth-and-international-law-database/index.html](http://www.interights.org/commonwealth-and-international-law-database/index.html). Entre las decisiones relacionadas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos figuran las de *Tomasi c. Francia*, N° 12850/87, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (17 de agosto de 1992), párr. 115; *Aksoy c. Turquía*, N° 21897/96, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (18 de diciembre de 1996), párr. 62; *Chahal c. el Reino Unido*, N° 22414/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (15 de noviembre de 1996), párr. 79.

353 Observaciones finales sobre Colombia, CAT, A/59/44 (2003), 32 párr. 67.

354 Véase, por ejemplo, *Tekin c. Turquía*, N° 22496/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (9 de junio de 1998). La detención durante cuatro días en la oscuridad con los ojos vendados, combinada con palizas, viola el artículo 3, equivalente europeo del artículo 7.

47. Además, la detención comunicada facilita la práctica de la tortura y los malos tratos. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en *Mojica c. la República Dominicana* (449/91) en el párrafo 5.7, “las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto”. De hecho, la desaparición del autor durante cuatro días facilitó precisamente violaciones graves de sus derechos conforme al artículo 7.

#### **Tercera violación del artículo 7: palizas sufridas en la Cárcel de la Ciudad**

48. Las repetidas palizas recibidas por el autor en la Cárcel de la Ciudad a manos de los guardianes, Srs. P y Q, constituyen una violación del artículo 7, al igual que las palizas propinadas al autor por los agentes de policía de la Comisaría de Policía de la Ciudad. Prueba de esas palizas es la denuncia formal presentada por el Sr L a las autoridades carcelarias (véase Anexo 15), los informes médicos del Dr. H, en los que se describe la existencia de hematomas recientes (véase Anexo 6) y el relato coherente del autor acerca de los malos tratos sufridos repetidamente en la Cárcel de la Ciudad.

#### **Cuarta violación del artículo 7: condiciones de detención**

49. El autor afirma que sus condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad equivalen a una violación del artículo 7.

50. En *Vuolanne c. Finlandia* (265/87), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

para que el castigo sea degradante, la humillación debe exceder determinado nivel y en todo caso, entrañar otros elementos que vayan más allá del simple hecho de ser privado de la libertad.

En consecuencia, para que la detención viole el artículo 7 del Pacto, no basta con que el recluso sea privado de la libertad, sino que es necesario un elemento adicional de “humillación o degradación” en el trato de la persona. El autor afirma que las condiciones de su detención fueron mucho más allá de las que corresponde a una mera privación de la libertad y equivalen a una violación del artículo 7.

51. En el caso *Deidrick c. Jamaica* (619/95), el autor de la comunicación fue encerrado en su celda veintitrés horas por día, sin colchón, ropa de cama, higiene adecuada, actividades de ocio, comida adecuada ni cuidados médicos, lo cual constituyó un trato cruel e inhumano. Las condiciones de detención denunciadas por *Deidrick* son similares a las condiciones de detención padecidas por el autor del presente caso. Se trata asimismo de condiciones de detención parecidas a las que se describen en los casos *Mukong c. Camerún* (458/91), *Edwards c. Jamaica* (529/93), y *Brown c. Jamaica* (775/97), en relación con las cuales el Comité de Derechos Humanos concluyó que se había violado el artículo 7 sin excepción.

52. Las denuncias presentadas (sin obtener satisfacción) en nombre del autor ante las autoridades carcelarias (véase Anexo 15) y el Fiscal General (véase Anexos 22 y 25) dan fe de las condiciones de detención ya señaladas. El informe de ONG también corrobora las afirmaciones del autor sobre esta cuestión (véase Anexo 14).

#### **Quinta violación del artículo 7: no investigación de las denuncias**

53. El Estado Parte ha incumplido su obligación dimanante del artículo 7 de investigar adecuadamente las denuncias de malos tratos presentadas en nombre del autor, así como el deber de poner a disposición los recursos necesarios conforme al artículo 2.3. En el párrafo 14 de la Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos indica lo siguiente:

El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a

presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en Derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.

54. La mayoría de los casos relacionados con esta cuestión se han planteado en relación con las disposiciones equivalentes de la Convención contra la Tortura, los artículos 12 y 13, más que en relación con el Pacto. Como ya se ha señalado (párrafo 36), se cree que la jurisprudencia del Comité contra la Tortura debe influir en el Comité de Derechos Humanos.

55. El incumplimiento por parte del Estado en este sentido es evidente por varios motivos. En primer lugar, el Fiscal General no reaccionó con celeridad en relación con ninguna de las denuncias presentadas. En ambos casos, el autor no recibió respuesta alguna hasta pasados aproximadamente ocho meses (véanse los Anexos 24 y 26). Nunca se ha presentado ninguna explicación en relación con la tardanza en entrevistar al autor, a saber, 14 meses después de que presentara la segunda denuncia. La demora en investigar también equivale a una violación de la Convención contra la Tortura según se concluyó en el caso *Halimi-Nedzibi c. Austria* (CAT 8/91). En segundo lugar, la investigación de las denuncias por el Fiscal General fue claramente inapropiada, ya que no entrevistó a varios testigos relevantes, como ya se ha explicado en el párrafo 25. La entrevista con el autor tampoco fue satisfactoria. Por ejemplo, el autor no tuvo oportunidad de responder a la suposición de que los malos tratos podían haber sido infligidos por otros reclusos. La investigación fue a todas luces parcial ya que el investigador responsable sólo se entrevistó personalmente con los testigos susceptibles de favorecer al Estado. Las quebras cometidas por el Fiscal General durante la investigación son parecidas a las que se consideraron como violaciones de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura en los casos *Baraket c. Túnez* (CAT 60/96) y *Blanco Abad c. España* (CAT 59/96). El Comité de Derechos Humanos también concluyó que se había vulnerado el artículo 7 debido a la falta por parte del Estado de una investigación sin demora y adecuada en relación con las alegaciones de tortura del caso *Herrera Rubio c. Colombia* (161/83). En tercer lugar, el Tribunal de Apelación no elevó el nivel de la investigación, pues no la reanudó ni motivó su negativa en ese sentido. En cuarto lugar, la denuncia sobre las condiciones de encarcelamiento presentada antes las autoridades carcelarias no fue tomada en serio. De hecho, más bien dio lugar a represalias contra el autor. El Comité de Derechos Humanos ha condenado al Brasil en sus observaciones finales por no haber protegido a los testigos contra las represalias por las denuncias de tortura<sup>355</sup>. Por último, el médico de la Cárcel de la Ciudad no realizó una revisión médica adecuada al autor (véase más arriba el párrafo 8), lo cual equivale a una violación del artículo 7. En todos los reconocimientos médicos rutinarios el paciente se tiene que desprender de algunas prendas de ropa, y sin embargo en este caso el médico simplemente no se preocupó por escuchar o contestar las alegaciones del autor. El carácter superficial y selectivo de la revisión médica le otorga escaso valor. Se tornó más inadecuado todavía cuando las autoridades carcelarias no permitieron que se realizara un reconocimiento médico independiente (véase Anexo 13), algo que impidió probar al autor que había sido maltratado.

56. Las alegaciones del autor relativas a estas violaciones del artículo 7 está corroboradas por la documentación adjunta sobre las denuncias presentadas y los reconocimientos médicos llevados a cabo tras la liberación del autor.

---

355 (1996) CCPR/C/79/Add. 66, párr. 12.

### **Violación del artículo 10 del Pacto**

57. El artículo 7 está complementado por el artículo 10, en el que se especifican el derecho de los reclusos a recibir un trato humano durante su detención. Si alguno de los argumentos arriba señalados no se acepta con respecto al artículo 7, se considera que los tratos arriba denunciados vulneran el artículo 10. En relación con la violación del artículo 10, el autor reitera los argumentos expuestos en los párrafos 39 a 44, 48 y 53 a 56 en lo tocante a las palizas recibidas y a la falta de investigación las denuncias, argumentos que no va a repetir en el presente apartado. El autor añade a continuación argumentos especialmente relevantes con respecto al artículo 10 en lo tocante a las condiciones de detención y la detención incomunicada.

### **Condiciones de encarcelamiento**

58. En varias declaraciones, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos están directamente incorporadas en el artículo 10<sup>356</sup>. Las condiciones de reclusión en la Cárcel de la Ciudad vulneran numerosas disposiciones de dichas Reglas mínimas.

59. Por ejemplo, la Regla 9 estipula que, en general, cada recluso o reclusa deberá disponer de su propia celda. Aunque se permiten excepciones, resulta claramente inadecuado reunir a más de treinta personas en una sola celda, compartiendo las camas. El hacinamiento existente en la Cárcel de la Ciudad equivale a una violación del artículo 10. En sus observaciones finales sobre Portugal, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por una sobrepoblación del 22% de las cárceles<sup>357</sup>. En la Cárcel de la Ciudad, en alguna ocasión, la sobrepoblación llegó a superar el 50% (véase el párrafo 11). El informe de ONG abunda en lo dicho por el autor a este respecto (véase Anexo 14).

60. En violación de las Reglas 10 a 21, no se proporcionaron ropa de cama, prendas, alimentos ni medios de higiene adecuados. No se disponía tampoco de cuidados médicos adecuados, al contrario de lo que exigen las Reglas 22 a 26 (para información de los miembros del Comité se adjunta, en el Anexo 45, un ejemplar de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

61. En sus observaciones finales sobre Uganda, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las condiciones de hacinamiento, la falta de alimentos, la escasa higiene y el material inadecuado de los que disponían los reclusos<sup>358</sup>. En este caso, las condiciones de detención fueron similares.

62. Por último, el Estado X ha violado claramente el artículo 10.2.a) al no separar a los procesados, como el autor, de los condenados.

### **Detención incomunicada**

63. Si la detención incomunicada no se considerara una violación del artículo 7 del Pacto en este caso, el autor afirma que su detención en régimen de incomunicación vulnera el artículo 10 del Pacto. En *Arutyunyan c. Uzbekistán* (917/00), se consideró la detención incomunicada durante dos semanas como una violación del artículo 10. Cabe decir que incluso en el caso de períodos más cortos, la detención incomunicada vulnera el artículo 10, ya que es sencillamente una forma inaceptable e inhumana de tratar a los reclusos. No existe ninguna justificación posible del hecho de haberle denegado al autor el acceso al mundo exterior durante cuatro días. En consecuencia, la detención incomunicada de cuatro días en este caso constituye una violación del artículo 10.

356 Véase, por ejemplo, *Mukong c. Camerún*, Com. N° 458/1991, párr. 9.3; Observaciones finales sobre los EE.UU., CCPR/C/79/Add. 50, párr. 34.

357 Observaciones finales sobre Portugal, (2003) A/58/40 Vol. 1 56, párr. 83.

358 Observaciones finales sobre Uganda, (2004) CCPR/C/80/UGA.

#### D. CONCLUSIÓN

64. A la luz de lo anterior, el autor solicita amablemente al Comité que:

- *Declare* que el Estado Parte, X, ha violado los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 7 y 10, y que ha violado asimismo el artículo 2.3 leído conjuntamente con los artículos 7 y 10.
- *Recomiende* que X tome todas las medidas necesarias para:
  - a. Investigar de manera exhaustiva las circunstancias en las que el autor ha sido sometido a tortura y malos tratos y, a raíz de los resultados de dicha investigación, tomar las medidas adecuadas contra los responsables de dichos tratos;
  - b. Adoptar medidas para garantizar que el autor reciba una compensación completa y adecuada por los daños que ha sufrido.

Hecho a..... de .....de 2006.

.....

Sr. L

Abogado de la Víctima

#### LISTA DE ANEXOS

Nº de Anexo Documento

1. Pasaporte de Víctima
2. Carta de autorización para que el Sr. L actúe como abogado de Víctima
3. Declaración del testigo, Sra. A
4. Declaración del testigo, Sr. B
5. Declaración del testigo, Sra. C
6. Informe médico del Dr. H, de fecha 13 de enero de 2003
7. Documento (“confesión”) firmado bajo coacción por el autor, de fecha 27 de septiembre de 2002
8. Ejemplar de la *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998
9. Copia del escrito de acusación, de fecha 27 de septiembre de 2002
10. Copia del registro de ingreso de la base de datos de la Cárcel de la Ciudad en relación con su arresto, de fecha 27 de septiembre de 2002
11. Copia del informe del médico de la prisión, de fecha 27 de septiembre de 2002
12. Copia de la solicitud de un reconocimiento médico alternativo presentado ante las autoridades carcelarias, de fecha 28 de septiembre de 2002
13. Denegación de reconocimiento médico por las autoridades carcelarias
14. Informe de ONG sobre la Cárcel de la Ciudad
15. Denuncia formal por el Sr. L a las autoridades penitenciarias, de fecha 5 de noviembre de 2002
16. Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 15 de enero de 2003
17. Informe psiquiátrico del Dr. K, de fecha 17 de marzo de 2003
18. Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 23 de julio de 2003
19. Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 15 de agosto de 2004
20. Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 15 de enero de 2005
21. Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 14 de agosto de 2005
22. Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 1 de octubre de 2002
23. Ejemplar de la *Ley sobre Investigaciones (en materia de Derechos Humanos)* de 1990

24. Carta de respuesta del Fiscal General, de fecha 5 de junio de 2003
25. Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 15 de enero de 2003
26. Carta de respuesta del Fiscal General, de fecha 17 de septiembre 2003
27. Cuaderno de notas del Sr. L, en el que se recogen sus contactos con la Oficina del Fiscal General
28. Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 7 de enero de 2003
29. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de ambas investigaciones en la que se incluyeron los informes médicos y psiquiátricos presentados por escrito por el Dr. H, el Dr. J, y el Dr. K, de fecha 18 de marzo de 2003
30. Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 17 de abril de 2003
31. Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 20 de junio de 2003
32. Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 30 de agosto de 2003
33. Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 21 de septiembre de 2003
34. Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 27 de diciembre de 2003
35. Carta de la Oficina del Fiscal General para concertar una entrevista con el autor el 15 de marzo de 2004, de fecha 26 de febrero de 2004
36. Carta del Sr L al Fiscal General para solicitar un ejemplar de la transcripción de la entrevista entre el Sr. T y el autor, de fecha 17 de marzo de 2004
37. Carta de abandono de la acción enviada por la Oficina del Fiscal General para informar al autor de la decisión del Fiscal General de suspender la investigación, de fecha 17 de abril de 2005
38. Carta del Sr L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 19 de abril de 2005
39. Carta del Sr L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 23 de junio de 2005
40. Carta de la Oficina del Fiscal General en la que se deniega la reapertura de la investigación, de fecha 1 de agosto de 2005 Carta de la Oficina del Fiscal General
41. Exposición de motivos para el Tribunal de Apelación
42. Transcripción de la decisión del Tribunal de Apelación de rechazar el caso del autor sin motivo, de fecha 12 de noviembre de 2005
43. Exposición de motivos de la apelación ante el Tribunal Supremo
44. Transcripción de la denegación del permiso para apelar del Tribunal Supremo, de fecha 13 de abril de 2006
45. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

## 2.3 Otros procedimientos

### 2.3.1 Procedimiento de presentación de informes conforme al PIDCP y a la Convención CAT

#### a) Reseña del sistema de presentación de informes

El único mecanismo de seguimiento obligatorio en virtud del PIDCP y de la Convención CAT es el sistema de “presentación de informes”. Cada Estado Parte debe presentar un informe inicial un año después de la entrada en vigor del tratado para ese Estado, y en adelante deberá presentar informes periódicos conforme a los plazos establecidos por el tratado o Comité interesado. En virtud de la Convención CAT, el Comité solicita informes cada cuatro años<sup>359</sup>. No obstante, ha adoptado la práctica de establecer, al final de sus observaciones finales, una fecha específica para que el Estado Parte examinado presente su próximo informe periódico. El PIDCP, por su parte, no prevé un plazo concreto para la presentación de los próximos periódicos. El Comité DH ha adoptado una práctica similar a la del Comité CAT estableciendo, al final de sus observaciones finales, una fecha en la que el Estado Parte examinado deberá presentar su siguiente informe periódico<sup>360</sup>. En virtud de esa norma, los informes suelen presentarse cada cuatro o cinco años<sup>361</sup>.

Además, cada Estado Parte debe presentar un “documento básico” al comienzo del proceso de presentación de informes, es decir, antes del informe inicial o al mismo tiempo que este, en el que se incluya información básica sobre el Estado en cuestión, como su situación geográfica y demográfica, su estructura constitucional, política y jurídica, y otros datos de carácter general<sup>362</sup>. El mismo documento puede presentarse a todos los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. El documento básico debe actualizarse cuando sea necesario.

Los informes de los Estados son documentos públicos a los que se puede acceder a través de la base de datos del sitio Web de los órganos de tratados [www.tb.ohchr.org/default.aspx](http://www.tb.ohchr.org/default.aspx). Este sitio Web también da detalles de las fechas en que deben

---

359 Convención CAT, artículo 19, Reglamento del Comité CAT, artículo 65.1.

360 Comité DH, “Directrices para el documento específico relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, documento de las Naciones Unidas”, (2010) Doc. ONU CCPR/C/2009/1, párr. 12.

361 Sin embargo, el Comité DH ha pedido a algunos Estados Partes que presentasen el siguiente informe periódico seis años después de la publicación de las observaciones finales (véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre Alemania, (2012) Doc. ONU CCPR/C/DEU/CO/6, párr. 21, observaciones finales sobre Portugal, (2012) Doc. ONU CCPR/C/PRT/CO/4, párr. 17.

362 Folleto informativo de la ONU N° 15, Rev. 1, “Derechos civiles y políticos: el Comité de Derechos Humanos”, p. 11, disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15rev1.sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet15rev1.sp.pdf). Véase también las “Directrices para el documento específico relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, documento de las Naciones Unidas”, (2010) Doc. ONU CCPR/C/2009/1.



presentarse los futuros informes. Para más información sobre el proceso de presentación de informes, se recomienda visitar los sitios Web del Comité DH<sup>363</sup> y del Comité CAT<sup>364</sup>.

En su informe inicial, el Estado Parte debe explicar de qué modo hace efectivos los derechos consagrados en el tratado correspondiente, y proporcionar detalles de la legislación, las políticas y las prácticas pertinentes. No bastará con que se limite a dar cuenta de la legislación sin comentar si esta se aplica y de qué modo se aplica. También deben señalarse las áreas en que la aplicación es deficiente o problemática<sup>365</sup>.

Una vez que presentado el informe, los representantes del Estado y el Comité pertinente entablarán un diálogo sobre su contenido y sobre otras cuestiones relacionadas con el respeto del tratado por parte del Estado.

En lo que concierne al proceso, el Comité examinará el informe, tras lo cual redactará una lista de cuestiones, tarea que generalmente realizará(n) el (los) miembro(s) del Comité designado(s) relator(e)s para el país o un equipo encargado del informe del país; esta lista será aprobada en sesión plenaria durante el período de sesiones anterior al examen del informe del Estado Parte<sup>366</sup>. Posteriormente, el Estado Parte responderá a la lista de cuestiones por escrito y, además, enviará una delegación a Ginebra para participar en el diálogo interactivo y constructivo con el Comité durante el período de sesiones en que se examine el informe. La aprobación de la lista de cuestiones en el período de sesiones anterior al examen del informe del Estado Parte permite que el Comité pida aclaraciones e información actualizada sobre ciertas cuestiones y, a su vez, proporciona al Estado Parte el tiempo y las directrices necesarios para preparar la discusión con el Comité y responder a las cuestiones de particular interés señaladas en la lista. Durante el proceso de examen, los miembros del Comité utilizan información procedente de otros órganos de tratados y de procedimientos especiales del sistema de las Naciones Unidas. También recurren

---

363 [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx).

364 [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx).

365 Folleto informativo de la ONU N° 15/Rev. 1, pp. 10-12 para obtener instrucciones sobre cómo debe preparar su informe un Estado Parte. Véanse también las “Directrices para el documento específico relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, documento de las Naciones Unidas”, (2010) Doc. ONU CCPR/C/2009/1, párr. 12.

366 Véase Comité CAT, “Information for Civil Society Organisations and National Human Rights Institutions (NHRIs)”, [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/NGOsNHRIs.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/NGOsNHRIs.aspx); en relación con el Comité DH, véase CCPR Centre, “Líneas directrices para la sociedad civil sobre el proceso de presentación de informes al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas” (disponible en inglés, francés y español, en adelante “Líneas directrices para la sociedad civil sobre el proceso de presentación de informes”), (2010) en: [www.ccprcentre.org/doc/CCPR/Handbook/CCPR\\_Guidelines%20for%20NGOS\\_es%20.pdf](http://www.ccprcentre.org/doc/CCPR/Handbook/CCPR_Guidelines%20for%20NGOS_es%20.pdf).

a otras fuentes de información, entre ellas las ONG, la Institución Nacional de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos.

Se invita a las ONG a proporcionar información por escrito antes del examen del informe del Estado Parte. La presentación de la lista de cuestiones tiene lugar semanas antes de que se abra el período de sesiones en que esta será aprobada. Por lo tanto, es recomendable seguir atentamente el sitio Web del Comité competente para no dejar pasar el plazo de presentación de informes de las ONG. En caso de duda, conviene visitar los sitios Web del Comité DH<sup>367</sup> o del Comité CAT<sup>368</sup>, o contactar con sus secretarías (véase también la sección 2.3.1 c)).

**Secretaría del Comité de Derechos Humanos:**

Comité de Derechos Humanos (CCPR)  
División de Tratados de Derechos Humanos (HRTD)  
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos (ACNUDH)  
Palais Wilson - 52, rue des Pâquis  
CH-1201 Ginebra (Suiza)

*Dirección postal:*  
UNOG-OHCHR  
CH-1211 Ginebra 10 (Suiza)

Tel.: +41 22 917 92 61  
Fax: +41 22 917 90 08  
E-mail: [ccpr@ohchr.org](mailto:ccpr@ohchr.org)

**Secretaría del Comité contra la Tortura:**

Comité contra la Tortura (CAT)  
División de Tratados de Derechos Humanos (HRTD)  
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos  
Humanos (ACNUDH)  
Palais Wilson - 52, rue des Pâquis  
CH-1201 Ginebra (Suiza)

*Dirección postal:*  
UNOG-OHCHR  
CH-1211 Ginebra 10 (Suiza)

---

367 [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx).

368 [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx).

Tel.: +41 22 917 97 06

Fax: +41 22 917 90 08

E-mail: cat@ohchr.org

Una vez concluida la sesión de examen de un informe, el Comité adopta sus observaciones finales sobre el Estado Parte en cuestión. Dichas observaciones finales constan de los siguientes apartados: introducción; aspectos positivos; principales motivos de preocupación y recomendaciones.

El Comité competente se encarga posteriormente de hacer un “seguimiento” de las observaciones finales, en particular de los “principales motivos de preocupación” y de las “recomendaciones”. Eso significa que un miembro del Comité (nombrado Relator Especial para el seguimiento) establecerá un diálogo con el Estado para saber si está aplicando las recomendaciones y de qué manera, y para abordar los principales motivos de preocupación. La información obtenida durante ese seguimiento se pondrá a disposición del público a través del sitio Web de los órganos de tratados. El procedimiento de seguimiento se explica en el apartado 2.4.1 a).

Las observaciones finales también ponen de relieve las cuestiones en las que deberá centrarse el próximo informe. Los informes periódicos no tienen que tratar con el mismo detalle que el informe inicial todos los derechos protegidos por el tratado, pero deben exponer los avances significativos que se hayan obtenido desde el informe anterior<sup>369</sup>. Esto es, en los informes periódicos posteriores al informe inicial, el Estado Parte deberá centrarse en las cuestiones “planteadas por el Comité en sus observaciones finales precedentes, y en las novedades importantes que se hayan producido desde el informe anterior”<sup>370</sup>.

Es importante tener en cuenta que, como se explicó en el apartado 2.3.1 b), hay una reforma del sistema de presentación de informes en curso; esta aspira a mejorar su eficacia mediante la adopción de un procedimiento más sencillo y centrado en cuestiones concretas. Entre los ajustes, está el que los Estados Partes que acepten el nuevo proceso de presentación de informes no recibirán la lista de cuestiones mencionada antes del examen del informe del Estado Parte.

El ciclo de presentación de informes por los Estados es el siguiente:

- El Estado presenta un informe al Comité competente;
- Se fija una fecha para el diálogo entre el Comité y los representantes del Estado;
- La lista de cuestiones previa al examen del informe se aprueba y se transmite al Estado Parte (véase el apartado 2.3.1 b) sobre la reforma del sistema)

---

369 Véase el folleto informativo de la ONU N° 15/Rev.1, p. 11.

370 *Ibid.*, p. 15.

- Los miembros del Comité también pueden recibir información relativa al Estado procedente de otras fuentes, como las ONG;
- El Comité y los representantes del Estado Parte entablan un diálogo constructivo sobre el contenido del informe en la sesión plenaria en la que se examina el informe del Estado Parte;
- El Comité adopta sus observaciones finales sobre el informe y el diálogo;
- El Comité competente se encarga del “seguimiento” de las observaciones finales, y en particular de los principales motivos de preocupación que en ellas se mencionan. En el plazo de un año a partir de la publicación de las observaciones finales, el Estado Parte presenta información complementaria sobre los principales motivos de preocupación y las recomendaciones; también se alienta a las ONG a enviar comunicaciones relativas al seguimiento;
- De ser necesario, el Comité y el Estado Parte prosiguen un diálogo continuo para dar seguimiento a la situación del Estado;
- Antes de la presentación del informe periódico correspondiente, se remite al Estado Parte una lista de cuestiones previa a la presentación de informes (véase el apartado inmediatamente interior);
- El Estado Parte presenta su siguiente informe (respuesta a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes), tal y como solicitó el Comité, y el procedimiento vuelve a empezar.

Excepcionalmente, los Comités pueden solicitar informes urgentes cuando crean que, en un Estado determinado, los derechos humanos se encuentran de alguna manera en crisis<sup>371</sup>. Este ha sido, recientemente, el caso del Comité CAT en relación con Siria; sin embargo, el Estado no presentó el informe especial solicitado, por lo que fue examinado en ausencia de informe<sup>372</sup>. Los Comités también pueden solicitar un informe temprano durante el “seguimiento” de sus observaciones finales.

## **b) Reforma del sistema de presentación de informes**

El sistema de presentación de informes, tanto del Comité CAT como del Comité DH, ha recibido muchas críticas en la última década a causa de su rigidez. Es significativo que, a pesar del elevado número de informes tardíos, suela pasar mucho tiempo entre el momento en que se presenta un informe y el momento en el que este se examina. El hecho de que los Comités trabajen a tiempo parcial implica que no dispongan de tiempo suficiente para tratar los informes en los plazos previstos.

---

371 Véase Comité CAT, artículo 19.1; véase también Joseph, S., “New Procedures concerning the Human Rights Committee’s Examination of State Reports”, *The Netherlands Quarterly of Human Rights* N° 13 (1995), p. 5, p. 13-23.

372 Observaciones finales sobre la República Árabe Siria en ausencia del informe especial solicitado, 2012, Doc. ONU CAT/C/SYR/CO/1/Add.2.

A menudo se solicita a los Estados que actualicen la información que han presentado antes de iniciar el diálogo, debido al tiempo que ha pasado entre la presentación del informe y la celebración de este.

El procedimiento de presentación de informes se ha reformado considerablemente en los últimos años y tanto el Comité CAT como el Comité DH han demostrado su capacidad para crear nuevos procedimientos y mejorar constantemente sus medios de funcionamiento. Para combatir el problema crónico de la no presentación de informes, los Comités han decidido examinar la situación de los derechos humanos en virtud de los tratados correspondientes incluso en ausencia de dichos informes<sup>373</sup>. Sin embargo, esto no soluciona los retrasos y la informalidad inherente a la presentación del informe inicial. Por esta razón, en 2007, durante su 38º período de sesiones, el Comité CAT aprobó un nuevo procedimiento facultativo para el que el Comité preparará una “lista de cuestiones previa a la presentación de informes” que se remitirá a los Estados Partes antes de la presentación de sus respectivos informes periódicos<sup>374</sup>. Las respuestas del Estado Parte a la lista de cuestiones previa a la presentación constituirán el informe periódico del Estado Parte. Este procedimiento tiene por objetivo ayudar a los “Estados partes a preparar informes más centrados y a presentarlos en el plazo”<sup>375</sup>. La lista de cuestiones debe transmitirse al Estado al menos un año antes de la fecha fijada para la presentación del informe, y el Comité dará prioridad a los informes presentados conforme al nuevo procedimiento para evitar los largos retrasos asociados con el procedimiento anterior. Una vez que se haya presentado el informe, el Comité ya no podrá solicitar información adicional en caso de retraso. Es importante señalar que, en el nuevo procedimiento, el informe “centrado” presentado por el Estado Parte sustituirá al informe estándar del Estado y a las respuestas a la lista de cuestiones previstas por el procedimiento de presentación de informes anterior a 2007<sup>376</sup>.

De los 75 Estados que debían presentar informes al Comité CAT entre 2009 y 2012, 55 aceptaron el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes; solo 3 lo rechazaron y 17 no llegaron a responder<sup>377</sup>. Esto sugiere que el procedimiento cuenta, hasta ahora, con bastante apoyo de los Estados Partes.

373 Comité DH, Observación general Nº 30, párr. 4 b).

374 Comité CAT, “Situación del procedimiento facultativo de presentación de informes del Comité contra la Tortura y propuestas para su revisión”, (2011) Doc. ONU CAT/C/47/2.

375 Comité CAT, “Overview of the working methods”, Sección V, disponible en inglés en: [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/WorkingMethods.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/WorkingMethods.aspx).

376 Véase Comité CAT, “Information for Civil Society Organisations and National Human Rights Institutions (NHRIs), Written Information for LOIs and LOIPR”, disponible en: [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/NGOsNHRIs.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/NGOsNHRIs.aspx); CCPR Centre, “Líneas directrices para la sociedad civil sobre el proceso de presentación de informes”, p.13, disponible en [www.ccprcentre.org/doc/CCPR/Handbook/CCPR\\_Guidelines%20for%20NGOS\\_es%20.pdf](http://www.ccprcentre.org/doc/CCPR/Handbook/CCPR_Guidelines%20for%20NGOS_es%20.pdf).

377 Comité CAT, “Situación del procedimiento facultativo de presentación de informes del Comité contra la Tortura y propuestas para su revisión”, (2011) Doc. ONU CAT/C/47/2, párr. 18.

Hay que señalar que el Comité CAT dejará de aprobar y transmitir listas de cuestiones previas al examen del informe del Estado Parte (véase el apartado anterior) a los Estados Partes que hayan aprobado el procedimiento facultativo de presentación de informes y preparado un informe basado en la lista de cuestiones previa a la presentación de informes.

Las ONG también pueden presentar información por escrito antes de la aprobación de la lista de cuestiones previa a la presentación de informes. Las presentaciones deben llegar a la Secretaría del Comité CAT en un plazo máximo de dos meses antes del comienzo del período de sesiones en que estas serán aprobadas<sup>378</sup>.

En 2009, durante su 97º período de sesiones, el Comité DH aprobó un procedimiento facultativo de presentación de informes similar, que también consiste en listas de cuestiones previas a la presentación de informes para guiar la redacción de los informes del Estado<sup>379</sup>. El procedimiento es, en gran medida, igual al del Comité CAT, con informes que se examinan en un plazo máximo de un año a partir de su presentación<sup>380</sup>. El formato de la lista de cuestiones previa a la presentación de informes consiste en dos apartados:

a) Una primera sección, con párrafos estándar, titulada “Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y circunstancias relacionadas con la aplicación del Pacto”. Esta sección dará también la oportunidad al Estado Parte de destacar progresos de interés (...).

b) Una segunda sección en la que se organizarán las preguntas en torno a grupos de disposiciones, como ocurre en la lista de cuestiones estándar, en la que se destaquen cuestiones concretas en función de la situación del Estado parte de que se trate y de la información que obre en poder del Comité, en particular las recomendaciones incluidas en las últimas observaciones finales dirigidas al Estado Parte y toda información complementaria que haya proporcionado el Estado<sup>381</sup>.

Hasta el momento, el Comité DH ha aprobado 24 listas de cuestiones previas a la presentación de informes en virtud del nuevo procedimiento<sup>382</sup>.

Se espera que el nuevo procedimiento facultativo adoptado por ambos Comités sirva para reforzar el vínculo de estos con los Estados Partes que tienen informes

---

378 Véase Comité CAT, “Information for Civil Society Organizations and National Human Rights Institutions (NHRIs)”.

379 Comité DH, “ Informes centrados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes: aplicación del nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes”, (2010) Doc. ONU CCPR/C/99/4.

380 *Ibid.*, p. 3.

381 *Ibid.*, p. 11.

382 Acceso a la lista de cuestiones previa a la presentación e informes en Comité de Derechos Humanos, Procedimiento simplificado de presentación de informes, en: [tinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/OptionalReporting.aspx?TreatyID=8&Lang=Sp](http://tinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/OptionalReporting.aspx?TreatyID=8&Lang=Sp).

atrasados o que todavía no han presentado su informe inicial, permitiendo que el ciclo de presentación de informes sea más rápido y focalizado<sup>383</sup>.

Se anima a las ONG a presentar información por escrito para integrarla en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes; por lo general, esta debe enviarse diez semanas antes de la celebración del período de sesiones en el que serán aprobadas las listas.

### **c) Utilización del procedimiento de presentación de informes por las víctimas de la tortura y en su nombre**

Los Comités recurren a fuentes alternativas de información para abordar el diálogo con los Estados Partes sobre sus informes. Obviamente, es fundamental que los Comités procedan de esa forma para garantizar la integridad y la credibilidad del sistema de presentación de informes. No sería de ninguna manera aceptable que la única fuente de información sobre la situación de los derechos humanos en un Estado fuese el propio Estado.

Los particulares y los grupos pueden utilizar el sistema de presentación de informes para denunciar casos de tortura y otros malos tratos en un Estado ante el Comité competente. Puede haber varios motivos para recurrir al procedimiento de presentación de informes en lugar de al procedimiento de presentación de denuncias individuales:

- Puede que el Estado en cuestión no permita que se presenten denuncias de particulares contra él en relación con un tratado determinado (Véase los apartados 1.3.2 y 1.5.2 y el Recuadro 1).
- No se satisfacen los criterios de admisibilidad para presentar una denuncia como particular (Véase la sección 2.1.1).
- Quizá se desee recurrir al procedimiento de presentación de informes para plantear cuestiones sistémicas relativas a la no aplicación de las decisiones internacionales de los órganos de tratados y a la falta de reparaciones y garantías de no repetición.

Tal vez lo más importante es el hecho de que el sistema de denuncias individuales tiene por objetivo tratar violaciones específicas de derechos particulares y es menos adecuado para señalar violaciones de los derechos humanos a gran escala. El procedimiento de presentación de informes constituye una mejor plataforma para presentar información sobre violaciones de los derechos humanos a gran escala o de carácter sistémico. Por ejemplo, las estadísticas revelan que una tasa

---

383 Comité DH, "Informes centrados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes: aplicación del nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes", (2010) Doc. ONU CCPR/C/99/4, párr. 4.

elevada de suicidios entre los presos de cierto grupo étnico no demuestra por sí sola que un miembro de dicho grupo haya sufrido violaciones de sus derechos humanos. Sin embargo, es una prueba de que existe un problema en el sistema en relación con el trato que reciben los miembros de ese grupo en la cárcel.

Además de la ya mencionada oportunidad de dirigirse a los Comités presentando información por escrito antes de que se apruebe la lista de preguntas previa a la presentación de informes y la lista de cuestiones previa al examen del informe, también se anima a las ONG a presentar comunicaciones antes del examen del informe del Estado (tras la aprobación de la lista de cuestiones previa al examen del informe). El Comité pertinente debe recibir la información como mínimo dos semanas antes de que se abra el período de sesiones<sup>384</sup>.

Es importante no saturar de información al Comité. Los miembros del este organismo cumplen sus funciones a tiempo parcial, y es posible que no tengan tiempo para absorber gran cantidad de información. Lo ideal sería que las organizaciones de la sociedad civil cooperasen entre ellas para presentar la información de la que disponen evitando que esta se duplique o se solape. De hecho, se alienta a las ONG a presentar un “informe alternativo”, a menudo siguiendo el mismo formato que el informe del Estado o respondiendo a todas o algunas de las cuestiones planteadas por el Comité DH o el Comité CAT en la lista de cuestiones previa a la presentación de informes. Ese tipo de documento permite estructurar la información que se presenta al Comité, y el hecho de que en su elaboración participen varios grupos garantiza una mayor credibilidad<sup>385</sup>.

Se supone que la información presentada a los Comités es pública, por lo que se debe informar al Comité si se prefiere que esta sea confidencial. Las aportaciones de las ONG y otros grupos interesados que no sean Estados no se tratan como documentos formales de las Naciones Unidas, y por lo tanto, las Naciones Unidas no los traducen<sup>386</sup>. Deben presentarse varios ejemplares en papel y una versión electrónica<sup>387</sup> de los documentos, ya que “la Secretaría no dispone de medios para

---

384 Véase Comité CAT, “Information for Civil Society Organisations and National Human Rights Institutions (NHRIs)”, Sección 2; el Comité DH suele pedir a las ONG que presenten información con un mínimo de dos o tres semanas de antelación.

385 Véase el folleto informativo de la ONU N° 15/Rev.1, p. 12. Véase también la publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos: Un manual para la sociedad civil”, (2008) HR/PUB/06/10/Rev. 1, p. 49.

386 Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, “Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos: Un manual para la sociedad civil”, (2008) HR/PUB/06/10/Rev.1, p. 50.

387 Esto puede realizarse a través de este link: [www.ngoreg.ohchr.org/Account/Login?ReturnUrl=%2FWrittenStatementRegistration%2FHome](http://www.ngoreg.ohchr.org/Account/Login?ReturnUrl=%2FWrittenStatementRegistration%2FHome).



proporcionar copias de toda la información proporcionada por los actores de la sociedad civil”.

Ambos Comités prevén también la posibilidad de celebrar reuniones informativas con las ONG que hayan presentado información, antes de que se examine el informe del Estado Parte durante el diálogo interactivo con la delegación. Las reuniones informativas son cerradas, es decir, solo pueden asistir y participar los miembros del Comité y las ONG. Las ONG pueden hacer declaraciones breves y presentaciones orales en las que señalen sus principales preocupaciones y recomendaciones a los miembros del Comité<sup>389</sup>. Otra opción es asistir a la reunión en la que tiene lugar el diálogo con el Estado Parte, puesto que estos diálogos se celebran en sesiones públicas. Ahora bien, durante el diálogo formal, las ONG no tienen derecho a intervenir. Es importante señalar que los representantes de las ONG tendrán que estar acreditados por la secretaría pertinente e inscribirse con antelación tanto para las reuniones informativas como para otras reuniones<sup>390</sup>.

Para presentar información en el marco del procedimiento de presentación de informes, se recomienda a las organizaciones que procedan de la siguiente forma<sup>391</sup>:

- Manténgase al tanto de la fecha en la que se deben presentar informes.
- Presente su información a tiempo para que los miembros del Comité tengan suficiente tiempo de digerirla;
- Presente información objetiva, fiable, precisa y clara;
- Proporcione datos de los antecedentes y describa el contexto para complementar el documento básico del Estado, si es necesario;
- Estructure la información haciendo referencia a las disposiciones del tratado y/o a los ejes temáticos y/o a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes;
- Es muy recomendable presentar un resumen (de 1 a 3 páginas) redactado en inglés en el que figure una lista de las recomendaciones más importantes al principio del informe si este está redactado en francés o español, dado

---

388 Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, “Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos: Un manual para la sociedad civil”, (2008) HR/PUB/06/10/Rev.1, p. 51.

389 Además, estas reuniones son una buena oportunidad para mantener conversaciones oficiosas con los miembros del Comité en las pausas entre los períodos de sesiones.

390 Véase Comité CAT, “Information for Civil Society Organisations and National Human Rights Institutions (NHRIs)”, sección 3; para más información sobre las reuniones de las ONG con el Comité DH, véase CCPR Centre, “Líneas directrices para la sociedad civil sobre el proceso de presentación de informes”, p. 17-18.

391 Giffard (2000), pp. 72-75. Para más información sobre el Comité DH, véase CCPR Centre, “Líneas directrices para la sociedad civil sobre el proceso de presentación de informes”. Para más información sobre la colaboración de las ONG con el Comité contra la Tortura, visítese [www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/NGOsNHRIs.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/NGOsNHRIs.aspx).

- que el inglés es el principal idioma de trabajo de los miembros del Comité;
- Mencione las anteriores observaciones finales del Comité y, si procede, las observaciones finales, informes y declaraciones de otros órganos de tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas, así como de los mecanismos regionales de derechos humanos;
  - Mencione cualquier denuncia individual contra el Estado Parte presentada ante el Comité u otro mecanismo internacional de derechos humanos, si resulta pertinente;
  - No obstante, la información no debe revelar el nombre de ninguna víctima si no está relacionada con casos que ya son de dominio público o si no se dispone del consentimiento de la propia víctima o de sus familiares;
  - Comente el propio informe del Estado y presente información adicional importante, como preocupaciones y recomendaciones pertinentes. No responda a todos los argumentos del Estado; concéntrese únicamente en los más importantes;
  - Utilice ejemplos y estadísticas concretos;
  - Sugiera preguntas que el Comité podría hacer al representante del Estado Parte;
  - Formule sugerencias constructivas para mejorar la situación de un Estado Parte.

Para obtener más información o recibir asistencia sobre cómo contactar con el Comité competente, se recomienda que visite el sitio Web del Comité DH o del Comité CAT y/o que contacte con sus secretarías. Las organizaciones que colaboran regularmente con los Comités, como la Organización Mundial contra la Tortura, pueden suministrarle información práctica y directrices adicionales sobre la presentación de informes alternativos, así como sobre medios de lograr que el Comité DH y el Comité CAT formulen recomendaciones a partir de información fidedigna procedente de las ONG.

### **2.3.2 El procedimiento de investigación de la Convención contra la Tortura**

El artículo 20 de la Convención CAT ofrece un mecanismo que puede invocarse cuando el Comité CAT (“el Comité” en el presente apartado) recibe información que parece indicar que en el territorio de un Estado se practica sistemáticamente la tortura. El Comité CAT ha aprobado la siguiente definición de “práctica sistemática de la tortura”:

El Comité considera que si hay práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país.

Además, la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno. Puede ser consecuencia de factores que al Gobierno le puede resultar difícil controlar y su existencia puede indicar un desfase entre la política concreta del Gobierno central y su aplicación por la administración local. Una legislación insuficiente que en la práctica permite la posibilidad de recurrir a la tortura también puede contribuir al carácter sistemático de esta práctica<sup>392</sup>.

Las personas que deseen acogerse al artículo 20 deberán presentar las pruebas y los datos de que dispongan al Secretario General de las Naciones Unidas, que se las enviará al Comité<sup>393</sup>. Esas informaciones deben cumplir ciertos criterios para ser examinadas por el Comité. En primer lugar, el Estado aludido tiene que haber reconocido la competencia del Comité para examinar la información recibida en virtud del artículo 20. Conforme al artículo 28.1, todo Estado Parte puede declarar que no reconoce la competencia del Comité en el momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella. Un Estado que haya optado por no reconocer la competencia del Comité puede reconocerla ulteriormente, de acuerdo con el artículo 28.2. En segundo lugar, la información que se presente ha de ser “fiable” y “fundamentada”, y debe reflejar la existencia de una práctica sistemática de la tortura en el territorio del Estado en cuestión<sup>394</sup>.

### **a) Recopilación de información**

Las investigaciones en virtud del artículo 20 deben llevarse a cabo con el pleno consentimiento y la cooperación del Estado objeto de investigación. Una vez que el Comité ha determinado que la información cumple los criterios previos, el Comité envía la información al Estado en cuestión y lo invita a presentar observaciones al respecto. El Comité también puede decidir que necesita información complementaria para realizar una evaluación fundamentada de las pruebas que ha recibido. En ese caso, puede solicitar información adicional al Estado, a las organizaciones no gubernamentales y gubernamentales y a las otras partes involucradas<sup>395</sup>. Una vez que haya reunido suficiente información, el Comité decidirá si es necesaria una investigación independiente.

### **b) Investigación independiente**

Las investigaciones independientes son realizadas por uno o varios miembros del Comité CAT. Al Estado se le informa de toda decisión conexas y se le invita a cooperar

---

392 “Resumen de los resultados de la investigación sobre Turquía”, (1993) Doc. ONU A/48/44/Add.1 (Investigación en virtud del artículo 20), párr. 39.

393 Reglamento del Comité CAT, artículo 75.1.

394 *Ibid.*, artículo 82.1.

395 *Ibid.*, artículo 82. 4.

poniendo a disposición información adicional. El Comité también puede solicitar una autorización para que uno o varios de sus miembros visiten el país a fin de realizar investigaciones *in situ*, por ejemplo, reuniéndose con prisioneros y visitando centros de detención<sup>396</sup>. Con este fin, los miembros designados “[p]edirán al Estado Parte que asegure que no habrá obstáculos para los testigos y otros particulares que deseen reunirse con los miembros designados del Comité y que no se tomarán represalias contra esos particulares ni sus familias”<sup>397</sup>. Las misiones de visita al territorio del Estado no se pueden llevar a cabo sin el consentimiento del Estado en cuestión. Al concluir su investigación, el Comité repasa las pruebas y formula sugerencias y comentarios acerca de cómo mejorar la situación en el Estado en cuestión. Se invita entonces al Estado a comentar las observaciones finales del Comité CAT y a informar a este último acerca de las medidas que se adopten para solucionar los problemas señalados<sup>398</sup>.

### **c) Confidencialidad**

La investigación y las conclusiones resultantes son confidenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento del Comité. Esta regla de confidencialidad se extiende a todos los documentos, reuniones y procedimientos pertinentes. No obstante, el Comité puede incluir una descripción sumaria de los resultados de la investigación en su informe público anual en virtud del artículo 20.5<sup>399</sup>.

### **d) Críticas al procedimiento**

El requisito relativo al consentimiento del Estado para realizar visitas a su territorio y el carácter confidencial de las medidas adoptadas en virtud del artículo 20 han sido objeto de críticas por parte de los comentaristas, que opinan que estos aspectos merman la eficacia del procedimiento. Si bien es cierto que el objetivo de tales disposiciones es proteger la soberanía de los Estados, cabe argumentar que, para lograrlo, se socava la protección de los derechos humanos y se dificulta la erradicación de la tortura<sup>400</sup>.

### **e) Presentar información para una investigación en virtud del artículo 20**

A la hora de presentar información con el objetivo de impulsar una investigación

396 *Ibid.*, artículo 86.

397 *Ibid.*, artículo. 87. 2.).

398 *Ibid.*, artículo 89. 2.).

399 *Ibid.*, artículo 901. 1.

400 Por ejemplo, Ahcene Boulesbaa señala: “Es muy poco probable que los Estados en los que se practica la tortura permitan que el Comité inspeccione sus centros de detención y evalúe las condiciones en las que se encuentran los prisioneros presuntamente víctimas de tortura, ya que disponen del derecho a veto.... Se niega por lo tanto al Comité el acceso a las pruebas que necesita precisamente para determinar si ha habido tortura o no”; véase Boulesbaa, A. *The U.N Convention on Torture and the Prospects for Enforcement*, Martinus Nijhoff Publishers (1999), p. 265. (La traducción es nuestra).

en virtud del artículo 20, los particulares o las organizaciones deben aportar datos fiables que apunten a la posible existencia de una práctica sistemática de la tortura en el Estado en cuestión: la información debe indicar que la tortura es “habitual, amplia y deliberada” y que se lleva a cabo “al menos en una parte considerable del territorio en cuestión”<sup>401</sup>. No basta con presentar información sobre casos aislados de tortura, sino que es fundamental incluir un gran número de ejemplos concretos de esta práctica. Por ejemplo, durante su investigación sobre el uso sistemático de la tortura en el Perú, el Comité CAT recibió 517 denuncias de hechos que habían tenido lugar entre agosto de 1988 y diciembre de 1997. Los resúmenes de las quejas se le transmitieron después al Gobierno, que había solicitado información al respecto<sup>402</sup>.

Además, la persona u organización debe presentar información básica relevante acerca del Estado, como (en caso de que sea pertinente) una historia de los conflictos étnicos y de la discriminación y una descripción de las deficiencias de la legislación vigente, así como del marco y las prácticas institucionales<sup>403</sup>.

Antes de que comience una investigación, es conveniente enviar al Comité sugerencias acerca de los lugares que deberían visitar los miembros responsables de llevarla a cabo, así como sobre las personas con las que deberían contactar, ya sean funcionarios gubernamentales, víctimas de la tortura, presos, abogados u ONG<sup>404</sup>. Quien tenga la oportunidad de reunirse con el equipo encargado de la investigación, deberá contarle su historia de forma sucinta y apolítica, y presentar, si es posible, la documentación relevante. Es recomendable abordar las cuestiones importantes en primer lugar, por si se agota el tiempo. Conviene preparar una presentación escrita para que todos los puntos relevantes queden planteados, aunque la reunión cara a cara sea demasiado breve<sup>405</sup>.

## **f) El artículo 20 en la práctica**

Desde su establecimiento, el Comité CAT ha realizado ocho investigaciones; la más reciente fue la destinada a examinar la presunta práctica sistemática de la tortura en Nepal<sup>406</sup>.

El propio Comité CAT, el Relator Especial sobre la tortura y varias ONG habían manifestado ya su preocupación por las denuncias sobre el empleo extendido de la tortura y el clima de impunidad generalizado en Nepal, por lo que el 30 de noviembre

---

401 Giffard (2000), p. 98.

402 Comité CAT, Investigación en virtud del artículo 20, (2001) Doc. ONU A/56/44 (SUPP), párr. 153.

403 Giffard (2000), p. 98.

404 *Ibid.*, pp. 74-75.

405 *Ibid.*, p. 75.

406 En orden descendente (ordenados por fecha), el Comité CAT realizó investigaciones en virtud del artículo 20 en el Brasil, la antigua Serbia y Montenegro, México, Sri Lanka, el Perú, Egipto y Turquía.

de 2009, el Comité transmitió al Estado Parte su decisión de realizar una investigación al respecto, invitándolo a cooperar con el Comité y proponiendo fechas concretas para que los miembros designados del Comité visitaran el país. Los esfuerzos por visitar el país fueron infructuosos, pues Nepal no dio su consentimiento. De todas formas, el Comité CAT decidió seguir con la investigación y el 31 de mayo de 2011, aprobó su informe sobre Nepal de conformidad con el artículo 20 de la Convención CAT. Posteriormente, invitó al Estado Parte a informar de las medidas adoptadas en relación con las conclusiones y recomendaciones que había formulado. Tras la recepción de sus comentarios, el Estado Parte aceptó que se publicara el texto completo del informe junto con el texto completo de sus comentarios y observaciones al respecto. En su informe, el Comité CAT afirmaba que “[a] la luz de la abundante y congruente información que se le ha presentado y ha recibido de diversas fuentes y como se indica *supra*, el Comité llega a la conclusión de que la tortura, según la definición establecida hace ya tiempo, se practica sistemáticamente en el territorio de Nepal, principalmente durante la detención policial”<sup>407</sup>.

Otro ejemplo de investigación en virtud del artículo 20 se presenta en el Informe Anual 2004 del Comité CAT, donde el Comité resume las conclusiones de la investigación que realizó en Serbia y Montenegro. El desencadenante de la investigación fue la información que presentó el Centro de Derecho Humanitario, ONG con sede en Belgrado, en diciembre de 1997, en la que se denunciaba que en Serbia y Montenegro se recurría de forma sistemática a la tortura y se solicitaba, en consecuencia, al Comité que iniciara una investigación conforme al artículo 20. Tras pedir información adicional al Centro de Derecho Humanitario, el Comité emprendió una investigación independiente.

Dicha investigación comenzó en noviembre de 2000 e incluyó una visita a Serbia y Montenegro, realizada entre el 8 y el 19 de julio de 2002 con el consentimiento del Estado. Durante la visita, los miembros del Comité se entrevistaron con muchos funcionarios del gobierno, miembros del poder judicial, representantes del Estado, representantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y ONG. También visitaron cárceles y comisarías de policía para estudiar los registros, los informes médicos y las salas de interrogatorio, y se entrevistaron con reclusos, personas en detención preventiva y antiguos detenidos. Los miembros del Comité señalaron que “las... autoridades dieron su apoyo a la visita y se mostraron muy cooperadoras. Los miembros visitaron prisiones y lugares de detención sin previo aviso y hablaron en privado con los detenidos”<sup>408</sup>.

En su descripción sumaria, el Comité CAT indicaba que, bajo el régimen anterior

---

407 Comité CAT, Informe sobre Nepal en virtud del artículo 20 de la Convención, (2012) Doc. ONU A/67/44 Anexo XIII, párr. 108.

del presidente Slobodan Milosevic, la tortura se había practicado y documentado de forma generalizada. En la era posterior a Milosevic, “la incidencia de la tortura parecía haber experimentado un notable descenso y ya no era sistemática”<sup>409</sup>. No obstante, el Comité señaló que se seguían dando casos de tortura y recordó al Estado que “está obligado a no escatimar esfuerzos en la investigación de todos los casos de tortura [con inclusión de los que tuvieron lugar bajo el gobierno de Milosevic], a resarcir la pérdida o el daño causado y a procesar a los responsables”<sup>410</sup>. Concluía con una lista de 20 recomendaciones que el Estado debía adoptar a fin de cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención. El Comité señaló que había invitado al Estado a informar acerca de las medidas que pretendía adoptar en respuesta a su investigación. El Estado respondió posteriormente, informando al Comité sobre diversas medidas que había adoptado y seguía adoptando para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En 2003 y 2004, el Comité recibió información adicional de las ONG de la región<sup>411</sup>. Dicha información señalaba que se seguía practicando la tortura y que el Estado seguía evadiendo su responsabilidad de investigar y perseguir a criminales de guerra. El Comité tomó nota con inquietud de esa información en su informe anual de 2004.

### **2.3.3 El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura**

La finalidad del Protocolo Facultativo (en adelante, “el Protocolo” o “el OPCAT”) es prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a través de la creación de mecanismos nacionales e internacionales que posibiliten un seguimiento exhaustivo del trato que reciben las personas privadas de su libertad, basándose principalmente en las visitas a los centros de detención. Los detenidos son especialmente vulnerables frente a los actos de tortura y otros malos tratos. El Protocolo fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de 2002. Entró en vigor el 22 de junio de 2006. El 14 de diciembre de 2013, había sido ratificado por 70 Estados.

#### **a) Objetivo del Protocolo**

En el artículo 1 del Protocolo se señala su objetivo:

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a

---

408 Informe anual del Comité CAT, (2004) Doc. ONU A/59/44, párr. 160.

409 *Ibid.*, p. 212.

410 *Ibid.*, p. 212.

411 *Ibid.*, pp. 236-239.

cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el Subcomité) colabora en cada país con el órgano nacional de seguimiento, conocido como mecanismo nacional de prevención, a fin de prevenir la tortura y otros malos tratos por los Estados Partes mediante visitas regulares a los centros de detención. Este énfasis en la prevención mediante la cooperación de un mecanismo internacional con los órganos nacionales (también llamado “sistema de dos pilares”<sup>412</sup>) diferencia al Protocolo de otros mecanismos de lucha contra la tortura existentes.

## **b) El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

El Subcomité (o SPT) se compone de 25 miembros designados y posteriormente elegidos por los Estados Partes en votación secreta por un mandato de cuatro años<sup>413</sup>. Al igual que los miembros del Comité DH y del Comité CAT, los del Subcomité son expertos que actúan con independencia. Los miembros del Subcomité deben tener experiencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal y administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el trato hacia personas privadas de su libertad<sup>415</sup>. Los principios fundamentales por los que se deben guiar la labor y el enfoque de los miembros del Subcomité son la “confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad”<sup>416</sup>. El Subcomité celebró su primer período de sesiones en febrero de 2007. Normalmente se reúne tres veces al año por períodos de una semana de duración en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra<sup>417</sup>.

Conforme al artículo 11 del Protocolo Facultativo, el Subcomité desempeña dos funciones principales. La primera consiste en visitar los lugares de detención y comunicar a los Estados Partes sus observaciones. La segunda es mantener contacto con los mecanismos nacionales de prevención y prestar asesoramiento relativo a su funcionamiento.

---

412 Véase Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (2002) Doc. ONU E/CN.4/2002/78, párr. 13; véase también Nowak y McArthur (2008), pp. 920-924.

413 OPCAT, artículo 5.1. Véase también el Reglamento del SPT, (2013) Doc. ONU CAT/OP/3, artículo 6.1.

414 OPCAT, artículo 5.6.

415 OPCAT, artículo 5.2.

416 OPCAT, artículo 2.3.

417 Lista de períodos de sesiones disponible en: [www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/sessions.htm](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/sessions.htm).



## **i. Visitas a los lugares de detención**

En virtud del artículo 11, el mandato del Subcomité será:

a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los “lugares de detención” se definen en el artículo 4.1 como:

...cualquier lugar bajo su jurisdicción y control<sup>418</sup> donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.

La “privación de libertad” se define en el artículo 4.2:

por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Es una definición amplia, con la que se garantiza que el Subcomité pueda visitar:

comisarías de policía, cárceles (militares y civiles), centros de detención (por ejemplo, centros de detención preventiva, centros de detención de inmigrantes, establecimientos de justicia juvenil, etc.), instituciones de salud mental y de asistencia social y otros lugares en que las personas puedan estar privadas de libertad<sup>419</sup>.

Además, esta “no es una lista exhaustiva”<sup>420</sup>, de modo que se puede aplicar la definición de manera flexible a los nuevos contextos en los que una persona pueda verse privada de libertad. Es importante señalar que, en virtud del OPCAT, para cumplir con su propósito de prevención, tanto el Subcomité como el mecanismo nacional de prevención tienen derecho a realizar visitas sin previo aviso o avisando con poca antelación, lo que en opinión del Subcomité, “permite hacerse una idea más próxima a la realidad de las condiciones de vida que reinan en un lugar de privación de libertad”<sup>421</sup>.

A la hora de decidir qué Estados Partes que se van a visitar, el Subcomité ha incluido, “la fecha de ratificación y el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención, la distribución geográfica, el tamaño y la complejidad del Estado,

---

418 Los Estados Partes no tienen la obligación de permitir el acceso a los lugares de detención que están bajo su jurisdicción pero no bajo su control efectivo (o *de facto*), es decir, si la totalidad o parte de su territorio es ocupada por otro Estado, administrada por un poder externo o controlada por grupos insurgentes. Véase, Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, (2010) Doc. ONU CAT/OP/12/5, párr. 24; Nowak y McArthur (2008), pp. 932-933.

419 “The SPT in brief (Visits)”, disponible en: [www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/spt\\_brief.htm](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/spt_brief.htm)

420 Evans, M., “Signing the Optional Protocol to the Torture Convention”, *the New Zealand Law Journal* 383 (octubre de 2004), p. 384.

421 Véase el Informe del SPT sobre su visita de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención del Senegal, (2013) Doc. ONU CAT/OP/SEN/2, párr. 38.

la vigilancia preventiva a nivel regional y las cuestiones urgentes que se hayan señalado”<sup>422</sup>. Tales visitas deberían darse regularmente y siguiendo un patrón de periodicidad. El procedimiento para concertar visitas se presenta en el artículo 13.2:

Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que estos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

Como se señala en el apartado 2.3.3 c), los Estados Partes tienen la obligación de cooperar con el Subcomité facilitándole el acceso a los lugares de detención pertinentes. Las visitas son realizadas, como mínimo, por dos miembros del Subcomité<sup>423</sup>, acompañados, si es necesario, de un experto seleccionado de entre una lista elaborada de acuerdo con las propuestas de los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito<sup>424</sup>. Dicho experto debe ser “de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo”<sup>425</sup>. El Estado Parte puede oponerse a la elección de un determinado experto para la visita, en cuyo caso el Subcomité propondrá a otro experto<sup>426</sup>.

El Subcomité puede decidir, de acuerdo con el artículo 13(4), realizar una visita de seguimiento para observar si el Estado Parte ha implementado o está trabajando hacia la implementación de sus recomendaciones. El Subcomité también puede llevar a cabo visitas para asesorar respecto el establecimiento y el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención<sup>427</sup>.

Las recomendaciones y observaciones del Subcomité durante su visita deben comunicarse de forma confidencial al Estado Parte y, si es oportuno, al mecanismo nacional de prevención<sup>428</sup>. Si el Estado Parte se lo pide, el Subcomité debe publicar su informe. Esa publicación incluirá todos los comentarios del Estado Parte. Si el Estado hace pública una parte del informe, el Subcomité podrá publicar cualquier parte o la totalidad del mismo<sup>429</sup>.

El Subcomité debe presentar un informe anual de carácter público al Comité CAT<sup>430</sup>. Por lo general, el informe anual aborda cuestiones de organización y de

---

422 Primer informe anual del SPT, (2008) Doc. ONU CAT/C/40/2, párr. 14.

423 OPCAT, artículo 13.3.

424 *Ibid.*

425 *Ibid.*

426 *Ibid.*

427 Véase, por ejemplo, SPT, Sexto informe anual, (2013) Doc. ONU CAT/C/50/2, párr. 16.

428 OPCAT, artículo 16.1.

429 OPCAT, artículo 16.2.

participación e informa sobre las visitas realizadas durante el año y el diálogo surgido a raíz de ellas, las iniciativas relacionadas con el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención y la colaboración con otros órganos dedicados a la lucha contra la tortura. Además, incluye cuestiones importantes relativas a la labor del Subcomité, su postura actual sobre una serie de cuestiones sustantivas de importancia para su mandato y un plan de trabajo para el año siguiente<sup>431</sup>.

### **c) Las obligaciones del Estado Parte**

El buen funcionamiento del Protocolo depende de la cooperación entre el Estado Parte y el Subcomité. Las principales obligaciones y compromisos del Estado Parte se presentan en el artículo 12 y el artículo 14. El Estado Parte debe darle al Subcomité acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios<sup>432</sup>. Asimismo, debe permitir que este acceda libremente a los lugares que desee visitar y a las personas que quiera entrevistar<sup>433</sup>. También debe garantizar al Subcomité la posibilidad de entrevistarse personalmente y sin testigos con las personas privadas de libertad, o con cualquier otra persona que se considere que pueda facilitar información pertinente<sup>434</sup>.

El Estado Parte debe facilitar un acceso sin restricciones a la información acerca del número de personas privadas de libertad y del trato que se da a las personas que se encuentran en lugares de detención, lo que incluye información sobre sus condiciones de detención y sobre el número de lugares y su emplazamiento<sup>435</sup>. El Estado Parte también deberá proporcionar al Subcomité toda la información pertinente que necesite “para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>436</sup>.

El Estado Parte puede oponerse a las visitas, bajo las estrictas condiciones que se prevén en el artículo 14.2:

Solo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Tras visitar un Estado, el Subcomité debe comunicar sus recomendaciones y observaciones a dicho Estado<sup>437</sup>. Esas comunicaciones son confidenciales, pero el

430 OPCAT, artículo 16.3.

431 Informes anuales disponibles en: [www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/annual.htm](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/annual.htm).

432 OPCAT, artículo 14 c).

433 OPCAT, artículo 14.1 e).

434 OPCAT, artículo 14.1 d).

435 OPCAT, artículo 14.1 a) y 14.1 b).

436 OPCAT, artículo 12 b).

mecanismo nacional de prevención también puede conocerlas si el Subcomité lo considera oportuno<sup>438</sup>. A continuación, el Estado Parte debe examinar las recomendaciones del Subcomité y entablar con este un diálogo sobre las posibles medidas de aplicación<sup>439</sup>.

En el artículo 16.4 se señala la única sanción posible para los Estados Partes que incumplen las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo. El Comité CAT puede, a instancias del Subcomité, decidir (por mayoría de sus miembros) hacer una declaración pública denunciando que un Estado no cumple sus obligaciones o publicar el informe pertinente elaborado por el Subcomité. Esa amenaza de divulgación pública de casos de tortura o malos tratos de prisioneros sirve para fomentar la cooperación y el cumplimiento de las recomendaciones del Subcomité.

#### **d) El mecanismo nacional de prevención**

El mecanismo nacional de prevención (MNP) es un órgano o grupo de órganos que colabora(n) con el Subcomité con el objetivo de prevenir la tortura en un Estado determinado<sup>440</sup>. El propio Estado Parte<sup>441</sup> establece, designa y sostiene el MNP que actúa en su territorio. El tipo de mecanismo elegido puede variar de un Estado Parte a otro:

algunos pueden tener una única Comisión de Derechos Humanos o una Oficina del Defensor del Pueblo que ya esté habilitada para realizar la mayoría o todas las visitas necesarias. En otros puede existir un mosaico de órganos encargados de distintos sectores que, en conjunto, logran una cobertura general adecuada<sup>442</sup>.

Así, el tipo de mecanismo utilizado por el Estado Parte dependerá en gran medida del tipo de órganos preexistentes y del enfoque de las autoridades sobre ese aspecto de la aplicación del Protocolo.

Al actuar a nivel nacional, el MNP puede llevar un estrecho seguimiento de los progresos del Estado; el MNP tiene “más probabilidades [que el Subcomité] de poder identificar los problemas y ejercer presión a largo plazo”<sup>443</sup>. Los MNP también constituyen una fuente valiosa de información actualizada y fiable para el Subcomité. Su existencia contribuye a que la legislación nacional se haga efectiva a escala nacional, ya que fomentan que se mantenga la aplicación de las

---

437 OPCAT, artículo 16.1.

438 OPCAT, artículo 16.1.

439 OPCAT, artículo 12 d).

440 Véase también SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, (2010) Doc. ONU CAT/OP/12/5.

441 OPCAT, artículo 17.

442 Evans, M., “Signing the Optional Protocol to the Torture Convention”, *The New Zealand Law Journal* N° 383 (octubre de 2004), p. 385. (La traducción es nuestra).

443 Evans, M., “International visitors in UK Cells” *The New Zealand Law Journal* N° 433 (noviembre de 2004), p. 434.

recomendaciones y normas del Subcomité. Su función es generar una cultura nacional de derechos humanos fundada en las normas internacionales<sup>444</sup>.

El Estado Parte desempeña un papel crucial a la hora de crear y mantener los MNP, y debe velar por que los expertos componen estos órganos tengan “las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos”<sup>445</sup>. En cuanto a la composición del MNP, el Estado debe “prestar atención al equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país”<sup>446</sup>. Para garantizar su eficacia, también es esencial que el mecanismo sea independiente del Estado Parte a la hora de operar. Con ese fin, el Estado Parte debe garantizar su “independencia funcional” y la “independencia de su personal”<sup>447</sup>, así como proporcionar al MNP los “recursos necesarios” para su funcionamiento<sup>448</sup>. Además, el Protocolo requiere que los Estados Partes tengan “debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos” (los “Principios de París”) al establecer sus MNP<sup>449</sup>.

### **i. Las funciones del MNP**

El MNP colabora con el Subcomité y el Estado Parte para establecer prácticas que eviten la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro del Estado. Desempeña tres funciones principales. En primer lugar, el MNP examina periódicamente el trato que se da a las personas detenidas en el Estado; esta función incluye la realización de visitas a los lugares de detención<sup>450</sup>. En segundo lugar, formula recomendaciones y hace propuestas y observaciones al Estado Parte acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia<sup>451</sup>. En tercer lugar, el MNP mantiene una comunicación y un intercambio de información con el Subcomité<sup>452</sup>.

El MNP tiene la función de evaluar el trato que se da a las personas detenidas, que es muy parecida a la labor de visitar los lugares de detención realizada por el Subcomité<sup>453</sup>. Los Estados Partes deben cooperar con el MNP permitiendo y facilitando esas visitas. Además, el Estado debe estudiar las recomendaciones

---

444 Como señala Malcolm Evans, “los mecanismos nacionales designados por el Estado se convierten en parte del marco internacional para la prevención de la tortura y la frontera entre lo nacional y lo internacional se vuelve repentinamente maleable y permeable”, en *ibid.*, p. 434. (La traducción es nuestra).

445 OPCAT, artículo 18.2.

446 OPCAT artículo 18.2.

447 OPCAT artículo 18.1.

448 OPCAT, artículo 18.3.

449 OPCAT artículo 18.4.

450 OPCAT, artículo 19 a).

451 OPCAT, artículo 19 b) y c).

452 OPCAT, artículo 20 f) y artículo 11 b) ii) y artículo 16.1.

del MNP en lo que concierne al trato hacia los detenidos y las leyes y políticas nacionales, y entablar un diálogo con el MNP acerca de las posibles medidas de aplicación de sus recomendaciones<sup>454</sup>.

Los MNP deben publicar informes anuales para que sean difundidos por los Estados Partes interesados<sup>455</sup>. En este sentido, se recomienda a los Estados Partes que publiquen y difundan ampliamente los informes anuales de los MNP, y que el contenido de estos se presente y discuta en las asambleas legislativas nacionales<sup>456</sup>.

En virtud del Protocolo Facultativo, un MNP debe ser competente, como mínimo, para evaluar el trato hacia los detenidos y elaborar recomendaciones y propuestas<sup>457</sup>; el Estado Parte puede decidir otorgarle facultades adicionales.

## **ii. La relación entre el Subcomité y los MNP**

Es fundamental que exista una sólida colaboración entre el Subcomité y el MNP para que el Protocolo funcione de manera óptima. El Estado Parte debe alentar y facilitar los contactos y la comunicación entre ellos<sup>458</sup>. De ser necesario, ese contacto se efectuará e manera confidencial<sup>459</sup>. El Subcomité asiste y aconseja al Estado Parte en el establecimiento del MNP y, una vez establecido, puede ofrecer formación y asistencia técnica, así como consejo y apoyo para la evaluación de sus necesidades y sus medios<sup>460</sup>. El Subcomité también debe hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de sus MNP<sup>461</sup>.

### **e) Protección de las personas que se comunican con el Subcomité o le proporcionan información**

Para que el Subcomité y el MNP valoren la verdadera situación de un Estado en lo que concierne a la práctica de la tortura, deben poder establecer una comunicación abierta y sin censuras con las personas y los grupos pertinentes. Por lo tanto, esas personas y grupos tienen que poder hablar libremente con el Comité y el MNP sin miedo a padecer represalias ni castigos. El artículo 15 establece que:

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y

---

453 OPCAT, artículo 20.

454 OPCAT, artículo 22.

455 OPCAT, artículo 23.

456 SPT, Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, CAT/OP/12/5, párr. 29.

457 OPCAT, artículo 19.

458 OPCAT, artículo 12 c).

459 OPCAT, artículo 11 b) ii).

460 OPCAT, artículo 11 b) iii).

461 OPCAT, artículo 11 b) iv).

ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

En el artículo 21.1 se garantiza el mismo nivel de protección para los MNP que para el Subcomité. Ni el Subcomité ni los MNP publicarán los datos personales de individuos o grupos sin su consentimiento.

### **2.3.4 El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura**

La figura del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (el “Relator Especial sobre la tortura”) fue creada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1985 para examinar las cuestiones relacionadas con la tortura y otros malos tratos. Cada Relator actúa a título personal, independientemente de los gobiernos y otras organizaciones. Hasta la fecha, ha habido cuatro Relatores Especiales sobre la tortura. La elección del Relator es “decisiva para la credibilidad del mandato”<sup>462</sup>, de modo que la función exige que se elijan “personas de elevada categoría y con un profundo conocimiento de los derechos humanos”<sup>463</sup>. El actual Relator Especial es Juan Méndez, nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 2010.

El mandato original del Relator Especial se describe en la Resolución 1985/33 de la Comisión, y ha evolucionado a lo largo de las resoluciones posteriores. Las características esenciales de la labor del Relator Especial se describen en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en otros instrumentos de las Naciones Unidas que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>464</sup>. Las cuestiones que ha tratado el Relator Especial incluyen la adopción de medidas contra el terrorismo, la Convención CAT, los castigos corporales, las desapariciones, la investigación eficaz de los casos de tortura, las formas de tortura por género, los equipamientos para perpetrar tortura, la impunidad, la detención en régimen de incomunicación, el papel del personal médico, la cuestión de la no devolución, las garantías diplomáticas, las medidas de lucha contra el terrorismo, la norma exclusiva, el impacto de la tortura en las víctimas y la reparación<sup>465</sup>.

---

462 Folleto informativo de la ONU N° 27, “Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas”, p. 6, disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet27sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet27sp.pdf).

463 *Ibid.*

464 “Los métodos de trabajo del Relator Especial sobre la tortura”, Anexo del documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1997/7 (en adelante denominados “métodos de trabajo”), párr. 1. Estos “métodos de trabajo” fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2001/62, (2001) Doc. ONU E/CN.4/RES/2001, párr. 30.

El mandato del Relator Especial le permite responder de manera única en situaciones en las que otros órganos de derechos humanos para la lucha contra la tortura no pueden intervenir. Por ejemplo, no se requiere que el Estado en cuestión sea parte en la Convención CAT ni en ningún otro tratado para que el Relator Especial reaccione ante denuncias relativas a la práctica de la tortura en un Estado determinado. Además, a diferencia de los mecanismos de denuncias individuales, el Relator Especial no necesita que se hayan agotado los recursos internos para intervenir.

## **a) Funciones centrales del Relator Especial**

### **i. Llamamientos urgentes**

Esta faceta del mandato del Relator Especial constituye una suerte de mecanismo preventivo en situaciones en las que este recibe información de que una o varias personas corren peligro de ser torturadas o maltratadas. Asimismo, el Relator Especial puede actuar cuando se teme que las personas estén expuestas a “castigo corporal, medios de coacción contrarios a las normas internacionales, detención en régimen de incomunicación durante un largo período, reclusión en régimen de aislamiento, condiciones de detención difíciles, denegación del tratamiento médico y de una nutrición adecuada, deportación inminente a un país donde hay riesgo de tortura, y la amenaza de un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley”<sup>466</sup>. Ante estas circunstancias, el Relator adoptará las medidas pertinentes una vez que haya determinado que la información es creíble. Para valorar si hay motivos razonables para creer que existe riesgo de tortura o malos tratos, el Relator Especial tendrá en cuenta, entre otros factores, hasta qué punto es coherente la información que se presenta en la denuncia con los datos de los que dispone acerca de ese país, si existen informes fidedignos de prácticas de tortura en el país en cuestión y cuáles son las conclusiones de otros órganos internacionales, como los establecidos en el marco del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>467</sup>.

Las medidas adoptadas por el Relator Especial suelen consistir en llamamientos urgentes en forma de carta por la que se solicita al Ministro de Asuntos Exteriores del Estado en cuestión que investigue las alegaciones, y en acciones encaminadas a garantizar la integridad física y mental de la persona o las personas de las que se trate<sup>468</sup>. Una comunicación en ese sentido no debe entenderse como una acusación, sino como una solicitud de cooperación y ayuda dirigida al gobierno con

---

465 Se puede acceder a una lista de cuestiones específicas, así como a los informes conexos, en la dirección [www.ohchr.org/english/issues/torture/rapporteur/issues.htm](http://www.ohchr.org/english/issues/torture/rapporteur/issues.htm).

466 “Llamamientos urgentes” en [www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/Appeals.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/Appeals.aspx).

467 Métodos de trabajo, párr. 3.



el objetivo de hacer cumplir las normas internacionales en materia de derechos humanos en una situación contempla. Los llamamientos urgentes pueden servir de complemento a una solicitud de medidas provisionales enviada por otro órgano de derechos humanos, como el Comité DH o el Comité CAT<sup>469</sup>.

## **ii. Cartas de denuncia**

Si el Relator Especial recibe una denuncia relativa a actos de tortura y determina que esta es fidedigna, tratará de entablar un diálogo con el gobierno afectado enviándole una “carta de denuncia”, en la que solicitará que este responda a las acusaciones y comunique los detalles de cualquier investigación que emprenda. Una vez que reciba respuesta del gobierno, el Relator Especial la examinará detalladamente y transmitirá la información a las personas o al grupo de personas que le hizo llegar la denuncia (según convenga). El Relator Especial también considerará la posibilidad de proseguir el diálogo con el Estado Parte<sup>470</sup>. Los llamamientos urgentes y las cartas de denuncia enviados por el Relator Especial, tanto de manera individual como en colaboración con otros mandatos, se reúnen periódicamente en un informe conjunto que recoge las comunicaciones presentadas por los mandatos de los procedimientos especiales al Consejo de Derechos Humanos<sup>471</sup>. Además, las conclusiones del Relator Especial sobre esas comunicaciones se recopilan en un informe anual (véase el apartado 2.3.4.b)<sup>472</sup>.

## **iii. Visitas de inspección**

Las visitas de inspección a los Estados forman parte integrante del mandato del Relator Especial. Esas visitas siempre se llevan a cabo con el consentimiento del Estado en cuestión y se pueden organizar de dos formas. El gobierno de un Estado puede invitar al Relator Especial a realizar una visita, o puede ser este último quien solicite una invitación del gobierno habida cuenta de “la abundancia, la credibilidad y la gravedad de las alegaciones recibidas, y del impacto potencial que la misión pueda tener sobre la situación general de los derechos humanos”<sup>473</sup>. Las ONG pueden presionar de forma activa al Relator Especial para que realice una visita a un Estado determinado.

---

468 Métodos de trabajo, párr. 4.

469 Véase el apartado 2.2.

470 Métodos de trabajo, párr. 8.

471 Los informes de comunicaciones de los procedimientos especiales están disponibles en: [www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx).

472 Véase, por ejemplo, Informe del Relator Especial, Observaciones sobre las comunicaciones transmitidas a los gobiernos y respuestas recibidas, (2013) Doc. ONU A/HRC/22/53/Add.4.

473 Véase Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Relator Especial sobre la tortura, visitas a los países” en [www.ohchr.org/spanish/issues/tortura/rapporteur/visits.htm](http://www.ohchr.org/spanish/issues/tortura/rapporteur/visits.htm).

Las visitas a los países permiten al Relator Especial obtener información directa y de primera mano sobre la situación de los derechos humanos (especialmente en lo tocante a la tortura y los malos tratos). Las investigaciones que realiza el Relator Especial consisten en visitas a los lugares de detención y reuniones con personas y grupos relevantes, como las víctimas, sus familias, ONG, periodistas, abogados y autoridades gubernamentales.

Para asegurarse de que la visita le permitirá obtener una idea real de la situación del país sin generar ni agravar las posibles situaciones de abuso, el Relator exige al gobierno del Estado ciertas garantías antes de iniciarla, entre otras:

- libertad de movimiento en todo el país;
- libertad para investigar, en particular libertad de acceso a los lugares de detención;
- Libertad para entrar en contacto con los funcionarios gubernamentales, miembros de ONG, instituciones privadas y medios de comunicación;
- libre acceso a todo el material documental disponible;
- garantías de que ninguna de las personas que entren en contacto con el Relator Especial será castigada por ello<sup>474</sup>.

Por ejemplo, el Relator Especial canceló una visita programada a las instalaciones de detención de los EE.UU. situadas en la Bahía de Guantánamo a finales de 2005 porque los EE.UU. no le permitieron entrevistarse de manera privada con las personas detenidas en dichas instalaciones<sup>475</sup>.

## **b) Informes**

Las conclusiones del Relator Especial no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, el carácter público de las mismas presiona, hasta cierto punto, a los Estados para que se atengan a sus recomendaciones<sup>476</sup>. El Relator Especial publica un informe sobre su labor al final de cada año; en él incluye un resumen de las visitas que ha realizado a los Estados, las comunicaciones recibidas y las cuestiones más destacadas en relación con la tortura y los malos tratos<sup>477</sup>. En dichos informes se identifican los factores y prácticas que constituyen y propician los actos de tortura u otros malos tratos, y se recomiendan medidas con miras a la erradicación de tales prácticas. Dichas recomendaciones son objeto de un seguimiento por el Relator

---

474 Véase en la página Web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos "Relator Especial sobre la tortura, visitas a los países" en: [www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/](http://www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/).

475 Véase "Los expertos de derechos humanos publican un informe conjunto sobre la situación de la Bahía de Guantánamo", Comunicado de prensa de la ONU (16 de febrero de 2006).

476 Giffard (2000), p. 93.

477 Para acceder a estos informes dirijase a [www.ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?m=103](http://www.ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=103).

Especial, que se encargará:

[de] recordar periódicamente a los gobiernos aludidos las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes correspondientes, y [de] solicitar información sobre la consideración que se les haya dado y las medidas que se hayan tomado para su ejecución, o las limitaciones que puedan haber impedido aplicarlas<sup>478</sup>.

El Relator Especial informa sobre todas su actividades, observaciones, conclusiones y recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y cada año da cuenta de las tendencias y la evolución globales a la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>479</sup>.

### **c) Información práctica para enviar una comunicación al Relator Especial**

Para que sea examinada por el Relator Especial, una comunicación deberá contener como mínimo los siguientes datos básicos:

- Nombre completo de la víctima;
- Fecha en que se produjeron los hechos constitutivos de tortura (al menos, mes y año);
- Lugar en que la persona fue capturada (ciudad, provincia, etc.) y localización del lugar en que la tortura se llevó a cabo (si es conocido);
- Autoridades que llevaron a cabo la tortura;
- Descripción del método de tortura empleado y de cualquier lesión sufrida como consecuencia;
- Identidad de la persona u organización que presenta la información sobre el caso (nombre y dirección, que no serán divulgados)<sup>480</sup>.

Existe un modelo de cuestionario en francés e inglés que puede servir de ayuda a la hora de redactar una comunicación destinada al Relator Especial, disponible en la siguiente dirección:

[www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/model.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/model.aspx)

Si bien no es obligatorio presentar la comunicación conforme a este formato, el cuestionario resulta muy útil para identificar la información que convendría incluir. Toda comunicación enviada al Relator Especial debe contener la máxima información posible. Sin embargo, el hecho de que no se conozcan todos los detalles o estos no siempre resulten claros, no debe impedir que se envíe la comunicación

---

478 Métodos de trabajo, párr. 13.

479 Véase Consejo de Derechos Humanos, Resolución 16/23, aprobada en su 16º período de sesiones, párr. 3 g).

480 Véase "Model questionnaire to be completed by persons alleging torture or their representatives", disponible en inglés [www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/model.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/model.aspx).

(siempre y cuando cumpla los requisitos de información básicos arriba señalados). También se deben incluir ejemplares de cualquier documento que pueda servir de apoyo a la denuncia, tal como informes policiales o médicos.

Esta es la dirección postal y electrónica para el envío de llamamientos urgentes, cartas de denuncia y otras comunicaciones al Relator Especial:

**Relator Especial sobre la tortura.**

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos.

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

CH-1211 Ginebra 10 – Suiza

*Correo electrónico:* [urgent-action@ohchr.org](mailto:urgent-action@ohchr.org)

Para conocer mejor la labor del Relator Especial y los procedimientos relativos a la presentación de denuncias, es posible consultar el sitio Web de las Naciones Unidas:

[www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx), y  
[www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx).

### **2.3.5 El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

El Grupo de Trabajo fue creado en 1991 por la antigua Comisión de Derechos Humanos<sup>481</sup>. Su cometido es investigar tanto los casos concretos como, en general, la práctica de la detención arbitraria. Se puede hablar de detención arbitraria cuando una persona es encarcelada sin orden de detención, sin habersele imputado ningún cargo, sin juicio por parte de ninguna autoridad judicial independiente y/o sin haber tenido acceso a un abogado ni la garantía fundamental de un juicio justo. La detención arbitraria está prohibida en virtud del artículo 9 del PIDCP. Este fenómeno propicia la tortura y los malos tratos y hace a las personas más vulnerables a estas prácticas.

El mandato del Grupo de Trabajo ha sido ampliado recientemente por un período de cuatro años mediante la Resolución 24/7 de 26 de septiembre 2013<sup>482</sup>. Este está formado por cinco expertos independientes que se reúnen una vez al año por un período de entre cinco y ocho días laborables<sup>483</sup>.

La “detención” se define en la Resolución N° 1997/50 de la Comisión como “privación de libertad” e incluye los casos de arresto, captura, detención,

---

481 Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 1991/42.

482 Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 24/7 (La detención arbitraria), (2013) Doc. ONU A/HRC/24/L.15.

483 Folleto informativo de la ONU N° 26 “El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria”, Parte III en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf).

encarcelamiento, prisión, reclusión, custodia y detención preventiva. Se extiende a los casos de “privación de libertad antes, durante o después del juicio... así como a la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo ninguna clase de juicio (detención administrativa)” y a los casos de arresto domiciliario<sup>484</sup>.

El Grupo de Trabajo ha adoptado los siguientes criterios para determinar cuándo tiene lugar una detención arbitraria:

- a. Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable).
- b. Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c. Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario<sup>485</sup>.

### **a) El mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

El mandato del Grupo de Trabajo tiene cinco ámbitos de operación fundamentales:

- a. investigar los casos de detención impuesta arbitrariamente o que, por alguna otra circunstancia, sea incompatible con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados;
- b. solicitar y recibir información de los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y obtener información de las personas interesadas, sus familias o sus representantes;
- c. Realizar misiones sobre el terreno por invitación del gobierno para comprender mejor la situación existente en el país, así como los motivos que

---

484 *Ibid.*, Parte IV.

485 Folleto informativo de la ONU N° 26, Parte IV b).

subyacen a los casos de privación arbitraria de libertad;

d. Formular deliberaciones sobre cuestiones de carácter general para ayudar a los Estados a prevenir y controlar la práctica de la privación arbitraria de la libertad y para facilitar el examen de casos en el futuro;

e. Presentar un informe completo al Consejo de Derechos Humanos en su período de sesiones anual<sup>486</sup>.

Los informes anuales del Grupo de Trabajo incluyen un resumen de sus actividades, entre otras cosas, decisiones sobre las comunicaciones, informes sobre visitas a los países, deliberaciones sobre cuestiones relacionadas con la detención arbitraria y recomendaciones a los Estados<sup>487</sup>.

## **b) Método de trabajo**

### **i. Casos individuales**

El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria es el único mecanismo no basado en un tratado cuyo mandato incluye expresamente el examen de denuncias individuales. Esto significa que cualquier persona, de cualquier Estado, con independencia de los tratados que haya ratificado este, puede presentar una comunicación para que la examine el Grupo de Trabajo<sup>488</sup>.

El Grupo de Trabajo puede recibir denuncias de una parte interesada, ya sean las propias víctimas, sus representantes, sus familias o las ONG de derechos humanos<sup>489</sup>. También puede ocuparse de casos por propia iniciativa<sup>490</sup>. El Grupo de Trabajo envía una copia de la comunicación al Estado Parte interesado pidiendo que responda en un plazo de 60 días<sup>491</sup>. La respuesta del gobierno se le remite al demandante. Si el Grupo de Trabajo no recibe respuesta pasados los 60 días, examinará la denuncia sobre la base de la información recibida. En caso de que decida que la detención ha sido arbitraria (incluso si la persona ha sido liberada), emitirá una opinión en ese sentido y hará recomendaciones al gobierno para que solucione la situación. Si decide que una detención en particular no ha sido arbitraria o que necesita información complementaria para pronunciarse, el caso se mantendrá en examen a la espera de recibir dicha información.

---

486 Véase [www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/WGADIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/WGADIndex.aspx). Véase también el Folleto informativo de la ONU N° 26, Parte III.

487 Informes anuales, 10 de diciembre de 2013 disponibles en [www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Annual.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Annual.aspx).

488 Folleto informativo de la ONU, Parte IV.

489 ACNUDH, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, "Individual Complaints, Urgent Appeals, Deliberations", disponible en : [www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Complaints.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Complaints.aspx).

490 Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 1993/36, párr. 4.

491 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Métodos de trabajo revisados, (2011) Doc. ONU A/HRC/16/47, Anexo, Parte IV. Este plazo puede ampliarse un máximo de un mes a petición del gobierno interesado.

Notificará al gobierno su opinión y, dos semanas más tarde, se la hará llegar también al autor<sup>492</sup>. Las opiniones del Grupo de trabajo se publican en sus informes anuales y, por lo tanto, se ponen en conocimiento del Consejo de Derechos Humanos. Además, en noviembre de 2011 el Grupo de Trabajo puso en marcha una base de datos en la que se puede acceder libre y públicamente a una compilación de sus opiniones<sup>493</sup>. Esta puede consultarse en:

[www.unwgdatabase.org](http://www.unwgdatabase.org)

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria solicita que, si es posible, las comunicaciones se presenten respetando el formato de su cuestionario modelo, disponible en:

[www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/WGADQuestionnaire\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/WGADQuestionnaire_sp.pdf)

## **ii. Deliberaciones**

El Grupo de Trabajo también formula “deliberaciones” “sobre cuestiones de carácter general que entrañan una posición de principio a fin de elaborar un conjunto coherente de precedentes y prestar asistencia a los Estados, a los efectos de la prevención, para que eviten la práctica de la privación arbitraria de libertad”<sup>494</sup>. Entre las deliberaciones del Grupo de Trabajo, ha estado la cuestión de la privación de la libertad vinculada al (o resultante del) uso de Internet<sup>495</sup> y asuntos relacionados con el internamiento psiquiátrico<sup>496</sup>. La deliberación más reciente ha sido la N° 9, sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de la libertad en el derecho internacional consuetudinario, adoptada en el Informe Anual del Grupo de Trabajo de 2012<sup>497</sup>.

## **iii. Acción urgente**

Si el Grupo de Trabajo recibe información sobre un caso que merece atención inmediata, puede realizar un llamamiento urgente. El Grupo de Trabajo inicia este proceso cuando recibe denuncias suficientemente fiables de que una persona puede haber sido detenida arbitrariamente y de que la detención puede constituir un grave peligro para su salud o su vida, o en otras circunstancias excepcionales en las que

---

492 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Métodos de trabajo revisados, (2011) Doc. ONU A/HRC/16/47, Anexo, Parte IV.

493 Cuando se puso en marcha, la base de datos contenía más de 600 opiniones en español, francés e inglés que se habían aprobado desde el establecimiento del Grupo de Trabajo en 1991; véase Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe anual, (2013) Doc. ONU A/HRC/22/44, p. 4.

494 Folleto informativo de la ONU N° 26, Parte V.

495 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación 8, (2006) Doc. ONU E/CN.4/2006/7.

496 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación N° 7, (2005) Doc. ONU E/CN.4/2005/6.

497 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe Anual, (2012) Doc. ONU A/HRC/22/44, Parte III.

estime justificado lanzar un llamamiento. En esos casos, el Grupo de Trabajo dirige un llamamiento urgente al Ministro de Asuntos Exteriores del Estado interesado, pidiéndole que adopte las medidas apropiadas para asegurar el respeto del derecho a la vida y a la integridad física y mental de la/s persona/s detenida/s. Estos llamamientos son de carácter puramente humanitario y no presuponen la culpabilidad del Estado<sup>498</sup>. No tienen consecuencia sobre ninguna decisión posterior del Grupo de Trabajo en relación con dicha detención<sup>499</sup>. Después del llamamiento urgente, el Grupo de Trabajo podrá someter el caso a su procedimiento de comunicaciones para emitir una opinión al respecto, aunque esto es completamente independiente de la acción urgente, y el Estado tendrá que responder a cada procedimiento por separado<sup>500</sup>.

#### **iv. Visitas a los países**

El Grupo de Trabajo también realiza visitas al territorio de los Estados cuando los gobiernos interesados cursan una invitación en ese sentido. Las visitas son “una oportunidad para que el Grupo de Trabajo, mediante un diálogo directo con el gobierno interesado y los representantes de la sociedad civil, comprenda mejor la situación existente en el país así como los motivos que subyacen a los casos de privación arbitraria de libertad”<sup>501</sup>. Las visitas a los países tienen lugar a invitación del Gobierno interesado, e implican visitas a las prisiones, comisarías de policía, centros de detención de inmigrantes y hospitales psiquiátricos, entre otros.

#### **c) Coordinación con otros mecanismos de derechos humanos**

Para asegurarse de que dos órganos no estén tratando simultáneamente el mismo caso o las mismas circunstancias, se ha establecido un procedimiento:

tan pronto como se presenta un asunto al Grupo, la secretaria comprueba si corresponde en efecto al mandato del Grupo. Si la principal de las violaciones de que ha sido víctima la persona detenida corresponde a la práctica de la tortura, la ejecución sumaria o la desaparición forzada, el caso se remite al Relator Especial o al Grupo de Trabajo apropiado<sup>502</sup>.

Por lo tanto, en el momento de examinar las denuncias, el Grupo de trabajo puede

---

498 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Métodos de trabajo revisados, (2011) Doc. ONU A/HRC/16/47, Anexo, Parte V, párr. 23.

499 Folleto informativo de la ONU N° 26, Parte V.

500 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Métodos de trabajo revisados, (2011) Doc. ONU A/HRC/16/47, Anexo, Parte V, párr. 23.

501 *Ibid.* Véase también Folleto Informativo de la ONU, N° 26, Parte V.

502 *Ibid.*, Parte VII.



decidir remitírselas a un Grupo de Trabajo o Relator Especial más apropiado, o coordinarse con otro Grupo de Trabajo para abordar la cuestión de manera conjunta<sup>503</sup>.

#### **d) Información práctica**

Para mayor información en relación con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, como informes, comunicados de prensa, normas internacionales relevantes y directrices para presentar comunicaciones (cuestionario modelo), puede consultar su sitio Web en la siguiente dirección:

[www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/WGADIndex.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/WGADIndex.aspx)

Las comunicaciones de casos individuales, o las que solicitan que el Grupo de Trabajo lance un llamamiento urgente por motivos humanitarios, deben enviarse a la siguiente dirección:

#### **e) Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra  
8-14, avenue de la Paix  
CH-1211 Ginebra 10 – Suiza

O, como es preferible en el caso de los llamamientos urgentes, por fax a: +41 22 9179006 o por correo electrónico a: [wgad@ohchr.org](mailto:wgad@ohchr.org).

## **2.4 Procedimiento de seguimiento**

### **2.4.1 Seguimiento por el Comité de Derechos Humanos**

El Comité DH ha desarrollado procedimientos de seguimiento específicos que aplica en el marco de dos de sus funciones principales. En primer lugar, tiene un procedimiento de seguimiento para la aplicación de varias de las recomendaciones claves formuladas en las observaciones finales durante el año que sigue al examen del informe del Estado Parte. En segundo lugar, tiene un procedimiento de seguimiento de la aplicación de sus dictámenes sobre quejas presentadas en virtud del Protocolo Facultativo.

Cada uno de estos procedimientos de seguimiento es supervisado por un Relator Especial designado por el Comité DH.

#### **a) Seguimiento de las observaciones finales.**

---

503 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Métodos de trabajo revisados, (2011) Doc. ONU A/HRC/16/47, Anexo, Parte VII.

Las observaciones finales se formulan al final del proceso de presentación de informes, tras el examen del informe periódico del Estado Parte. Por lo general, el Comité de DH solicita al Estado interesado que dé prioridad a las “preocupaciones y recomendaciones”<sup>504</sup> particulares, especificadas al final de las observaciones finales, que proporcionan un punto de partida para el procedimiento de “seguimiento” en relación con esas observaciones finales. En 2002, el Comité DH designó a un Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales (al que nos referiremos en este apartado como el “Relator Especial”) para supervisar el procedimiento<sup>505</sup>; su función es “entablar, continuar o reanudar el diálogo con el Estado Parte”<sup>506</sup>. El Comité ha destacado la importancia de esta función facilitadora del diálogo, describiendo el mecanismo como un medio “para proseguir el diálogo iniciado con el examen de un informe”<sup>507</sup>. Este procedimiento de seguimiento es, por lo tanto, una parte central del procedimiento de presentación de informes por los Estados.

En un intento reciente de reformar el mecanismo de seguimiento y mejorar su efectividad, el Relator Especial propuso que las “cuestiones prioritarias” identificadas por el Comité DH no constituyesen más que tres de las recomendaciones especialmente urgentes<sup>508</sup>. Una vez que se hayan identificado estas cuestiones, el Estado Parte dispone de un año para responder al Comité con información en la que se indiquen las medidas adoptadas para abordar o mejorar el rendimiento en las áreas prioritarias<sup>509</sup>. La información proporcionada por el Estado en su respuesta se clasifica como “información de seguimiento” y se publica en la Base de Datos de los Órganos de Tratados ([tbinternet.ohchr.org/SitePages/Home.aspx](http://tbinternet.ohchr.org/SitePages/Home.aspx)) y en los informes anuales del Comité DH.

La función del Relator Especial es estudiar la información proporcionada por el Estado teniendo en cuenta el resto de información (incluida la de los procedimientos especiales, ONG e instituciones nacionales de derechos humanos) e informar al Comité DH mediante el llamado “informe de seguimiento”, en el que se analizan las medidas adoptadas en relación con las cuestiones prioritarias. Estos informes de seguimiento son presentados por el Relator Especial dos veces al año, a fin de “permitir a todas las partes interesadas hacer un trabajo más a fondo en cada etapa del proceso de seguimiento”<sup>510</sup>. Sin embargo, el Relator Especial puede presentar

---

504 Reglamento del Comité DH, artículo 71.5.

505 Informe del Comité DH, (2002) Doc. ONU A/57/40 (Vol. I), párr. 54 y Anexo III A, párr. 3-5.

506 Comité DH, Observación general N° 30, párr. 5.

507 Comité DH, Informe Anual, (2013) Doc. ONU A/68/40 (Vol. I), párr. 264, p. 234.

508 Véase UNOG, News and Media, comunicado de prensa, “Committee discusses individual communications, case management of individual communications and follow-up to concluding observations” (22 de julio de 2013), párr. 4, disponible en: [www.unog.ch](http://www.unog.ch).

509 Véase [www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/FollowUpProcedure.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/FollowUpProcedure.aspx).

informes parciales fuera de esas dos sesiones de presentación de informes previstas cuando la situación se considere particularmente urgente.

El Comité DH examina dichas recomendaciones y decide si es necesario adoptar más medidas. Las sugerencias varían en función de la situación particular del Estado en cuestión. Entre las medidas que se pueden adoptar está, por ejemplo, celebrar conversaciones entre el Relator Especial y los representantes del Estado o adelantar la fecha prevista para la presentación del siguiente informe periódico<sup>511</sup>.

Si un Estado Parte no envía respuesta alguna sobre las cuestiones prioritarias en un plazo de diez meses contados a partir del momento en que reciba las observaciones finales, la Secretaría se pondrá en contacto con él de manera informal. Si el Estado Parte sigue sin responder, el Relator Especial le enviará por escrito un recordatorio formal. Si el Estado persiste en su silencio, el Relator Especial tratará de fijar una fecha de reunión con un representante del Estado en cuestión para hablar de su situación. En determinadas circunstancias, es posible que un Estado no responda en absoluto: en el informe anual del Comité DH<sup>512</sup> se informa de esos hechos.

Es importante alentar a las ONG a presentar informes o notas de seguimiento sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité DH por el Estado Parte, proporcionando información fidedigna y creíble sobre los actos de tortura que se siguen perpetrando y sobre los retos para la prevención de la tortura<sup>513</sup>. Estas organizaciones también tienen un papel crucial en la difusión de las conclusiones y recomendaciones del Comité de DH a escala nacional y local y en la defensa de su aplicación plena y puntual, con miras a implicar a las autoridades en el proceso.

### **b) Seguimiento de las “opiniones” formuladas con arreglo al Protocolo Facultativo**

El Relator Especial para el seguimiento de las opiniones<sup>514</sup> (el “Relator Especial”, en este apartado) se encarga del seguimiento de los dictámenes emitidos en virtud del artículo 5.4 del Protocolo Facultativo. El mandato del Relator Especial consiste en:

tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento

---

510 Comité DH, Informe Anual, (2013) Doc. ONU A/68/40 (Vol. I), párr. 267, p. 219.

511 Folleto informativo de la ONU N° 15 (Rev. 1).

512 O’Flaherty, M., “The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies” (2006) 6 *Human Rights Law Review* 27, p. 47.

513 Para más información sobre los plazos pertinentes para la presentación de informes o notas de seguimiento, visite el sitio Web del Comité DH (véase el apartado 2.3.1 para obtener direcciones y detalles de contacto).

514 El Relator Especial para el seguimiento de las opiniones fue designado por el Comité DH en julio de 1990.

del mandato de seguimiento. El Relator Especial hará las recomendaciones que sean necesarias para la adopción por el Comité de las nuevas medidas<sup>515</sup>.

La amplitud del mandato otorga flexibilidad al Relator Especial para cumplir sus funciones.

Cuando se determina que ha habido una violación, se le pide al Estado que proporcione, en un plazo de 180 días desde el momento en que se le comunique la opinión del Comité DH, información sobre las medidas que haya adoptado<sup>516</sup>. El Relator Especial iniciará entonces un diálogo con el Estado Parte sobre las opciones disponibles para dar reparación al autor de la comunicación y poner en práctica el resto de las recomendaciones del Comité DH<sup>517</sup>. La respuesta del Estado Parte a esa situación se denomina “respuesta sobre el seguimiento”. La información relativa a la observancia de las recomendaciones por parte del Estado suele proceder de fuentes distintas del Estado Parte, entre otras, el autor o la autora de la denuncia correspondiente o su representante y las ONG.

Cuando el Estado no responde, el Relator puede tratar de fijar una reunión de seguimiento con los representantes de este o acordar una visita por uno o varios miembros del Comité DH, junto con miembros de otros órganos de tratados (si se considera necesario) al territorio del Estado Parte interesado<sup>518</sup>. La falta de respuesta y/o la mala voluntad de un Estado Parte a la hora de cooperar se harán públicas en el informe anual del Comité DH. Esa publicidad negativa constituye una sanción blanda pero real: todos los Estados desean evitar ese tipo de situación bochornosa en el plano internacional.

El Relator Especial también formula recomendaciones y presenta al Comité de DH informes periódicos sobre sus avances. Dichos informes proporcionan un “repasso detallado de la aplicación de las opiniones del Comité”<sup>519</sup>. La información en la que se basan esas recomendaciones e informes procede del Estado Parte, de las ONG y de las misiones personales de seguimiento y las consultas llevadas a cabo por el Relator Especial.

Los procedimientos de seguimiento de las comunicaciones individuales se cerrarán,

---

515 Reglamento del Comité DH, artículo 101.2.

516 El plazo de 180 días no se estipula en el Reglamento, pero es la práctica actual (establecida) del Comité DH.

517 Véanse, por ejemplo, las reuniones de seguimiento del Relator Especial, Comité DH, Informe de los períodos de sesiones 103º y 104º, Doc. ONU A/67/40 (Vol. 1), p. 144.

518 Véase UNOG, News and Media, comunicado de prensa, “Committee discusses individual communications, case management of individual communications and follow-up to concluding observations” (22 de julio de 2013), en [www.unog.ch](http://www.unog.ch).

519 Schmidt, M., “Follow-up Mechanisms Before UN Human Rights Treaty Bodies and the UN Mechanisms Beyond”, en Bayefsky, A. F. (ed.), *UN Human Rights Treaty System in the 21 Century*, Kluwer Law International (2000), p. 236.

por lo general, cuando el Comité considere que sus dictámenes se han aplicado de manera satisfactoria. El diálogo de seguimiento puede continuar en curso, suspenderse haciéndolo constar públicamente en el Informe Anual del Comité DH, o incluso cerrarse cuando se la aplicación del dictamen del Comité sea parcial o insatisfactoria. Esto refleja los retos a los que se enfrenta el Comité en la aplicación de sus dictámenes, pues una vez cerrado el diálogo (por este o por el Estado Parte) en esta clase de situaciones, el Comité solo puede limitarse a informar de que ha habido una falta de aplicación<sup>520</sup>. Por lo tanto, es fundamental promover que el proceso de seguimiento del Comité DH continúe, a fin de evitar el cierre del caso tras determinar que la aplicación ha sido parcial y no plenamente satisfactoria<sup>521</sup>.

Ha habido propuestas de que las conclusiones y recomendaciones sobre comunicaciones individuales se incluyan en el informe resumido que elabora el ACNUDH sobre los Estados Partes durante el examen periódico universal (EPU)<sup>522</sup>; este puede ofrecer una plataforma más efectiva para “recriminar” públicamente a los Estados el hecho de no tomarse más en serio la aplicación de los dictámenes del Comité.

#### **2.4.2 Seguimiento por el Comité contra la Tortura**

El Comité CAT también dispone de un procedimiento para supervisar la aplicación de las observaciones finales derivadas del procedimiento de presentación de informes, así como de las denuncias individuales examinadas en virtud del artículo 22.

##### **a) Seguimiento de las observaciones finales**

En las conclusiones y recomendaciones finales, formuladas en el marco del procedimiento de presentación de informes conforme al artículo 19 de la Convención CAT, el Comité CAT puede exigir que un Estado Parte adopte medidas en un plazo determinado para mejorar una situación en la que esté incumpliendo sus obligaciones en virtud de la Convención. El Comité CAT designa al menos a un relator encargado de hacer un seguimiento para comprobar si el Estado cumple las recomendaciones del Comité CAT<sup>523</sup>.

Desde que comenzó el procedimiento, en 2003, el Comité CAT ha designado a uno

520 Véase CCPR Centre, “Overview of the 108th session of the Human Rights Committee” (sección sobre el seguimiento de las observaciones finales y de las comunicaciones individuales), disponible en: [www.cprcentre.org/publication/overview-of-the-sessions/108-session-overview/](http://www.cprcentre.org/publication/overview-of-the-sessions/108-session-overview/).

521 Como sucede en ocasiones, véase, por ejemplo, Comité DH, *Haraldsson y Sveinsson c. Islandia*, Com. N° 1306/2004, seguimiento, Informe de los periodos de sesiones 103° y 104°, (2012) Doc. ONU A/67/40 (Vol. 1), p. 114-115.

522 Véase UNOG, News and Media, comunicado de prensa, “Committee discusses individual communications, case management of individual communications and follow-up to concluding observations” (22 de julio de 2013), párr. 13, disponible en: [www.unog.ch](http://www.unog.ch).

523 Reglamento del Comité CAT, artículo 72.1.

de sus miembros como Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. La función de este Relator quedó definida en el Informe Anual 2002 del Comité CAT:

esos relatores tratarían de conseguir información acerca de la aplicación por el Estado Parte de las conclusiones y recomendaciones del Comité o el cumplimiento de las mismas en relación con los informes inicial, periódico o de otro tipo del Estado, y/o instarían al Estado Parte a adoptar medidas apropiadas con ese fin. Los relatores informarían al Comité sobre las actividades efectuadas en cumplimiento de ese mandato<sup>524</sup>.

En general, el procedimiento de seguimiento establecido en virtud de la Convención CAT es muy similar al previsto por el PIDCP.

El Comité ha tratado de solucionar los problemas relacionados con la aplicación de sus recomendaciones a través del procedimiento de seguimiento: ha incluido el seguimiento en la lista de cuestiones previas a la presentación de informes, ha adoptado un enfoque más proactivo mediante el envío de recordatorios oficiales a los Estados que no responden al procedimiento y ha fijado reuniones con sus representantes permanentes en Ginebra para discutir ese asunto. Los expertos han sugerido que el procedimiento de seguimiento se realice en tres pasos, de modo que incluya una segunda carta, una reunión con el Estado y una visita al país en caso de no cumplimiento o de falta de respuesta<sup>525</sup>. Esto podría contribuir a que las recomendaciones del Comité sean aplicadas por los Estados que no consideran que exista una obligación vinculante.

### **b) Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura**

Conforme al artículo 114 de su Reglamento, el Comité CAT puede designar a uno o varios relatores para el seguimiento de las medidas adoptadas por un Estado en respuesta a una violación determinada en virtud del artículo 22 de la Convención CAT. Los relatores tienen un mandato amplio, como se señala en el artículo 114.2 del reglamento:

El Relator o los relatores podrán tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento e informar oportunamente al Comité.

En el Informe Anual de 2004 del Comité CAT se señala qué tipo de medidas

---

524 Informe del Comité CAT, (2002) Doc. ONU A/57/44, Anexo X (artículo 68 revisado, párr. 15).

525 Véase UNOG, News and Media, comunicado de prensa, "Committee against Torture discusses follow-up to concluding observations and individual communications" (17 de mayo de 2013), párr. 9, disponible en: [www.unog.ch](http://www.unog.ch).

específicas puede adoptar el relator<sup>526</sup>. Dichas medidas incluyen:

- Pedir información a los Estados Partes acerca de las medidas adoptadas en aplicación de las decisiones del Comité.
- Recomendar al Comité medidas apropiadas cuando los Estados no responden al relator o cuando el relator reciba información sobre el incumplimiento de las decisiones del Comité.
- Reunirse con los representantes de los Estados Partes para promover el cumplimiento de las decisiones del Comité y determinar, si lo considera necesario, que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos preste servicios de asesoramiento o asistencia a los Estados.
- Visitar el territorio del Estado en cuestión, con la aprobación del Comité CAT y del Estado<sup>527</sup>.

El Relator debe informar periódicamente al Comité de sus actividades<sup>528</sup>. Esta información se incluye posteriormente en el informe anual del Comité CAT.

En general, las funciones del Relator para el seguimiento de las opiniones en virtud del artículo 22 son similares a las del relator del Comité DH para el seguimiento de las observaciones finales en virtud del Protocolo Facultativo.

Conviene señalar que, con miras a reforzar las estrategias de seguimiento y lograr la aplicación efectiva de sus decisiones, en el caso reciente de *Kalinichenko c. Marruecos*, el Comité CAT tomó la decisión innovadora de solicitar al Estado Parte al que había sido extraditado el autor que permitiese que dos miembros del Comité visitaran a este último en prisión para realizar un seguimiento de las conclusiones del caso y supervisar que no padecía tortura ni malos tratos<sup>529</sup>.

### **2.4.3 Evaluar la observancia de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura**

Uno de los objetivos del procedimiento de seguimiento es evaluar el nivel de observancia de las decisiones y recomendaciones formuladas por el Comité competente. El capítulo del Informe Anual de 2012 del Comité DH consagrado al seguimiento de los dictámenes en virtud del Protocolo Facultativo pone de manifiesto que el Comité recibió respuestas totalmente satisfactorias en menos del 5% de los casos sobre los que había obtenido información durante el período que se examinaba (períodos de sesiones 103<sup>o</sup> y 104<sup>o</sup>)<sup>530</sup>. Además, en varios casos, el diálogo seguía

---

526 Informe del Comité CAT, (2004) Doc. ONU A/59/44, párr. 264.

527 Reglamento del Comité CAT, artículo 120.4.

528 Reglamento del Comité CAT, artículo 114.3

529 Comité CAT, *Kalinichenko c. Marruecos*, Com. N° 428/2010, párr. 17. Véase también el caso *Habré*, primera visita de dos miembros en 2009 (4 - 7 de agosto de 2009), véase el apartado 4.9.

“en curso”. Para ilustrar mejor esta situación, de los diez casos abordados por el mecanismo de seguimiento del Comité DH en los períodos de sesiones 100<sup>o</sup> y 101<sup>o</sup>, ocho no habían resultado en la adopción de medidas para aplicar los dictámenes del Comité y solo dos habían llevado a adoptar medidas sustantivas o iniciales<sup>531</sup>, lo que refleja que sigue habiendo retos fundamentales para la aplicación de las recomendaciones. Sin embargo, el porcentaje es sesgado, ya que muchas de las respuestas insatisfactorias corresponden a Estados como Kirguistán, Tayikistán y Rusia, que acumulan un gran porcentaje de los dictámenes negativos en lo que concierne a la aplicación Protocolo Facultativo; los dos últimos Estados respondieron pero no aplicaron ningún dictamen o se limitaron a ignorar las comunicaciones del Comité DH, respectivamente<sup>532</sup>. En cualquier caso, las formas en que los Estados han respondido a los dictámenes del Comité DH en virtud del Protocolo Facultativo y al consiguiente procedimiento de seguimiento resultan difíciles de cuantificar.

En su Informe Anual de 2012, el Comité dio cuenta de la variedad de problemas que presenta la aplicación de los dictámenes del Protocolo Facultativo por los Estados Partes:

Algunos Estados Partes, tras recibir el dictamen del Comité sobre una comunicación presentada contra ellos, no han aceptado el dictamen, en su totalidad o en parte, o han intentado reabrir el asunto. En algunos de esos casos, esa ha sido la respuesta cuando el Estado Parte no participó en el procedimiento, al incumplir su obligación de contestar a la comunicación con arreglo al artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo. En otras ocasiones, el rechazo total o parcial del dictamen del Comité se produjo en casos en que el Estado Parte había participado en el procedimiento y en que sus argumentos habían sido examinados con todo detenimiento por el Comité. En todos esos casos, el Comité considera que el asunto sigue en proceso de diálogo entre el Comité y el Estado Parte, con miras al cumplimiento del dictamen<sup>533</sup>.

Uno de los principales problemas a la hora de aplicar las recomendaciones puede ser la inexistencia de un procedimiento concreto y el hecho de que el Estado Parte no sepa cómo aplicarlas. En este contexto, el procedimiento de seguimiento constituye una herramienta valiosa, no solo para pedir a un Estado que rinda cuentas,

---

530 De los 44 casos detallados en el apartado de seguimiento, sólo 2 se cerraron con una aplicación plenamente satisfactoria de los dictámenes del Comité. La mayoría de los casos seguían abiertos, con una aplicación insatisfactoria de los dictámenes (Comité DH, Informe Anual (2012), A/67/40/ (Vol. I), p. 105 y ss.).

531 CCPR Centre, “Implementation of Human Rights Committee Views (Issue no.1) – 100 and 101 sessions - October 2010 and March 2011”, disponible en: [www.ccprcentre.org/newsletters/Domestic%20implementation%20of%20Human%20Rights%20Committees%20Decisions.html](http://www.ccprcentre.org/newsletters/Domestic%20implementation%20of%20Human%20Rights%20Committees%20Decisions.html).

532 En 15 casos contra Tayikistán, los procedimientos de seguimiento se suspendieron sin que los dictámenes se hubiesen aplicado de manera satisfactoria. En 3 casos contra Rusia, el seguimiento siguió en curso, pero los dictámenes no se habían aplicado de manera satisfactoria y el Estado no había dado ninguna respuesta al Comité de Derechos Humanos.

533 Comité DH, Informe Anual, (2012) Doc. ONU A/67/40 (Vol. I), p. 265, párr. 227.



sino también para ayudarle a ejecutar las decisiones de los Comités.

El escaso porcentaje de éxito no afecta solo a la aplicación de los dictámenes del Comité. La falta de respuesta a los procedimientos de seguimiento sigue siendo un problema importante; las estadísticas recientes del Comité CAT muestran que los porcentajes de respuesta van en descenso<sup>534</sup>. Del total de 136 Estados que habían sido examinados en virtud del procedimiento de seguimiento hasta 2013, 39 nunca habían presentado informes de seguimiento, 32 no habían dado respuesta y 8 informes seguían pendientes de presentación<sup>535</sup>. Asimismo, como ya se ha señalado, la información sobre la aplicación que reciben los procedimientos de seguimiento del Comité DH procede del contacto con las propias víctimas, no de las respuestas de los Estados.

#### **2.4.4 Conclusión**

Tanto el Comité DH como el Comité CAT incluyen una reseña de todas las respuestas de seguimiento en sus informes anuales. Esa información también está disponible en el sitio Web de los órganos de tratados: [tb.ohchr.org/default.aspx](http://tb.ohchr.org/default.aspx). Las respuestas de seguimiento ofrecen información muy útil sobre la actitud de un Estado frente a determinadas cuestiones de derechos humanos. Además, la publicación de esa información ejerce una presión sutil sobre los Estados para que se atengan a las observaciones finales de los Comités competentes, algo que, seguramente, ayuda a aumentar el nivel general de observancia.

---

534 El Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales observó en 2013 que los porcentajes de respuesta habían caído ese año del 75% al 70% (UNOG, News and Medias, Comunicado de prensa “Committee against Torture discusses follow-up to Concluding Observations and individual communications” (17 de mayo de 2013), párr. 6, disponible en: [www.unog.ch](http://www.unog.ch)).

535 *Ibid.*



# **PARTE III**

## **JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**



En esta parte, analizaremos la jurisprudencia de los casos examinados en virtud del Protocolo Facultativo, así como las observaciones generales y las observaciones finales del Comité DH en lo que concierne a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La disposición más pertinente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es el artículo 7, que se examina a continuación. También analizaremos la jurisprudencia relacionada con el artículo 10, una disposición conexa que impone obligaciones a los Estados partes con el fin de garantizar que las personas detenidas reciban un trato humano.

### 3.1 El artículo 7

El artículo 7 del PIDCP dice así:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Este artículo prohíbe tres formas de comportamiento hacia las personas. Concretamente, nadie puede ser sometido a:

- Tortura
- Tratos crueles, inhumanos o degradantes
- Penas crueles, inhumanas o degradantes

#### 3.1.1 El carácter absoluto del artículo 7

Las disposiciones del artículo 7 son absolutas<sup>536</sup>. No se permite ninguna excepción a la prohibición contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este artículo no se puede derogar en virtud del artículo 4.2<sup>537</sup>. Ninguna crisis, ya sea una emergencia por terrorismo o una situación de guerra, justifica su violación<sup>538</sup>.

#### 3.1.2 El alcance del artículo 7

Las observaciones generales y la jurisprudencia del Comité DH han aclarado el alcance del artículo 7. A partir del apartado 3.2, se expone de forma pormenorizada la jurisprudencia pertinente. A continuación hacemos unas aclaraciones de carácter general.

---

536 Véase también la Observación general N° 20 del Comité DH (Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), párr. 3.

537 Conforme al artículo 4, los Estados pueden “derogar” o suspender sus obligaciones en virtud del PIDCP en situaciones de emergencia excepcionales, siempre y cuando la derogación esté justificada por “ las exigencias de la situación”. Algunos derechos no podrán ser derogados en ningún caso, incluido el previsto en el artículo 7.

538 Para una discusión general sobre la naturaleza absoluta de la prohibición en virtud del derecho internacional, véase el apartado 1.1.

En su Observación general N° 20, el Comité DH explica en detalle el significado del artículo 7. Con respecto al alcance de sus disposiciones, expone lo siguiente:

- La finalidad del artículo 7 es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, de modo que la prohibición debe hacerse extensiva a los actos que causan sufrimiento mental además de dolor físico<sup>539</sup>.
- El Estado debe brindar protección frente a todos los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado<sup>540</sup>. Los Estados deben tomar todas las medidas razonables para prevenir y castigar los actos de tortura infligidos por agentes privados<sup>541</sup>.
- El artículo 7 se aplica tanto a los actos como a las omisiones. Es decir, un Estado puede violar el artículo 7 tanto si no actúa en un sentido determinado como si perpetra ciertos actos. Por ejemplo, se considerará una omisión el hecho de que no castigue a una persona por haber torturado a otra o el hecho de que niegue comida a un prisionero<sup>542</sup>.
- El artículo 7 puede violarse mediante un acto por el que se inflija sin querer un fuerte dolor o sufrimiento a una persona. Sin embargo, es probable que sea necesaria cierta “intención” para que una violación se considere “tortura”, por oposición a las demás formas prohibidas de malos tratos<sup>543</sup>. El propio Comité DH ha establecido que los distintos tratos se pueden diferenciar en función de su “finalidad”<sup>544</sup>. Este enfoque se confirma en *Giri c. Nepal*, donde el Comité señaló que “considera[ba] en general que la distinción fundamental entre tortura, por una parte, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por la otra, la harán la presencia o la ausencia del elemento intencional pertinente<sup>545</sup>.

En *Rojas García c. Colombia*, un equipo de registro invadió por error el hogar del autor a las 2.00 horas de la madrugada, aterrorizando y maltratando de palabra al autor y a sus familiares, entre los que se encontraban niños de corta edad. Durante el registro se disparó un arma de fuego, y el autor fue obligado a firmar una declaración sin haberla leído. Finalmente se descubrió que el equipo de registro estaba

---

539 Comité DH, Observación general N° 20, párrs. 2, 5.

540 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 2; véase también *Chen c. Loa Países Bajos*, Com. N° 1609/2007, párr. 6.4.

541 Véase, por ejemplo, las observaciones finales sobre la Federación de Rusia, (2003), Doc. ONU CCPR/CO/79/RUS, párr. 13.

542 Joseph y Castan (2013), párr. 9.08.

543 Véase el apartado 4.1.2 b) para una interpretación de este aspecto de la definición de tortura en virtud del CAT.

544 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 4.

545 Comité DH, *Giri c. Nepal*, Com. N° 1761/2008, párr. 7.5.

buscando otra casa y no tenía ninguna intención de hacerle daño al autor ni a su familia. Sin embargo, se resolvió que se había violado el artículo 7<sup>546</sup>.

A la hora de determinar si se ha violado el artículo 7, se valoran aspectos subjetivos y objetivos. En *Vuolanne c. Finlandia*, el Comité DH declaró que la determinación de que un acto está contemplado por el artículo 7:

depende de todas las circunstancias del caso... la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima<sup>547</sup>.

Por lo tanto, las características personales de la víctima se tienen en cuenta a la hora de determinar si el trato en cuestión constituye un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7. Por ejemplo, en una situación determinada, el mismo trato puede constituir una violación del artículo 7 si se le ha infligido a un niño y no constituir tal violación si se le ha infligido a un adulto<sup>548</sup>.

### 3.1.3 La definición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

El Comité DH no ha publicado ninguna definición específica de los diferentes tipos de comportamientos prohibidos en virtud del artículo 7<sup>549</sup>. En la mayor parte de los casos en los que ha hallado una violación del artículo 7, el Comité DH no ha especificado qué parte de este se había vulnerado, a diferencia de otros órganos judiciales y cuasi judiciales internacionales de derechos humanos<sup>550</sup>. En el párrafo 4 de su Observación general N° 20, el Comité señala:

El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, y tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.

La clasificación del acto es importante, sobre todo para el Estado amonestado, ya que la conclusión de que ha habido tortura conlleva una carga y un estigma mayor<sup>551</sup>. El Comité DH, partiendo de la práctica habitual ya mencionada, ha declarado recientemente que “es adecuado calificar un trato de tortura si los hechos lo justifican”<sup>552</sup>. En esos casos, al examinar los hechos que equivalen a “tortura”

546 Comité DH, *Rojas García c. Colombia*, Com. N° 687/1996.

547 Comité DH, *Vuolanne c. Finlandia*, Com. N° 265/1987, párr. 9.2.

548 Véase, por ejemplo, el apartado 3.2.12.

549 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos adopta un enfoque distinto al discutir las violaciones previstas en su disposición equivalente, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, e indica en sus decisiones qué categoría de malos tratos se han dado.

550 Véase Joseph y Castan (2013), p. 228: “[el Comité DH] ha decidido no diferenciar entre los tres niveles de tratos/penas prohibidas en el artículo 7”. (La traducción es nuestra).

551 Nowak (2005). Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aydin c. Turquía*, Demanda n° 23178/94, párr. 82.

552 Comité DH, *Giri v. Nepal*, Com. N°1761/2008, párr. 7.5.

el Comité DH se basa en la definición recogida en el artículo 1 de la Convención CAT, que pese a no ser vinculante para el Comité DH en su aplicación del artículo 7, se considera una “guía interpretativa”<sup>553</sup>.

### **a) Concluir que ha habido tortura**

Hasta el momento, cuando se ha hallado una violación del artículo 7, la práctica del Comité DH ha sido casi siempre constatar que se había vulnerado esta disposición sin especificar qué parte concreta de la misma.

En algunas ocasiones sí se ha indicado cuál era la parte del artículo 7 que se había violado; no obstante, hay que decir que la jurisprudencia se ha ido desarrollando en función de cada caso particular;

El Comité DH ha considerado que constituía “tortura” la combinación de los actos que se citan a continuación:

- Palizas sistemáticas, descargas eléctricas en los dedos, los párpados, la nariz y los órganos genitales, atar a la víctima al marco metálico de una cama o enrollarle alambre alrededor de los dedos y los genitales, quemaduras con cigarrillos, quemaduras extensas, suspensión prolongada con las manos o los pies encadenados, a menudo combinada con descargas eléctricas, inmersión en una mezcla de sangre, orina, vómitos y excrementos (“submarino”), obligación de permanecer de pie desnudo y esposado durante períodos prolongados, amenazas, simulación de ejecuciones y amputaciones<sup>554</sup>.
- Palizas, descargas eléctricas, simulacros de agresión, privación de comida y bebida y presión ejercida en los dedos<sup>555</sup>.
- Palizas para obligar a confesar y palizas y, como consecuencia de ello, muerte del padre de la víctima en las dependencias policiales<sup>556</sup>.
- El autor, sospechoso de ser activista maoísta, fue torturado 100 veces durante varios meses, entre otros, restregándole el cuerpo en bloques de hielo y clavándole agujas en la espalda, en el pecho cerca de los pezones, y debajo de las uñas de los pies, mientras permaneció en régimen de incomunicación<sup>557</sup>.

---

553 Nowak (2005), p. 161.

554 Nowak (2005), p. 162, citando los siguientes casos del Comité DH: *Grille Motta c. Uruguay*, Com. No. 11/1977, *Bleier c. Uruguay*, Com. N° 30/1978, *Lopez Burgos c. Uruguay*, Com. N° 52/1979, *Sendic c. Uruguay*, Com. N° 63/1979, *Angel Estrella c. Uruguay*, Com. N° 74/1980, *Arzuaga Gilboa c. Uruguay*, Com. N° 147/1983, *Caribon c. Uruguay*, Com. N° 159/1983, *Berterretche Acosta c. Uruguay*, Com. N° 162/1983 y *Rodríguez c. Uruguay*, Com. N° 322/1988.

555 Nowak (2005), p. 163, citando los siguientes casos del Comité DH: *Muteba c. Zaire*, Com. N°124/1982, *Miango Muiyo c. Zaire*, Com. N°194/1985 y *Kanana c. Zaire*, Com. N°366/1989.

556 Comité DH, *Khalilova v. Tjikistan*, Com. N° 973/2001, párr. 7.2.

557 Comité DH, *Guri c. Nepal*, Com. N° 1761/2008, párr. 7.6.



En *Nenova y otras c. Libia*, el Comité DH determinó que las siguientes alegaciones eran lo suficientemente graves y estaban lo suficientemente fundamentadas como para constituir tortura:

la aplicación regular de descargas eléctricas en las piernas, los pies, las manos, el pecho y los genitales mientras estaban desnudas y atadas a una cama de hierro. Otros métodos de tortura empleados fueron la aplicación de golpes en la planta de los pies; la suspensión por las manos y los brazos; la sofocación y el estrangulamiento; las amenazas de muerte y las amenazas contra la integridad de sus familias; las amenazas de ataques por perros mientras tenían los ojos vendados; las palizas; el hecho de ser arrastradas por el pelo; las quemaduras con cigarrillos; la colocación de insectos mordedores sobre el cuerpo; la inyección de drogas; la privación del sueño; el aislamiento sensorial; el contacto con el fuego y las duchas heladas; la privación de libertad en celdas atestadas y sucias; y la utilización de luces cegadoras. Algunas de las autoras también fueron violadas. Al parecer, esas torturas continuaron durante aproximadamente dos meses. En cuanto todas ellas se declararon culpables, las torturas pasaron a ser menos frecuentes, pero no cesaron<sup>558</sup>.

Sin embargo, en otros casos en los que los actos denunciados respondían claramente a la definición de tortura, el Comité DH optó por concluir que se había producido una violación del artículo 7 en general, sin aclarar si los actos se consideraban o no formas de tortura, rechazando así valorar la gravedad y severidad de la situación que se estaba examinando. Por ejemplo, en *McCallum c. Sudáfrica*, la víctima, junto con otros 60 o 70 reclusos, fue víctima de un ataque y de un castigo colectivo tras (como represalia por) el asesinato de un guardia de la prisión. Durante los sucesos, la víctima fue golpeada con porras y escudos eléctricos mientras yacía desnuda sobre el suelo mojado del corredor de la cárcel, lo que le provocó varias lesiones físicas. En el mismo contexto, el Sr. McCallum, junto con otros presos, fue violado con una porra, obligado a introducir la nariz en la cavidad anal de otro recluso y forzado a acostarse sobre orina, heces y sangre para infundirle temor de una infección por el VIH. Después lo mantuvieron incomunicado durante un mes sin poder acceder a asistencia médica, ni contactar con un abogado o con su familia. En su evaluación del fondo del asunto, el Comité DH estableció, sucintamente, que los hechos expuestos constituían una violación del artículo 7 del PIDCP<sup>559</sup>.

El Comité DH también tendrá debidamente en cuenta los actos que causan un daño permanente en la salud de la víctima. Este elemento puede ser un factor crucial en la decisión del Comité de elevar a “tortura” una violación que, de otro modo, se habría definido como trato cruel e inhumano<sup>560</sup>.

558 Comité DH, *Nenova y otras c. Libia*, Com. N° 1880/2009, párrs. 2.3 y 7.5-7.6.

559 Comité DH, *McCallum c. Sudáfrica*, Com. N° 1818/2008, párrs. 6.4-6.6.

560 Nowak(2005), p. 162-164, citando Comité DH: *Massera c. Uruguay*, Com. N° 5/1977.

## **b) Concluir que ha habido trato cruel, inhumano o degradante**

La naturaleza, el fin y la severidad del trato infligido se tendrán en cuenta a la hora de establecer la distinción entre tortura y otros malos tratos<sup>561</sup>. Sin embargo, como ya se ha dicho, la tendencia actual de la jurisprudencia del Comité DH no siempre distingue entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni entre trato “cruel”, “inhumano” y degradante”.

En el pasado, se determinó que el trato había sido, al mismo tiempo, “cruel” e “inhumano” en los siguientes casos:

- La víctima fue golpeada hasta quedar inconsciente, fue objeto de una simulación de ejecución y le denegaron la atención médica adecuada<sup>562</sup>.
- La víctima fue golpeada repetidamente con mazas, tubos de hierro y bastones y abandonada sin atención médica a pesar de sus heridas<sup>563</sup>.
- La víctima fue duramente golpeada por los guardianes de la cárcel, de los que también recibió amenazas de muerte<sup>564</sup>.
- La víctima estuvo recluida en su celda durante 23 horas al día, sin colchón, ropa de cama, sistema sanitario completo, luz natural, medios de recreo, alimentación decente ni cuidados médicos adecuados<sup>565</sup>.

El trato degradante surgió, por separado, en casos en que la víctima había sufrido un trato especialmente humillante. Lo que se tenía en cuenta era, ante todo, la humillación misma o la afrenta a la dignidad de la víctima, “independientemente de que la humillación lo [fuera] a ojos de terceras personas o a los de la propia víctima”<sup>566</sup>. Así, algo que en determinadas circunstancias se considera degradante puede no serlo en circunstancias distintas.

El Comité DH ha considerado que los siguientes actos constituyen “tratos degradantes”.

- La víctima fue “agredida por soldados y guardianes, quienes la apalearon, la empujaron con una bayoneta, vaciaron un balde de orina en su cabeza, arrojaron su bebida y su comida al suelo y sacaron su colchón fuera de la celda”<sup>567</sup>.

---

561 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 4; véase también, *Giri c. Nepal*, Com. N° 1761/2008, párr. 7.4.

562 Comité DH, *Linton c. Jamaica*, Com. N° 255/1987.

563 Comité DH, *Bailey c. Jamaica*, Com. N° 334/1988.

564 Comité DH, *Hylton c. Jamaica*, Com. N° 407/1990.

565 Comité DH, *Deidrick c. Jamaica*, Com. N° 619/1995. Véase modelo de queja, *Recuadro iii*, párr. 51.

566 Nowak (2005), p. 165 basándose en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Tyrer c. Reino Unido*, Demanda N° 5856/72.

567 Comité DH, *Francis c. Jamaica*, Com. N° 320/1988.

- La víctima fue golpeada a culatazos y le fue denegada atención médica pese a sus heridas<sup>568</sup>.
- La víctima fue recluida en una celda muy pequeña, se le autorizaron pocas visitas, fue agredida por los guardianes de la prisión, sus efectos personales fueron robados y su cama mojada repetidas veces<sup>569</sup>.
- La víctima fue expuesta en una jaula a los medios de comunicación<sup>570</sup>.
- El Estado no proporcionó atención ni tratamiento médicos para un prisionero que se encontraba en el corredor de la muerte y cuya salud mental se había deteriorado severamente<sup>571</sup>.

Cuando se somete a un recluso a un trato humillante pero menos duro que los señalados, se puede concluir que ha habido una violación de otras disposiciones del PIDCP. En la mayoría de estos casos, este trato violará el artículo 10 (véase apartado 3.3), pero también pueden entrar en juego otros, como el derecho a la vida privada previsto en el artículo 17.

### **3.1.4 La aplicación del artículo 7 en relación con el concepto de "pena"**

Una "pena" es un tipo de "trato" específico. Por lo tanto, cabe afirmar que las penas quedan comprendidas en el artículo 7, aunque no se diga explícitamente. Sin embargo, es importante destacar que el artículo 7 es aplicable de forma específica a aquellas condenas que deben ser inadmisibles, de acuerdo con los estándares internacionales, bajo las leyes penales de los Estados

En la Observación general N° 20, el Comité DH señaló que:

La prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas<sup>572</sup>.

En este aspecto, en varios casos relacionados con Jamaica, el Comité concluyó que la condena de azote con una vara de tamarindo incumplía las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 7. Entre otros, en el caso *Osbourne c. Jamaica*, el Comité DH afirmó:

---

568 Comité DH, *Thomas c. Jamaica*, Com. N° 321/1988.

569 Comité DH, *Young c. Jamaica*, Com. N° 615/1995.

570 Comité DH, *Polay Campos c. el Perú*, Com. N° 577/1994.

571 Comité DH, *Williams c. Jamaica*, Com. N° 609/1995.

572 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 5.

Cualesquiera que sean la índole del delito que se haya de castigar y su grado de brutalidad, el Comité está absolutamente convencido de que el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto<sup>573</sup>.

Cualquier pena que se le inflija a una persona afectará de una u otra forma a su libertad y a su dignidad. En consecuencia, es esencial realizar un seguimiento estrecho y cuidadoso de las penas para garantizar su aplicación adecuada. Asimismo, el nacimiento de una cultura mundial de los derechos humanos ha influido en la forma en que los Estados aplican las penas. En particular, este fenómeno se ha puesto de manifiesto en el creciente rechazo a las penas corporales y la pena de muerte, así como en la tendencia a revisar esas prácticas. El “reconocimiento de la dignidad humana como valor principal subyacente a los derechos humanos” ha llevado a “evaluar nuevamente y a restringir cada vez más las penas más tradicionales”<sup>574</sup>.

En *Vuolanne c. Finlandia* el Comité DH examinó la naturaleza de las penas degradantes en el contexto de la privación de libertad y declaró que:

la humillación debe exceder determinado nivel y en todo caso, entrañar otros elementos que vayan más allá del simple hecho de ser privado de la libertad<sup>575</sup>.

En ese caso, el autor permaneció durante diez días en arresto militar disciplinario. Durante su detención, estuvo casi totalmente aislado y vio muy limitada su libertad de movimiento, los guardias se le arrebataron las notas personales que había escrito y se las leyeron en voz alta unos a otros. El Comité DH consideró que ese tipo de disciplina militar no viola el artículo 7<sup>576</sup>.

## 3.2 Jurisprudencia conforme al artículo 7

### 3.2.1 Brutalidad policial

Es posible que, en el ejercicio de sus funciones, la policía recurra ocasionalmente al uso de la fuerza, por ejemplo para detener a una persona que oponga resistencia o para dispersar a la muchedumbre durante una revuelta. No obstante, eso no implica que la policía pueda emplear cualquier grado de fuerza en esas situaciones.

Los casos relacionados con situaciones de ese tipo no suelen vincularse al artículo 7, sino al artículo 6, relativo al derecho a la vida<sup>577</sup>. Por ejemplo, en *Suárez de Guerrero c. Colombia*, la policía colombiana disparó y mató a siete personas sospechosas del

---

573 Comité DH, *Osbourne c. Jamaica*, Com. N° 759/1997, párr. 9.1 ; véase también, *Pryce c. Jamaica*, Com. N° 793/1998, párr. 6.2; véase también, *Higginson c. Jamaica*, Com. N° 792/1998, párr. 4.6.

574 Nowak (2005), p. 167.

575 Comité DH, *Vuolanne c. Finlandia*, Com. N° 265/1987, párr. 9.2.

576 Se determinó que la detención violaba el artículo 9.4 del Pacto, ya que el demandante no pudo recurrir tal detención ante un tribunal.

577 Véase también el apartado 3.2.16.

secuestro de un antiguo embajador. Las pruebas indicaban que se había disparado a las víctimas, entre las que se encontraba María Fanny Suárez de Guerrero, a sangre fría, y no porque opusieran resistencia al ser detenidas, como había afirmado inicialmente la policía. Este caso es un ejemplo claro de uso desproporcionado de la fuerza que vulnera, sin duda, el artículo 6. En su dictamen, el Comité DH determinó que se había violado dicho artículo tras declarar:

No hay pruebas de que el comportamiento de la policía fuera necesario para defenderse a sí misma o a terceros, ni de que fuera necesario para arrestar a esas personas o impedir que se escaparan<sup>578</sup>.

En consecuencia, la muerte de la Sra. Suárez de Guerrero se consideró “desproporcionada con respecto a la necesidad de hacer respetar la ley en las circunstancias del caso”<sup>579</sup>. Este ejemplo confirma que, en relación con el uso de la fuerza para llevar a cabo una detención, se le aplica el principio de proporcionalidad. Evidentemente, la policía no debe matar a nadie en circunstancias desproporcionadas, ni debe utilizar una fuerza desproporcionada y, en consecuencia, excesiva al proceder a una detención. Esta última forma de uso de la fuerza constituiría una violación del artículo 9 del PIDCP, que prevé el derecho a la “seguridad personal”. Un uso de la fuerza realmente extremo equivale a una violación del artículo 7.

El problema de la brutalidad policial se ha tratado en numerosas observaciones finales. Por ejemplo, en relación con el uso de la fuerza para controlar a la multitud, el Comité DH declaró, hablando de Moldova:

El Comité expresa preocupación por los informes fidedignos de graves violaciones de los derechos humanos cometidas contra participantes en las manifestaciones de protesta realizadas después de las elecciones, en abril de 2009. Al respecto, el Comité toma nota de la afirmación de la delegación de que los agentes del orden “actuaron al margen de lo permitido por sus facultades”. Preocupan en particular al Comité los informes de detenciones arbitrarias, el empleo de tácticas violentas de contención de grupos numerosos, en particular de golpizas, y la tortura y los malos tratos de que fueron víctimas los detenidos en relación con las manifestaciones posteriores a las elecciones (arts. 2, 6, 7, 9 y 21<sup>580</sup>).

En lo tocante a Bélgica, el Comité DH se mostró preocupado por las numerosas denuncias que alegaban un uso excesivo de la fuerza a la hora de deportar a personas extranjeras<sup>581</sup>. Otros ejemplos de uso inadecuado de la fuerza que podrían causar un perjuicio contrario al artículo 7 o incluso provocar una muerte en contravención

578 Comité DH, *Suárez de Guerrero v. Colombia*, Com. N° 45/1979, párr. 13.2.

579 *Ibid.*, párr. 13.3; véase también Comité DH, *Baboeram y otros c. Suriname*, Com. N° 146, 148-154/1983.

580 Observaciones finales sobre Moldova, (2009) Doc. ONU CCPR/C/MDA/CO/2, párr. 8. Véase también, observaciones finales sobre el Togo, (2003) Doc. ONU CCPR/A/58/40, párr. 11; observaciones finales sobre Belarús, (1997) Doc. ONU CCPR/C/79/Add.86, párr. 9; observaciones finales sobre Kosovo (República de Serbia), (2006) Doc. ONU CCPR/C/UNK/CO/1, párr. 15.

581 Observaciones finales sobre Bélgica, (2004) Doc. ONU CCPR/CO/78/BE, párr. 11.

del artículo 6 son el uso inadecuado de armas paralizantes<sup>582</sup>, de irritantes químicos<sup>583</sup> o de balas de goma<sup>584</sup>. El Comité DH realizó una de sus declaraciones más completas a este respecto en 2006, hablando de los Estados Unidos de América:

El Comité reitera su preocupación por la información sobre la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden. Al Comité le preocupa en particular la utilización de los denominados dispositivos de inmovilización menos letales, como los que provocan parálisis muscular mediante una descarga eléctrica, en situaciones en que normalmente no se habría utilizado la fuerza letal u otros medios de contención de efectos graves. Al Comité le preocupa que, de acuerdo con la información recibida, la policía haya utilizado armas paralizantes contra escolares indisciplinados, discapacitados mentales o personas en estado de embriaguez que causaban disturbios pero cuyo comportamiento no ponía en peligro la vida de otros, ancianos, mujeres embarazadas, sospechosos desarmados que huían del lugar donde se había cometido un delito menor, y personas que discutían con los policías o que simplemente no cumplían sus órdenes, sin que en la mayoría de los casos se haya considerado que los policías responsables de esos actos hubieran violado los reglamentos de sus departamentos.

El Estado Parte debería aumentar considerablemente sus esfuerzos para eliminar la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden. El Estado Parte debería garantizar que los dispositivos que provocan parálisis muscular mediante descargas eléctricas y otros dispositivos de inmovilización solo se utilicen en las situaciones en que estuviera justificado el uso de una fuerza mayor o de fuerza letal, y en particular que esos medios nunca se utilicen contra personas vulnerables. El Estado Parte debería armonizar sus políticas con los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>585</sup>.

Tal y como pone de manifiesto el ejemplo anterior relativo a los EE.UU., el Comité DH suele recomendar a los Estados que sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se adhieran a los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>586</sup>. Dichos Principios se centran principalmente en limitar el empleo de la

---

582 Véase, por ejemplo, las observaciones finales sobre Australia, (2009) Doc. ONU CCPR/C/AUS/CO/5, párr. 21; observaciones finales sobre Portugal, (2012) Doc. ONU CCPR/C/PRT/CO/4, párr. 10.

583 Como gas pimienta, véase las observaciones finales sobre Hong Kong (China), (2013) Doc. ONU CCPR/C/CHN-HKG/CO/3, párr. 11.

584 Estas tácticas también violarían el artículo 21 del PIDCP, que protege la libertad de reunión.

585 Observaciones finales sobre los Estados Unidos de América, (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 30.

586 Los Principios Básicos se reproducen en “Los Derechos Humanos en las Naciones Unidas – Recopilación de instrumentos internacionales”, (1990) Doc. ONU A/CONF.144/28. Véase, por ejemplo, las observaciones finales sobre la República Dominicana, (2012) Doc. ONU CCPR/C/DOM/CO/5, párr. 13; observaciones finales sobre Etiopía, (2011) Doc. ONU CCPR/C/ETH/CO/1, párr. 18; observaciones finales sobre el Paraguay, 2006, Doc. ONU CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 11; observaciones finales sobre Georgia, (2007) Doc. ONU CCPR/C/GEO/CO/3, párr. 9; observaciones finales sobre Honduras, (2006) Doc. ONU CCPR/C/HND/CO/1, párr. 10; observaciones finales sobre Chipre, (1995) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 39, párr. 6. El Comité CAT también se refiere a menudo a estos principios en sus observaciones finales.

fuerza letal, pero pueden ser aplicados a todos los usos de la fuerza. Por ejemplo, el Principio 5 a) exige que, cuando el uso de la fuerza sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se conduzcan con moderación “y actúen en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”. En virtud del Principio 5 b), se deberán reducir al mínimo los daños y lesiones, así como las pérdidas de vidas humanas. Si una persona resulta herida durante su detención o inmovilización, los agentes del orden deberán asegurarse de que se le presten lo antes posible asistencia y servicios médicos (Principio 5 c)) y de que se notifique cuanto antes lo sucedido a los familiares o los amigos íntimos de las personas heridas (Principio 5 d)).

### 3.2.2 Malos tratos durante el período de detención

La mayor parte de las violaciones del artículo 7 surgen en relación con situaciones de malos tratos en lugares de detención, tales como celdas policiales o prisiones. Esos tratos a menudo tienen lugar durante interrogatorios en los que las autoridades tratan de forzar a una persona a confesar un acto o a revelar otras informaciones. También pueden emplearse para obligar a las personas detenidas a respetar la disciplina. Ya se han citado varias decisiones relacionadas con esta cuestión en el apartado 3.1.3. A continuación se ofrecen más ejemplos de abusos cometidos en situaciones de detención que han sido considerados violaciones del artículo 7:

- Se restregó agua salada en las fosas nasales de la víctima, que posteriormente fue abandonada toda una noche esposada a una silla sin comida ni bebida<sup>587</sup>.
- El autor fue golpeado brutalmente al menos por seis militares; lo ataron y le dieron una paliza en todo el cuerpo hasta que perdió el conocimiento; lo ataron boca abajo; le provocaron heridas; le arrancaron la uña del índice derecho con una pinza; lo quemaron con cigarrillos; le fracturaron ambas piernas golpeándole las rodillas y los tobillos con un tubo metálico; le fracturaron dos dedos a culatazos; le rompieron la mandíbula. A pesar de su estado de salud, principalmente la pérdida de movilidad, no se le permitió consultar a un médico<sup>588</sup>.
- A la víctima se le aplicó corriente eléctrica y fue colgado con los brazos atados hacia atrás. También fue llevado a la playa, donde sufrió simulacros de ahogamiento<sup>589</sup>.
- El uso de técnicas intensivas de interrogatorio, como las posturas en tensión durante un tiempo prolongado y el aislamiento, la privación sensorial,

587 Comité DH, *Cañón García c. Ecuador*, Com. N° 319/1988, párr. 5.2.

588 Comité DH, *Mulezi c. la República Democrática del Congo*, Com. N° 962/2001.

589 Comité DH, *Vargas Más c. el Perú*, Com. N° 1058/2002.

la colocación de capuchas, la exposición al frío o al calor, la alteración del sueño y la alimentación, los interrogatorios de 20 horas de duración, la privación de la ropa y de todos los artículos de uso personal y religiosos, el afeitado forzado y la explotación de las fobias del detenido<sup>590</sup>.

- Golpes brutales infligidos por varios guardias de la prisión, que además quemaron las pertenencias del demandante, incluidos los documentos legales. Ese trato se infligió a todas las personas, incluido el demandante, que habían participado de una u otra forma en un intento de fuga. Lo golpearon con tanta fuerza que “apenas podía caminar”<sup>591</sup>.

Como ya se ha indicado, el Comité DH suele recomendar a las autoridades que se adhieran a los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>592</sup>. El Principio 15 establece lo siguiente:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas (el subrayado es nuestro).

Los Principios básicos de Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se reproducen en el Apéndice 10.

En varios casos, se ha hallado una violación del artículo 7 sobre la base de, por un lado, actos de tortura y malos tratos contra personas detenidas y, por otro, condiciones degradantes de detención. En *Maharjan c. Nepal*, la víctima recibió golpes y patadas, se le asfixió parcialmente y se le arrojó varias veces agua fría durante cuatro días consecutivos mientras se le interrogaba acerca de las actividades maoístas y de la gente asociada al Partido Comunista. Además, durante la mayor parte de los diez meses que permaneció en los cuarteles militares, estuvo con los ojos vendados o tuvo que llevar una capucha (esto último, durante todo el período), estuvo en cuartos atestados e infestados de piojos, tuvo que dormir sobre una manta en el suelo y solo se le permitió lavarse en tres ocasiones<sup>593</sup>.

---

590 Observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) CCPR/C/USA/CO/3, párr. 13.

591 Comité DH, *Howell v. Jamaica*, Com. N°798/1998, párr. 2.5.

592 Los Principios Básicos se reproducen en “Los Derechos Humanos en las Naciones Unidas – Recopilación de instrumentos internacionales”, (1990) Doc. ONU A/CONF.144/28. Véase, por ejemplo, las observaciones finales sobre Israel, (1998) Doc. ONU CCPR/C/79/Add.93, párr. 15; observaciones finales sobre EE. UU., (1995) Doc. ONU CCPR/C/79/Add.50, párr. 297; observaciones finales sobre Chipre, (1995) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 39, párr. 6; observaciones finales sobre Portugal, (2003) Doc. ONU CCPR/CO/78/PRT, párr. 9. El Comité CAT también se refiere a menudo a estos principios en sus observaciones finales.

593 Comité DH, *Maharjan c. Nepal*, Com. N° 1863/2009, párrs. 8.3-8.4. Véase también *Traoré c. Côte d’Ivoire*, Com. N° 1759/2008, párr. 7.3 y *Guiiri v. Nepal*, Com. N°1761/2008, párr. 7.6.



### 3.2.3 Condiciones de detención

El Comité DH ha atendido muchos casos de personas que se quejaban de las malas condiciones de los centros de detención, en particular de las prisiones. El mal estado de una prisión suele considerarse generalmente una violación del artículo 10<sup>594</sup>, mientras que para elevar la violación al rango del artículo 7 son necesarios ciertos factores agravantes. Dichos factores agravantes incluyen actos de violencia en los lugares de detención como los que se describen en el apartado 3.2.2 y situaciones en las que destacan los tratos especialmente crueles sufridos por la víctima. En la mayoría de los casos en que el autor denuncia la violación de los derechos previstos tanto en el artículo 7 como en el artículo 10, una vez declarada la violación del artículo 7<sup>595</sup>, el Comité DH suele descartar el examen de las alegaciones relativas al artículo 10. Sin embargo, cuando se puede establecer una distinción entre el trato sufrido bajo custodia policial en las primeras etapas de la detención y las condiciones surgidas en el tiempo que dura la detención, o cuando se hace referencia a cuestiones graves relativas a las condiciones de detención, incluso a los primeros días de reclusión, el Comité DH está dispuesto a analizar los hechos en virtud de los dos artículos<sup>596</sup>. Sin embargo, esta postura no es sistemática<sup>597</sup>, de modo que podría decirse que no hay una línea divisoria clara entre los artículos 7 y 10 en lo que concierne a este asunto. En consecuencia, en las comunicaciones pertinentes será útil apelar a la violación de los artículos 7 y 10 del PIDCP.

El caso *Umarova c. Uzbekistán* puede servir para ilustrar este tema. La víctima permaneció desnuda en una celda aislada, se le administraron sustancias psicotrópicas y no se le facilitaron artículos básicos de higiene personal ni cama durante varios días. El Comité DH determinó que este trato violaba el artículo 7. Además, concluyó que el Estado Parte había tratado a la víctima “de forma inhumana y sin respeto por su dignidad inherente, en contravención del artículo 10” debido a las condiciones de la celda que se describían, unidas al hecho de que no se le permitió recibir visitas de su familia durante meses y que, durante todo el período de su sentencia no se le proporcionó atención médica inmediata como solicitó su abogado<sup>598</sup>.

En *Rakhmatov y otros c. Tayikistán*, durante los primeros días de detención, las víctimas fueron golpeadas y torturadas para que se confesasen culpables de los cargos que se les imputaban. Se les privó de alimento durante tres días (durante los cuales no se les entregaron los paquetes que les enviaban sus familiares y se impidió que estos los visitaran) y, en etapas posteriores de la detención, la alimentación era

594 Véase el apartado 3.3.2.

595 Véase, por ejemplo, *Nenova y otras c. Libia*, Com. N° 1880/2009, párr. 77.

596 Véase, por ejemplo, Comité DH, *McCallum c. Sudáfrica*, Com. N° 1818/2008, párrs. 6.4-6.6. y 6.8.

597 Véase Comité DH, *Titiahonjo c. el Camerún*, Com. N° 1186/2003, párr. 6.3.

598 Comité DH, *Umarova c. Uzbekistán*, Com. N° 1449/2006, párrs 2.4-2.7, 8.3 y 8.7.

inadecuada y poco variada. En este contexto, el Comité DH declaró que el trato que los autores habían sufrido al objeto de extraer confesiones de culpabilidad violaba el artículo 7 y que, además, las condiciones de detención contravenían el artículo 10 del PIDCP<sup>599</sup>.

Los siguientes tipos de tratos crueles, inhumanos o degradantes en centros de detención han sido considerados por el Comité DH violaciones del artículo 7:

- La víctima permaneció incomunicada, fue amenazada con la tortura y la muerte e intimidada, privada de alimento y mantenida encerrada en su celda durante varios días seguidos, sin posibilidad de esparcimiento<sup>600</sup>.
- Se le privó de comida y bebida durante varios días<sup>601</sup>.
- Las víctimas fueron sometidas a descargas eléctricas y colgadas por las manos y se les sumergió la cabeza en agua sucia hasta llegar al límite de la asfixia<sup>602</sup>.
- Detención durante 50 horas en una celda:
  - “de 20 metros por 5 donde se hallaban detenidas unas 125 personas acusadas de delitos comunes y en la que, por falta de espacio, algunos de los detenidos tenían que sentarse encima de los excrementos. No le dieron comida ni bebida hasta el día siguiente”<sup>603</sup>.
- La víctima pasaba 23 horas al día encerrada en su celda; no tenía colchón ni ropa de cama alguna; no contaba con servicios sanitarios o ventilación adecuados; no tenía luz eléctrica; fue privada de ejercicio y de tratamiento médico apropiado, así como de una alimentación adecuada y de agua potable limpia. Además, los guardias destruyeron sus pertenencias (incluidos sus medicamentos) y no se le brindó asistencia médica inmediata cuando le dio un ataque de asma<sup>604</sup>.
- Encadenamiento de las reclusas durante el parto<sup>605</sup>.
- La víctima permaneció incomunicada durante un mes sin poder ver a un médico, a un abogado ni a su familia<sup>606</sup>.

El tiempo durante el cual el detenido permanece en condiciones deficientes puede ser un factor a tener en cuenta para valorar si ha habido una violación del artículo 7.

---

599 Comité DH, *Rakhmatov y otros c. Tayikistán*, Coms. N° 1209, 1231/2003 y 1241/2004, párr. 6.2-6.4.

600 Comité DH, *Mukong c. el Camerún*, Com. N° 458/1991 párr. 9.4.

601 Comité DH, *Tshiesekedi c. Zaire*, Com. N° 242/1987 párr. 13 b), y *Miha c. Guinea Ecuatorial*, Com. N° 414/1990 párr. 6.4.

602 Comité DH, *Weismann c. Uruguay*, Com. N° 8/1977, párr. 9.

603 Comité DH, *Portorreal c. la República Dominicana*, Com. N° 188/1984, párr. 9.2.

604 Comité DH, *Brown c. Jamaica*, Com. N° 775/1997, párr. 6.13. En el registro del caso no queda claro cuánto tiempo duraron estas condiciones.

605 Observaciones finales sobre los EE.UU. (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 33.

606 Comité DH, *McCallum c. Sudáfrica*, Com. N° 1818/2008, párr. 6.5.

En *Edwards c. Jamaica*, el Comité DH destacó que las “condiciones de detención deplorables”<sup>607</sup> se habían prolongado durante un período de diez años. El autor había estado en una celda “de 6 x 14 pies, permitiéndosele salir de ella tres horas y media al día solamente, no se le facilitó ningún medio de esparcimiento ni libros”<sup>608</sup>.

### 3.2.4 Confinamiento solitario

En la Observación general N° 20, el Comité DH señaló que “el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7”<sup>609</sup>. Solo puede imponerse este régimen de detención en circunstancias excepcionales y por períodos limitados<sup>610</sup>. El Comité DH ha desarrollado su doctrina sobre el uso del régimen de aislamiento a través de sus observaciones finales. Con ocasión del examen de Dinamarca, planteó el siguiente razonamiento:

[e]l Comité está particularmente preocupado por el uso extendido del régimen de aislamiento, tanto para personas encarceladas después de una condena, como, especialmente, en el caso de los detenidos antes del juicio y de la sentencia condenatoria. El Comité opina que el régimen de aislamiento es un castigo severo con graves consecuencias psicológicas, solo justificable en caso de urgente necesidad<sup>611</sup>.

En las observaciones finales sobre Noruega, el Comité DH se mostró preocupado por:

las disposiciones relativas a la reclusión en régimen de aislamiento y en particular la posibilidad de una prolongación ilimitada de dicha reclusión provisional, que podría combinarse con severas restricciones de la posibilidad de recibir visitas y mantener otros contactos con el mundo exterior (arts. 7, 9 y 10)<sup>612</sup>.

En este punto, conviene añadir que el uso del confinamiento solitario suele darse en el contexto de la detención en régimen de incomunicación y/o en casos de desaparición forzada o detención secreta.

### 3.2.5 Detención en régimen de incomunicación

Cuando una persona se encuentra en régimen de incomunicación, no tiene opción de comunicarse con el mundo exterior, y por lo tanto, tampoco con su familia, sus amigos, ni persona alguna, ni siquiera su propio abogado.

El Comité DH ha dejado clara su postura en relación con esta forma de detención en su Observación general N° 20, donde se establece que, entre otras medidas

607 Comité DH, *Edwards c. Jamaica*, Com. N° 529/1993, párr. 8.3.

608 *Ibid.*

609 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 6; véase también párr. 11.

610 Comité DH, *Polay Campos c. el Perú*, Com. N° 577/1994, párr. 8.7. (véase también *Marais c. Madagascar*, Com. N° 49/1979 y *El-Megreisi c. Jamahiriya Árabe Libia*, Com. N° 440/1990).

611 Observación finales sobre Dinamarca, (2000) Doc. ONU CCPR/CO/70/DNK, párr. 12.

612 Observaciones finales sobre Noruega, (2006) Doc. ONU CCPR/C/NOR/CO/5, párr. 13.

destinadas a garantizar la protección efectiva de los detenidos, “deberán adoptarse disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación”<sup>613</sup>.

En *Achabal Puertas c. España*, la autora alegó que no habría padecido el mismo grado de malos tratos psicológicos y físicos si no se hubiese encontrado en régimen de incomunicación, donde el margen para la impunidad era notablemente mayor. Teniendo en cuenta estas alegaciones y señalando, a su vez, que la presunción de hecho tiene mayor peso cuando se denuncian actos de tortura y malos tratos en el marco de una detención incomunicada, el Comité DH concluyó que el Estado Parte no había cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 7 e instó, además, a este último a eliminar la práctica de la detención en régimen de incomunicación<sup>614</sup>.

El Comité DH ha constatado muchos casos de violación del artículo 7 relacionados con la detención en régimen de incomunicación; en la mayor parte de ellos, el detenido denunció haber sido sometido a tortura y malos tratos mientras se encontraba recluido en régimen de incomunicación. No obstante, en algunos casos, la detención incumplía por sí misma lo dispuesto en el artículo 7. Por ejemplo, en *McCallum c. Sudáfrica*, después de la agresión de los guardas a los reclusos (véase la sección 3.1.3), el autor fue detenido en régimen de incomunicación durante un mes sin poder acceder ni a un médico, ni a su familia, ni a un abogado. El Comité DH concluyó que, en el caso examinado, el “aislamiento total” del detenido equivalía a una violación del artículo 7<sup>615</sup>. En *Benali c. Libia*, se determinó que tres períodos de detención incomunicada de una duración de entre varias semanas y más de dos años constituían una violación del artículo 7 del PIDCP<sup>616</sup>.

En *Polay Campos c. el Perú*<sup>617</sup>, se determinó que un año de detención en régimen de incomunicación constituía “tratamiento inhumano”. En *Shaw c. Jamaica*, el autor permaneció en régimen de incomunicación durante ocho meses, en condiciones de humedad y hacinamiento, por lo que el Comité DH concluyó que se había producido un “trato inhumano y degradante”<sup>618</sup>.

### 3.2.6 Detención indefinida en centros para inmigrantes

El Comité DH examinó recientemente en los asuntos *F.K.A.G.* y *M.M.M. c. Australia*<sup>619</sup>, si un sistema de detención indefinida y/o prolongada para los refugiados con evaluaciones negativas de seguridad era compatible con el artículo 7.

---

613 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 11.

614 Comité DH, *Achabal Puertas c. España*, Com. N° 1945/2010, párrs. 8.6 y 8.8.

615 Comité DH, *McCallum c. Sudáfrica*, Com. N° 1818/2008, párr. 6.5.

616 Comité DH, *Benali c. Libia*, Com. N° 1805/2008, párr. 6.5.

617 Comité DH, *Polay Campos c. el Perú*, Com. N° 577/1994, párr. 8.6.

618 Comité DH, *Shaw c. Jamaica*, Com. N° 704/1996, párr. 7.1.

619 Comité DH, *F.K.A.G. y otros c. Australia*, Com. N° 2094/2011; *M.M.M. c. Australia*, Com. N° 2136/2012.

Los autores, que habían entrado en aguas territoriales australianas en barco, fueron capturados en el mar y trasladados a centros de detención para inmigrantes, donde seguían detenidos en la fecha en que el Comité DH aprobó su dictamen. Tras reconocer a los autores como refugiados para quienes el regreso a sus países de origen no era seguro, las autoridades les denegaron los visados de protección debido a que, presuntamente, representaban un riesgo para la seguridad. En consecuencia, estos permanecieron retenidos en centros para inmigrantes sin disponer de medios para impugnar efectivamente la legalidad ni los fundamentos de su detención, que se basaba en una evaluación negativa de seguridad cuyos motivos no les habían sido revelados. Además, el Estado Parte no les informó de que tuviese intención de devolverlos a sus países de origen, pero tampoco de si serían puestos en libertad o deportados a un tercer país que estuviese dispuesto a acogerlos. La tensión psicológica causada por la prolongada privación de libertad de los autores, entre los que había niños y familias, junto con la incertidumbre en torno a su situación de inmigración y al tiempo de detención, desencadenó el deterioro de su salud mental; varios trataron de suicidarse o autolesionarse. El Comité DH concluyó que:

[L]a combinación del carácter arbitrario de la detención de los autores, su duración prolongada y/o indefinida, la negativa a proporcionar información y los derechos de procedimiento de los autores, así como las difíciles condiciones de detención, están infligiéndoles de forma acumulativa daños psicológicos graves e irreversibles, en contravención del artículo 7 del Pacto<sup>620</sup>.

### 3.2.7 Desapariciones

Las desapariciones constituyen una forma especialmente abyecta de detención in-comunicada, ya que la familia y los amigos de la víctima desconocen totalmente su paradero, o incluso si esta sigue todavía con vida. En el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la "desaparición forzada" se define como:

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley<sup>621</sup>.

En sus dictámenes, el Comité DH ha reconocido sistemáticamente que la desaparición forzada conlleva múltiples violaciones de los derechos humanos:

620 Comité DH, *M.M.M. c. Australia*, Com. N° 2136/2012, párr. 10.7; *F.K.A.G. y otros c. Australia*, Com. N° 2094/2011, párr. 9.8. Para un examen anterior donde se evalúa la conformidad de la detención de migrantes con el artículo 7, véase también *C. c. Australia*, Com. N° 900/1999, párr. 8.4.

621 En sus dictámenes, el Comité DH se basa en esta definición, así como en la definición de desaparición forzada que figura en el art. 7, párr. 2 i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Todo acto de desaparición de ese tipo constituye una violación de muchos de los derechos consagrados en el Pacto, como son el derecho a la libertad y la seguridad personales (art. 9), el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7) y el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 10). Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro (art. 6)<sup>622</sup>.

Más recientemente, se reconoció que sustraer a una persona del amparo de la ley durante un largo periodo de tiempo, con la consiguiente falta de acceso a los remedios efectivos para la persona desprovista de libertad o sus familiares, también implica una violación del artículo 16 del PIDCP (el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)<sup>623</sup>.

En *Laureano c. el Perú* y *Tshishimbi c. el Zaire*, el Comité DH sostuvo que “la desaparición forzada de las víctimas” constituía “un trato cruel e inhumano” contrario al artículo 7<sup>624</sup>. En *Bousroual c. Argelia*, declaró lo siguiente:

El Comité reconoce el grado de sufrimiento que conlleva estar indefinidamente sin contacto alguno con el exterior. ... En el presente caso, el Comité llega a la conclusión de que la desaparición [de la víctima]... el hecho de que se le impidiera ponerse en contacto con su familia y con el mundo exterior constituyen una violación del artículo 7<sup>625</sup>.

En *Mojica c. la República Dominicana*, el Comité DH sostuvo que “las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del PIDCP”<sup>626</sup>, es decir, que las personas “desaparecidas” son a menudo torturadas. Es muy difícil hacer responsable a alguien por esos actos de tortura precisamente por lo difícil que resulta descubrir o demostrar cualquier daño que se le haya infligido a una persona desaparecida (véase también el apartado 3.2.16 b)).

En cuanto a las violaciones del derecho a la vida en el contexto de las desapariciones forzadas, en *Berzig c. Argelia* el Comité DH afirmó que “la detención en régimen de incomunicación entraña un elevado riesgo de vulneración del derecho a la vida, puesto que la víctima está a merced de sus carceleros, los cuales, a su vez y por la naturaleza misma de las circunstancias, escapan a todo control”<sup>627</sup>. En efecto, las desapariciones suelen derivar en violaciones del derecho a la vida, ya que suelen

---

622 El primer caso fue: Comité DH, *Sarma c. Sri Lanka*, Com. N° 950/2000, párr. 9.3.

623 Comité DH, *Kimouche c. Argelia*, Com. N° 1328/2004, párrs. 7.8-7.9. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anzualdo Castro c. el Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 101.

624 Casos del Comité DH: *Laureano c. el Perú*, Com. N° 540/1993 y *Tshishimbi c. el Zaire*, Com. N° 542/1993, párr. 8.6.

625 Comité DH, *Bousroual c. Argelia*, Com. N° 992/2001, párr. 9.8; véase también, por ejemplo, Comité DH, *Sarma c. Sri Lanka*, Com. N° 950/2000, párr. 9.5.

626 Comité DH, *Mojica c. la República Dominicana*, Com. N° 449/1991, párr. 5.7.

627 Comité DH, *Berzig c. Argelia*, Com. N° 1781/2008, párr. 8.4.

preceder a la ejecución extrajudicial de la víctima. En el párrafo 4 de su Observación general N° 6 sobre el derecho a la vida, el Comité DH declaró lo siguiente:

Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

En virtud del Protocolo Facultativo, se han planteado varios casos de desapariciones que resultaron en el asesinato de la persona desaparecida, entre ellos los de *Herrera Rubio c. Colombia*, *Sanjuán Arévalo c. Colombia*, *Miango Muiyo c. el Zaire*, *Mojica c. la República Dominicana*, *Laureano c. el Perú*, *Bousroual c. Argelia*, *Amirov c. la Federación de Rusia* y *Al Khazmi c. Libia*<sup>628</sup>.

La tendencia reciente de la jurisprudencia es que, en los casos en que las pruebas del expediente no sugieran o certifiquen la presunta muerte de la víctima y todavía quepa demandar o esperar la puesta en libertad del desaparecido, el Comité DH concluya, no obstante, que el Estado ha incumplido su obligación de proteger el derecho a la vida de la persona desaparecida en contravención del párrafo 1 del artículo 6, ya que la desaparición “la expone a un riesgo permanente y grave para su vida, del que el Estado debe rendir cuentas”<sup>629</sup>. En este sentido, en *Berzig c. Argelia*, el Comité DH afirmó que:

la detención en régimen de incomunicación entraña un elevado riesgo de vulneración del derecho a la vida, puesto que la víctima está a merced de sus carceleros, los cuales, a su vez y por la naturaleza misma de las circunstancias, escapan a todo control<sup>630</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia del Comité DH no es uniforme a este respecto, y ha habido casos similares en los que no se ha encontrado una violación del artículo 6<sup>631</sup>. Esto podría deberse, quizá, a que la familia de la víctima fuese reacia a alegar, o directamente no alegase, una violación en virtud de dicho artículo.

628 Casos del Comité DH: *Herrera Rubio c. Colombia*, Com. N° 161/1983; *Sanjuán Arévalo c. Colombia*, Com. N° 181/1984; *Miango Muiyo c. Zaire*, Com. N° 194/1985; *Mojica c. la República Dominicana*, Com. N° 449/1991; *Laureano c. el Perú*, Com. N° 540/1993; *Bousroual c. Argelia*, Com. N° 992/2001; *Amirov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1447/2006; y *Al Khazmi c. Libia*, Com. N° 1832/2008.

629 Véase, por ejemplo, casos del Comité DH: *Sedhai c. Nepal*, Com. N°1865/2009, párr. 8.3; *Sahbi c. Argelia*, Com. N°1791/2008, 8.4; *Mezine c. Argelia*, Com. N°1779/2008; *Berzig c. Argelia*, Com. N°1781/2008, párr. 8.4; *Benali c. Libia*, Com. N° 1805/2008.

630 Comité DH, *Berzig v. Algeria*, Com. N°1781/2008, párr. 8.4.

631 Esta falta de coherencia puede atribuirse, en parte, a las diferentes opiniones de los miembros del Comité DH sobre este tema. Véase, entre otros, la opinión discrepante del Sr. Fabián Salvioli en *Benaziza c. Algeria*, Com. N° 1588/2007 y la opinión del Sr. Michael O’Flaherty, el Sr. Krister Thelin y el Sr. Rafael Rivas Posada en *Gezout c. Argelia*, Com. N° 1753/2008.

La tensión, la angustia y la incertidumbre causada en los familiares de las personas desaparecidas también viola el artículo 7. Este tipo de violación se trata en el próximo apartado.

### 3.2.8 Sufrimiento mental

El sufrimiento mental ha sido claramente reconocido por el Comité DH como una forma de dolor equiparable al sufrimiento físico a los fines de sus conclusiones relativas al artículo 7. El tema del sufrimiento se ha tratado mucho y por extenso en relación con la tensión que provoca en los familiares de la víctima la desaparición forzada de un ser querido, estado mental que es, según el Comité DH, “la consecuencia inexorable de una desaparición forzada”<sup>632</sup>. Por ejemplo, en *Quinteros c. el Uruguay*, las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron a la hija de la autora. La angustia mental sufrida por la madre al desconocer la suerte de su hija fue reconocida por el Comité DH como una violación del artículo 7<sup>633</sup>.

Del mismo modo, en varios casos relativos a la ejecución de penas de muerte en Belarús, Tayikistán y Uzbekistán, el Comité DH halló una violación porque no se informó a los familiares de la víctima sobre la fecha, la hora y el lugar en que se iba a ejecutar a su hijo o hermano y se les denegó el acceso al cuerpo y a la tumba<sup>634</sup>. Ese “secreto total” tiene “por efecto intimidar o castigar a las familias dejándolas deliberadamente en un estado de incertidumbre y sufrimiento mental” y “[equivale] a un trato inhumano de la autora, que viola el artículo 7”<sup>635</sup>.

De hecho, según la jurisprudencia consolidada del Comité, el incumplimiento por el Estado de su obligación de investigar de manera efectiva las circunstancias que rodearon la desaparición y de aclarar el destino y el paradero de la persona secuestrada es un factor clave para la valoración, en virtud del artículo 7, del sufrimiento mental padecido por los familiares<sup>636</sup>. En *Sankara y otros c. Burkina Faso*, el sufrimiento mental que provocó el hecho de que el Estado parte incumpliera su obligación de investigar adecuadamente el asesinato del marido de la víctima y de informar a la familia acerca de las circunstancias del fallecimiento, así como el hecho de que se modificara su certificado de defunción para simular que la muerte

---

632 Comité DH, *Amirov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1447/2006 párr. 7.

633 Comité DH, *Quinteros c. El Uruguay*, Com. N° 107/1981. Véase también, los casos del Comité DH *Bousroual c. Argelia*, Com. N° 992/2001, párr. 9.8; *Sarma c. Sri Lanka*, Com. N° 950/2000, párr. 9.5; *Giri c. Nepal*, Com. N° 1761/2008, párr. 77.

634 Véanse los casos del Comité DH: *Schedko c. Belarús*, Com. N° 886/1999 y *Kovaleva c. Belarús*, Com. N° 2120/2011; *Khalilov c. Tayikistán*, Com. N° 973/2001; y *Bazarov c. Uzbekistán*, Com. N° 959/2000.

635 Comité DH, *Schedko c. Belarús*, Com. N° 886/1999, párr. 10.2; véase también Comité DH, *Shukarova c. Tajikistan*, Com. N° 1044/2002 párr. 8.7; *Bazarov c. Uzbekistán*, Com. N° 959/2000, párr. 8.5.

636 Comité DH, *Amirov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1447/2006, párr. 7. Véase también, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Radilla Pacheco c. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 167.



se había producido por “causas naturales” (una mentira evidente) se consideró una violación del artículo 7<sup>637</sup>.

En lo tocante a la reclusión, el Comité DH ha sugerido que es necesario que existan circunstancias agravantes o un incidente que cause sufrimiento relacionado con tal reclusión para que el Comité DH examine el caso. En *Jensen c. Australia*, el denunciante afirmó que su traslado a una prisión alejada de su familia le había causado gran sufrimiento mental. El Comité DH consideró que la denuncia era inadmisibles porque el trato que había recibido el autor “no [era distinto del] trato normal dispensado a un recluso”<sup>638</sup>.

### 3.2.9 Experimentos y tratamientos médicos no autorizados

El artículo 7 prohíbe expresamente someter a una persona a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. Esta disposición presenta la dificultad subyacente “de requerir una formulación que prohíba los experimentos delictivos sin condenar al mismo tiempo prácticas médicas y científicas legítimas”<sup>639</sup>. Parece que esta parte del artículo 7 “solo se refiere a los experimentos que por su propia naturaleza se consideran como tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>640</sup>. Cabe interpretar que el artículo no se refiere a los experimentos que no entran dentro de esa categoría de tratos<sup>641</sup>.

En *Viana Acosta c. el Uruguay*, el Comité DH concluyó que los experimentos psiquiátricos y las inyecciones de tranquilizantes a los que se había sometido a la víctima encarcelada constituían tratos inhumanos que violaban el artículo 7<sup>642</sup>. Nowak sugiere también que:

los experimentos médicos que incluyen mutilaciones u otros sufrimientos físicos o mentales son definitivamente inadmisibles ... esto se aplica... a los experimentos con óvulos inseminados... que provocan el nacimiento de niños discapacitados, condenados a sufrimientos físicos o mentales<sup>643</sup>.

El consentimiento para los experimentos médicos debe ser libre y fundamentado y no haberse obtenido, por ejemplo, bajo coacción. Sin embargo, podría parecer que el texto del artículo 7 admite que una persona acepte libremente ser sometida a experimentos médicos o científicos aunque estos equivalgan objetivamente a

637 Comité DH, *Sankara y otros c. Burkina Faso*, Com. N° 1159/2003, párr. 12.2. Véase también muerte en detención, sufrimiento de la esposa, Comité DH, *Titiahonjo c. el Camerún*, Com. N°1186/2003 párr. 6.4.

638 Comité DH, *Jensen c. Australia*, Com. N° 762/1997, párrs. 3.4, 6.2.

639 Nowak (2005), p. 188.

640 *Ibid.*, p. 191.

641 Tales experimentos, si no constasen con la autorización del sujeto, probablemente violarían otros derechos, como el derecho a la vida privada contemplado en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el derecho a la seguridad personal del artículo 9.1 del mismo Pacto.

642 Comité DH, *Viana Acosta c. el Uruguay*, Com. N° 110/1981, párr. 15.

643 Nowak (2005), p. 191. (La traducción es nuestra).

actos de tortura y que no condena dichos actos como violaciones del PIDCP. El profesor Dinstein se opone a esa interpretación, dando por hecho que un acto de esas características constituye siempre una violación de la prohibición de la tortura<sup>644</sup>. Sin embargo, “tanto la formulación de la disposición como los *travaux préparatoires* tienden a sugerir lo contrario”<sup>645</sup>.

En la Observación general N° 20 del Comité DH se plantea la cuestión del “libre consentimiento”:

[S]e necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud<sup>646</sup>.

En ese comentario se reconoce la gran vulnerabilidad de las personas detenidas y lo difícil que resulta determinar si el consentimiento de esas personas puede describirse como “libre”.

En sus observaciones finales sobre los EE.UU., el Comité DH señaló lo siguiente:

El Comité observa que: a) en casos de emergencia individual y nacional, se pueden hacer excepciones al requisito del consentimiento para la realización de investigaciones reglamentadas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos y la Administración de Alimentos y Medicamentos; b) se pueden realizar investigaciones sobre personas vulnerables a la coacción o a la influencia indebida, como niños, reclusos, embarazadas, discapacitados mentales o personas económicamente desfavorecidas; c) se pueden realizar estudios no terapéuticos sobre personas que padezcan enfermedades mentales o tengan disminuida la capacidad de decisión, incluidos los menores de edad; y d) aunque hasta la fecha no se ha acordado ninguna excepción, la legislación interna autoriza al presidente a prescindir del requisito del consentimiento fundamentado previo para administrar un nuevo medicamento en fase de estudio a un miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, si el presidente determina que la obtención de ese consentimiento no es viable, es contraria al interés superior de los miembros del ejército o perjudica la seguridad nacional. ...

El Estado Parte debería asegurarse de que cumple la obligación prevista en el artículo 7 del Pacto de no someter a nadie sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. El Comité recuerda al respecto el carácter intangible de esta obligación, como se establece en el artículo 4 del Pacto. En caso de duda acerca de la capacidad de una persona o de una categoría de personas para dar ese consentimiento, por ejemplo los reclusos, el único tratamiento experimental compatible con

---

644 Dinstein, Y., “The Rights to Life, Physical Integrity and Liberty” En Henkin, L. (ed), *The International Bill of Rights: the Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press (1981), p. 125.

645 Nowak (2005), p. 191. Los *travaux préparatoires* se refieren a los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase Bossuyt M. J, *Guide to the Travaux Préparatoires of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Martinus Nijhoff Publishers(1987).

646 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 7.

el artículo 7 sería el tratamiento elegido como el más adecuado para atender a las necesidades médicas de la persona”<sup>647</sup>.

En relación con los Países Bajos, al Comité DH le preocupaba que el criterio de evaluar la proporcionalidad valorando los riesgos de la investigación para la persona frente al valor probable de tal investigación pudiese llevar a que el gran valor de una investigación sirviese para justificar el hecho de que esta implicase graves riesgos para las personas. El Comité DH también señaló que se debía excluir a ciertos grupos de personas vulnerables, a saber, a los menores y a las personas que no pueden dar su libre consentimiento, de todo experimento médico que no les beneficiase directamente<sup>648</sup>.

Cabe diferenciar los “experimentos médicos” de la categoría más amplia de los “tratamientos médicos”. Los tratamientos médicos ordinarios no están incluidos en la prohibición y el artículo no requiere el consentimiento del paciente para su aplicación<sup>649</sup>. Entre estos tratamientos médicos “permitidos” están, probablemente, las vacunaciones obligatorias para evitar el contagio de enfermedades, los trasplantes de órganos en tratamientos terapéuticos y los diagnósticos obligatorios o medidas terapéuticas como pruebas de embarazo o tratamientos obligatorios de enfermos mentales, drogadictos o prisioneros<sup>650</sup>. En *Brough c. Australia*, no se consideró que la prescripción de un medicamento antipsicótico al denunciante sin su consentimiento constituyera una violación del artículo 7: el medicamento fue prescrito por un profesional a fin de impedir que el denunciante se autolesionara<sup>651</sup>. Para que la administración de un tratamiento médico quede sujeta al artículo 7 es necesario que alcance cierto grado de severidad. Un ejemplo de “tratamiento médico” que viola el artículo 7 es la esterilización de una mujer sin su consentimiento<sup>652</sup>.

### 3.2.10 Castigos corporales

El Comité DH ha adoptado un punto de vista muy estricto frente a los castigos corporales. En la Observación general N° 20 señala lo siguiente:

la prohibición [del artículo 7] debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege,

647 Observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 31.

648 Observaciones finales sobre los Países Bajos, (2001) Doc. ONU CCPR/CO/72/NET, párr. 7.

649 El tratamiento médico no autorizado puede dar, sin embargo, lugar a otras violaciones del Pacto, como el derecho a la vida privada previsto en el artículo 17.

650 Nowak (2005), p. 190-192.

651 Comité DH, *Brough c. Australia*, Com. N° 1184/2003, párr. 9.5. Se determinó que en este trato no había ninguna violación del Pacto.

652 Observaciones finales sobre Japón, (1998) Doc. ONU CCPR/C/79/Add.102, párr. 31. Véase también CEDAW, A.S. c. Hungría, Com. N° 4/2004.

en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas<sup>653</sup>.

En *Higginson c. Jamaica*, el Comité DH añadió:

Cualquiera que sea la índole del delito que se haya de castigar y la admisibilidad del castigo corporal en la legislación nacional, el Comité ha sostenido siempre que el castigo corporal constituye un trato o pena cruel, inhumano y degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto<sup>654</sup>.

En *Higginson*, el Comité DH consideró que la imposición, más allá de la mera ejecución, de la pena de azote con vara de tamarindo, constituye una violación del artículo 7<sup>655</sup>.

El estricto enfoque del Comité DH en relación con los castigos corporales también ha surgido en varias de sus observaciones finales<sup>656</sup>. En sus observaciones finales sobre el Iraq, confirmó que los castigos corporales que (supuestamente) prescribe la ley islámica de la *Sharia* constituyen violaciones del artículo 7<sup>657</sup>.

En sus observaciones finales sobre el Ecuador, al examinar la aplicación del artículo 7, el Comité DH expresó su preocupación por el hecho de que “tradicionalmente los castigos corporales se sigu[iesen] aceptando y que su práctica sig[uiese] manteniéndose como forma de disciplina en la familia y otros entornos”. A este respecto, se le recomendó al Estado parte:

adoptar medidas en la práctica para poner fin a los castigos corporales. Asimismo debe promover formas no violentas de disciplina como alternativas a los castigos corporales en el sistema educativo y llevar a cabo campañas de información pública para explicar sus efectos nocivos<sup>658</sup>.

### **3.2.11 Pena de muerte**

Si bien el Comité se ha mostrado estricto en relación con los castigos corporales, en lo que concierne a la pena de muerte se encuentra más limitado. La pena de muerte está expresamente permitida en las circunstancias que se especifican en el artículo 6 del PIDCP sobre el derecho a la vida. El Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP la prohíbe, pero lógicamente, los Estados que la mantienen se han abstenido de ratificar dicho tratado. Irónicamente, la pena de muerte es compatible con el PIDCP, mientras que los castigos corporales no lo son.

---

653 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 5.

654 Comité DH, *Higginson c. Jamaica*, Com. N° 792/1998, párr. 4.6.

655 Véase también Comité DH, *Sooklal c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 928/2000.

656 Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre Chipre, (1998) Doc. ONU CCPR/C/79/Add.88, párr. 16 y observaciones finales sobre Lesotho, (1999) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 106, párr. 20.

657 Observaciones finales sobre el Iraq, (1997) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 84, párr. 12. El Comité condenó la muerte por lapidación y la amputación en las observaciones finales sobre el Yemen, (2005) Doc. ONU CCPR/CO/84/YEM, párr. 15-16.

658 Observaciones finales sobre el Ecuador, (2008) Doc. ONU CCPR/C/ECU/5, párr. 14. Véase también observaciones finales sobre Barbados, (2007) Doc. ONU CCPR/C/BRB/CO/3, párr. 12.

Sin embargo, se han denunciado algunos aspectos de la pena de muerte en virtud del PIDCP, como se expone a continuación.

### a) Método de ejecución

El Comité DH ha declarado que la pena de muerte debe ser ejecutada “de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles”<sup>659</sup>. En *Ng c. el Canadá*, la víctima se enfrentaba a la posibilidad de ser extraditada a los EE.UU., donde corría el riesgo de ser ejecutada con gas asfixiante en California. El Comité DH, a partir de las pruebas presentadas acerca de la agonía causada por la asfixia con gas cianuro, consideró que ese método de ejecución no “causa[ba] los menores sufrimientos físicos o morales posibles” y constituía un trato cruel e inhumano que viola el artículo 7<sup>660</sup>. En *Cox c. el Canadá*, el Comité DH sostuvo que la muerte mediante inyección mortal no violaba el artículo 7<sup>661</sup>.

No obstante, el Comité ha deplorado el hecho de se celebren ejecuciones públicas, ya que constituyen un trato inhumano y degradante<sup>662</sup>.

### b) Fenómeno del corredor de la muerte

El “fenómeno del corredor de la muerte” es lo que experimentan los internos detenidos en los corredores de la muerte durante un tiempo prolongado: con esa expresión se describe su “creciente angustia mental y tensión con respecto a su muerte inminente”<sup>663</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde el caso *Soering c. el Reino Unido*<sup>664</sup>, ha mantenido su opinión acerca del carácter inhumano y degradante del fenómeno del corredor de la muerte. El Comité ha defendido una doctrina diferente en sus dictámenes, sosteniendo que el período de tiempo anterior a la ejecución de la pena de muerte, incluso si conlleva largos retrasos, no constituye en y por sí mismo un sufrimiento que equivalga a la violación del artículo 7<sup>665</sup>. En este aspecto, el Comité no ha querido establecer un número de años determinado para medir si la pena de muerte constituye en sí misma una forma de trato inhumano.

659 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 6.

660 Comité DH, *Ng c. el Canadá*, Com. N° 469/1991, párr. 16.4.

661 Comité DH, *Cox c. el Canadá*, Com. N° 539/1993, párr. 17.3. Véase, sin embargo, el apartado 4.5.

662 Observaciones finales sobre la República Islámica del Irán, (1993) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 25, párr. 8.

663 TEDH, *Soering c. el Reino Unido*, Demanda n° 14038/88, Sentencia de 7 de Julio de 1989, párr. 111.

664 *Ibid.*

665 La discusión más amplia del Comité DH sobre el fenómeno del corredor de la muerte surgió en *Johnson c. Jamaica* (Com. N° 588/1994), en el que el demandante había estado en el corredor de la muerte durante “más de 11 años” (párr. 8.1). El Comité DH rechazó la idea de que el fenómeno del corredor de la muerte constituyese en sí mismo una violación del artículo 7 por las siguientes razones.

El Comité DH abordará la compatibilidad del fenómeno del corredor de la muerte con el PIDCP y en particular con el artículo 7, en cada caso individual; desde *Francis c. Jamaica*, el Comité ha insistido en varias ocasiones en que “cada caso debe examinarse en cuanto a su propio fondo, teniendo presente la cuestión de la imputabilidad al Estado Parte de las dilaciones en la administración de justicia, las condiciones concretas de reclusión en una determinada penitenciaria y los efectos psicológicos sobre la persona de que se trate”<sup>666</sup>. Sobre esa base, concluyó, por ejemplo, que cuando la detención prolongada en el corredor de la muerte, por ejemplo 13 años en *Kamoyo c. Zambia*, se puede atribuir a la conducta negligente del Estado (en el caso mencionado, debido a la pérdida del expediente del caso), constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante<sup>667</sup>.

En *Clive Johnson c. Jamaica*, el denunciante era un menor cuya detención en el corredor de la muerte constituía una violación del artículo 6.5 del PIDCP<sup>668</sup>. El Comité concluyó además que se había violado el artículo 7 y declaró que:

Esta detención... puede ciertamente constituir un castigo cruel e inhumano, especialmente cuando dura más de lo necesario a causa del procedimiento de la jurisdicción interna requerido para rectificar el error en la imposición de la pena capital<sup>669</sup>.

Además, la publicación de una orden de ejecución contra una persona enferma mental constituye una violación del artículo 7. Para que se considere que ha habido violación, no es necesario que la persona esté mentalmente incapacitada en el momento de ejecutar la pena de muerte: basta con que esté enferma en el momento de emitir la orden de ejecución<sup>670</sup>.

En *Chisanga c. Zambia*, se hizo creer al demandante que su pena de muerte había sido conmutada y se le trasladó fuera del corredor de la muerte durante dos años. Al cabo de ese tiempo, fue devuelto al corredor de la muerte sin explicación alguna por parte del Estado. El Comité DH concluyó que ese trato “tuvo un efecto psicológico tan negativo y lo dejó en tal estado de incertidumbre, angustia y sufrimiento mental que constituye un trato cruel e inhumano” que viola el artículo 7<sup>671</sup>.

El estrés y la tensión mentales aumentan cuando se emite la orden de ejecución y se traslada al interno a una celda especial destinada a las personas que van a ser ejecutadas. En *Pennant c. Jamaica*, el Comité DH consideró que la detención

---

666 Comité DH, *Francis c. Jamaica*, Com. N° 606/1994, párr. 9.1

667 Comité DH, *Kamoyo c. Zambia*, Com. N° 1859/2009. Véase también *Francis c. Jamaica*, relativo a una detención de más de 12 años en condiciones precarias.

668 El artículo 6.5 prohíbe la imposición o aplicación de la pena de muerte a personas menores de 18 años.

669 Comité DH, *Clive Johnson c. Jamaica*, Com. N° 592/1994, opinión concurrente del Sr. Kretzmer.

670 Comité DH, *R.S.C. Trinidad and Tobago*, Com. N° 684/1996, párr. 7.2; véase también observaciones finales sobre E.E.U.U., (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, para. 7.

671 Comité DH, *Chisanga c. Zambia*, Com. N° 1132/2002, párr. 7.3.

del denunciante durante dos semanas en una de esas celdas después de que se leyera la orden de ejecución, mientras se examinaba una solicitud de suspensión, violaba el artículo 7 del PIDCP<sup>672</sup>. Por lo tanto, la detención en una celda especial no debe prolongarse excesivamente y debe distinguirse de una detención prolongada en el corredor de la muerte.

Cuando se suspende la ejecución de la pena de muerte, debe avisarse al recluso con la mayor antelación posible. En *Pratt y Morgan c. Jamaica*, se consideró que una demora de 24 horas constituye una violación del artículo 7<sup>673</sup>. En *Thompson c. San Vicente y las Granadinas*, se retiró al demandante de la horca apenas 15 minutos antes de la hora prevista para la ejecución, ya que esta se había suspendido. Como se le informó de esta suspensión lo antes posible, no se consideró que se hubiera violado el artículo 7<sup>674</sup>.

Además, cabe señalar que la gran mayoría de los miembros del Comité ha mantenido, desde la aprobación del dictamen en *Larrañaga c. Filipinas*, que un juicio injusto que derive en la pena capital constituye una violación del artículo 7:

el Comité considera que imponer la pena de muerte a una persona después de un juicio parcial significa someter injustamente a esa persona al temor de ser ejecutada. Cuando, dadas las circunstancias, existe una posibilidad real de que la sentencia se aplique, ese temor debe generar una angustia considerable. Esa angustia no se puede disociar de la parcialidad del proceso en el que se basó la sentencia. (...) Por consiguiente, el Comité concluye que la imposición de la pena de muerte al autor después la conclusión de un proceso en el que no se cumplieron los requisitos del artículo 14 del Pacto constituye un trato inhumano, en violación del artículo 7<sup>675</sup>.

La postura del Comité DH ha sido plenamente coherente en los casos en que existía un riesgo real de violación del artículo 6 por el hecho de que un Estado que había abolido la pena de muerte deportase a una persona a un país donde esta se enfrentaba a la pena capital. El Comité dejó clara su postura en *Roger Judge c. el Canadá*:

[E]l Comité considera que el Canadá, como Estado Parte que ha abolido la pena capital, independientemente de que aún no haya ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto destinado a abolir la pena de muerte, violó el derecho del autor a la vida en virtud del párrafo 1 del artículo 6 al deportarlo a los Estados Unidos, donde está condenado a muerte, sin exigir garantías de que la condena no se ejecutaría. El Comité reconoce que no fue el Canadá quien impuso la pena de muerte al autor, pero al deportarlo a un país donde estaba condenado a muerte, el Canadá aportó el eslabón decisivo a la cadena causal que haría posible la ejecución del autor<sup>676</sup>.

672 Comité DH, *Pennant v. Jamaica*, Com. N° 647/1995.

673 Comité DH, *Pratt and Morgan c. Jamaica*, Coms. N° 210/1986, 225/1987, párr. 13.7

674 Comité DH, *Thompson c. St Vincent and the Grenadines*, Com. N° 806/1998, párr. 8.4.

675 Comité DH, *Larrañaga c. Filipinas*, Com. N° 421/2005, párr. 7.11. Véase también Comité DH, *Mwamba c. Zambia*, Com. N° 1520/2006, párr. 6.8, en el que se repite que "la imposición de una pena de muerte que no se pueda justificar en virtud del artículo 6 acarrea automáticamente la violación del artículo 7".

En otros casos recientes, el Comité ha concluido que los Estados Partes que han abolido la pena capital violan el artículo 7 al expulsar a personas a países donde existe la perspectiva razonable de que se las someta a un juicio con irregularidades y, en consecuencia, de que sean condenadas a muerte. Por ejemplo, en *Kwok c. Australia*, el Comité determinó que la deportación de la autora por las autoridades de Australia a la República Popular China, donde corría peligro de ser objeto de un juicio parcial que la expusiese a la pena de muerte por un caso de corrupción, constituiría una violación del artículo 7 del PIDCP<sup>677</sup>.

### **3.2.12 Sentencias crueles**

Aun en ausencia de castigos corporales y de pena capital, es posible que una sentencia sea tan cruel que viole el artículo 7. El Comité DH recomendó a los EE.UU. que ningún menor delincuente fuera condenado a cadena perpetua sin derecho a la libertad condicional y que revisase todas las condenas de esas características. Esas sentencias violan el artículo 7 y el artículo 24, que reconoce el derecho de los niños a medidas de protección especial a la luz de su especial vulnerabilidad<sup>678</sup>.

### **3.2.13 Extradición, expulsión y devolución**

En la Observación general N° 31, el Comité DH establece el principio de no devolución en los siguientes términos:

la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer *que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable*, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto, sea en el país al que se va a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada<sup>679</sup>. (La cursiva es nuestra)

En lo que concierne a la violación del artículo 7, la postura del Comité ha quedado plasmada en la Observación general N° 20, que establece que “los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” al expulsarlas a otro país. Por lo tanto, el sistema previsto por el PIDCP es más abarcador que el de la Convención contra la Tortura en lo que concierne a los malos tratos de los que se debe proteger a las personas, puesto que el artículo 3 de esta última solo prohíbe la devolución cuando existe peligro de tortura. A pesar de que el alcance del PIDCP es aparentemente

---

676 Comité DH, *Roger Judge c. el Canadá*, Com. N° 829/1998, párr. 10.6.

677 Comité DH, *Kwok c. Australia*, Com. N° 1442/2005, párr. 9.7.

678 Observaciones finales sobre EE.UU (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 34.

679 Véase Comité DH, Observación general N° 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 12.



más amplio, la mayor parte de los casos sobre esta cuestión se llevan ante el Comité contra la Tortura<sup>680</sup>.

Conforme a la jurisprudencia asentada del Comité DH, los Estados Partes tienen la obligación de valorar si existe un “riesgo de daño irreparable”. Por su parte, el Comité DH tendrá en consideración la evaluación de los hechos y pruebas realizada por las autoridades nacionales<sup>681</sup>. Sin embargo, el Comité examinará detenidamente las conclusiones del Estado Parte cuando se detecten injusticias en lo que concierne a los medios de reparación proporcionados al autor o cuando no se haya concedido la importancia debida a las alegaciones de este durante el proceso.

Para evaluar el riesgo de tortura o de tratos crueles e inhumanos en el momento en que se planea la expulsión, es importante valorar si existen precedentes de estas prácticas y cuál es la situación de los derechos humanos en el país de recepción, incluido el trato que reciben ciertas minorías. En *Thuraisamy c. el Canadá*, el Comité observó que las incoherencias señaladas por el Estado Parte no tenían relación directa con las alegaciones del autor de que había sido torturado y hostigado en el pasado tanto por el ejército de Sri Lanka como por los Tigres de Liberación. Por otro lado, la denuncia de torturas recientes estaba respaldada por las cicatrices que este mostraba en el pecho. En este contexto, y teniendo en cuenta la “elevada incidencia de casos de tortura en Sri Lanka”, en particular contra los miembros de la etnia tamil del norte del país, el Comité concluyó que debería haberse realizado un análisis más exhaustivo, incluido un dictamen pericial sobre las causas y la antigüedad de las cicatrices, y por lo tanto, declaró que el Estado parte violaría el artículo 7 si ejecutase la orden de expulsión<sup>682</sup>.

En *Warsame c. el Canadá*, el Comité DH tuvo en cuenta la grave situación de los derechos humanos en el país de recepción y la ausencia de vínculos entre el autor y el país al que iba a ser deportado (Somalia). Este había vivido en el Canadá desde que tenía cuatro años, y gozaba de la condición de residente permanente por depender de su madre, protección que le fue retirada como resultado de varias condenas que derivaron en una orden de deportación del Canadá por “delitos graves”. El autor nunca había vivido en Somalia ni visitado el país; además, no tenía apoyo de la familia o el clan ni hablaba el idioma. Dando valor a las alegaciones del este, que señalaba, entre otras cosas, que corría riesgo de ser reclutado por la fuerza por grupos de piratas o milicianos islamistas, el Comité concluyó que si se ejecutaba

---

680 Véase el apartado 4.3.

681 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Thuraisamy c. el Canadá*, Com. N° 1912/2009, párr. 77.

682 Comité DH, *Thuraisamy c. el Canadá*, Com. N° 1912/2009, párr. 77; véase también, Comité DH, *Pillai y otros. c. el Canadá*, Com. N° 1763/2008, párr. 11.4.

la expulsión, se violarían los artículos 7 y 6 de la Convención<sup>683</sup>. Además, el Comité consideró que la deportación del autor a Somalia, que dañaría de manera irreparable los lazos con su madre y sus hermanas, residentes en el Canadá, iría más allá del objetivo de impedir la comisión de delitos y, por lo tanto, sería una injerencia desproporcionada en su vida familiar (artículos 17 y 23 del PIDCP)<sup>684</sup>.

En sus Observaciones finales sobre el Canadá, el Comité expresó su preocupación por “las denuncias de que el Canadá puede haber cooperado con organismos que recurren a la tortura para obtener información de personas detenidas en el extranjero”<sup>685</sup>. Por lo tanto, la “entrega” es impermisible en virtud del artículo 7 del PIDCP<sup>686</sup>.

Como se ha señalado, un Estado debe velar por que sus procedimientos para decidir la deportación de una persona tengan en cuenta el artículo 7<sup>687</sup>. Si un procedimiento de deportación es inadecuado desde el punto de vista del procedimiento, puede acarrear una violación del artículo 7 aunque el Comité DH no decida (en cuanto al fondo) que la deportación conlleva un riesgo real de tortura<sup>688</sup>. En ese sentido, cabe señalar que no basta con la mera garantía diplomática de que el Estado receptor no torturará a una persona deportada:

El Estado Parte debería proceder con máximo cuidado en el uso de las garantías diplomáticas y adoptar procedimientos claros y transparentes, con los adecuados mecanismos judiciales de revisión, antes de trasladar a un detenido a terceros países. Debería asimismo establecer mecanismos eficaces para vigilar escrupulosa y rigurosamente el traslado de detenidos a terceros países. El Estado Parte debería saber que en los países en que la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen una práctica común, es probable que se recurra a ellos independientemente de las garantías que se den, por más estrictos que puedan ser los procedimientos de seguimiento acordados<sup>689</sup>.

Como se señala en el apartado 3.2.9, el Comité DH ha confirmado que los castigos corporales violan el artículo 7. Por lo tanto, la expulsión de una persona a un Estado en el que pueda enfrentarse a castigos corporales viola presuntamente el PIDCP. En *G.T. c. Australia*<sup>690</sup> y *A.R.J. c. Australia*, el Comité DH afirmó que cuando existe un riesgo previsible de castigos corporales, toda extradición viola el artículo 7. Sin embargo, ese riesgo “debe ser real, es decir, debe ser la consecuencia necesaria y previsible de la deportación”<sup>691</sup>. En ambos casos, los demandantes no fueron

---

683 Comité DH, *Warsame c. el Canadá*, Com. N° 1959/2010, párr. 8.3.

684 *Ibid.*, párr. 8.10.

685 Observaciones finales sobre el Canadá, (2006) Doc. ONU CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 15.

686 Véanse, por ejemplo, las observaciones finales de los EE. UU., (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 15, y el apartado 4.3.8.

687 Véase también el apartado 2.1.1c) iv).

688 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Ahani c. el Canadá*, Com. N° 1051/2002.

689 Observaciones finales de los EE.UU., (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 16. Véase también el apartado 4.3.9.

690 Comité DH, *G.T. c. Australia*, Com. N° 706/1996.

capaces de demostrar que el riesgo fuera suficientemente real y previsible, de modo que el Comité DH concluyó que las deportaciones, si se llevaran a cabo, no violarían el artículo 7.

El Comité DH ha examinado varios casos de personas que luchaban contra su extradición a Estados en los que corrían un peligro real de ser ejecutadas. En esos casos, los autores reivindicaban que su extradición violaría el artículo 6 sobre el derecho a la vida, al exponerlos a la pena de muerte, o el artículo 7, al exponerlos a una ejecución cruel o al fenómeno del corredor de la muerte. La postura inicial del Comité DH fue que esas extradiciones no violaban el PIDCP si no era previsible que la pena de muerte se ejecutase de forma contraria a lo dispuesto en él<sup>692</sup>. Sin embargo, la postura del Comité DH con respecto a este problema ha ido cambiando. En la actualidad, suele concluir que ese tipo de extradiciones constituye una violación del artículo 6 sobre el derecho a la vida (a pesar de que el artículo 6.2 permita explícitamente imponer la pena de muerte) y del artículo 7, si es probable que la persona se enfrente a un juicio parcial que la someta injustamente al miedo de ser ejecutada<sup>693</sup>. En *Judge c. el Canadá*, el Comité DH concluyó que la excepción de la pena de muerte no se aplica a Estados que han abolido la pena de muerte, como el Canadá<sup>694</sup>. Por lo tanto, esos Estados no pueden aplicar la pena de muerte ni exponer a una persona a la pena de muerte extraditándola a otro país. En *Judge*, la extradición que se proponía era del Canadá a los EE.UU. Irónicamente, la deportación habría constituido una violación del PIDCP por el Canadá, pero la ejecución no habría constituido una violación del PIDCP por los EE.UU. Ese hecho se debe a que los EE.UU. no forman parte de los Estados abolicionistas de la pena de muerte, de modo que se podría haber “beneficiado” del artículo 6.2. En cambio, el Canadá ha abolido la pena de muerte y, en consecuencia, no se beneficia de la excepción de la pena de muerte recogida en el artículo 6.2.

El Comité DH ha examinado recientemente la responsabilidad del Estado parte en el contexto de la extradición de una persona a un país en el que corría el riesgo real de ser condenada a cadena perpetua sin libertad condicional, lo que conforme a las alegaciones de esta, equivalía a un trato y una pena inhumanos y degradantes, en violación del artículo 7. El Comité determinó que la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional podía suscitar cuestiones relacionadas con el artículo 7 “a la luz de los objetivos de la pena, enunciados en el artículo 10, párrafo 3, del Pacto”<sup>695</sup>. Sin embargo, en el caso examinado, el Comité determinó que

691 Comité DH, *A.R.J c. Australia*, Com. N° 692/1996, párr. 6.14.

692 Véase Comité DH, *Kindler c. el Canadá*, Com. N° 470/1991.

693 Véase el apartado 3.2.10. Como ejemplo, Comité DH, *Kwok c. Australia*, Com. N° 1442/2005, párr. 9.7.

694 Comité DH, *Judge c. el Canadá*, Com. N° 829/1998.

695 Comité DH, *Weiss c. Austria*, Com. N° 1821/2008, párr. 9.4.

el Estado parte (Austria) no había violado los derechos del autor al extraditarlo a los EE.UU., ya que las autoridades nacionales habían recibido garantías de que, tras la extradición, el autor podría ejercer el derecho de plena apelación contra su declaración de culpabilidad y su condena<sup>696</sup>.

### **a) Dolor y sufrimiento causados por la obligación de salir de un Estado**

En *Canepa c. el Canadá*, el denunciante fue deportado del Canadá a Italia debido a sus antecedentes penales. Se trataba de un ciudadano italiano que había vivido la mayor parte de su vida en el Canadá sin solicitar nunca la ciudadanía canadiense. El demandante alegó que la angustia que sufriría separado de su familia y desplazado de un Estado que consideraba como su patria constituía un trato cruel, inhumano y degradante. El Comité DH concluyó que su deportación no violaría el artículo 7<sup>697</sup>. Por lo tanto, parece que el sufrimiento mental acarreado por la obligación de abandonar un Estado, y en consecuencia, la vida en dicho Estado, no constituye una violación contraria al artículo 7, por lo menos cuando los motivos de la deportación sean razonables.

## **3.2.14 Violaciones del artículo 7 por razón de género**

En el párrafo 11 de su Observación general N° 28, el Comité DH declaró:

El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto,... necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados<sup>698</sup>.

La Observación general N° 28 se señala que los siguientes tratos constituyen violaciones del artículo 7:

- La violencia doméstica
- Las violaciones<sup>699</sup>

---

696 *Ibid.*

697 Comité DH, *Canepa c. el Canadá*, Com. N° 558/1993, párr. 11.2.

698 Comité DH, Observación general N° 28 (la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, artículo 3) (Reemplaza la Observación general N° 4), (2000) Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, párr. 11.

699 La violación incluye también la figura de la violación conyugal.

- La falta de acceso al aborto después de una violación
- Los abortos forzados
- La esterilización forzada
- La mutilación genital femenina<sup>700</sup>

El Comité DH ha reconocido sistemáticamente que la violencia doméstica puede vulnerar el artículo 7; sin embargo, a diferencia de otros órganos judiciales o cuasi judiciales de derechos humanos, nunca ha abordado expresamente si formas graves de violencia sexual como la violación constituyen una forma de “tortura” en virtud del artículo 7. En *L.N.P.c. la República Argentina*, la autora fue presuntamente violada por hombres desconocidos. Alegó que su caso no era “un caso aislado”, ya que “las agresiones sexuales a niñas y mujeres Qom e[ra] frecuente en la zona, existiendo un patrón de impunidad frente a dichos casos propiciado por la prevalencia de una mentalidad racista”<sup>701</sup>. A pesar de esta afirmación, no se presentaron quejas específicas señalando la responsabilidad del Estado Parte en estos sucesos; en su lugar, la autora alegaba que había sido víctima de discriminación tanto en la sede policial tras los incidentes como durante examen médico y el juicio; estas alegaciones se basaban en el hecho de que se le había interrogado acerca de su virginidad, acusándola de ser prostituta. Además, durante el reconocimiento se la había sometido a palpaciones anales y vaginales que le habían producido un profundo dolor. En este contexto, el Comité DH, teniendo en cuenta el sufrimiento psicológico experimentado por la víctima desde el momento en que había ido a denunciar a la policía, determinó que “la autora [había sido] víctima de un trato en violación del artículo 7 del Pacto”<sup>702</sup>. Sin embargo, no se evaluó cuáles eran las obligaciones del Estado Parte en relación con la situación general que había presentado la autora.

El Comité DH, en el marco de las comunicaciones individuales y de los informes de los Estados, ha examinado varias violaciones del artículo 7 basadas en cuestiones de género; estas se examinarán en los siguientes párrafos.

El Comité ha mantenido de manera sistemática que, en determinadas circunstancias, la continuación forzada del embarazo puede vulnerar lo dispuesto en

---

700 El Comité DH ha condenado sistemáticamente la mutilación genital femenina en numerosas observaciones finales. Véase, observaciones finales sobre el Yemen, (2005), Doc. ONU CCPR/CO/84/YEM, párr. 11; observaciones finales sobre Kenya, (2005) Doc. ONU CCPR/CO/83/KEN, párr. 12; observaciones finales sobre Benin, (2004) Doc. ONU CCPR/CO/82/BEN, párr. 11; observaciones finales sobre Gambia, (2004) Doc. ONU CCPR/CO/75/GMB, párr. 10, entre otros.

701 Comité DH, *L.N.P.c. la República Argentina*, Com. N° 1610/2007, párr. 2.7.

702 Comité DH, *L.N.P.c. la República Argentina*, Com. N° 1610/2007, párr. 13.6. Además, el Comité DH halló violaciones del artículo 26 por la existencia de discriminación basada en el género y la etnia de la autora, del artículo 24, por el incumplimiento del Estado de su obligación de adoptar las medidas de protección requeridas por la condición de menor de la autora y del artículo 17, por indagaciones ilícitas acerca de la vida sexual y la moralidad de la autora.

el artículo 7. En *K.N.L.H. c. el Perú*, la demandante era una adolescente a quien las autoridades peruanas competentes no le habían permitido interrumpir el embarazo, a pesar de que el médico del hospital le había diagnosticado una anencefalia al feto, pronosticándole una breve esperanza de vida al nacer. La autora dio a luz a una niña con deformidades evidentes que vivió cuatro días, durante los cuales la madre tuvo que amamantarla. El sufrimiento psicológico y la angustia sufrida por la menor durante el embarazo y tras el nacimiento, al ver las deformidades de su hija y saber que moriría pronto, la sumieron en una profunda depresión y llevaron al Comité a concluir que el Estado Parte no había actuado de conformidad con el artículo 7<sup>703</sup>. Al examinar el fondo de la queja en virtud del artículo 7, el Comité recordó que la “protección es particularmente importante en el caso de menores”<sup>704</sup>.

El Comité DH ha seguido la misma línea en sus observaciones finales. Por ejemplo, en su examen del tercer informe periódico presentado por Nicaragua, el Comité expresó su preocupación por la aplicación de los artículos 6 y 7 del PIDCP en relación con:

la prohibición general del aborto, inclusive en casos de violación sexual, incesto o presuntamente de embarazos que amenazan la vida de la mujer.

Asimismo, le preocupa que la ley que autorizaba el aborto terapéutico en tales condiciones fuera derogada por el Parlamento en 2006 y que desde la adopción de esta prohibición se han documentado varios casos en los cuales la muerte de la mujer embarazada estuvo asociada a la falta de una oportuna intervención médica orientada a salvar su vida, que le hubiera sido brindada bajo la legislación vigente antes de la revisión penal. Asimismo, el Comité observa con preocupación que el Estado parte no haya clarificado por escrito que el profesional médico pueda acatarse a las Normas y Protocolos para la Atención de las Complicaciones Obstétricas, sin miedo a ser investigados o perseguidos por el Estado parte<sup>705</sup>.

Las implicaciones de la práctica de la mutilación genital femenina en relación con el artículo 7 también se examinaron en el caso *Kaba c. el Canadá*, relativo al riesgo de que la hija de la autora fuese sometida a escisión si era expulsada a Guinea. El Comité concluyó que la deportación a Guinea, donde corría un riesgo real de ser sometida a mutilación genital<sup>706</sup>, constituiría una violación del artículo 7 porque:

no cabe duda de que someter a una mujer a una mutilación genital equivale a los tratos prohibidos en virtud del artículo 7 del Pacto<sup>707</sup>.

---

703 Comité DH, *K.N.L.H. c. el Perú*, Com. N°1153/2003, párr. 6.3.

704 *Ibid.* Véase también la no autorización al aborto terapéutico en el caso de una niña con discapacidad mental permanente en Comité DH, *V.D.A. (o L.M.R.) c. la Argentina*, Com. N° 1608/2007.

705 Observaciones finales sobre Nicaragua, (2008) Doc. ONU CCPR/C/NIC/CO/3, párr. 13. Véase también, observaciones finales sobre Marruecos, (2004) Doc. ONU CCPR/CO/82/MAR, párr. 29.

706 Comité DH, *Kaba c. el Canadá*, Com. N° 1465/2006, párr. 10.2.

707 *Ibid.*, párr. 10.1.

En sus observaciones finales sobre los Países Bajos, el Comité DH declaró que las mujeres no debían ser deportadas a países donde podían ser objeto de mutilación genital o de otras prácticas tradicionales que “atentan contra la integridad física o a la salud de las mujeres”<sup>708</sup>.

Los Estados partes deben adoptar las medidas apropiadas para combatir la violencia doméstica y sexual, entre otras cosas, investigar las alegaciones, y encausar y sancionar a los autores<sup>709</sup>. En ese sentido, es necesario establecer un marco jurídico que tipifique como delito tales actos. En sus observaciones finales, el Comité DH ha instado a los Estados Partes a promulgar leyes que sancionen la violencia de género y a realizar campañas de sensibilización<sup>710</sup> en relación con las prácticas discriminatorias que afectan a las mujeres, normalmente muy arraigadas en las tradiciones locales, como la mutilación genital femenina<sup>711</sup>.

También ha insistido en la necesidad de erradicar la violación dentro del matrimonio en países donde esta práctica sigue siendo legal o donde, lejos de ser ilegal, es ampliamente tolerada<sup>712</sup>. Asimismo, los Estados parte deben velar por que todas las víctimas de violencia sexual o de violencia de género tengan acceso a centros de atención o de acogida<sup>713</sup>.

El feminicidio<sup>714</sup> también plantea cuestiones en relación con el artículo 7. En varias observaciones finales, el Comité DH ha insistido en la necesidad de tipificar el feminicidio como un delito específico en la legislación nacional<sup>715</sup>. En el último examen de México, declaró:

Aunque acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente a los actos frecuentes de violencia contra mujeres en Ciudad Juárez, tales como el establecimiento de la Fiscalía Especial encargada de los feminicidios en este municipio, así como una Comisión para la prevención y erradicación de la violencia

708 Observaciones finales sobre los Países Bajos, (2001) Doc. ONU CCPR/CO/72/NE, párr. 11.

709 Véanse, por ejemplo, observaciones finales sobre el Paraguay, (2006) Doc. ONU CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 9; observaciones finales sobre Italia, (2006) Doc. ONU CCPR/C/ITA/CO/5, párr. 9, observaciones finales sobre Noruega, (2006) Doc. ONU CCPR/C/NOR/CO/5, párr. 10, observaciones finales sobre Jamaica, (2011) Doc. ONU CCPR/C/JAM/CO/3, párr. 19, observaciones finales sobre la República Dominicana (2012), Doc. ONU CCPR/C/DOM/CO/5, párr. 11.

710 Véase, por ejemplo, observaciones finales sobre Guatemala (2012), Doc. ONU CCPR/C/GTM/CO/3, párr. 19.

711 Observaciones finales sobre el Yemen (2012), Doc. ONU CCPR/C/YEM/CO/5, párr. 9, observaciones finales sobre el Camerún (2011), Doc. ONU CCPR/C/CMR/CO/4, párr. 10.

712 Observaciones finales sobre el Yemen (2012), Doc. ONU CCPR/C/YEM/CO/5, párr. 9.

713 Observaciones finales sobre Guatemala (2012), Doc. ONU CCPR/C/GTM/CO/3, párr. 19.

714 Para el origen, la evolución y el significado del concepto “feminicidio”, véase, entre otros, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, “Informe resumido de la reunión del grupo de expertos sobre los asesinatos de mujeres por motivos de género”, (2012) Doc. ONU A/HRC/20/16/Add.4.

715 Observaciones finales sobre México, (2010) Doc. ONU CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 8 b), observaciones finales sobre Guatemala, (2012) Doc. ONU CCPR/C/GTM/CO/3, párrs. 4 b) y 19.

contra las mujeres en Ciudad Juárez, al Comité le sigue preocupando la impunidad que prevalece en muchos casos de desapariciones y homicidios de mujeres y por la persistencia de tales actos en Ciudad Juárez, así como en otros municipios. También lamenta la escasez de información sobre la estrategia para combatir la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez (arts. 3, 6, 7 y 14)<sup>716</sup>.

### **3.2.15 No utilización de las declaraciones obtenidas mediante una violación del artículo 7**

En la Observación general N° 20, el Comité DH señaló que:

Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos<sup>717</sup>.

Este aspecto del artículo 7 complementa el artículo 14.3 g) del PIDCP, en el que se prevé el derecho a no declarar contra uno mismo<sup>718</sup>. Según el Comité, la salvaguardia prevista en el artículo 14.3 g) debe interpretarse en el sentido de que:

no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar<sup>719</sup>.

En *Singarasa c. Sri Lanka*, el Comité DH confirmó que en los procedimientos penales internos, el fiscal debe probar “que la confesión fue obtenida sin coacción”<sup>720</sup>. El hecho de que el procedimiento penal del país hiciera recaer la carga de la prueba a ese respecto sobre el denunciante constituye una violación del artículo 7 (así como del artículo 14.3g))<sup>721</sup>. Esta perspectiva quedó plasmada en la Observación general N° 32 sobre el artículo 14:

El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos *recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad*<sup>722</sup>. (La cursiva es nuestra)

---

716 Observaciones finales sobre México, (2010) Doc. ONU CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 9.

717 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 12.

718 Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre los EE. UU., (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 14.

719 Véase Comité DH, Observación general N° 32, (2007) Doc. ONU CCPR/C/GC/32, párr. 41.

720 Comité DH, *Singarasa v. Sri Lanka*, Com. N°1033/2001, párr. 7.4.

721 Véanse también las observaciones finales sobre Filipinas, (2003) Doc. ONU CCPR/CO/79/PHL, párr. 12.

722 Véase Comité DH, Observación general N° 32, párr. 41 (controlar en otras versiones!). Véase el apartado siguiente sobre la obligación de investigar. Para dictámenes del Comité DH donde se hallase la violación conjunta de los artículos 7 y 14, véase, por ejemplo, Comité DH casos: *Butovenko c. Ucrania*, Com. N° 1412/2005, párr. 7.4; *Shchetka c. Ucrania*, Com. N°1535/2006, párr. 10.3; *Chikunova v. Uzbekistán*, Com. N°1043/2002, párr. 7.2.; *Berry c. Jamaica*, Com. N°330/1998, párr. 11.7.



En *Bazarov c. Uzbekistán*, los testimonios realizados contra el demandante por los otros acusados habían sido obtenidos bajo tortura. Esas acusaciones se habían utilizado para condenarlo. El Comité DH concluyó que se había violado el derecho del demandante a un juicio justo previsto en el artículo 14.1 del PIDCP<sup>723</sup>. Sin embargo, no se concluyó que existiese ninguna violación del artículo 7, ya que la queja no se refería a la tortura sufrida por el demandante, y los coacusados torturados no habían presentado ninguna denuncia al amparo del Protocolo Facultativo, de modo que no fue posible establecer que se hubieran violado específicamente sus derechos.

### 3.2.16 Obligaciones positivas dimanantes del artículo 7

Una obligación “negativa” es la que obliga al Estado a abstenerse de ejecutar determinadas prácticas, por ejemplo, actos de tortura. Una obligación positiva es la que obliga al Estado a adoptar medidas concretas. Del artículo 7 dimanant numerosas obligaciones positivas para los Estados; su finalidad es evitar o, al menos, reducir al máximo el número de violaciones y velar por que estas se investiguen adecuadamente. Si se determina que se ha violado el artículo 7, los autores deben ser castigados y las víctimas compensadas.

#### a) Obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente

En la Observación general N° 20, el Comité DH señala que:

Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar la sanciones aplicables a esos actos, sean estos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno<sup>724</sup>.

Con motivo de los exámenes periódicos, el Comité DH vigila de cerca los progresos de los Estados en la promulgación de leyes pertinentes. Como la penalización de la tortura y los malos tratos es una de las claves para la aplicación efectiva

723 Comité DH, *Bazarov c. Uzbekistán*, Com. N° 959/2000, párr. 8.3.

724 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 13. Véase también el artículo 2.2 del Pacto: “[c]ada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

del artículo 7, si el Estado Parte no ha penalizado estas prácticas, una de las recomendaciones fundamentales del Comité será que se apruebe un acto legislativo<sup>725</sup>.

No basta con promulgar legislación pertinente; también debe ser aplicada por las personas e instituciones competentes, tales como la policía, los fiscales y los tribunales. Por ejemplo, en 1995 el Comité DH expresó su preocupación por que el Yemen no hubiese aprobado ciertas leyes relativas a la violencia doméstica<sup>726</sup>. En 2002, el Comité DH retomó esa cuestión, señalando que, si bien el Yemen había adoptado leyes sobre ese problema, estas seguían sin aplicarse adecuadamente<sup>727</sup>. En 2005 se volvió a formular una crítica similar<sup>728</sup>.

Como se explicará a continuación (subapartado 3.2.15 c), sobre los recursos) el Comité DH suele mencionar el deber de aprobar y aplicar leyes apropiadas cuando se refiere a los recursos que debe suministrar el Estado Parte como consecuencia jurídica de la violación determinada por el Comité.

## **b) Obligación de investigar las denuncias de tortura**

Los Estados tienen la obligación de velar por dar una respuesta eficaz a todas las denuncias de tortura<sup>729</sup>. Dicha obligación se basa a la vez en el artículo 7 y en el artículo 2.3, que requiere que los Estados proporcionen recursos a las víctimas de violaciones de los derechos previstos en el PIDCP. “Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz”<sup>730</sup>.

En consecuencia, el Comité determinará que ha habido una violación del artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2.3, cuando una investigación sobre acusaciones de tortura o malos tratos no cumpla las normas de celeridad, exhaustividad e imparcialidad<sup>731</sup>.

---

725 Véase, por ejemplo, observaciones finales sobre la República Democrática del Congo (2006), Doc. ONU CCPR/C/COD/CO/3, párr. 16, observaciones finales sobre el Sudán (2007), Doc. ONU CCPR/C/SDN/CO/3/CRP.1, párr. 16, observaciones finales sobre Bulgaria, (2011) CCPR/C/BGR/CO/3, párr. 13, observaciones finales sobre Israel, (2010) CCPR/C/ISR/CO/3, párr. 11.

726 Observaciones finales sobre el Yemen, (1995) Doc. ONU CCPR/C/79/Add.51, párr. 14.

727 Observaciones finales sobre el Yemen, (2002) Doc. ONU CCPR/CO/75/YEM, párr. 6.

728 Observaciones finales sobre el Yemen, (2005) Doc. ONU CCPR/CO/84/YEM, párr. 12.

729 Véase el apartado 4.6.2. para la jurisprudencia del Comité contra la Tortura sobre la obligación de investigar.

730 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 14; véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre Italia, (2006) Doc. ONU CCPR/C/ITA/CO/5, párr. 10. Véase el modelo de formulario de denuncia, *Recuadro iii*, párr. 53.

731 Véase el apartado 2.1 c) sobre la admisibilidad para más información sobre las similitudes entre las fases de examen de la admisibilidad y del fondo de la queja en lo relativo a la obligación de investigar. En ese apartado se presentan más casos en los que el Comité DH ha tratado la prolongación injustificada de las investigaciones.

En *Rajapakse c. Sri Lanka* se denunciaba la ineficacia con la que se había investigado una alegación de tortura. Pese a que existían pruebas evidentes de los malos tratos sufridos por la víctima, se tardó tres meses en iniciar la investigación penal de la denuncia correspondiente. Desde el principio, la investigación estuvo considerablemente estancada y, cuando se pronunció la decisión del Comité DH, cuatro años después del presunto incidente, prácticamente no había avanzado<sup>732</sup>. Asimismo, en el momento en que el Comité tomó su decisión, solo había comparecido uno de los diez testigos. El Comité DH estableció que:

La rapidez y la efectividad son particularmente importantes en la resolución de las causas que implican actos de tortura<sup>733</sup>.

En este contexto, el Comité DH observó que “el gran volumen de trabajo” de sus tribunales no exime al Estado parte “de cumplir las obligaciones que le impone el Pacto”<sup>734</sup> y, en consecuencia, concluyó que el Estado Parte había vulnerado el artículo 7, en conjunción con el artículo 2.3<sup>735</sup>.

En función de las circunstancias específicas que rodeen al caso y de la gravedad de las acusaciones que se presenten, el Comité DH se inclinará (o no) a examinar, por separado, también el artículo 7. Por ejemplo, en el caso *Kalamiotis c. Grecia*, el autor denunció que los golpes e insultos racistas a los que fue sometido (por pertenecer a la etnia romaní) durante un incidente con la policía, en presencia de su mujer y sus hijos, representaban malos tratos contrarios al artículo 7. Además, alegaba que los hechos no habían sido investigados adecuadamente y que, por lo tanto, el Estado Parte no le había proporcionado un recurso efectivo por los malos tratos que había sufrido. A pesar de las denuncias penales presentadas por el autor, el caso fue dirimido sobre la base de una investigación policial insuficiente y no se abrió ningún proceso disciplinario. En este contexto, el Comité declaró:

El Estado parte violó el párrafo 3 del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 7 del Pacto. Tras haber llegado a esta conclusión, el Comité no considera necesario dirimir la cuestión de una posible violación del artículo 7 considerado por sí solo<sup>736</sup>.

732 Los procedimientos se prolongaron tanto que se determinó que la queja había cumplido el requisito de agotar los recursos nacionales: Comité DH, *Rajapakse c. Sri Lanka*, Com. N° 1250/2004, párr. 9.2. Otros casos del Comité DH en los que se determinó que las investigaciones se habían prolongado de manera injustificada: *Guaratna c. Sri Lanka*, Com. N° 1432/2005, párr. 8.3; *Katupollande c. Sri Lanka*, Com. N° 1426/2005, párr. 7.4; *Kalamiotis c. Grecia*, Com. N° 1486/2006 párr. 7.3.

733 Comité DH, *Rajapakse c. Sri Lanka*, Com. N° 1250/2004, párr. 9.5. Véase también, Comité DH, *Banda c. Sri Lanka*, Com. N°1426/2005, párr. 7.4.

734 Comité DH, *Rajapakse c. Sri Lanka*, Com. N° 1250/2004, párr. 9.4.

735 *Ibid.*, párr. 9.5. Véase también Comité DH: *Katupollande c. Sri Lanka*, Com. N° 1426/2005, párr. 7.4; *Kalamiotis c. Grecia*, Com. No. 1486/2006 párr. 7.3.

736 Comité DH, *Kalamiotis c. Grecia*, Com. N° 1486/2006, párr. 7.3.

Es importante señalar que, en casos en que la denuncia de tortura no es investigada a pesar de incluir datos suficientemente detallados, el Comité puede considerar que se debería haber otorgado la “devida importancia” a tales acusaciones y concluir, en consecuencia, que los hechos que se describen revelan una violación del artículo 7, sin examinar además las acusaciones en virtud del artículo 2.3<sup>737</sup>.

La obligación de investigar las acusaciones de tortura y malos tratos impone a las autoridades competentes del Estado Parte el deber de proporcionar pruebas que refuten los actos que denuncia el autor. Así, la carga de la prueba pasa al Estado Parte cuando el individuo que alega haber padecido malos tratos proporciona una descripción detallada del trato del que ha sido objeto. En este sentido, el Comité DH determinó que “el Estado parte es responsable de la seguridad de toda persona detenida y que, cuando una persona declare que se le han infligido lesiones durante la detención, corresponde al Estado parte presentar pruebas que refuten esa declaración”<sup>738</sup>. En este contexto, el Estado Parte tendrá que proporcionar al Comité todas las pruebas y documentos disponibles durante la investigación, dado que “el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que a menudo solo el Estado parte tiene la información pertinente”<sup>739</sup>.

En *Turdukan Zhumbaeva c. Kirguistán*, el hijo de la autora falleció mientras permanecía detenido en la comisaría de policía tras ser arrestado por alterar el orden público. A pesar de las múltiples pruebas y contradicciones que desacreditaban las declaraciones de la policía, según las cuales la víctima se había ahorcado en la celda de detención, las autoridades locales no llegaron a explicar por qué habían concluido que el detenido había cometido un suicidio. El Comité DH determinó que se había producido una vulneración de los artículos 6 y 7 considerados independientemente y en conjunción con el artículo 2.3. En lo que concierne a este último, el Comité señaló los siguientes argumentos de la autora:

las autoridades no obtuvieron una descripción detallada de la posición del cuerpo de la víctima, [de que] no se realizó una reconstrucción del supuesto suicidio, no se establecieron el momento exacto y la secuencia de los hechos, no se solicitó el historial médico para establecer si la víctima tenía tendencias suicidas, no se ordenó la realización de un examen forense del pantalón deportivo, no se encontró el dinero que la víctima supuestamente llevaba en el bolsillo y nunca se estableció si la muerte de la víctima pudo ser resultado de torturas o malos tratos. Observa también que nunca se acusó o enjuició al sargento de policía Sr. Abdukaimov<sup>740</sup>.

---

737 Véanse, por ejemplo, los casos del Comité DH: *Gunan c. Kirguistán*, Com. N° 1545/2007, párr. 6.2; *Ashurov c. Tayikistán*, Com. N° 1348/2005, párr. 6.2; *Agabekov c. Uzbekistán*, Com. N° 1071/2002, párr. 7.2.

738 Comité DH, *Butovenko c. Ucrania*, Com. N° 1412/2005, párr. 7.5; véase también, Comité DH: *Stragev c. Uzbekistán*, Com. N° 907/2000, párr. 6.2 y *Zheikov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 889/1999, párr. 7.2.

739 Por ejemplo, Comité DH, *Butovenko c. Ucrania* Com. N° 1412/2005, párr. 7.3.

740 Comité DH, *Zhumbaeva c. Kirguistán*, Com. N° 1756/2008, párr. 8.10.

El Comité DH, teniendo en cuenta que “la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son reparaciones necesarias en el caso de violaciones de los derechos humanos como los que protegen el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7 del Pacto”, concluyó que la investigación era deficiente y que, en consecuencia, negaba a la autora los recursos previstos por el artículo 2.3<sup>741</sup>.

En sus observaciones finales, el Comité DH ha insistido en que las investigaciones deben ser imparciales y que, preferentemente, deben ser realizadas por un órgano externo. Por ejemplo, en relación con Rusia, el Comité recomendó al Estado Parte:

Adoptar todas las medidas necesarias para que un órgano independiente de vigilancia del respeto de los derechos humanos perfectamente operativo inspeccione todos los centros de detención y examine los casos de presuntos malos tratos durante la detención policial, garantizando la posibilidad de realizar visitas periódicas, independientes, sin previo aviso y sin limitación de ningún tipo a todos los centros de detención e incoando acciones penales y disciplinarias contra los autores de esos malos<sup>742</sup>.

En este contexto, el Comité también ha insistido en la necesidad de realizar investigaciones que lleven a enjuiciar y sancionar a los culpables. En las mismas observaciones finales sobre Rusia, por ejemplo, formuló la siguiente recomendación:

Garantizar que todos los casos denunciados de tortura, malos tratos y uso desproporcionado de la fuerza por agentes del orden sean investigados a fondo y sin tardanza por una autoridad independiente de los órganos policiales y fiscales ordinarios, que las personas declaradas culpables sean sancionadas con arreglo a leyes que prevean sentencias proporcionales a la gravedad del delito, y que las víctimas o sus familias reciban una indemnización<sup>743</sup>.

Además, “el derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno”<sup>744</sup>. Por lo tanto, deberá protegerse a los denunciantes contra toda intimidación y represalia, independientemente del éxito de sus denuncias<sup>745</sup>.

### **c) Obligación de reparar a las víctimas, incluidos el derecho a un recurso efectivo y medidas de reparación**

Los Estados tienen la obligación de aprobar y aplicar leyes que prohíban las violaciones del artículo 7. Por lo tanto, los Estados deben investigar los casos, castigar adecuadamente a los infractores y ofrecer a las víctimas recursos efectivos.

---

741 *Ibid.* Véase también, Comité DH, *Banda c. Sri Lanka*, Com. N° 1426/2005, párr. 7.4.

742 Observaciones finales sobre la Federación de Rusia, (2009) Doc. ONU CCPR/C/RUS/CO/6, párr. 15.

743 *Ibid.* Véase también observaciones finales sobre el Paraguay, (2006) Doc. ONU CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 12.

744 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 14.

745 Véase observaciones finales sobre el Brasil, (1996) Doc. ONU CCPR/C/79/Add.66, párr. 327.

Además, el artículo 2.3 del PIDCP prevé el derecho de toda víctima de los tratos que se prohíben en el artículo 7 a interponer un recurso<sup>746</sup>.

Los recursos apropiados varían en función de las circunstancias del caso, así como de la naturaleza y la gravedad de la violación. Conforme a la jurisprudencia consolidada del Comité DH, cuando el Estado parte objeto de examen no ha proporcionado esos recursos, se le insta a que realice una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos. *Benaziza c. Argelia* marca el momento en el que el Comité dictaminó que “el Estado parte no solo tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones de los derechos humanos... sino también de interponer una acción penal contra los presuntos responsables, procesarlos y sancionarlos”<sup>747</sup>. En particular, el Estado tiene esta obligación cuando se concluye que ha habido violaciones del derecho a no ser sometido a tortura y malos tratos<sup>748</sup>, del derecho a la vida<sup>749</sup> y del derecho a la libertad personal, lo que incluye las desapariciones forzadas<sup>750</sup>. En este sentido, al valorar la adecuación de los recursos que imponen una compensación monetaria por los malos tratos sufridos, el Comité estableció que, ante “presuntos delitos tan graves, la reclamación de una indemnización no puede sustituir las acciones penales que deben iniciar las autoridades contra los presuntos responsables”<sup>751</sup>.

El Comité DH ha ido adoptando, en sus dictámenes, una visión de la reparación cada vez más abarcadora y centrada en las víctimas. Es decir, junto con medidas pecuniarias de reparación, como una indemnización adecuada, se señalan medidas no pecuniarias de restitución y satisfacción, así como garantías de no repetición. Las decisiones del Comité prevén, además de un recurso judicial efectivo y de la sanción de los autores, la obligación de dar reparación *íntegra* a las víctimas, lo que incluye una indemnización apropiada<sup>752</sup>. Asimismo, si los derechos de la víctima y/o sus familiares siguen estando amenazados, se pedirán medidas para poner fin a esta situación, por ejemplo, que se libere a la víctima que ha sido detenida arbitrariamente, que se descubra su paradero y que se entreguen sus restos en el caso de que haya fallecido<sup>753</sup>, que se repita el procedimiento con todas las garantías

---

746 Véase también, a continuación, el apartado 4.7.3, sobre el derecho a la reparación en virtud de la Convención contra la Tortura.

747 Comité DH, *Madoui c. Argelia*, Com. N° 1495/2006, párr. 9. También Comité DH, *Benaziza c. Argelia*, Com. N° 1588/2007, párr. 8.2.

748 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Gamarra c. el Paraguay*, Com. N° 1829/2008, párr. 7.5, y Comité DH, *Maharjan c. Nepal*, Com. N° 1863/2009, párr. 9.

749 Comité DH, *Zhumbaeva c. Kirguistán*, Com. N° 1756/2008, párr. 10.

750 Comité DH, *Grioua c. Argelia*, Com. N° 1327/2004, párr. 9.

751 Comité DH, *Maharjan c. Nepal*, Com. N° 1863/2009, párr. 7.6;

752 Comité DH, *Zhumbaeva c. Kirguistán*, Com. N° 1756/2008, párr. 10.

753 Por ejemplo, los casos del Comité DH: *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, Com. N° 1422/2005, párr. 8, *Benali c. Libia*, Com. N° 1805/2008, párr. 8, y *Sedhai v. Nepal*, Com. N° 1865/2009, párr. 10.

previstas por el PIDCP<sup>754</sup> o que se proteja al autor y, si es necesario, a sus familiares de actos de hostigamiento y amenazas<sup>755</sup> o del riesgo de ser objeto de tortura por el Estado receptor<sup>756</sup>.

Además, el Comité requiere garantías de no repetición, que veces (no existe a un patrón único) pueden ser bastante específicas. Además de la afirmación general de que “el Estado parte debería adoptar medidas para evitar violaciones similares en el futuro”, que quizá tenga una repercusión limitada debido a su formulación general y amplia, el Comité puede instar a los Estados Partes a adoptar medidas estructurales más precisas, como promulgar, enmendar o derogar ciertas leyes<sup>757</sup>, mejorar las condiciones de detención para ajustarlas a las normas internacionales<sup>758</sup> o revisar los recursos disponibles para los solicitantes de asilo y los inmigrantes en situación irregular en peligro de ser expulsados<sup>759</sup>.

El caso ya mencionado de *Achabal Puertas c. España* puede servir para ilustrar el carácter abarcador de los recursos que el Comité ha solicitado en algunos casos. En virtud del artículo 2.3 del PIDCP, se pidió al Estado Parte que adoptase una amplia gama de medidas:

a) una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos, y el procesamiento y castigo de los responsables; b) una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada; c) medidas de asistencia médica especializada y gratuita. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. En este sentido, recuerda la recomendación formulada al Estado parte con ocasión del examen del quinto informe periódico de que adopte las medidas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, para suprimir definitivamente el régimen de incomunicación, y que se reconozca a todos los detenidos el derecho a la libre elección de un abogado que los detenidos puedan consultar de manera plenamente confidencial y que pueda estar presente en los interrogatorios.

754 Casos del Comité DH: *Khoroshenko c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1304/2004, párr. 11, *Kamoyo c. Zambia*, Com. N° 1859/2009, párr. 8, y *Butovenko c. Ucrania*, Com. N°1 412/2005, párr. 9.

755 Comité DH, *Njaru c. el Camerún*, Com. N° 1353/2005, párr. 8.

756 Comité DH, *Israel c. Kazajstán*, Com. N° 2024/2011, párr. 11.

757 Por ejemplo, en *F.K.A.G. y otros c. Australia*, Com. N° 2094/2011, párr. 11, el Comité DH instó al Estado Parte a “revisar su legislación en materia de migración para que sea conforme con los requisitos de los artículos 7 y 9 (párrs. 1, 2 y 4) del Pacto”; véase la petición de modificación del plazo oficial de 35 días en virtud de la Ley de indemnización en caso de tortura en *Maharjan c. Nepal*, Com. N° 1863/2009, párr. 9; véase *Kovalev c. Belarús*, Com. N° 2120/2011, párr. 13, donde se solicita la modificación del Código de Ejecuciones Penales para que prevea que se revelen los detalles relativos a la ejecución de una pena de muerte y al lugar donde se encuentra la tumba y que se entregue el cadáver para su inhumación.

758 Comité DH, *Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1628/2007, párr. 11.

759 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Kwok c. Australia*, Com. N° 1442/2005, párr. 11.

Hay que señalar que el Comité DH ha desaprobado sistemáticamente la promulgación de leyes que impiden el recurso a la justicia y a la reparación, como las leyes de amnistía. Estas leyes protegen a las personas de juicios por delitos pasados, incluidos, en ocasiones, abusos contra los derechos humanos. Tales leyes suelen ser aprobadas por Estados en transición de la dictadura a la democracia. En la Observación general N° 20, el Comité declaró:

Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales [violaciones del artículo 7], de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible<sup>760</sup>.

En este contexto, son ilustrativos los casos de desapariciones forzadas en Argelia examinados en los últimos años<sup>761</sup>. El Comité ha desarrollado una jurisprudencia en la que se señalan los errores del sistema en relación con el derecho a obtener una reparación adecuada. Hay que señalar que la Orden N° 06-01 sobre la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacionales prohíbe iniciar acciones judiciales contra los miembros de las fuerzas de defensa y de seguridad, incluso ante los delitos más graves, bajo pena de prisión y una multa. Recordando sus observaciones finales, donde declara que la ley debería modificarse para precisar que la disposición “no se aplica a delitos como la tortura, el homicidio o el secuestro”<sup>762</sup>, el Comité ha mantenido que “[a] pesar de la Orden N° 6-01, el Estado parte debería asegurarse de no atentar contra el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de tales delitos”<sup>763</sup>. En otros casos, ha afirmado que Argelia “no debería invocar las disposiciones de la *Charte pour la paix et la réconciliation nationale* contra personas que invoquen las disposiciones del Pacto o hayan sometido o sometán comunicaciones al Comité”<sup>764</sup>.

El castigo impuesto a los autores de violaciones del artículo 7 también debe reflejar la gravedad de su delito. Por ejemplo, el Comité DH ha expresado su preocupación

---

760 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 15.

761 Véase también Comité DH, Rodríguez c. el Uruguay, Com. N° 322/1988, párr. 12. 4, y la desaprobación de las leyes de amnistía en numerosas observaciones finales (por ejemplo, observaciones finales sobre El Salvador, (1994) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 34, párr. 7; observaciones finales sobre Bolivia, (1998) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 73, párr. 15; observaciones finales sobre el Líbano, (1998) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 78, párr. 12; observaciones finales sobre Chile, (2007) Doc. ONU CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 5; observaciones finales sobre Croacia, (2011) Doc. ONU CCPR/C/HRV/CO/2, párr.10; observaciones finales sobre el Yemen (2012), Doc. ONU CCPR/C/YEM/CO/5, párr. 6

762 Observaciones finales sobre Argelia, (2007) Doc. ONU CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7.

763 Véanse, por ejemplo, los casos del Comité DH: *Berzig (o Djebrouni) c. Argelia*, Com. N° 1781/2008, párr. 10; *Chihoub c. Argelia*, Com. N° 1811/2008, párr. 10; *Boudjemai (o Sahbi) c. Argelia*, Com. N° 1791/2008, párr. 10.

764 Comité DH, *Grioua c. Argelia*, Com. N° 1327/2004, párr. 9.



por la tendencia de España a condenar con penas poco severas, o incluso no condenar en absoluto, a los agentes de policía<sup>765</sup>.

Al contrario de la Convención, el PIDCP no contiene ninguna disposición explícita que prevea la jurisdicción universal en presuntos casos de tortura<sup>766</sup>, y el Comité DH tampoco se ha referido nunca a tal jurisdicción. Por lo tanto, es posible que el Pacto no otorgue tal jurisdicción sobre los presuntos autores de tortura.

#### **d) Obligación de formar al personal competente**

El Comité DH ha señalado varias categorías y clases de personas cuya labor y cuyos principios éticos deben atenerse al contenido del artículo 7, por lo que deben recibir una instrucción y formación específicas. Se trata de:

el personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión<sup>767</sup>.

En sus informes al Comité DH, los Estados Partes deben señalar qué tipo de instrucción y formación están proporcionando en este ámbito. La formación resulta especialmente importante en el caso de los Estados que se encuentran en una etapa de transición de su desarrollo político, donde las autoridades encargadas de hacer respetar la ley, por ejemplo la policía, han desarrollado una cultura de utilización constante de la tortura o los malos tratos para el ejercicio sus funciones. Es necesario proporcionar formación para erradicar esa cultura y garantizar que la población entienda que tales métodos son, simplemente, inaceptables.

#### **e) Salvaguardias de procedimiento**

Los Estados deben garantizar salvaguardias de procedimiento adecuadas que protejan a las personas especialmente vulnerables frente a las violaciones de los derechos previstos en el artículo 7. Entre ellas se encuentran las personas detenidas, como los presos (incluidos los procesados, los presos preventivos y los condenados) y los pacientes involuntarios de las instituciones psiquiátricas. El Comité DH ha recomendado revisar sistemáticamente “las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” para reducir a mínimos y prevenir los casos de tortura y de malos tratos<sup>768</sup>.

También ha destacado la importancia fundamental de llevar un registro pertinente y preciso de todos los procedimientos:

---

765 Observaciones finales sobre España, (1996) Doc. ONU CCPR/C/79 Add. 61.

766 Véase el apartado 4.9.

767 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 10.

768 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 11.

Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos<sup>769</sup>.

El Comité DH también señala que los lugares de detención no deben contar con equipamiento que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos a las personas<sup>770</sup>. Además, deberá concederse un acceso rápido y periódico a los médicos, abogados y familiares de los detenidos (bajo supervisión cuando sea necesario).

Como ya se ha señalado, la detención en régimen de incomunicación puede constituir, en sí misma, una violación del artículo 7<sup>771</sup>. En este tipo de detención, en particular en el contexto de las desapariciones, aumentan las posibilidades de que se cometan violaciones del artículo 7 que no serán sancionadas, ni siquiera detectadas. Por lo tanto, “deberán adoptarse disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación”<sup>772</sup>.

Las salvaguardias señaladas reflejan la importante relación que existe entre la eficacia de los procedimientos y la protección contra las violaciones sustantivas del artículo 7.

### **3.2.17 Solapamiento entre el artículo 7 y otras disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Las violaciones del artículo 7 coinciden en gran parte con las violaciones del artículo 10 del PIDCP (véase el apartado 3.3). Las violaciones del artículo 7 también suelen surgir a raíz de otras violaciones del PIDCP; por ejemplo, la tortura a menudo puede acarrear la muerte, lo cual constituye una doble violación del derecho a no sufrir tortura y del derecho a la vida (Artículo 6 del PIDCP). Como se señala en el apartado 3.2.6, las desapariciones desembocan a menudo en la tortura y la muerte.

Asimismo, es frecuente que las violaciones del artículo 7 se den junto con violaciones del artículo 9 del PIDCP, sobre la detención arbitraria y/o las amenazas

---

769 *Ibid.*

770 *Ibid.* Véase Modelo de formulario, *Recuadro iii*, párr. 41.

771 Véase el apartado 3.2.5; véase también el apartado 3.3.3. Véase Modelo de formulario, *Recuadro iii*, párrs. 45-47, 63.

772 Comité DH, Observación general N° 20, párr. 11.

a la seguridad de las personas<sup>773</sup>. La detención en régimen de incomunicación, por ejemplo, viola el artículo 9, y si se prolonga lo suficiente, se convierte también en una violación del artículo 7<sup>774</sup>. Es posible que se recurra a la tortura y los malos tratos para obtener pruebas y utilizarlas después en un juicio, lo que constituye una violación del derecho a un juicio justo, protegido por el artículo 14 del PIDCP. Finalmente, las violaciones del artículo 7 se dan a menudo en el contexto de discriminaciones contrarias al artículo 26 del PIDCP.

### 3.3 Jurisprudencia conforme al artículo 10

El artículo 10 establece:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delinquentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

En el artículo 10 se trata de considerar la vulnerabilidad especial de los reclusos y de garantizar que la privación de libertad no los exponga a posibles violaciones de sus derechos humanos. Su protección es esencial, ya que “la situación de ‘relaciones de poder especiales’ que se establece en el interior de las instituciones acarrea a menudo violaciones masivas de diversos tipos de derechos humanos”<sup>775</sup>.

El artículo 10 es a la vez más limitado y más amplio que el artículo 7. Es más limitado porque solo se aplica a las personas que se encuentran detenidas, y es más amplio porque condena una forma de trato, o una falta de trato, menos grave que la prevista en el artículo 7<sup>776</sup>. El carácter menos severo de las violaciones previstas

---

773 Véase también el apartado 2.3.5.

774 Las desapariciones violarán, por lo general, los artículos 6, 7, 9 y 10; véase Comité DH, *Bousroual c. Argelia*, Com. N° 992/2001, párr. 9.2.

775 Nowak (2005), p. 242.

776 Comité DH, Observación general N°21, (Sustituye a la Observación general N° 9 relativa al trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10)), (1993) Doc. ONU A/47/40(SUPP) párr. 3; véase también, Comité DH, *Griffin c. España*, Com. N° 493/1992, párr. 6.3.

en el artículo 10 queda reflejado en el hecho de que este constituye un derecho derogable en virtud del artículo 4 del PIDCP<sup>777</sup>.

### **3.3.1 Aplicación del artículo 10**

En la Observación general N° 21, el Comité DH se refiere a los beneficiarios de los derechos previstos en el artículo 10, es decir, las “personas privadas de libertad”. El artículo 10 “es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales –en particular hospitales psiquiátricos–, campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes”<sup>778</sup>. Su aplicación no depende de que la privación de libertad sea injustificada o ilegítima<sup>779</sup>.

El artículo 10 se aplica a todas las instituciones y los establecimientos que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado<sup>780</sup>. Por lo tanto, el Estado sigue siendo responsable del bienestar de los detenidos y de cualquier violación del artículo 10 cometida en los centros de detención privados. En *Cabal y Pasini Bertran c. Australia*, el Comité DH señaló que:

el hecho de otorgar contratos al sector comercial privado para que se encarguen de actividades estatales básicas que incluyen el uso de la fuerza y la detención de personas no exime a un Estado Parte de sus obligaciones con arreglo al Pacto<sup>781</sup>.

Está claro que para un Estado resulta más difícil controlar las condiciones de detención en un centro privado que en uno público. Por ello, el Comité DH considera preferible que el Estado sea el responsable del control y la gestión de las instituciones de detención<sup>782</sup>. Al menos, los Estados Partes deben velar con regularidad por el cumplimiento de las condiciones de detención estipuladas por el artículo 10.

### **3.3.2 Condiciones de detención**

Evidentemente, los casos que denuncian condiciones de detención deplorables o malos tratos durante la detención pueden suscitar cuestiones en relación tanto con el artículo 7 como con el artículo 10. El Comité DH tratará estos casos en virtud del artículo 10 cuando la situación se refiera a las condiciones generales de reclusión en una cárcel determinada y no implique ningún elemento de persecución personal contra la víctima, como episodios de tratos o castigos violentos.

---

777 Sin embargo, el Comité DH ha declarado que, implícitamente, el artículo 10 no puede ser derogado en la Observación general N°29, (Artículo 4, Estado de excepción), (2001) Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.1, párr. 13 a).

778 Comité DH, Observación general N° 21, párr. 2.

779 El artículo 9 del PIDCP aborda el asunto de si una detención, en sí misma, viola los derechos humanos.

780 Comité DH, Observación general N° 21, párr. 2.

781 Comité DH, *Cabal y Pasini Bertran c. Australia*, Com. N° 1020/2002, párr. 7.2.

782 Observaciones finales sobre Nueva Zelanda, (2002) Doc. ONU CCPR/CO/75/NZL, párr. 13.

Nowak sugiere que, con el artículo 10.1, se pretenden resolver situaciones en las que “las condiciones generales de detención o las instalaciones” son insuficientes<sup>783</sup>. En cualquier caso, no siempre es fácil establecer una línea de separación entre las violaciones del artículo 7 y del artículo 10. Sin embargo, puede decirse que, por su carácter imperativo, el Comité prefiere examinar las condiciones de prisión en virtud del artículo 7 cuando se dan los elementos de injusticia y crueldad previstos en sus disposiciones<sup>784</sup>. Por ejemplo, en *M.M.M. c. Australia* (véase el apartado 3.2.6), no había episodios personales que implicasen actos de violencia física u hostigamiento; lo que se examinaba era la naturaleza y las consecuencias de la detención indefinida de los autores, sobre la cual el Comité declaró que:

El Comité toma nota de las reclamaciones de los autores en relación con los artículos 7 y 10, párrafo 1, y de la información presentada por el Estado parte a este respecto, incluida la atención médica y los servicios de apoyo psicológico proporcionados a las personas reclusas en los centros de detención de inmigrantes. Sin embargo, el Comité considera que la prestación de estos servicios no resta fuerza a las alegaciones no impugnadas sobre los efectos negativos que la detención prolongada indefinida, por motivos de los que ni siquiera se puede informar a la persona, puede tener en la salud mental de las personas privadas de libertad. Esas alegaciones han sido confirmadas por los informes médicos sobre algunos de los autores. *El Comité considera que la combinación del carácter arbitrario de la detención de los autores, su duración prolongada y/o indefinida, la negativa a facilitarles información, la privación de sus derechos procesales y las difíciles condiciones de detención son factores que se acumulan y les causan un grave daño psicológico, y constituyen un trato contrario al artículo 7 del Pacto. A la luz de esta conclusión, el Comité no examinará las mismas reclamaciones en relación con el artículo 10, párrafo 1, del Pacto*<sup>785</sup>. (La cursiva es nuestra)

Asimismo, en un caso relacionado con la falta de tratamiento médico apropiado durante la detención, el Comité DH, para los mismos elementos de hecho, concluyó que se había producido una violación del artículo 10, pero también del artículo 7:

El Comité observa que los Estados partes están obligados a cumplir determinadas normas mínimas durante la detención, y que éstas incluyen la prestación de atención médica y de tratamiento a los reclusos enfermos, de conformidad con el artículo 22 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Del relato del autor y de los informes médicos facilitados se desprende que aquél tenía dolores y que no obtuvo la medicación necesaria ni recibió el tratamiento médico adecuado de las autoridades de la prisión. Dado que el autor permaneció en prisión durante más de un año tras sufrir el derrame y que tuvo graves problemas de salud, al no disponer de ninguna

783 Nowak sugiere que el artículo 10.1 trata de abordar las situaciones en que el “estado general del centro de detención” es deficiente, mientras que el artículo 7 aborda los “ataques específicos, a menudo violentos contra la integridad de la persona” (Nowak (2005), p. 250).

784 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Chiti c. Zambia*, Com. N° 1303/2004, párrs. 12.3-12.5. Esta tendencia se refleja en el escaso número de quejas examinadas exclusivamente en virtud del artículo 10 en comparación con las abordadas en relación con el artículo 7 (y si se considera apropiado, también en virtud del artículo 10). Desde 2006, menos de 10 casos han sido examinados exclusivamente en virtud del artículo 10.

785 Comité DH, *M.M.M. c. Australia*, Com. N° 2136/2012, párr. 10.7.

otra información el Comité considera que el autor fue víctima de una violación del artículo 7 y del artículo 10, párrafo 1, del Pacto<sup>786</sup>.

De esto se desprende que, tal y como quedó expuesto en el apartado 3.2.3, el Comité puede determinar que se han violado ambos artículos, normalmente cuando las agresiones individuales a la integridad de una persona (artículo 7) se dan en el contexto de unas condiciones de prisión que plantean problemas en virtud del artículo 10 (y si son especialmente deplorables, en virtud del artículo 7)<sup>787</sup>.

La aplicación del artículo 10 “no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte”<sup>788</sup>. Se trata de un principio importante, ya que la creación de centros de detención adecuados para solucionar problemas como el hacinamiento en las cárceles puede resultar sumamente costosa.

Las siguientes situaciones se han considerado violaciones del artículo 10.1. Como se verá, esa disposición abarca una amplia variedad de circunstancias; algunas de ellas se acercan bastante a una violación del artículo 7, mientras que otras están muy lejos de serlo:

- El autor estaba encarcelado en una celda cochambrosa de 8x6 pies, donde permanecía 23 horas al día con una ‘alimentación escasa’<sup>789</sup>.
- Privación de atención médica adecuada, lo que provocó un grave deterioro de la vista del autor<sup>790</sup>.
- Dos tercios de la celda (alrededor de 6 m2) estaban ocupadas por una cama de madera sólida empotrada en la pared sin divisiones individuales. Compartían la celda con el autor de dos a ocho personas todo el tiempo, sin que hubiera separación alguna entre la estancia principal y el inodoro, el lavabo y el cubo de la basura. La única ventana (de 0,3 x 0,4 m aproximadamente) estaba cerrada todo el tiempo y tapada con una chapa de metal; la luz artificial era insuficiente para leer y escribir. Durante todo el tiempo que el autor estuvo detenido, la ventilación central no funcionó. La zona del centro de confinamiento temporal destinada al paseo de los detenidos había sido transformada en una jaula al aire libre para los perros de la SAI. En consecuencia, todos los paseos de los detenidos se habían suspendido. Durante la detención del autor en el centro de confinamiento solo se le permitió ducharse dos veces. Debido a la falta de higiene y de ventilación, la celda estaba infestada de pulgas, chinches, escarabajos y otros

---

786 Comité DH, *Marinich c. Belarús*, Com. N° 1502/2006, párr. 10.3.

787 Casos del Comité DH: *McCallum c. Sudáfrica*, Com. N° 1818/2008, *Traoré c. Côte d’Ivoire*, Com. N° 1759/2008, y *Komarovski c. Turkmenistán*, Com. N° 1450/2007, párrs. 7-5-7.6.

788 Comité DH, Observación general N° 21, párr. 4.

789 Comité DH, *Weerawansa c. Sri Lanka*, Com. N° 1406/2005, párrs. 2.5 y 7.4.

790 Comité DH, *Engo c. el Camerún*, Com. N° 1397/2005, párr. 7.5.

insectos. El autor compartía la celda y los platos con detenidos enfermos de hepatitis y tuberculosis<sup>791</sup>.

- Detención durante más de diez años, durante los cuales solo tenía acceso al patio tres horas diarias; el resto del día permanecía en una celda oscura y húmeda y no tenía acceso a libros ni medios de comunicación<sup>792</sup>.
- Falta de asistencia médica a un preso muy enfermo, cuya enfermedad era evidente y le causó la muerte<sup>793</sup>.
- Tras recibir una paliza en la prisión requirió cinco puntos de sutura<sup>794</sup>.
- Utilización de camas jaula en los hogares de protección social o en los establecimientos psiquiátricos<sup>795</sup>.
- Los autores fueron detenidos en una celda en la que no podían sentarse ambos a la vez, a pesar de que permanecieran detenidos apenas una hora<sup>796</sup>.
- Estar detenido unos días en una celda sucia y húmeda sin cama, mesa ni instalaciones sanitarias<sup>797</sup>.
- Informar al autor de que no gozará de la prerrogativa del indulto a causa de las denuncias de derechos humanos que presentó ante el Comité DH. Es decir, el reo fue perseguido por ejercer su derecho a presentar una denuncia individual<sup>798</sup>.
- Al autor le fue denegado el acceso a su historial médico sin explicación alguna<sup>799</sup>.

Si bien las cárceles pueden ejercer un control y una censura razonables sobre la correspondencia de los presos, un alto nivel de censura se considerará una violación de los artículos 10.1 y 17 del Pacto, que protegen el derecho a la vida privada<sup>800</sup>.

En la Observación general N° 21, el Comité DH señaló ciertas normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, e invitó a los Estados Partes a indicar si aplicaban dichas normas. En el comentario se revela que el no respeto de esas normas constituye una violación del artículo 10. Dichas normas son:

791 Comité DH, *Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1628/2007, párrs. 2.6 y 9.2. Véase también los casos del Comité DH: *Bozbecy c. Turkmenistán*, Com. N° 1530/2010, párr. 7.3; *Mulezi c. el Congo*, Com. N° 962/2001, párrs. 2.4, 2.5, 5.3; *Sextus c. Trinidad y Tobago*, Com. N° 818/1998, párr. 7.4.

792 Comité DH, *Vargas Más c. el Perú*, Com. N° 1058/2002, párrs. 3.3, 6.3.

793 Comité DH, *Lantsova c. la Federación de Rusia*, Com. N° 763/1997, párrs. 9.1 y 9.2. En este caso se encontró también una violación del artículo 6, sobre el derecho a la vida.

794 Comité DH, *Walker y Richards c. Jamaica*, Com. N° 639/1995, párr. 8.1.

795 Observaciones finales sobre Eslovaquia, (2003) Doc. ONU CCPR/CO/78/SVK, párr. 13.

796 Comité DH, *Cabal y Pasini Bertran c. Australia*, Com. N° 1020/2002.

797 Comité DH, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, Com. N° 1134/2002, párr. 5.2.

798 Comité DH, *Pinto c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 512/1992, párr. 8.3.

799 Comité DH, *Zhedludkov c. Ucrania*, Com. N° 726/1996, párr. 8.4.

800 Comité DH, *Ángel Estrella c. el Uruguay*, Com. N° 74/1980, párr. 9.2.

las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957)<sup>801</sup>, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)<sup>802</sup>.

Parece que, en particular, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos han sido incorporadas al artículo 10<sup>803</sup>. Estas Reglas enumeran las condiciones mínimas aceptables para la detención de una persona, abordan diversos aspectos de la detención y deben aplicarse indiscriminadamente. A continuación se presentan algunos de los derechos y cuestiones que se tratan en ellas:

- En general, cada recluso deberá tener su propia celda.
- La luz, la calefacción y la ventilación, así como las instalaciones en las que los reclusos tengan que trabajar y dormir deberán “cumplir los requisitos de la higiene y la salud”.
- Deberán proporcionarse ropa de cama, alimentos, agua e instalaciones higiénicas adecuados.
- Deberán ponerse a disposición de los presos ciertos servicios médicos.
- Deberá permitirse que los presos accedan al mundo exterior y puedan recibir información sobre sus derechos.
- Los presos deberán poder acceder a la biblioteca de la prisión.
- Los presos deberán disponer de posibilidades razonables de practicar su religión.
- Toda propiedad que haya sido confiscada al preso deberá serle devuelta en el momento de su liberación.
- Los guardianes de las prisiones deberán avisar a la familia o a su representante oficial del fallecimiento o la enfermedad grave del recluso.
- Deberá permitirse al recluso que informe a su familia o a su representante de su ingreso en prisión y de cualquier traslado posterior a otra institución.

Las Reglas 27 a 36 también tratan sobre las medidas disciplinarias. Las Reglas mínimas se reproducen en el apéndice 9.

---

801 Reproduced in full in Appendix 9 of this *Handbook*.

802 Comité DH, Observación general N° 21, párr. 5.

803 Véanse los Comité DH: *Mukong c. el Camerún*, Com. N° 458/1991, párr. 9.3; *Potter c. Nueva Zelandia*, Com. N° 632/1995, párr. 6.3; *Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1628/2007, párrs. 9.2 y 11; y *Traoré c. Côte d'Ivoire*, Com. N° 1759/2008, párr. 7.4.



### 3.3.3 Detención en régimen de incomunicación y régimen de aislamiento

La detención en régimen de incomunicación viola, en principio, el artículo 10.1. El período más corto de detención en el que el Comité DH ha hallado una violación del artículo 10 es de dos semanas, como se puede ver en *Arutyunyan c. Uzbekistán*<sup>804</sup>. Si el período de detención en régimen de aislamiento dura más de varios días, es probable que el Comité considere que la detención es lo suficientemente severa como para violar el artículo 7<sup>805</sup>.

El Comité DH también se muestra cauteloso con respecto al régimen de aislamiento (como se vio en el apartado 3.2.4), hasta el punto de que ha declarado que esa forma de reclusión:

es un castigo severo con graves consecuencias psicológicas, solo justificable en caso de urgente necesidad. La imposición del régimen de aislamiento, salvo en casos excepcionales y por períodos limitados, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto<sup>806</sup>.

### 3.3.4 Fenómeno del corredor de la muerte

Lo dicho sobre el fenómeno de la galería de condenados a muerte o corredor de la muerte en relación con el artículo 7 se puede aplicar también al artículo 10<sup>807</sup>, es decir, la jurisprudencia existente no condena este fenómeno como una violación del artículo 10.1.

### 3.3.5 Obligaciones de procedimiento dimanantes del artículo 10

Las obligaciones de procedimiento positivas dimanantes del artículo 10 son idénticas a las que se desprende del artículo 7<sup>808</sup>. En su Observación general N° 21, el Comité DH menciona las siguientes obligaciones positivas<sup>809</sup>:

- Los informes deben aportar información detallada sobre las disposiciones legislativas y administrativas nacionales que guarden relación con los derechos establecidos en el artículo 10.1.
- Los informes deben contener información sobre las medidas concretas adoptadas para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de los reclusos, incluyendo los sistemas de supervisión imparcial.

804 Comité DH, *Arutyunyan c. Uzbekistán*, Com. N° 917/2000. Véase también Comité DH, *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay*, Com. N° 147/1983, donde los 15 días de detención en régimen de aislamiento se consideraron una violación del artículo 10.1.

805 Comité DH, *Shaw c. Jamaica*, Com. N° 704/1996. Véase también, Comité DH, *McCallum c. Sudáfrica*, Com. N° 1818/2008.

806 Observaciones finales sobre Dinamarca, (2000) Doc. ONU CCPR/CO/70/DNK, párr. 12.

807 Sección 3.2.10 b).

808 Joseph y Castan (2013), párr. 9.226.

809 Comité DH, Observación general N° 21, párrs. 6 y 7.

- Los informes deben incluir referencias a las disposiciones aplicables a la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad y al nivel de observancia de esas disposiciones por dichos funcionarios.
- En los informes se debe precisar de qué medios disponen los reclusos para acceder a informaciones sobre sus derechos y si disponen de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.

Todas estas obligaciones deben orientar a los Estados Partes en la elaboración de sus informes sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 10. Además, en ellas se señalan, de manera implícita, una serie de obligaciones sustantivas subyacentes. Por ejemplo, la obligación de presentar información sobre las medidas tomadas en materia de formación implica que se deben tomar medidas en ese ámbito. A su vez, la obligación de informar sobre los procedimientos disponibles para presentar denuncias implica que deben existir tales procedimientos.

El cumplimiento de esas obligaciones permite evitar violaciones del artículo 10 y, además, la inobservancia de los procedimientos pertinentes puede poner en aprietos al Estado<sup>810</sup>. Por ejemplo, en *Hill y Hill c. España*, los autores denunciaron que se les había privado de comida y agua durante los cinco días que permanecieron bajo custodia policial. El Estado no pudo presentar registros para demostrar que se les había proporcionado alimentos. Ante el nivel de detalle de las denuncias presentadas por los autores y la incapacidad del Estado de presentar pruebas pertinentes de lo contrario, se consideró que se había violado el artículo 10<sup>811</sup>.

### **a) Detención de mujeres embarazadas**

En su Observación general N° 28, el Comité DH confirma que los Estados tienen obligaciones especiales en relación con el cuidado de las reclusas que están embarazadas o acaban de dar a luz. Los Estados Partes deben informar acerca de las instalaciones y la atención sanitaria disponibles para las madres y sus bebés. En cuanto a las mujeres embarazadas, señala que “debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos”<sup>812</sup>.

En las Observaciones finales sobre Noruega, el Comité DH se mostró preocupado por el hecho de que se separase a las madres de sus bebés durante el período de detención. De hecho, consideró que el Estado parte debía estudiar “medidas

---

810 Joseph y Castan (2013), párr. 9.228.

811 Comité DH, *Hill y Hill c. España*, Com. N° 526/1993, párrs. 10.4, 13.

812 Comité DH, Observación general N° 28, párr. 15.

apropiadas que no impli[casen] la privación de libertad” para las madres que amantaban a sus hijos<sup>813</sup>.

### **b) Separación entre condenados y procesados**

En el artículo 10.2 a) se estipula que los procesados estarán separados de los condenados “salvo en circunstancias excepcionales” y serán sometidos a un tratamiento distinto adecuado “a su condición de personas no condenadas”. El artículo 10.2 a) refuerza el artículo 14.2 del PIDCP, en el que se dispone que todas las personas tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe lo contrario<sup>814</sup>.

En *Komarovski c. Turkmenistán*, el autor estuvo detenido en dos ocasiones junto con reclusos condenados, sin que se diera indicación alguna sobre las circunstancias excepcionales que justificaban esa detención; el Comité DH determinó, en consecuencia, que se había violado el artículo 10.2 a)<sup>815</sup>.

El tipo de separación que se exige en el artículo 10.2 a) se examinó en *Pinkney c. el Canadá*. En este caso, la celda del denunciante se encontraba en una zona de la prisión separada de la de los condenados. El Comité DH afirmó que los acusados solo tenían que estar en zonas separadas, no necesariamente en edificios separados. Si bien los condenados trabajaban (haciendo labores de limpieza y sirviendo las comidas) en la zona de la prisión reservada a los procesados, el Comité DH consideró que ese grado de interacción resultaba aceptable siempre y cuando los “contactos entre las dos clases de presos se limitaran al estricto mínimo necesario para desempeñar esas tareas”<sup>816</sup>.

El Comité DH también ha señalado específicamente que los hombres y las mujeres han de estar reclusos en zonas separadas<sup>817</sup>.

### **c) Protección de los menores detenidos**

En el artículo 10.2 b) se exige que los menores procesados estén separados de los adultos y sean llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. En el artículo 10.3 se exige además que los jóvenes delincuentes permanezcan separados de los adultos y sean sometidos a un tratamiento “adecuado a su edad y condición jurídica”. En ese sentido, el artículo 10 complementa el artículo 24 del PIDCP, que establece una protección especial de los derechos de los niños.

---

813 Observaciones finales sobre Noruega, (2006) Doc. ONU CCPR/C/NOR/CO/5, párr. 16.

814 Comité DH, Observación general N° 21, párr. 9.

815 Comité DH, *Komarovski c. Turkmenistán*, Com. N° 1450/2007, párr. 7-5.

816 Comité DH, *Pinkney c. el Canadá*, Com. N° 27/1978, párr. 30.

817 Comité DH, Observación general N° 28, párr. 15.

En la Observación general N° 21, el Comité DH reconoce que la definición de “menor” puede variar “a la luz de las condiciones sociales, culturales y de otro tipo pertinentes”. Sin embargo, insiste en recomendar que se considere menor a toda persona de menos de 18 años en materia de justicia penal y a los fines del artículo 10<sup>818</sup>. En *Koreba c. Belarús*, un joven de 17 años de edad permaneció en un centro de detención temporal con adultos, algunos de ellos autores de delitos graves, durante 11 días. El Comité DH determinó que se había violado el artículo 10.2 b). El Comité señaló que:

los menores requieren una protección especial en las actuaciones penales. En particular, deben ser informados directamente de los cargos contra ellos y, cuando proceda, por conducto de sus padres o tutores, se les ha de facilitar asistencia adecuada en relación con la preparación y presentación de su defensa. En el caso planteado, el hijo de la autora no estuvo separado de los adultos y no se benefició de las garantías especiales previstas para la investigación penal de los menores<sup>819</sup>.

En *Thomas c. Jamaica*, el Comité DH consideró que se habían violado los artículos 10.2 b) y 10.3 al mantener al demandante detenido en el mismo lugar que prisioneros adultos desde los 15 a los 17 años<sup>820</sup>.

El requisito de que el menor sea “llevado lo antes posible a los tribunales” trata de garantizar que los jóvenes pasen el menor tiempo posible en prisión preventiva. Esa obligación debe interpretarse a la luz de los artículos 9.3 y 14.3 c) del PIDCP, cuya finalidad también es asegurar que los acusados sean juzgados “en un plazo razonable” y “sin demoras innecesarias”. Ese requisito adicional implica que el nivel de responsabilidad de los Estados en relación con los menores detenidos es superior al exigido en los artículos 9.3 y 14.3 c).

En el artículo 10.3 se exige que los menores reciban un trato “adecuado a su edad y condición jurídica”. El Comité DH ha sugerido que dicho trato implica, por ejemplo, horarios de trabajo más cortos y más contacto con sus familiares<sup>821</sup>. La forma de tratar a los menores debe reflejar el objetivo de “favorecer su reeducación y su readaptación”<sup>822</sup>.

En *Brough c. Australia*, el demandante era un joven aborigen australiano de 16 años de edad que sufría una discapacidad mental leve y había participado en una revuelta en un centro de detención para menores. Como consecuencia de este suceso, se le trasladó a una prisión para adultos. El Comité DH consideró que:

---

818 Comité DH, Observación general N° 21, párr. 13.

819 Comité DH, *Koreba v. Belarus*, Com. N° 1390/2005, párr. 7.4.

820 Comité DH, *Thomas v. Jamaica*, Com. N° 800/1998. Véase también observaciones finales sobre Chipre, (1994) Doc. ONU CCPR/C/79/Add. 39, párr. 13.

821 Comité DH, Observación general N° 21, párr. 13.

822 *Ibid.*

la reclusión del autor en prolongado régimen de aislamiento sin posibilidad alguna de comunicación, junto con su exposición a la luz artificial durante largos períodos y el hecho de quitarle la ropa y la manta, no era adecuada a su condición de menor que se encontraba en una situación particularmente vulnerable debido a su discapacidad y a su condición de aborígen<sup>823</sup>... la dureza de su encarcelamiento era claramente incompatible con su estado, como lo demuestra su tendencia a autolesionarse y su tentativa de suicidio<sup>824</sup>.

En *Brough*, se consideró que se habían vulnerado los artículos 10.1 y 10.3. Es probable que el trato que recibió el autor hubiese violado el artículo 10.1 aunque no se tratase de un menor, pero este factor constituyó un agravante.

### 3.3.6 Obligación de rehabilitación

En el artículo 10.3 se señala que el objetivo fundamental del sistema penitenciario debería ser la reeducación y la reinserción de los presos. En la Observación general N° 21, el Comité DH afirma que “[ningún] sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo”<sup>825</sup>. El Comité DH exige a los Estados que proporcionen información sobre la asistencia que se les da a los reclusos después de su liberación, sobre el resultado de los programas en este ámbito, y sobre:

las medidas adoptadas para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y [de] los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos<sup>826</sup>.

También solicita información sobre aspectos específicos de la detención que puedan poner en peligro ese objetivo si no se atienden y gestionan adecuadamente.

las medidas concretas aplicadas durante la detención, por ejemplo, la individualización y clasificación de los condenados, el régimen disciplinario, el confinamiento solitario y la detención en régimen de alta seguridad, así como las condiciones de comunicación de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, ONG)<sup>827</sup>.

El Comité DH ha examinado ese deber de “rehabilitación” en varias de sus observaciones finales. Por ejemplo, en relación con Bélgica, el Comité DH alentó a “la imposición de nuevas penas, entre otras, los servicios a la comunidad, habida cuenta de su función rehabilitadora”<sup>828</sup>. También destacó la importancia de seguir prestando apoyo a las personas tras su liberación e instó a la creación de “programas de readaptación, tanto para el tiempo que dure el encarcelamiento como para después de

---

823 Es consabido que los aborígenes australianos son detenidos vulnerables, como pone de manifiesto el desproporcionado porcentaje de aborígenes muertos durante la detención en comparación con el porcentaje entre los detenidos no aborígenes.

824 Comité DH, *Brough c. Australia*, Com. N° 1184/2003, párr. 9.4.

825 Comité DH, Observación general N° 21, párr. 10.

826 *Ibid.*, párr. 11.

827 Comité DH, Observación general N° 21, párr. 12.

828 Observaciones finales sobre Bélgica, (1998) Doc. ONU CCPR/C/79/Add.99. párr. 16.

la puesta en libertad, cuando hay que reintegrar... a los ex delincuentes para que no reincidan”<sup>829</sup>. Los Estados también deberían “atenerse a las normas propuestas en las teorías de sociología penal generalmente aceptadas”<sup>830</sup>. El Comité DH también se mostró preocupado por el hecho de que a los reclusos se les retirase el derecho a votar<sup>831</sup>. Sin embargo, en general se considera que los Estados disponen de bastante libertad para decidir cómo enfocar las obligaciones dimanantes del artículo 10.3<sup>832</sup>.

El artículo 10.3 se ha planteado en muy pocas denuncias individuales<sup>833</sup>, lo que puede deberse a la dificultad de demostrar que una persona ha sido víctima del incumplimiento por un Estado de su obligación de adoptar políticas encaminadas a rehabilitar a los presos<sup>834</sup>. *Kang c. la República de Corea* es uno de los pocos casos en los que se determinó una violación del artículo 10.3. La víctima permaneció detenida en régimen de aislamiento durante 13 años y el Comité DH consideró que ese trato violaba tanto el artículo 10.1 como el artículo 10.3<sup>835</sup>.

---

829 Observaciones finales sobre Bélgica, (1998) Doc. ONU CCPR/C/79/Add.99, párr. 19.

830 Nowak (2005), p. 253.

831 Observaciones finales sobre el Reino Unido (2001) Doc. ONU CCPR/CO/73/UK, párr. 10. Véanse también las observaciones finales sobre los EE. UU., (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 35, donde parece que la preocupación era que se siguiese privando del derecho al voto a las personas que habían cumplido íntegramente su condena o que disfrutaban de libertad condicional, más que la privación del derecho al voto en sí misma.

832 Nowak (2005), p. 254.

833 Solo se han hallado violaciones del artículo 10.3 por separado en cuatro casos, ninguno desde 2006.

834 Véase, por ejemplo, Comité DH, *Lewis c. Jamaica*, Com. N° 708/1996.

835 Comité DH, *Kang c. la República de Corea*, Com. N° 878/1999, párr. 7.3.

# **PARTE IV**

## **JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA**





En esta parte, analizaremos la jurisprudencia desarrollada por el Comité CAT en virtud de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención CAT).

## 4.1 Definición de la tortura

El artículo 1 de la Convención CAT dice así:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En los casos presentados frente al Comité CAT de conformidad con el Artículo 22, se ha considerado que constituyen tortura los siguientes actos:

- La víctima fue esposada a un radiador y varios policías le dieron patadas y puñetazos, al tiempo que proferían insultos de carácter racista. También fue golpeada con una barra de metal de gran tamaño. Poco después los policías la soltaron del radiador, la esposaron a una bicicleta y siguieron dándole puñetazos y golpeándola con sus porras y la barra de metal. La paliza fue tal que la víctima empezó a sangrar por los oídos. La detención y la paliza duraron 5 horas y media<sup>836</sup>.
- La víctima quedó en ropa interior, fue esposada a una barra metálica sujeta a la pared y golpeada con una porra durante una hora aproximadamente, tras lo cual pasó tres días en la misma habitación sin comida ni agua; se le denegó el tratamiento médico y el acceso al baño<sup>837</sup>.
- A la víctima le fueron asestados puñetazos y patadas, y se le arrancaron violentamente el pañuelo de la cabeza y el vestido, lo que la dejó medio desnuda. A continuación fue arrastrada por el pelo a una celda sin luz en la que continuaron los puñetazos y las patadas, mientras que el guardia la insultaba y profería amenazas contra su familia. La víctima pensó que sería violada y golpeada hasta la muerte<sup>838</sup>.
- La víctima recibió varios golpes fuertes en los riñones y los guardias la amenazaron con violentarla sexualmente. Fue inmovilizada y se le practicó

836 Comité CAT, *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 207/2002, párrs. 2.1 y 5.3.

837 Comité CAT, *Danilo Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 172/2000, párrs. 2.1, 2.2 y 7.1

838 Comité CAT, *S. Ali c. Túnez*, Com. N° 291/2006, párrs. 2.4 y 15.4.

varias veces la técnica conocida como el “submarino seco”, ahogándola hasta que le empezaron a sangrar por nariz, los oídos y las abrasiones de la cara antes de que se desvaneciese. A consecuencia de este trato se le diagnosticaron, entre otras cosas, traumatismo craneoencefálico cerrado severo, contusión cerebral y contusiones en el riñón derecho y los tejidos blandos de la cabeza, por lo que tuvo que permanecer hospitalizada durante 13 días<sup>839</sup>.

- La víctima fue duramente golpeada y se la recluyó en una celda a una temperatura de 4°C. Se le impidió dormir y comer y se le amenazó con cometer actos de violencia contra su esposa y su madre si no confesaba haber matado a su padre<sup>840</sup>.

En *Sahli c. Argelia*, la víctima murió pocas horas después de haber sido liberada. Antes de sucumbir a sus heridas, le dijo a su familia que había sido violentamente golpeada durante su detención, que en ningún momento se le habían proporcionado los cuidados necesarios y que, claramente, los funcionarios la habían maltratado por sus actividades políticas. Asimismo, otros detenidos confirmaron que, tras haber sido sometida a tortura, el estado de salud de la víctima era muy precario; estos habían estado golpeando las puertas toda la noche para llamar la atención de los gendarmes de guardia<sup>841</sup>. El Comité CAT concluyó que el trato infligido a la víctima y sus consecuencias mortales habían constituido actos de tortura en el sentido del artículo 1<sup>842</sup>.

El Comité CAT también ha precisado en sus observaciones finales que los siguientes tratos constituyen tortura<sup>843</sup>:

- Las combinaciones de los siguientes tratos: mantener al detenido en posiciones dolorosas, cubrirle la cabeza con una capucha, someterlo a sesiones de música a todo volumen o privarle de sueño durante períodos prolongados, proferir amenazas, especialmente amenazas de muerte, exponerlo al frío y a sacudidas violentas<sup>844</sup>.
- Puñetazos, palizas con porras de madera y de metal, sobre todo en la cabeza, en la zona de los riñones y en las plantas de los pies, a consecuencia de las cuales se producen mutilaciones e incluso en algunos casos la muerte<sup>845</sup>.

---

839 Comité CAT, *Gerasimov c. Kazajstán*, Com. N° 433/2010, párr. 2.3, 2.5 y 12.2.

840 Comité CAT, *Slyusar c. Ucrania*, Com. N° 353/2008, párr. 2.4 y 9.2.

841 Comité CAT, *Sahli c. Argelia*, Com. N° 341/2008, párr. 9.2.

842 *Ibid.*, párr. 9.3.

843 Véase, entre otros, las observaciones finales sobre Israel, (1997) Doc. ONU A/52/44, párr. 257; las observaciones finales sobre Yugoslavia, (1999) Doc. ONU A/54/44, párr. 47.

844 Observaciones finales sobre Israel, (1997) Doc. ONU A/52/44, párr. 257.

845 Observaciones finales sobre Yugoslavia, (1999) Doc. ONU A/54/44, párr. 47.

En sus observaciones finales, el Comité CAT ha señalado una serie de violaciones de la Convención CAT sin especificar si constituían tortura o malos tratos. En ellas, sugería que los siguientes actos eran tan graves que vulneraban el artículo 1:

- Esterilización no comunicada ni consentida de mujeres romaníes<sup>846</sup>.
- Violación u otras formas de violencia sexual, cuando sean perpetradas por funcionarios del Estado o cuando el Estado no consiga evitarlas o proteger a las víctimas<sup>847</sup>.
- Técnicas de interrogatorio como los métodos que suponen humillación sexual, “el submarino”<sup>848</sup> “, los “grilletes cortos”<sup>849</sup> “ y la utilización de perros para atemorizar<sup>850</sup>.

#### 4.1.1 Prohibición absoluta de la tortura<sup>851</sup>

El artículo 2.2 de la Convención CAT estipula el carácter absoluto de esa disposición:

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura<sup>852</sup>.

Por lo tanto, la tortura no se permite en ninguna situación. En lo que respecta a las estrategias antiterroristas puestas en práctica desde el 11 de septiembre de 2001, el Comité CAT confirmó que la Convención CAT “se aplica en todo momento, ya sea en tiempos de paz, de guerra o de conflicto armado... sin perjuicio de cualquier otro instrumento internacional”<sup>853</sup>.

---

846 Observaciones finales sobre la República Checa, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/32/2, párr. 5; observaciones finales sobre Uzbekistán, 2013, Doc. ONU CAT/C/UZB/CO/4, párr. 24; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, A.S. c. Hungría, Com. N° 4/2004. Véase también el apartado 4.6.

847 Véase el apartado 4.6. Véanse también, por ejemplo, las observaciones finales sobre Grecia, (2012) Doc. ONU CAT/C/GRC/CO/5-6, párr. 23.

848 El submarino “consiste en atar a los presos a una tabla y sumergirlos en agua para hacerles pensar que están ahogándose”: Van Dyke, J. M., “Promoting Accountability for Human Rights Abuses”, 8 *Chapman Law Review* 153 (2005), p. 175.

849 Los ‘grilletes cortos’ son “una postura incómoda en la que el recluso tiene las manos y los pies atados durante largos períodos”. (Gasper, B., “Examining the Use of Evidence obtained under Torture: the case of British detainees may test the resolve of the European Convention in an era of Terrorism”, 21 *American University International Law Review* 277 (2005), p. 297).

850 Observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 24.

851 En el apartado 1.1 figura un examen general del carácter absoluto de esta prohibición.

852 Véase también, Comité CAT, Observación general N° 2, (Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes), (2008) Doc. ONU CAT/C/GC/2, párr. 5.

853 Observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 14. Los EE.UU. habían tratado de argumentar que la Convención no se aplicaba en las épocas de conflicto armado, puesto que en esa situación se aplicaba exclusivamente el derecho internacional humanitario. Véase también las observaciones finales sobre el Yemen, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/31/4, párr. 5.

Conforme al artículo 2.3, nadie podrá invocar una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

El carácter absoluto de la prohibición de la tortura quedó confirmado en las observaciones finales sobre Israel, en 1997. Israel había tratado de justificar la utilización de ciertas técnicas de interrogatorio como medios necesarios para luchar contra el terrorismo, afirmando que con dichos métodos “se ha[bía]n desbaratado unos 90 ataques terroristas planeados y salvado innumerables vidas”<sup>854</sup>. No obstante, el Comité CAT consideró que los métodos de interrogatorio empleados eran inhumanos o degradantes y constituían conjuntamente actos de tortura. El Comité CAT:

reconoce el terrible dilema con que se enfrenta Israel ante las amenazas terroristas a su seguridad, pero Israel no puede aducir ante este Comité que circunstancias excepcionales justifican actos prohibidos por el artículo 1<sup>855</sup>.

#### **4.1.2 Aspectos de la definición de la tortura según el artículo 1**

Al igual que el artículo 7 del PIDCP, el artículo 16 de la Convención CAT prohíbe la tortura, así como los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Aunque la Convención prohíba tajantemente ambas prácticas incluso en tiempo de guerra o emergencia<sup>856</sup>, la distinción entre la tortura y otras formas de malos tratos puede llegar a cobrar importancia, puesto que ciertas disposiciones de la Convención, como las relativas a la responsabilidad penal de los infractores, se aplican explícita y únicamente a actos de tortura<sup>857</sup>. Por lo tanto, es importante examinar uno por uno los elementos que constituyen la definición expuesta en el artículo 1.

##### **a) Dolor y sufrimiento**

Los dolores o sufrimientos provocados deben ser graves y pueden ser tanto físicos como mentales<sup>858</sup>.

##### **b) Intención**

El autor debe pretender causar un elevado grado de dolor y sufrimiento para que su acto se considere como “tortura”. Sin embargo, no bastará con que una persona tenga un comportamiento negligente que pueda causar dolor o sufrimiento extremo.

---

854 Véase el segundo informe periódico de Israel de conformidad con la Convención CAT, (1996) Doc. ONU CAT/C/33/Add.2/Rev. 1, en particular párrs. 2-3 y 24.

855 Observaciones finales sobre Israel, (1997) Doc. ONU CAT/C/18/CRP1/Add. 4, párr. 134. Véanse también las observaciones finales sobre Israel, (2002) Doc. ONU A/57/44 párr. 53.

856 Véase, entre otros, Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 6.

857 Véase, por ejemplo, Nowak y McArthur (2008), p. 8. Estas consecuencias jurídicas se presentan a continuación. Por ejemplo, la jurisdicción universal solo se aplica a los actos de tortura (véase el apartado 4.8).

858 Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 29.

En general, un acto no se considerará tortura si es improbable que provoque un gran sufrimiento a una persona corriente, puesto que el autor probablemente no tenga la intención específica de causar un dolor extremo. Sin embargo, si el autor es consciente de la vulnerabilidad especial de la víctima, su acto podrá constituir tortura<sup>859</sup>.

### **c) Fin**

El artículo 1 prevé que el acto de tortura se cometa con un “fin” y presenta una lista de no exhaustiva de posibles fines. El requisito del “fin” es distinto del requisito ya señalado de “intención”. El requisito de “intención” se refiere a la voluntad de infligir dolor y sufrimiento, mientras que el requisito del “fin” se refiere al motivo o la razón por los que se desea infligir ese dolor o sufrimiento<sup>860</sup>. Conforme a la definición que figura en el artículo 1, tales fines son obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidarla o coaccionarla a ella o a terceros, así como infligir cualquier otro daño a causa de una discriminación de cualquier tipo<sup>861</sup>. Nowak sugiere que “si una persona maltrata grave e intencionadamente a otra sin un determinado fin (por ejemplo, por puro sadismo), ese acto no se considerará tortura sino trato cruel”<sup>862</sup>.

### **d) Actos y omisiones**

La definición de la tortura se aplica tanto a los actos como a las omisiones<sup>863</sup>. Por ejemplo, la privación deliberada de comida, agua o asistencia médica durante largos períodos debe quedar abarcada por la definición.

### **e) Funcionarios públicos o personas que actúan al amparo de su función oficial**

El artículo 1 exige que los actos de tortura sean “infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Con ese requisito se pretende proteger a los Estados impidiendo que sean considerados responsables de actos que no controlan

---

859 Joseph y Castan (2013), párr. 9.06.

860 Rodley, N. y Pollard, M., “Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment”, 2 *European Human Rights Law Review* 115 (2006), pp. 124-5.

861 Sin embargo, con el fin de gamatizar la máxima la protección prevista enofrecida por el artículo 1, se puede sostener que todo fin malicioso implica el cumplimiento de este requisito (Joseph y Castan (2013), párr. 9.09-9.10; a este respecto, véase también Nowak y McArthur (2008), pp. 74-77).

862 Nowak y McArthur (2008), p. 161. (La traducción es nuestra).

863 Rodley, N. y Pollard, M., “Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention Against Torture And Other Cruel, Inhuman Or Degrading Treatment”, 2 *European Human Rights Law Review* 115 (2006), p. 120; Boulesbaa, A., *The UN Convention against Torture and the Prospects for Enforcement*, Martinus Nijhoff Publishers, (1999), p. 15; Joseph y Castan (2013), párr. 9.08; Nowak y McArthur (2008), p. 66.

de ninguna forma. Sin embargo, esta disposición no debe servir para absolver a los Estados de su responsabilidad en caso de que no hayan adoptado las medidas necesarias para reaccionar ante actos de tortura o para impedirlos. A este respecto, el Comité CAT señala en su Observación general N° 2 que:

cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables<sup>864</sup>.

En este contexto, la definición distingue cuatro grados de implicación por los que un funcionario puede considerarse involucrado en el acto de tortura. Los grados que se distinguen son, por orden decreciente de implicación:

- la ejecución de la tortura
- la instigación
- el consentimiento
- la aquiescencia

La interpretación de esos niveles de implicación, en particular del nivel más bajo (la “aquiescencia”, véase también el apartado 4.6) resulta fundamental cuando el autor de la tortura es un actor no estatal. La cuestión del significado de “aquiescencia” se planteó en *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*<sup>865</sup> y, desde entonces, ha surgido en casos similares, en los que el Comité CAT ha reiterado su preocupación por “la falta de acción por parte de la policía y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que no proporcionan suficiente protección contra los ataques por motivos raciales a los grupos amenazados”<sup>866</sup>. En *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, se trataba de un caso de tratos inhumanos o degradantes conforme al artículo 16 más que de tortura en el sentido del artículo 1; el requisito de la “participación de un funcionario público” en el caso del artículo 16 es idéntico al del artículo 1 (véase el apartado 4.2). Las víctimas eran residentes de un asentamiento romaní. Dos menores de origen romaní habían confesado (presuntamente bajo coacción) haber violado a una muchacha montenegrina de la zona. Aquel incidente desencadenó una oleada de violencia racial extrema dirigida contra los presuntos autores. La policía pidió a los habitantes del asentamiento que abandonaran sus hogares porque su seguridad no estaba garantizada. Varias horas después, al menos trescientos residentes no romaníes se reunieron en el asentamiento gritando que iban a arrasarlo. La muchedumbre no tardó en empezar a destrozarlo todo en el asentamiento, con explosivos

---

864 Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 18.

865 Comité CAT, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, Com. N° 161/2000, párr. 9.2.

(utilizando incluso cócteles Molotov) y piedras. La policía estaba manifiestamente al tanto del peligro que corrían los residentes romaníes y se encontraba en el asentamiento en el momento de su demolición. No protegió a los residentes romaníes ni puso fin a la violencia ni a la destrucción del asentamiento. Finalmente, el asentamiento y todas las pertenencias de los residentes romaníes quedaron totalmente destruidos. El Comité CAT consideró que los denunciantes habían sufrido un trato cruel, inhumano o degradante<sup>867</sup>. La policía, como cuerpo de funcionarios públicos, conocía el riesgo inmediato y dejó que los acontecimientos siguieran su curso. Al no tomar ninguna medida adecuada para proteger a los denunciantes y sus propiedades, se consideró que habían dado su “aquiescencia” a la perpetración de los malos tratos.

En *Agiza c. Suecia*, el denunciante sufrió una violación de sus derechos conforme al artículo 16 por la forma en que lo trataron los agentes de los EE.UU. durante su deportación forzada de Suecia a Egipto<sup>868</sup>. No obstante, la denuncia se refería a Suecia, no a los EE.UU.<sup>869</sup>. El Comité CAT concluyó que las autoridades suecas habían entregado voluntariamente a las autoridades estadounidenses al demandante, un sospechoso de terrorismo, y habían consentido que este fuese objeto de malos tratos en un aeropuerto sueco, así como durante el vuelo en el que fue posteriormente trasladado a Egipto<sup>870</sup>.

En las últimas décadas se ha debatido mucho la caracterización de la violencia doméstica como forma de tortura y malos tratos. Actualmente se suele reconocer que la violencia doméstica acarrea dolores físicos y psicológicos extremos<sup>871</sup>. En este contexto, el problema de la “participación estatal” plantea el mayor desafío a la hora de considerar la violencia doméstica como tortura: hasta ahora, se solía “considerar un problema privado entre cónyuges más que un problema estatal”<sup>872</sup>. Sin embargo, el Comité CAT dejó clara su postura en la Observación general N° 2, en la que afirma que la negligencia de un Estado Parte a la hora de intervenir para impedir actos de violencia de género, incluida la violencia doméstica, y proteger a sus víctimas, podría constituir una violación de la Convención por consentir o

---

866 Comité CAT, *Osmani c. Serbia*, Com. N° 261/2005, párr. 10.5.

867 Comité CAT, *Dzemajl c. Yugoslavia*, Com. N° 161/2000, párrs. 3.6-3.8, 8.8-8.13, 9.2.

868 Véase el apartado 4.3.8.

869 Los EE.UU. no han hecho ninguna declaración conforme al artículo 22 de la Convención CAT, por lo que el denunciante no pudo presentar su denuncia contra los EE.UU. conforme a la Convención.

870 Comité CAT, *Agiza c. Suecia*, Com. N° 233/2003, párr. 3.4.

871 Véase también el apartado 4.6; véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 19, (Violencia contra las mujeres) (1992), en particular el párr. 23.

872 Miller, D., “Holding States to their Convention Obligations” 17 *Georgetown Immigration Law Journal* N° 299 (2003), p. 318. (La traducción es nuestra).

tolerar esos “actos inaceptables”<sup>873</sup>. Por consiguiente, las fuerzas del orden tienen el deber de evitar que se inflijan daños a mujeres, incluso en el ámbito doméstico<sup>874</sup>. El Comité CAT ha sostenido esta misma postura frente a la violencia doméstica en el marco del procedimiento de presentación de informes<sup>875</sup>.

Por otro lado, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha señalado que la aquiescencia de los Estados ante la violencia doméstica se manifiesta de diversas formas y que los Estados “deben responder de complicidad en la violencia contra la mujer cuando promulgan y aplican leyes discriminatorias susceptibles de dejarla atrapada en el maltrato”<sup>876</sup>, tales como leyes que restringen el derecho de la mujer al divorcio o la herencia, o que le impiden obtener la tutela de sus hijos o poseer bienes. Del mismo modo, el Estado puede incurrir en responsabilidad “si en su derecho interno no brinda protección adecuada frente a toda forma de tortura o maltrato en el hogar”<sup>877</sup>.

El Comité CAT ha expresado constantemente su preocupación por la falta de legislación que prohíba la mutilación genital femenina en varios Estados Partes. Sus comentarios indican que esa falta de legislación (o el no cumplimiento de la legislación cuando ésta existe) equivale a un acto de “aquiescencia” ante la mutilación genital femenina por parte de los agentes del Estado<sup>878</sup>. Además, el hecho de que se permitan de forma perversa ciertos actos de tortura o malos tratos, por ejemplo, mediante la exención de la pena a un violador si se casa con la víctima, también se puede considerar como “aquiescencia”<sup>879</sup>. Por último, la participación o aquiescencia del Estado con el tráfico y la explotación de mujeres (incluida la explotación sexual) en el contexto de la trata se considera una violación de la Convención<sup>880</sup>.

## **f) Dolor o sufrimiento inherente o incidental a una sanción legítima**

El dolor o el sufrimiento derivados de una “sanción legítima” quedan expresamente excluidos de la definición del artículo 1. Ello plantea el siguiente dilema:

---

873 Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 18.

874 Montavon-McKillip, A., “CAT Among Pigeons: the Convention against Torture, A Precarious Intersection Between International Human Rights Law and U.S. Immigration Law”, 44 *Arizona Law Review* 247 (2002), p. 254.

875 Véase el apartado 4.6.

876 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (2008) Doc. ONU A/HRC/7/3, párr. 46.

877 *Ibid.*

878 Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre el Camerún, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/31/6, párr. 7, y (2010) Doc. ONU CAT/C/CMR/4, párr. 29.

879 Observaciones finales sobre el Camerún, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/31/6, párr. 9.

880 Observaciones finales sobre Nepal, (2005) Doc. ONU CAT/C/NPL/CO/2, párr. 32; véanse también las observaciones finales sobre Austria, (2005) Doc. ONU CAT/C/AUT/CO/3, párr. 4; observaciones finales sobre Grecia, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/33/2, párr. 4. Véase también el apartado 4.6.



¿no se aplica el artículo 1 a una sanción que, siendo legítima desde el punto de vista de la legislación nacional de un Estado, ocasiona un dolor y un sufrimiento tales que en cualquier otro contexto se asimilaría a un acto de tortura? Por ejemplo, se supone que quemar en la hoguera o crucificar a una persona equivale a tortura. ¿Quedarían entonces excluidos esos actos de la definición de la tortura solo porque la legislación nacional de un Estado los considerase sanciones legítimas? Una interpretación razonable consiste en considerar que por “legítima” se entiende, en este contexto, una pena conforme a la legislación internacional vigente. Las sanciones que no respeten las normas internacionales deberían quedar fuera de esa categoría y considerarse, por lo tanto, tortura en el sentido del artículo 1<sup>881</sup>. Esa interpretación impide que los Estados eludan su responsabilidad con respecto a actos de tortura que en su legislación nacional han sido definidos como legítimos. Es importante que tal excepción se interprete de esta manera, como pone de manifiesto el caso de algunos países islámicos, que han tratado de permitir en su legislación ciertas penas conformes a la ley islámica de la *Sharia*, como los castigos corporales<sup>882</sup>. La interpretación anteriormente expuesta parece coincidir con la postura adoptada por el Comité CAT en el estudio de los informes de los Estados Partes. Por ejemplo, en relación con la Arabia Saudita, el Comité consideró que las sanciones consistentes en castigos corporales establecidas en el Corán, tales como la amputación o la flagelación, “no concuerdan con lo que dispone la Convención”<sup>883</sup>. Así pues, el papel de la exclusión de las “sanciones legales” es muy limitado. Estudiosos de gran autoridad como Nowak sugieren que “la disposición relativa a las sanciones legales carece de campo de aplicación y debe ser simplemente ignorada”<sup>884</sup>. En tal contexto, su función parece limitarse a “aclarar únicamente que el término ‘tortura’ no incluye la angustia psicológica causada por el propio encarcelamiento”<sup>885</sup>.

### **g) Grupos vulnerables**

La Observación general N° 2 del Comité CAT aclara el alcance de la prohibición en lo que concierne a los grupos vulnerables, que corren un riesgo mayor de ser sometidos a actos de tortura o malos tratos debido a la discriminación o la marginación de la que son objeto, así como la responsabilidad del Estado en este contexto. La definición de tortura que figura en el artículo 1 contempla como acto de tortura “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una

881 Joseph y Castan (2013), párr. 9.22.

882 Ingelse, C., *The UN Committee against Torture: An Assessment*, Martinus Nijhoff Publishers (2001), pp. 213-214.

883 Observaciones finales sobre la Arabia Saudita, (2002) Doc. ONU CAT/C/CR/28/5, párrs. 4 y 8.

884 Nowak y McArthur (2008), p. 84. (La traducción es nuestra).

885 Rodley, N. y Pollard, M., “Criminalisation of Torture: State Obligations under the United Nations Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment”, *2 European Human Rights Law Review* 115 (2006), p. 119. (La traducción es nuestra).

persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, [...] *por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación*” (el subrayado es nuestro). Esto significa que los Estados Partes tienen la responsabilidad particular de proteger de los actos de tortura o malos tratos a ciertos individuos o poblaciones vulnerables por la discriminación o marginación de que son objeto, ya sea esta debida a su “raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo, los refugiados u otras personas que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso”<sup>886</sup>.

Es importante señalar que el factor “vulnerabilidad” será tenido en cuenta por el Comité CAT como una característica distintiva de la víctima a la hora de evaluar si el trato recibido constituye un acto de tortura o de malos tratos.

El Comité también destaca la vulnerabilidad particular de las mujeres frente a la tortura y los malos tratos, dado que algunas violaciones tienen un componente de género<sup>887</sup>. La Observación general N° 2 invita a los Estados a que en sus informes proporcionen datos sobre la tortura y los malos tratos desglosados por género, edad y otros factores pertinentes, para permitir al Comité evaluar mejor la protección que se proporciona a los grupos vulnerables conforme a lo dispuesto en la Convención CAT<sup>888</sup>. Sin embargo, los informes suelen carecer de tales datos.

### **4.1.3 El incumplimiento de la obligación de impedir actos de tortura**

Cuando el Comité CAT confirma los testimonios de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en virtud del artículo 1, suele examinar de forma conjunta o complementaria la no conformidad con el artículo 2.1, que consagra la obligación general de impedir los actos de tortura<sup>889</sup>. El Comité CAT ha señalado que estas disposiciones son aplicables únicamente cuando el trato recibido por el autor de la demanda se considera un acto de tortura en el sentido del artículo 1<sup>890</sup>. No obstante, tal y como reflejan las observaciones finales del Comité CAT,

---

886 Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 21.

887 *Ibid.*, párr. 22.

888 *Ibid.*, párr. 23 y 24.

889 El artículo 2.1 dispone que “[t]odo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

890 Comité CAT, *S. Ali c. Túnez*, Com. N° 291/2006, párr. 15.4.

las normas generales de derechos humanos reconocen que la conformidad con el artículo 16 impone en sí misma la obligación general de impedir los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que equivale al artículo 2.1<sup>891</sup>. La Observación general N° 2 del Comité CAT sostiene que:

[l]a obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, los malos tratos) previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura [...] La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos<sup>892</sup>.

En *Gerasimov c. Kazajstán*, el Comité CAT declaró explícitamente que había habido una violación de los artículos 1 y 2.1. Cuando le fueron infligidas las lesiones, el autor de la demanda se encontraba en detención policial y el Comité CAT sostuvo que el Estado no había proporcionado una versión alternativa convincente y plausible de los hechos que habían llevado a que el detenido sufriera un daño; por consiguiente, concluyó que los agentes de policía eran responsables del daño causado. Con el propósito de determinar si se había dado un incumplimiento del deber conforme al artículo 2.1 de la Convención CAT, el Comité tuvo en cuenta que la detención no había sido registrada y que el autor no había tenido acceso a un abogado ni a un examen médico independiente durante el tiempo que había estado detenido<sup>893</sup>. A la luz de las escasas salvaguardias para impedir los malos tratos y de “las declaraciones pormenorizadas del autor sobre la tortura que sufrió y [...] la documentación médica que acredita[ba] sus denuncias”, el Comité consideró que el Estado Parte había incumplido su deber de impedir y castigar los actos de tortura, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Convención CAT. Asimismo concluyó que los hechos relatados constituían actos de tortura en el sentido del artículo 1 y reconoció la responsabilidad del Estado Parte<sup>894</sup>.

Del mismo modo, en *Sahli c. Argelia*, la víctima no fue examinada por un médico durante la detención y no se llevó a cabo ninguna investigación en un plazo razonable, a pesar de que otros detenidos habían advertido a los guardias de que el estado de salud de la víctima era crítico como consecuencia de la tortura. El Comité CAT concluyó que el trato que había padecido la víctima y sus consecuencias mortales constituían violaciones tanto del artículo 1 como del artículo 2.1, interpretado junto con el artículo 1 de la Convención CAT<sup>895</sup>.

891 Nowak y McArthur (2008), p. 572 párr. 71.

892 Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 3.

893 Comité CAT, *Gerasimov c. Kazajstán*, Com. N° 433/2010, párr. 12.2.

894 *Ibid.* Véase también Comité CAT, *Slyusar c. Ucrania*, Com. N° 353/2008, párr. 9.2.

895 Comité CAT, *Sahli c. Argelia*, Com. N° 341/2008, párr. 9.3.

Sin embargo, en *S. Ali c. Túnez*, caso en el que la víctima había sido gravemente golpeada y acosada sexualmente durante su detención, el Comité CAT falló en el sentido contrario, puesto que consideró que las pruebas no indicaban que el Estado hubiera incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 2<sup>896</sup>. Cabe destacar que, en este caso, la víctima permaneció detenida durante unas pocas horas y fue puesta rápidamente a disposición judicial. Este fallo demuestra que la jurisprudencia se encuentra aún en evolución y que probablemente en el futuro se proporcionen más datos orientativos sobre los criterios aplicables al examen en virtud del artículo 2.1 leído conjuntamente con el artículo 1.

Los párrafos anteriores muestran la crucial importancia del artículo 2.1 como obligación general de prevención. Aunque la Convención CAT no enumera una lista explícita de derechos procesales adicionales, por ejemplo, relativos a la privación de libertad, tal y como hace el artículo 9 del PIDCP, sí contiene una definición y una obligación generales de prevención. La inclusión de salvaguardias preventivas no radica única y exclusivamente en el artículo 2.1, sino también en los artículos 3 a 15 de la Convención CAT<sup>897</sup>. Está claramente aceptado que el Comité CAT considera que las salvaguardias definidas en el PIDCP forman parte de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Asimismo, en sus observaciones finales hace referencia con frecuencia a otras normas no vinculantes, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>898</sup>, con lo que invita a que tales normas sean utilizadas como referencia importante para la interpretación de la obligación de impedir la tortura y los malos tratos. Así pues, para los abogados que presenten denuncias puede resultar muy importante referirse a otras normas no vinculantes adoptadas o respaldadas por las Naciones Unidas.

## **4.2 Los tratos crueles, inhumanos o degradantes conforme a la Convención contra la Tortura**

El artículo 16 de la Convención CAT dice así:

Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia

---

896 Comité CAT, *Ali c. Túnez*, Com. N° 291/2006, párr. 15.4-15.6

897 Véase Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 1 y 12-14.

898 Véase, por ejemplo, Comité CAT, observaciones finales sobre Bolivia, (2013) Doc. ONU CAT/C/BOL/CO/2, párr. 9 y 18.

de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el artículo 16 no se define qué tipo de trato se considera cruel, inhumano o degradante. El requisito relativo a cierto grado de participación en el acto de un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales se formula de modo parecido al criterio análogo del artículo 1. Los demás requisitos expresados en el artículo 1, a saber, la gravedad, la intención y el fin, se aplican de forma menos estricta, si es que se llegan a aplicar, a la hora de determinar si ha habido una violación<sup>899</sup>. Por ejemplo, los actos negligentes pueden violar el artículo 16, pero no se consideran tortura en el sentido del artículo 1. No obstante, cabe destacar que, tal y como señala el propio Comité CAT, “en práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura”<sup>900</sup>.

No tiene las mismas consecuencias una violación del artículo 16 que una violación del artículo 1 de la Convención CAT. Por ejemplo, muchas obligaciones subsidiarias, como la obligación de imponer sanciones penales por tortura conforme al artículo 4, no se aplican explícitamente al artículo 16. A los malos tratos que no llegan a constituir tortura solo se les aplican explícitamente las obligaciones auxiliares de los artículos 10, 11, 12 y 13<sup>901</sup>. Sin embargo, es importante destacar que las normas generales de derechos humanos han evolucionado en los últimos años hacia una aplicación creciente del mismo concepto de prevención y salvaguardias tanto a la tortura como a las otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. Así pues, el hecho de que el Comité CAT solo mencione la tortura en ciertos casos no siempre indica que no exista protección contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como declaró el Comité contra la Tortura en la Observación general N° 2 “los artículos 3 a 15 son igualmente obligatorios, y se aplican *tanto a la tortura como a los malos tratos*” (el subrayado es nuestro)<sup>902</sup>. Aunque el artículo 3 de la Convención CAT solo menciona la tortura, se desprende del propio artículo 16 que una persona debe ser protegida cuando existe un riesgo real de que sea sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes en el marco de una deportación o un traslado. Por consiguiente, aunque las garantías estén formuladas de manera más restrictiva, es posible recurrir a la obligación general de impedir la tortura y los malos tratos, proteger a las víctimas y cumplir con las disposiciones de la Convención CAT en el campo de aplicación del artículo 16 de la Convención. Por ejemplo, el Comité CAT ha declarado en múltiples ocasiones que el artículo 16 conlleva en sí mismo el

899 Joseph, Schultz y Castan (2013), párr. 9.35.

900 Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 3.

901 Todas esas obligaciones se examinan más adelante.

902 Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 6.

derecho de las víctimas de malos tratos a disponer de vías de recurso y a obtener reparaciones, así como a ser resarcidas o indemnizadas<sup>903</sup>.

En *Sonko c. España*, la víctima había intentado entrar, junto con otras tres personas, en la Ciudad Autónoma de Ceuta (España) desde Marruecos, nadando a lo largo de la costa con ayuda de un flotador. La Guardia Civil española los interceptó, los subió a un barco y, una vez en aguas jurisdiccionales de Marruecos, los obligó a arrojar al agua, a una profundidad donde ninguno hacía pie. Los agentes de la Guardia Civil empujaron a la víctima al mar sin proporcionarle un flotador (según el testimonio de la autora de la queja, los flotadores que llevaban habían sido pinchados por los agentes), a pesar de que ofreció resistencia y de que insistía en que no sabía nadar. Una vez que la víctima se encontraba en el agua, uno de los agentes saltó de la embarcación en respuesta a sus llamadas de auxilio y la llevó hasta la costa, donde intentó reanimarla sin éxito. El Comité CAT consideró que la imposición de un sufrimiento físico y mental antes de su muerte, agravada por la particular vulnerabilidad del autor como migrante, constituyó trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 16 de la Convención CAT<sup>904</sup>. Aplicando una interpretación más amplia de los requisitos de intención y fin, cabría argüir que el grado de sufrimiento soportado por la víctima mientras se ahogaba podría haber llevado al Comité contra la Tortura a considerar que los hechos constituían un acto de tortura en el sentido del artículo 1.

El Comité CAT también ha considerado que el uso desproporcionado de la fuerza es una forma de malos tratos contraria al artículo 16. En *Keremedchiev c. Bulgaria*, el autor de la queja, durante su detención, fue golpeado con una porra, recibió amenazas de disparo por parte de los agentes y, una vez en el coche de policía, fue golpeado de nuevo hasta que se desmayó. Varios exámenes médicos que se le realizaron posteriormente mostraron, entre otras lesiones, contusiones en los riñones y sangre en la orina. El órgano jurisdiccional nacional consideró que los hechos habían infligido un “ligero daño físico” al detenido, mientras que el Estado Parte señaló en sus observaciones dirigidas al Comité CAT que el nivel de fuerza utilizado había sido el necesario para llevar a cabo la detención. Antes de concluir que el Estado Parte había incumplido el artículo 16, el Comité CAT se mostró en desacuerdo con este al realizar la siguiente evaluación:

Aunque el Comité reconoce que el dolor y el sufrimiento pueden ser el resultado de una detención legítima de una persona violenta o que se negó a cooperar, considera que el uso de la fuerza en estas circunstancias debe limitarse a lo que se considera necesario y proporcionado. El Estado parte afirma que la fuerza utilizada fue “necesaria”, y declara que el autor tuvo que ser esposado; sin embargo, no describe el

---

903 Véase el apartado 4.7.3.

904 Comité CAT, *Sonko c. España*, Com. N° 368/2008, párr. 10.4.

tipo de fuerza utilizada ni dice hasta qué punto fue proporcionada, es decir, por qué fue necesaria la intensidad de la fuerza utilizada en las circunstancias particulares del caso. El Comité considera que las lesiones sufridas por el autor son demasiado importantes para corresponder al uso de una fuerza proporcionada por parte de los agentes de policía, sobre todo ya que parece que el autor de la queja estaba desarmado. El Comité no puede aceptar la interpretación de los tribunales nacionales de que el autor de la queja sufrió un “ligero daño físico” como resultado de la fuerza utilizada contra él<sup>905</sup>.

En *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, el Comité CAT estimó que el incendio y la destrucción de las viviendas y las posesiones de los autores de la queja constituían formas de trato cruel, inhumano o degradante<sup>906</sup>. A ello se sumaba el agravante de que algunos de los autores estaban todavía escondidos en el asentamiento cuando se inició la destrucción, y el hecho de que los actos obedecían en gran parte a motivos raciales. En otro caso relativo al desalojo de un asentamiento romaní de Belgrado, el Comité CAT consideró que la demolición de la casa y las pertenencias del autor, junto con las agresiones físicas y los insultos racistas proferidos por policías de paisano durante la operación, constituyeron trato cruel, inhumano o degradante teniendo en cuenta:

la imposición de sufrimiento físico y mental, agravada por la particular vulnerabilidad del autor a causa de su origen étnico romaní y de su inevitable asociación con una minoría históricamente víctima de discriminación y prejuicios<sup>907</sup>.

En *Agiza c. Suecia*, el Comité CAT concluyó que se habían vulnerado los derechos del denunciante conforme al artículo 16 en el vuelo forzado que lo devolvió de Suecia a Egipto escoltado por agentes de los EE.UU. Para tomar el vuelo había sido encauchado, cacheado, atado de pies y manos y atado a una colchoneta<sup>908</sup>.

En sus observaciones finales, el Comité CAT se ha pronunciado sobre varias violaciones de la Convención CAT sin especificar si el trato debía considerarse tortura u otra forma de malos tratos. Entre estas violaciones, los siguientes actos alcanzarían con seguridad el umbral de gravedad establecido por el artículo 16:

- La detención de niños delincuentes de apenas 7 años de edad en hospitales especializados o instituciones de protección social<sup>909</sup>.
- Los largos períodos que los solicitantes de asilo permanecen detenidos mientras se examina su solicitud de asilo<sup>910</sup>.

905 Comité CAT, *Keremdzhev c. Bulgaria*, Com. N° 257/2004, párr. 9.3

906 Comité CAT, *Dzemajl et al c. Yugoslavia*, Com. N° 161/2000. Véanse también las observaciones finales sobre Israel, (2002) Doc. ONU A/57/44, párr. 50.

907 Comité CAT, *Osmani c. Serbia*, Com. N° 261/2005, párr. 10.4

908 Comité CAT, *Agiza c. Suecia*, Com. N° 233/2003.

909 Observaciones finales sobre el Yemen, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/31/4, párr. 6.

910 Observaciones finales sobre Letonia, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/31/3, párr. 6; observaciones finales sobre Croacia, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/32/3, párr. 9.

- El alojamiento de solicitantes de asilo en refugios subterráneos carentes de luz natural debido a la limitada capacidad de acogida del centro de refugiados existente<sup>911</sup>.
- El hecho de que los reclusos pasen hasta 22 horas al día en sus celdas sin realizar actividades útiles<sup>912</sup>.
- El hecho de no mantener en instalaciones separadas a hombres, mujeres y menores<sup>913</sup>.
- El recurso reiterado a los registros de las cavidades corporales, especialmente internas, en centros de reclusión<sup>914</sup>.
- El uso indebido de armas químicas, irritantes, incapacitantes y mecánicas por las fuerzas del orden en el contexto de las medidas antidisturbios<sup>915</sup>.
- El uso de armas que provocan descargas eléctricas (Tasers)<sup>916</sup>.
- El uso de medios de coerción física (Fixierung) en circunstancias ajenas al ámbito médico<sup>917</sup>.
- Atar a manifestantes arrestados a los asientos de un autobús y entre sí, y no permitirles usar el aseo mientras están en el vehículo<sup>918</sup>.
- Las represalias, intimidaciones y amenazas recibidas por quienes denuncian actos de tortura y malos tratos<sup>919</sup>.
- El uso del castigo corporal como medida disciplinaria en el hogar<sup>920</sup>.
- El abandono de migrantes en el desierto sin agua ni alimentos<sup>921</sup>.
- La explotación laboral de pueblos indígenas<sup>922</sup>.
- El uso de máscaras o capuchas por los funcionarios que intervienen en las expulsiones<sup>923</sup>.

---

911 Observaciones finales sobre Liechtenstein, (2010) Doc. ONU CAT/C/LIE/CO/3, párr. 18.

912 Observaciones finales sobre Croacia, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/32/3, párr. 8; véanse también las observaciones finales sobre España, (2002) Doc. ONU CAT/C/CR/29/329, párr. 56.

913 Observaciones finales sobre Bosnia y Herzegovina, (2005) Doc. ONU CAT/C/BIH/CO/1, párr. 14; véanse también las observaciones finales sobre Turquía, (2010) Doc. ONU CAT/C/TUR/CO/3, párr. 21; las observaciones finales sobre Filipinas, (2009) Doc. ONU CAT/C/BIH/33/2, párr. 19.

914 Observaciones finales sobre Grecia, (2012) Doc. ONU CAT/C/GRC/CO/5-6, párr. 16.

915 Observaciones finales sobre el Canadá, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/34/3, párr. 4; véanse también las observaciones finales sobre Indonesia, (2002) Doc. ONU CAT/C/GC/2002/1, párr. 42.

916 Observaciones finales sobre el Reino Unido, (2013) Doc. ONU CAT/C/GBR/CO/5, párr. 26

917 Observaciones finales sobre Alemania, (2011) Doc. ONU CAT/C/DEU/CO/5, párr. 16.

918 Observaciones finales sobre Finlandia, (2011) Doc. ONU CAT/C/FIN/CO/5-6, párr. 22.

919 Observaciones finales sobre Argentina, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/33/1, párr. 6; observaciones finales sobre Túnez, (1999) Doc. ONU A/54/44, párr. 97, 102 (C).

920 Observaciones finales sobre Djibouti, (2011) Doc. ONU CAT/C/DJI/CO/1, párr. 23.

921 Observaciones finales sobre Marruecos, (2011) Doc. ONU CAT/C/MAR/CO/4, párr. 26.

922 Observaciones finales sobre el Paraguay, (2011) Doc. ONU CAT/C/PRY/CO/4-6, párr. 27.

923 Observaciones finales sobre Suiza, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/34/CHE, párr. 4.



- La detención prolongada en régimen de incomunicación como medio de represalia contra los reclusos<sup>924</sup>.

### 4.3 La no devolución

El artículo 3 de la Convención CAT señala:

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

La gran mayoría de las denuncias individuales presentadas al Comité CAT se referían a presuntas violaciones del artículo 3.

El artículo 3 hace referencia a las deportaciones que pueden exponer a la persona a un verdadero peligro de tortura conforme a la definición del artículo 1, no a violaciones de sus derechos conforme al artículo 16<sup>925</sup>. En ese sentido, parece que el artículo 7 del PIDCP ofrece una protección más amplia para las personas que se exponen a ser deportadas<sup>926</sup>. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, en su Observación general N° 2, el Comité CAT confirmó que los artículos 3 a 15 son “igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos”<sup>927</sup>. La jurisprudencia del Comité CAT a este respecto indica más bien que el riesgo de ser sometido a malos tratos según los términos del artículo 16 de la Convención CAT podría, en sí mismo, dar pie a la aplicación del principio de no devolución<sup>928</sup>. De conformidad con la doctrina respaldada por otros órganos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos, se espera que el Comité CAT considere en decisiones futuras que la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes es aplicable igualmente a casos de expulsión a países terceros.

924 Observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 36.

925 Comité CAT, Observación general N° 1 (1998), párr. 1.

926 Véase el apartado 3.2.13. Para un análisis comparativo de la norma de no devolución en virtud de los instrumentos internacionales y regionales, véase Intervención Adjunta de Tercer Estado en *Ramzy c. los Países Bajos*, reproducida en el apéndice 11.

927 Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 6. Véase también *ibid.*, párr. 25, “[l]os artículos 3 a 15 de la Convención prevén medidas preventivas concretas que los Estados Partes consideraron esenciales para impedir la tortura y los malos tratos, en particular contra detenidos o presos.” (la cursiva es nuestra).

928 Véase Comité CAT, *E.L. c. el Canadá*, Com. N° 370/2009, párr. 8.6. Véanse también, entre otros, las observaciones finales sobre los Países Bajos, (2013) Doc. ONU CAT/C/NLD/CO/5-6, párr. 11 a).

A este respecto, el Comité CAT ha tratado la cuestión de si la expulsión del autor o los demandantes a un país concreto podría conllevar una violación del artículo 3 (o del artículo 16) por motivos de salud, pero sigue siendo necesario determinar en cada situación si el Estado Parte ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones. Por ejemplo, en *N.B.-M c. Suiza*, el Comité CAT desestimó los argumentos de la autora de la queja, que aducía que corría el riesgo de padecer problemas psicológicos si era deportada a la República Democrática del Congo, pues consideró que la deportación no constituiría *de por sí* un incumplimiento del artículo 16 atribuible al Estado Parte, aunque el estado de salud de la autora se deteriorase como consecuencia de su expulsión<sup>929</sup>. El Comité CAT tomó en consideración que, según los informes consultados, el tratamiento para la depresión estaba disponible en la República Democrática del Congo. Llegó a las mismas conclusiones en el caso de un demandante que alegaba que no podría recibir tratamiento para su deficiencia cardíaca en Haití; el Comité CAT desestimó este argumento resaltando el hecho de que el Estado Parte había verificado que el tratamiento se encontraba disponible en el país de recepción<sup>930</sup>. En otros dos casos en los que las víctimas habían presentado pruebas médicas que demostraban trastornos causados por estrés postraumático, el Comité CAT consideró que el mal estado de salud de los autores de la queja y su posible agravamiento como consecuencia de la deportación no constituían actos de tortura ni incumplimiento del artículo 16 que se le pudiesen atribuir al Estado Parte<sup>931</sup>. Aún está por ver qué postura adoptaría el Comité CAT ante una situación en la que la víctima estuviera sometida a un sufrimiento físico y mental grave provocado por problemas de salud que pusieran en peligro su vida y exacerbados por la escasa disponibilidad o la falta total de tratamiento en el país receptor<sup>932</sup>.

Un Estado no está obligado a ofrecer asilo o residencia permanente a una persona que no pueda ser deportada en virtud del artículo 3. Simplemente tiene prohibido el traslado de esta a un Estado en el que corra riesgo de ser torturada. Por ejemplo, sería posible que la persona fuera trasladada a un tercer Estado, siempre y cuando no existiese riesgo de que fuese sometida a tortura o de que se la deportase posteriormente a un país en el que pudiese ser sometida a tortura (devolución indirecta o en cadena) una vez llegada a ese tercer Estado<sup>933</sup>.

Si la expulsión de una persona (que alega incumplimiento del artículo 3) resultase de actuaciones irregulares en lo que concierne a las normas procesales, se podría

---

929 Comité CAT, *N.B.-M c. Suiza*, Com. N° 347/2008, párr. 9.8. Véase también Comité CAT, *K.K. c. Suiza*, Com. N° 186/2001, párr. 6.8.

930 Comité CAT, *E.L. c. el Canadá*, Com. N° 370/2009, párr. 8.6.

931 Comité CAT, *K.K. c. Suiza*, Com. N° 186/2001, párr. 6.8; véase también, Comité CAT, *G.R.B. c. Suecia*, Com. N° 83/1997, párr. 6.7.

932 Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *D. c. el Reino Unido*, Demanda N° 30240/96, párr. 53.

933 Véase, por ejemplo, Comité CAT, *Aemei c. Suiza*, Com. N° 34/1995, párr. 11.

reconocer el incumplimiento del artículo 3 independientemente del riesgo sustantivo de padecer tortura en el Estado receptor. Por ejemplo, en *Brada c. Francia*, el autor de la queja, que había interpuesto un recurso contra una decisión de expulsarlo a Argelia por miedo de ser sometido a tortura, fue deportado antes de que agotase los recursos de la jurisdicción interna. De hecho, un órgano jurisdiccional de segunda instancia francés acabó por considerar que la deportación violaba la legislación nacional. Por consiguiente, el Comité CAT reconoció la violación del artículo 3<sup>934</sup>.

La falta de recursos efectivos contra las decisiones de expulsión a otro país puede constituir igualmente una violación del artículo 22 de la Convención CAT, según la jurisprudencia reciente del Comité CAT. Tal fue el caso en *Singh c. el Canadá*, en el que el Comité CAT puso en tela de juicio el programa de migración canadiense, ya que detectó deficiencias que lo llevaron a reconocer una violación del artículo 22. El autor de la queja había interpuesto un recurso ante el Tribunal Federal después de que la Dirección de Migración emitiese un fallo desfavorable a su solicitud del estatuto de refugiado. Conforme a lo previsto por la ley, la revisión judicial solo estaba destinada a examinar errores en la aplicación del derecho y, en consecuencia, las decisiones adoptadas por la Dirección de Migración no podían ser recurridas más que por razones procesales<sup>935</sup>. Asimismo, el examen de la evaluación de riesgos previa a la devolución realizada por el agente responsable (después de que el autor lo pidiera en el formulario de solicitud de permiso de estancia alegando razones humanitarias) tampoco cumplía con las normas requeridas por la Convención CAT por diversas razones, entre las cuales se encontraba el hecho de que la posibilidad de interponer un recurso contra las conclusiones de la evaluación de riesgos se otorgaba de forma discrecional. En este contexto, el Comité CAT concluyó que el Estado Parte estaba incurriendo en una violación del artículo 22 de la Convención CAT por no proporcionar vías de recurso judicial contra las decisiones de deportación que permitiesen un examen del fondo del caso<sup>936</sup>.

#### **4.3.1 Fundamentar una denuncia presentada conforme al artículo 3**

En el párrafo 2.1.2.e) de la Observación general N°1, que se reproduce más arriba, se describe qué tipo de información puede ayudar al Comité CAT a determinar si existe una violación del artículo 3.

934 Comité CAT, *Brada c. Francia*, Com. N° 195/2002. Véanse también, Comité CAT: *Arkausz Arana c. Francia*, Com. N° 63/1997 y *Agiza c. Suecia*, Com. N° 233/2003. Véanse también las observaciones finales sobre Finlandia, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/34/FIN, párr. 4.

935 Comité CAT, *Singh c. el Canadá*, Com. N° 319/2007, párr. 8.8

936 *Ibid.*, párr. 8.9.

### 4.3.2 La carga de la prueba

La carga de la prueba para determinar si ha habido una violación del artículo 3 recae en principio en el demandante<sup>937</sup>. El riesgo de ser sometido a tortura en el Estado receptor debe ir “más allá de la pura teoría o sospecha”, si bien no es necesario demostrar que el riesgo de tortura sea “muy probable”<sup>938</sup>. También debe quedar probado que existe el “peligro de ser sometido a tortura” y que el peligro es “personal y presente”<sup>939</sup>. Por ejemplo, en *A.D. c. los Países Bajos*, el posible deportado presentó información que confirmaba que había padecido hostigamiento y tortura en el pasado por parte del antiguo gobierno de Sri Lanka. Su denuncia no se refería al comportamiento del gobierno vigente, de modo que fue rechazada conforme al artículo 3<sup>940</sup>. El hecho de que haya pasado mucho tiempo puede implicar que el peligro de tortura no sea “actual”<sup>941</sup>.

En *S.S.S. c. el Canadá*, el denunciante no pudo probar que su retorno a la India entrañara un peligro de tortura: aunque corriera grave peligro de ser torturado en la región de Punjab (extremo del que el Comité CAT no estaba seguro), “el Comité consideró que podía llevar una vida sin peligro de tortura en otras partes de la India”<sup>942</sup>. Es decir, el Comité CAT examinará cuidadosamente si el riesgo de persecución, tortura o malos tratos que corre la persona en caso de ser deportada se limita objetivamente a una zona geográfica particular del país receptor, como una zona de conflicto.

Sin embargo, en varios casos, el Comité CAT consideró que el riesgo de tortura no podía evitarse, dado que el peligro no se limitaba a una zona geográfica del país receptor. Por ejemplo, en *Mondal c. Suecia*, el demandante sostenía que corría un riesgo elevado de ser sometido a tortura (de nuevo) si regresaba a Bangladesh, dada su orientación sexual, además de sus actividades políticas en el pasado y de su pertenencia religiosa. Con respecto al primer argumento, añadió que, a causa de su homosexualidad activa, se había emitido contra él una *fatwa* de muerte. El Estado Parte alegó, entre otros argumentos, que Mondal no podía saber en qué medida la *fatwa* había sido difundida en Bangladesh y que, por consiguiente, probablemente tuviese un “carácter local”, lo que descartaba que el riesgo de tortura superase las fronteras de su región de origen. El Comité CAT desestimó el argumento al considerar que “el concepto de ‘peligro local’ no entrañaba criterios mesurables ni bastaba

---

937 Comité CAT, Observación general N° 1 (aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención), (1998) Doc. ONU A/53/44 párr. 4-5.

938 Comité CAT, Observación general N° 1, párr. 6.

939 *Ibid.* párr. 7.

940 Comité CAT, *A.D. c. los Países Bajos*, Com. N° 96/1997. Véanse también Comité CAT: *S.S. c. los Países Bajos*, Com. N° 191/01; *S.A. c. Suecia*, Com. N° 243/04; *M.A.M. c. Suecia*, Com. N° 196/02.

941 Véase Comité CAT: *H.A.D. c. Suiza*, Com. N° 216/99; *A.I c. Suiza*, Com. N° 182/01.

942 Comité CAT, *S.S.S. c. el Canadá*, Com. N° 245/2004, párr. 8.5.

para disipar por completo el peligro personal de ser torturado”<sup>943</sup>. A la luz de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta, entre otros factores, la inestabilidad política del país, el hecho de que la tortura aún fuera una realidad y las pruebas presentadas para evidenciar los actos de tortura infligidos al demandante en el pasado, el Comité CAT concluyó que la expulsión del denunciante a Bangladesh constituiría una violación de las obligaciones del Estado Parte bajo el artículo 3<sup>944</sup>.

Cuando un denunciante ofrece cierto grado de detalle e información, la carga de la prueba puede pasar a recaer en el Estado Parte, que debe proporcionar pruebas o argumentos convincentes para rebatir los testimonios factuales del denunciante. En *A.S.c. Suecia*, la posible deportada temía ser lapidada hasta la muerte por adulterio en caso de ser devuelta por la fuerza al Irán. La autora había:

presentado bastantes detalles sobre su matrimonio sighe o mutah [que le fue presuntamente impuesto] y su pretendida detención, como el nombre de varias personas, su cargo, fechas, direcciones, nombre de la comisaría de policía y así sucesivamente, que podrían ser verificados por las autoridades de inmigración de Suecia, y que en cierta medida han sido verificados, con lo cual se eximiría a la autora de la responsabilidad de la prueba<sup>945</sup>.

También había presentado pruebas de la mala situación de los derechos humanos de las mujeres que se encontraban en su mismo caso en el Irán. El Comité CAT consideró que el Estado Parte no había hecho las suficientes investigaciones ni había dado seguimiento a las pruebas aportadas por la denunciante, y que eso era lo que le había llevado a considerar que la denuncia no estaba fundamentada, no la falta de pruebas por parte de la denunciante. Por lo tanto, el Comité CAT consideró que la denunciante había probado de hecho que su posible deportación al Irán violaría el artículo 3.

Con frecuencia, los Estados Partes piden a sus autoridades diplomáticas en el país receptor que verifiquen la autenticidad de los documentos proporcionados como prueba por los demandantes. Si los exámenes realizados apuntan a la existencia de falsificaciones, la carga de la prueba recae en el denunciante, que ha de rebatir la presunta falta de autenticidad. Por ejemplo, en *M.D.T. c. Suiza*, el denunciante había presentado una orden de detención y un certificado médico para corroborar sus alegaciones de que en el pasado había sido víctima de tortura. Dado que el denunciante no había presentado pruebas suficientes para probar la autenticidad de la orden de detención y no aclaró las razones por las que el certificado médico no indicaba la causa de la rotura de los dientes, el Comité CAT estimó que las

943 Comité CAT, *Mondal c. Suecia*, Com. N° 338/2008, párr. 7.4. Véase también Comité CAT, *Kalonzo c. el Canadá*, Com. N° 343/2008, párr. 9.7.

944 Véase, entre otros, Comité CAT: *Njamba c. Suecia* (explicación desarrollada en el apartado 4.6), Com. N° 322/2007, párr. 9.5; *Bataku-Bia c. Suecia*, Com. N° 379/2009, párr. 10.7; *Singh Khalsa c. Suiza*, Com. N° 336/2008, párr. 11.6.

pruebas aportadas no eran suficientes para poner en cuestión las conclusiones del Estado Parte<sup>946</sup>.

### **4.3.3 Las circunstancias del país receptor**

Como se señala explícitamente en el artículo 3.2, el Comité CAT, al examinar las denuncias relacionadas con el artículo 3, tendrá en cuenta “la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”. Para determinar cuál es la situación de los derechos humanos en el país en cuestión, el Comité examinará los informes de los órganos internacionales y nacionales de derechos humanos y de las ONG. Cuando el país tiene antecedentes particularmente preocupantes en materia de derechos humanos, especialmente en lo que respecta al hostigamiento y la tortura de disidentes y miembros de minorías (en los casos en que el denunciante afirma pertenecer a uno de estos grupos), en el momento de evaluar el riesgo real de tortura, el Comité CAT tiende a rebajar la importancia que normalmente atribuye a los testimonios de malos tratos infligidos en el pasado a la persona interesada, dado que la situación general en sí misma aumenta en gran medida la probabilidad de que se produzca esta práctica<sup>947</sup>. También tiene en cuenta el hecho de que el país de destino sea parte de la Convención CAT (e implícitamente, que haya aceptado la jurisdicción del Comité contra la Tortura para el examen de denuncias individuales en virtud del artículo 22), dado que el autor se vería privado de la opción de obtener cualquier tipo de protección del Comité CAT si fuera expulsado a ese país.<sup>948</sup>

El Comité CAT, teniendo en cuenta la situación personal del demandante, ha reconocido la especial relevancia de las circunstancias políticas y sociales reinantes en países como el Irán<sup>949</sup>, Turquía<sup>950</sup> e India<sup>951</sup>.

---

945 Comité CAT, *A.S c. Suecia*, Com. N° 149/1999, párr. 8.6.

946 Comité CAT, *M.D.T. c. Suiza*, Com. N° 382/2009, párr. 7.6. Véase también el apartado 2.1.2 (e).

947 Según Nowak, si el Comité CAT llega a la conclusión de que la tortura constituye una práctica generalizada en el Estado receptor, “la carga de la prueba recae en el Estado huésped, que debe proporcionar argumentos sólidos para demostrar por qué el solicitante no correría un riesgo de ser sometido a tortura si fuera deportado”, Nowak y McArthur (2008), p. 207.

948 Véanse los casos de expulsión a Irán o a la India, por ejemplo, Comité CAT: *Eftekhary c. Noruega*, Com. N° 312/2007, párr. 7.9 y *Singh c. Suiza*, Com. N° 336/2008, párr. 11.7

949 Con respecto a Irán, véase, por ejemplo, Comité CAT, *Eftekhary c. Noruega*, Com. N° 312/2007, párr. 7.4-7.6.

950 Con respecto a Turquía, véanse los casos de deportación de miembros buscados del PKK, en los que el Comité resaltó la situación del país y las prácticas antiterroristas. Véase, por ejemplo, Comité CAT: *Aytulun y Güclü c. Suecia*, Com. N° 373/2009, párr. 7.6; *Güclü c. Suecia*, Com. N° 349/2008, párr. 6.6.

951 Véase Comité CAT, *Singh c. Suiza*, Com. N° 336/2008, párr. 11.6.

#### 4.3.4 El riesgo personal

Sin embargo, no basta con probar que un Estado receptor tiene antecedentes preocupantes en materia de derechos humanos. También es necesario determinar que se corre un peligro personal de ser torturado en caso de ser devuelto a dicho Estado. Si el demandante no aporta ninguna prueba de haber recibido malos tratos o de haber sido torturado personalmente y se basa únicamente en la información relativa a la situación general del Estado, es muy improbable que el Comité CAT determine que se ha violado el artículo 3. Así ocurre, por ejemplo, cuando la persona en cuestión pertenece a un grupo étnico sometido a persecuciones permanentes en un país. Los particulares no pueden recurrir a alegaciones de “carácter general” sobre posibles tensiones étnicas, sino que deben demostrar que corren un riesgo personal de ser sometidos a tortura como miembros de un grupo<sup>952</sup>. Por ejemplo, en *S.M., H.M. y A.M. c. Suecia*, los demandantes probaron de forma satisfactoria que su regreso a Azerbaiyán, donde las personas de origen étnico armenio son generalmente hostigadas y discriminadas, los expondría a un riesgo previsible, real y personal de ser torturados. Sin embargo, la queja no estaba basada únicamente en la situación general del país, sino también en las palizas y los abusos sexuales que habían sufrido varios miembros de su familia por parte de vecinos y agentes de las fuerzas del orden en el pasado, lo que había sido debidamente corroborado mediante informes médicos autorizados<sup>953</sup>.

El requisito del “riesgo personal” también se aplica en sentido inverso. Es decir, en virtud del artículo 3 se debe proteger a una persona para evitar que sea devuelta a un Estado en el que, si bien no existen violaciones constantes de los derechos humanos, corra peligro personalmente<sup>954</sup>.

Para establecer que existe una situación de “riesgo personal”, se examinará el relato del demandante sobre los malos tratos o la tortura que anteriormente haya sufrido en el Estado receptor. El Comité contra la Tortura ha reconocido que, en ocasiones, esos relatos pueden ser algo incoherentes o incompletos: “difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas de la tortura”<sup>955</sup>. El Comité CAT también examinará y podrá “conceder importancia a las explicaciones dadas por el autor a esas incongruencias”<sup>956</sup>. Sin embargo, aunque el Comité reconozca la posible incidencia de la tortura sobre la coherencia del relato de las víctimas, exige que las denuncias de actos de tortura cometidos en el pasado se fundamenten de una u otra forma. Las denuncias no se tendrán en cuenta si los presuntos relatos de la

952 Comité CAT, *Z.Z. c. el Canadá*, Com. N° 123/1998, párr. 8.4; véase también Comité CAT, *J.L.L. c. Suiza*, Com. N° 264/2008, párr. 8.8.

953 Comité CAT, *S.M., H.M. y A.M. c. Suecia*, Com. N° 374/2009, párr. 9.7.

954 Comité CAT, *A.S. c. Suecia*, Com. N° 149/1999, párr. 8.3.

955 Comité CAT, *Tala c. Suecia*, Com. N° 43/1996, párr. 10.3.

956 Comité CAT, *Ahmed Karoui c. Suecia*, Com. N° 185/2001.

víctima no resultan creíbles. Por ejemplo, en *H.K.H. c. Suecia*, la presunta víctima presentó informaciones incoherentes al Estado Parte y afirmó posteriormente que se debía a los efectos de la tortura. No relacionó las incoherencias de su relato con la tortura hasta que compareció ante la Junta de Apelación de Extranjería; tampoco brindó detalles sobre la supuesta tortura sufrida durante los procedimientos internos, ni en su denuncia ante el Comité CAT. Además, el Comité hizo notar que su denuncia incluía otras muchas contradicciones que seguían sin ser explicadas y que debilitaban la credibilidad de la presunta víctima. Consideró por ello que no se había fundamentado la denuncia presentada en virtud del artículo 3<sup>957</sup>.

Las alegaciones de militancia política, dentro o fuera del Estado receptor, también pueden ser examinadas por el Comité CAT como un factor susceptible de inducir a la tortura. Para poder esgrimir tales argumentos, es condición *sine qua non* que dicha actividad eleve el nivel de vulnerabilidad de la persona interesada frente al riesgo de ser sometida a actos de tortura en el caso de ser deportada o extraditada al Estado en cuestión.

El Comité CAT ha concluido que “el factor determinante en la evaluación del peligro que se corre en caso de regreso es el de ocupar un cargo que entrañe responsabilidades especiales en un movimiento de oposición al régimen de manera de constituir un peligro para este”<sup>958</sup>. Sin embargo, en varios casos en los que la persona no ocupaba una posición de responsabilidad, el Comité CAT consideró, pese a todo, que su implicación o compromiso político en actividades destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos había atraído de manera considerable la atención de las autoridades y que, por consiguiente, era un factor relevante en el examen de la vulnerabilidad de la persona interesada<sup>959</sup>.

El Comité CAT también tendrá en cuenta el hecho de que se hayan llevado a cabo actividades políticamente controvertidas en el país receptor. Por ejemplo, en *Eftekhary c. Noruega*, el autor no había sido torturado en el pasado ni estaba involucrado en las actividades desarrolladas por la oposición iraní. Sin embargo, había sido arrestado y conminado a comparecer ante el Tribunal Revolucionario por sus actividades periodísticas en el Irán (decidió huir del país tras recibir la citación). Una vez en Noruega, continuó sus actividades como periodista, pero alegó que sus blogs en Internet habían sido clausurados por las autoridades iraníes. El Comité CAT se basó en observaciones finales recientemente emitidas por el Comité DH, que señalaban

---

957 Comité CAT, *H.K.H. c. Suecia*, Com. N° 204/2002. Véase también, por ejemplo, Comité CAT: *S.U.A. c. Suecia*, Com. N° 223/02; *A.K. c. Australia*, Com. N° 148/99; *Zare c. Suecia*, Com. N° 256/04.

958 Comité CAT, *T.D. c. Suiza*, Com. N° 375/2009, párr. 7.8; véase también, Comité CAT, *M.Z.A. c. Suecia*, Com. N° 424/2010, párr. 8.5; *Jahani c. Suiza*, Com. N° 357/2008, párr. 9.5

959 Véase Comité CAT, *Faragollah y otros c. Suiza*, Com. N° 381/2009, párr. 9.6; *Singh c. Suiza*, Com. N° 336/2008, párr. 11.5; *Amini c. Dinamarca*, Com. N° 339/2008, párr. 9.6-9.8; *Jahani c. Suiza*, Com. N° 357/2008, párr. 9.10.



el hostigamiento al que las autoridades iraníes sometían a los periodistas (que incluía el control y el bloqueo del acceso a Internet así como interferencias de las emisiones extranjeras por satélite) para sostener que “las autoridades [iraníes] podrían seguir interesadas en el autor”<sup>960</sup>.

Todo demandante tiene derecho a que se tengan en cuenta sus circunstancias particulares. Los Estados no pueden rechazar automáticamente las denuncias de ciertas “categorías” de personas. Por ejemplo, los Estados no pueden crear listas de países de origen supuestamente “seguros”. Tanto el Comité CAT<sup>961</sup> como el Comité DH<sup>962</sup> han concluido que ese procedimiento no corresponde a lo estipulado, respectivamente, en el artículo 3 de la Convención CAT y en el artículo 7 del PIDCP. Por lo tanto, todo procedimiento generalizado (es decir, la falta de una decisión específica en función del caso) que afecte al derecho de una persona a ser tenida en cuenta y a recibir protección contra la tortura es inaceptable.

#### 4.3.5 Los fallos de los tribunales nacionales

Casi todos los casos presentados en relación con el artículo 3 han sido objeto de apelaciones a escala nacional. En muchos casos, los tribunales nacionales han determinado, en cuanto a los hechos, que el potencial deportado no corría verdadero peligro de ser torturado en el Estado receptor<sup>963</sup>. De hecho, el Comité “[en] el ejercicio de su jurisdicción, en virtud del artículo 3 de la Convención CAT, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado Parte de que se trate”<sup>964</sup>. No obstante, “el Comité CAT no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención CAT, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso”<sup>965</sup>.

#### 4.3.6 El riesgo de volver a ser deportado tras la devolución al “Estado receptor”

Al determinar si la seguridad de un individuo se verá comprometida al deportarlo al Estado receptor, el Comité CAT tendrá en cuenta si existe el riesgo de que vuelva

960 Comité CAT, *Eftekhary c. Noruega*, Com. N° 312/2007, párr. 77.

961 Comité CAT, Observaciones finales sobre Finlandia, (1997) Doc. ONU A/51/44, párr. 62.

962 Comité CAT, observaciones finales sobre Estonia, (2003) Doc. ONU CCPR/C/77/EST, párr. 13.

963 En algunos casos, las obligaciones conforme al artículo 3 no han sido tenidas en cuenta por los tribunales, que pueden, por ejemplo, haberse centrado principalmente en determinar si la persona es un refugiado conforme a la definición de la Convención sobre los Refugiados (véase también el apartado 4.3.7).

964 Comité CAT, Observación general N° 1, párr. 9 a).

965 *Ibid.* párr. 9 b). Para un ejemplo de decisión del Comité CAT en la que este anuló la decisión de un tribunal nacional, véase Comité CAT, *Dadar c. el Canadá*, Com. N° 258/2004. Véase también el apartado 2.1.2 e).

a ser expulsado a otro país en el que se le someta tortura<sup>966</sup>. En *Korban c. Suecia*, el denunciante se enfrentaba a una deportación a Jordania y temía que una vez allí, ese país lo enviara a Iraq, donde corría riesgo de tortura. Para evaluar el riesgo de deportación posterior, el Comité CAT examinó informes procedentes de diversas fuentes. Dichos informes demostraban que “las autoridades jordanas ha[bía]n enviado algunos iraquíes a Iraq en contra de su voluntad”<sup>967</sup>. Sobre esa base, el Comité CAT consideró que el riesgo de deportación posterior no podía excluirse, de modo que la propuesta de deportación a Jordania violaría el artículo 3. El Comité CAT señaló asimismo que Jordania no permitía presentar denuncias individuales conforme al artículo 22, por lo que el demandante no podría enviar otra comunicación conforme a la Convención CAT si corriese el riesgo de ser expulsado a Iraq.

#### **4.3.7 El artículo 3 y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados**

Los autores de las quejas en virtud del artículo 3 suelen ser personas que solicitan asilo o la condición de refugiado. Es evidente, por tanto, que las cuestiones relacionadas con el artículo 3 y con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados pueden solaparse. Sin embargo, las decisiones conforme al artículo 3 están conceptualmente separadas de las que se toman en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Los autores de denuncias conforme al artículo 3 deben fundar sus argumentos en el riesgo de padecer tortura, en lugar de tratar de establecer su derecho de asilo conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951<sup>968</sup>.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados es más amplia y a la vez más limitada que el artículo 3 de la Convención CAT. Es más amplia en el sentido de que un “refugiado”, persona con derecho a no ser devuelta a un país conforme al artículo 33 de la Convención CAT, es una persona con “fundados temores de ser perseguida” por motivos particulares (por ejemplo, raza, religión) en un Estado receptor. “Persecución” puede no llegar a ser “tortura”, de modo que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se aplica en circunstancias en las que se teme una forma menos grave de malos tratos en el Estado receptor. Por otra parte, para el artículo 3, los motivos por los que una persona corre el riesgo de padecer tortura son

---

966 Comité CAT, Observación general N° 1, párr. 2.

967 Comité CAT, *Korban c. Suecia*, Com. N° 88/1997, párr. 6.5.

968 Véase, por ejemplo, Comité CAT: *X c. España*, Com. N° 23/1995; *Mohamed c. Grecia*, Com. N° 40/1996. Véase, para comparar las obligaciones dimanantes del artículo 3 y las de la Convención sobre los Refugiados, Taylor, S., “Australia’s implementation of its Non-Refoulement Obligations under the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment and The International Covenant on Civil and Political Rights” 17 *University of New South Wales Law Journal* (1994), p. 432.

irrelevantes, mientras que en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, las causas por las que una persona podría ser perseguida sí tienen peso<sup>969</sup>. Además, los derechos protegidos por el artículo 3 son absolutos. Así, los derechos de los refugiados previstos por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no se aplican, en virtud del artículo 1 f), a ciertas categorías de personas, como los autores de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad o crímenes contra la paz. Sin embargo, esas personas gozarán del derecho absoluto de no ser deportadas en situaciones en las que corran peligro de ser torturadas conforme al artículo 3<sup>970</sup>.

#### 4.3.8 La entrega de personas y la guerra contra el terrorismo

Ha quedado demostrado que, desde el 11 de septiembre de 2001, muchas personas sospechosas de terrorismo han sido víctimas de las conocidas como “entregas extraordinarias”, es decir, presuntos terroristas han sido detenidos extrajudicialmente y trasladados por la fuerza o entregados a otros Estados. En ciertos casos, se les ha mantenido en centros de detención secretos en los que se utilizaban métodos de interrogatorio ilegales que comprendían el uso de la tortura u otras formas de malos tratos. Estas entregas violan claramente el artículo 3<sup>971</sup>.

En *Agiza c. Suecia* surgió implícitamente el problema de la entrega<sup>972</sup>. El autor de la demanda era sospechoso de actividades terroristas. Se le denegó la solicitud de asilo en Suecia y fue deportado inmediatamente a Egipto, de modo que no pudo presentar ningún recurso. Su rápida deportación se debió al hecho de que las autoridades suecas lo habían clasificado como persona peligrosa para la seguridad nacional. El Estado Parte intentó defender su actuación argumentando que Egipto había dado garantías diplomáticas de que el demandante no sería sometido a malos tratos ni tortura. Se permitía que el personal de la Embajada sueca en Egipto se reuniera con el denunciante a su regreso y mantuviera un seguimiento de

969 La persona ha de ser perseguida por una de las razones previstas en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; la persona debe tener “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”.

970 Véase, por ejemplo, Comité CAT: *Paez c. Suecia* Com. N° 39/1996; *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, Com. N° 444/2010, párr. 13.7; véanse también las observaciones finales sobre el Canadá, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/34/CAN, párr. 3. La misma protección absoluta se aplica conforme al artículo 7 del PIDCP; véase las observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CCPR/C/USA/CO/3, párr. 17.

971 Las conocidas como “entregas” conllevan igualmente la violación del derecho a la libertad y a la seguridad, del derecho a un juicio justo y del derecho al respeto de la vida privada y familiar, entre otros. Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *El Masri c. la ex República Yugoslava de Macedonia*, Solicitud N° 39630/09; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe N° 10/2013 (EE.UU.) relativa al Sr. Obaidullah; Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa “Alleged secret detentions in Council of Europe member States” (“Marty Report”), AS/Jur (2006) 03 rev, y el Informe de seguimiento “Secret detentions and illegal transfers of detainees involving Council of Europe member States: second report”, Doc. 11302 rev.

972 Comité CAT, *Agiza c. Suecia*, Com. N° 233/2003.

su situación.

En ese caso, el Comité CAT halló varias violaciones del artículo 3. Consideró que la rapidez de la deportación, que impidió que el denunciante presentara recurso alguno contra la decisión de deportarle, había vulnerado el procedimiento previsto en el artículo 3. Estimó también que el demandante corría un grave peligro de ser torturado a su regreso a Egipto, lo que podía preverse ya en el momento de su deportación. El peligro era incluso mayor por el hecho de que se consideraba una persona altamente peligrosa para la seguridad nacional. Las garantías ofrecidas por Egipto no eximían a Suecia de tal violación, pues el mecanismo de seguimiento propuesto no era adecuado, ya que, por ejemplo, no se permitía que las autoridades suecas en Egipto se entrevistaran con el demandante a solas, sin la presencia de las autoridades egipcias.

El envío del denunciante desde Suecia a Egipto había sido realizado por agentes de los EE.UU. y facilitado en Suecia por las autoridades suecas. El Comité CAT no afirmó explícitamente que constituyera un caso claro de “entrega”. No obstante, en su decisión deja claro que la entrega está prohibida en virtud de la Convención CAT. El artículo 1 y el artículo 3 no dejan de ser derechos absolutos, independientemente de los argumentos que defienden las exigencias impuestas por las estrategias de lucha contra el terrorismo<sup>973</sup>.

En sus observaciones finales, el Comité CAT ha condenado de manera sistemática la participación de los Estados Partes en programas de entrega y ha exhortado a las autoridades respectivas a que llevasen a cabo investigaciones a este respecto, incluida la utilización de los aeropuertos y el espacio aéreo de los Estados Partes para los vuelos con fines de “entrega extrajudicial” de detenidos<sup>974</sup>.

#### **4.3.9 Las garantías diplomáticas**

Las garantías diplomáticas, también denominadas memorandos de entendimiento, son los arreglos a los que llegan los gobiernos de dos Estados para asegurar el respeto de los derechos de una persona, en particular cuando es devuelta de un Estado a otro. Suelen plantearse en el contexto de la devolución y la expulsión de una persona de un país a otro.

Las garantías suelen incluir disposiciones tales como “garantías de respeto de las salvaguardias de procedimiento debidas a la persona interesada cuando sea

---

973 Jospeh, S., “Rendering Terrorists and the Convention against Torture”, 5 *Human Rights Law Review* (2005), p. 339, p. 346; véase también las observaciones finales sobre Albania, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/34/ALB, párr. 7.

974 Véanse las observaciones finales sobre Irlanda, (2011) Doc. ONU CAT/C/IRL/CO/1, párr. 9; véanse también las observaciones finales sobre Portugal, (2013) Doc. ONU CAT/C/PRT/CO/5-6; observaciones finales sobre Alemania, (2011) Doc. ONU CAT/C/DEU/CO/5, párr. 26.

devuelta a un país, velando por que no sea sometida a tortura y malos tratos, por que sea detenida en condiciones adecuadas y por que puedan realizarse visitas de seguimiento regulares”<sup>975</sup>. El objetivo es garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona en cuestión y el cumplimiento por el Estado receptor de sus obligaciones conforme a la normativa internacional.

Sin embargo, las garantías diplomáticas no constituyen un mecanismo eficaz para proteger a las personas contra la tortura y los malos tratos. Los gobiernos solicitan garantías diplomáticas cuando creen que, de acuerdo con la información disponible sobre las prácticas del Estado receptor, existe un riesgo real de tortura o de malos tratos en caso de que la persona sea devuelta a dicho Estado. Por lo tanto, el Estado que procede a la devolución sabe que la tortura y los malos tratos son una práctica sistemática en el Estado receptor, y pese a ello, trata de devolver a la persona a dicho Estado. En relación con esa situación, Álvaro Gil Robles, ex Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, observó lo siguiente en 1994:

La debilidad inherente a la práctica de las seguridades diplomáticas radica en que, cuando se necesitan esas garantías, hay claramente un riesgo manifiesto de tortura y malos tratos. Dado el carácter absoluto de la prohibición de tortura o tratos inhumanos o degradantes, las seguridades oficiales no pueden ser suficientes cuando sigue habiendo riesgo<sup>976</sup>.

La anterior Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos observó que muchos de los Estados que suelen dar esas garantías son precisamente aquellos que violan habitualmente sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>977</sup>. Señaló que:

si un gobierno no cumple con el derecho vinculante, es difícil que respete los acuerdos no vinculantes desde el punto de vista jurídico<sup>978</sup>.

No existe ninguna estructura jurídica internacional que regule el uso y la observancia de las garantías diplomáticas, de modo que se les puede su peso jurídico puede considerarse mínimo, pese a que el bienestar y la vida de una persona dependen de ellas. Por ejemplo, no existe ninguna definición internacional de garantías diplomáticas en la que se determinen sus características y su funcionamiento<sup>979</sup>.

975 Declaración del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de la Comisión de Derechos Humanos (miércoles 26 de octubre de 2005)

976 Informe del Sr. Álvaro Gil-Robles, Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, durante su visita a Suecia, 21-23 de abril de 2004, Estrasburgo, 8 de julio de 2004, Com. DH (2004), párr. 19.

977 Véase también el comunicado de prensa de las Naciones Unidas ““Diplomatic Assurances Not An Adequate Safeguard For Deportees, UN Special Rapporteur Against Torture Warns”” (23 de agosto de 2005)

978 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ““La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo””, (2006) Doc. ONU E/CN.4/2006/94 A, párr. 26.

979 *Ibid.*, párr. 23.

Una vez que se ha dado una garantía diplomática, no hay nada que le otorgue peso o autoridad jurídicos. En la conclusión de su informe de 2005 ante la Asamblea General, el Relator Especial sobre la tortura rechazó abiertamente las garantías diplomáticas, señalando la falta de procedimiento y efectos jurídicos de las mismas como principal motivo de su reticencia:

las garantías diplomáticas no son jurídicamente vinculantes, por lo que carecen de efectos jurídicos y no cabe exigirse responsabilidad si no se cumplen; y [...] la persona a la que las garantías tienen por objeto proteger carece de recursos si se violan esas garantías<sup>980</sup>.

Los actos de tortura y los malos tratos son actos ilegales a menudo realizados en secreto, por lo que es casi imposible seguir eficazmente el cumplimiento de las garantías diplomáticas una vez que la persona es devuelta al Estado. El Relator Especial declaró que:

los mecanismos de seguimiento posterior a la devolución contribuyen poco a reducir el riesgo de tortura y han resultado ineficaces para salvaguardar de la tortura y como mecanismo de rendición de cuentas<sup>981</sup>.

Debido a las deficiencias mencionadas anteriormente, el actual Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sostiene que las garantías diplomáticas “no pueden considerarse una salvaguardia efectiva contra la tortura y los malos tratos, particularmente cuando se trate de Estados en que haya motivos razonables para pensar que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos”<sup>982</sup>. En este contexto, y al igual que su predecesor, se ha referido en repetidas ocasiones a la práctica de las garantías diplomáticas como:

Un intento de eludir la prohibición absoluta de la tortura y la devolución<sup>983</sup>.

Un informe de Human Rights Watch que presenta varios casos en los que las garantías diplomáticas no protegieron a una persona contra la tortura y/o los malos tratos tras su devolución, ha puesto en evidencia la ineficacia de estas<sup>984</sup>. Este informe se refiere únicamente a los casos de tortura que han salido a la luz. Muchos sucesos no han sido desvelados, por lo que podemos deducir que

---

980 Informe provisional entregado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, (2005) Doc. ONU A/60/316, párr. 51.

981 *Ibid.*, párr. 46.

982 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, (2011) Doc. ONU A/HRC/16/52, párr. 62.

983 *Ibid.*, párr. 63; véase también, el Informe del Relator Especial sobre la tortura, Manfred Nowak, (2005) Doc. ONU E/CN.4/2006/6, párr. 32 y la declaración conjunta del Relator Especial sobre la tortura, Juan E. Méndez, y del Relator Especial sobre antiterrorismo y derechos humanos, Ben Emmerson, (10 de diciembre de 2013).

984 Human Rights Watch, “Still at risk: diplomatic assurances no safeguard against torture”, (2005) disponible en [www.hrw.org/reports/2005/04/14/still-risk](http://www.hrw.org/reports/2005/04/14/still-risk).

las garantías diplomáticas no han cumplido su función en un número de casos todavía mayor.

Con las garantías diplomáticas se pretende proteger a una persona particular de un contexto en el que es sabido que se practican la tortura y los malos tratos o se tienen fuertes sospechas de que así sea. Parecen centrarse en la “conveniencia” y proponer “soluciones rápidas” a casos particularmente complicados, en vez de tratar de impulsar cambios duraderos en el sistema del Estado receptor<sup>985</sup>.

El recurso a las garantías diplomáticas puede entrar en contradicción con la prohibición absoluta de la tortura y su aplicación socava los esfuerzos de la comunidad internacional por hacer respetar dicha prohibición.

### a) Precedentes sobre las garantías diplomáticas

La concesión de garantías diplomáticas ocupa un lugar destacado en varios de los casos presentados ante el Comité CAT<sup>986</sup>. En *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, el Comité CAT afirmó que, en general, “las seguridades diplomáticas no pueden ser un instrumento para evitar la aplicación del principio de no devolución”<sup>987</sup>. El carácter absoluto de la prohibición de la tortura y la consiguiente prohibición de la extradición o la expulsión de una persona a un país en el que corra un riesgo personal y real de tortura no pueden eludirse alegando que existe un compromiso de garantías.

Sin embargo, en los casos en que se examinó este asunto, el Comité CAT no descartó *ex ante* y de forma general la posibilidad de recurrir a las garantías diplomáticas, sino que realizó un examen caso por caso. En *Boily c. el Canadá*, el Comité CAT observó que, respecto de la obligación de prevención, los criterios eran más estrictos cuando el Estado decidía solicitar garantías diplomáticas antes de proceder a la extradición, ya que esa solicitud revelaba la inquietud por el trato que se daría a la persona extraditada en el país de llegada, tras lo cual procedió a un examen de la idoneidad de tales medidas de acuerdo con el siguiente enfoque:

[E]l Comité debe determinar si las garantías diplomáticas en este caso específico son suficientes para eliminar toda duda razonable de que el autor sea sometido a tortura a su regreso. En tal contexto el Comité debe tener en cuenta si las garantías

985 Declaración del Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos (miércoles 26 de octubre de 2005). Véase también el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, (2006) Doc. ONU E/CN.4/2006/94 A, párr. 24.

986 El Comité CAT expresó por primera vez su postura ante las garantías diplomáticas en *Agiza c. Suecia*, Com. N° 233/2003. La cuestión también ha sido examinada en Comité CAT: *Kalinichenko c. Marruecos*, Com. N° 428/2010; *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, Com. N° 444/2010; *Abichou c. Alemania*, Com. N° 430/2010; *Alzery c. Suecia*, Com. N° 1416/2005.

987 Comité CAT, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, Com. N° 444/2010, párr. 13.10.

diplomáticas obtenidas incluyen procedimientos de verificación que garanticen su efectividad<sup>988</sup>.

Por consiguiente, el examen de la idoneidad debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las circunstancias específicas a las que se enfrenta el autor en el país de destino, por ejemplo, si el autor ha sido sometido a tortura en el pasado, la naturaleza de los cargos que pesan sobre él, así como los antecedentes de tortura y la situación de los derechos humanos en el Estado receptor. En este contexto, el Comité CAT ha desestimado hasta ahora las quejas consideradas demasiado generales y, por lo tanto, carentes de concisión y de atención a las particularidades del caso<sup>989</sup>.

El Comité CAT ha defendido abiertamente esta postura en el caso *Abichou c. Alemania*<sup>990</sup>. Las autoridades del Estado receptor adjuntaron garantías diplomáticas a la solicitud de extradición; en ellas se comprometían a respetar los derechos procesales del detenido, incluido el derecho a un juicio *ex novo* y a condiciones de detención conformes a las normas internacionales. Al dar crédito a las garantías obtenidas, las autoridades alemanas extraditaron al denunciante. Sin embargo, el Estado Parte no tuvo en cuenta la situación de los derechos humanos en Túnez en el momento de la extradición, el uso a gran escala de la tortura con los detenidos (incluidos los presos comunes) y el hecho de que dos detenidos, inculcados en la misma causa, hubieran sido torturados para obtener su confesión durante el tiempo que duró el procedimiento judicial. Ante estos hechos, el Comité CAT concluyó que “[l]a obtención de seguridades diplomáticas no bastaba para que el Estado Parte ignorara este riesgo manifiesto, en particular porque ninguna de las seguridades proporcionadas se refería específicamente a la protección contra actos de tortura o malos tratos”<sup>991</sup>. Por consiguiente, destacó que “[e]l hecho de que Onsi Abichou no fuera en última instancia sometido a tales tratos tras su extradición no debería poner en tela de juicio ni menoscabar retrospectivamente la existencia de ese riesgo en el momento de la extradición”<sup>992</sup>.

Asimismo, el Comité CAT tiene en cuenta la naturaleza y el alcance de las medidas de verificación adoptadas por el Estado Parte que se dispone a extraditar a otro Estado a un particular bajo su jurisdicción. En todos los casos examinados hasta el día de hoy, el Comité CAT ha considerado que las garantías diplomáticas

---

988 Comité CAT, *Boily c. el Canadá*, Com. N° 327/2007, párr. 14.4.

989 Comité CAT, *Kalinichenko c. Marruecos*, Com. N° 428/2010, párr. 15.6: “la obtención de garantías diplomáticas, en las circunstancias del caso, era insuficiente para proteger al autor contra ese riesgo manifiesto, habida cuenta también de su carácter general y no específico y del hecho que no se estableciera → un mecanismo de seguimiento” (alcance de las garantías: no someterlo a tortura ni atentar contra su dignidad). Véase también *Abdussamatov y otros c. Kazajistán*, Com. N° 444/2010.

990 Comité CAT, *Abichou c. Alemania*, Com. N° 430/2010.

991 *Ibid.*, párr. 11.7.

992 *Ibid.*



obtenidas resultaban insuficientes, ya que los mecanismos de seguimiento eran precarios o presentaban deficiencias en lo relativo a su objetividad, imparcialidad y fiabilidad<sup>993</sup>.

En *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, 29 particulares se enfrentaban a solicitudes de extradición por extremismo religioso y presunta pertenencia a organizaciones terroristas en Uzbekistán. Las autoridades kazajas obtuvieron de Uzbekistán garantías diplomáticas de que los autores no serían sometidos a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Uno de los argumentos que presentó Kazajstán consistía en que las organizaciones internacionales podían supervisar los centros de detención. Sin embargo, el Comité CAT rechazó este argumento por la falta de eficacia de los mecanismos de seguimiento en la práctica, ya que las normas de confidencialidad del CICR no le permitían informar a instancias externas, y las otras organizaciones mencionadas no habían tenido acceso a los lugares de detención<sup>994</sup>.

El Comité CAT utilizó el mismo razonamiento en *Boily c. el Canadá*, en el que un ciudadano canadiense fue extraditado a México, donde cumplía una pena de 14 años por tráfico de marihuana antes de darse a la fuga. El autor afirmó que, previamente, había sido sometido a tortura y forzado a firmar una declaración autoinculpatoria que se utilizó como prueba para imponerle la pena de prisión mencionada. Una vez en el Canadá, México reclamó que se le extraditase para que cumpliera su pena y para juzgarlo por el homicidio de un guardia de prisiones que murió durante su fuga, además de por evasión. El autor de la queja fue extraditado a México un mes después de que el Comité CAT hubiera retirado la solicitud de medidas provisionales en relación con las garantías diplomáticas de México. Entre las garantías diplomáticas acordadas estaba la adopción de medidas de precaución razonables para preservar la seguridad del autor y el compromiso de que su abogado y los agentes del servicio diplomático canadiense pudieran visitarlo y entrar en comunicación con él en un plazo razonable. Sin embargo, las autoridades canadienses no verificaron convenientemente la aplicación de las salvaguardias, lo que hizo que las autoridades consulares no visitasen al autor hasta cinco días después de su ingreso en prisión. El autor declaró que había vuelto a ser sometido a tortura (durante los tres primeros días de detención)<sup>995</sup>. Por consiguiente, el Comité CAT consideró que el Estado Parte había incurrido en una violación del artículo 3 por no haber tomado las medidas efectivas necesarias para impedir actos de tortura tras

---

993 Comité CAT: *Kalinichenko c. Marruecos*, Com. N° 428/2010, párr. 15,6; *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, Com. N° 444/2010, párr. 13,10.

994 Comité CAT, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, Com. N° 444/2010, párr. 13,5.

995 Comité CAT, *Boily c. el Canadá*, Com. N° 327/2007, párr. 14,5.

la ejecución de la orden de extradición: “el sistema de garantías diplomáticas no estaba concebido con la diligencia necesaria para evitar eficazmente la tortura”<sup>996</sup>.

En sus observaciones finales, el Comité CAT ha manifestado muchas veces su preocupación por la fiabilidad de las garantías diplomáticas, sosteniendo de manera sistemática que un Estado Parte no debe considerarlas salvaguardias contra la tortura o los malos tratos “cuando haya razones fundadas para creer que una persona corre el riesgo de ser sometida a tortura si regresa a su país”<sup>997</sup>; por lo tanto, exhorta a los Estados Partes interesados a que se abstengan de solicitar y aceptar garantías diplomáticas<sup>998</sup>.

En conclusión, parece que el Comité CAT está adoptando una postura cada vez más reacia al uso de las garantías diplomáticas, tal y como se desprende de las últimas observaciones finales que ha formulado, en particular las relativas al Reino Unido, en las que el Comité CAT ha declarado:

Cuanto más generalizada esté la práctica de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, menos probable es que, mediante garantías diplomáticas, pueda evitarse el riesgo real de que se produzca ese trato, por muy riguroso que sea el procedimiento de seguimiento acordado. Así pues, el Comité considera que las garantías diplomáticas no son fiables ni eficaces y no deberían servir de instrumento para modificar la intención de la Convención<sup>999</sup>.

## **4.4 El argumento de la seguridad nacional y la información ofrecida por los Estados Partes sobre la tortura**

Aunque las consideraciones relacionadas con la seguridad nacional no pueden justificar la violación del derecho a no padecer tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, sí pueden influir en la obligación de un Estado Parte de cooperar con el Comité CAT (o el Comité DH) para examinar las denuncias presentadas por particulares. Por ejemplo, cabe preguntarse si un Estado Parte debe compartir con los Comités la información delicada de la que pueda disponer en relación con una denuncia.

---

996 *Ibid.*

997 Observaciones finales sobre Marruecos, (2011) Doc. ONU CAT/C/MAR/CO/4, párr. 9. Véase también las observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (2013) Doc. ONU CAT/C/GBR/CO/5, párr. 18.

998 Véase, entre otros, las observaciones finales sobre el Reino Unido, (2013) Doc. ONU CAT/C/GBR/CO/5, párr. 18; las observaciones finales sobre la Federación de Rusia, (2012) Doc. ONU CAT/C/RUS/CO/5, párr. 17; las observaciones finales sobre Alemania, (2011) Doc. ONU CAT/C/DEU/CO/5, párr. 25.

999 Observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (2013) Doc. ONU CAT/C/GBR/CO/5, párr. 18. Véanse también las observaciones finales sobre la República Checa, (2012) Doc. ONU CAT/C/CZE/CO/4-5, párr. 8.

Este problema surgió en el caso de *Agiza c. Suecia*, ya expuesto en el apartado 4.3.8. El Estado Parte no compartió con el Comité CAT ciertas informaciones relativas a una denuncia por malos tratos presentada a principios de 2002 por el demandante al ser devuelto a Egipto. Esa información fue retenida durante dos años, aunque el abogado del demandante acabó por presentarla. De ese modo, Suecia fue sorprendida “in fraganti” engañando al Comité CAT<sup>1000</sup>. El Estado Parte trató de justificarse declarando que de haber revelado la información a principios de 2002, habría puesto en peligro la seguridad del demandante. El Comité CAT rechazó esos argumentos y concluyó que “la retención deliberada y engañosa de información del caso Agiza constituye una... violación del artículo 22”<sup>1001</sup>.

El Comité CAT reconoció que pueden darse casos en los que un Estado Parte tenga el deseo legítimo de ocultar información por razones de seguridad nacional. Sin embargo, ha señalado que, en esos casos, la actitud adecuada no es esconder la información y engañar de hecho al Comité CAT, sino solicitarle permiso para no divulgarla. El Comité CAT observó que sus procedimientos son lo “suficientemente flexibles”<sup>1002</sup> como para tener en cuenta ese tipo de circunstancias.

El Comité CAT también ha rechazado los intentos de impedirle examinar ciertas políticas de lucha contra el terrorismo porque la información procedía de los servicios de inteligencia, como ocurrió con la política de entregas extraordinarias de los EE.UU. Del mismo modo, se ha reafirmado en que las razones de seguridad nacional no pueden ser invocadas para extinguir el derecho de las víctimas de tortura a disponer de medios de recurso efectivos y a obtener reparaciones, o para privarlas de él.

## 4.5 La pena de muerte

Cabe señalar que la Convención CAT no trata explícitamente la pena de muerte y sus vínculos con la tortura u otras formas de malos tratos. Probablemente sea este aspecto, junto con el hecho de que el PIDCP consagra el derecho a la vida en el artículo 4, lo que explique que la mayor parte de los casos relacionados con la imposición de la pena de muerte hayan sido llevados ante el Comité DH (véase el apartado 3.2.11). El Comité CAT no considera que la pena de muerte constituya en sí una violación de la Convención CAT<sup>1003</sup>. Sin embargo, en sus

---

1000 Tal vez sea ingenuo pensar que no haya habido ningún engaño con anterioridad. Sin embargo, en ese caso, Suecia fue “sorprendida” engañando mientras lo hacía: véase Joseph, S. “Rendering Terrorists and the Convention against Torture”, 5 *Human Rights Law Review* 339 (2005), p. 346.

1001 *Ibid.*, p. 345.

1002 Comité CAT, *Agiza c. Suecia*, Com. N° 233/2003, párr. 13.10.

1003 Por ejemplo, en las observaciones finales sobre los EE.UU., el Comité CAT indicó implícitamente que la pena capital no constituye en sí una violación de la Convención CAT, declarando que los →

Observaciones finales ha expresado su preocupación por el uso y la ejecución reiterados de la pena de muerte<sup>1004</sup> y, en las más recientes, en sus recomendaciones insta a que se ratifique el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP sobre la abolición de la pena de muerte<sup>1005</sup>.

Asimismo, el Comité CAT ha declarado en varias observaciones finales que las condiciones de detención de los reclusos en el corredor de la muerte pueden constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante contraria al artículo 16 “en particular cuando se prolonga[n] excesivamente”<sup>1006</sup>. En consecuencia, ha pedido a los Estados que “vel[en] por que todas las personas condenadas a muerte gocen de la protección prevista en la Convención CAT y sean tratadas con humanidad”<sup>1007</sup>. En lo relativo a la imposición de la pena capital a menores, el Comité CAT ha insistido en que los niños no pueden ser condenados a muerte. Por otra parte, en sus (primeras) observaciones finales sobre China, el Comité CAT indicó que “algunos de los métodos de pena de muerte” pueden infringir el artículo 16<sup>1008</sup>. En sus observaciones finales sobre los EE.UU., el Comité afirmó que la técnica de la inyección letal debía revisarse porque podía causar un dolor y un sufrimiento graves<sup>1009</sup>. En sus observaciones finales sobre Cuba, el Comité CAT expresó su preocupación por “el elevado número de delitos susceptibles de ser castigados con la pena capital, entre los que figuran delitos comunes y categorías de delitos muy vagamente definidas que se relacionan con la seguridad del Estado”<sup>1010</sup>.

## **4.6 La violencia contra las mujeres en la Convención contra la Tortura**

Hasta el momento, en el marco del procedimiento de denuncias individuales, el Comité CAT solo ha conocido de casos de abusos por motivos de género en quejas que denunciaban una violación del artículo 3. En todos los casos, la autora alegaba

---

EE.UU. “debería[n] examinar atentamente las técnicas de ejecución”; observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 31.

1004 Véase, por ejemplo, observaciones finales sobre Belarús, (2012) Doc. ONU CAT/C/BLR/CO/4, párr. 24.

1005 Observaciones finales sobre el Yemen, (2010) Doc. ONU CAT/C/YEM/2, párr. 21; observaciones finales sobre Cuba, (2012) Doc. ONU CAT/C/CUB/CO/2, párr. 14.

1006 Observaciones finales sobre Etiopía, (2012) Doc. ONU CAT/C/ETH/CO/1, párr. 24. Véase también las observaciones finales sobre Zambia, (2008) Doc. ONU CAT/C/ZMB/CO/2, párr. 19; las observaciones finales sobre Armenia, (2001) Doc. ONU A/56/44, párr. 39; las observaciones finales sobre Jordania, (1995) Doc. ONU A/50/44, párr. 169; las observaciones finales sobre Namibia, (1997) Doc. ONU A/52/44 párr. 250; las observaciones finales sobre la Jamahiriyá Árabe Libia, (1999) Doc. ONU A/54/44, párr. 189.

1007 Observaciones finales sobre Kenya, (2013) Doc. ONU CAT/C/KEN/CO/2 Rev. 1, párr. 33.

1008 Observaciones finales sobre China, (1996) Doc. ONU A/51/44, párr. 144.

1009 Observaciones finales sobre los EE.UU., (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 31.

1010 Observaciones finales sobre Cuba, (2012) Doc. ONU CAT/C/CUB/CO/2, párr. 14.

que corría un riesgo personal, grave y real de ser sometida a malos tratos, que muy probablemente implicarían la violación o el acoso sexual, en el país receptor si se ejecutaba la deportación o la expulsión<sup>1011</sup>.

En *V.L. c. Suiza*, la autora alegó que había huido de Belarús después de haber sido violada dos veces por agentes de policía que recababan información sobre el paradero de su marido, buscado por sus actividades políticas. Argumentó que el regreso a su país la expondría a nuevas persecuciones y agresiones sexuales. Al evaluar el riesgo de tortura, el Comité CAT, además de tener en cuenta la precaria situación de los derechos humanos en Belarús, donde según las fuentes utilizadas, el 20% de las mujeres declaraba haber sido víctima de abusos sexuales al menos una vez en su vida y se denunciaban con frecuencia ataques contra los miembros de la oposición<sup>1012</sup>, estudió la naturaleza y la veracidad de los testimonios de la autora en relación con las violaciones que había padecido en el pasado, y a este respecto consideró que:

Los actos cometidos, entre otros, son constitutivos de múltiples violaciones y con seguridad han sido causa de dolores y sufrimientos graves causados por varios propósitos no permisibles, en particular la interrogación, la intimidación, el castigo, la represalia, la humillación y la discriminación basada en el género. *Por consiguiente, el Comité estima que los abusos sexuales cometidos por la policía en este caso constituyen tortura*<sup>1013</sup> (la cursiva es nuestra).

Basándose en estas conclusiones y en el hecho de que, evidentemente, las autoridades no habían llevado a cabo las investigaciones pertinentes ni abierto procedimientos penales contra los supuestos violadores (y por consiguiente, existían dudas sustanciales sobre la voluntad de las autoridades de tomar las medidas necesarias para proteger a la autora de nuevos malos tratos a su regreso), el Comité CAT concluyó que la expulsión a Belarús por el Estado Parte constituiría una violación del artículo 3 de la Convención<sup>1014</sup>.

El caso *Njamba y Balikosa c. Suecia* sentó precedentes a este respecto. Las autoras, madre e hija, alegaron que su regreso a la República Democrática del Congo, donde muchos consideraban que la madre había sido cómplice de su marido en actividades de apoyo a los rebeldes<sup>1015</sup>, las expondría al riesgo de ser sometidas a tortura

1011 Véase la Parte V de este *Manual*, los apartados 5.2 y 5.4 sobre las obligaciones de los Estados Partes de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

1012 Comité CAT, *V.L. c. Suiza*, Com. N° 262/2005, párr. 8.4.

1013 *Ibid.*, párr. 8.10.

1014 *Ibid.*, párr. 9. Véase también, Comité CAT, *C.T., K.M. c. Suecia*, Com. N° 279/2005, párrs. 7.5-8 (traslado a Rwanda de una mujer que había sido violada en repetidas ocasiones y perseguida por su participación y la de su hermano en un partido político que había sido declarado ilegal (el partido PDR-Ubuyanja)).

1015 Además, inmediatamente antes de huir, había descubierto que el marido (o padre) y tres de sus hijos (o hermanos) habían sido asesinados.

o asesinadas por los servicios de seguridad o, como venganza, por las familias que consideraban que habían sido traicionadas<sup>1016</sup>. El Comité CAT destacó que, a pesar de las imprecisiones sobre los hechos en los testimonios de las autoras, “las cuestiones más importantes planteadas por la comunicación se refieren a los efectos jurídicos que deben atribuirse a hechos incontestables, como el riesgo o peligro para la seguridad de las autoras a su regreso”<sup>1017</sup>. A continuación, el Comité CAT se refirió a varios informes elaborados por expertos de las Naciones Unidas sobre la situación en la República Democrática del Congo, que señalaban que “los niveles alarmantes de violencia contra la mujer en todo el país [...] no se limita[ba]n a las zonas de conflicto armado sino que se produc[ía]n en toda la República Democrática del Congo”<sup>1018</sup>. A la luz de los preocupantes antecedentes del país, y en particular de los niveles alarmantes de “violencia contra mujeres y violaciones en grupo y violaciones en grupo por las fuerzas armadas, grupos rebeldes y civiles en todo el territorio, el Comité CAT declaró que “la situación conflictiva en la República Democrática del Congo, atestiguada en todos los informes recientes de las Naciones Unidas, hace imposible que el Comité CAT señale zonas determinadas del país que pudieran considerarse seguras para las autoras en su situación actual y evolutiva”<sup>1019</sup>. Por consiguiente, concluyó que existían motivos sustanciales de creer que las autoras correrían un riesgo real de ser sometidas a tortura (en la forma de violaciones) si fueran devueltas a la RDC<sup>1020</sup>.

Además, cabe destacar que, en el mismo caso, el Comité CAT reafirmó, por primera vez en el marco del examen de una denuncia individual, su postura acerca de la “debida diligencia” del Estado en lo relativo a su obligación de impedir las violaciones y las agresiones sexuales perpetradas por actores privados en virtud de la Convención CAT (véase a este respecto el apartado 4.1.2 e). Ante el hecho de que las violaciones y las violaciones en grupo fuesen perpetradas a menudo por milicias y civiles, el Comité CAT se apoyó en su Observación general N° 2 para indicar que, en relación con la República Democrática del Congo, la negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, castigar a sus autores y ofrecer reparación a las víctimas de tortura lo hacía responsable en virtud de la Convención CAT por consentir o aceptar tales actos<sup>1021</sup>. Cabe mencionar que si el Comité contra la Tortura hubiera interpretado que las violaciones cometidas por actores no estatales quedaban fuera del ámbito de aplicación de la Convención CAT, no se habría tenido en cuenta el riesgo de padecer “tortura” que corrían las demandantes a su regreso,

---

1016 Comité CAT, *Njamba c. Suecia*, Com. N° 322/2007, párrs. 2.1, 2.2 y 3.1.

1017 *Ibid.*, párr. 9.5.

1018 *Ibid.*

1019 *Ibid.* Véase también, Comité CAT, Com. N° 379/2009, párrs. 10.6, 10.7, 10.8 y 11.

1020 *Ibid.*, párr. 9.6.

1021 *Ibid.*, párr. 9.5.

debido al incumplimiento del requisito subjetivo dimanante de la definición de tortura prevista en el artículo 1<sup>1022</sup>.

Por otra parte, en sus observaciones finales, el Comité CAT manifiesta sistemáticamente su inquietud por el hecho de que los Estados Partes incumplan los artículos 2 y 16 de la Convención CAT, dada la persistencia de actos de violencia contra mujeres y niñas, en particular violencia doméstica, violaciones (también dentro del matrimonio) y otras formas de violencia por razones de género (como la mutilación genital femenina<sup>1023</sup>, los homicidios por motivos de honor<sup>1024</sup>, la esterilización forzada<sup>1025</sup> y la trata de mujeres)<sup>1026</sup>.

En sus observaciones finales sobre Grecia, preocupado por la persistencia de la violencia contra las mujeres y los niños, incluidas la violencia doméstica y sexual, y el número limitado de causas y condenas contra los autores, el Comité CAT instó al Estado Parte a incluir en su Código Penal “una mención expresa a la violación y otros tipos de violencia sexual como formas de tortura, en lugar de ‘vulneraciones graves de la dignidad sexual’”<sup>1027</sup>.

El Comité CAT ha emitido asimismo un gran número de recomendaciones relativas a la violencia doméstica. Los Estados Partes deben tipificar esta violencia como un delito específico y asegurar la investigación, la persecución y la sanción de todos los actos de violencia. Los Estados deben igualmente velar por que las víctimas de violencia doméstica gocen de medios de reparación y protección, incluidas órdenes de alejamiento, y tengan acceso a servicios médicos y jurídicos y a rehabilitación, así como a albergues seguros dotados de recursos suficientes<sup>1028</sup>.

En cuanto a las recomendaciones formuladas en relación con actos de violencia sexual perpetrados por actores privados, en las Observaciones finales sobre el Canadá

1022 Véase Nowak y McArthur (2008), p. 201.

1023 Véase, por ejemplo, Comité CAT, observaciones finales sobre el Gabón, (2013) Doc. ONU CAT/C/GAB/CO/1, párr. 21.

1024 Véase, por ejemplo, las observaciones finales sobre Turquía, (2011) Doc. ONU CAT/C/TUR/CO/3, párr. 20. El Comité CAT también manifestó su preocupación por el hecho de que, en virtud del Código Penal, los jueces y fiscales pudieran solicitar una prueba de virginidad contra la voluntad de las mujeres en casos de violación (*ibid.*).

1025 Observaciones finales sobre la República Checa, (2012) Doc. ONU CAT/C/CZE/32/4-5, párr. 25.

1026 Observaciones finales sobre el Togo, (2012) Doc. ONU CAT/C/TGO/CO/2, párr. 15.

1027 Observaciones finales sobre Grecia, (2012) Doc. ONU CAT/C/GRC/CO/5-6, párr. 23.

1028 Véase, por ejemplo, las observaciones finales sobre Estonia, (2013) Doc. ONU CAT/C/EST/CO/5, párr. 12; las observaciones finales sobre el Perú, (2012) Doc. ONU CAT/C/PER/CO/5-6, párr. 14; las observaciones finales sobre Bulgaria, (2011) Doc. ONU CAT/C/BGR/CO/4-5, párr. 25; observaciones finales sobre Mongolia, (2010) Doc. ONU CAT/C/MNG/CO/1, párr. 20; observaciones finales sobre Azerbaiyán, (2009) Doc. ONU CAT/C/AZE/CO/3, párr. 19; observaciones finales sobre el Ecuador, (2006) Doc. ONU CAT/C/ECU/CO/3, párr. 17; observaciones finales sobre Bahrein, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/34/BHR, párr. 6-7; observaciones finales sobre Grecia, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/33/2, párr. 5 (véase también el párr. 4); observaciones finales sobre Argentina, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/33/1, párr. 6.

se puede encontrar un ejemplo significativo. Preocupado por los informes sobre la violencia a la que están sometidas las mujeres aborígenes, el Comité CAT pidió al Estado Parte que redoblara los esfuerzos por ejercer la debida diligencia para prevenir y sancionar los actos de tortura o malos tratos perpetrados por agentes no estatales o sujetos privados<sup>1029</sup>.

## **4.7 Obligaciones positivas dimanantes de la Convención contra la Tortura**

De conformidad con los artículos 7 y 10 del PIDCP, los Estados Partes en la Convención CAT tienen que cumplir numerosas obligaciones positivas y procesales con miras a reducir las violaciones de la Convención CAT. Por ejemplo, conforme al artículo 10.1, todo Estado Parte:

velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Además, conforme al artículo 10.2, todo “Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas”.

El artículo 11 dispone lo siguiente:

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

En sus observaciones finales, el Comité CAT ha dado las siguientes indicaciones acerca de las medidas positivas apropiadas que pueden adoptar los Estados:

- Llevar un registro de todas las personas detenidas en cualquier territorio bajo su jurisdicción como medio de impedir los actos de tortura. En dicho registro deben figurar la identidad del detenido, la fecha, la hora y el lugar en que fue arrestado; la identidad de la autoridad que lo detuvo; los motivos de la detención; la fecha y hora de ingreso en el centro de detención y su estado de salud al ser admitido, así como cualquier cambio en su estado de salud que se haya producido desde entonces; la hora y el lugar de los interrogatorios, así como la fecha y la hora de la liberación del detenido o

---

1029 Observaciones finales sobre el Canadá, (2012) Doc. ONU CAT/C/CAN/CO/6, párr. 20.



de su traslado<sup>1030</sup>. A este respecto, en los registros centrales deben figurar todas las personas que se encuentren bajo custodia oficial, entre otras, las recluidas en cárceles, centros de detención preventiva y comisarías de policía<sup>1031</sup>.

- El personal sanitario de las cárceles debe estar formado por médicos independientes, no por miembros de los servicios penitenciarios<sup>1032</sup>.
- Realizar, como práctica habitual, exámenes médicos antes de todas las expulsiones forzadas por vía aérea<sup>1033</sup>. Durante la expulsión, deberán estar presentes observadores independientes<sup>1034</sup>.
- Debe proporcionarse educación y formación sobre la prohibición de la tortura, especialmente a los agentes de los servicios de inteligencia y seguridad<sup>1035</sup>.
- Se debe velar por impartir una formación adecuada al personal pertinente, incluido el personal médico, para que detecte las señales de tortura y de malos tratos, y por integrar en esa formación el Protocolo de Estambul de 1999 (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)<sup>1036</sup>.
- Debe crearse una institución nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios de París para verificar el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales suscritas por el Estado Parte para la protección de los derechos humanos, incluida la aplicación de las disposiciones de la Convención<sup>1037</sup>.
- Las instituciones sociales deben emplear personal capacitado, como trabajadores sociales, psicólogos y pedagogos<sup>1038</sup>.

---

1030 Observaciones finales sobre E.E.U.U. (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/3, párr. 16; observaciones finales sobre Sri Lanka, (2011) Doc. ONU CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 12.

1031 Véanse, entre otras, las observaciones finales sobre Sri Lanka, (2011) Doc. ONU CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 12.

1032 Observaciones finales sobre Argentina, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/33/1, párr. 6.

1033 Observaciones finales sobre Alemania, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/32/7, párr. 5.

1034 Observaciones finales sobre Suiza, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/34/CHE, párr. 4.

1035 Observaciones finales sobre Argelia, (2008) Doc. ONU CAT/C/DZA/CO/3, párr. 10.

1036 Observaciones finales sobre China, (2008) Doc. ONU CAT/C/CHN/CO/4, párr. 36; observaciones finales sobre Marruecos, (2011) Doc. ONU CAT/C/MAR/CO/4, párr. 28; observaciones finales sobre Sri Lanka, (2011) Doc. ONU CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 28; observaciones finales sobre Uzbekistán, (2002) Doc. ONU A/57/44, párr. 115.

1037 Observaciones finales sobre Japón, (2013) Doc. ONU CAT/C/JPN/CO/2, párr. 16. Además, los Estados Partes deben garantizar que las instituciones nacionales de derechos humanos sean independientes y dispongan de los recursos humanos y financieros necesarios para llevar a cabo su mandato (véase, entre otros, las observaciones finales sobre el Gabón, (2012) Doc. ONU CAT/C/GAB/CO/1, párr. 12; observaciones finales sobre Kenya, (2013) Doc., ONU CAT/C/KEN/CO/2, párr. 14; las Observaciones finales sobre Argelia, (2008) Doc. ONU CAT/C/DZA/CO/3, párr. 8. Véase también el apartado 2.3.3 d).

1038 Observaciones finales sobre Croacia, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/32/3, párr. 9.

- Deben introducirse dispositivos de audio y video en los interrogatorios<sup>1039</sup>, así como cámaras de vigilancia en todos los locales de la policía y la gendarmería, a fin de ampliar y reforzar las medidas de protección de las personas sujetas a detención policial<sup>1040</sup>.
- Debe permitirse que los observadores independientes de derechos humanos accedan libremente a los lugares de detención sin previo aviso<sup>1041</sup>.
- El registro de las cavidades corporales en situaciones que no sean de emergencia deberá ser realizado por personal médico<sup>1042</sup>.
- Los funcionarios de policía deben llevar alguna forma de identificación personal para que las personas que hayan sido objeto de malos tratos puedan conocer su identidad<sup>1043</sup>.
- Deben incorporarse a la legislación “la observancia del principio de proporcionalidad en el uso de medidas de coacción” y “la intervención de las organizaciones no gubernamentales pertinentes durante el proceso de deportación”<sup>1044</sup>.

#### **4.7.1 Obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente**

Conforme al artículo 2.1, todo Estado Parte “tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

En virtud del artículo 4, se exige a los Estados Partes en la Convención CAT que velen por que “la tortura” y la “complicidad o participación” en esta práctica constituyan delitos penales. Dichos delitos han de ser castigados “con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.

No se exige a los Estados que incluyan textualmente en la legislación nacional la definición que figura en el artículo 1 de la Convención CAT. Sin embargo, el Comité CAT sí ha declarado que los Estados deben incorporar en su legislación un delito específico de “tortura” que tenga, como mínimo, un alcance tan amplio como el de la definición de la Convención<sup>1045</sup>. En la práctica, el Comité CAT invita

---

1039 Observaciones finales sobre Grecia, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/33/2, párr. 6; véase también las observaciones finales sobre el Reino Unido, (1996) Doc. ONU A/51/44, párr. 63.

1040 Observaciones finales sobre Francia, (2010) Doc. ONU CAT/C/FRA/CO/4-6, párr. 23.

1041 Observaciones finales sobre Uganda, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/34/UGA, párr. 10; véase también las observaciones finales sobre Nepal, (2005) Doc. ONU CAT/C/NPL/CO/2, párr. 23.

1042 Observaciones finales sobre el Canadá, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/34/CAN, párr. 4.

1043 Observaciones finales sobre Alemania, (1998) Doc. ONU A/53/44, párr. 196.

1044 Observaciones finales sobre Austria, (2005) Doc. ONU CAT/C/AUT/CO/3, párr. 4.

1045 Ingelse, C., “The UN Committee against Torture: An Assessment”, Martinus Nijhoff Publishers (2001), pp. 218-220, 338-341. Véase, por ejemplo, observaciones finales sobre México, (2012) Doc. ONU CAT/MEX/CO/5-6, párr. 8; observaciones finales sobre el Togo, (2006) Doc. ONU CAT/C/TG/CO/1, párr. 10; →

con frecuencia a los Estados a incorporar a sus códigos penales la definición de tortura prevista en el artículo 1.

En *Urra Guridi c. España*, el Comité CAT concluyó que el hecho de que los guardias civiles que habían torturado al demandante recibiesen penas leves y obtuviesen el perdón sin ser objeto de un proceso disciplinario constituía una violación de los artículos 2.1 y 4.2 de la Convención CAT<sup>1046</sup>. Se ha señalado que es necesaria una condena de un mínimo de seis años para dar cuenta de la gravedad de los delitos de tortura<sup>1047</sup>.

En sus observaciones finales sobre Colombia, el Comité CAT expresó su preocupación ante la posibilidad de la “suspensión condicional de la pena” impuesta a los autores de tortura y crímenes de guerra que fuesen “miembros de grupos armados que dep[usiesen] voluntariamente las armas”<sup>1048</sup>. Por lo tanto, los acuerdos de paz no justifican las amnistías por delitos graves como la tortura<sup>1049</sup>.

El rechazo de las amnistías y de otras medidas que obstaculicen el enjuiciamiento y el castigo de los autores de tortura se plasmó en la Observación general N° 2 del Comité CAT con la siguiente formulación:

El Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición [de la tortura]<sup>1050</sup>.

En *Sahli c. Argelia*, el Comité CAT se apoyó en esta doctrina para dictaminar que el Estado Parte no había actuado de conformidad con la Convención CAT al promulgar y aplicar una disposición jurídica (artículo 24 del capítulo 2 de la Orden N° 06-01 por el que se establece la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacionales) que prohibía que se incoasen procedimientos contra los miembros de las fuerzas de seguridad argelinas. El Comité CAT declaró que “no puede impedirse en ningún caso el procesamiento de delitos como la tortura”<sup>1051</sup>. Respecto del mismo texto, en sus observaciones finales sobre Argelia, el Comité CAT destacó que “estas disposiciones no se ajustan a la obligación de todo Estado de realizar una investigación

---

observaciones finales sobre Camboya, (2005) Doc. ONU CAT/C/CR/31/7, párr. 6; observaciones finales sobre Azerbaiyán, (2003) Doc. ONU CAT/C/CR/30/1 y Corr.1, párr. 88; observaciones finales sobre Israel, (1994) Doc. ONU A/49/44, párr. 170; observaciones finales sobre la Federación de Rusia, (1997) Doc. ONU A/52/44, párr. 43.

1046 Comité CAT, *Urra Guridi c. España*, Com. N° 212/2002.

1047 Ingelse, C., “The UN Committee against Torture: An Assessment”, Martinus Nijhoff (2001), p. 342.

1048 Observaciones finales sobre Colombia, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/31/1, párr. 10. c).

1049 Véase también las observaciones finales sobre Guatemala, (2013) Doc. ONU CAT/C/GTM/CO/5-6, párr. 10; observaciones finales sobre Chile, (2009) Doc. ONU CAT/C/CHL/CO/5, párr. 12; observaciones finales sobre el Perú, (2000) Doc. ONU A/55/44, párr. 61.

1050 Comité CAT, Observación general N° 2, (2007) Doc. ONU CAT/GC/2, párr. 5.

1051 Comité CAT, *Sahli c. Argelia*, Com. N° 341/2008, párr. 9.9.

imparcial siempre que haya motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura en el territorio bajo su jurisdicción, de enjuiciar a los autores de esos actos y de indemnizar a las víctimas (artículos 12, 13 y 14)<sup>1052</sup>.

#### 4.7.2 Obligación de investigar las denuncias

El artículo 12 de la Convención CAT exige que los Estados Partes velen por que:

siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

El artículo 13 de la Convención CAT exige que los Estados Partes velen por que:

toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Ambos artículos son aplicables a las denuncias de tratos crueles, inhumanos o degradantes en virtud al artículo 16<sup>1053</sup>.

En el artículo 12 se establece que los Estados tienen el deber independiente de llevar a cabo investigaciones rápidas e imparciales si existen razones para creer que se ha cometido un acto de tortura, aunque no haya denuncia, y cuando los hechos lo justifiquen, de enjuiciar y sancionar a los autores<sup>1054</sup>. El artículo 13 protege el derecho a denunciar los actos de tortura sin temor a represalias, y a que las denuncias sean tratadas de manera justa. El deber de investigar es independiente del deber de abstenerse de cometer actos de tortura. En varios casos se ha reconocido una violación del artículo 12 o del artículo 13 pese a que el Comité CAT hubiese determinado que las alegaciones de tortura no estaban fundadas<sup>1055</sup>. Recientemente, el Comité CAT ha insistido, al hilo de una denuncia individual, en la importancia del deber de realizar una investigación a la hora de ofrecer medios de recurso efectivos a las víctimas y de impedir la tortura y los malos tratos; el Comité CAT declaró que “la obligación de investigar indicios de malos tratos tiene carácter *absoluto* en la Convención y recae en el Estado”<sup>1056</sup> (la cursiva es nuestra).

---

1052 Observaciones finales sobre Argelia, (2008) Doc. ONU CAT/C/DZA/CO/3, párr. 11.

1053 Véase el artículo 16.1. de la Convención CAT; véase también, Comité CAT, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, Com. N° 161/2000.

1054 Véase observaciones finales sobre Nepal, (2005) Doc. ONU CAT/C/NPL/CO/2, párr. 24; observaciones finales sobre el Togo, (2012) Doc. ONU CAT/C/TGO/CO/2, párr. 11. Véase también, Nowak y McArthur (2008), pp. 418-420.

1055 Véase, por ejemplo, Comité CAT, *Halimi-Nedzibi c. Austria*, Com. N° 8/1991, párr. 13-5.

1056 Comité CAT, *Sonko c. España*, Com. N° 368/2008, párr. 10.6.

El Comité CAT ha enumerado en varios dictámenes los objetivos que una investigación exhaustiva e imparcial (refiriéndose, en la mayoría de los casos, a investigaciones abiertas en el contexto de procedimientos penales) debe perseguir:

[Una] investigación debe orientarse, tanto a determinar la *naturaleza y circunstancia* de los hechos denunciados, como la *identidad* de las personas que puedan haber participado en ellos<sup>1057</sup>.

En cualquier caso, las autoridades del Estado tienen el deber de iniciar rápidamente una investigación cuando existan sospechas razonables de que se haya podido cometer un acto de tortura. En este contexto, el artículo 12 de la Convención CAT establece la obligación de llevar a cabo investigaciones prontas y efectivas que no pueden soslayarse porque las víctimas, sus familiares o sus representantes legales no se personasen en el procedimiento judicial. En *Sonko c. España* el Comité CAT declaró que:

La Convención no requiere que la víctima presente una demanda formal ante la jurisdicción nacional cuando haya existido tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y [...] es suficiente que los hechos sean llevados a la atención de las autoridades estatales<sup>1058</sup>.

Durante la discusión en torno al cumplimiento del artículo 12, el Estado Parte argumentó que ningún miembro de la familia del Sr. Sonko se había personado en los procedimientos judiciales en curso, a pesar de que se les había notificado el inicio del proceso con motivo de la muerte del Sr. Sonko (16 meses después de que empezase la investigación). El Comité CAT desestimó el argumento del Estado Parte recordando el carácter absoluto de la obligación de investigar prevista en el artículo 12, que hacía que la investigación tuviese que realizarse *independientemente* de que la autora participase o no en el procedimiento. El Comité CAT afirmó que “la personificación de la autora (y/o de un familiar) no era indispensable para el cumplimiento de la obligación del Estado Parte bajo el artículo 12”<sup>1059</sup>.

En *Blanco Abad c. España*, el Comité CAT explicó por qué es fundamental tratar con prontitud toda denuncia de tortura. En primer lugar, debe velarse por poner fin a esos actos de manera inmediata. En segundo lugar, los efectos físicos de la tortura o los malos tratos desaparecen rápidamente, dejando a la víctima sin las pruebas físicas que puede necesitar para respaldar su denuncia<sup>1060</sup>.

1057 *Ibid.*, párr. 10.7 (la cursiva es nuestra); véanse también, Comité CAT, *Blanco Abad c. España*, Com. N° 59/1996, párr. 8.8 y *Osmani c. Serbia*, Com. N° 261/2005, párr. 10.7.

1058 *Ibid.*; Comité CAT, *Sonko c. España*, Com. N° 368/2008, párr. 10.6; véase también, Comité CAT, *Parot c. España*, Com. N° 6/1990, párr. 10.4.

1059 Comité CAT, *Ibid.*, *Sonko c. España*, Com. N° 368/2008, párr. 10.6.

1060 Comité CAT, *Blanco Abad c. España*, Com. N° 59/1996, párr. 8.2.

En ese caso, la víctima alegaba que había estado en régimen de incomunicación y sometida a tortura desde el 29 de enero hasta el 3 de febrero de 1992. El Comité CAT consideró que, a su liberación, existían motivos razonables, en particular informes médicos, para iniciar investigaciones oficiales lo más rápidamente posible. El hecho de que el caso tardara 14 días en ser examinado por un juez y de que no se iniciara una investigación hasta pasados 18 días se consideró una violación del artículo 12.

En *Halimi-Nedzibi c. Austria*, el hecho de que el Estado no investigara una denuncia de tortura durante 15 meses violó el artículo 12, ya que el plazo era excesivo y contrario al requisito de la “pronta” investigación<sup>1061</sup>.

En *Gerasimov c. Kazajstán*, el autor padeció brutales actos de tortura, incluida la técnica conocida como “submarino seco”, para obligarlo a confesar el asesinato de una anciana que vivía en su vecindario. Como resultado, tuvo que permanecer 13 días hospitalizado para recuperarse de un traumatismo craneoencefálico, contusiones en un riñón y otras lesiones graves. También se le diagnosticó trastorno de estrés postraumático. Entre las razones que señaló el Comité CAT para concluir que el Estado Parte había incumplido su deber de llevar a cabo una investigación pronta, imparcial y efectiva, estaba el largo plazo transcurrido hasta que se iniciaron los procedimientos. El Comité CAT señaló que la investigación preliminar no había comenzado hasta un mes después de presentada la denuncia<sup>1062</sup>. Asimismo, todos los intentos de la víctima para que se abriese un procedimiento penal fueron estériles, pues las investigaciones concluyeron y los autores no fueron imputados por falta de pruebas.

En varias ocasiones, el Comité CAT ha determinado que un Estado Parte había violado el artículo 12 de la Convención CAT por falta de independencia e imparcialidad de los órganos de investigación. La imparcialidad de los investigadores puede ponerse en duda cuando quienes realizan las investigaciones son agentes pertenecientes a la misma unidad que los presuntos autores de la tortura o cuando existen indicios de que las diferentes autoridades y expertos involucrados en la investigación se han puesto de acuerdo para producir información engañosa<sup>1063</sup>. En este sentido, las preocupaciones sobre la objetividad de la investigación cobrarán peso si la unidad tiene antecedentes de tortura<sup>1064</sup>.

En *Gerasimov c. Kazajstán*, el Comité CAT señaló que, en un primer momento, la investigación se le encomendó al departamento de policía (Departamento de

---

1061 Comité CAT, *Halimi-Nedzibi c. Austria*, Com. N° 8/1991, párr. 13.5.

1062 Comité CAT, *Gerasimov c. Kazajstán*, Com. N° 433/2010. Además, el Comité CAT tuvo en cuenta que los reconocimientos médicos del denunciante llevados a cabo por las autoridades encargadas de la investigación no se realizaron hasta tres semanas después del alta hospitalaria.

1063 Véase, por ejemplo, Comité CAT, *Keremedchiev c. Bulgaria*, Com. N° 257/2004, párr. 9.4.

1064 Véase también el Protocolo de Estambul, párrs. 85-87.

Asuntos Internos del distrito Sur), en cuyas dependencias habían ocurrido los presuntos actos de tortura, y a continuación, al órgano superior de la misma cadena de mando (el Departamento de Seguridad Interna del Departamento Regional de Asuntos Internos). Dicho esto y basándose en las conclusiones extraídas de las Observaciones finales sobre Kazajstán<sup>1065</sup>, el Comité CAT determinó que las investigaciones preliminares efectuadas por el Departamento de Seguridad Interna no cumplían las normas de imparcialidad requeridas por el artículo 12, puesto que este se encontraba bajo la misma cadena de mando que la policía ordinaria<sup>1066</sup>.

Los Estados Partes tienen igualmente la obligación de proporcionar a las autoridades judiciales y las víctimas toda la información pertinente reunida durante las investigaciones instruidas con motivo de supuestos actos de tortura. En *Osmani c. Serbia*, nunca se revelaron los nombres de los policías de paisano que habían infligido abusos físicos e insultado a la víctima y a su familia durante el desalojo, a pesar de las solicitudes de información que se le enviaron en repetidas ocasiones al juez de instrucción. Después de haber reabierto la investigación varias veces, las autoridades competentes decidieron cerrarla de forma definitiva informando al denunciante de su derecho a presentar un acta de acusación por su propia iniciativa. Sin embargo, la imposibilidad de identificar a los supuestos autores, requisito indispensable para emprender acciones penales, le impidió iniciar la causa. Asimismo, no se proporcionó ninguna información sobre el resultado (de haberlo) de la investigación efectuada de forma interna por la policía y el Departamento del Interior de Nuevo Belgrado. El Comité CAT concluyó que “el hecho de que el Estado Parte no informara al autor de los resultados de la investigación durante casi seis años [...] le impidió efectivamente asumir la ‘acusación privada’ de su causa [...]. En esas circunstancias, el Comité CAT considera que la investigación llevada a cabo por las autoridades del Estado Parte no cumplió los requisitos del artículo 12 de la Convención”<sup>1067</sup>.

En *Blanco Abad c. España*, el Comité CAT examinó la cuestión del deber del Estado de investigar las denuncias presentadas en virtud del artículo 13. El Comité CAT declaró que:

el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de una denuncia por tortura formulada según el procedimiento previsto en la legislación interna, ni requiere expresa declaración de la voluntad de ejercer y sostener la acción penal que emana del delito... es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado, para que surja para éste la obligación de considerarla como tácita pero inequívoca expresión de su deseo de que ellos sean pronta e imparcialmente investigados.

1065 Observaciones finales sobre Kazajstán, (2008) Doc. ONU CAT/C/KAZ/CO/2, párr. 24.

1066 Comité CAT, *Gerasimov c. Kazajstán*, Com. N° 433/2010, párr. 12.4; véase también, Comité CAT, *Baraket c. Túnez*, Com. N° 60/1996, párr. 11.10.

1067 Comité CAT, *Osmani c. Serbia*, Com. N° 261/2005, párr. 10.7.

Cuando de hecho se inició la investigación en el caso *Blanco Abad*, esta avanzó de forma lenta e incompetente. El tribunal encargado de la investigación tardó meses en solicitar el acceso a pruebas fundamentales, como los informes médicos. Los testigos principales, al igual que los agentes de policía de la comisaría en la que la víctima había sido detenida, nunca fueron llamados a testificar. En varias ocasiones durante el procedimiento, la denunciante solicitó que se realizaran pruebas adicionales a los informes médicos para apoyar su denuncia, pero el juez no accedió. El Comité CAT no encontró justificación alguna para esta actitud porque “las pruebas resultaban plenamente pertinentes,... las pericias médico legales... a menudo resultan insuficientes y deben ser contrastadas y completadas con otros elementos de información”<sup>1068</sup>. La demora, la incompetencia y las omisiones (esto es, la falta de actuación) observadas en ese caso constituían un incumplimiento de la obligación de llevar a cabo una investigación imparcial y una violación del artículo 13<sup>1069</sup>.

En muchos casos, se ha hallado una violación simultánea de los artículos 12 y 13<sup>1070</sup>. En *Ali c. Túnez*, el abogado de la víctima presentó una denuncia ante la Oficina del Fiscal por los abusos que le habían sido infligidos durante su detención, solicitando que se iniciase una investigación penal de los hechos. La denuncia fue desestimada sin justificación. Como efecto adicional, y en virtud de las normas procesales nacionales, esta desestimación impidió el acceso a las vías de recurso civil disponibles. No se inició una investigación judicial preliminar hasta dos años después de los hechos (inmediatamente después de que las autoridades fueran informadas de la interposición de la queja ante el Comité CAT) y cuando el caso fue examinado, más de cuatro años más tarde, el Comité CAT consideró que un plazo de 23 meses era excesivo y no se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Convención CAT<sup>1071</sup>. En *Slyusar c. Ucrania*, el recurso interpuesto por el autor contra la inacción de la Fiscalía había estado pendiente durante más de cinco años, por lo que el Comité CAT reconoció la violación de los artículos 12, 13 y 14<sup>1072</sup>.

---

1068 Comité CAT: *Blanco Abad c. España*, Com. N° 59/1996, párr. 8.8; véase también, Comité CAT, *Sodupe c. España*, Com. N° 453/2011, párr. 7.3.

1069 Véase también Comité CAT, *Baraket c. Túnez* Com. N° CAT 60/1996; *Nikolić y Nikolić c. Serbia y Montenegro* Com. N° CAT 174/00. Véase también el Modelo de formulario de denuncia, *Recuadro iii*, párr. 55.

1070 Véanse, por ejemplo, Comité CAT: *S. Ali c. Túnez*, Com. N° 291/2006, párr. 15.7; *Hanafi c. Argelia*, Com. N° 341/2008, párr. 9.6.

1071 Comité CAT, *S. Ali c. Túnez*, Com. N° 291/2006, párr. 15.7.

1072 Comité CAT, *Slyusar c. Ucrania*, Com. N° 353/2008, párr. 9.3.



En sus observaciones finales, el Comité CAT ha recomendado que el personal acusado de tortura o malos tratos sea suspendido de sus funciones durante las investigaciones<sup>1073</sup>.

Asimismo, en sus observaciones finales, el Comité CAT consideró que el actual sistema de oportunidad del procesamiento francés, que da la posibilidad a los fiscales del Estado de no instruir sumario a los autores de actos de tortura y malos tratos, incluidos los agentes del orden, se encuentra en violación del artículo 12 de la Convención CAT<sup>1074</sup>. Por consiguiente, el Comité CAT exhortó al Estado Parte a revocar el sistema actual “para que no quepa ninguna duda en cuanto a la obligación de las autoridades competentes de proceder espontánea y sistemáticamente a la práctica de averiguaciones imparciales en todo caso en que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en el territorio bajo su jurisdicción”.

Como ya se ha expuesto en la introducción del apartado 4.7, el Comité CAT ha invitado a los Estados Partes a adoptar el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)<sup>1075</sup> y a utilizarlo de forma sistemática como instrumento de investigación, detección y documentación exhaustivas e imparciales de los casos de tortura y malos tratos. A tal efecto, deben crearse servicios forenses independientes estructural y funcionalmente para la instrucción de las investigaciones, y los expertos médicos que participen en la investigación deben disponer de la competencia adecuada de conformidad con el Protocolo de Estambul y los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>1076</sup>.

#### **4.7.3 Obligación de compensar a las víctimas**

Conforme al artículo 14 de la Convención CAT, los Estados deben velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, sus herederos tendrán derecho a una indemnización.

---

1073 Observaciones finales sobre Bolivia, (2001) Doc. ONU A/56/2, párr. 97 d); véase también las observaciones finales sobre Nepal, (2005) Doc. ONU CAT/C/NPL/CO/2, párr. 24; y las observaciones finales sobre Sri Lanka, (2011) Doc. ONU CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 18.

1074 Observaciones finales sobre Francia, (2010) Doc. ONU CAT/C/FRA/4-6, párr. 31; véase también las observaciones finales sobre Francia, (2006) Doc. ONU CAT/C/FRA/CO/3, párr. 20.

1075 Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> (ACNUDH, Serie de capacitación profesional N° 8/Rev.1 (2004))

1076 Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, anexo de la Resolución 55/89, 4 de diciembre de 2000.

Cabe destacar que el Comité CAT, basándose en su propia jurisprudencia, adoptó en noviembre de 2012, la Observación general N° 3 sobre el artículo 14 (véase el apartado 1.5.3), en la que desarrolla su postura sobre las cinco formas de reparación, a saber, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción (y el derecho a la verdad) y las garantías de no repetición<sup>1077</sup>. Asimismo, la Observación general N° 3 explica en detalle el contenido y el alcance de las obligaciones procesales destinadas a garantizar el pleno goce del derecho a la reparación, tales como la promulgación de leyes y la adopción de medidas con el fin de proporcionar recursos efectivos y eliminar los obstáculos al derecho a la reparación. La Observación general N° 3 ofrece orientaciones y sirve de apoyo a los abogados que pretendan presentar quejas en virtud del artículo 14 de la Convención CAT.

En *Urria Guridi c. España*, el Comité CAT concluyó que la rebaja de las penas y el perdón del que se beneficiaron los guardias civiles que habían torturado al denunciante, así como la falta de proceso disciplinario contra los mismos, violaban el artículo 14. La víctima había recibido indemnizaciones económicas por los actos de tortura a los que había sido sometida, pero el Comité CAT consideró que la falta de sanciones contra los autores de los actos era incompatible con la obligación del Estado de garantizar “la no repetición de las violaciones”<sup>1078</sup>. Así pues, los derechos consagrados en el artículo 14 no contemplan únicamente las reparaciones civiles para las víctimas de tortura, sino también, de acuerdo con esta decisión, el derecho a la “restitución, compensación y rehabilitación de las víctimas”, así como a garantías de no repetición de las violaciones cometidas y al castigo de los perpetradores declarados culpables<sup>1079</sup>.

En *Ben Salem c. Túnez*, la preocupación principal consistía en la inacción de las autoridades, que no llevaron a cabo una investigación pronta y efectiva de los incidentes. Al examinar el efecto del artículo 14 en las circunstancias del caso, el Comité CAT afirmó que esta disposición reconoce no solo el derecho de la víctima a ser indemnizada de forma equitativa y adecuada, sino también su derecho a obtener reparación y añadió la siguiente observación:

La Convención [...] impone además a los Estados Partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación, y engloba, entre otras medidas, la restitución, la indemnización, la readaptación de la víctima, así como otras medidas adecuadas para garantizar la no repetición de las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso<sup>1080</sup>.

---

1077 Para comentarios al proyecto de observación general N° 3, véase OMCT, disponible en: [www.omct.org/files/2011/09/21428/omct\\_contribution\\_to\\_cat\\_gc\\_n3\\_on\\_art\\_14.pdf](http://www.omct.org/files/2011/09/21428/omct_contribution_to_cat_gc_n3_on_art_14.pdf).

1078 Comité CAT, *Urria Guridi c. España*, Com. N° 212/2002, párr. 6.8.

1079 Véase también, Grossman, C., “The Role of the Committee against Torture in providing adequate reparations to victims” (Panel II) en *Human Rights Brief*, Vol. 20, N° 4, American University, Washington College of Law, pp. 19-20, disponible en: [www.wcl.american.edu/hrbrief/20/204.cfm](http://www.wcl.american.edu/hrbrief/20/204.cfm).

1080 Comité CAT, *Ben Salem c. Túnez*, Com. N° 269/2005, párr. 16.8.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y en particular el hecho de que todos los intentos de obtener justicia y reparación habían sido estériles, el Comité CAT declaró que el Estado Parte no había cumplido sus obligaciones dimanantes del artículo 14<sup>1081</sup>.

En sus observaciones finales sobre Turquía, el Comité CAT declaró que las formas de indemnización adecuadas conforme al artículo 14 son, en particular, la indemnización, la rehabilitación y el tratamiento médico y psicológico<sup>1082</sup>. Los Estados también deberían considerar la posibilidad de crear un fondo de compensación<sup>1083</sup>.

En las conclusiones del caso *Boily c. el Canadá*, el Comité CAT describió con mayor precisión el contenido y el alcance de lo que se le exige a los Estados en virtud del artículo 14<sup>1084</sup>:

El Comité pide al Estado parte que de acuerdo con sus obligaciones dimanantes del artículo 14 de la Convención, garantice una reparación efectiva que incluya en particular: a) indemnizar al autor por la violación de los derechos que le reconoce el artículo 3; b) proporcionarle una rehabilitación lo más completa posible, con inclusión, entre otras cosas, de atención médica y psicológica, servicios sociales, y asistencia letrada, incluido el reembolso de gastos pasados, servicios futuros y costas judiciales; y c) revisar su sistema de garantías diplomáticas a fin de evitar violaciones similares en el futuro<sup>1085</sup>.

En varios casos contra Serbia y Montenegro, se halló una violación del artículo 14 debido a que el Estado Parte se negó a desarrollar una investigación penal adecuada de las denuncias de tortura, lo que dejaba a las víctimas sin ninguna posibilidad real de iniciar un procedimiento civil que les permitiese obtener reparación<sup>1086</sup>. Más recientemente, en *Gerasimov c. Kazajstán*, el Comité CAT consolidó su doctrina al insistir en la obligación de los Estados Partes de definir procedimientos autónomos para reclamar reparaciones, lo que no debe depender de la conclusión del procedimiento penal:

las actuaciones civiles no deben depender de la conclusión de las actuaciones penales. Considera que la indemnización no debe demorarse hasta que se haya determinado la responsabilidad penal<sup>1087</sup>.

Los derechos consagrados por el artículo 14 no se aplican a las víctimas de violaciones del artículo 16. Sin embargo, desde el caso *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, el Comité CAT ha determinado que la formulación del artículo 14 no implica que el Estado

1081 *Ibid.*

1082 Observaciones finales sobre Turquía, (2003) Doc. ONU CAT/C/CR/30/5, párr. 123.

1083 Observaciones finales sobre Cuba, (1998) Doc. ONU A/53/44, párr. 118; véase también las observaciones finales sobre Ecuador, (2006) Doc. ONU CAT/C/ECU/CO/3, párr. 26.

1084 Véase el Reglamento del Comité CAT, artículo 118.5.

1085 Comité CAT, *Boily c. el Canadá*, Com. N° 327/2007, párr. 15. Véase también el apartado 4.3.9 a).

1086 Véase, por ejemplo, Comité CAT, *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 172/2000.

1087 Comité CAT, *Gerasimov c. Kazajstán*, Com. N° 433/2010, párr. 12.8.

Parte no esté obligado a proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas de una violación del artículo 16, destacando lo siguiente:

Las obligaciones positivas que dimanen de la primera oración del artículo 16 de la Convención incluyen la de garantizar una reparación y una indemnización a las víctimas de un acto contrario a dicha disposición<sup>1088</sup>.

De ese modo, todo Estado que no proporcione una indemnización “justa y adecuada” para la víctima de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, viola sus obligaciones conforme al artículo 16.

En sus observaciones finales sobre los EE.UU., el Comité CAT expresó su preocupación por el hecho de que no se pudiera interponer una demanda civil contra las autoridades penitenciarias federales “sin haber aportado de antemano pruebas de lesión”. Recomendó que se modificara la legislación para no limitar el derecho a interponer litigios civiles<sup>1089</sup>.

En sus observaciones finales sobre Nepal, el Comité CAT confirmó que no debían existir limitaciones para presentar denuncias de actos de tortura y que las acciones civiles de indemnización deberían poder iniciarse dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que se publicasen las conclusiones de las investigaciones<sup>1090</sup>.

## **4.8 La no utilización de las declaraciones obtenidas mediante una violación de la Convención contra la Tortura**

La no utilización de las declaraciones obtenidas mediante tortura o cualquier otro trato prohibido en los procedimientos judiciales queda garantizada por el artículo 15 de la Convención CAT. Se trata de una obligación absoluta sin excepciones. Esta cuestión cobró actualidad en el marco de la lucha contra los actos de terrorismo, puesto que en un número considerable de leyes contra el terrorismo se rebajaron los requisitos de admisibilidad de pruebas y confesiones. Este hecho, entre otros, plantea cuestiones sobre la medida en que tales pruebas podrían, si cupiese, ser utilizadas en procedimientos judiciales o administrativos.

Independientemente de los peligros que entrañe el terrorismo, al menos tales declaraciones no pueden ser utilizadas en procedimientos judiciales o cuasi judiciales<sup>1091</sup>.

---

1088 Comité CAT, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, Com. N° 161/2000, párr. 9.6. Véase también, Comité CAT, *Besim Osmani c. Serbia*, Com. N° 261/2005, párr. 10.7.

1089 Observaciones finales sobre los EE.UU. (2006) Doc. ONU CAT/C/USA/CO/2, párr. 29.

1090 Observaciones finales sobre Nepal, (2005) Doc. ONU CAT/C/NPL/CO/2, párr. 28; véanse también las observaciones finales sobre Chile, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/32/5, párr. 4; observaciones finales sobre Turquía, (2003) Doc. ONU CAT/C/CR/30/5, párr. 123.

1091 Zagaris, B., “UN Special Rapporteur Raises Torture Violations in Counter-Terrorism War”, *21 International Enforcement Law Reporter* (2005), p. 17.

A este respecto, es importante recordar que el artículo 15 de la Convención CAT no se aplica únicamente a los procedimientos penales, sino a cualquier procedimiento, lo que incluye el uso de información obtenida mediante tortura para la adopción de medidas preventivas, tales como la detención preventiva, órdenes de control, expulsiones o, por ejemplo, procedimientos destinados a incluir a personas u organizaciones en listas para la lucha contra el terrorismo.

El artículo 15 se aplica a las declaraciones realizadas por una persona sometida a tortura, sobre sí misma o sobre terceros. En *Ktiti c. Marruecos*, el autor alegó que la solicitud de extradición que había sido emitida contra su hermano se basaba en las declaraciones obtenidas de un tercero mediante tortura, y que esa información había sido incluida en el acta de acusación emitida por el tribunal. El Comité CAT afirmó que los *términos generales* en que está redactado el artículo 15 obedecen al carácter absoluto de la prohibición de la tortura y “entrañan, por consiguiente, la obligación para todos los Estados Partes de verificar si las declaraciones que forman parte de un procedimiento de extradición en el cual son competentes no han sido obtenidas por medio de la tortura”<sup>1092</sup>. En el caso examinado, teniendo en cuenta que el Estado Parte no había verificado las alegaciones que ponían en duda el cumplimiento del artículo 15 de la Convención CAT y que, además, había utilizado las declaraciones obtenidas presuntamente mediante tortura como elemento de prueba en el procedimiento de extradición, el Comité CAT concluyó que se había violado el artículo 15<sup>1093</sup>.

En sus observaciones finales, el Comité CAT ha recordado convenientemente a los Estados Partes que deben cumplir con el artículo 15 de la Convención CAT tanto *de jure* como *de facto*. Por ejemplo, respecto del Togo, el Comité CAT recomendó al Estado Parte que incluyese en su Código Penal disposiciones por las que se declarasen nulas las confesiones obtenidas por medio de la tortura como elementos de prueba en procedimientos penales “independientemente de la constitución de los hechos que se imputen al reo”<sup>1094</sup>; en sus observaciones finales al siguiente informe del país, el Comité CAT exhortó al Estado Parte a aplicar la reforma judicial adoptada para “garantizar que las confesiones obtenidas bajo tortura y los procedimientos posteriores [fueran] anulados”<sup>1095</sup>.

---

1092 Comité CAT, *Ktiti c. Marruecos*, Com. N° 419/2010, párr. 8.8; en *P.E. c. Francia*, Com. N° 193/2001, el Comité expuso el mismo razonamiento (párr. 6.3) y finalmente consideró que la queja no estaba fundada; por consiguiente, no se reconoció violación en este caso, al contrario que el caso *Ktiti c. Marruecos*. Véase también, Comité CAT, *Halimi-Nedyibi c. Austria*, Com. N° 8/1991, párr. 13.4.

1093 Comité CAT, *Ktiti c. Marruecos*, Com. N° 419/2010, párr. 8.8.

1094 Observaciones finales sobre el Togo, (2006) Doc. ONU CAT/C/TGO/CO/1, párr. 24.

1095 Observaciones finales sobre el Togo, (2012) Doc. ONU CAT/C/TGO/CO/2, párr. 9.

En las observaciones finales sobre Marruecos, el Comité CAT expresó su preocupación por que las confesiones se utilizasen como prueba principal para fundamentar las condenas, incluso en casos relacionados con el terrorismo, “lo que crea condiciones que pueden favorecer la utilización de la tortura y de los malos tratos”. Por consiguiente, recomendó al Estado Parte que adoptase las medidas necesarias para asegurar que las condenas penales se pronunciasen sobre pruebas distintas de las confesiones del inculpaado, en particular en los casos en que este se retractaba de sus confesiones durante el juicio<sup>1096</sup>.

En las observaciones finales sobre México, a pesar de las garantías constitucionales relativas a la inadmisibilidad de pruebas obtenidas bajo coacción, el Comité CAT lamentó que “ciertos tribunales continu[asen] aceptando confesiones presuntamente obtenidas bajo coacción o tortura en aplicación del principio de ‘inmediatez procesal’”<sup>1097</sup>.

En sus observaciones finales sobre el Reino Unido, el Comité CAT expresó su preocupación por que, en Irlanda del Norte, las confesiones de los presuntos terroristas se admitiesen como prueba según requisitos menos estrictos que en los casos ordinarios y por que se permitiese, además, el uso de pruebas indirectas<sup>1098</sup>. En observaciones finales más recientes sobre el Reino Unido, el Comité CAT invitó al Estado Parte a que “se asegure de que, cuando se denuncie que una declaración se obtuvo bajo tortura, la carga de la prueba recaiga en el Estado”. Asimismo, advirtió que el Estado no debía basarse en información reservada obtenida de países terceros mediante el uso de la tortura u otros tratos inhumanos, crueles o degradantes<sup>1099</sup>.

## **4.9 La jurisdicción universal conforme a la Convención CAT**

La “jurisdicción universal” se da cuando un Estado goza de jurisdicción<sup>1100</sup> penal sobre un hecho independientemente del territorio en el que se haya

---

1096 Observaciones finales sobre Marruecos, (2011) Doc. ONU CAT/C/MAR/CO/4, párr. 17.

1097 Observaciones finales sobre México, (2012) Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 15.

1098 Observaciones finales sobre el Reino Unido, (1999) Doc. ONU A/54/44, párr. 76; Véase también, en relación con los derechos previstos por el artículo 15, las observaciones finales sobre Camerún, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/31/6, párr. 8; y las observaciones finales sobre el Reino Unido, (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/33/3, párr. 5. La utilización directa de pruebas obtenidas por la fuerza se da cuando dichas pruebas se utilizan directamente para incriminar a una persona en un procedimiento jurídico. El uso “indirecto” se da cuando las pruebas obtenidas por la fuerza se utilizan indirectamente para destapar nuevas pruebas, que serán utilizadas para incriminar directamente a una persona.

1099 Observaciones finales sobre el Reino Unido, (2013) Doc. ONU CAT/C/GBR/CO/5, párr. 25.

1100 Un Estado tiene jurisdicción penal cuando enjuicia a una persona por un delito o, en los Estados donde sea posible personarse como acusador particular, cuando un procedimiento penal se abre a instancia de particulares.

perpetrado dicho hecho, así como de la nacionalidad del perpetrador o de las víctimas. La jurisdicción universal se reconoce para delitos especialmente graves. La tortura está entre esos delitos<sup>1101</sup>.

Los artículos 4 a 9 de la Convención CAT, y en especial los artículos 5 y 7, establecen una serie de obligaciones cuyo resultado es el siguiente: los Estados Partes pueden, y en ocasiones incluso deben, ejercer su jurisdicción penal universal con respecto al delito de tortura (como se define en el artículo 1). Es decir, un Estado puede castigar a alguien que haya cometido actos de tortura incluso si el delito no se ha producido en su territorio y ni el autor ni la víctima son nacionales de dicho Estado. De hecho, el Estado debe enjuiciar (y castigar si se declara culpable) al presunto torturador o extraditarlo a un Estado en el que pueda ser juzgado. El Estado no está obligado a hacerlo si la culpabilidad del presunto torturador no ha quedado suficientemente demostrada<sup>1102</sup>.

En *Guengueng y otros c. el Senegal*, los autores de la queja alegaron que el Estado Parte había violado los artículos 5.2. y 7. Los autores afirmaron, de manera creíble, que habían sido sometidos a tortura en el Chad entre 1982 y 1990 por agentes del entonces Presidente del país, Hissène Habré. En 1990, Habré se refugió en el Senegal, donde permaneció hasta la decisión del Comité CAT en mayo de 2006. En 2000, los demandantes presentaron una querrela contra Habré en el Senegal. Esta fue rechazada con el argumento de que la legislación senegalesa no otorga jurisdicción a los tribunales nacionales en relación con presuntos casos de tortura en el Chad. La sentencia fue confirmada por el órgano de apelación.

El Comité CAT concluyó que el Estado Parte había violado sus obligaciones conforme al artículo 5.2, ya que:

[t]odo Estado Parte tomará [...] las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición [...]<sup>1103</sup>.

Dado que el Senegal había ratificado la Convención CAT en agosto de 1986, “el plazo razonable para que el Estado Parte cumpliera esta obligación [había vencido] desde hac[ía] tiempo”<sup>1104</sup>. En consecuencia, el Comité CAT pareció reconocer que el Estado no tiene que aprobar una legislación que le permita ejercer la jurisdicción universal inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención CAT en dicho

1101 Entro otros, también se incluyen los delitos de genocidio, esclavitud o piratería.

1102 Rodley, N. y Pollard, M., “Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment”, 2 *European Human Rights Law Review* 115 (2006), pp. 132-133.

1103 Comité CAT, *Guengueng y otros c. Senegal*, Com. N° 181/2001, párr. 9.5

1104 *Ibid.*

Estado, pero sí debe hacerlo en un “plazo razonable”. Senegal había incumplido de forma manifiesta ese requisito.

El Comité CAT también consideró que se había violado el párrafo 1 del artículo 7, que dice lo siguiente:

El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido [un acto de tortura] en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

El Estado Parte había tratado de argumentar que la obligación prevista en el artículo 7.1 no entraba en vigor hasta que el Estado recibiese una solicitud de extradición. El Comité CAT refutó su argumento:

la obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición del mismo<sup>105</sup>.

En consecuencia, el Estado Parte debe enjuiciar a los presuntos autores de actos de tortura aunque no reciba previamente una solicitud de extradición, excepto en casos en que no disponga de pruebas suficientes para respaldar el proceso.

En todo caso, cuando se pronunció la decisión sobre el caso en 2006, Bélgica ya había solicitado la extradición de Hissène Habré (el 19 de septiembre de 2005). Puesto que el Senegal no había incoado ningún proceso ni cumplido la solicitud de extradición de Habré, el Comité CAT concluyó que había violado doblemente el artículo 7<sup>106</sup>.

En los años posteriores a la adopción de esta decisión, el Comité CAT intentó que esta fuese aplicada, en particular que se cumpliera el deber de enjuiciar a Hissène Habré, por medio de todos los mecanismos de seguimiento a su disposición, incluso mediante varias notas verbales y, por primera vez en el marco de una queja individual, se realizó una visita de seguimiento al Senegal, pero el Estado siguió sin cumplir la decisión e Hissène Habré permaneció en el país sin ser enjuiciado. Finalmente, en 2013, Hissène Habré fue detenido y acusado

---

1105 Comité CAT, *Guengueng y otros c. el Senegal*, Com. N° 181/2001, párr. 9.7.

1106 Comité CAT, *Rosenmann c. España*, Com. N° 176/2000 se refiere a la saga (entre 1998 y 2000) relacionada con la solicitud de extradición del General Pinochet del Reino Unido a España para hacer frente a varias acusaciones de tortura perpetradas en Chile contra ciudadanos españoles. El autor de la denuncia era un ciudadano español que afirmaba haber sido torturado en Chile por orden de Pinochet. En su denuncia alegaba que las autoridades ejecutivas españolas obstruyeron el proceso de extradición iniciado por el poder judicial y no actuaron con imparcialidad. La clave en el caso Rosenmann era saber si los Estados Partes tienen la obligación de solicitar la extradición de presuntos torturadores. El Comité CAT concluyó que la Convención no prevé ninguna obligación en ese sentido. Véase también Nowak y McArthur (2008), pp. 281-285.



de crímenes contra la humanidad, tortura y crímenes de guerra por las Cámaras Extraordinarias Africanas<sup>1107</sup>.

En sus observaciones finales, el Comité CAT también ha examinado el establecimiento de la jurisdicción universal y su aplicación a los delitos previstos en el artículo 4.2 con arreglo al artículo 5.2 de la Convención CAT<sup>1108</sup>.

#### 4.9.1 La inmunidad de ciertos funcionarios del Estado

En *Congo c. Bélgica*<sup>1109</sup>, la Corte Penal Internacional examinó la validez jurídica internacional del intento de las autoridades belgas de encausar a funcionarios del gobierno en funciones de la República Democrática del Congo por actos de tortura perpetrados en el país. La Corte decidió que los altos funcionarios del gobierno en ejercicio, al igual que “el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de Asuntos Exteriores, así como probablemente otros agentes diplomáticos”, no pueden ser detenidos o enjuiciados en otro Estado por ningún delito, incluido el de tortura, en virtud de la Convención CAT, durante su mandato<sup>1110</sup>. Esa inmunidad no se aplica a los funcionarios del Estado de otras categorías<sup>1111</sup> ni tampoco a una persona que deja de ocupar “el cargo por el que gozaba de dicha inmunidad”<sup>1112</sup>.

En el mencionado caso de *Guengueng y otros c. el Senegal*<sup>1113</sup>, estimando que el Senegal había incumplido sus obligaciones de extraditar o enjuiciar a perpetradores de actos de tortura bajo los artículos 5.2 y 7, el Comité CAT determinó de forma inequívoca que los actos de tortura cometidos por Hissène Habré (y por cualquier alto cargo de su administración) durante su período como jefe de Estado eran enjuiciables, dada la naturaleza de *jus cogens* de la prohibición de la tortura, así como la obligación dimanante del artículo 7.1 de la Convención CAT. Esta postura había sido adoptada con anterioridad por la Cámara de los Lores del Reino Unido en el caso *Pinochet III*:

Un antiguo jefe de Estado ha cesado de representar la grandeza de su nación, y por consiguiente, ya no goza de la inmunidad por los actos cometidos personalmente

1107 Véase una cronología del caso Habré en Human Rights Watch, “Chronology of the Habré case” disponible en: [www.hrw.org/news/2012/03/09/chronology-habr-case](http://www.hrw.org/news/2012/03/09/chronology-habr-case).

1108 Véase, por ejemplo, las observaciones finales sobre Nepal, (2010) Doc. ONU CAT/C/FRA/CO/4-6, párr. 19; véase también las observaciones finales sobre España, (2009) Doc. ONU CAT/C/ESP/CO/5, párr. 17; las observaciones finales sobre Nepal, (2005) Doc. ONU CAT/C/NPL/2, párr. 18.

1109 *Caso relativo a la orden de detención del 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, Cuestiones de fondo, 14 de febrero de 2002, Lista General N° 121 “*Congo c. Bélgica*”.

1110 Rodley, N. y Pollard, M., “Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment”, *2 European Human Rights Law Review* 115 (2006), p. 136.

1111 *Ibid.*, p. 136.

1112 *Ibid.*, p. 135. Véase Corte Penal Internacional, *Congo c. Bélgica*, párr. 61.

1113 Comité CAT, *Suleymane Guengueng y otros c. el Senegal*, Com. N° 181/2001.

mientras ocupaba el cargo de jefe de Estado. Toda obligación de otorgar inmunidad se aplica exclusivamente a los actos de carácter oficial efectuados en el ejercicio de las funciones de jefe de Estado (inmunidad *ratione materiae*) y no se extiende a conductas criminales conforme al derecho internacional.

Si la responsabilidad penal individual fuera mitigada por la inmunidad de Estado, las obligaciones del Reino Unido dimanantes de la Convención contra la Tortura se verían gravemente comprometidas. El reconocer una inmunidad *ratione materiae* respecto de la complicidad en actos de tortura constituiría una contradicción con la finalidad misma de la Convención contra la Tortura. En noviembre de 1998 el Comité contra la Tortura, el órgano de expertos creado en virtud del artículo 17 de la Convención, recomendó que el caso del autor del recurso fuera instruido por el fiscal con el objetivo de incoar procedimientos penales en este país en el supuesto de que se tomase la decisión de no extraditarlo. Tal recomendación es inconciliable con la existencia de una inmunidad legítima a favor del autor del recurso en esta materia<sup>114</sup>.

La interpretación estricta de la sentencia de la Corte Penal Internacional en el caso *Congo c. Bélgica* podría implicar que una categoría limitada de cargos del Estado (jefes de Estado, jefes de Gobierno o ministros de Asuntos Exteriores y, con seguridad, otros agentes diplomáticos) estuviese eximida de enjuiciamiento penal durante el tiempo de su mandato. Sin embargo, con arreglo a la naturaleza de *jus cogens* de la prohibición de la tortura y su tipificación como delito bajo el derecho internacional, la Corte ha dado recientemente el paso de emitir una orden de detención por violaciones graves de los derechos humanos y delitos contemplados en el derecho internacional, incluida la tortura, contra un jefe de Estado en funciones, Omar Al Bashir, Presidente del Sudán<sup>115</sup>. De acuerdo con la Sala de Cuestiones Preliminares, “la calidad oficial de Al Bashir como Jefe de Estado en funciones no le exonera de su responsabilidad penal, ni le ofrece ninguna inmunidad respecto de los procedimientos incoados ante la Corte Penal Internacional”. Esta postura será secundada, probablemente, por otros órganos judiciales y cuasi judiciales internacionales, como el Comité CAT, especialmente en lo que concierne al carácter imperativo de las disposiciones de la Convención CAT.

---

114 Cámara de los Lores del Reino Unido, *R v Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate Ex parte Pinochet Ugarte* (No. 3), 1999, 2 WLR 827.

115 Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09. Primera orden de detención emitida el 4 de marzo de 2009 y la segunda el 12 de julio de 2010. Véase también el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado a 17 de julio de 1998, en vigor desde el 1 de julio de 2002, artículo 27.

# **PARTE V**

COMUNICACIONES DE PARTICULARES  
PRESENTADAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO  
FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS  
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN  
CONTRA LA MUJER



## 5.1 Introducción: La importancia del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para las víctimas de tortura

La adopción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>1116</sup> (la “Convención CEDAW”) el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas supuso un paso importante para los derechos de la mujer. La aprobación de esta Convención partió del reconocimiento de que, aunque los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes preveían que sus disposiciones se aplicaran igualmente a mujeres y hombres, no abordaban de manera plena y efectiva las desventajas y perjuicios que padecían las mujeres<sup>1117</sup>. En consecuencia, las violaciones de los derechos humanos de las mujeres no solían reconocerse, y cuando se reconocían, no solían sancionarse ni repararse<sup>1118</sup>.

La Convención CEDAW se ocupa principalmente de lograr la igualdad entre mujeres y hombres mediante la eliminación de políticas y prácticas discriminatorias. Con este fin, la Convención CEDAW impone una serie de obligaciones a los Estados Partes con el objetivo de asegurar la igualdad *de facto* y *de jure* de la mujer en el goce

---

1116 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Se reproduce en su totalidad en el Apéndice 6 de este *Manual*.

1117 El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, documento fundacional de las Naciones Unidas, reafirma la “igualdad de derechos de hombres y mujeres”, la “dignidad y el valor de la persona humana” y la “fe en los derechos fundamentales del hombre” como principios y objetivos fundamentales de las Naciones Unidas. El artículo 1.3 de la Carta proclama que uno de los propósitos este instrumento es “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (la cursiva es nuestra). En el artículo 55 c) las Naciones Unidas se comprometen a promover “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (el subrayado es nuestro). La Carta Internacional de Derechos Humanos refuerza y desarrolla el principio de igualdad de derechos entre mujeres y hombres. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, documento fundacional del derecho humanitario, proclama el derecho de todos a la igualdad ante la ley y al disfrute de los derechos y libertades fundamentales sin distinción de ningún tipo e incluye el sexo entre los motivos de esta distinción inadmisibles. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos aprobados en 1966, prohíben claramente la discriminación por motivos de sexo. El artículo 2 de ambos Pactos contiene una cláusula general que especifica que deben garantizarse los derechos de todos sin discriminación, y el artículo 3 desarrolla este principio general, subrayando que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres debe hacerse efectiva en la ley y en la práctica.

1118 Véase, por ejemplo, Cook, R., *State Accountability under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, en Cook, R. (ed.), *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, University of Pennsylvania Press (1994), p. 228.

de sus derechos y libertades fundamentales<sup>1119</sup>. Los Estados Partes están obligados por ley a respetar, proteger, promover y hacer efectivo el derecho de la mujer a no ser discriminada<sup>1120</sup>.

Cuando se aprobó, la Convención CEDAW tenía un alcance más amplio y un lenguaje más “radical” que los tratados internacionales de derechos humanos existentes hasta ese momento. La Convención señalaba ámbitos donde los derechos humanos de la mujer no estaban bien protegidos o desarrollados por los instrumentos de derechos humanos vigentes, o donde estos últimos no se aplicaban incorporando una perspectiva de género<sup>1121</sup>. La Convención CEDAW aborda los derechos civiles y la condición jurídica de la mujer tanto en la esfera “pública” como en la “privada”, afirmando explícitamente, por ejemplo, el derecho de esta a la igualdad en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares<sup>1122</sup>. También se ocupa de los derechos reproductivos y de la influencia de la cultura en las relaciones de género.

Sin embargo, la Convención CEDAW no establece obligaciones sustantivas en materia de prohibición específica de la tortura y los malos tratos, a diferencia de la Convención contra la Tortura (Convención CAT) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ni incluye una disposición que trate explícitamente la violencia contra la mujer. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), órgano de tratado establecido mediante la Convención CEDAW para garantizar su aplicación a nivel nacional<sup>1123</sup>, trató de compensar esta omisión publicando, en su 11º período de sesiones de 1992, la Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer<sup>1124</sup>. Esta describe la violencia de género<sup>1125</sup> como una forma de discriminación contra la mujer.

---

1119 Comité CEDAW, Recomendación general N° 25, (Artículo 4.1 – Medidas especiales de carácter temporal) (2004), párr. 4.

1120 *Ibid.*

1121 Véase, por ejemplo, Byrnes, A. y Connors, J., “Enforcing the Human Rights of Women: A Complaints Procedure for the Women's Convention?”, 21 *Brooklyn Journal of International Law* 697 (1995-1996), p. 679-797; Copelon, R., “Recognizing the Egregious in the Everyday: Domestic Violence as Torture”, 25 *Columbia Human Rights Law Review* 291 (1994).

1122 Véase el artículo 16 de la Convención CEDAW. Algunos instrumentos internacionales de derechos humanos consideran la familia como una unidad con derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Véase, por ejemplo, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1123 Artículo 17 de la Convención CEDAW. El Comité está mayoritariamente compuesto por mujeres especialistas en la esfera de los derechos humanos de la mujer.

1124 Comité CEDAW, Recomendación general N° 19, (La violencia contra la mujer), 1992, Doc. ONU A/47/38. Véase el apartado 5.4 del presente *Manual* para más información sobre las Recomendaciones generales aprobadas por el Comité CEDAW.

1125 La distinción entre los términos género y sexo está ampliamente aceptada. El término género se refiere al modo en que los roles, actitudes, valores y relaciones relativos a mujeres y hombres→

Además, la Recomendación general N° 19 subraya la importancia de proteger a las mujeres en la esfera “privada”, donde a menudo se coartan sus derechos y se las somete a la mayor parte de la violencia de la que son víctimas. El Comité CEDAW señaló específicamente que “de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre” y recuerda que, en virtud del derecho internacional:

Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas<sup>1126</sup>.

El 22 de diciembre de 2000, entró en vigor el Protocolo Facultativo de la CEDAW<sup>1127</sup>. El Protocolo Facultativo prevé comunicaciones y procedimientos de examen que permiten al Comité publicar opiniones y recomendaciones donde se abordan violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones concretas; el objetivo es promover la aplicación de la CEDAW a escala nacional. En varios casos denunciados en comunicaciones de particulares, el Comité CEDAW determinó que los Estados Partes no habían cumplido sus obligaciones de proteger a las mujeres de la violencia perpetrada por individuos privados. En este tipo de abusos es precisamente donde la denuncia puede tener más alcance en el marco del Protocolo Facultativo de la CEDAW que, por ejemplo, en el de la Convención CAT; esta es la razón por la que resulta pertinente incluir una discusión sobre el Protocolo Facultativo de la CEDAW en el presente *Manual*.

Por supuesto, las mujeres están protegidas por el artículo 7 del PIDCP y por la Convención CAT en la misma medida que los hombres, y tanto el Comité de Derechos Humanos (Comité DH) como el Comité Contra la Tortura (Comité CAT) serán recursos útiles para la mujer cuando se trate de denunciar abusos relacionados con la prohibición de la tortura y los malos tratos. Por su parte, el Comité CEDAW no admitirá denuncias de violaciones sustantivas de la prohibición de la tortura y los malos tratos si estas no entrañan ningún elemento de discriminación.

Desde la publicación de la primera edición del presente *Manual*, en 2006, el Comité CAT ha puesto mucho empeño en la incorporación de la perspectiva de género

---

se construyen sin base en la necesidad biológica. El término depende del contexto socioeconómico, político y cultural, y en él concurren factores como la edad, la raza, la clase social, la sexualidad y la etnia. El sexo se refiere, típicamente, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres.

1126 Comité CEDAW, Recomendación general N° 19, párr. 9.

1127 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre 1999, abierto a firma y ratificación el 10 de diciembre de 1999, entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. Se reproduce íntegramente en el Apéndice 7 (en adelante, “Protocolo Facultativo”).

a su labor<sup>1128</sup>. Un ejemplo de ello es la adopción de su Comentario general N° 2, en el que trata explícitamente la violencia de género (incluso de manos de actores privados) en el contexto de la Convención CAT y explica que:

cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que *sujetos privados o actores no estatales* perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la *devida diligencia* para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. (la cursiva es nuestra)<sup>1129</sup>.

En la actualidad, el Comité CAT trata sistemáticamente la violencia contra la mujer, incluida la perpetrada por actores privados (en casos de violencia doméstica, trata, violación, matrimonio forzado y mutilación genital femenina) dentro de las observaciones finales que formula tras el examen de los informes individuales de los países. En lo que concierne a las comunicaciones de particulares, el Comité ha examinado varios casos relacionados con violaciones y otras formas de abuso sexual en el marco del examen de denuncias de vulneración del artículo 3 de la CAT (principio de no devolución).

En dos casos en los que el delito de violación ocupaba un lugar destacado, el Comité CAT determinó que había riesgo de vulneración del artículo 3 de la Convención CAT en el retorno a un país donde la violación era una práctica frecuente entre los agentes estatales y/o no estatales<sup>1130</sup>. El Comité CAT subrayó que la negligencia del Estado Parte a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas lo hacía responsable de consentir o tolerar tales actos<sup>1131</sup>.

En relación con la aplicación del Pacto en los casos de abuso basado en el género, el Comité DH adoptó, en 2000, su Observación general N° 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, que explica lo siguiente respecto del artículo 7:

El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información

---

1128 En 1999, la OMCT publicó un estudio que revelaba que los órganos de tratados avanzaban a diferentes ritmos en lo que concierne a la incorporación de la perspectiva de género a su labor. En aquel momento, el Comité DH ya había progresado más que el Comité CAT a ese respecto, Benninger-Budel, C. y Lacroix, A.-L., *Violence against Women: A Report*, OMCT, 1999, p. 55-59. Desde entonces, el Comité DH ha reconocido que la violencia de género puede constituir una violación del artículo 7. Véase también Comité DH, Observación general N° 28 (La igualdad de derechos entre hombres y mujeres) (reemplaza a la Observación general N° 4), (2000) Doc. ONU, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10

1129 Comité CAT, Observación general N° 2.

1130 Comité CAT, *Sylvie Bakatu-Bia c. Suecia*, Com. N° 379/2009; Comité CAT, *Njamba y Balikosa c. Suecia*, Com. N° 322/2007. Véase el apartado 4.6 sobre la violencia contra las mujeres en la CAT.

1131 Comité CAT, *Njamba y Balikosa c. Suecia*, Com. N° 322/2007, párr. 9.5.



sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados<sup>1132</sup>.

El Comité DH ha examinado varias comunicaciones relacionadas con actos de violencia contra la mujer perpetrados por sujetos privados, entre otros, casos de violación por desconocidos<sup>1133</sup>, continuación forzada del embarazo<sup>1134</sup> y mutilación genital femenina.<sup>1135</sup> En todos ellos determinó que se había violado el artículo 7 del Pacto, que prohíbe la tortura y otros tratos o crueles, inhumanos o degradantes<sup>1136</sup>.

No obstante, la Convención CEDAW es una importante vía alternativa para buscar reparación en contextos en los que la discriminación constituya un aspecto importante de la violación. Los patrones de discriminación contra la mujer afectan al goce de sus derechos, incluido el derecho a no padecer tortura ni otras formas de malos tratos; las leyes y políticas discriminatorias pueden impedir que la mujer logre reparación por tales violaciones ante los tribunales nacionales. Las comunicaciones que surjan en cualquiera de estos dos contextos serán admitidas por el Comité CEDAW.

El propósito de este capítulo es describir el procedimiento de presentación de comunicaciones individuales establecido por el Protocolo Facultativo de la CEDAW, y en particular, analizar cómo este procedimiento puede ser utilizado por las mujeres en casos en que se haya violado la prohibición de la tortura y los malos tratos. En primer lugar, se señalarán algunos elementos esenciales de la Convención y se presentarán los antecedentes y el contenido de esta y del Protocolo Facultativo, así como las funciones del Comité CEDAW. En segundo lugar, se explicará cómo utilizar el Protocolo Facultativo, qué procedimiento seguir y qué cuestiones jurídicas habrá que abordar para que una comunicación cumpla su objetivo con éxito y eficacia.

---

1132 Comité DH, Observación general N° 28, párr. 11.

1133 Comité DH, *L.N.P. c. la República Argentina*, Com. N° 1610/2007.

1134 Comité DH, *K.N.L.H. c. el Perú*, Com. N° 1153/2003.

1135 Comité DH, *Kaba c. el Canadá*, Com. N° 1465/2006.

1136 Véase el apartado 3.2.14 del presente *Manual*.

## 5.2 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención CEDAW)

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención CEDAW el 18 de diciembre de 1979, y esta entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, tras ser ratificada por 20 países. La Convención CEDAW es el tratado internacional más importante en materia de derechos humanos de la mujer. El 1 de noviembre de 2013 contaba con 186 Estados Partes<sup>1137</sup>. La ratificación de la Convención CEDAW tiene carácter jurídicamente vinculante<sup>1138</sup>.

Los artículos 1 a 5 de la Convención CEDAW establecen un marco general para la aplicación de las disposiciones sustantivas y el contexto previstos por los artículos 6 a 16. Los artículos 2 a 5 se refieren a las medidas que deben adoptarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos sustantivos.

### 5.2.1 Artículo 1: Definición de la discriminación contra la mujer

En su artículo 1, la Convención CEDAW define la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Recomendación general N° 28, aprobada por el Comité CEDAW en 2010, recuerda que la discriminación tal y como queda definida en la Convención abarca el objeto y el resultado del trato discriminatorio<sup>1139</sup>. De hecho, la Recomendación general establece que de la prohibición de la discriminación prevista en la Convención “se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género”<sup>1140</sup>.

---

1137 Para ver una lista actualizada de los Estados miembros: [treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en). (Solo disponible en inglés) Solo ocho Estados no han ratificado o no se han adherido a la CEDAW: Somalia, Sudán, Irán (República Islámica del), Nauru, Palau, Tonga, la Santa Sede y los Estados Unidos de América.

1138 La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados enuncia la norma *pacta sunt servanda*, que establece el carácter legalmente vinculante de los tratados y exige a los Estados partes en un tratado que actúen de buena fe.

1139 Comité CEDAW, Recomendación general N° 28 (Las obligaciones fundamentales de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), (2010) Doc. ONU, CEDAW/C/GC/28.

1140 *Ibid.*, párr. 5.

## 5.2.2 Artículo 2: El artículo de la obligación general

El artículo 2 de la Convención CEDAW establece que:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f. Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

La Recomendación general N° 28 recuerda que:

Los Estados partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados. La discriminación puede ocurrir cuando los Estados no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes<sup>1141</sup>.

Además, en relación con el artículo 2 y la obligación de los Estados partes de proceder con la diligencia debida, se afirma que:

El artículo 2 no se limita a prohibir la discriminación contra la mujer causada de manera directa o indirecta por los Estados partes. El artículo 2 también impone a los Estados partes la obligación de proceder con la diligencia debida para impedir la discriminación por actores privados. En algunos casos, las acciones u omisiones del actor privado pueden atribuirse al Estado en virtud del derecho internacional.

---

1141 *Ibid.*, párr. 10.

En consecuencia, los Estados partes están obligados a asegurarse de que los actores privados no cometan actos de discriminación contra la mujer, según la definición de la Convención. Entre las medidas apropiadas que los Estados partes están obligados a adoptar figuran la regulación de las actividades de los actores privados en cuanto a las políticas y prácticas en materia de educación, empleo y salud, las condiciones y normas laborales, y otras esferas en las que los actores privados prestan servicios, como el sector bancario y la vivienda<sup>1142</sup>.

### **5.2.3 Artículo 3: La igualdad de facto**

Este artículo obliga a los Estados Partes a adoptar:

todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El artículo 3 de la Convención CEDAW es análogo al artículo 3 del PIDCP y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantiza a mujeres y hombres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en los respectivos tratados. El Comité DH y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han desarrollado sus propios puntos de vista en lo que concierne a esta obligación. Cuando se prepara una denuncia individual, resulta útil analizar las respectivas posturas para identificar las medidas apropiadas que el Estado no ha llegado a adoptar.

### **5.2.4 Artículo 4: Las medidas de carácter temporal**

La concepción correctora de la igualdad *de facto* reconoce que las mujeres y los hombres deben ser tratados, en ocasiones, de forma distinta para alcanzar los mismos resultados. Esta perspectiva viene reforzada por lo previsto en el artículo 4:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

El artículo 4.1 dispone que los Estados Partes pueden adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad *de facto* y que tales medidas no se considerarán discriminatorias. El artículo 4.2 aborda las medidas especiales vigentes en relación con la protección de la maternidad. Aunque la cláusula de igualdad

---

1142 *Ibid.*, para. 13.

1143 Véase el artículo 3 de la Convención CEDAW.

y el derecho a la no discriminación prohíben, en general, la desigualdad de trato, el artículo 4 la permite explícitamente.

Aunque la formulación del artículo 4 no es imperativa, la igualdad y la no-discriminación *de facto* deben promoverse por todos los medios adecuados, entre otras cosas, mediante la puesta en marcha de iniciativas proactivas, la creación de condiciones favorables destinadas a garantizar el pleno desarrollo y el avance de la mujer (véase el artículo 3 de la Convención CEDAW)<sup>1143</sup> y la adopción de medidas especiales de carácter temporal. Las medidas temporales deberían interpretarse como un medio esencial para alcanzar los objetivos de la Convención<sup>1144</sup>.

### **5.2.5 Artículo 5: La erradicación de las costumbres y prácticas discriminatorias**

En su apartado a), el artículo 5 exige a los Estados Partes que adopten todas las medidas apropiadas para:

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La Convención reconoce que muchas prácticas discriminatorias, incluida la violencia contra la mujer, se basan en costumbres y estereotipos. De conformidad con el artículo 5 a), se exige a los Estados que eliminen todos los estereotipos de género existentes en la ley y en la vida pública. Además, los Estados Partes a menudo tratan de legitimar las prácticas culturales que violan los derechos humanos de las mujeres esgrimiendo como argumentos “la cultura”. No obstante, la obligación fundamental prevista en apartado a) del artículo 5 deslegitima claramente este tipo de argumentos.

### **5.2.6 Los derechos amparados por los artículos 6 a 16**

Los artículos 6 a 16 de la Convención CEDAW amparan los derechos de la mujer en ámbitos específicos: la protección frente a la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer (artículo 6), la vida política y pública (artículo 7); la participación en el plano internacional (artículo 8), la educación (artículo 10), el empleo (artículo 11), la atención médica y la planificación familiar (artículo 12), las prestaciones sociales y económicas y la vida cultural (artículo 13), el sector rural (artículo 14), la ley (artículos 9 y 15) y la familia (artículo 16).

---

<sup>1144</sup> La Recomendación general N° 25 del Comité CEDAW proporciona a los Estados directrices sobre el uso de esta herramienta tan importante para la aplicación de las obligaciones sustantivas de la Convención.

## **5.3 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)**

Para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Convención a nivel nacional, en 1982 se estableció en virtud del artículo 17 de la Convención CEDAW el Comité CEDAW, compuesto por 23 expertos independientes de todo el mundo especializados en los derechos humanos de la mujer. Los expertos son designados por los Estados Partes, se les elige en una reunión que se celebra cada dos años y son susceptibles de ser reelegidos. Los miembros del Comité se presentan como individuos, no como representantes de un gobierno. En la actualidad, son 22 mujeres y un solo hombre. El Comité suele reunirse tres veces al año por un período de tres semanas, y antes de los períodos de sesiones ordinarios, celebra reuniones del grupo de trabajo. Además, “un grupo de trabajo sobre comunicaciones integrado por cinco miembros examina las comunicaciones y presenta sus recomendaciones al respecto al pleno del Comité, que examina las cuestiones planteadas en reuniones a puerta cerrada”<sup>1145</sup>.

El Comité CEDAW desempeña su función de supervisión y seguimiento de la aplicación de la Convención mediante cinco tipos de mecanismos:

- Proceso de presentación de informes
- Examen de denuncias entre Estados
- Publicación de observaciones generales
- Procedimiento de comunicaciones
- Procedimiento de investigación

El desempeño de las tres primeras funciones queda previsto en la Convención CEDAW. Los procedimientos de comunicaciones y de investigación figuran en el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

## **5.4 Las funciones de supervisión y seguimiento del Comité en virtud de la Convención CEDAW**

### **a) Proceso de presentación de informes**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención CEDAW, los Estados Partes deben presentar al Comité un informe inicial en el plazo de un año a partir de la ratificación de la Convención, y desde ese momento, presentarán un informe

---

<sup>1145</sup> Descripción general de los métodos de trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con el proceso de presentación de informes, Doc. ONUCEDAWONU CEDAW/C/2009/II/4, Anexo III.

periódico cada cuatro años. El objetivo del mecanismo de presentación de informes es examinar los progresos realizados por los gobiernos, en la ley y en la práctica, para la aplicación efectiva de la Convención, así como identificar los ámbitos problemáticos en los que es necesario mejorar su aplicación.

Los informes se examinan durante los períodos de sesiones ordinarios del Comité CEDAW. El grupo de trabajo, que se reúne seis meses antes del examen, formula una lista de cuestiones a partir del informe y se la transmite al Estado Parte. El Estado Parte debe responder a la lista de cuestiones antes de asistir al período de sesiones ordinario del Comité CEDAW. Durante el examen del informe del Estado Parte, el Estado y el Comité discuten sobre los obstáculos para mejorar la situación de la mujer, las posibilidades de realizar progresos y las medidas que se adoptarán en el futuro. El Comité formula observaciones finales pero no tienen autoridad para emitir sanciones o actuar como árbitro en controversias interpretativas. A este respecto, es importante señalar que las ONG realizan una función fundamental velando por que el Comité reciba información que complementa (y a menudo desafía) los datos que le proporcionan los gobiernos. La proximidad de las ONG a la “línea de fuego” les permite recopilar información que, de otro modo, no estaría al alcance de los miembros del Comité y que normalmente no figura en los informes de los Estados Partes. Así, estas están en disposición de contribuir a realizar una evaluación más exacta del cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte<sup>1146</sup>.

## **b) Denuncias entre Estados**

El segundo mecanismo de aplicación de la Convención es el procedimiento de denuncias entre Estados previsto en el artículo 29. Esta disposición establece que todas las controversias relativas a la interpretación de la Convención CEDAW deben someterse a arbitraje. Si no se consigue solucionar la controversia mediante arbitraje, esta podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia. Todas las decisiones de la Corte son jurídicamente vinculantes para los Estados Partes. Sin embargo, denunciar a otro Estado no resulta muy deseable, ya que el respeto a la soberanía de las naciones y el miedo a las represalias son altamente disuasorios<sup>1147</sup>. Otro inconveniente de este mecanismo es que los Estados Partes pueden utilizar una reserva para evitar tener que responder a las denuncias de otros Estados.

---

1146 Para más información acerca de la colaboración de las ONG con el Comité de la CEDAW, incluidas las fechas para la presentación de informes por escrito y la posibilidad de realizar intervenciones orales en los períodos de sesiones, visítase el sitio web ([www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/Pages/CEDAWIndex.aspx](http://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/Pages/CEDAWIndex.aspx)) (solo disponible en inglés) y léase, “Information note prepared by OHCHR for NGO participation”, Comité CEDAW, disponible en [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/CEDAW\\_NGO\\_Participation\\_en.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/CEDAW_NGO_Participation_en.pdf).

1147 Hoq, L., “The Women’s Convention and its Optional Protocol: Empowering Women to Claim their Internationally Protected Rights”, 32 *Colum. Human Rights L. Rev.* 699 (2001), p. 684.

La repercusión de este mecanismo todavía está por ver, ya que de momento nunca ha sido invocado.

### **c) Observaciones generales**

Conforme al artículo 21 de la Convención CEDAW, el Comité CEDAW formula recomendaciones generales cuyo objetivo es interpretar ciertos derechos de la Convención y destacar su importancia. Aunque estas recomendaciones no son jurídicamente vinculantes en sí mismas, constituyen interpretaciones autorizadas que ilustran las disposiciones de la Convención proporcionando detalles sobre su contenido y alcance. Los Estados Partes tienen la obligación de cumplirlas de buena fe. El 1 de noviembre de 2013, el Comité CEDAW había formulado 30 recomendaciones generales.

## **5.5 Los procedimientos del Comité CEDAW en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención**

El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW, aprobado por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999<sup>1148</sup>, fue una respuesta a las demandas en favor de mecanismos de aplicación más sólidos que permitiesen a la mujer acceder directamente a la justicia en el plano internacional. Los Estados Partes en la Convención CEDAW no pasan a ser automáticamente parte del Protocolo Facultativo. En cambio, mediante la ratificación del Protocolo Facultativo, los Estados reconocen la competencia del Comité CEDAW para recibir y examinar denuncias de individuos o grupos bajo su jurisdicción.

El Protocolo Facultativo entró en vigor el 22 de diciembre de 2000, tras ser ratificado por el décimo Estado Parte en la Convención. El 15 de enero de 2014, 104 Estados Partes habían ratificado el Protocolo Facultativo o se habían adherido a él<sup>1149</sup>. El Cuadro 2 presenta, por regiones, la situación de los Estados en lo que concierne a la ratificación del Protocolo Facultativo.

### *Cuadro 2*

#### *Ratificaciones del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW<sup>1150</sup>*

---

1148 Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW (1999), Doc. ONU Resolución 54/4 de la Asamblea General.

1149 Colección de Tratados de las Naciones Unidas, disponible en: [www.treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en](http://www.treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en) (sólo disponible en inglés).

1150 Cuadro elaborado a partir de la información disponible en la Base de Datos de los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas (véase [www.tb.ohchr.org/default.aspx](http://www.tb.ohchr.org/default.aspx)); la información que figura en el cuadro ha sido actualizada el 15 de enero de 2014.



PARTE 5: Comunicaciones de Particulares Presentadas en Virtud del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

<b>País (por región)</b>	<b>Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW<sup>151</sup></b>
<b>ÁFRICA</b>	
Angola	1 de noviembre de 2007
Botswana	21 de febrero de 2007
Burkina Faso	110 de octubre de 2005
Cabo Verde	10 de octubre de 2011
Camerún	7 de enero de 2005
Côte d'Ivoire	20 de enero de 2012
Guinea Ecuatorial	16 de octubre de 2009
Gabón	5 de noviembre de 2004
Ghana	15 de enero de 2011
Guinea-Bissau	5 de agosto de 2009
Lesotho	24 de septiembre de 2004
Libia	18 de junio de 2004
Mali	5 de diciembre de 2000
Mauricio	31 de octubre de 2008
Mozambique	4 de noviembre de 2008
Namibia	26 de mayo de 2000
Niger	30 de septiembre de 2004
Nigeria	22 de noviembre de 2004
Rwanda	15 de diciembre de 2008
Senegal	26 de mayo de 2000
Seychelles	1 de marzo de 2011
Sudáfrica	18 de octubre de 2005
Túnez	23 de septiembre de 2008
República Unida de Tanzania	12 de enero de 2006
<b>AMÉRICA</b>	
Antigua y Barbuda	5 de junio de 2006
Argentina	20 de marzo de 2007
Belice	9 de diciembre de 2002
Bolivia	27 de septiembre de 2000
Brasil	28 de junio de 2002
Canadá	18 de octubre de 2002
Colombia	23 de enero de 2007
Costa Rica	20 de septiembre de 2001

1151 Para los Estados Partes que ratificaron el Protocolo Facultativo de la CEDAW antes de su entrada en vigor el 22 de diciembre 2000, el presente Protocolo entró en vigor tres meses después de esa fecha. Para los Estados que ratificaron el presente Protocolo o se adhirieron a él después de su entrada en vigor, el presente Protocolo entró en vigor tres meses después que estos hubiesen depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión (artículo 16, Protocolo Facultativo de la CEDAW).

República Dominicana	10 de agosto de 2001
Ecuador	5 de febrero de 2002
Guatemala	9 de mayo de 2002
México	15 de marzo de 2002
Panamá	9 de mayo de 2001
Paraguay	14 de mayo de 2001
Perú	9 de abril de 2001
Saint Kitts y Nevis	20 de enero de 2006
Uruguay	26 de julio de 2001
Venezuela	13 de mayo de 2002

#### **ASIA**

#### **Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW**

Australia	4 de diciembre de 2008
Bangladesh	6 de septiembre de 2000
Camboya	13 de octubre de 2010
Cook Islands	27 de noviembre de 2007
Maldivas	13 de marzo de 2006
Mongolia	28 de marzo de 2002
Nepal	15 de junio de 2007
Nueva Zelanda	7 de septiembre de 2000
Filipinas	12 de noviembre de 2003
República de Corea	18 de octubre de 2006
Islas Salomón	6 de mayo de 2002
Sri Lanka	15 de octubre de 2002
Tailandia	14 de junio de 2000
Timor-Leste	16 de abril de 2003
Turkmenistán	20 de mayo de 2009
Vanuatu	17 de mayo de 2007

#### **EUROPA / ASIA CENTRAL**

#### **Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW**

Albania	23 de junio de 2003
Andorra	14 de octubre de 2002
Armenia	14 de septiembre de 2006
Austria	6 de septiembre de 2000
Azerbaiyán	1 de junio de 2001
Belarús	3 de febrero de 2004
Bélgica	17 de junio de 2004
Bosnia y Herzegovina	4 de septiembre de 2002
Bulgaria	20 de septiembre de 2006
Croacia	07 de marzo de 2001
Chipre	26 de abril de 2002

PARTE 5: Comunicaciones de Particulares Presentadas en Virtud del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

República Checa	26 de febrero de 2001
Dinamarca	31 de mayo de 2000
Finlandia	29 de diciembre de 2000
Francia	9 de junio de 2000
Georgia	30 de julio de 2002
Alemania	15 de enero de 2002
Grecia	24 de enero de 2002
Hungría	22 de diciembre de 2000
Islandia	6 de marzo de 2001
Irlanda	7 de septiembre de 2000
Italia	22 de septiembre de 2000
Kazajstán	24 de agosto de 2001
Kirguistán	22 de julio de 2002
Liechtenstein	24 de octubre de 2001
Lituania	5 de agosto de 2004
Luxemburgo	1 de julio de 2003
Montenegro	23 de octubre de 2006
Países Bajos	22 de mayo de 2002
Noruega	05 de marzo de 2002
Polonia	22 de diciembre de 2003
Portugal	26 de abril de 2002
República de Moldavia	28 de febrero de 2006
Rumania	25 de agosto de 2003
Federación de Rusia	28 de julio de 2004
San Marino	10 de septiembre de 2005
Serbia	31 de julio de 2003
Eslovaquia	17 de noviembre de 2000
Eslovenia	23 de septiembre de 2004
España	6 de julio de 2001
Suecia	24 de abril de 2003
Suiza	29 de septiembre de 2008
República de Macedonia	17 de octubre de 2003
Turquía	29 de octubre de 2002
Ucrania	26 de septiembre de 2003
Reino Unido	17 de diciembre de 2004

El Protocolo prevé dos procedimientos: un procedimiento de comunicaciones y un procedimiento de investigación. En ambos casos, los Estados deben ser parte tanto en la Convención como en el Protocolo Facultativo. Ambos procedimientos no son mutuamente excluyentes: no está prohibido presentar una comunicación

individual relacionada con un tema de derechos humanos que ya haya sido objeto de un procedimiento de investigación. El artículo 17 del Protocolo prevé explícitamente que no se podrán presentar reservas a sus disposiciones. Sin embargo, el Protocolo contiene una “cláusula de desvinculación” que permite a los Estados declarar, en el momento de ratificar el Protocolo o de adherirse a él, que no aceptan el procedimiento de investigación.

### **a. Procedimiento de comunicaciones**

El procedimiento de comunicaciones ofrece a personas o grupos de personas, y a terceros que actúen en su nombre, la posibilidad de presentar una comunicación (es decir, una denuncia individual) al Comité CEDAW alegando que el Estado Parte ha violado sus derechos consagrados en la Convención. Constituye un medio para pedir responsabilidades al Estado Parte por no respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de la mujer y para lograr reparación por las violaciones *concretas* resultantes de un acto o una omisión del Estado Parte una vez que se han agotado todos los recursos internos. Además, permite establecer la responsabilidad jurídica del Estado Parte en una situación de abuso, reivindicar la reforma de leyes y políticas, atraer la atención del público internacional sobre las violaciones de derechos humanos en dicho Estado y sentar jurisprudencia.

### **b. Procedimiento de investigación**

El procedimiento de investigación faculta al Comité CEDAW a iniciar investigaciones en caso de que un Estado Parte viole de manera sistemática la Convención. Este procedimiento permite al Comité formular recomendaciones a los Estados Partes sobre cómo combatir violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos de la mujer.

#### *Recuadro iii*

*La Relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*<sup>1152</sup>

Tras el reconocimiento de los derechos de la mujer como derechos humanos en la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 y la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la necesidad de combatir la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos quedó confirmada con el nombramiento de una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias mediante la resolución 1994/45, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de 4 de marzo de 1994. El mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer fue

<sup>1152</sup> Este recuadro se elaboró utilizando la información disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos (ACNUDH), [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

ampliado por la Comisión de Derechos Humanos en 2003 mediante la resolución 2003/45. En la misma resolución, la Comisión de Derechos Humanos:

- “*Condena enérgicamente* todos los actos de violencia contra la mujer y la niña y, a este respecto, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, exige que se eliminen todas las formas de violencia sexista en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado, y pone de manifiesto el deber que tienen los gobiernos de no emplear la violencia contra la mujer, actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado, por particulares o por grupos armados o facciones en lucha, y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada, incluida la asistencia médica”;
- *Afirma*, en vista de lo antedicho, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y que la violencia contra la mujer menoscaba o anula su disfrute de estos derechos y libertades

Desde marzo de 2006, la Relatora Especial informa al Consejo de Derechos Humanos, de conformidad con su decisión 1/102. El mandato de la Relatora Especial se renovó por última vez en 2013, mediante la resolución 23/25<sup>193</sup>. De acuerdo con su mandato, se invita a la Relatora Especial a:

- Recabar y recibir información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, a través de los gobiernos, los órganos creados en virtud de tratados, los organismos especializados, otros relatores especiales encargados de diversas cuestiones de derechos humanos, y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las organizaciones de mujeres, y responder eficazmente a esa información;
- Recomendar medidas, vías y medios, en los planos local, nacional, regional e internacional, para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer y sus causas y para subsanar sus consecuencias;
- Colaborar estrechamente con todos los procedimientos especiales y otros mecanismos de derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos y con los órganos creados en virtud de tratados, teniendo en cuenta la solicitud del Consejo de que se integren de forma regular y sistemática los derechos humanos de la mujer y una perspectiva de género en la ejecución de su labor, y a colaborar con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el cumplimiento de sus funciones;
- Seguir adoptando un enfoque exhaustivo y universal de la eliminación de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, incluidas las causas de la violencia contra la mujer relacionadas con las esferas civil, cultural, económica, política y social.

En cumplimiento de su mandato, las principales actividades de la Relatora especial son:

- Transmitir llamados urgentes y comunicaciones a los Estados sobre casos alegados de violencia contra las mujeres;
- Lleva a cabo visitas a países;
- Presenta informes temáticos anuales.

La Sra. Rashida Manjoo (Sudáfrica) fue nombrada Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en junio de 2009 y continúa ocupando el cargo en la actualidad.

## **PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN INDIVIDUAL A LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES<sup>154</sup>**

La Relatora Especial tiene el mandato de transmitir acciones urgentes y cartas de alegación (comunicaciones) a los Estados para informar de las denuncias de violencia contra la mujer que recibe de los Gobiernos, los órganos de tratados, los organismos especializados, los otros relatores especiales encargados de diversas cuestiones de derechos humanos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las organizaciones de mujeres. Las denuncias pueden estar relacionadas con uno o más individuos o pueden informar de una situación general de tolerancia y/o ejercicio de la violencia contra la mujer. Hay que señalar que, en virtud de su mandato, la Relatora Especial solo está facultada para examinar los casos de presunta violencia o amenazas de violencia dirigidas a mujeres por razón de su sexo. La definición de violencia de género utilizada por la Relatora Especial proviene de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General en su resolución 48/104 de diciembre de 1993. El objetivo de transmitir denuncias a los Estados es solicitar aclaraciones en aras de garantizar, junto con el gobierno interesado, la prevención, la investigación y la sanción efectiva de los actos de violencia contra la mujer, así como la compensación a las víctimas de tales violaciones.

### **Cómo presentar casos a la Relatora Especial**

Es importante contar con toda la información posible. En el espacio del sitio web del ACNUDH dedicado a la presentación de quejas individuales a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer figura un formulario de queja individual<sup>155</sup> que puede utilizarse para informar de casos de violencia contra la mujer.

Es útil adjuntar un resumen de los principales aspectos del caso en el que se señalen los derechos que son o podrían ser violados. Si su Gobierno ha ratificado tratados de derechos humanos, podría referirse a las disposiciones específicas de los tratados de derechos humanos que han sido violadas. Si su comunicación se refiere a una ley, práctica o política que afecta a las mujeres en general o a mujeres de un grupo específico, debería explicar cómo afecta a las mujeres o describir al grupo. Si la denuncia es sobre violaciones cometidas por individuos o grupos no estatales (en lugar de agentes gubernamentales), debería incluir información que pudiera indicar que el gobierno no ha ejercido la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y asegurar la compensación frente a las violaciones. Por ejemplo, información sobre:

- si existe o no una ley que contemple esta violación
- cualquier defecto que exista en las leyes vigentes, como la falta de reparaciones o de definiciones adecuadas de los derechos
- la negativa o falta de acción de las autoridades a la hora de investigar su caso y otros similares al suyo
- la falta de medidas de las autoridades para enjuiciar su caso y otros similares
- pautas de discriminación por motivos de género en el enjuiciamiento y la resolución de otros casos
- estadísticas y otros datos relativos a la prevalencia del tipo de violación que se describe en la queja.

Las denuncias pueden enviarse a la siguiente dirección:

1154 [www.ohchr.org/SP/Issues/SRWomen/Pages/Complaints.aspx](http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRWomen/Pages/Complaints.aspx).

1155 *Ibid.*

**Relatora especial sobre la violencia contra la mujer**

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
OHCHR-UNOG, 1211 Ginebra 10, Suiza  
e-mail: [urgent-action@ohchr.org](mailto:urgent-action@ohchr.org)  
Fax: + 41 22 917 9006

**Confidencialidad**

La identidad de la presunta víctima siempre se incluirá en los intercambios entre la Relatora Especial y las autoridades. La Relatora Especial no puede intervenir sin revelar la identidad de la víctima. Si la víctima es un menor (menor de 18 años), la Relatora Especial revelará su identidad en la comunicación con el Estado, pero no en el informe público subsiguiente. Asimismo, si hay motivos para creer que revelar la identidad de la víctima en un informe público puede suponer un mayor riesgo para esta, su identidad permanecerá oculta. La fuente de información o la propia víctima también pueden solicitar que el nombre de la víctima no se incluya en los informes públicos. En caso contrario, este se dará a conocer en el informe de las comunicaciones conjuntas de los titulares de mandato, publicado tres veces al año (marzo, junio y septiembre)<sup>1156</sup>. La identidad de la fuente de información sobre la supuesta violación siempre será confidencial, a no ser que esta permita que se revele. Al presentar la información, usted puede indicar si hay otros detalles que desee que sean confidenciales.

**Seguimiento**

Las comunicaciones enviadas por la Relatora Especial a los gobiernos tienen carácter confidencial en una primera etapa, hasta que el resumen de las cartas remitidas y las respuestas del Gobierno se incluyen en el informe conjunto sobre las comunicaciones que los procedimientos especiales presentan periódicamente al Consejo de Derechos Humanos. Es importante que la Relatora Especial reciba información actualizada y pertinente sobre las situaciones mencionadas en las comunicaciones que se le presentan, de modo que pueda realizar un seguimiento del asunto a través del diálogo con las partes involucradas. Se insta a la(s) persona(s) u organización(es) que hayan presentado información y quejas a que estudien la respuesta del Gobierno y formulen comentarios, en su caso, a la Relatora Especial.

## 5.6 Etapas del procedimiento de comunicaciones

En este apartado se presentan las diferentes fases del procedimiento de comunicaciones previsto por el Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW. En su labor, el Comité CEDAW se guía por un Reglamento. Para el examen de comunicaciones individuales en virtud del Protocolo Facultativo, observa los artículos 56 a 75, que prevén el modo en que el Comité debe realizar esta tarea. Este Reglamento figura en el Apéndice 8 del presente *Manual*<sup>1157</sup>.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62, el Comité CEDAW ha establecido un Grupo de trabajo sobre las comunicaciones integrado por cinco miembros del Comité.

<sup>1156</sup> Véase también el apartado 2.3.4 a).

<sup>1157</sup> Disponibles en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos: [www.tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/Part%20of%20HRI\\_GEN\\_3\\_Rev-3\\_7080\\_S.pdf](http://www.tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/Part%20of%20HRI_GEN_3_Rev-3_7080_S.pdf). [versión en español].

El grupo de trabajo examina las comunicaciones y presenta sus recomendaciones al respecto ante el pleno del Comité, que examina estas cuestiones en reuniones celebradas a puerta cerrada<sup>1158</sup>.

1. El procedimiento de comunicaciones consta de seis etapas:
2. Presentación de la comunicación
3. Registro de la comunicación
4. Solicitud de medidas provisionales
5. Determinación de la admisibilidad
6. Decisión sobre el fondo de la comunicación, observaciones y recomendaciones
7. Seguimiento

### **5.6.1 Presentación de la comunicación**

Todas las comunicaciones que se presentan ante el Comité CEDAW son recibidas y examinadas primero por la Secretaría del Comité, es decir, el ACNUDH. La función de la Secretaría y las responsabilidades relativas a la gestión del procedimiento de comunicaciones se definen con detalle en el citado Reglamento (artículos 56 a 59).

La Secretaría determina si la comunicación es, en principio, admisible y para ello, valorará si contiene suficiente información. El artículo 3 del Protocolo Facultativo y el artículo 56 del Reglamento disponen que, para ser examinada por el Comité, la comunicación:

- Debe presentarse por escrito;
- No debe ser anónima;
- Debe referirse a un Estado que sea parte en la Convención CEDAW y en el Protocolo Facultativo.

Aunque la comunicación no tiene que seguir un formato establecido, existe un modelo de formulario que proporciona directrices para la presentación de comunicaciones al Comité<sup>1159</sup>. Se recomienda a los demandantes que sigan escrupulosamente estas directrices en el momento de formular la queja. La queja debe estar redactada en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (inglés, francés, español, chino, árabe y ruso). El modelo de formulario indica cuál es la información necesaria para que el caso sea examinado:

---

<sup>1158</sup> Comité CEDAW, Descripción general de los métodos de trabajo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con el proceso de presentación de informes, Doc. ONU CEDAW/C/2009/II/4.



1. Información relativa al autor o los autores de la comunicación (la(s) persona(s) que presentan la comunicación);
  2. Información relativa a la(s) presunta(s) víctima(s) (si no son los propios autores) (persona(s) cuyos derechos en virtud de la Convención CEDAW han sido presuntamente violados);
- Si presenta la comunicación la propia víctima, la víctima y el autor coinciden. Si un individuo o una organización presentan una comunicación en nombre de la presunta víctima, la víctima y el autor serán diferentes.
3. Información sobre el Estado Parte (nombre del Estado Parte interesado);
  4. Descripción de los hechos que se denuncian y naturaleza de la(s) presunta(s) violación(es);
  5. Medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna;
  6. Otros procedimientos internacionales;
  7. La presunta víctima debe estar de acuerdo con que se revele su identidad al Estado Parte para que se puedan las acusaciones puedan ser investigadas. La presunta víctima puede solicitar que el Comité no publique su nombre ni los detalles de su identidad<sup>1160</sup>.
  8. Fecha y firma del autor o de los autores y/o de la víctima o las víctimas;
  9. Lista de los documentos que se adjuntan.

La comunicación se enviará a:

**Sección de Peticiones e Investigaciones**  
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos  
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra  
1211 Ginebra 10, Suiza  
E-Mail : [petitions@ohchr.org](mailto:petitions@ohchr.org)

Si a la comunicación le falta información, la Secretaría solicitará al autor o los autores de la petición que aporten más de talles, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento. Si la comunicación cumple los criterios la Secretaría preparará, en virtud del artículo 59, un resumen de la comunicación para proceder a registrarla.

---

1159 Este formulario modelo puede encontrarse en: [www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/IndividualComplaintForm\\_sp.doc](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/IndividualComplaintForm_sp.doc).

1160 Convención CEDAW, Protocolo Facultativo, artículo 6.1 y Reglamento del Comité CEDAW, artículo 74.4, relativo al carácter confidencial de las comunicaciones, disponible en [www.tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/Part%20of%20HRI\\_GEN\\_3\\_Rev-3\\_7080\\_S.pdf](http://www.tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/Part%20of%20HRI_GEN_3_Rev-3_7080_S.pdf).

En lo que concierne a la confidencialidad, las decisiones relativas a la admisibilidad, el desistimiento y el fondo del asunto se harán públicas. Sin embargo, en virtud del artículo 74 del Reglamento, el Comité CEDAW puede decidir que “el Comité, el autor o el Estado Parte interesado no podrán dar a conocer el nombre o los nombres ni datos que permitan determinar la identidad del autor o los autores de una comunicación o de las personas que alegan haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención”. No obstante, debe informarse al Estado Parte de la identidad de la víctima y el autor de la comunicación. En lo que concierne a las comunicaciones, tanto el autor como el Estado Parte pueden publicar todas las comunicaciones e informaciones relativas a la queja a no ser que el Comité decida que “mantengan el carácter confidencial de la totalidad o parte de las comunicaciones o informaciones relativas a los procedimientos”.

### **5.6.2. Registro de la comunicación**

El Comité CEDAW, a través de su Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, decide si registra o no el caso. En un primer momento, transmite la comunicación del autor al Estado Parte, que cuenta con un plazo de seis meses para dar una respuesta acerca de la admisibilidad y el fondo del asunto y con solo dos meses si decide solicitar que la comunicación sea rechazada por inadmisibile<sup>1161</sup>.

Normalmente el Comité CEDAW solicita al Estado que se pronuncie tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo del asunto. La solicitud enviada al Estado incluirá una declaración en la que el Comité manifiesta que aún no se ha llegado a una decisión sobre la admisibilidad de la comunicación. En función del caso, el Comité CEDAW podrá pedir al Estado Parte que responda solamente a la cuestión de la admisibilidad, pero aun así, el Estado tiene la opción de presentar por escrito explicaciones o declaraciones relativas al fondo de la comunicación siempre que lo haga dentro del plazo de seis meses a partir del momento en que reciba la solicitud del Comité. El Estado cuenta con un plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación para pedir que esta sea declarada inadmisibile. Esto no afecta a la obligación del Estado Parte de responder sobre el fondo de la comunicación dentro del plazo original de seis meses, a no ser que el Comité considere apropiado conceder una prórroga.

Tras recibir la respuesta del Estado, el Comité CEDAW se la transmitirá al demandante, que tendrá entonces la opción de responder dentro del plazo determinado por el Comité. El artículo 7.1 del Protocolo Facultativo establece que todas las comunicaciones que el Comité CEDAW reciba en relación con una queja deben transmitirse a las partes interesadas. Esto permite que ambas partes puedan dar réplica a

---

1161 Véanse Comité CEDAW, Protocolo Facultativo, artículo 6.2 y Comité CEDAW, Reglamento, artículo 69, que describe el procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas.

la información que se presenta. Si el Comité CEDAW solicita más información de una de las partes, la otra tendrá la opción de responder a la información que esta presente, y lo mismo sucede si el Comité solicita información a terceros.

### 5.6.3 Solicitud de medidas provisionales

Conforme al artículo 5.1 del Protocolo Facultativo y los artículos 63.1 a 63.3 del Reglamento, el Comité puede solicitar al Estado Parte en cualquier momento desde la recepción de la comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo del asunto<sup>1162</sup> que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables al autor. Lo dispuesto en el artículo 5.2 del Protocolo Facultativo no entraña juicio alguno sobre la admisibilidad del fondo de la comunicación<sup>1163</sup>. En *M.N.N. c. Dinamarca*, el Comité CEDAW recordó explícitamente que la petición de medidas provisionales no implica que se haya llegado a ninguna determinación sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación. El demandante puede realizar una petición de medidas provisionales en cualquier momento desde que el Comité reciba la comunicación hasta que seque pronuncie sobre sus fundamentos. El Comité CEDAW puede decidir solicitar medidas provisionales por propia iniciativa<sup>1164</sup>.

El Comité CEDAW solicitó en varias ocasiones que se adoptasen medidas provisionales de protección ante comunicaciones relacionadas con violencia doméstica o con amenazas de violencia doméstica<sup>1165</sup>. También pidió a varios Estados Partes que no deportasen al autor de una queja (en un caso, al autor y a sus dos hijos) mientras su caso estuviese siendo examinado por el Comité. Por ejemplo, en *M.N.N. c. Dinamarca*, el Comité CEDAW solicitó al Estado Parte que se abstuviese de expulsar a la autora a Uganda mientras su comunicación estuviese examinándose. Una semana más tarde, Dinamarca notificó al Comité que el plazo para que la autora abandonara el país había sido suspendido hasta nuevo aviso<sup>1166</sup>.

En *A.T. c. Hungría*, cuando la autora presentó su comunicación al Comité CEDAW, solicitó también medidas provisionales para “evitar posibles daños irreparables de su persona, es decir, para salvar su vida, que [sentía] amenazada por su violento concubino”<sup>1167</sup>. Diez días más tarde, el Comité CEDAW transmitió a Hungría la petición de que adoptase las medidas necesarias para evitar que la autora padeciese

---

1162 Véase también el apartado 2.2 del presente *Manual*.

1163 Comité CEDAW, *M.N.N. c. Dinamarca*, Com. N° 33/2011, párr. 8.4

1164 Protocolo Facultativo de la CEDAW, artículo 5.2.

1165 Comunicaciones del Comité CEDAW: *A.T. c. Hungría*, Com. N° 2/2003, *N.S.F. c. el Reino Unido*, Com. N° 10/2005, *V.K. c. Bulgaria*, Com. N° 20/2008.

1166 Comité CEDAW, *M.N.N. c. Dinamarca*, Com. N° 33/2011.

1167 Comité CEDAW, *A.T. c. Hungría*, Com. N° 2/2003, párr. 4.1.

posibles daños irreparables<sup>1168</sup>. En respuesta, Hungría declaró que se había puesto en contacto con ella, que le había proporcionado un abogado en el procedimiento civil y que había advertido a los servicios de atención de menores<sup>1169</sup>. Posteriormente, el Comité realizó una solicitud de seguimiento en la que pedía a Hungría que ofreciese a la autora y a sus hijos un lugar seguro donde vivir. Hungría respondió repitiendo el mismo discurso<sup>1170</sup>. El Comité CEDAW declaró en su examen del fondo que “la falta de medidas eficaces, jurídicas y de otra índole, impidieron al Estado parte responder satisfactoriamente a la petición de que adoptara medidas provisionales que había hecho el Comité”<sup>1171</sup>.

### **5.6.4 Criterios de admisibilidad**

El Comité examina las comunicaciones en dos etapas. La primera etapa concierne a la admisibilidad de la comunicación. Antes de que la presunta violación pueda ser examinada, deben cumplirse una serie de condiciones. En virtud del artículo 64.1 de su Reglamento, el Comité decidirá, por mayoría simple, si la comunicación cumple los criterios de admisibilidad previstos en los artículos 2 y 4 del Protocolo Facultativo.

#### **Artículo 2**

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

#### **Artículo 4**

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
  - a. Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
  - b. Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
  - c. Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
  - d. Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

---

1168 *Ibid.*, párr. 4.2.

1169 *Ibid.*, párrs. 4.4 y 4.5.

1170 *Ibid.*, párr. 4.8.

1171 *Ibid.*, párr. 9.5.

- e. Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

A la hora de determinar la admisibilidad de la comunicación, el Comité CEDAW tiene en cuenta toda la información pertinente suministrada tanto por el autor como por el Estado Parte. Por esta razón, la comunicación debe incluir información sobre las leyes nacionales pertinentes y detalles de cualquier decisión administrativa o judicial adoptada a escala nacional en relación con el asunto, e incluso incluir copias de esas decisiones. Normalmente hay varios intercambios de información entre el Comité CEDAW, el autor y el Estado Parte antes de que el Comité determine si una comunicación satisface todos los criterios para ser declarada admisible<sup>1172</sup>.

Si se cumplen todos los criterios de admisibilidad, la comunicación se declarará admisible y el Comité CEDAW examinará su fondo. Si no se cumplen todos los criterios, la Comunicación se declarará inadmisibile y el Comité CEDAW no valorará si los hechos alegados constituyen una violación de la Convención.

Por tanto, es de gran importancia cumplir todos los requisitos de admisibilidad para evitar que el caso quede descartado desde el primer momento. Los criterios de admisibilidad se presentan con detalle a continuación.

El Comité CEDAW proporcionará al autor de la comunicación y al Estado Parte interesado una copia de su decisión sobre la admisibilidad y una explicación sobre las razones de la misma<sup>1173</sup>. El Comité CEDAW solo revisará su decisión de inadmisibilidad si recibe una solicitud por escrito del autor o en nombre de este; esta debe incluir información que indique que ya no existen las circunstancias que llevaron a declarar la inadmisibilidad de la comunicación<sup>1174</sup>.

### **a) Capacidad procesal**

El artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 68 del Reglamento estipulan que las comunicaciones podrán ser presentadas:

- Por personas o grupos de personas, bajo la jurisdicción de un Estado Parte, que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en la Convención; o bien
- Por sus representantes designados, o por terceros en nombre de una pre-sunta víctima cuando esta consienta en ello.

Aunque hasta ahora la mayoría de las comunicaciones han sido presentadas por mujeres particulares, el Comité CEDAW también ha recibido quejas de grupos de

---

1172 Comité CEDAW, Reglamento, artículo 69.

1173 *Ibid.*, artículo 70.1.

1174 *Ibid.*, artículo 70.2.

mujeres que denunciaban la violación de sus derechos individuales basándose en los mismos hechos. Por ejemplo, en el caso de *G.D. y S.F. c. Francia*, las demandantes eran dos mujeres que alegaban que la legislación francesa violaba su derecho a escoger apellido en igualdad de condiciones que los hombres<sup>1175</sup>. En este caso, no obstante, el Comité declaró que las autoras no podían ser consideradas víctimas con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo: “dado que las autoras no están casadas, no viven en relación de pareja y no tienen hijos, no pueden ser víctimas de la violación de un derecho cuyos beneficiarios solo pueden ser mujeres casadas, mujeres que viven en uniones de hecho o madres... [L]as autoras, en su calidad de hijas, no pueden reclamar derechos que corresponden al uso o la transmisión de apellidos y no tienen ningún derecho personal con arreglo al apartado g) del párrafo 1 del artículo 16”<sup>1176</sup>.

Por lo tanto, se declarará inadmisibles una comunicación que cuestione una ley o política que no afecte directamente al demandante. El demandante (o los demandantes) debe(n) demostrar que la ley, política o práctica lo(s) victimiza como persona o grupo de personas. Este principio se conoce también como la norma contra una “*actio popularis*”.

En el asunto *M.K.D.A.-A c. Dinamarca*, la autora, una mujer filipina, se disputaba la custodia de su hijo con su marido danés. Aunque el tribunal había fallado que redundaba en el interés superior del hijo que este viviese con su madre en Filipinas, el padre se negaba a entregarle el niño a ella. En lugar de ejecutar la sentencia de ese tribunal, otro tribunal iba a examinar de nuevo el caso. Antes de que el Comité CEDAW pudiese tratar el asunto, el fallo del primer tribunal fue confirmado y la autora regresó con su hijo a Filipinas. Sin embargo, la autora expresó su deseo de llevar adelante la comunicación, entre otras cosas, porque deseaba que “lo que le ocurrió a ella no le ocurri[ese] a otras mujeres extranjeras casadas con nacionales daneses”. Sin embargo, el Comité CEDAW recordó que el Protocolo Facultativo excluye toda *actio popularis* y que, por consiguiente, no podía proseguir con el examen de la comunicación<sup>1177</sup>. El Comité observó además que “el artículo 2 del Protocolo Facultativo excluye las comunicaciones en nombre de ‘grupos de personas’ sin su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el hecho de actuar en su nombre sin tal consentimiento. La autora no ha[b]ia abordado la cuestión del consentimiento de las ‘otras mujeres extranjeras casadas con nacionales daneses’”<sup>1178</sup>.

---

1175 Comité CEDAW, *G.D. y S.F. c. Francia*, Com. N° 12/2007.

1176 *Ibid.*, párr. 11.10. Varios miembros del Comité expresaron su desacuerdo ante esta decisión. En los párrs. 12.4 y 12.5, opinaban que las autoras podían considerarse víctimas de una presunta violación del párrafo 1 del artículo 16 y otros artículos de la CEDAW y sugerían que lo que determina la condición de víctima es si las autoras “han sido directa y personalmente afectadas por las supuestas violaciones”.

1177 Comité CEDAW, *M.K.D.A.-A c. Dinamarca*, Com. N° 44/ 2012, párr. 6.5.

1178 *Ibid.*

En algunas situaciones, un autor podrá presentar una comunicación sin haber obtenido el consentimiento de la persona o grupo de personas, siempre que justifique razonablemente la falta de consentimiento<sup>1179</sup>. Por ejemplo, en las comunicaciones *Fatma Yildirim c. Austria*, y *Sahide Goekce c. Austria*, las presuntas víctimas habían muerto como consecuencia de la violencia doméstica<sup>1180</sup>. El Centro de Intervención de Viena contra la Violencia Doméstica y la Asociación en pro del Acceso de la Mujer a la Justicia presentaron las comunicaciones en nombre de los hijos de las víctimas, alegando que Austria no había protegido eficazmente a las mujeres contra la violencia doméstica, lo que había resultado en su muerte. Los autores argumentaban que, aunque las presuntas víctimas no estaban vivas para dar su consentimiento, era justificado y apropiado presentar las comunicaciones en nombre de los hijos de las fallecidas. Basaban sus argumentos en el hecho de que las presuntas víctimas habían sido usuarias de sus servicios y tenían relación personal con ellos. También alegaban que eran organizaciones especializadas en dar asistencia a las víctimas de violencia doméstica y en promover la protección legal contra la violencia doméstica. Además, habían obtenido el consentimiento de los hijos sobrevivientes de las víctimas o de sus tutores. En ambos casos, se reconoció la legitimidad de las dos organizaciones.

El requisito del consentimiento es una salvaguardia contra la *actio popularis*, ya que garantiza que los autores de las comunicaciones tengan una conexión lo suficientemente cercana con la presunta violación y que representen el interés superior de las víctimas. La prueba del consentimiento puede adoptar la forma de un acuerdo de representación jurídica, un poder u otra documentación que indique que la víctima ha autorizado al representante a actuar en su nombre.

Aunque el Protocolo Facultativo autoriza a las personas o grupos de personas a presentar una comunicación por sí mismas, la asistencia de un abogado o de un portavoz experimentado (ONG, etc.) puede ser recomendable, dada la complejidad jurídica y procedimental de las comunicaciones. Además, algunos denunciantes encuentran obstáculos como el analfabetismo, el miedo a represalias de su familia o de los miembros de su comunidad o la falta de recursos financieros. Hay que señalar, no obstante, que las Naciones Unidas no proporciona asistencia jurídica o financiera a los demandantes, y que el Comité CEDAW no obliga a los Estados a suministrar asistencia jurídica a las víctimas. Las demandantes deben averiguar si sus países ofrecen asistencia letrada para presentar quejas en virtud de

---

1179 Comité CEDAW, Reglamento, artículo 68.3.

1180 Casos del Comité CEDAW: *Fatma Yildirim c. Austria*, Com. N° 6/2005; y *Sahide Goekce c. Austria*, Com. N° 5/2005. Véase también *Alyane da Silva Pimentel Teixeira c. Brasil*, Com. N° 17/2008, en la que la madre de la fallecida presentó la comunicación, que fue aprobada.

los mecanismos internacionales y si las ONG o las organizaciones de apoyo a la mujer proporcionan asesoramiento gratuito.

Además, una comunicación puede reforzarse proporcionándole al Comité CEDAW información especializada, como informes de expertos elaborados por terceros. El autor de la comunicación debe suministrar dicha información en un plazo razonable a partir de la presentación de la primera comunicación al Comité o antes de que expire el plazo establecido por este<sup>1181</sup>. Por ejemplo, in *A.S. c. Hungría*, la autora incluyó un informe preparado por el Centro de Derechos Reproductivos, con sede en EE.UU, sobre el acceso a la información en materia de salud y el consentimiento pleno e informado de los pacientes<sup>1182</sup>.

## **b) Requisitos jurisdiccionales**

### **i. Ratione Materiae - Violencia contra la mujer**

El artículo 2 del Protocolo Facultativo dispone lo siguiente: “Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de *una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención*” (la cursiva es nuestra).

Esto significa que la presunta violación que se denuncie en la comunicación debe infringir uno o varios de los delitos amparados por la Convención CEDAW y que deben incluirse detalles que revelen que ha habido discriminación basada en el sexo o el género (también es conveniente explicar cómo se relaciona la presunta violación con el artículo 1 de la Convención CEDAW). Por lo tanto, las comunicaciones sobre casos de detención arbitraria, tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada y otras violaciones graves de los derechos humanos no serán admisibles en virtud del Protocolo Facultativo si el demandante no llega a demostrar que hay elementos de discriminación por motivos de sexo o de género; sin no se cumple esta condición, la Convención CEDAW no dará protección contra la violación de esos derechos humanos. En otras palabras, la Convención no prevé obligaciones que garanticen que las mujeres gocen de derechos separados o nuevos, sino que obliga a los Estados Partes a hacer efectiva la igualdad de las mujeres frente a los hombres en el disfrute de todos los derechos humanos y a eliminar la discriminación contra la mujer<sup>1183</sup>.

---

1181 Informe del Comité CEDAW, UN GOAR 65° período de sesiones, (2010) Supl. N° 38 (A/65/38), p. 147, párr. 13 e).

1182 Comité CEDAW, *A.S. c. Hungría*, Com. N° 4/2004.

1183 Byrnes, A. y Connors, J., “Enforcing the Human Rights of Women: A Complaints Procedure for the Women’s Convention?”, 21 *Brooklyn Journal of International Law* 697, 1995-96, p. 716.



Para determinar si se ha producido una violación, además de lo dispuesto en los artículos de la Convención CEDAW, deberían tenerse en cuenta otros aspectos. La Convención no es un documento estático, sino un instrumento vivo y, en consecuencia, a la hora de argumentar un caso, también es importante tener en cuenta la jurisprudencia del Comité CEDAW, incluidas sus recomendaciones generales, sus observaciones finales aprobadas en el proceso de presentación de informes por los Estados y sus dictámenes a propósito de las comunicaciones individuales y de los procesos de investigación. Las recomendaciones generales aprobadas por el Comité CEDAW han ampliado el significado original de las disposiciones de la Convención, por lo que revisten particular importancia para el examen de los casos de violencia contra la mujer<sup>1184</sup>.

Aunque la Convención CEDAW no contiene ninguna disposición relativa a la protección de las mujeres frente a la violencia de género, la Recomendación general N° 19 afirma explícitamente que:

La definición de discriminación [tal y como se presenta en artículo 1 de la Convención] incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia<sup>1185</sup>.

La Recomendación general N° 19 determina también que la violencia basada en el género menoscaba o anula el goce por las mujeres de una serie de derechos humanos y libertades fundamentales entre las que están el derecho a no ser objeto de tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El apartado 5.7 trata la jurisprudencia del Comité CEDAW en materia de violencia contra la mujer, y pone de manifiesto que el Protocolo Facultativo de la Convención tiene un gran potencial para hacer justicia a las personas que sufren actos violencia perpetrados por agentes no estatales por los que se puede pedir responsabilidades al Estado. La comunicación individual debe, no obstante, demostrar claramente el vínculo que existe entre las presuntas violaciones de la Convención CEDAW y la responsabilidad del Estado Parte interesado.

## ii. *Rationi Loci*

Conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo, las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas *que se hallen bajo la jurisdicción del*

---

1184 Véase Comité CEDAW, *Sra. A.T. c. Hungría*, Com. N° 2/2003, en el que el Comité examina explícitamente el fondo del caso en el contexto de la Recomendación general N°19. Este caso se discute más adelante.

1185 Comité CEDAW, Observación general N° 19, párr. 6.

*Estado Parte*, y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.

La persona o grupo de personas que presentan la comunicación deben demostrar que se halla(n) bajo la jurisdicción del Estado Parte en cuestión. Los Estados tienen la responsabilidad jurídica de respetar y aplicar el derecho internacional humanitario en sus territorios y en los territorios en los que ejerzan el control efectivo para con *todas* las personas, independientemente de su ciudadanía o de la situación migratoria de una persona en particular<sup>1186</sup>. Esto es, la persona o grupo de personas que denuncia(n) ser víctima(s) de una violación por parte del Estado no tienen que ser nacionales, ni siquiera residentes, del Estado en cuestión. Esto tiene particular importancia en los casos de presuntas violaciones de los derechos de mujeres inmigrantes, no nacionales y residentes en Estados que no son el suyo<sup>1187</sup>. Las violaciones simplemente deben haber tenido lugar durante el tiempo que la(s) persona(s) estaban bajo la jurisdicción del Estado contra el que se presenta la comunicación.

En *M.N.N. c. Dinamarca*, la demandante, una solicitante de asilo en Dinamarca, impugnó su deportación a Uganda por miedo a ser sometida a mutilación genital femenina a su regreso<sup>1188</sup>. Aunque los Estados Partes no son responsables de las violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención cometidos por otros Estados, el Comité CEDAW sostuvo que, en virtud de la Convención, el Estado podía ser responsable si adoptaba medidas que expusiesen a una persona aun riesgo “real, personal y previsible de formas graves de violencia basada en el género, independientemente de si esas consecuencias tenían lugar fuera de los límites territoriales del Estado que envía”<sup>1189</sup>. El Comité CEDAW consideró que el Estado “violaría la Convención si devolviera a una persona a otro Estado en circunstancias en que sería previsible que fuera objeto de violencia grave por razón del género”<sup>1190</sup>. Además, el Comité CEDAW explicó que la “[l]a previsibilidad de la consecuencia implicaría una violación actual del Estado parte, aunque las consecuencias solo fueran a producirse más tarde”<sup>1191</sup>. Lo que se considera una forma grave de violencia basada en el género dependerá, según el Comité, de “las circunstancias de cada caso y el Comité debería hacer su determinación caso por caso, en la etapa de examen

---

1186 Véase por ejemplo el artículo 12, *Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*; Comité DH, Comentario General N° 31 sobre el artículo 2 del PIDCP. Véase también el apartado 2.1.1 b) iii).

1187 Véase Comité CEDAW, Reglamento, artículo 70.2.

1188 Comité CEDAW, *M.N.N. c. Dinamarca*, Com. N° 33/2011, párr. 8.11.

1189 *Ibid.*

1190 *Ibid.*

1191 *Ibid.*

del fondo, siempre que el autor hubiera establecido una presunción *prima facie* ante el Comité mediante una fundamentación suficiente de sus alegaciones”<sup>1192</sup>.

Dinamarca había alegado que la comunicación debía declararse inadmisibile *ratione loci* y *ratione materiae* de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, puesto que el Estado solo tenía obligaciones en virtud de la Convención para con las personas bajo su jurisdicción y no podía considerarse responsable de violaciones de la Convención, como la violencia de género, que se preveía que cometiese otro Estado Parte fuera del territorio y de la jurisdicción de Dinamarca. Dinamarca declaró que la Convención CEDAW carecía de efecto extraterritorial y que, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, no trataba, ni directa ni indirectamente, la exposición a la tortura o a otras amenazas graves contra la vida o la seguridad de la persona. En efecto, la Convención CEDAW no contiene, a diferencia de la Convención contra la Tortura en su artículo 3, por ejemplo, una disposición explícita de no devolución que prohíba la expulsión de una persona a un país en el que haya razones fundadas para creer que corre el peligro de ser sometida a tortura.

Sin embargo, el Comité CEDAW declaró lo siguiente:

8.6 (...)El Comité recuerda que en su Recomendación General núm. 28 indicó que las obligaciones de los Estados partes se aplican sin discriminación tanto a los ciudadanos como a los no ciudadanos, incluidos los refugiados, los solicitantes de asilo, los trabajadores migratorios y los apátridas que se encuentren en su territorio o bajo su control efectivo, incluso cuando estén fuera de su territorio. Los Estados partes son “responsables de todos sus actos que afecten a los derechos humanos, independientemente de que las personas afectadas estén o no en su territorio” (la cursiva es nuestra)<sup>1193</sup>.

8.7 (...)Con respecto al argumento del Estado parte de que, a diferencia de otros tratados de derechos humanos, la Convención no aborda, directa o indirectamente, la exposición a la tortura u otras amenazas graves contra la vida o la seguridad de una persona, el Comité recuerda que, en la misma Recomendación, determinó también que *la violencia basada en el género menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, que incluyen, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, y el derecho a igualdad de protección ante la ley* (la cursiva es nuestra).

8.8 El Comité recuerda también que en virtud del derecho internacional humanitario, el principio de no devolución impone a los Estados la obligación de abstenerse de devolver a una persona a una jurisdicción en la que podría sufrir violaciones graves de sus derechos humanos, en particular la privación arbitraria de la vida, u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (...).

8.9 La prohibición absoluta de la tortura, que forma parte del derecho internacional consuetudinario, incluye como corolario esencial la prohibición de una devolución

---

1192 *Ibid.*

1193 Comité CEDAW, Recomendación general N° 28, párr. 12.

que entraña exposición a la tortura, lo que implica la prohibición de devolución de una persona a un sitio en que estaría expuesta al riesgo de tortura. Lo mismo se aplica a la prohibición de privación arbitraria de la vida. La violencia por razón del género está prohibida en virtud de la legislación de derechos humanos fundamentalmente a través de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En su observación general núm. 2 el Comité contra la Tortura situó explícitamente la violencia de género en el ámbito de aplicación de la Convención contra la Tortura <sup>1194</sup>.

Los argumentos del Comité CEDAW tienen gran importancia para futuros casos de mujeres que traten de escapar de la violencia en su país de origen, ya sea por parte de actores estatales o de particulares <sup>1195</sup>.

### **c) El agotamiento de los recursos internos**

El artículo 4.1 del Protocolo Facultativo especifica que “[e]l Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna”<sup>1196</sup>. Esta norma básica del derecho internacional requiere que el demandante intente primero encontrar reparación a la presunta violación a través del sistema jurídico nacional del Estado Parte. Únicamente cuando se hayan agotado todos los recursos internos, el demandante podrá recurrir al Comité CEDAW en busca de reparación.

Puede suceder que los recursos internos no hayan sido agotados en el momento de la presentación de la comunicación pero sí en el momento en que el Comité CEDAW examina la admisibilidad de la misma. Esto fue lo que sucedió en el caso *Fatma Yildirim c. Austria* <sup>1197</sup>. El Comité CEDAW determinó que se había cumplido la norma del agotamiento de los recursos internos señalando que “el Comité de Derechos Humanos generalmente realiza una evaluación sobre si el autor ha agotado los recursos nacionales en el momento del examen de una comunicación de acuerdo con otros órganos internacionales de adopción de decisiones, salvo en circunstancias excepcionales, ya que ‘el rechazar una comunicación como inadmisibles cuando se han agotado los recursos nacionales en el momento del examen carecería de sentido, dado que el autor podría simplemente presentar una

---

1194 Comité CAT, Observación general N° 2, párr. 18. Véase también Consejo de Derechos Humanos, *Kaba c. el Canadá*, Com. N° 1465/2006. También conviene señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han considerado que los casos de violación contra las detenidas equivalen a actos de tortura. Además, la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” constituyen crímenes contra la humanidad en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la “violación” se considera un crimen contra la humanidad en virtud de los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Rwanda.

1195 El Comité decidió, sin embargo, que la comunicación era inadmisibles por otros motivos.

1196 See also Section 2.1.1 c).

1197 Comité CEDAW, *Fatma Yildirim c. Austria*, Com. N° 6/2005.

nueva comunicación relativa a la misma presunta violación”<sup>1198</sup>. En relación con esto, el Comité CEDAW llamó la atención sobre el artículo 70 de su Reglamento, que permite revisar la inadmisibilidad de las decisiones cuando las razones para la inadmisibilidad ya no son válidas<sup>1199</sup>.

Es importante señalar que el requisito de agotar los recursos internos disponibles tiene importantes excepciones cuando los recursos son ineficaces, indisponibles o excesivamente prolongados, como se explica a continuación, en las secciones *iv* a *vi*.

### **i. Tipos de recursos**

Por lo general, se espera que los denunciantes agoten todos los recursos judiciales ordinarios, entre los que puede haber también recursos administrativos, excepto si su uso no produce ningún efecto real o no se le pueden solicitar razonablemente a la víctima. En el caso *L.C. c. el Perú*, relacionado con la negativa a realizar un aborto terapéutico, el Comité CEDAW no consideró razonable exigir que, además de pasar por un largo procedimiento ante las autoridades médicas, la autora interpusiese un recurso de *amparo*, procedimiento que tiene duración impredecible. La impredecibilidad y lentitud del procedimiento eran atribuibles a la vaguedad de la ley y a la inexistencia aparente de precedentes jurisprudenciales. El Comité también concluyó que la acción civil por daños y prejuicios no habría sido un remedio adecuado, ya que no podría reparar el daño a la salud de la víctima<sup>1200</sup>.

### **ii. Plantear el fondo de la queja a nivel interno**

Para cumplir la norma de los recursos internos, la víctima debe plantear el fondo del asunto ante los tribunales nacionales. El Comité CEDAW explicó en el caso *Rahime Kayhan c. Turquía* que “[l]a norma de los recursos de la jurisdicción interna debe garantizar que un Estado Parte tiene la oportunidad de proporcionar, por conducto de su sistema jurídico, un remedio para una violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención antes de que el Comité examine la violación”<sup>1201</sup>. La comunicación trataba sobre el derecho de una maestra a llevar velo al trabajo. El Comité CEDAW declaró la comunicación inadmisibile porque la denunciante no había planteado la cuestión de la discriminación por razones de

---

1198 El Comité CEDAW se refiere a las comunicaciones del Comité DH: *Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Renli y Amar Yousfi c. Algeria*, Com. N° 1085/2002, párr. 7.3; y *Kuok Koi c. Portugal*, Com. N° 95/2000, párr. 6.4. En el último caso, se dio una excepción debido a las inusuales circunstancias del territorio en cuestión, Macao, que pasaba de manos de Portugal a manos de China en el momento en que se examinaba la comunicación.

1199 *Ibid.*

1200 Comité CEDAW, *L.C. c. el Perú*, Com. N° 22/2009, párr. 8.4.

1201 Comité CEDAW, *Rahime Kayhan c. Turquía*, Com. N° 8/2005, párr. 7.5. Otros casos del Comité Comtié de la CEDAW relacionados con este requisito: *N.S.F. c. el Reino Unido*, Com N° 10/2005, y *Zhen Zhen Zheng c. los Países Bajos*, Com. N° 15/2007.

sexo en ninguno de los procedimientos internos. En su lugar, la denunciante se había centrado en las violaciones de su derecho al trabajo y a la libertad de religión, conciencia, pensamiento y elección, entre otros<sup>1202</sup>. El Comité CEDAW aclaró:

En marcado contraste con las reclamaciones presentadas ante las autoridades nacionales, el punto clave de la reclamación presentada al Comité es que la autora es víctima de una violación por el Estado Parte del artículo 11 de la Convención, por el hecho de haber sido despedida y haber perdido su condición de funcionaria pública por llevar la cabeza cubierta con un velo, prenda de uso exclusivo de la mujer. Por haber hecho esto, el Estado Parte presuntamente violó su derecho al trabajo y a las mismas oportunidades de empleo que otras personas, así como su derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo, a las prestaciones por jubilación y a la igualdad de trato. El Comité no puede sino concluir que, antes de presentar una comunicación al Comité, la autora debería haber presentado a los órganos administrativos a los que acudió argumentos relativos a la cuestión de la discriminación por motivos de sexo en sustancia y de conformidad con los requisitos de procedimiento vigentes en Turquía. Por esa razón, el Comité concluye que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna a efectos de la admisibilidad de las reclamaciones de la autora en relación con el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>1203</sup>.

### **iii. Cumplimiento de los requisitos procesales exigidos por los recursos internos**

Para cumplir el requisito del agotamiento de los recursos internos, las víctimas deben observar el derecho y los requisitos procesales de la jurisdicción interna. En el caso de la *Sra. B.J. c. Alemania*, el Comité CEDAW determinó que la demanda constitucional, interpuesta de manera inadecuada debido al incumplimiento de los plazos, no podía considerarse un agotamiento de los recursos internos por parte de la autora<sup>1204</sup>.

### **iv. Recursos ineficaces**

El requisito de agotar todos los recursos internos no es absoluto. El artículo 4.1 del Protocolo Facultativo admite excepciones a la obligación de agotar todos los recursos internos en casos en que “la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo”. El significado de “prologue injustificadamente” y “no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo” otorga un cierto poder discrecional al Comité CEDAW, que debe determinar el alcance de estas palabras en cada caso, teniendo en cuenta todos los hechos que se plantean en la comunicación. Si se alega que los recursos internos se han mostrado *ineficaces e inaccesibles o que su tramitación se ha prolongado injustificadamente*, la comunicación debe incluir pruebas y una

---

1202 Comité CEDAW, *Rahime Kayhan c. Turquía*, Com. N° 8/2005, párr. 7.6.

1203 *Ibid.*, párr. 7.7.

1204 Comité CEDAW, *Sra. B.J. c. Alemania*, Com. N° 1/2003, párr. 8.6.

descripción completa y detallada de todas las acciones emprendidas ante las instancias nacionales. El artículo 69.6 del Reglamento del Comité CEDAW prevé que cuando el denunciante afirme haber agotado todas las vías de recurso de la jurisdicción interna disponibles o invoque una de las excepciones a esta regla y el Estado Parte impugne tal alegación, le corresponde a este último explicar detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso.

En dos casos relacionados con violencia doméstica, *Fatma Yildirim c. Austria* y *Sahide Goekce c. Austria*, el Comité del CEDAW explicó que en las comunicaciones donde se denunciaban actos de violencia en el hogar, los recursos que venían a la mente a efectos de admisibilidad se referían a la obligación del Estado Parte de ejercer la diligencia debida para proteger a las víctimas. El Comité CEDAW dictaminó que un recurso constitucional no podía considerarse apto para proporcionar reparación efectiva a una mujer que vivía amenazada. Según el Comité, tampoco cabía pensar que este recurso pudiese dar reparación efectiva a los descendientes de la víctima, dada la naturaleza abstracta del mismo. En consecuencia, el Comité CEDAW concluyó que no había recursos que pudiesen brindar a la víctima reparación efectiva y determinó que en ese sentido, la comunicación era admisible<sup>1205</sup>. Además, el Comité CEDAW consideró que un recurso diseñado para determinar la legalidad de las acciones oficiales del fiscal responsable no podía ayudar de hecho a una mujer cuya vida está sometida a una amenaza peligrosa<sup>1206</sup>.

### **v. Prolongación injustificada de la tramitación de los recursos**

En *A.T. c. Hungría*, los procedimientos internos todavía estaban en curso en el momento en que se presentó la comunicación. El Comité CEDAW explicó que ante una comunicación que denunciaba actos de violencia doméstica que representaban una amenaza para la vida de la víctima:

[S]emejante retraso de más de tres años desde que tuvieron lugar los incidentes constituiría una prolongación injustificada a efectos del párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, especialmente si se tiene en cuenta que la autora ha estado expuesta a daños irreparables y amenazas de muerte durante ese período. Además, el Comité toma nota de que la autora no ha podido obtener protección temporal durante la tramitación del proceso penal y el acusado no ha sido detenido en ningún momento<sup>1207</sup>.

---

1205 Casos del Comité CEDAW: *Fatma Yildirim c. Austria*, Com. N° 6/2005, párrs. 7.4-7.5 y *Sahide Goekce c. Austria*, Com. N° 5/2005, párr. 7.3-7.5.

1206 Comité CEDAW, *Sahide Goekce c. Austria*, Com. N° 5/2005, párr. 11.4.

1207 Comité CEDAW, *Sra. A.T. c. Hungría*, Com. N° 2/2003, párr. 8.4.

En otro caso de violencia contra la mujer, *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, el Comité CEDAW concluyó, en su examen del fondo, que a Karen Tayag Vertido se le había denegado un recurso efectivo para su presunta violación, ya que su causa había permanecido en primera instancia desde 1997 a 2005, fecha en que se dictó una sentencia. El Comité CEDAW aclaró que para que un recurso fuese efectivo en casos de violación y de otros abusos sexuales, el asunto tenía que tratarse de “de forma justa, rápida y oportuna”<sup>1208</sup>.

## **vi. Existencia de recursos para las víctimas**

Una víctima únicamente está obligada a agotar los recursos internos que tiene a su alcance. En *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, el Comité CEDAW rechazó el argumento del Gobierno, según el cual la comunicación debía considerarse inadmisibles porque la autora no había agotado todos los recursos internos al no acogerse al recurso de avocación (es decir, un mandato u orden judicial por el cual un tribunal superior revisa la sentencia de un tribunal inferior). El Comité CEDAW dio la razón a la autora, que declaró que no podía haberse acogido a este recurso. En el ordenamiento penal de Filipinas, las causas penales son enjuiciadas en nombre del “pueblo de Filipinas” y solo el “pueblo de Filipinas” representado por la Fiscalía General está legitimado para utilizar el recurso. Por lo tanto, este no estaba disponible para la víctima y en consecuencia, no se consideraba que hubiese tenido que agotarlos<sup>1209</sup>.

## **vii. Recursos onerosos**

Como los otros Comités, el de la CEDAW puede tener en cuenta los medios financieros del demandante, así como sus posibilidades de acceso a la asistencia jurídica. Sin embargo, hasta ahora solo ha habido un caso en el que se haya abordado este asunto. En *Maïmouna Sankhé c. España*, el Comité CEDAW tomó nota de los intentos de la autora de obtener asistencia jurídica gratuita para acudir al Tribunal Constitucional y del hecho de que se le denegó la solicitud por no reunir los requisitos previstos en la ley para obtener dicha asistencia. Sin embargo, el Comité CEDAW consideró que “la autora no proporciona[ba] información precisa al respecto y que, por tanto, el Comité no p[odía] considerar como acreditado de manera fehaciente que la autora careciera de medios para contratar los servicios de un abogado, o que se encontrara en la imposibilidad de obtener dichos servicios por otros medios (...)”<sup>1210</sup>. En consecuencia, dictaminó que debía seguir los procedimientos ante el Tribunal Constitucional, pues podía acogerse a este recurso.

---

1208 Comité CEDAW, *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, Com. N° 18/2008, párr. 8.3.

1209 *Ibid*, párr. 6.2.

1210 Comité CEDAW, *Maïmouna Sankhé c. España* Com. N° 29/2011, párr. 9.4.



#### **d) Inadmisibilidad por examen por duplicado de la misma cuestión**

El artículo 4.2 establece otros cinco criterios por los que el Comité CEDAW puede declarar inadmisibile una comunicación, el primero de los cuales se da cuando la comunicación se refiere “a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”. Este criterio de admisibilidad pretende evitar la duplicación en el plano internacional. Al mismo tiempo, subraya la importancia de dirigir las comunicaciones al órgano de tratado pertinente, el que pueda proporcionar el recurso más adecuado a la víctima. En muchos casos, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen la opción de presentar una comunicación en virtud de diversos procedimientos, como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o los procedimientos regionales (el Consejo de Europa, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Africana).

A la hora de decidir si una comunicación se refiere a la misma cuestión que otra, es importante examinar si: 1) es la *misma persona* (o alguien facultado para actuar en su nombre) quien ha presentado ambas comunicaciones; 2) las comunicaciones tratan *los mismos hechos o hechos esencialmente similares*; y 3) las comunicaciones alegan *violaciones de los mismos derechos o de derechos esencialmente similares*.

Para la interpretación de lo que significa “la misma cuestión”, la jurisprudencia del Comité DH establece que esta expresión se refiere a que la misma queja haya sido presentada por la misma persona<sup>1211</sup>. En la comunicación *Fanali c. Italia*, el Comité de sostuvo:

El concepto de “la misma cuestión”, según el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, debe entenderse que incluye la misma reclamación relativa al mismo individuo, presentada por él mismo o por cualquier otro que tenga capacidad para actuar en su nombre ante otro órgano internacional<sup>1212</sup>.

El Comité CEDAW siguió la postura del Comité DH al concluir, en *Rahime Kayhan c. Turquía*, que la comunicación era admisible en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.2 del Protocolo Facultativo, dado que la autora era una persona distinta de las mujeres que habían llevado un caso similar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso al que se había referido el Estado Parte para argumentar la inadmisibilidad de la comunicación<sup>1213</sup>.

1211 Casos del Comité DH: *Farangis Osivand c. los Países Bajos*, Com. N° 1289/2004; *Fanali c. Italia*, Com. N° 75/1980; *Sánchez López c. España*, Com. N° 777/1997.

1212 Comité DH, *Fanali c. Italia*, Com. N° 75/1980. Véase también el apartado 2.1.1 d).

1213 Comité CEDAW, *Rahime Kayhan c. Turquía*, Com. N° 8/2005, párr. 7.3.

El significado de la frase “con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales” otorga cierto margen de maniobra al Comité CEDAW. El Comité DH ha adoptado la postura de permitir que los hechos que ya se han presentado ante otros mecanismos se lleven ante él para invocar protecciones más amplias, dado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proporciona un amparo mayor que otros mecanismos internacionales. Así, mecanismos como el procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos, el procedimiento de comunicaciones del Comité sobre la condición jurídica y social de la mujer o las acciones realizadas desarrolladas por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales no entrarán claramente en esta definición<sup>1214</sup>.

Una comunicación ha sido examinada cuando se ha emitido un dictamen o cuando se ha valorado el fondo de la cuestión, independientemente de que se concluya o no que ha habido violación. Por tanto, hay una diferencia entre las comunicaciones declaradas inadmisibles por razones de procedimiento, lo que por lo general no conlleva un examen del asunto, y las comunicaciones declaradas inadmisibles tras el examen del fondo, lo que constituye un examen propiamente dicho a efectos de esta disposición<sup>1215</sup>. Es decir, el examen de las comunicaciones en cuanto al procedimiento, que no implica una evaluación del fondo del asunto, no caerá generalmente en el ámbito de aplicación de esta cláusula, y en consecuencia, es probable que en este caso la queja se declare admisible<sup>1216</sup>.

En *N.S.F. c. el Reino Unido*, una mujer pakistani había solicitado sin éxito asilo en el Reino Unido por miedo a la persecución de su ex marido. Presentó una comunicación al Comité CEDAW alegando que, al denegarle el asilo, el Reino Unido había violado sus derechos en virtud de la CEDAW. El Reino Unido replicó que la comunicación era inadmisibile porque la misma autora había presentado una denuncia idéntica ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Reino Unido declaró que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la había rechazado como inadmisibile porque “no revelaba ningún indicio de violación de los derechos y libertades establecidos en el Pacto ni en sus Protocolos”<sup>1217</sup>. Desafortunadamente, el Comité CEDAW declaró la comunicación inadmisibile por otras razones, sin examinar el argumento del Reino Unido.

---

1214 Connors, J., “Introduction to the Optional Protocol and its Mechanisms”, en *The Optional Protocol to CEDAW: mitigating violations of women human rights. International training seminar for NGOs and women's rights activists*, 13 a 15 de marzo de 2003, Berlín, Documentos del seminario, Instituto Alemán de Derechos Humanos (2003), p. 18.

1215 Comisión Australiana de Derechos Humanos, *Mechanisms for Advancing women's human rights, A Guide to using the Optional Protocol to CEDAW and other complaint mechanism*, 2011, pp. 28-29.

1216 Véase también el apartado 2.1.1 d).

1217 Comité CEDAW, *N.S.F. c. el Reino Unido*, Com. N° 10/2005, párr. 4.3.

### **e) Compatibilidad con las disposiciones de la Convención CEDAW**

Conforme al apartado b) del artículo 4.2, una comunicación se considerará inadmisibles cuando sea incompatible con las disposiciones de la Convención. Esta última garantiza una serie de derechos sustantivos, tal y como se expone en el apartado 5.2 de este *Manual*. Las denuncias relacionadas con un derecho no garantizado en la CEDAW no son compatibles con las disposiciones de esta y la comunicación se considerará inadmisibles por ese motivo.

El caso *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España* trataba el caso de una ciudadana española, hija primogénita del Conde de Bulnes, Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña, que presentó una comunicación relacionada con la sucesión del título nobiliario de su padre. En virtud de la ley vigente en ese momento, el primogénito heredaba el título, excepto en caso de que este fuera mujer y tuviese algún hermano menor. En ese caso, el hermano más joven tenía preferencia en la línea ordinaria de sucesión. Aunque la mayoría de los miembros del Comité CEDAW consideró la comunicación inadmisibles porque los hechos habían tenido lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en España, varios miembros emitieron una opinión concurrente en la que defendían el punto de vista de que la comunicación era inadmisibles por motivos de incompatibilidad con la CEDAW. Argumentaban que el “título nobiliario [ra] de carácter puramente simbólico y honorario, y que carec[ía] de todo efecto legal o material”. Por tanto, carecía de base jurídica para una comunicación. Una miembro del Comité contradijo esta visión con una opinión divergente. Explicó que, al decidir sobre la compatibilidad de la comunicación, era importante tener en cuenta “el espíritu y propósito de la Convención”, es decir, la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el logro de la igualdad sustantiva<sup>1218</sup>.

Aunque el Protocolo Facultativo prohíbe las reservas a sus disposiciones, la Convención CEDAW está sujeta a un gran número de reservas. Una reserva es una declaración unilateral realizada por un Estado en el momento de firmar o ratificar un tratado internacional. La reserva exime al Estado Parte de toda obligación dimanante de las disposiciones sobre las que haya formulado reservas. Esto significa que las comunicaciones que aleguen la violación de una disposición de la Convención a la que el Estado Parte haya formulado una reserva, probablemente serán declaradas inadmisibles por incompatibilidad con la Convención. La excepción son los casos en los que el Comité CEDAW determina que la reserva es incompatible con la Convención y que, por tanto, no es válida<sup>1219</sup>.

1218 Comité CEDAW, *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, Com. N° 7/2005.

1219 Comisión Australiana de Derechos Humanos, “Mechanisms for Advancing women's human rights, A Guide to using the Optional Protocol to CEDAW and other complaint mechanism” (2011), p. 30.

Es importante señalar que muchas de las actuales reservas a las disposiciones de la Convención CEDAW son incompatibles con su objeto y propósito, y por tanto, están prohibidas en virtud del artículo 28.2. El caso *Constance Ragan Salgado c. el Reino Unido* se refería a una disposición de la Convención a la que el Reino Unido había formulado una reserva. Desafortunadamente, el Comité CEDAW no abordó las consecuencias de esta reserva y declaró la comunicación inadmisibles por otros motivos<sup>1220</sup>.

### **f) Manifiestamente infundada o insuficientemente sustanciada**

Conforme al párrafo c) del artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW, una comunicación se declarará inadmisibles cuando sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada.

El caso *M.P.M. c. el Canadá* fue rechazado por ambas razones. La autora mantenía en la comunicación que su deportación a México, donde presuntamente corría el riesgo de ser detenida en condiciones inhumanas o incluso de ser asesinada o maltratada por su ex compañero, miembro de la policía judicial, constituiría una violación de sus derechos fundamentales por el Estado. Sin embargo, justo después de presentar la comunicación ante el Comité CEDAW, la autora y su hijo regresaron a México con sus propios billetes y por propia iniciativa. La autora no dio explicaciones acerca de su partida voluntaria a México. Ante esto, el Comité CEDAW concluyó que la comunicación carecía de base y no estaba suficientemente fundamentada y que, por tanto, era inadmisibles en virtud del apartado c) artículo 4.2 del Protocolo Facultativo<sup>1221</sup>.

Si una comunicación carece de pruebas o de argumentos jurídicos, no se considerará suficientemente fundamentada. Aunque, en esta etapa, el autor no tiene que demostrar sus alegaciones, sí debe proporcionar argumentos y pruebas detalladas como para convencer al Comité CEDAW de que examine el fondo del caso<sup>1222</sup>. El autor tiene que explicitar cuáles de los derechos previstos por la Convención CEDAW han sido, según él, violados por el Estado Parte, así como de qué modo han sido violados. Los hechos y pruebas deben ser específicos y referirse a la situación particular del autor<sup>1223</sup>.

En *M.S. c. Dinamarca*, una mujer pakistaní había solicitado, sin éxito, asilo en Dinamarca alegando el miedo a ser acosada por un hombre perteneciente a una

---

1220 Comité CEDAW, *Constance Ragan Salgado c. el Reino Unido*, Com. N° 11/2006.

1221 Comité CEDAW, *M.P.M. c. el Canadá*, Com. N° 25/2010.

1222 Comisión Australiana de Derechos Humanos, "Mechanisms for Advancing women's human rights, A Guide to using the Optional Protocol to CEDAW and other complaint mechanism" (2011), p. 32.

1223 *Ibid.*

familia poderosa, situación que ya había padecido antes, y la falta de protección por parte de las autoridades pakistaníes. La Comunicación fue rechazada por que la autora no había fundamentado suficientemente sus alegaciones. El Comité explicó:

Aunque la autora se refiere a diversos incidentes de persecución, amenazas verbales, insultos y acoso por parte de la persona mencionada entre 1998 y 2009 y afirma que sus familiares fueron detenidos en varias ocasiones a instancia suya (...) los hechos presentados por la autora no demuestran una relación causal entre las respectivas detenciones y el acoso sufrido por la autora. Tampoco ha podido demostrar que sus familiares hubieran sido citados por la policía, arrestados o acusados de ningún delito. Además, la autora no facilita información concreta o clara sobre la decisión de su familia de trasladarse a otro lugar del Pakistán en un intento de impedir el acoso por parte de A. G. Tampoco explica cómo pudo A. G. conseguir el número de teléfono de su hermana en Dinamarca para seguir acosándola y amenazándola telefónicamente durante su estancia en Dinamarca entre enero de 2007 y mayo de 2008. El Comité observa también que los presuntos incidentes de acoso fueron esporádicos y que no pueden considerarse como un acoso sistemático, equivalente a la violencia por razón de género. Por último, el Comité considera que la autora no ha aportado suficientes elementos para demostrar su afirmación en relación con la persecución por motivos de religión. En tales circunstancias, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, la alegación de que su expulsión al Pakistán la expondría a un riesgo real, personal y previsible de sufrir violencia por razón del género, y por lo tanto declara que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 4 2) c) del Protocolo Facultativo<sup>1224</sup>.

### **g) Abuso del derecho a presentar una comunicación**

Conforme al apartado d) del artículo 4.2 del Protocolo Facultativo, una denuncia se declarará inadmisibile cuando el autor abuse de su derecho a presentar una comunicación<sup>1225</sup>. Hasta la fecha, el Comité no ha declarado inadmisibile ningún caso por estos motivos.

### **h) *Ratione Temporis***

El artículo 4.2 del Protocolo Facultativo establece que el Comité también declarará inadmisibile una comunicación cuando: “e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha”. Esto significa que la violación debe haber tenido lugar después de que haya entrado en vigor tanto la Convención como el Protocolo Facultativo (esto es, tres meses después de la ratificación o la adhesión). Sin embargo, esta disposición no se aplica en caso de violaciones continuadas que comenzaron antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado Parte interesado pero

---

1224 Comité CEDAW, *M.S. c. Dinamarca*, Com. N° 40/2012. Véase también Comité CEDAW, *M.N.N c. Dinamarca*, Com. N° 33/2011.

1225 Véase el apartado 2.1.1 e).

continuaron después de ese momento<sup>1226</sup>. Los detalles de tales violaciones continuadas deben ser expuestos de manera clara al Comité CEDAW.

En *A.T. c. Hungría* la mayoría de los incidentes alegados tuvieron lugar antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado Parte. La demandante alegó que los incidentes constituían “un cuadro claro de violencia doméstica sistemática” que seguían poniendo su vida en peligro. El Comité CEDAW entendió que era:

competente *ratione temporis* para examinar la comunicación en su totalidad porque los hechos a que se refiere abarcan la presunta falta de protección o la inacción culpable del Estado parte en relación con la serie de agresiones graves y amenazas de violencia que ha caracterizado de manera ininterrumpida el período comprendido entre 1998 y el momento actual<sup>1227</sup>.

Otro ejemplo de esta situación se da cuando una presunta violación ha tenido lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo pero sus efectos continúan en el presente. En relación con el caso *Rahime Kayhan c. Turquía*, el Estado Parte alegó que la fecha que había de tenerse en cuenta era el 9 de junio de 2000, momento en que la autora perdió su puesto como profesora. Esta fecha precedía la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Turquía, el 29 de enero 2003. Sin embargo, Comité CEDAW observó que:

... A consecuencia de su despido, la autora ha perdido su condición de funcionaria pública de conformidad con el artículo 125E/a de la Ley de funcionarios públicos (Nº 657) También están en juego los efectos de la pérdida de su condición, es decir, su medio de subsistencia en gran medida, las deducciones que se acreditarían a su pensión de jubilación, los intereses sobre su sueldo y sus ingresos, su subsidio de educación y su seguro médico. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos continúan produciéndose después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte y justifican la admisibilidad de la comunicación *ratione temporis*<sup>1228</sup>.

En *A.S. c. Hungría*, la autora alegó que había sido esterilizada sin su consentimiento pleno e informado, en contravención de la Convención CEDAW. Aunque la esterilización había tenido lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría, el Comité CEDAW determinó que sus efectos seguían en curso. A este respecto, es importante tener en cuenta la naturaleza “irreversible” de la esterilización. El Comité declaró que “[L]a tasa de éxito de la operación destinada a revertir la esterilización es baja y depende de muchos factores, entre ellos la forma en que se realizó la esterilización, la magnitud del daño causado a las trompas de Falopio u otros órganos reproductivos y la pericia del cirujano; el procedimiento quirúrgico

---

1226 Véase también el apartado 2.1.1 b) ii).

1227 Comité CEDAW, *A.T. c. Hungría*, Com. Nº 2/2003, párr. 8.5.

1228 Comité CEDAW, *Rahime Kayhan c. Turquía*, Com. Nº 8/2005, párr. 7.4.

de reversión conlleva riesgos; y aumenta la probabilidad de un embarazo ectópico después de este tipo de operación”<sup>1229</sup>.

### **5.6.5 Consideración del fondo del asunto; Opiniones y recomendaciones**

Una vez que se admite la comunicación, la siguiente etapa de examen concierne al fondo de la queja; es decir, se trata de determinar si los hechos que se alegan constituyen una violación de la Convención CEDAW. Tras examinar los argumentos sustantivos del Estado Parte, el Comité puede revocar la decisión inicial por la que declaraba admisible la comunicación. El Comité informará a ambas partes de esa decisión.

En virtud del artículo 7.2 del Protocolo Facultativo, el Comité examinará las comunicaciones en sesiones privadas. Las opiniones y recomendaciones finales se aprueban en sesiones plenarias y se transmiten a las partes interesadas, tal y como se establece en el artículo 7.3 del Protocolo Facultativo y en el artículo 72 del Reglamento.

Cuando el Comité CEDAW haya llegado a una decisión sobre el fondo de la comunicación, transmitirá su dictamen al autor y a los Estados Partes, de conformidad con el artículo 7.3 del Protocolo Facultativo. Si llega a la conclusión de que el Estado Parte ha violado un derecho consagrado en la Convención conforme a lo denunciado en la comunicación, el Comité recomendará al Estado Parte que adopte medidas para reparar dicha violación. En el momento en que se redactó el presente *Manual*, el Comité de la CEDAW había hallado violaciones de la Convención en 13 de las 14 comunicaciones examinadas en cuanto al fondo<sup>1230</sup>.

Las recomendaciones pueden tener una repercusión directa en la mujer particular y/o promover, en general, los derechos humanos de las mujeres bajo la jurisdicción del Estado Parte. Las recomendaciones que tratan directamente la situación de la víctima pueden incluir una petición de indemnización para esta última. Entre las recomendaciones de carácter general puede estar la solicitud de que se mejore la protección de las mujeres en riesgo de padecer violencia doméstica o que se reforme la legislación nacional. En las comunicaciones, las autoras deberían especificar los tipos de recomendaciones individuales o generales que consideran que el Comité debería hacerle al Gobierno para remediar la situación. Por supuesto,

---

1229 Comité CEDAW, A.S. c. Hungría, Com. N° 2/2004, párr. 10.4.

1230 Casos del Comité CEDAW: A.T. c. Hungría, Com. N° 2/2003; A.S. c. Hungría, Com. N° 4/2004; *Sahide Goekce c. Austria*, Com. N° 5/2005; *Fatma Yildirim c. Austria*, Com. N° 6/2005; *Alyane da Silva Pimentel Teixeira c. el Brasil*, Com. N° 17/2008; *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, Com. N° 18/2008; *Cecilia Kell c. el Canadá*, Com. N° 19/2008; *V.K. c. Bulgaria*, Com. N° 20/2008; *Inga Abramova c. Belarús*, Com. N° 23/2009; *L.C. c. el Perú*, Com. N° 22/2009; *R.K.B. c. Turquía*, Com. N° 28/2010; *Isatou Jallow c. Bulgaria*, Com. N° 32/2011; *S.V.P. c. Bulgaria*, Com. N° 31/2011.

al contribuir a la jurisprudencia del Comité CEDAW, cada remedio particular que se sugiera tendrá una repercusión en el avance de los derechos humanos de la mujer en general.

Dado que el Comité CEDAW es un órgano cuasi judicial, sus opiniones tienen carácter de recomendación, más que de obligación. No obstante, aunque no son jurídicamente vinculantes dentro de la jurisdicción de los Estados Partes, las recomendaciones del Comité tienen autoridad para determinar el alcance de los derechos enunciados por la Convención CEDAW y deben ser aplicadas por los Estados Partes de buena fe, dado que han asumido compromisos jurídicos internacionales que les obligan a remediar las violaciones de los derechos consagrados en las Convención.

### **5.6.6 Seguimiento**

El artículo 7.4 del Protocolo Facultativo establece que el Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones y recomendaciones del Comité CEDAW y enviará al Comité en un plazo de seis meses una respuesta por escrito donde se informe sobre toda medida que se hubiera adoptado a partir de las opiniones y recomendaciones del Comité.

En virtud del artículo 7.5 del Protocolo Facultativo, el Comité CEDAW puede solicitar al Estado Parte que aporte más información si la proporcionada no le parece satisfactoria. También puede pedir al Estado Parte que aporte datos actualizados sobre las medidas adoptadas en respuesta a las opiniones y recomendación previamente expresadas por el Comité en virtud del artículo 18 de la Convención CEDAW sobre la obligación de presentar informes<sup>1231</sup>.

## **5.7 Jurisprudencia del Comité CEDAW relativa a la violencia contra la mujer**

En este apartado se presenta un análisis de la jurisprudencia en materia de violencia contra la mujer. El Comité CEDAW halló violaciones de los derechos enunciados en la Convención CEDAW en las siguientes comunicaciones relativas a actos de violencia contra la mujer:

- Un caso relacionado con violencia contra mujeres detenidas: *Inga Abramova c. Belarús*<sup>1232</sup>.

---

1231 Véase también Comité CEDAW, Reglamento, artículo 73.

1232 Comité CEDAW, *Inga Abramova c. Belarús*, Com. N° 23/2009.



- Cinco casos relacionados con violencia doméstica: *A.T. c. Hungría*<sup>1233</sup>, *Sahide Goekce c. Austria*<sup>1234</sup>, *Fatma Yildirim c. Austria*<sup>1235</sup>, *V.K. c. Bulgaria*<sup>1236</sup> e *Isatou Jallow c. Bulgaria*<sup>1237</sup>.
- Un caso relacionado con la esterilización forzada: *A.S. c. Hungría*<sup>1238</sup>.
- Otro caso relacionado con la continuación del embarazo resultante de un abuso sexual: *L.C. c. el Perú*<sup>1239</sup>.
- Dos casos relacionados con violaciones: *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*<sup>1240</sup> y *S.V.P. c. Bulgaria*<sup>1241</sup>

Como se ha dicho anteriormente, la Convención CEDAW no contiene disposiciones que aborden de manera explícita la violencia contra la mujer. Para compensar el hecho de que esta cuestión se omitiese en su momento, el Comité CEDAW publicó en 1992 la Recomendación general N° 19 sobre la violencia contra la mujer<sup>1242</sup>. La Recomendación declara en el párrafo 1:

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

La violencia contra la mujer es un caso particular de violencia basada en el sexo. La violencia basada en el sexo puede comprender también la violencia contra hombres en determinadas circunstancias, así como la violencia contra mujeres y hombres en razón de su orientación sexual<sup>1243</sup>. La recomendación aclara, además, en el párrafo 7 que:

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a. El derecho a la vida;
- b. El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c. El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;

---

1233 Comité CEDAW, *A.T. c. Hungría*, Com. N° 2/2003.

1234 Comité CEDAW, *Sahide Goekce c. Austria*, Com. N° 5/2005.

1235 Comité CEDAW, *Fatma Yildirim c. Austria*, Com. N° 6/2005.

1236 Comité CEDAW, *V.K. c. Bulgaria*, Com. N° 20/2008.

1237 Comité CEDAW, *Isatou Jallow c. Bulgaria*, Com. N° 32/2011.

1238 Comité CEDAW, *A.S. c. Hungría*, Com. N° 4/2004.

1239 Comité CEDAW, *L.C. c. el Perú*, Com. N° 22/2009.

1240 Comité CEDAW, *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, Com. N° 18/2008.

1241 Comité CEDAW, *S.V.P. c. Bulgaria*, Com. N° 31/2011.

1242 Comité CEDAW, Recomendación general N° 19.

1243 Véase Amnistía Internacional, "Hacer los derechos realidad: los obligaciones de los Estados de combatir la violencia contra la mujer", Índice AI: ACT77/049/2004.

- d. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e. El derecho a igualdad ante la ley;
- f. El derecho a igualdad en la familia;
- g. El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h. El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

Entre los ejemplos de violencia mencionados en la Recomendación general N° 19 están: la violencia y los malos tratos en el hogar, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido, la circuncisión femenina, la trata de mujeres y su explotación en la prostitución, el acoso sexual, la esterilización y el aborto forzados, o la negativa de un Estado a prever el acceso a la atención de la salud reproductiva, los malos tratos, la violación y otras formas de agresión sexual y, bajo ciertas circunstancias, el abandono de las responsabilidades familiares por parte de los hombres.

La Recomendación señala que los gobiernos tienen la obligación de adoptar planes de acción amplios para combatir la violencia contra las mujeres. Señala que esta obligación se aplica a la violencia de las autoridades públicas, pero que los gobiernos son también responsables de eliminar la discriminación de las mujeres por cualquier persona, organización o empresa, y exige que se vele por que la mujer obtenga protección frente a las violaciones perpetradas por cualquier agente, que se castiguen esos actos y que se establezcan mecanismos de compensación<sup>1244</sup>.

### **5.7.1 Protección de la mujer frente a la violencia de actores estatales**

La Recomendación general N° 19 dispone que: “La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención”. Por lo tanto, el caso de una mujer que ha sido torturada o sometida a malos tratos por un funcionario del Estado puede servir de base para una comunicación dirigida al Comité CEDAW siempre que (como se ha explicado con anterioridad) los hechos de la violación revelen una discriminación basada en el sexo o el género. Si se observan de manera aislada, algunos actos de violencia pueden no parecer necesariamente basados en el género, lo que puede hacer necesario que se presente una descripción del contexto y una evaluación de cómo ciertos actos afectan a las mujeres en comparación con los hombres o de cómo el género afecta al acto de violencia. Sin embargo, hay casos que sí son claramente específicos del género, como los abortos forzados o la esterilización forzada.

---

1244 Comité CEDAW, Recomendación general 19, párr. 9.

Según la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, “violencia contra la mujer” debe entenderse:

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada<sup>1245</sup>.

Ciertos aspectos del abuso revelan un importante componente de género y deben tenerse en cuenta a la hora de decidir si un acto de tortura o de malos tratos está basado en el género. Algunos aspectos significativos son: a) la forma de violencia, por ejemplo, si la tortura y los malos tratos contra una mujer son de naturaleza sexual (aunque los hombres también padecen violencia sexual, las torturas y malos tratos de carácter sexual se infligen de manera más sistemática contra las mujeres); b) las circunstancias en las que ocurre la violencia. Por ejemplo, la violencia contra las mujeres de un cierto grupo en una situación de conflicto armado o los castigos como la flagelación y la lapidación, en particular los impuestos por tribunales religiosos (p. ej. la *Sharia*) y tribunales *ad hoc*, a los que se recurre desproporcionadamente en casos que conciernen a mujeres, sobre todo en aplicación de leyes que penalizan el adulterio y las relaciones sexuales fuera del matrimonio<sup>1246</sup>; c) las consecuencias de la tortura. Ejemplo de esto son las mujeres que reciben amenazas de expulsión de sus hogares o comunidades o que se exponen a ser asesinadas o sometidas a otros actos de violencia de manos de miembros de su familia o de sus comunidades (victimización secundaria) sobre la base de conceptos como el honor, el miedo y la vergüenza, lo que tiene como consecuencia el silencio de la víctima y la impunidad de los autores; d) la existencia de mecanismos de reparación y compensación y el acceso a los mismos. Entre los obstáculos que encuentran las mujeres está la falta de asistencia legal y la necesidad de contar con el apoyo de un familiar de sexo masculino para acceder a la justicia o para obtener los medios financieros necesarios para ir a los tribunales.

---

1245 Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, (1993) Doc. ONU A/48/49.

1246 Estos castigos se aplican desproporcionadamente a mujeres, sobre todo como resultado de leyes que tipifican como delito el adulterio y las relaciones sexuales fuera del matrimonio. Estas leyes se utilizan a menudo para limitar y controlar la sexualidad femenina. Las normas probatorias que establecen que el embarazo constituye una “prueba” irrefutable de adulterio o que dan menos peso al testimonio de las mujeres que al de los hombres, refuerzan la discriminación por motivos de género en la administración de justicia. En consecuencia, el número de mujeres sentenciadas a castigos corporales o penas capitales es muy superior al de los hombres. Los castigos como la flagelación o la lapidación violan indiscutiblemente las normas internacionales que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

## a) Violencia contra las mujeres detenidas

El Comité CEDAW va abordando progresivamente temas relacionados con actos de violencia perpetrados por agentes del Estado, incluidos los que afectan a las mujeres detenidas. Por ejemplo, en su examen del séptimo informe presentado por Grecia, el Comité expresó su preocupación por la situación que padecía las reclusas:

[P]reocupa [al Comité] la difícil situación a que hacen frente las mujeres en prisión, especialmente en lo que respecta al grave hacinamiento en las celdas y la no separación de las presas preventivas de las condenadas, así como que las detenidas por motivos administrativos estén junto con las detenidas por motivos penales, la detención de migrantes irregulares, refugiadas y solicitantes de asilo, el acceso limitado de las mujeres a instalaciones y servicios de salud adecuados y a la asistencia letrada gratuita, la falta de una revisión judicial efectiva y la detención arbitraria prolongada<sup>1247</sup>.

El Comité instó al Estado Parte a que, además de proporcionar programas educativos, de rehabilitación y de reasentamiento para las mujeres y niñas,

mejor[ase] las condiciones en los centros de detención de mujeres de conformidad con las normas internacionales a fin de resolver el problema del hacinamiento en las cárceles y garantizar la separación entre las diferentes categorías de reclusas; y vel[ase] por la disponibilidad de instalaciones y servicios de salud adecuados, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (las Reglas de Bangkok)<sup>1248</sup>. En la comunicación *Inga Abramova c. Belarús*, la autora alegaba que los cinco días que había pasado detenida en condiciones deficientes, poco higiénicas y degradantes en un centro de detención temporal atendido por personal exclusivamente masculino en el que se la sometió a un trato humillante constituía un trato inhumano y degradante y también una discriminación por razón de sexo. El Comité CEDAW consideró que “el trato irrespetuoso hacia la autora dispensado por agentes del Estado, en concreto, por el personal masculino del centro, incluidos los tocamientos inapropiados y la intromisión injustificada en su privacidad, constitu[ía] acoso sexual y discriminación con arreglo a los artículos 1 y 5 a) de la Convención y a su recomendación general núm. 19 (1992)”. En dicha Recomendación general el Comité observó que el acoso sexual es una forma de violencia basada en el género que “puede ser humillante y puede constituir además un problema de salud y de seguridad”<sup>1249</sup>.

El Comité CEDAW reiteró en este caso que la violencia basada en el género, que menoscaba o anula el goce de la mujer de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, incluido “el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, constituía discriminación conforme a la definición del artículo 1 de la Convención<sup>1250</sup>. Recordó que el hecho de que el centro de detención no atendiera las necesidades específicas de las mujeres constituía discriminación, según la definición del artículo 1 de la Convención<sup>1251</sup>.

1247 Observaciones finales sobre Grecia, (2013) Doc. ONU CEDAW/C/GRC/CO/7, párr. 34.

1248 *Ibid.*, párr. 35.

1249 Comité CEDAW, *Inga Abramova c. Belarús*, Com. N° 23/2009, párr. 77.

1250 Comité CEDAW, Observación general N° 19 párr. 7 b).

1251 *Ibid.*, párr. 75.

## 5.7.2 Protección de la mujer frente a la violencia de actores privados

La mayor parte de los casos de violencia contra la mujer ocurren, sin embargo, en la esfera privada y comunitaria. A lo largo de la última década, un número creciente de normas internacionales de derechos humanos han ido reconociendo la responsabilidad del Estado en las violaciones de los derechos humanos perpetradas por particulares cuando el Gobierno no aplica la debida diligencia para evitar, investigar, encausar, castigar o garantizar reparación por dichas violaciones. La norma de la “debidu diligencia” se ha convertido en la principal prueba de derechos humanos para determinar si un Estado ha cumplido o no su obligación de combatir la violencia contra la mujer. Dado que gran parte de los actos de violencia que padecen las mujeres se dan en la esfera privada, doméstica y comunitaria, como los casos que se refieren a violencia en el hogar, violaciones dentro del matrimonio, trata, violaciones, violencia contra la mujer en nombre del honor y mutilación genital femenina, el reconocimiento de que los Estados tienen la obligación positiva de prevenir los abusos perpetrados por actores privados y de que la ausencia de medidas estatales para este fin constituye un incumplimiento de sus responsabilidades en virtud del derecho internacional humanitario tiene un papel crucial en los esfuerzos por erradicar la violencia basada en el género. Este reconocimiento es quizá una de las contribuciones más importantes del movimiento en favor de la mujer a la causa de los derechos humanos<sup>1252</sup>.

Este tema adquiere una importancia particular porque la violencia que sufren las mujeres de manos de actores privados continúa siendo objeto de una escasa atención gubernamental. No es de extrañar, por ello, que la tendencia a responsabilizar a los Estados por el comportamiento de actores privados quede reflejada en instrumentos específicos de género, como la Convención CEDAW, que establece expresamente que los Estados Partes tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para acabar con discriminación ejercida por cualquier persona, organización o empresa<sup>1253</sup>. Asimismo, la Recomendación general N° 19 subraya que:

En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas<sup>1254</sup>.

---

1252 Véase el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, a la Comisión de Derechos Humanos, (1995) Doc. ONU E/CN.4/1995/42, párr. 107.

1253 Convención CEDAW, artículo 2 e).

1254 Comité CEDAW, Recomendación general N° 19, párr. 9.

Por otro lado, el párrafo c) del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer afirma explícitamente que los Estados deben:

Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

No todas las infracciones cometidas por particulares conllevan una falta de la debida diligencia por parte del Estado ni se pueden considerar una violación de los derechos humanos por la que el Estado tenga que rendir cuentas, pero los gobiernos deben ser rigurosos en el cumplimiento de sus obligaciones. Este requisito implica la obligación de proporcionar recursos adecuados a los supervivientes de la violencia en el ámbito privado y de velar por que estos se hagan efectivos. La existencia de un sistema jurídico que tipifique como delito los actos de violencia en la esfera privada y que prevea sanciones para tales actos no es suficiente para probar que se ha aplicado la debida diligencia; el Estado tiene que ejercer sus funciones de manera eficaz para garantizar que los casos de violencia en la familia se investiguen, se castiguen y se reparen *de facto*. La norma de la debida diligencia significa que cuando un actor privado comete un abuso al que el Estado no responde convenientemente, el propio Estado es responsable de la violación de derechos humanos.

## **a) Violencia doméstica**

### **i. Medidas de protección jurídica e institucional**

*A.T. c. Hungría* fue la primera comunicación en la que el Comité CEDAW abordó la violencia doméstica. A.T., madre de dos hijos, uno de los cuales padecía una lesión cerebral grave, alegó que durante cuatro años había buscado sin resultado ayuda contra la violencia de su pareja, L.F. A pesar de recibir continuas amenazas de muerte, la demandante no había ido a un centro de acogida porque no había ninguno que pudiese satisfacer las necesidades de un niño con discapacidad. La legislación húngara no preveía mandamientos de protección ni interdictos<sup>1255</sup>.

En sus observaciones sobre el fondo, el Comité CEDAW recordó su Recomendación general Nº 19, sobre las condiciones en las que se puede establecer la responsabilidad de los Estados Partes por acciones de actores no estatales:

[D]e conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre... En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas<sup>1256</sup>.

---

1255 Comité CEDAW, *A.T. c. Hungría*, Com. Nº 2/2003.

1256 *Ibid.*, para. 9.2.

En lo que concierne a los apartados a), b) y e) del artículo 2, el Comité observó que: “los recursos empleados por la autora no han bastado para protegerla de forma inmediata contra los malos tratos infligidos por su ex pareja y, además, la estructura jurídica e institucional del Estado parte aún no permite garantizar de forma coordinada, general y eficaz la protección y el apoyo que, según las normas internacionales, deben prestarse a las víctimas de violencia doméstica”<sup>1257</sup>. Asimismo, el Comité tomó nota de que el Estado Parte había indicado que, por lo general, los casos de violencia doméstica como tales no tenían gran prioridad en los procedimientos judiciales y recordó que:

los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad<sup>1258</sup>.

Además, el Comité CEDAW reconoció “la persistencia de estereotipos tradicionales arraigados acerca de las funciones y las responsabilidades de mujeres y hombres en el marco de la familia...”<sup>1259</sup>. El hecho de que la autora no consiguiese, mediante ningún procedimiento civil o penal, que su ex pareja se mantuviese alejada del apartamento y de que no obtuviese una orden de alejamiento o protección ni pudiese acudir a un centro de acogida, llevó al Comité CEDAW a determinar que se habían violado los derechos que se le reconocían a la autora en el artículo 5 a) y en el artículo 16 de la Convención<sup>1260</sup>.

## **ii. Obligación de proporcionar protección individual frente a la violencia y de promulgar y aplicar leyes**

En 2007, el Comité CEDAW halló en dos comunicaciones separadas pero similares, *Sahide Goekce c. Austria*<sup>1261</sup>, y *Fatma Yildirim c. Austria*<sup>1262</sup>, que Austria no había protegido eficazmente a las mujeres frente a la violencia doméstica, lo que había resultado en su muerte.

Tanto Sahide Goecke como Fatma Yildirim habían sido víctimas de violencia doméstica, lo que incluía graves amenazas por parte de sus parejas. A pesar de las medidas cautelares y de las intervenciones regulares por parte de la policía, el acoso y las amenazas peligrosas fueron en aumento. En ambos casos,

---

1257 *Ibid.*, párr. 9.3.

1258 Comité CEDAW, *A.T. c. Hungría*, Com. N° 2/2003, párr. 9.3. En los casos de *Sahide Goekce c. Austria*, Com. N° 5/2005 y de *Fatma Yildirim c. Austria*, Com. N° 6/2005, el Comité de la CEDAW reiteró la postura expuesta anteriormente de que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental.

1259 Comité CEDAW, *A.T. c. Hungría*, Com. N° 2/2003, párr. 9.4.

1260 *Ibid.*

1261 Comité CEDAW, *Sahide Goekce c. Austria*, Com. N° 5/2005.

1262 Comité CEDAW, *Fatma Yildirim c. Austria*, Com. N° 6/2005.

la policía había solicitado a la Fiscalía de Viena que detuviese al marido. Estas solicitudes fueron denegadas.

El Comité CEDAW señaló en ambos casos que Austria contaba con un amplio sistema de lucha contra la violencia en el hogar, que incluía legislación, recursos penales y civiles, concienciación, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento para las víctimas de violencia e interacción con los agresores. Añadió que, sin embargo, para que la mujer víctima de violencia en el hogar disfrutase de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema amplio de Austria no bastaba si los agentes estatales, que habían de respetar la obligación de diligencia debida del Estado Parte, no apoyaban al sistema<sup>1263</sup>.

Şahide Goekce murió como consecuencia de los disparos que le realizó Mustafa Goekce con una pistola que había comprado tres semanas antes. El hermano de Mustafa Goekce había informado a la policía de la existencia del arma. Şahide Goekce había llamado a los servicios de emergencia pocas horas antes de su muerte; pese a ello, no se envió ningún coche patrulla al lugar del delito.

El Comité consideró que “teniendo en cuenta los numerosos antecedentes de disturbios y golpes anteriores, por no responder inmediatamente a la llamada, la policía e[ra] responsable de no haber actuado con la diligencia debida para proteger a Şahide Goekce”<sup>1264</sup>. El Comité concluyó que se habían violado los derechos de la fallecida Şahide Goekce a la vida y a la integridad física y mental con arreglo al apartado a) y los apartados c) a f) del artículo 2 y el artículo 3 de la Convención considerados en conjunción con el artículo 1 de la Convención y la recomendación general 19 del Comité<sup>1265</sup>.

En el caso de *Fatma Yildirim c. Austria*, el Comité consideró que el hecho de no haber detenido a Irfan Yildirim representaba una violación de la obligación del Estado Parte de proceder con la debida diligencia para proteger a Fatma Yildirim.

El Comité concluyó:

Si bien observa que se ha procesado a Irfan Yildirim con todo el rigor de la ley por haber asesinado a Fatma Yildirim, el Comité concluye de todos modos que el Estado Parte violó sus obligaciones con arreglo a los apartados a) y c) a f) del artículo 2, y al artículo 3 de la Convención, en conjunción con el artículo 1 de la Convención y la recomendación general 19 del Comité, así como los derechos correspondientes de la fallecida Fatma Yildirim a la vida y a la integridad física y mental<sup>1266</sup>.

---

1263 *Sahide Goekce c. Austria*, párr. 12.1.2 y *Fatma Yildirim c. Austria*, párr. 12.1.2.

1264 *Sahide Goekce c. Austria*, párr. 12.1.4.

1265 *Ibid.*, párr. 12.3.

1266 *Fatma Yildirim c. Austria*, párr. 12.1.6.



### iii. Definición de violencia doméstica

En la comunicación *V.K. c. Bulgaria*, que fue presentada ante el Comité CEDAW, se examinó si el hecho de que los tribunales rechazasen la solicitud de emitir una orden de protección permanente contra el marido de la denunciante y de que no existiesen centros de acogida violaba la obligación del Estado Parte de proteger a la demandante de la violencia doméstica. La cuestión decisiva era determinar si la denegación de la solicitud de emitir una orden de protección permanente contra el esposo de la autora había sido arbitraria o discriminatoria en alguna medida<sup>1267</sup>. Para responder a esta cuestión, el Comité CEDAW empezó dando su opinión acerca de la definición de violencia doméstica utilizada en los tribunales de Bulgaria.

El Comité concluyó que tanto el Tribunal de Distrito de Plovdiv, cuando decidió sobre la orden de protección permanente, como el Tribunal Regional de Plovdiv, en su fallo con respecto al recurso de apelación, habían aplicado una definición de violencia doméstica exageradamente restrictiva que no se justificaba frente a la Ley y no guardaba coherencia con las obligaciones del Estado Parte en virtud del artículo 2, párrafos c) y d) de la Convención, que formaba parte del orden jurídico del Estado Parte y que era directamente aplicable en su jurisdicción. Ambos tribunales se habían centrado exclusivamente en determinar si había amenaza directa e inmediata a la vida o la salud de la autora y a su integridad física, dejando de lado su sufrimiento emocional y psicológico<sup>1268</sup>. El Comité CEDAW consideró que el hecho de circunscribirse a la violencia física reflejaba “un concepto estereotipado y excesivamente estrecho de qué es lo que constituye violencia doméstica”<sup>1269</sup>.

### iv. Sensibilidad hacia las cuestiones de género en los requisitos de procedimiento

En segundo lugar, en *V.K. c. Bulgaria*, ninguno de los tribunales tuvo en cuenta el historial de violencia descrito por la autora, al interpretar que un requisito puramente procedimental estipulado en el artículo 10 de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar, es decir, que la solicitud de orden de protección debía presentarse en el plazo de un mes a contar de la fecha en que había ocurrido el acto de violencia doméstica, excluía la consideración de los incidentes ocurridos antes de dicho período de un mes<sup>1270</sup>. El Comité CEDAW halló que esta interpretación “carec[ía] de sensibilidad de género y refleja[ba] la noción preconcebida de que

---

1267 Comité CEDAW, *V.K. c. Bulgaria*, Com. N° 20/2008, párr. 9.6. El Comité CEDAW no está en posición de examinar la evaluación de los hechos y pruebas realizada por los tribunales y autoridades nacionales a no ser que esa evaluación sea, en sí misma, arbitraria o discriminatoria (véase también el apartado 2.1.2 d)).

1268 *Ibid.*, párr. 9.9.

1269 *Ibid.*, párr. 9.12.

1270 Comité CEDAW, *V.K. c. Bulgaria*, Com. N° 20/2008, párr. 9.9.

la violencia doméstica es en gran medida una cuestión privada e incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control”<sup>1271</sup>.

#### **v. Carga de la prueba**

En tercer lugar, en el caso *V.K. c. Bulgaria*, los tribunales aplicaron un estándar de prueba muy elevado que exigía que la violencia doméstica fuese probada más allá de toda duda razonable, asignando así la carga de la prueba enteramente a la autora. Los tribunales llegaron a la conclusión de que no había ocurrido ningún acto concreto de violencia doméstica, sobre la base de las pruebas recogidas. El Comité CEDAW concluyó que tal estándar de prueba era excesivamente elevado y no se ajustaba a la Convención ni a los estándares actuales de lucha contra la discriminación que alivian la carga de la prueba que recae sobre la víctima en los procedimientos civiles relativos a denuncias de violencia doméstica<sup>1272</sup>.

El Comité concluyó: “el rechazo por los tribunales del pedido de obtener una orden de protección permanente contra el esposo de la autora se basó en nociones estereotipadas, preconcebidas y, por lo tanto, discriminatorias, de lo que constituye la violencia doméstica”<sup>1273</sup>. Declaró asimismo que la ausencia de centros de acogida constituía una violación de la obligación prevista por el artículo 2, párrafos c) y e) de la Convención de ofrecer protección inmediata a las mujeres contra la violencia, incluida la violencia doméstica, por parte de Bulgaria<sup>1274</sup>.

#### **vi. Obligación de investigar las denuncias**

En *Isatou Jallow c. Bulgaria*, la autora, una mujer analfabeta originaria de Gambia, alegó que ella y su hija habían sido tratadas de manera discriminatoria por las autoridades búlgaras, que no las había protegido de la violencia doméstica basada en el género ni había castigado a su agresor. El Comité CEDAW determinó que “las acusaciones de violencia doméstica de la autora reunidas por los asistentes sociales y transmitidas a la policía en noviembre de 2008 no fueron seguidas por una investigación adecuada y oportuna, bien en ese momento o en el contexto de las actuaciones sobre violencia doméstica instituidas por su marido”. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que el Estado Parte había incumplido las obligaciones que le imponían los apartados d) y e) del artículo 2, interpretados junto con los artículos 1 y 3 de la Convención<sup>1275</sup>.

---

1271 *Ibid.*, párr. 9.12.

1272 *Ibid.*, párr. 9.9.

1273 *Ibid.*, párr. 9.12.

1274 *Ibid.*, párr. 9.13.

1275 Comité CEDAW, *Isatou Jallow c. Bulgaria*, Com. N° 32/2011, párr. 8.4.

## **vii. Discriminación basada en modelos sociales y culturales**

En ese mismo caso, la denuncia de violencia doméstica presentada por el marido ante el Tribunal Regional de Sofía había dado lugar a que, inmediatamente, se dictase una orden de protección de emergencia que obligó a la autora y a su hija a estar separadas hasta que el Tribunal Regional, en actuaciones diferentes, aprobó el acuerdo de divorcio el 22 de marzo de 2010, otorgándole a esta la custodia. El Comité observó que “al dictar la orden de protección de emergencia, por la que se determinó la custodia temporal de la hija de la autora, el Tribunal se basó únicamente en las declaraciones del marido y no tuvo en cuenta los incidentes de violencia doméstica denunciados por la autora durante la visita de los trabajadores sociales ni sus repetidas solicitudes de ayuda de la policía para protegerse a sí misma y a su hija, o no fue informado de ello por las autoridades competentes”<sup>1276</sup>.

El hecho de que la orden de protección de emergencia que separó a la autora de su hija se emitiese sin tener en consideración los anteriores incidentes de violencia doméstica ni la afirmación de la autora de que, en realidad, eran su hija y ella las que necesitaban protección contra la violencia doméstica, junto con el hecho de que el Tribunal Regional de Sofía no anulase la orden de protección de emergencia después de que se rechazara solicitud de una orden de protección permanente, llevó al Comité “a la conclusión de que el Estado parte no adoptó todas las medidas apropiadas que le imponen el artículo 5, apartado a) y el artículo 16, apartados 1 c), d) y f) de la Convención”<sup>1277</sup>.

### **b) La esterilización forzada**

En *A.S. c. Hungría*, el Comité CEDAW consideró que Hungría, por conducto del personal del hospital, no había proporcionado a A.S. la información ni el asesoramiento apropiados sobre planificación familiar (una violación de los derechos de la autora previstos en el apartado h) del artículo 10 de la Convención) ni había garantizado que esta diese un consentimiento plenamente informado a su esterilización (violación del artículo 12 de la Convención). Además, el Comité CEDAW, recordando la Recomendación general N° 19, sobre la violencia contra la mujer, determinó que el acto de esterilización había privado a A.S. de su capacidad natural de procrear y de su derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que tendría ni el intervalo entre sus nacimientos (violación del artículo 16.1 e))<sup>1278</sup>.

---

<sup>1276</sup> *Ibid.*, párr. 8.5.

<sup>1277</sup> *Ibid.*, párr. 8.7.

<sup>1278</sup> Comité CEDAW, *A.S. c. Hungría*, Com. N° 4/2004, párr. 11.4.

### **c) Continuación forzada el embarazo**

En *L.C. c. el Perú*, la víctima se quedó embarazada a los 13 años de edad como resultado de repetidos abusos sexuales. En estado de depresión, trató de suicidarse arrojándose desde un edificio. Se le diagnosticó “traumatismo vertebromedular cervical, luxación cervical y sección medular completa” con “riesgo de discapacidad permanente” y “riesgo de deterioro de la integridad cutánea resultante de la inmovilidad física”. Los daños producidos en la columna vertebral causaron, entre otros problemas médicos, una paraplejía de los miembros inferiores y superiores que requería una intervención quirúrgica urgente. Sin embargo, la intervención se pospuso a causa del embarazo de L.C. La autora, previa consulta con su hija, solicitó una interrupción legal del embarazo conforme al artículo 19 del Código Penal, que establece que “no es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente”. La Junta Médica desestimó la petición por considerar que la vida de la paciente no estaba en peligro. L.C.<sup>1279</sup> tuvo un aborto espontáneo y, finalmente, se le realizó una intervención quirúrgica para reparar los daños en la columna vertebral, casi tres meses y medio después de que se decidiese que la operación era necesaria. L.C. quedó paralizada desde el cuello para abajo y solo ha recuperado parcialmente la movilidad de la mano.

El Comité CEDAW observó “que el hecho de que el Estado parte no protegiera los derechos reproductivos de la mujer ni promulgara leyes para reconocer el aborto por causa de abuso sexual o violación contribuyó a la situación en que se encuentra L. C.”<sup>1280</sup>. El Comité señaló también que el Estado era responsable de que no se hubiese reconocido el peligro que corría L. C. de quedar permanentemente discapacitada, junto con el grave riesgo que representaba el embarazo para su salud física y mental (...)”<sup>1281</sup>. Consideró que el Estado Parte no había cumplido sus obligaciones y que, por tanto, había violado los derechos de L.C. establecidos en los artículos 2 c) y f), 3, 5 y 12, junto con el artículo 1 de la Convención, y determinó que el Perú debía proporcionar medidas de reparación a fin de que L.C. gozase de la mejor calidad de vida posible<sup>1282</sup>.

El Comité CEDAW declaró además que el Perú debía enmendar su legislación para permitir a las mujeres la posibilidad de abortar cuando el embarazo tuviese como causa una violación o un abuso sexual<sup>1283</sup>. Además, el Perú debía establecer

---

1279 Véase el apartado 3.2.14 para un caso de continuación forzada del embarazo en el Perú examinado por el Comité DH (*K.N.L.H c. el Perú*).

1280 Comité CEDAW, *L.C. c. el Perú*, Com. N° 22/2009, párr. 8.18.

1281 *Ibid.*

1282 *Ibid.*, párr 9 a).

1283 *Ibid.*, párr. 9 b iii).

un mecanismo para asegurar la disponibilidad de esos servicios y el acceso a los mismos cuando la vida de la mujer estuviese en peligro (circunstancias bajo las cuales el aborto es legal en el país)<sup>1284</sup>.

#### **d) Las violaciones**

##### **i. Estereotipos de género y mitos sobre la violación**

En *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, el Comité CEDAW concluyó que la decisión de la magistrada de absolver al agresor acusado de violación se había basado en estereotipos y mitos de género acerca de la violación y sus víctimas. “[E]n la evaluación de la versión de los hechos presentada por la autora”, observó el Comité, “habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación...”<sup>1285</sup>. Reconociendo que la aplicación de estereotipos afecta al derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, el Comité explicó “que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”<sup>1286</sup>. El Comité CEDAW determinó que Filipinas había incumplido sus obligaciones en virtud de los artículos 2 c), 2 f) y 5 a), por no evitar los estereotipos de género erróneos.

##### **ii. Protección y compensación de las víctimas de violación**

La comunicación *S.V.P c. Bulgaria* trataba la violencia sexual sufrida por la hija de la autora, que tenía 7 años de edad cuando se cometió el delito. La niña padecía una discapacidad como resultado de la violencia sexual a la que había sido sometida. Esta violencia había sido objeto de acciones judiciales por concepto de abuso sexual y no de violación o de intento de violación. El tribunal había autorizado una transacción penal entre el Fiscal y el acusado, a cuyo tenor se había suspendido la ejecución de la sentencia y no se había otorgado ninguna indemnización a la víctima. Cuatro años después del acto de violencia sexual, un tribunal civil había condenado al agresor a pagar una indemnización por los daños morales. El fallo no había podido ser ejecutado de hecho. El agresor seguía viviendo cerca de la víctima, en un edificio de apartamentos vecino.

El Comité CEDAW concluyó que “el Estado parte no adoptó medidas positivas en virtud del artículo 2 b) de la Convención con el fin de aprobar disposiciones

---

1284 *Ibid.*, párr. 9 b ii).

1285 Comité CEDAW, *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, Com. N° 18/2008, párr. 8.5.

1286 *Ibid.*, párr. 8.4.

adecuadas de derecho penal destinadas a castigar con eficacia la violación y la violencia sexual y aplicarlas en la práctica mediante una investigación eficaz y el procesamiento del culpable”<sup>1287</sup>. También estableció que “no adoptó medidas legislativas que pudiesen entrañar un apoyo y una protección para la víctima de esa violencia en contra de lo dispuesto en el artículo 2, párrafos a), f) y g), de la Convención”<sup>1288</sup>. El Comité CEDAW consideró que la falta de mecanismos para proteger a la víctima había dado lugar a una “violación de los derechos que corresponden a la hija de la autora en virtud del artículo 2, párrafos a), b), e), f) y g), leído conjuntamente con los artículos 3 y 5, párrafo 1, de la Convención”<sup>1289</sup>.

Además, el Comité CEDAW observó que “el Estado parte no estableció un sistema seguro para el pago de una indemnización efectiva a las víctimas de la violencia sexual, incluso por daños morales, y que no existe ningún programa de asistencia jurídica para el procedimiento de ejecución, ni siquiera en beneficio de las víctimas con una discapacidad de resultados de la violencia sexual experimentada, como en el caso de la hija de la autora”<sup>1290</sup>. En consecuencia, el Comité consideró que se había vulnerado “el derecho de la víctima a una indemnización efectiva por los daños morales sufridos, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafos c) y e), de la Convención”<sup>1291</sup>.

## **5.8 El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW en relación con otros procedimientos de comunicaciones – La elección del cauce más apropiado**

Las mujeres que han sufrido tortura u otras formas de violencia pueden recurrir a diferentes procedimientos a escala internacional y regional. En el presente *Manual* hemos señalado que tanto el Comité DH como el Comité CAT prevén mecanismos de denuncia ante actos de violencia contra las mujeres, incluida la tortura.

Aparte de los procedimientos auspiciados por las Naciones Unidas, los mecanismos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también pueden proporcionar protección frente a la discriminación por motivos de género, y sus decisiones son jurídicamente vinculantes. En particular, los Estados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos

---

1287 Comité CEDAW, *SVP c. Bulgaria*, Com. N° 31/2011, párr. 9.5.

1288 *Ibid.*

1289 *Ibid.*, párr. 9.7.

1290 *Ibid.*, párr. 9.11.

1291 *Ibid.*, párr. 9.11.

Humanos han desarrollado una amplia jurisprudencia en lo tocante a la discriminación contra la mujer, incluida la violencia de género.

La elección de uno u otro cauce debe hacerse en función de la estrategia elegida, de los hechos específicos que se denuncian, de los criterios de admisibilidad que observa cada procedimiento y de la postura de las diversas instancias en materia de tortura y otras formas de violencia contra la mujer. Si el objetivo es conseguir asistencia inmediata para una persona, quizás lo más sensato sea presentar una denuncia individual ante un órgano regional cuyas decisiones sean jurídicamente vinculantes. Si la finalidad de la comunicación individual es forzar cambios en la legislación o en la política de un Estado, lo más eficaz será, sin duda, iniciar un procedimiento ante las Naciones Unidas<sup>1292</sup>. Otra vía es recurrir a un procedimiento de investigación en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW.

En lo que concierne a los hechos constitutivos de violación, como se ha indicado previamente, antes de recurrir al Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW, el demandante debe comprobar que la violación denunciada atenta contra uno o varios derechos garantizados por la Convención CEDAW, y que tal violación entraña, directa o indirectamente, elementos de discriminación basada en el sexo o el género. En ocasiones es difícil determinar la existencia de elementos de discriminación sexista o de género en los casos de tortura. Las mujeres padecen a menudo actos de tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes por motivos de género o en relación con el género, de modo que resulta esencial destacar el hecho de que la víctima lo es por ser mujer, ya que este aspecto es determinante en lo que concierne a la forma, las circunstancias y las consecuencias de la tortura y afecta las posibilidades de obtener justicia y reparación. Si no hay discriminación basada en el sexo o el género, el caso será declarado inadmisibile con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW, pero podrá ser admisible en virtud de los procedimientos de comunicaciones del Comité DH o del Comité CAT.

Como se explica en el presente *Manual*, los criterios de admisibilidad y los procedimientos de otros órganos de tratados de Naciones Unidas son parecidos a los del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW. Dado que el Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW es relativamente más reciente que otros mecanismos, conviene cerciorarse de que la violación del derecho (o los derechos) denunciada en la comunicación haya tenido lugar después de que el Protocolo Facultativo haya entrado en vigor en el Estado Parte interesado.

Antes de elegir la vía más adecuada, también es aconsejable tener en cuenta el alcance de las obligaciones previstas por los diversos tratados de derechos humanos

---

1292 Véase Connors (2003), p. 22.

conforme a la interpretación de sus respectivos órganos de supervisión. Las fuentes disponibles son: las disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos, las recomendaciones generales adoptadas por los órganos de tratados, las observaciones finales aprobadas por los órganos de tratados durante los procedimientos de presentación de informes y los dictámenes formulados por los órganos de tratados durante los procedimientos de investigación y de presentación de comunicaciones. Aunque, a diferencia de la Convención contra la Tortura, la Convención CEDAW no contiene ninguna disposición explícita en relación con la no devolución, el Comité CEDAW ha sostenido recientemente en el caso *M.N.N. c. Dinamarca*, que el Estado violaría la Convención CEDAW si devolviera a una persona a otro Estado en circunstancias en que existe el riesgo de sea objeto de tortura<sup>1293</sup>.

El Comité CEDAW está, sin duda, en la vanguardia de las iniciativas destinadas a elaborar normas que impongan a los Estados la obligación positiva de proteger a las víctimas de los actos de violencia cometidos por actores no estatales. Además de lo dispuesto en párrafo e) del artículo 2 en relación con la protección de las mujeres frente a las violaciones de los derechos humanos perpetradas por particulares, la Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer y la Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados Partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención<sup>1294</sup> hacen hincapié en que los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia de género perpetrados por actores privados. Por este motivo, el Protocolo Facultativo tiene grandes expectativas de los Estados ante los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares.

El Comité DH y el Comité CAT han aclarado que la violencia contra la mujer de manos de particulares puede violar el artículo 7 del PIDCP y la Convención CAT, respectivamente. Sin embargo, hasta ahora el Comité CAT solo ha tratado casos de violencia de género perpetrada por particulares en casos en los que se denunciaba una violación del artículo 3, y ni el Comité DH ni el Comité CAT han examinado hasta ahora comunicaciones individuales en que se denunciasen actos de violencia doméstica. Por lo tanto, si las violaciones que se denuncian han tenido lugar en la esfera doméstica y de manos de actores privados, es más posible que la comunicación tenga éxito en el marco de la Convención CEDAW que en el de la Convención CAT, por ejemplo.

---

1293 Comité CEDAW, *M.N.N. c. Dinamarca*, Com. N° 33/2011, párr. 8.10.

1294 Comité CEDAW, Recomendación general N° 28 (Las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención), (2010) Doc. ONU CEDAW/C/GC/28.



En el examen de los informes iniciales y periódicos de los Estados, el Comité CEDAW cada vez presta más atención a la cuestión de la violencia de género cometida por agentes del Estado, y ha examinado una comunicación que trataba sobre esa cuestión<sup>1295</sup>. En virtud de la Recomendación general N° 19, los Estados Partes en la Convención CEDAW deben abstenerse de recurrir a cualquier forma de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes basados en el género. Al Por lo tanto, al Comité CEDAW le compete recibir y tratar denuncias relacionadas con este tipo de actos en su objetivo de proteger a las mujeres de la violencia y de garantizar que, en el marco de su mandato, se tengan plenamente en cuenta las dimensiones de género presentes en los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

---

1295 Comité CEDAW, *Inga Abramova c. Belarús*, Com. N° 23/2009.



# BIBLIOGRAFÍA

(disponibles en inglés)

- Amnesty International, *Making rights a reality: the duty of States to address violence against women*, AI Index: ACT77/049/2004.
- Allain, J., "The jus cogens Nature of non-refoulement", 13(4) *International Journal of Refugee Law*, 533, 538 (2002).
- Australian Human Rights Commission, *Mechanisms for advancing women's human rights: A guide to using the Optional Protocol to CEDAW and other complaint mechanisms* (2011).
- Byrnes, A., Connors, J., "Enforcing the Human Rights of Women: A Complaints Procedure for the Women's Convention?", 21 *Brooklyn Journal of International Law* 697(1995-1996).
- Bossuyt, M.J., *Guide to the Travaux Préparatoires of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Martinus Nijhoff (1987).
- Boulesbaa, A., *The U.N. Convention on Torture and the prospects for enforcement*, Martinus Nijhoff Publishers (1999).
- Connors, J., "Introduction to the Optional Protocol and its Mechanisms", in *The Optional Protocol to CEDAW: mitigating violations of women human rights. International training seminar for NGOs and women's rights activists*, 13-15 March 2003, Berlin, Seminar Documentation, German Institute of Human Rights (2003).
- Conte, A., Davidson, S. and Burchill, R., *Defining Civil and Political Rights: The Jurisprudence of the Human Rights Committee*, Ashgate (2004).
- Cook, R., "State Accountability under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", in R. Cook (ed.), *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, University of Pennsylvania Press (1994).
- Copelon, R., "Recognizing the Egregious in the Everyday: Domestic Violence as Torture", 25 *Columbia Human Rights Law Review* 291 (1994).
- De Wet, E., "The Prohibition of Torture as an International Norm of jus cogens and its Implications for National and Customary Law", 15 *European Journal of International Law* (2004).
- Dinstein, Y., "The Rights to Life, Physical Integrity and Liberty", in L. Henkin (ed.), *The International Bill of Rights: the Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press (1981)
- Evans, M., "Signing the Optional Protocol to the Torture Convention", *The New Zealand Law Journal* 383 (October 2004).
- Evans, M., "International visitors in UK Cells", *The New Zealand Law Journal* 433 (November 2004).
- Farmer, A., "Non-Refoulement and Jus Cogens: Limiting Anti-Terror Measures that Threaten Refugee Protection" (2008), available at: <http://www.hrw.org/node/108468>.
- Gasper, B., "Examining the Use of Evidence obtained under Torture: the case of British detainees may test the resolve of the European Convention in an era of Terrorism", 21 *American University International Law Review* 277 (2005).
- Ghandi, P.R., *The Human Rights Committee and the Right of Individual Communication*, Ashgate (1998).
- Giffard, C., *The Torture Reporting Handbook*, Human Rights Centre, University of Essex (2000).
- Grossman, C., "The Role of the Committee against Torture in providing adequate reparations to victims" (Panel II) in *Human Rights Brief*, Vol. 20, Issue 4, American University Washington College of Law (WCL) (2013).
- Hanski, R., Scheinin, M., *Leading Cases of the Human Rights Committee*, Åbo Akademi University (2003).
- Harrington, J., "Punting terrorists, assassins and other undesirables: Canada, the Human Rights Committee and requests for interim measures of protection", 48 *McGill Law Journal* 55 (2003).

- Hoq, L., 'The Women's Convention and its Optional Protocol: Empowering Women to Claim their Internationally Protected Rights', 32 *Columbia Human Rights Law Review* 699 (2001).
- Jennings, R. and Watts, A., *Oppenheim's International Law* (Vol. 1, 9th edition) 8, Longman (1996).
- Joseph, S. and Castan, M., *The International Covenant on Civil and Political Rights*, 3rd edition, Oxford University Press (2013).
- Joseph, S., "New procedures concerning the Human Rights Committee's examination of State reports", 13 *Netherlands Quarterly of Human Rights* (1995).
- Joseph, S., "Rendering Terrorists and the Convention against Torture", 5 *Human Rights Law Review* (2005).
- Joseph, S., "Toonen v. Australia: Gay Rights under the ICCPR", 13 *University of Tasmania Law Review* 392 (1994).
- Ingelse, C., *The UN Committee against Torture: An Assessment*, Martinus Nijhoff (2001).
- Lippman, M., "The Development and Drafting of the United Nations Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment", 17 *Boston College International and Comparative Law Review* 275 (1994).
- Miller, D., "Holding States to their Convention Obligations", 17 *Georgetown Immigration Law Journal* 299 (2003).
- Nowak, M. and McArthur, E., *The United Nations Convention Against Torture. A Commentary*, Oxford University Press (2008).
- Nowak, M., *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, 2nd revised edition, N.P. Engel, 2005.
- O'Flaherty, M., *Human Rights and the UN: Practice before the Treaty Bodies*, Kluwer Law International, 2002.
- O'Flaherty, M., "The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies", 6 *Human Rights Law Review* 27 (2006).
- Pasqualucci, J., "Interim Measures in International Human Rights: Evolution and Harmonization", 38 *Vanderbilt Journal of Transnational Law* 1 (2005).
- Kirsten A. Young, *The Law and Process of the UN Human Rights Committee*, Transnational Publishers, Inc. 2002.
- Rodley, N. and Pollard, M., "Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention Against Torture And Other Cruel, Inhuman Or Degrading Treatment", 2 *European Human Rights Law Review* 115 (2006).
- Schmidt, M., "Follow-up Mechanisms Before UN Human Rights Treaty Bodies and the UN Mechanisms Beyond", in A.F. Bayefsky (ed.), *UN Human Rights Treaty System in the 21 Century*, Kluwer Law International (2000).
- Sohn, L. B., "The New International Law: Protection of the Rights of Individuals rather than States", 32 *American University Law Review* 1 (1982).
- Taylor, S., "Australia's implementation of its Non-Refoulement Obligations under the Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment and the International Covenant on Civil and Political Rights", 17(2) *University of New South Wales Law Journal* 432(1994).
- Van Dyke, J.M., "Promoting Accountability for Human Rights Abuses", 8 *Chapman Law Review* 153 (2005).
- Zagaris, B., "UN Special Rapporteur Raises Torture Violations in Counter-Terrorism War", 21 *International Enforcement Law Reporter* (2005).

## LISTA DE CASOS

- A. c. el Reino Unido*, Nº 25599/94, Com. Eur. de Der. Hum. (23 de septiembre de 1998)
- A y otros c. el Secretario de Estado del Departamento de Interior del Reino Unido*, [2004] EWCA Civ1123; [2005] 1 WLR 414
- A.D. c. los Países Bajos*, Com. Nº 96/1997, Com. contra la Tortura (12 de noviembre de 1999)
- A.I. c. Suiza*, Com. Nº 182/2001, Com. contra la Tortura (12 de mayo de 2004)
- A.K. c. Australia*, Com. Nº 148/1999, Com. contra la Tortura (5 de mayo de 2004)
- A.R. c. Suecia*, Com. Nº 170/2000, Com. contra la Tortura (23 de noviembre de 2001)
- A.R.J. c. Australia*, Com. Nº 692/1996, Com. de Der. Hum. (28 de julio 1997)
- A.S. c. Hungría*, Com. Nº 4/2004, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (14 de agosto de 2006)
- A.S. c. Suecia*, Com. Nº 149/1999, Com. contra la Tortura (24 Noviembre de 2000)
- A.T. c. Hungría*, Com. Nº 2/2003, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (26 de enero de 2005)
- Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia*, Com. Nº 1085/2002, Com. de Der. Hum. (15 de marzo de 2006)
- Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, Com. Nº 444/2010, Com. contra la Tortura (1 de junio de 2012)
- Abichou c. Alemania*, Com. Nº 430/2010, Com. contra la Tortura (21 de mayo de 2013)
- Achabal Puertas c. España*, Com. Nº 1945/2010, Com. de Der. Hum. (27 de marzo de 2013)
- Acosta c. el Uruguay*, Com. Nº 162/1983, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 1988)
- Aemei c. Suiza*, Com. Nº 34/1995, Com. contra la Tortura (9 de mayo de 1997)
- Agabekov c. Uzbekistán*, Com. Nº 1071/2002, Com. de Der. Hum.(16 de marzo de 2007)
- Agiza c. Suecia*, Com. Nº 233/2003, Com. contra la Tortura(20 de mayo de 2005)
- Ahani c. el Canadá*, Com. Nº 1051/2002, Com. de Der. Hum.(29 de marzo de 2004)
- Ahmed Karoui c. Suecia*, Com. Nº 185/01, Com. contra la Tortura (8 de mayo de 2002)
- Aksoy c. Turquía*, Nº 21987/93, Com. Eur. de Der. Hum. (18 de diciembre de 1996)
- Akwanga c. el Camerún*, Com. Nº 1813/2008. Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 2011)
- Alekperov c. Federación de Rusia*, Com. Nº 1764/2008, Com. de Der. Hum. (21 de octubre de 2013)
- Al Khazmi c. Libia*, Com. Nº 1832/2008, Com. de Der. Hum. (18 de julio de 2013)
- Al-Adsani c. el Reino Unido*, Nº 35763/97, Com. Eur. de Der. Hum. (21 de noviembre de 2001)
- Alyane da Silva Pimentel Teixeira c. el Brasil*, Com. Nº17/2008, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (25 de julio de2011)
- Alzery c. Suecia*, Com. Nº 1416/2005, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2006)
- Amini c. Dinamarca*, Com. Nº 339/2008, Com. contra la Tortura (15 de noviembre de 2010)
- Amirov c. la Federación de Rusia*, Com. Nº 1447/2006, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 2009)
- Ángel Estrella c. el Uruguay*, Com. Nº 74/19880, Com. De Der. Hum. (29 de marzo de 1983)
- Antonio Vargas Mas c. el Perú*, Com. Nº 1058/2002, Com. de Der. Hum. (26 de octubre de 2005)
- Arenz c. Alemania*, Com. Nº 1138/02 (25 de julio de 2005)
- Arhuaco c. Colombia*, Com. Nº 612/1995, Com. de Der. Hum.(14 de marzo de 1996)
- Arkauz Arana c. Francia*, Com. Nº 63/1997, Com. contra la Tortura (9 de noviembre de 1999)
- Arutyunyan c. Uzbekistán*, Com. Nº 917/2000, Com. de Der. Hum. (29 de marzo 2004)
- Arzuaga c. el Uruguay*, Com. Nº 147/1983, Com. de Der. Hum. (1 de noviembre de 1985)

- Ashurov c. Tayikistán*, Com. N° 1348/2005, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 2007)
- Avadanov c. Azerbaiyán*, Com. N° 1633/2007, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2010)
- Aydın c. Turquía*, N° 23178/94, Com. Eur. de Der. Hum. (25 de septiembre de 1997)
- Aytulun y Güclü c. Suecia*, Com. N° 373/2009, Com. contra la Tortura (19 de noviembre de 2010)
- B.D.B y otros c. los Países Bajos*, Com. N° 273/1989, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 1989)
- B.J. c. Alemania*, Com. N° 1/2003, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (14 de julio de 2004)
- Baboeram y otros c. Suriname*, Coms. Nos 146/1983, 148-154/1983, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (10 de abril de 1984)
- Bailey c. Jamaica*, Com. N° 334/1988, Com. de Der. Hum. (31 de marzo de 1993)
- Bakatu-Bia c. Suecia*, Com. N° 379/2009, Com. contra la Tortura (3 de junio de 2011)
- Barbaro c. Australia*, Com. N° 7/1995, Com. para la Eliminación de la Discriminación Racial (14 de agosto de 1997)
- Bazarov c. Uzbekistán*, Com. N° 959/00, Com. de Der. Hum. (14 de julio de 2006)
- Bee y otros c. Guinea Ecuatorial*, Coms. Nos 1152/2003, 1190/2003, Com. de Der. Hum. (31 de octubre de 2005)
- Ben Salem c. Túnez*, Com. N° 269/2005, Com. contra la Tortura (7 de noviembre de 2007)
- Benali c. Libia*, Com. N° 1805/2008, Com. de Der. Hum. (1 de noviembre de 2012)
- Benaziza c. Argelia*, Com. N° 1588/2007, Com. de Der. Hum. (26 Jume 2010)
- Benítez Gamarra c. el Paraguay*, Com. N° 1829/2008, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 2012)
- Berterretche Acosta c. el Uruguay*, Com. N° 162/1983, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 1988)
- Birindwa y Tshisekedi c. el Zaire*, Coms. Nos 241/1987, 242/1987, Com. de Der. Hum. (2 de noviembre de 1989)
- Blanco Abad c. España*, Com. N° 59/1996, Com. contra la Tortura (14 de mayo de 1998)
- Blanco c. Nicaragua*, Com. N° 328/1988, Com. de Der. Hum. (20 de julio de 1994)
- Bleier c. el Uruguay*, Com. N° 30/1978, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 1982)
- Boily c. el Canadá*, Com. N° 327/2007, Com. contra la Tortura (14 de noviembre de 2011)
- Boodlal Sooklal c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 928/2000, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2001)
- Bousroual c. Argelia*, Com. N° 992/2001, Com. de Der. Hum. (24 de abril de 2006)
- Brada c. Francia*, Com. N° 195/2002, Com. contra la Tortura (17 de mayo de 2005)
- Brough c. Australia*, Com. N° 1184/2003, Com. de Der. Hum. (17 de marzo de 2006)
- Brown c. Jamaica*, Com. N° 775/1997, Com. de Der. Hum. (23 de marzo de 1999)
- Burgos c. el Uruguay*, Com. N° 52/1979, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1981)
- Butovenko c. Ucrania*, Com. N° 1412/2005, Com. de Der. Hum. (19 de julio de 2011)
- C c. Australia*, Com. N° 900/99, Com. de Der. Hum. (28 de octubre de 2002)
- C.P. y M.P c. Dinamarca*, Com. N° 5/1994, Com. para la Eliminación de la Discriminación (15 de marzo de 1995)
- C.T. y K.M. c. Suecia*, Com. N° 279/2005, Com. contra la Tortura (17 de noviembre de 2006)
- Cabal y Pasini c. Australia*, Com. N° 1020/2001, Com. de Der. Hum. (7 de agosto de 2003)
- Canepa c. el Canadá*, Com. N° 558/1993, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 1997)
- Cañón García c. el Ecuador*, Com. N° 319/1988, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1991)
- Cariboni c. el Uruguay*, Com. N° 159/1983, Com. de Der. Hum. (27 de octubre de 1987)
- Caso relativo a la orden de detención del 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, Cuestiones de fondo, Lista General N° 121, Corte Penal Inter. (14 de febrero de 2002)
- C.E.A. c. Finlandia*, Com. N° 316/1988, Com. de Der. Hum. (10 de julio de 1991)

*Cecilia Kell c. el Canadá*, Com. N° 19/2008, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (28 de febrero de 2012)

*Celis Laureano c. el Perú*, Com. N° 540/1993, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (25 de marzo 1996)

*Chahal c. el Reino Unido*, N° 22414/93, Com. Eur. de Der. Hum. (15 de noviembre de 1996)

*Chisanga c. Zambia*, Com. N° 1132/2002, Com. de Der. Hum. (18 de octubre de 2005)

*Clive Johnson c. Jamaica*, Com. N° 592/1994, Com. de Der. Hum. (20 de octubre de 1998)

*Constance Ragan Salgado c. el Reino Unido*, Com. N° 11/2006, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (22 de enero de 2007)

*Coronel y otros c. Colombia*, Com. N° 778/1997, Com. de Der. Hum. (29 de noviembre de 2002)

*Costello-Roberts c. el Reino Unido*, N° 13134/87, Com. Eur. de Der. Hum. (25 de marzo de 1993)

*Cox c. el Canadá*, Com. N° 539/1993, Com. de Der. Hum. (31 de octubre de 1994)

*Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña c. España*, Com. N° 7/2005, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (9 de agosto de 2007)

*Croes c. los Países Bajos*, Com. N° 164/1984, Com. de Der. Hum. (7 de noviembre de 1988)

*D. Thomas c. Jamaica*, Com. N° 800/1998, Com. de Der. Hum. (8 de abril de 1999)

*Dadar c. el Canadá*, Com. N° 258/2004, Com. contra la Tortura (23 de noviembre de 2005)

*Deidrick c. Jamaica*, Com. N° 619/1995, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (9 de abril de 1998)

*Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 172/2000, Com. contra la Tortura (16 de noviembre de 2005)

*Dimitrov c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 171/00, Com. contra la Tortura (3 de mayo de 2005)

*Dingiri Banda c. Sri Lanka*, Com. N° 1426/2005, Com. de Der. Hum. (26 de octubre de 2007)

*Djebrouni c. Argelia*, Com. N° 1781/2008, Com. de Der. Hum. (31 de octubre de 2011)

*Doebbler c. el Sudán*, Comisión Africana, Comunicación N° 222/99, (15 de julio de 2003)

*Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, Com. N° 161/2000, Com. contra la Tortura (21 de noviembre de 2002)

*E y otros c. el Reino Unido*, Com. N° 33218/96, Com. Eur. de Der. Hum. (26 de noviembre de 2002)

*E. Johnson c. Jamaica*, Com. N° 588/1994, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 1996)

*E. y A.K. c. Hungría*, Com. N° 520/1992, Com. de Der. Hum. (7 de abril de 1994)

*E.E. c. la Federación de Rusia*, Com. N° 479/2011, Com. contra la Tortura (24 de mayo de 2013)

*E.L. c. el Canadá*, Com. N° 370/2009, Com. contra la Tortura (21 de mayo de 2012)

*Edwards c. Jamaica*, Com. N° 529/1993, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (28 de julio de 1997)

*Eftekhary c. Noruega*, Com. N° 312/2007, Com. contra la Tortura (25 de noviembre de 2011)

*El Fiscal c. Furundzija*, Cámara de primera instancia del TPIY, IT-95-171/1-t (10 de diciembre de 1998)

38 ILM 317 1.1

*El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia*, Com. N° 1422/2005, Com. de Der. Hum. (24 de octubre de 2007)

*El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, Com. N° 440/1990, Com. de Der. Hum. (23 de marzo de 1994)

*Elmi c. Australia*, Com. N° 120/1998, Com. contra la Tortura (14 de mayo de 1999)

*Estrella c. el Uruguay*, Com. N° 74/1980, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 1983)

*F.K.A.G. y otros c. Australia*, Com. N° 2094/2011, Com. de Der. Hum. (26 de julio de 2013)

*F.M.-M. c. Suiza*, Com. N° 399/2009, Com. contra la Tortura (26 de mayo de 2011)

*Fanali c. Italia*, Com. N° 75/1980, Com. de Der. Hum. (31 de marzo de 1983)

*Faragollah y otros c. Suiza*, Com. N° 381/2009, Com. contra la Tortura (21 de noviembre de 2011)

*Farangis Osivand c. los Países Bajos*, Com. N° 1289/2004, Com. de Der. Hum. (27 de marzo de 2006)

*Fatma Yildirim c. Austria*, Com. N° 6/2005, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (6 de agosto de 2007)

- Faurisson c. Francia*, Com. N° 550/1993, Com. de Der. Hum. (8 de noviembre de 1996)
- Fillastre y Bizoarn c. Bolivia*, Com. N° 336/1988, Com. de Der. Hum. (6 de noviembre de 1990)
- Francis c. Jamaica*, Com. N° 320/1988, Com. de Der. Hum. (24 de marzo de 1993)
- Gálvez c. España*, Com. N° 1389/2005, Com. de Der. Hum. (25 de julio de 2005)
- G. F. Croes c. los Países Bajos*, Com. N° 164/1984, Com. de Der. Hum. (7 de noviembre de 1988)
- G.D. y S.F. c. Francia*, Com. N°12/2007, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (4 de agosto de 2009)
- G.K. c. Suiza*, Com. N° 219/2002, Com. contra la Tortura (7 de mayo de 2003)
- G.R.B. c. Suecia*, Com. N° 83/1997, Com. contra la Tortura (15 de mayo de 1998)
- G.T. c. Australia*, Com. N° 706/1996, Com. de Der. Hum. (4 de noviembre de 1997)
- G.T. c. el Canadá*, Com. N° 420/1990, Com. de Der. Hum. (23 de octubre de 1992)
- García c. el Ecuador*, Com. N° 319/1988, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1991)
- Gerasimov c. Kazajstán*, Com. N° 433/2010, Com. contra la Tortura (24 de mayo de 2012)
- Giri c. Nepal*, Com. N° 1761/2008, Com. de Der. Hum. (24 de marzo de 2011)
- Gobin c. Mauricio*, Com. N° 787/1997, Com. de Der. Hum. (16 de julio de 2001)
- Gorji-Dinka c. el Camerún*, Com. N°1 134/2002, Com. de Der. Hum. (17 de marzo de 2005)
- Grant c. Jamaica*, Com. N° 353/1988, Com. de Der. Hum.(31 de marzo de 1994)
- Griffin c. España*, Com. N° 493/1992, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (11 de octubre de 1993)
- Griffin c. España*, Com. N° 493/1992, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (4 de abril de 1995)
- Grille Motta c. el Uruguay*, Com. N° 11/1977, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1980)
- Grioua c. Argelia*, Com. N° 1327/2004, Com. de Der. Hum.(10 de julio de 2007)
- Güclü c. Suecia*, Com. N° 349/2008, Com. contra la Tortura (11 de noviembre de 2010)
- Guengueng y otros c. el Senegal*, Com. N° 181/01, Com. contra la Tortura (17 de mayo de 2006)
- Guerra y Wallen c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 576/1994, Com. de Der. Hum. (4 de abril de 1995)
- Gunan c. Kirguistán*, Com. N° 1545/2007, Com. de Der. Hum. (27 de julio de 2011)
- Gunaratna c. Sri Lanka*, Com. N° 1432/2005, Com. de Der. Hum. (17 de marzo de 2009)
- Guridi c. España*, Com. N° 212/2002, Com. contra la Tortura (17 de mayo de 2005)
- H.V.D.P. c. los Países Bajos*, Com. N° 217/1986, Com. de Der. Hum. (8 de abril de 1987)
- H.A.D. c. Suiza*, Com. N° 126/1999, Com. contra la Tortura (10 de mayo de 2000)
- H.E-M. c. el Canadá*, Com. N° 395/2009, Com. contra la Tortura (23 de mayo de 2011)
- H.K.H c. Suecia*, Com. N° 204/2002, Com. contra la Tortura (19 de noviembre de 2002)
- H.M.H.I. c. Australia*, Com. N° 177/2001, Com. contra la Tortura (1 de mayo de 2002)
- H.S. c. Francia*, Com. N° 184/1984, Com. de Der. Hum. (10 de abril de 1986)
- Hajrizi Dzemañl y otros c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 161/2000, Com. contra la Tortura (21 de noviembre de 2002)
- Halimi-Nedzibi c. Austria*, Com. N° 8/1991, Com. contra la Tortura, Decisión sobre el fondo (18 de noviembre de 1993)
- Hartikainen c. Finlandia*, Com. N° 40/1978, Com. de Der. Hum. (9 de abril de 1981)
- Henry c. Jamaica*, Com. N° 230/1987, Com. de Der. Hum. (1 de noviembre de 1991)
- Henry c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 752/1997, Com. de Der. Hum. (3 de noviembre de 1998)
- Herrera Rubio c. Colombia*, Com. N° 161/1983, Com. de Der. Hum. (2 de noviembre de 1987)
- Higginson c. Jamaica*, Com. N° 792/1998, Com. de Der. Hum. (28 de marzo de 2002)



Hill y Hill c. España, Com. N° 526/1993, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 1997)

Hopu y Bessert c. Francia, Com. N° 549/1993, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1997)

Howell c. Jamaica, Com. N° 798/1998, Com. de Der. Hum. (21 de octubre de 2003)

Hylton c. Jamaica, Com. N° 407/1990, Com. de Der. Hum. (8 de julio de 1994)

Inga Abramova c. Belarús, Com. N° 23/2009, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (25 de julio de 2011)

Ireland c. el Reino Unido, Com. N° 5310/71, Com. Eur. de Der. Hum. (18 de enero de 1978)

Isatou Jallow c. Bulgaria, Com. N° 32/2011, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (23 de julio de 2012)

Israel c. Kazajstán, Com. N° 2024/2011, Com. de Der. Hum. (31 de octubre de 2011)

J.H.A. c. España, Com. N° 323/2007, Com. contra la Tortura (11 de noviembre de 2008)

J.L.L. c. Suiza, Com. N° 364/2008, Com. contra la Tortura (18 de mayo de 2012)

J.R.T. y el partido W.G. c. el Canadá, Com. N° 104/1981, Com. de Der. Hum. (6 de abril de 1983)

Jahani c. Suiza, Com. N° 357/2008, Com. contra la Tortura (23 de mayo de 2011)

Jensen c. Australia, Com. N° 762/1997, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 2001)

Johnson c. Jamaica, Com. N° 588/1994, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 1996)

Jonassen y otros c. Noruega, Com. N° 942/2000, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2002)

Judge c. el Canadá, Com. N° 829/1998, Com. de Der. Hum. (5 de agosto de 2003)

K.K. c. Suiza Com. N° 186/2001, Com. contra la Tortura (11 de noviembre de 2003)

K.N.L.H. c. el Perú, Com. N° 1153/2003, Com. de Der. Hum. (22 de noviembre de 2005)

Kaaber c. Islandia, Com. N° 674/1995, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1996)

Kaba c. el Canadá, Com. N° 1465/2006, Com. de Der. Hum. (25 de marzo de 2010)

Kalamiotis c. Grecia, Com. N° 1486/2006, Com. de Der. Hum. (24 de julio de 2008)

Kalinichenko c. Marruecos, Com. N° 428/2010, Com. contra la Tortura (25 de noviembre de 2011)

Kalogeropoulos c. Grecia y Alemania, N° 59021/00, Com. Eur. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (12 de diciembre de 2002)

Kalonzo c. el Canadá, Com. N° 343/2008, Com. contra la Tortura (18 de mayo de 2012)

Kamoyo c. Zambia, Com. N° 1859/2009, Com. de Der. Hum. (23 de marzo de 2012)

Kanana c. el Zaire, Com. N° 366/1989, Com. de Der. Hum. (2 de noviembre de 1993)

Kang c. la República de Corea, Com. N° 878/1999, Com. de Der. Hum. (15 de julio de 2003)

Karen Tayag Vertido c. Filipinas, Com. N° 18/2008, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (16 de julio de 2010)

Karoui c. Suecia, Com. N° 185/2001, Com. contra la Tortura (8 de mayo de 2002)

Karttunen c. Finlandia, Com. N° 387/1989, Com. de Der. Hum. (23 de octubre de 1992)

Katsaris c. Grecia, Com. N° 1558/2007, Com. de Der. Hum. (18 de julio de 2012)

Kayhan c. Turquía, Com. N° 8/2005, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la (27 de enero de 2006)

Kennedy c. Trinidad y Tabago, Com. N° 845/1998, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (26 de marzo de 2002)

Keremedchiev c. Bulgaria, Com. N° 257/2004, Com. contra la Tortura (11 de noviembre de 2008)

Khalilov c. Tayikistán, Com. N° 973/2001, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 2005)

Khalsa c. Suiza, Com. N° 336/2008, Com. contra la Tortura (26 de mayo de 2011)

Khoroshenko c. la Federación de Rusia, Com. N° 1304/2004, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 2011)

- Kindler c. el Canadá*, Com. N° 470/1991, Com. de Der. Hum. (30 de julio de 1993)
- Komarovski c. Turkmenistán*, Com. N° 1450/2006, Com. de Der. Hum. (24 de julio de 2008)
- Könye y Könye c. Hungría*, Com. N° 520/1992, Com. de Der. Hum. (7 de abril de 1994)
- Korban c. Suecia*, Com. N° 88/1997, Com. contra la Tortura (16 de noviembre de 1998)
- Koreba c. Belarús*, Com. N° 1390/2005, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2010)
- Kouidís c. Grecia*, Com. N° 1070/2002, Com. de Der. Hum. (28 de marzo de 2006)
- Kovaleva c. Belarús*, Com. N° 2120/2011, Com. de Der. Hum. (29 de octubre de 2012)
- Kiiti c. Marruecos*, Com. N° 419/2010, Com. contra la Tortura (26 de mayo de 2011)
- Kulomin c. Hungría*, Com. N° 521/1992, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 1996)
- Kuok Koi c. Portugal*, Com. N° 925/2000, Com. de Der. Hum. (22 de octubre de 2001)
- Kwok c. Australia*, Com. N° 1442/2005, Com. de Der. Hum. (23 de octubre de 2009)
- L.C. c. el Perú*, Com. N°22/2009, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (17 de octubre de 2011)
- L.J.R.C. c. Suecia*, Com. N° 218/2002, Com. contra la Tortura (22 de noviembre de 2004)
- L.N.P. V. C. Argentina*, Com. N° 1610/2007, Com. de Der. Hum. (18 de julio de 2011)
- Lantsova c. la Federación de Rusia*, Com. N° 763/1997, Com. de Der. Hum. (26 de marzo de 2002)
- Lanza c. el Uruguay*, Com. N° 9/1977, Com. de Der. Hum. (26 de octubre de 1979)
- Larrañaga c. Filipinas*, Com. N° 1421/2005, Com. de Der. Hum. (24 de julio de 2006)
- Laureano c. el Perú*, Com. N° 540/1993, Com. de Der. Hum. (25 de marzo de 1996)
- Leirvåg c. Noruega*, Com. N° 1155/2003, Com. de Der. Hum. (3 de noviembre de 2004)
- Lewis c. Jamaica*, Com. N° 708/1996, Com. de Der. Hum. (17 de julio de 1997)
- Linton c. Jamaica*, Com. N° 255/1987, Com. de Der. Hum. (22 de octubre de 1992)
- López Burgos c. el Uruguay*, Com. N° 52/1979, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1981)
- Lovelace c. el Canadá*, Com. N° 24/1977, Com. de Der. Hum. (30 de julio de 1981)
- Lubicon Lake Band c. el Canadá*, Com. N° 167/1984, Com. de Der. Hum. (26 de marzo de 1990)
- Lyashkevich c. Belarús*, Com. N° 887/1999, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 2003)
- M.A.M. c. Suecia*, Com. N° 196/2002, Com. contra la Tortura (14 de mayo de 2004)
- M.C. c. Bulgaria*, N° 39272/98, Com. Eur. de Der. Hum. (4 de diciembre de 2003)
- M.D.T. c. Suiza*, Com. N° 382/2009, Com. contra la Tortura (14 de mayo de 2012)
- M.K.D.A.-A. c. Dinamarca*, Com. N° 44/2012, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (18 de octubre de 2013)
- M.J.A.G.V c. Suecia*, Com. N° 215/2002, Com. contra la Tortura (11 noviembre de 2003)
- M.M.M. c. Australia*, Com. N° 2136/2012, Com. de Der. Hum. (25 de julio de 2013)
- M.N.N. c. Dinamarca*, Com. N° 33/2011, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la (15 de julio de 2013)
- M.P.M. c. el Canadá*, Com. N° 25/2010, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (24 de febrero de 2012)
- M.S. c. Dinamarca*, Com. N° 40/2012, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (22 de julio de 2013)
- M.Z.A. c. Suecia*, Com. N° 424/2010, Com. contra la Tortura (22 de mayo de 2012)
- M'Barek c. Túnez*, Com. N° 60/1996, Com. contra la Tortura (10 de noviembre de 1999)
- Madafferi c. Australia*, Com. N° 1011/2001, Com. de Der. Hum. (26 de julio de 2004)
- Madoui c. Argelia*, Com. N° 1495/2006, Com. de Der. Hum. (28 de octubre de 2008)

*Mahabir c. Austria*, Com. N° 994/2000, Com. de Der. Hum. (26 de octubre de 2004)

*Maharjan c. Nepal*, Com. N° 1863/2009, Com. de Der. Hum. (19 de julio de 2012)

*Maimouna Sankhé c. España*, Com. N° 29/2011, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (28 de octubre de 2013)

*Mamatkulov y Askarov c. Turquía*, Nos 46827/99, 46951/99, Com. Eur. de Der. Hum. (Gran Sala) (4 de febrero de 2005)

*Marais c. Madagascar*, Com. N° 49/1979, Com. de Der. Hum. (24 de marzo de 1983)

*Maria da Penha c. el Brasil*, Caso N° 12.051, Informe N° 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. 704, Com. Interamer. de Der. Hum. (16 de abril de 2000)

*Mariategui y otros c. Argentina*, Com. N° 1371/2005, Com. de Der. Hum. (26 de julio de 2005)

*Marinich c. Belarús*, Com. N° 1502/2006, Com. de Der. Hum. (16 de julio de 2010)

*Massera y otros c. el Uruguay*, Com. N° 5/1977 (R.1/5), Com. de Der. Hum. (15 de agosto de 1979)

*Massiotti y Baritussio c. el Uruguay*, Com. N° 25/1978, Com. de Der. Hum. (26 de julio de 1982)

*Mazon Costa y Morote Vidal c. España*, Com. N° 1326/2004 (26 de julio de 2005)

*Mbenge c. el Zaire*, Com. N° 16/1977, Com. de Der. Hum. (25 de marzo de 1983)

*McCallum c. Sudáfrica*, Com. N° 1818/2008, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2010)

*Mezine c. Argelia*, Com. N° 1779/2008, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2012)

*Miango Muiyo c. el Zaire*, Com. N° 194/1985, Com. de Der. Hum. (27 de octubre de 1987)

*Miha c. Guinea Ecuatorial*, Com. N° 414/1990, Com. de Der. Hum. (8 de julio de 1994)

*Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, Com. N° 414/1990, Com. de Der. Hum. (8 de julio de 1994)

*Millán Sequeira c. el Uruguay*, Com. N° 6/1977, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1980)

*Mohamed c. Grecia*, Com. N° 40/1996, Com. contra la Tortura (28 de abril de 1997)

*Moidunov y Zhumbaeva c. Kirguistán*, Com. N° 1756/2008, Com. de Der. Hum. (19 de julio de 2011)

*Mojica c. la República Dominicana*, Com. N° 449/1991, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (15 de julio de 1994)

*Mondal c. Suecia*, Com. N° 338/2008, Com. contra la Tortura (23 de mayo de 2011)

*Montero c. el Uruguay*, Com. N° 106/1981, Com. de Der. Hum. (31 de marzo de 1983)

*Morote Vidal y Mazón Costa c. España*, Com. N° 1326/2004, Com. de Der. Hum. (26 de julio de 2005)

*Mpandanjila y otros c. el Zaire*, Com. N° 138/1983, Com. de Der. Hum. (26 de marzo de 1986)

*Muhonen c. Finlandia*, Com. N° 8 9/1981, Com. de Der. Hum. (8 de abril de 1985)

*Mujeres mauricianas c. Mauricio*, Com. N° 35/1978, Com. de Der. Hum. (9 de abril de 1981)

*Mukong c. el Camerún*, Com. N° 458/1991, Com. de Der. Hum. (21 de julio de 1994)

*Mulezi c. la República Democrática del Congo*, Com. N° 962/2001, Com. de Der. Hum. (8 de julio de 2004)

*Munaf c. Rumania*, Com. N° 1539/2006, Com. de Der. Hum. (30 de julio de 2009)

*Muteba c. el Zaire*, Com. N° 1 24/1982, Com. de Der. Hum. (24 de julio de 1984)

*Mwamba c. Zambia*, Com. N° 1520/2006, Com. de Der. Hum. (10 de marzo de 2010)

*N.B.M. c. Suiza*, Com. N° 347/2008, Com. contra la Tortura (14 de noviembre de 2011)

*N.S.F. c. el Reino Unido*, Com. N° 10/2005, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (30 de mayo de 2007)

*Nallarattam c. Sri Lanka*, Com. N° 1033/2001, Com. de Der. Hum. (21 de julio de 2004)

*Novova y otros c. Libia*, Com. N° 1880/2009, Com. de Der. Hum. (20 de marzo de 2012)

*Ng c. el Canadá*, Com. N° 469/1991, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1993)

*Nikolić c. Serbia y Montenegro*, Com. N° 174/2000, Com. contra la Tortura (24 de noviembre de 2005)

- Njamba y Balikosa c. Suecia*, Com. N° 322/2007, Com. contra la Tortura (14 de mayo de 2010)
- Njaru c. Camerún*, Com. N° 1353/2005, Com. de Der. Hum. (24 de enero de 2005)
- O.J. c. Finlandia*, Com. N° 419/1990, Com. de Der. Hum. (6 de noviembre de 1990)
- Ominayak c. el Canadá*, Com. N° 167/1984, Com. de Der. Hum. (26 de marzo de 1990)
- Osivand c. los Países Bajos*, Com. N° 1289/2004, Com. de Der. Hum. (27 de marzo de 2006)
- Osman c. el Reino Unido*, N° 23452/94, Com. Eur. de Der. Hum. (28 de octubre de 1998)
- Osmani c. Serbia*, Com. N° 261/2005, Com. contra la Tortura (8 de mayo de 2009)
- Pauger c. Austria*, Com. N° 716/1996, Com. de Der. Hum. (30 de abril de 1999)
- P.E. c. Francia*, Com. N° 193/2001, Com. contra la Tortura (21 de noviembre de 2002)
- P.M.P.K. c. Suecia*, Com. N° 30/1995, Com. contra la Tortura (20 de noviembre de 1995)
- P.S. c. Dinamarca*, Com. N° 397/1990, Com. de Der. Hum. (22 de julio de 1992)
- Paez c. Suecia*, Com. N° 39/1996, Com. contra la Tortura (18 de abril de 1997)
- Parra Corral c. España*, Com. N°1356/2005, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 2005)
- Patiño c. Panamá*, Com. N° 437/1990, Com. de Der. Hum. (21 de octubre de 1994)
- Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*, Com. N° 1628/2007, Com. de Der. Hum. (20 de julio de 2012)
- Peiris c. Sri Lanka*, Com. N° 1862/2009, Com. de Der. Hum. (26 de octubre de 2011)
- Pelit c. Azerbaiyán*, Com. N° 281/2005, Com. contra la Tortura (1 de mayo de 2007)
- Pennant c. Jamaica*, Com. N° 647/1995, Com. de Der. Hum. (20 de octubre de 1998)
- Perera c. Australia*, Com. N° 541/1993, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 1995)
- Persaud y Rampersaud c. Guyana*, Com. N° 812/1998, Com. de Der. Hum. (21 de marzo de 2006)
- Phillip c. Jamaica*, Com. N° 594/1992, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (15 de marzo de 1996)
- Piandiong y otros c. Filipinas*, Com. N° 869/1999, Com. de Der. Hum. (19 de octubre de 2000)
- Pillai y otros. c. el Canadá*, Com. N° 1763/2008, Com. de Der. Hum. (25 de marzo de 2012)
- Pinkney c. el Canadá*, Com. N° 27/1978, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 1980)
- Pinto c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 512/1992, Com. de Der. Hum. (16 de julio de 1996)
- Polay Campos c. el Perú*, Com. N° 577/1994, Com. de Der. Hum. (6 de noviembre de 1997)
- Portorreal c. la República Dominicana*, Com. N° 188/1984, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1987)
- Potter c. Nueva Zelandia*, Com. N° 632/1995, Com. de Der. Hum. (28 de julio de 1997)
- Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica*, 2 AC 1, Consejo Privado (1993)
- Pratt y Morgan c. Jamaica*, Com. N° 225/1987, Com. de Der. Hum. (6 de abril de 1989)
- Quinteros c. el Uruguay*, Com. N° 107/1981, Com. de Der. Hum. (21 de julio de 1983)
- P.L. c. Alemania*, Com. N° 1003/2001, Com. de Der. Hum. (22 de octubre de 2003)
- R.L. y otros c. el Canadá*, Com. N° 358/1989, Com. de Der. Hum. (5 de noviembre de 1991)
- R.M. c. Finlandia*, Com. N° 301/1988, Com. de Der. Hum. (23 de marzo de 1989)
- R.S. c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 684/1996, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 2002)
- R.S.A.N. c. el Canadá*, Com. N° 284/2006, Com. contra la Tortura (17 de noviembre de 2006)
- R.T. c. Francia*, Com. N° 262/1987, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 1989)
- R.W. c. Jamaica*, Com. N° 340/1988, Com. de Der. Hum. (21 de julio de 1992)
- Rahime Kayhan c. Turquía*, Com. N° 8/2005, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (27 de enero de 2006)
- Rajapakse c. Sri Lanka*, Com. N° 1250/2004, Com. de Der. Hum. (14 de julio de 2006)

*Ramzy c. los Países Bajos*, Nº 254224/2005, Com. Eur. de Der. Hum. (22 de noviembre de 2005)

*República Democrática del Congo c. Bélgica*, Cuestiones de Fondo, Lista General Nº 121, Corte Penal Inter. (14 de febrero de 2002)

*Robinson c. Jamaica*, Com. Nº 731/1996, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 2000)

*Rocha Chorlango c. Suecia*, Com. Nº 218/2002, Com. contra la Tortura (22 de noviembre de 2004)

*Rodríguez c. el Uruguay*, Com. Nº 322/1988, Com. de Der. Hum. (19 de julio de 1994)

*Roitman Rosenmann c. España*, Com. Nº 176/2000, Com. contra la Tortura (30 de abril de 2002)

*Rojas García c. Colombia*, Com. Nº 687/1996, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 2001)

*Rosenmann c. España*, Com. Nº 176/2000, Com. contra la Tortura (30 de abril de 2002)

*S. Ali c. Túnez*, Com. Nº 291/2006, Com. contra la Tortura (21 de noviembre de 2008)

*S.A. c. Suecia*, Com. Nº 243/2004, Com. contra la Tortura (6 de mayo de 2004)

*S.M., H.M. y A.M. c. Suecia*, Com. Nº 374/2009, Com. contra la Tortura (21 de noviembre de 2011)

*S.S. c. los Países Bajos*, Com. Nº 191/2001, Com. contra la Tortura (5 de mayo de 2003)

*S.S.S. c. el Canadá*, Com. Nº 245/2004, Com. contra la Tortura (16 de noviembre de 2005)

*S.U.A. c. Suecia*, Com. Nº 223/2002, Com. contra la Tortura (22 de noviembre de 2004)

*S.V. c. el Canadá*, Com. Nº 49/1996, Com. contra la Tortura (15 de mayo de 2001)

*S.V.P. c. Bulgaria*, Com. Nº 31/2011, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (12 de octubre de 2012)

*SW.M. Brooks c. los Países Bajos*, Com. Nº 172/1984, Com. de Der. Hum. (9 de abril de 1987)

*Sahadath c. Trinidad y Tabago*, Com. Nº 684/1996, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 2002)

*Sahbi c. Argelia*, Com. Nº 1791/2008, Com. de Der. Hum. (22 de marzo de 2013)

*Sahide Goekce c. Austria*, Com. Nº 5/2005, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (6 de agosto de 2007)

*Sahli c. Argelia*, Com. Nº 341/2008, Com. contra la Tortura (3 de junio de 2011)

*Sánchez López c. España*, Com. Nº 777/1997, Com. de Der. Hum. (25 de noviembre de 1999)

*Sanjuán Arévalo c. Colombia*, Com. Nº 181/1984, Com. de Der. Hum. (3 de noviembre de 1989)

*Sankara y otros c. Burkina Faso*, Com. Nº 1159/2003, Com. de Der. Hum. (28 de marzo de 2006)

*Sarma c. Sri Lanka*, Com. Nº 950/2000, Com. de Der. Hum. (16 de julio de 2003)

*Schedko c. Belarús*, Com. Nº 886/1999, Com. de Der. Hum. (28 de abril de 2003)

*Schmidl c. Republica Checa*, Com. Nº 1515/2006, decisión sobre la admisibilidad, Com. de Der. Hum. (1 de abril de 2008)

*Sedhai c. Nepal*, Com. Nº 1865/2009, Com. de Der. Hum. (19 de julio de 2013)

*Sentic c. el Uruguay*, Com. Nº 63/1979 (R.14/63), Com. de Der. Hum. (28 de octubre de 1981)

*Sequeira c. el Uruguay*, Com. Nº 6/1977, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1980)

*Sextus c. Trinidad y Tabago*, Com. Nº 818/1998, Com. de Der. Hum. (16 de julio de 2001)

*Shaw c. Jamaica*, Com. Nº 704/1996, Com. de Der. Hum. (2 de abril de 1998)

*Shchetka c. Ucrania*, Com. Nº 1535/2006, Com. de Der. Hum. (19 de julio de 2011)

*Shukurova c. Tayikistán*, Com. Nº 1044/2002, Com. de Der. Hum. (17 de marzo de 2006)

*Singarasa c. Sri Lanka*, Com. Nº 1033/2001, Com. de Der. Hum. (12 de julio de 2004)

*Singh c. el Canadá*, Com. Nº 319/2007, Com. contra la Tortura (30 de mayo de 2011)

*Singh c. Nueva Zelanda*, Com. Nº 791/1997, Com. de Der. Hum. (12 de julio de 2001)

*Sirageva c. Uzbekistán*, Com. Nº 907/2000, Com. de Der. Hum. (1 de noviembre de 2005)

*Slyusar c. Ucrania*, Com. Nº 353/2008, Com. contra la Tortura (14 de noviembre de 2011)

*Sodupe c. España*, Com. N° 453/2011, Com. contra la Tortura (23 de mayo de 2012)

*Soering c. el Reino Unido*, N° 14038/88, Com. Eur. de Der. Hum. (7 de julio de 1989)

*Sogi c. el Canadá*, Com. N° 297/2006, Com. contra la Tortura (16 de noviembre de 2007)

*Soltes c. Eslovaquia (y la República Checa)*, Coms. Nos 1034/2001, 1035/2001, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (28 de octubre de 2005)

*Sonko c. España*, Com. N° 368/2008, Com. contra la Tortura (25 de noviembre de 2011)

*Sooklal c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 928/2000, Com. de Der. Hum. (25 de octubre de 2001)

*Staselovich y Lyashkevich c. Belarús*, Com. N° 887/1999, Com. de Der. Hum. (24 de abril de 2003)

*Suarez de Guerrero c. Colombia*, Com. N° 45/1979, Com. de Der. Hum. (31 de marzo de 1982)

*Sultanova y otros c. Uzbekistán*, Com. N° 915/2000, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 2006)

*T.D. c. Suiza*, Com. N° 375/2009, Com. contra la Tortura (26 de mayo de 2011)

*T.I. c. el Canadá*, Com. N° 333/2007, Com. contra la Tortura (15 de noviembre de 2010)

*Tala c. Suecia*, Com. N° 43/1996, Com. contra la Tortura (15 de noviembre de 1996)

*Tapia Paez c. Suecia*, Com. N° 39/1996, Com. contra la Tortura (28 de abril de 1997)

*Tebourski c. Francia*, Com. N° 300/2006, Com. contra la Tortura (1 de mayo de 2007)

*Thomas c. Jamaica*, Com. N° 321/1988, Com. de Der. Hum. (19 de octubre de 1993)

*Thompson c. San Vicente y las Granadinas*, Com. N° 806/1998, Com. de Der. Hum. (18 de octubre de 2000)

*Thuraisamy c. el Canadá*, Com. N° 1912/2009, Com. de Der. Hum. (31 de octubre de 2012)

*Tomasi c. Francia*, N° 12850/87, Com. Eur. de Der. Hum. (17 de agosto de 1992)

*Toonen c. Australia*, Com. N° 488/1992, Com. de Der. Hum. (30 de marzo de 1994)

*Traoré y otros c. Côte d'Ivoire*, Com. N° 1759/2008, Com. de Der. Hum. (30 de octubre de 2011)

*Tshiesekedi c. el Zaire*, Com. N° 242/1987, Com. de Der. Hum. (2 de noviembre de 1989)

*Tshishimbi c. el Zaire*, Com. N° 542/1993, Com. de Der. Hum. (25 de marzo de 1996)

*Tyrer c. el Reino Unido*, N° 5856/72, Com. Eur. de Der. Hum. (25 de abril de 1978)

*Umarova c. Uzbekistán*, Com. N° 1449/2006, Com. de Der. Hum. (19 de octubre de 2010)

*Unn et al c. Noruega*, Com. N° 1155/2003, Com. de Der. Hum. (23 de noviembre de 2004)

*Urra Guridi c. España*, Com. N° 212/2002, Com. contra la Tortura (17 de mayo de 2005)

*V.D.A. (o L.M.R.) c. la Argentina*, Com. N° 1608/2007, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 2011)

*V.K. c. Bulgaria*, Com. N° 20/2008, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (25 de julio de 2011)

*V.L. c. Suiza*, Com. N° 262/2005, Com. contra la Tortura (20 de noviembre de 2006)

*V.N.I.M. c. el Canadá*, Com. N° 119/1998, Com. contra la Tortura (12 de noviembre de 2002)

*Van Duzen c. el Canadá*, Com. N° 50/1979 (R.12/50), Com. de Der. Hum. (7 de abril de 1982)

*Vargas Mas c. el Perú*, Com. N° 1058/2002, Com. de Der. Hum. (16 de noviembre de 2005)

*Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, (Ser. C) N° 4, Corte Interamer. de Der. Hum. (29 de julio de 1988)

*Viana Acosta c. el Uruguay*, Com. N° 110/1981, Com. de Der. Hum. (29 de marzo de 1984)

*Vicente y otros c. Colombia*, Com. N° 612/1995, Com. de Der. Hum. (29 de julio de 1997)

*Vuolanne c. Finlandia*, Com. N° 265/1987, Com. de Der. Hum. (7 de abril de 1989)

*Walker y Richards c. Jamaica*, Com. N° 639/1995, Com. de Der. Hum. (28 de julio de 1997)

*Wallen c. Trinidad y Tabago*, Com. N° 576/1994, Com. de Der. Hum. (4 de abril de 1995)

*Warsame c. el Canadá*, Com. N° 1959/2010, Com. de Der. Hum. (21 de julio de 2011)

*Weismann y Perdomo c. el Uruguay*, Com. N° 8/1977, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 1980)

*Weiss c. Austria*, Com. Nº 1086/2002, Com. de Der. Hum. (3 de abril de 2003)  
*Weiss c. Austria*, Com. Nº 1821/2008, Com. de Der. Hum. (24 de octubre de 2012)  
*Wight c. Madagascar*, Com. Nº 115/1982, Com. de Der. Hum. (1 de abril de 1985)  
*Williams c. Jamaica*, Com. Nº 609/1995, Com. de Der. Hum. (4 de noviembre de 1997)  
*Wilson c. Filipinas*, Com. Nº 868/1999, Com. de Der. Hum. (11 de noviembre de 2003)  
*Wright c. Jamaica*, Com. Nº 349/1989, Com. de Der. Hum., Decisión sobre la admisibilidad (17 de octubre de 1990)  
*Wright c. Jamaica*, Com. Nº 349/1989, Com. de Der. Hum., Decisión sobre el fondo (27 de julio de 1992)  
*X e Y c. los Países Bajos*, Nº 8978/80, Com. Eur. de Der. Hum. (26 de marzo de 1985)  
*X c. España*, Com. Nº 23/1995, Com. contra la Tortura (15 de noviembre de 1995)  
*X c. Serbia*, Com. Nº 1355/2005, Com. de Der. Hum. (26 de marzo de 2007)  
*X. c. Suecia*, Com. Nº 1833/2008, Com. de Der. Hum. (1 de noviembre de 2011)  
*Yassin c. el Canadá*, Com. Nº 307/2006, Com. contra la Tortura (4 de noviembre de 2009)  
*Young c. Jamaica*, Com. Nº 615/1995, Com. de Der. Hum. (4 de noviembre de 1997)  
*Yurich c. Chile*, Com. Nº 1078/2002, Com. de Der. Hum. (2 de noviembre de 2005)  
*Z. y otros c. el Reino Unido*, Nº 39392/95, Com. Eur. de Der. Hum. (10 de mayo de 2001)  
*Z.Z. c. el Canadá*, Com. Nº 123/1998, Com. contra la Tortura (15 de mayo de 2001)  
*Zare c. Suecia*, Com. Nº 256/2004, Com. contra la Tortura (12 de mayo de 2006)  
*Zheikov c. la Federación de Rusia*, Com. Nº 889/1999, Com. de Der. Hum. (17 de marzo de 2006)  
*Zheludkov c. Ucrania*, Com. Nº 726/1996, Com. de Der. Hum. (29 de octubre de 2002)  
*Zhen Zhen Zheng c. los Países Bajos*, Com. Nº 15/2007, Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (27 de octubre de 2008)  
*Zwaan-de Vries c. los Países Bajos*, Com. Nº 182/1984, Com. de Der. Hum. (9 de abril de 1987)





# ÍNDICE TEMÁTICO

## A

**abuso del derecho de presentar denuncias**, véase  **criterios de admisibilidad**

**acción urgente**, véase **medidas provisionales**, **Relator Especial sobre la cuestión de la tortura**, **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**actividad extraterritorial**, véase **jurisdicción**, **no devolución**, **obligaciones del Estado**

**actores privados** 2.1.1b)iv), 3.1.2, 4.1.2e), 5.2, 5.7.1ss.

**agotamiento de los recursos internos** 2.1.1c)ss., 2.1.2a), 2.1.2d), 5.6.4c)

carga de la prueba 2.1.1c)vii)

cuándo se dan por agotados los recursos internos 2.1.1c)ii)

límites de procedimiento (internos) 2.1.1c)iii)

plazo limitado, véase **plazo limitado**

precedentes contrarios ante un tribunal superior 2.1.1c)iv)

prolongación irrazonable 2.1.1c)vi)

recursos administrativos 2.1.1c)i)

recursos disponibles 2.1.1c)ss.

recursos eficaces 2.1.1c)i), 2.1.1c)iv), 2.1.1c)vi)

recursos inútiles 2.1.1c)iv)

recursos judiciales 2.1.1c)i)

recursos onerosos 2.1.1c)v)

**artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** 3.1ss., 3.2ss., 3.3, 3.3-2, 3.3-3, 3.3-4

alcance o ámbito de aplicación 3.1.2

carácter absoluto 3.1.1

definiciones de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes 3.1.3

jurisprudencia 3.1ss., 3.2ss.

pena 3.1.4, 3.2.10, 3.2.11a), 3.2.12

tortura, concluir que ha habido 3.1.3a), 3.2ss.

tratos crueles o inhumanos, concluir que ha habido 3.1.3b), 3.2ss.

trato degradante, concluir que ha habido 3.1.3c), 3.2ss.

violaciones por razón de género 3.2.14

violaciones específicas de derechos humanos 3.1.3, 3.2ss.

**artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** 3.2.3, 3.3ss.

aplicación del 3.3.1

condiciones de detención 3.2.3, 3.3.2

jurisprudencia 3.3ss.

**asistencia jurídica** 2.1.2c), 5.6.4vii)

**audiencias conforme a la Convención contra la Tortura** 2.1.2d)

## B

**brutalidad policial** 3.1.3b), 3.2.1, 4.2

## **C**

### **carga de la prueba**

agotar los recursos internos 2.1.1c) vii)  
determinar los hechos 2.1.2e), 4.3.2

**castigo** 3.1.4, 3.2.9, 3.2.10, 3.2.11

**castigo corporal** 3.1.4, 3.2.10

### **Comité contra la Tortura** 1.5ss.

comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales  
Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones 2.1.3a)  
observaciones generales 1.5.3  
presentación de informes, *véase* sistema de presentación de informes  
procedimiento de investigación, *véase* procedimiento de investigación conforme al artículo 20 de la Convención contra la Tortura  
Protocolo Facultativo, *véase* Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura  
Relator para las nuevas comunicaciones y las medidas provisionales 2.1.3a), 2.2.1  
relatores de casos 2.1.3a)

### **Comité de Derechos Humanos** 1.2ss., 1.3, 2.3.1, 2.4.1, IIIss.,

admisibilidad, *véase* criterios de admisibilidad  
comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales  
Grupo de Trabajo sobre comunicaciones 2.1.3a) i) iii) iv) v)  
observaciones generales 1.3.3  
presentación de informes, *véase* sistema de presentación de informes  
Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales 2.4.1a)  
Relator Especial para el seguimiento de las opiniones 2.1.3a)vi), 2.4.1b)  
Relator Especial para las nuevas comunicaciones 2.1.3a), 2.1.3a) i) ii) iii) vii), 2.2.1  
relatores de casos 2.1.3a) iii) iv) v)  
seguimiento, *véase* seguimiento

### **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“Comité CEDAW”)** 5.3-5.4

comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales  
Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones 5.3, 5.4, 5.6  
jurisdicción, *véase* jurisdicción  
recomendaciones generales 5.2, 5.7  
Secretaría 5.6.1

**compensación** 2.1.3a)vi), 3.2.16c), 4.7.3, 5.7.2d)

### **comunicaciones individuales** 1.3.2, 1.5.2, 2.1ss., 5.5a), 5.6ss.

admisibilidad, *véase* criterios de admisibilidad  
costo de presentación 2.1.2c)  
escritos 2.1.2d)  
establecimiento de los hechos, *véase* establecimiento de los hechos  
examen del fondo 2.1.3a)v), 5.6.5  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria 2.3.5b)i)  
guía básica sobre el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos 2.1.2a)  
medidas de seguimiento, *véase* medidas de seguimiento  
medidas provisionales, *véase* medidas provisionales  
procedimiento en el Comité de la CEDAW 5.6ss.  
procedimiento en general 2.1.3ss., 5.6ss.  
prueba, *véase* prueba

**condiciones de detención, véase detención**

**condiciones de encarcelamiento, véase detención**

**confidencialidad** 2.1.3a)iv), 2.1.3a)v), 2.3.2c), 2.3.3b)i), 5.4.2a)ii), 5.4.3

**confinamiento solitario, véase detención**

**Convención** 2.1.2e), 4.3.1

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“la Convención”)** 1.4, 1.6, IVss.

comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales

Convención”) 1.4, 1.6, IVss.

definición de la tortura 4.1.2ss.

incidencia de 1.6

jurisprudencia IVss.

no devolución, *véase* no devolución

obligaciones del Estado conforme a 2.3.3c)

procedimiento de investigación, *véase* procedimiento de investigación conforme al artículo 20 de la Convención

prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 4.1.1

tratos crueles, inhumanos o degradantes 4.1, 4.2

Protocolo Facultativo, *véase* Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes 2.3.3b)ss.

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)** 5.2ss., 5.7ss.

comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales

definición de la discriminación contra las mujeres 5.2.1

obligaciones del Estado conforme a la, *véase* Obligaciones del Estado

reservas a la 5.5, 5.6.4e)

violencia contra la mujer, *véase* violencia contra las mujeres

**criterios de admisibilidad** 2.1.1ss., 5.6.4ss.

abuso del derecho de presentar denuncias 2.1.1e), 5.6.4 g)

agotamiento *véase* agotamiento de los recursos internos

conforme a la Convención CEDAW en particular 5.6.4d)

conforme a la Convención contra la Tortura en particular 2.1.1d)ii)

conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos en particular 2.1.1d)i)

denuncias anónimas 2.1.1 a), 2.1.3 a) vii)

formato de la denuncia o comunicación 2.1.2a), 5.6.1

límites de tiempo, *véase* plazo

presentación simultánea ante otro órgano internacional 2.1.1d)ss., 5.6.4d)

reivindicación relativa a un derecho de propiedad 2.1.1b)i)

representación de las víctimas, 2.1.2b), 5.6.1

requisitos jurídicos, *véase* jurisdicción

violación continuada 2.1.1b)ii)

## D

**Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer** 5.7.1

**denuncias anónimas** *véase* **criterios de admisibilidad**

**denuncias entre Estados** 1.3.4, 1.5.4, 5.4b)

**conforme a la Convención CEDAW 5.4b)**

conforme a la Convención contra la Tortura 1.5.4

conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1.3.4

**deportación, véase no devolución**

**desapariciones 3.2.7, 3.2.17**

**detención 3.1.2, 3.1.3, 3.2.2-3.2.7, 3.3.1-3.3.4, 4.2, 4.3-8, 4.3-9, 4.7.2, 4.8**

cárceles privadas 3.3.1

condiciones de 3.1.3, 3.2.3, 3.3.8s., 4.2

confinamiento solitario 3.2.2, 3.2.4, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.6, 4.2

desapariciones 3.2.7

sufrimiento o enfermedad mental 2.1.1a), 3.1.2, 3.2.8, 3.3.2

extraterritorial 2.1.1b)iii)

fenómeno del corredor de la muerte 3.2.11b), 3.3.4, 4.5.

Grupo de Trabajo, véase Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

incomunicada 2.1, 2.3.4, 2.3.4a)i), 3.2.2, 3.2.3, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.15e), 3.2.17, 3.3.3, 4.2, 4.7.2

menores 3.3.5c)

mujeres embarazadas 3.3.5a)

obligación de rehabilitación 3.3.6

salvaguardias de procedimiento 3.2.16e), 3.3.5, 4.7

seguimiento conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura 2.3.3b)i), 2.3.3d)i)

separación entre condenados y procesados 3.3.5b)

tratamiento médico 2.1.2e), 2.2.1, 2.3.4c), 3.1.3b), 3.1.3c), 3.2.1, 3.2.3, 3.2.9, 3.3.2, 3.3.5a), 3.3.6, 4.1, 4.7,

4.7.3, 4.8

y la Convención CEDAW 5.7.1

**detención en régimen de incomunicación, véase detención**

**detención indefinida de personas en centros para inmigrantes 3.2.6**

**diligencia debida 4.1.2e), 5.7.2ss.**

**discriminación 1.2, 2.1.1b)i), 2.3.2e), 3.2.17, 3.3.2, 4.1, 5.2.1-5.2.5, 5.7.2a)vii), 5.7.2d)**

contra la mujer 5.2.1-5.2.5, 5.7.2a)vii), 5.7.2d)

definición de la discriminación contra la mujer conforme a la Convención CEDAW 5.2.1

**dolor o sufrimiento 3.1.2, 3.1.3, 4.1.2a)**

deportación y 3.2.13a)

inherente o incidental a una sanción legítima 4.1.2f)

## **E**

**enfermedad mental 3.3.2, 5.2.6, 5.4.2b)ii)**

**entrega, véase no devolución**

**establecimiento de los hechos 2.1.2e), 4.3.1**

**experimento, véase experimentos médicos sin consentimiento**

**experimentos médicos sin consentimiento 3.2.8**

**expulsión, véase no devolución**

dolor y sufrimiento por la obligación de salir de un Estado 3.2.13a)

**extradición, véase no devolución**

## F

**fenómeno del corredor de la muerte, véase detención**

**fin** 4.1.2c)

**foro, elección del** 2.1.3c), 5.5ss.

**funcionarios públicos o personas que actúan al amparo de su función oficial** 2.1.1iv), 3.1.2, 4.1.2e)

## G

**garantías diplomáticas, véase no devolución**

**gravedad** 3.1-3, 3.2.2, 3.2.7, 3.3, 3.3.2, 3.3-3, 4.1, 4.1.2a)

**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** 2.3.5ss.

acción urgente 2.3.5b)iii)

comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales

deliberaciones, 2.3.5b)ii)

duplicaciones con otros órganos de derechos humanos, evitar 2.3.5c)

mandato 2.3.5a)

métodos de funcionamiento 2.3.5b)ss.

misiones sobre el terreno 2.3.5b)iv)

**guerra contra el terrorismo** 4.3.8, 4.3.9, 4.4, 4.8.

## H, I

**idiomas** 2.1.2d), 2.1.2 e)

**inadmisibilidad, véase admisibilidad**

**inmunidad** 4.9.1

**intención** 3.1.2, 4.1.2b)

## J

**jurisdicción territorial, véase jurisdicción, no devolución, Obligaciones del Estado**

**jurisdicción**, 2.1.1b)ss., *véase también* criterios de admisibilidad

actos de las organizaciones internacionales 2.1.1b)iv)

actos de otros Estados 2.1.1b)iv)

actos de personas privadas 2.1.1b)iv)

aplicabilidad territorial y extraterritorial 2.1.1b)iii), 3.2.12

conforme a la Convención CEDAW en particular 5.6.4b)

jurisdicción universal 3.2.16c), 4.9

*ratione temporis*, *véase* plazo

**jurisprudencia, véase Convención contra la Tortura, Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

## K, L

**lista de cuestiones previas, véase sistema de presentación de informes**

## **M**

### **mecanismos nacionales de prevención, véase Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura**

- medidas provisionales 2.1.3 a), 2.2ss., 5.6.3 carácter vinculante 2.2.3
- critérios para la concesión de 2.2.1
- cumplimiento 2.2.3
- efecto sobre la decisión relativa al fondo 2.2.1
- finalidad 2.2.1
- procedimiento conforme a la Convención CEDAW 5.6.3
- procedimiento conforme a la Convención contra la Tortura 2.1.3a)ii)
- procedimiento conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2.1.3a)ii)
- procedimiento de solicitud 2.2, 2.2.1

## **N**

### **no devolución 3.2.13, 4.3, 4.4**

- carga de la prueba conforme a la Convención 2.1.2e), 4.3.2
- circunstancias del país receptor 4.3.3
- decisiones de un tribunal interno 2.1.2d), 4.3.5
- deportación de un Estado receptor 4.3.6
- fundamentar una denuncia presentada conforme al artículo 3 de la Convención contra la Tortura 2.1.2e), 4.3.1
- garantías diplomáticas 4.3.9ss.
- refugiados y solicitantes de asilo 4.3.7
- rendición 3.2.13, 4.3.8
- riesgo 4.3.4

## **O**

### **obligaciones de procedimiento, véase obligaciones positivas**

#### **obligaciones del Estado**

- conforme a la Convención CEDAW 5.2.2, 5.7.1, 5.7.2ss.
- conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura 1.5.6, 2.3.3c)
- obligaciones extraterritoriales 2.1.1b)iii), 3.2.13
- obligaciones positivas, véase obligaciones positivas

#### **obligaciones negativas 3.2.15, 5.2.4b)**

#### **obligaciones positivas 3.2.16, 3.3-5, 4.7, 5.7.2a)-d)**

- conforme a la Convención contra la Tortura 4.7ss.
- conforme al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 3.3.5ss.
- conforme al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 3.2.16ss.
- obligación de compensar a las víctimas 3.2.16c), 4.6.3
- obligación de castigar a los infractores 3.2.16d), 4.7.1
- obligación de formar al personal 3.2.16d), 4.7.1
- obligación de investigar las denuncias 3.2.16b), 4.7.2, 5.7.1a)vi)
- obligación de promulgar y aplicar la legislación pertinente 3.2.16a), 4.6.1
- salvaguardias de procedimiento 3.2.16e), 4.7.1

#### **observaciones finales 1.3.1, 1.5.1, 2.3.1a), 2.3.1c), 5.4a)**

- del Comité contra la Tortura 1.5.1, 2.3.1
- del Comité de la CEDAW 5.4a)

del Comité de Derechos Humanos 1.3.1, 2.3.1  
seguimiento, *véase* seguimiento  
omisiones 3.1.2, 4.1.2d)

## P

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“el Pacto”)** 1.2, 1.6, 2.3.1ss., IIIss.

Artículo 7 (tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), *véase* Artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10 (personas privadas de libertad), *véase* Artículo 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos  
comunicaciones individuales, *véase* comunicaciones individuales

incidencia del 1.6

jurisprudencia IIIss.

obligaciones positivas, *véase* obligaciones positivas

solapamiento entre el artículo 7 y otros derechos del Pacto 3.2.17

**pena** 3.1.4, 3.2.10, 3.2.12, 3.2.13

**pena de muerte** 1.2, 2.2.1, 3.2.11, 3.2.13, 4.5

devolución y 3.2.13medidas provisionales y 2.2.1

método de ejecución 3.2.11a), 4.5

**plazo** 2.1.1b)ii), 2.1.1c)iii), 2.1.3a), 2.1.3a) iii) v), 5.6.4h)

agotamiento de los recursos internos 2.1.1c)iii), 5.6.4h)

Estados Partes 2.1.3iii), 5.6.2

extensiones 2.1.3a)iii), 2.1.3a)v)

norma *ratione temporis* 2.1.1b)ii)

para presentar una denuncia ante el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos  
2.1.1e), 2.1.2d)

para presentar una denuncia ante el Comité de la CEDAW 5.6.1, 5.6.4g)

presentar aclaraciones al Comité de Derechos Humanos 2.1.3a)

respuesta a la declaración de un Estado Parte 2.1.3iii), 2.1.3iv), 2.1.3v), 5.6.2 seguimiento de las opiniones, *véase* seguimiento

precedentes, el sistema de 2.1.1c)iv), 2.1.2 d), 2.1.3 c), 2.3.5 b)ii), Parte IV

presentación simultánea, *véase* criterios de admisibilidad

### **procedimiento de investigación conforme al artículo 20 de la Convención contra la Tortura**

1.5.5, 2.3.2ss.

confidencialidad 2.3.2b)

críticas al 2.3.2d)

ejemplo de 2.3.2f)

presentar información al Comité contra la Tortura 2.3.2e)

recopilación de la información 2.3.2a)

seguimiento de la detención *véase* detención

### **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura** 1.4, 1.5.6, 2.3.3ss.

mecanismos nacionales de prevención 2.3.3d)ss.

objetivo 1.4, 2.3.3a)

obligaciones del Estado conforme al, *véase* obligaciones del Estado

protección de quienes proporcionan información 2.3.3e)

seguimiento de las opiniones, *véase* seguimiento

### **Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW** 5.1, 5.5ss.

**Protocolo Facultativo (Primer) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** 1.2, 1.3.2, 2.1ss., IIIss.

**Protocolo Facultativo (Segundo) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** 1.2, 3.2.10

**Protocolos Facultativos, véase Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW**

**prueba** 2.1.2e), 4.3.1, 5.7.2a)v)

## **Q, R**

**ratione temporis, véase plazo**

**recursos internos véase agotamiento de los recursos internos**

**Relator Especial sobre la cuestión de la tortura** 2.3.4ss.

cartas de denuncia 2.3.4a)ii)

información práctica 2.3.4c)

informes 2.3.4b)

llamamientos urgentes 2.3.4a)i)

visitas 2.3.4 a)iii)

**Relator Especial sobre la violencia contra la mujer** 5.5 (recuadro iii)

**relatores de casos** 2.1.3b)

**representación jurídica** 2.1.1.a), 2.1.2a), 2.1.2b)

**reservas** 1.3.3, 2.1b)iii), 2.1d)i), 2.1.2a), 2.1.3b), 5.5

## **S**

**Secretaría de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos** 2.1.2a), 2.1.3a)i), 2.3.4c), 2.3.5d)

seguimiento 2.4ss., 5.4.7

de las observaciones finales del Comité contra la Tortura 2.4.2a)

de los "dictámenes" del Comité de Derechos Humanos conforme al Protocolo Facultativo 2.1.3b), 5.8ss.

de las comunicaciones individuales del Comité contra la Tortura 2.1.3a)vi), 2.4.2b)

de las observaciones finales del Comité de la CEDAW 5.4.7

de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos 2.4.1a)

de la observancia de las recomendaciones 2.4.3

**seguridad nacional** 3.2.8, 4.3.8, 4.4

**sistema de presentación de informes** 2.3.1ss.

conforme a la Convención CEDAW 5.4a), 5.8

conforme a la Convención contra la Tortura 1.5.1, 2.3.1ss.

conforme al Comité de Derechos Humanos 1.3.1, 2.3.1ss.

lista de cuestiones previas 2.3.1a)-2.3.1c)

reforma 2.3.1b)

utilización por las víctimas de la tortura 2.3.1c)

**Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, véase Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura**

**sufrimiento mental** 3.1.2, 3.2.7, 3.2.10b), 4.1.2a), 5.2.6, 5.4.2b), 5.5.2



## T

**tortura** 1.1, 3.1ss., 3.1.3a), 3.2ss., 4.1ss., 4.3ss., 5.1, 5.7.1, 5.8

castigo 3.1.4, 4.1.2f)

condición de *jus cogens* de la prohibición 1.1

declaraciones obtenidas bajo 3.2.15, 4.8

definición conforme a la Convención 4.1ss.

definición conforme al Pacto 3.1.3, 3.1.3a)

jurisprudencia IIIss., IVss.

obligaciones *erga omnes* 1.1

prohibición absoluta conforme a la Convención contra la Tortura 4.1.1

prohibición absoluta conforme al derecho internacional 1.1

prohibición absoluta conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 3.1.1

violaciones específicas, véase castigo corporal, pena de muerte, detención, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no devolución, omisiones, castigo

**tratados regionales** 2.1.3b)

**tratamiento médico** 2.1.2e), 2.2.1, 2.3.4c), 3.1.3b), 3.1.3c), 3.2.1, 3.2.3, 3.2.8, 3.3.2, 3.3.5a), 3.3.6, 4.1, 4.6, 4.6.3, 4.7

**tratos crueles, inhumanos y degradantes 3.1.3b), 3.2ss., 4.1.2ss.,**

conforme a la Convención contra la Tortura 4.1.2ss., 4.2

conforme al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 3.1.3b), 3.2ss. y la Convención CEDAW 5.7.1, 5.7.2

## U, V

**violación** 3.2.14, 4.6, 5.6.4b)ii), 5.7.2, 5.7.2d)

**violencia contra la mujer** 3.2.14, 4.1.2e), 4.6, 5.1, 5.7ss., 5.8

**violencia doméstica** 3.2.14, 3.2.16a), 4.1.2e), 5.7.2a)

## W, X, Y, Z



# APÉNDICES



## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto Declaraciones y reservas (en inglés)

### PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

*Considerando* que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

*Reconociendo* que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

*Reconociendo* que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

*Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

*Comprendiendo* que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

### PARTE I

#### Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

### PARTE II

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
  - a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

- b. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### **Artículo 4**

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

### **Artículo 5**

4. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
5. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

## **PARTE III**

### **Artículo 6**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

**Artículo 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**Artículo 8**

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
  - a. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
  - b. El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
  - c. No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:
    - i. Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
    - ii. El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
    - iii. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
    - iv. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

**Artículo 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
3. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
4. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### **Artículo 11**

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

#### **Artículo 12**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

#### **Artículo 13**

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

#### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c. A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;



- f. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
  - g. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
  5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
  6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
  7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

#### **Artículo 15**

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

#### **Artículo 16**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### **Artículo 20**

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

#### **Artículo 21**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### **Artículo 22**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

#### **Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

#### **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

#### **Artículo 25**

1. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
2. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

3. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
4. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 27**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

**PARTE IV**

**Artículo 28**

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

**Artículo 29**

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

**Artículo 30**

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

**Artículo 31**

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

### **Artículo 32**

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

### **Artículo 33**

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

### **Artículo 34**

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.
3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

### **Artículo 35**

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

### **Artículo 36**

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

### **Artículo 37**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

### **Artículo 38**

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

### **Artículo 39**

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
  - a. Doce miembros constituirán el quórum;
  - b. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

**Artículo 40**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
  - a. En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
  - b. En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

**Artículo 41**

1. a. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
  - b. Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
  - c. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
  - d. El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
  - e. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
  - f. A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
  - g. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

- h. Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
- i. El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
  - i. Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:
  - ii. Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### **Artículo 42**

1. a. Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.
- b. La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
  - a. Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
  - b. Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

- c. Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
  - d. Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
  9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
  10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

#### **Artículo 43**

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 44**

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

#### **Artículo 45**

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

### **PARTE V**

#### **Artículo 46**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

#### **Artículo 47**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

### **PARTE VI**

#### **Artículo 48**

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 49**

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 50**

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### **Artículo 51**

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

#### **Artículo 52**

1. Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:
2. Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
3. La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

#### **Artículo 53**

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.



## PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9

### **Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,**

*Considerando* que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

### **Artículo 1**

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

### **Artículo 2**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

### **Artículo 3**

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

### **Artículo 4**

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

### **Artículo 5**

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
3. El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
4. El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.
5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
6. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

### **Artículo 6**

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

#### **Artículo 7**

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

#### **Artículo 8**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 9**

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 10**

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### **Artículo 11**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

#### **Artículo 12**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

**Artículo 13**

1. Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:
2. Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
3. La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
4. Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

**Artículo 14**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.



## CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

*Considerando* que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

*Reconociendo* que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

*Considerando* la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

*Teniendo en cuenta* el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

*Teniendo en cuenta* asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

*Deseando* hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

### PARTE I

#### Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

#### Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

#### Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

#### **Artículo 4**

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

#### **Artículo 5**

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
2. Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
3. Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
4. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
5. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
6. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

#### **Artículo 6**

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### **Artículo 7**

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

#### **Artículo 8**

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

**Artículo 9**

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

**Artículo 10**

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

**Artículo 11**

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

**Artículo 12**

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

**Artículo 13**

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

**Artículo 14**

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

#### **Artículo 15**

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

#### **Artículo 16**

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

### **PARTE II**

#### **Artículo 17**

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.
3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.
7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.



**Artículo 18**

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
  - a. Seis miembros constituirán quórum;
  - b. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

**Artículo 19**

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

**Artículo 20**

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

## **Artículo 21**

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
    - c. Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
    - d. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
    - e. El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
    - f. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
    - g. A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
    - h. En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
    - i. Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
      - i. El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
        - ii. Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
        - iii. Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.
- En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que

se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**Artículo 22**

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.
4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
  - a. La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
  - b. La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**Artículo 23**

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

**Artículo 24**

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### **PARTE III**

#### **Artículo 25**

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 26**

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 27**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 28**

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 29**

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### **Artículo 30**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 31**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

**Artículo 32**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:
2. Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
3. La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
4. Las denuncias con arreglo al artículo 31.

**Artículo 33**

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.





Naciones Unidas

Distr.: General

11 de enero de 2012

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

CCPR/C/3/Rev.10

Español. Original: inglés

## COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

### REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS\*

## REGLAMENTO DEL COMITÉ DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

### PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

#### I. PERÍODOS DE SESIONES

##### Artículo 1

El Comité de Derechos Humanos (al que en adelante se denominará, en el presente reglamento, "el Comité") celebrará los períodos de sesiones necesarios para el satisfactorio ejercicio de las funciones que se le encomiendan en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (al que en adelante se denominará, en el presente reglamento, "el Pacto").

##### Artículo 2

1. El Comité celebrará normalmente tres períodos ordinarios de sesiones cada año.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (al que en adelante se denominará, en el presente reglamento, "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

##### Artículo 3

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de este. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente/la Presidenta podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Comité en consulta con los demás miembros de la Mesa del Comité. El Presidente/la Presidenta del Comité también convocará a períodos extraordinarios de sesiones:
2. A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
3. A solicitud de un Estado parte en el Pacto.
4. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible en la fecha que fije el Presidente/la Presidenta en consulta con el Secretario General y con los demás miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

##### Artículo 4

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esa notificación será remitida con al menos seis semanas de antelación, si se trata de un período

1 El reglamento provisional fue aprobado inicialmente por el Comité en sus períodos de sesiones primero y segundo, y posteriormente fue enmendado en sus períodos de sesiones tercero, séptimo y trigésimo sexto. En su 918<sup>a</sup> sesión, el 26 de julio de 1989, el Comité decidió hacer definitivo su reglamento, suprimiendo en el título el término «provisional». El reglamento fue modificado posteriormente en sus períodos de sesiones 47<sup>o</sup>, 49<sup>o</sup>, 50<sup>o</sup>, 59<sup>o</sup>, 71<sup>o</sup>, 81<sup>o</sup>, 83<sup>o</sup> y 100<sup>o</sup>. La versión actual del reglamento fue aprobada en la 2852<sup>a</sup> sesión de la Comisión, durante su 103<sup>a</sup> período de sesiones.

ordinario de sesiones, y con al menos dieciocho días de antelación, si se trata de un período extraordinario de sesiones.

#### **Artículo 5**

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité podrá decidir, en consulta con el Secretario General, celebrar un período de sesiones en otro lugar.

### **II. PROGRAMA**

#### **Artículo 6**

1. El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente/la Presidenta del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (al que en adelante se denominará, en el presente reglamento, "el Protocolo"). El programa incluirá:
2. Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior;
3. Todo tema propuesto por el Presidente/la Presidenta del Comité;
4. Todo tema propuesto por un Estado parte en el Pacto;
5. Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
6. Todo tema propuesto por el Secretario General que se refiera a las funciones que se encomiendan al Secretario General en virtud del Pacto, del Protocolo o del presente reglamento.

#### **Artículo 7**

El programa provisional de todo período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas que se hayan propuesto para su examen en ese período extraordinario de sesiones.

#### **Artículo 8**

El primer tema del programa provisional de todo período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 17 del presente reglamento haya que elegir a los miembros de la Mesa.

#### **Artículo 9**

Durante todo período de sesiones el Comité podrá modificar el programa y, si procede, aplazar o suprimir temas; solo se podrán añadir al programa temas urgentes e importantes.

#### **Artículo 10**

El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en él, y procurará que los documentos sean transmitidos a los miembros al menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones.

### **III. MIEMBROS DEL COMITÉ**

#### **Artículo 11**

Serán miembros del Comité las 18 personalidades elegidas de conformidad con los artículos 28 a 34 del Pacto.

#### **Artículo 12**

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 1º de enero de 1977. Los miembros del Comité elegidos en elecciones posteriores iniciarán su mandato el día siguiente a la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

#### **Artículo 13**

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por una causa distinta de su ausencia temporal, el Presidente/la Presidenta del Comité lo notificará al Secretario General, quien declarará vacante el puesto de ese miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente/la Presidenta lo notificará inmediatamente al Secretario General, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde



la fecha en que sea efectiva la renuncia. El miembro del Comité que presente su renuncia lo notificará por escrito directamente al Presidente/a la Presidenta o al Secretario General, y solo se tomarán medidas para declarar vacante el puesto de ese miembro después de haberse recibido esa notificación.

**Artículo 14**

Toda vacante que se declare de conformidad con el artículo 13 del presente reglamento se cubrirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del Pacto.

**Artículo 15**

Todo miembro del Comité que haya sido elegido para cubrir una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 del Pacto ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité con arreglo a lo dispuesto en ese artículo.

**Artículo 16**

1. Antes de entrar en funciones, todo miembro del Comité declarará solemnemente en sesión pública del Comité lo siguiente:
2. "Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de miembro del Comité de Derechos Humanos con toda imparcialidad y conciencia."

**IV. MESA DEL COMITÉ**

**Artículo 17**

El Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente/una Presidenta, tres Vicepresidentes/Vicepresidentas y un Relator/una Relatora.

**Artículo 18**

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un período de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones después de haber dejado de ser miembro del Comité.

**Artículo 19**

El Presidente/la Presidenta ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el Pacto, por el reglamento y por las decisiones del Comité. En el ejercicio de esas funciones, el Presidente/la Presidenta seguirá estando sometido/sometida a la autoridad del Comité.

**Artículo 20**

El Presidente/la Presidenta, si durante un período de sesiones no puede estar presente durante la totalidad o parte de una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes/una de las Vicepresidentas para que actúe en su lugar.

**Artículo 21**

Cuando uno de los Vicepresidentes/una de las Vicepresidentas actúe como Presidente/Presidenta, tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones que el Presidente/la Presidenta.

**Artículo 22**

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de ejercer sus funciones o declara que no está en condiciones de seguir ejerciendo las funciones de miembro del Comité, o si por cualquier razón no puede continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

**V. SECRETARÍA**

**Artículo 23**

1. El Secretario General facilitará los servicios de secretaría (a los que en adelante se denominará "la secretaría") del Comité y de los órganos subsidiarios que pueda crear el Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el eficaz ejercicio de las funciones encomendadas al Comité en virtud del Pacto.

#### **Artículo 24**

El Secretario General o un representante suyo asistirán a todas las sesiones del Comité. El Secretario General o su representante podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 del presente reglamento, hacer exposiciones orales o escritas al Comité o a sus órganos subsidiarios.

#### **Artículo 25**

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos subsidiarios.

#### **Artículo 26**

El Secretario General estará encargado de informar sin demora a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

#### **Artículo 27**

Antes de que el Comité o uno de sus órganos subsidiarios aprueben una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y hará que se distribuya a los miembros, lo antes posible, una estimación de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente/la Presidenta deberá señalar esa estimación a la atención de los miembros a fin de que la estudien cuando el Comité o el órgano subsidiario examinen la propuesta.

### **VI. IDIOMAS**

#### **Artículo 28**

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Comité, y el árabe, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo.

#### **Artículo 29**

La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará los servicios de interpretación. Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de trabajo serán interpretados a los demás idiomas de trabajo. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados a los idiomas de trabajo.

#### **Artículo 30**

Todo orador que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales se encargará normalmente de proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha a los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación hecha al idioma de trabajo utilizado en primer lugar.

#### **Artículo 31**

Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Comité en los idiomas de trabajo.

#### **Artículo 32**

Todas las decisiones oficiales del Comité se comunicarán en los idiomas oficiales. Todos los demás documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas de trabajo y, si lo decide el Comité, todo documento oficial se podrá publicar en todos los idiomas oficiales.

### **VII. SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS**

#### **Artículo 33**

Las sesiones del Comité y de sus órganos subsidiarios serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa al respecto o que de las disposiciones pertinentes del Pacto o del Protocolo se desprenda que la sesión debe celebrarse en privado. La aprobación de las observaciones finales de conformidad con el artículo 40 tendrá lugar en sesión privada.

#### **Artículo 34**

Al final de cada sesión privada, el Comité o su órgano subsidiario podrán publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

**VIII. ACTAS**

**Artículo 35**

La secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos subsidiarios. Las actas se distribuirán lo antes posible, en forma provisional, a los miembros del Comité y a todos los demás participantes en la sesión. Todos esos participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del acta resumida de la sesión, presentar correcciones a la secretaría. Toda discrepancia sobre tales rectificaciones será resuelta por el Presidente/la Presidenta del Comité o por el Presidente/la Presidenta del órgano subsidiario a cuyos debates se refiera el acta o, en el caso de que subsista la discrepancia, por decisión del Comité o del órgano subsidiario.

**Artículo 36**

3. Las actas resumidas de las sesiones públicas del Comité en su forma definitiva serán documentos de distribución general, a menos que el Comité, en circunstancias excepcionales, decida otra cosa al respecto.
4. Las actas resumidas de las sesiones privadas serán distribuidas a los miembros del Comité y a los demás participantes en las sesiones. Podrán ser facilitadas a otras personas, cuando lo decida el Comité, en el momento y en las condiciones que este decida.

**IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES**

**Artículo 37**

Doce miembros del Comité constituirán quórum.

**Artículo 38**

El Presidente/la Presidenta declarará abierta y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá las cuestiones a votación y proclamará las decisiones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, el Presidente/la Presidenta dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Durante el debate sobre un tema, el Presidente/la Presidenta podrá proponer al Comité la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y el cierre de la lista de oradores. El Presidente/la Presidenta resolverá las cuestiones de orden y estará facultado/facultada para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité, y el Presidente/la Presidenta podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no guarden relación con la cuestión que se esté debatiendo.

**Artículo 39**

Durante el debate sobre cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente/la Presidenta la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente/de la Presidenta será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente/de la Presidenta prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté debatiendo.

**Artículo 40**

Durante el debate sobre cualquier asunto, todo miembro podrá proponer que se aplacen las deliberaciones sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

**Artículo 41**

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente/la Presidenta lo llamará al orden inmediatamente.

#### **Artículo 42**

Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente/la Presidenta declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

#### **Artículo 43**

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento que se cierre el debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otros miembros o representantes hayan manifestado el deseo de hacer uso de la palabra. Solo se permitirá hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan al cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

#### **Artículo 44**

Durante el debate sobre cualquier asunto, todo miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ningún debate sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

#### **Artículo 45**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que se indica a continuación, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a. Suspensión de la sesión;
- b. Levantamiento de la sesión;
- c. Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté debatiendo;
- d. Cierre del debate sobre el tema que se esté debatiendo.

#### **Artículo 46**

A menos que el Comité decida otra cosa al respecto, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo presentadas por los miembros se entregarán por escrito a la secretaria; si un miembro lo pide, se aplazará su examen hasta la próxima sesión que se celebre después del día de su presentación.

#### **Artículo 47**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del presente reglamento, toda moción presentada por un miembro para que el Comité decida si es competente para aprobar una propuesta que se le haya presentado será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

#### **Artículo 48**

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Toda moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

#### **Artículo 49**

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité decida hacerlo. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de que se proceda a un nuevo examen solo se concederá a dos oradores partidarios de la moción y a dos oradores opuestos a ella, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

### **X. VOTACIONES**

#### **Artículo 50**

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

#### **Artículo 51<sup>2</sup>**

A menos que en el Pacto o en otros artículos del presente reglamento se disponga otra cosa al respecto, las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

**Artículo 52**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento, las votaciones del Comité se harán normalmente alzando la mano, a menos que un miembro solicite que se proceda a votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente/la Presidenta.

**Artículo 53**

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

**Artículo 54**

Después de comenzada una votación, no se la interrumpirá, a menos que un miembro plantee una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente/la Presidenta podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, antes de comenzar la votación o una vez concluida esta, pero solamente para explicar su voto.

**Artículo 55**

Si un miembro pide que se divida una propuesta, esta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta han sido rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

**Artículo 56**

1. Cuando se haya presentado una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se hayan presentado dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; después votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueban una o varias de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta enmendada.
2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición a esa propuesta o una supresión o modificación de parte de esa propuesta.

**Artículo 57**

1. Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, el Comité, a menos que decida otra cosa al respecto, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de las propuestas se considerarán como cuestiones previas y se someterán a votación antes de las propuestas.

**Artículo 58**

Las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que el Comité decida otra cosa al respecto, cuando para un cargo dado haya solamente un candidato.

**Artículo 59**

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o a un solo miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

- 
2. En su primer periodo de sesiones, el Comité decidió que en una nota de pie de página al artículo 51 del reglamento provisional se hiciese constar lo siguiente:

- a.. Los miembros del Comité expresaron en general la opinión de que su método de trabajo normalmente debería permitir que se tratara de adoptar decisiones por consenso antes de proceder a votación, siempre que se observaran el Pacto y el reglamento y que no se retrasaran excesivamente los trabajos del Comité.
- b. Teniendo el cuenta el párrafo 1 que antecede, en cualquier sesión el Presidente/la Presidenta podrá someter la propuesta a votación y, a petición de cualquier miembro, deberá hacerlo.

2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, procediendo alternativamente a votaciones no limitadas y a votaciones limitadas hasta que se haya elegido a una persona o a un miembro.
3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuarán las votaciones hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones posteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o a un miembro.

#### **Artículo 60**

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es menor que el de las personas o miembros que hayan de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor del doble del número de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor del doble del número de cargos que queden por cubrir; las tres votaciones posteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

#### **Artículo 61**

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

### **XI. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS**

#### **Artículo 62**

1. El Comité podrá, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, establecer los subcomités y los demás órganos subsidiarios especiales que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, y determinar su composición y su mandato.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Pacto y en el Protocolo Facultativo, y a menos que el Comité decida otra cosa al respecto, cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa y podrá aprobar su propio reglamento. A falta de este, se aplicará *mutatis mutandis* el presente reglamento.

### **XII. INFORME ANUAL DEL COMITÉ**

#### **Artículo 63**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Pacto, el Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades en el que incluirá un resumen de sus actividades relacionadas con el Protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este.

### **XIII. DISTRIBUCIÓN DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITÉ**

#### **Artículo 64**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento y en los párrafos 2 y 3 de este artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos subsidiarios serán documentos de distribución general, a menos que el Comité decida otra cosa al respecto.
2. La secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados partes interesados y, cuando lo decida el Comité, a los miembros de sus órganos subsidiarios y a los demás interesados, todos los informes, decisiones formales y demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos subsidiarios relativos a los artículos 41 y 42 del Pacto y al Protocolo.

3. Los informes y demás información que presenten los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto serán documentos de distribución general. Esta norma se aplicará también a toda otra información proporcionada por un Estado parte, a menos que el Estado parte interesado solicite otra cosa al respecto.

#### **XIV. ENMIENDAS**

##### **Artículo 65**

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Pacto y del Protocolo.

#### **PARTE II**

#### **ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ**

#### **XV. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO**

##### **Artículo 66**

1. Los Estados partes en el Pacto presentarán informes sobre las medidas que hayan adoptado que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre los progresos que hayan realizado en cuanto al disfrute de esos derechos. Los informes señalarán, en su caso, los factores y las dificultades que afecten a la aplicación del Pacto.
2. El Comité podrá pedir que se presenten informes en virtud del artículo 40, párrafo 1 b), del Pacto con la periodicidad que decida el Comité o en todo momento que juzgue procedente. En el caso de que surja una situación excepcional cuando el Comité no se encuentre reunido, el Presidente/la Presidenta podrá, después de haber consultado con los miembros del Comité, pedir que se presenten informes.
3. El Comité, siempre que pida a los Estados partes que presenten informes en virtud del artículo 40, párrafo 1 b), del Pacto, decidirá las fechas en que habrán de presentarse esos informes.
4. El Comité podrá, por conducto del Secretario General, informar a los Estados partes de sus deseos en cuanto a la forma y al contenido de los informes que deben presentarse en virtud del artículo 40 del Pacto.

##### **Artículo 67**

1. El Secretario General podrá, después de consultar con el Comité, transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes de los Estados miembros de esos organismos que estén relacionadas con sus esferas de competencia.
2. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a los que el Secretario General haya transmitido partes de los informes a presentar observaciones sobre esas partes dentro de los plazos que decida el Comité.

##### **Artículo 68**

1. El Comité notificará a los Estados partes, por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en el que se examinarán sus informes respectivos. Los representantes de los Estados partes podrán asistir a las sesiones del Comité en las que se examinen sus informes. El Comité también podrá comunicar a todo Estado parte al que decida pedir información adicional que puede autorizar a un representante suyo a asistir a una sesión determinada. Ese representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de hacer declaraciones sobre los informes ya presentados por el Estado parte interesado, y también podrá proporcionar información adicional procedente de ese Estado parte.
2. Si un Estado parte ha presentado un informe pero no envía a ningún representante al período de sesiones en el que se le ha notificado que se examinará su informe, el Comité podrá, a su discreción, notificar al Estado parte por conducto del Secretario General que, en el período de sesiones inicialmente especificado o en un período de sesiones posterior que se especifique, se propone examinar el informe y presentar sus observaciones finales de conformidad con el artículo 71, párrafo 3, del presente reglamento. En las observaciones finales se especificará la fecha en que deberá presentarse el siguiente informe periódico con arreglo al artículo 66 del presente reglamento.

##### **Artículo 69**

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hayan presentado los informes o la información adicional solicitados de conformidad con los artículos 66 y 71 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá enviar al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, un recordatorio relativo a la presentación del informe o de la información adicional.

2. Si, después de transmitido el recordatorio al que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presenta el informe o la información adicional solicitados de conformidad con los artículos 66 y 71 del presente reglamento, el Comité lo señalará en el informe anual que presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y Social.

#### **Artículo 70**

1. En los casos en que se haya notificado al Comité, con arreglo al artículo 69, párrafo 1, del presente reglamento, que un Estado no ha presentado de conformidad con el artículo 66, párrafo 3, ningún informe en virtud del artículo 40, párrafo 1 a) o b), del Pacto, y en que el Comité haya enviado los recordatorios correspondientes al Estado parte, el Comité podrá, a su discreción, notificar al Estado parte, por conducto del Secretario General, que se propone examinar en sesión pública, en la fecha o en el período de sesiones que se especifique en la notificación, las medidas adoptadas por el Estado parte para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, y proceder a adoptar sus observaciones finales.
2. El Comité, cuando actúe con arreglo al párrafo 1 de este artículo, transmitirá al Estado parte, con suficiente antelación a la fecha o al período de sesiones especificados, una lista de cuestiones relacionada con los asuntos que vayan a examinarse.
3. Las observaciones finales provisionales del Comité se comunicarán al Estado parte, de conformidad con el artículo 71, párrafo 3, del presente reglamento, y se harán públicas. El Estado parte presentará su siguiente informe en un plazo de dos años, contados a partir de la aprobación de las observaciones finales.

#### **Artículo 71**

1. Al estudiar un informe presentado por un Estado parte en virtud del artículo 40 del Pacto, el Comité se cerciorará en primer lugar de que el informe contiene toda la información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del presente reglamento.
2. Si, a juicio del Comité, un informe presentado por un Estado parte en virtud del artículo 40 del Pacto no contiene información suficiente, el Comité podrá pedir a ese Estado que proporcione la información complementaria necesaria, indicando en qué fecha deberá presentarla.
3. Después de examinar los informes presentados o toda la demás información proporcionada por un Estado parte, el Comité podrá formular las observaciones finales pertinentes, que serán comunicadas a ese Estado parte, junto con la indicación de la fecha en que deberá presentarse el siguiente informe en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Ningún miembro del Comité podrá participar en el examen del informe de un Estado parte ni en el debate y la aprobación de las observaciones finales si se refieren al Estado parte en relación con el cual fue elegido/elegida como miembro del Comité.
5. El Comité podrá pedir al Estado parte que dé prioridad a determinados aspectos de sus observaciones finales.

#### **Artículo 72**

El Comité, cuando conforme al artículo 71, párrafo 5, del presente reglamento haya pedido que se dé prioridad a determinados aspectos de sus observaciones finales sobre el informe de un Estado parte, establecerá un procedimiento para examinar las respuestas del Estado parte sobre esos aspectos y para decidir las medidas consiguientes apropiadas, en particular la fecha de presentación del siguiente informe periódico.

#### **Artículo 73**

El Comité comunicará a los Estados partes, por conducto del Secretario General, las observaciones generales que haya adoptado en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto.

### **XVI. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 41 DEL PACTO**

#### **Artículo 74**

1. Toda comunicación efectuada en virtud del artículo 41 del Pacto podrá ser sometida al Comité por uno u otro de los Estados partes interesados mediante notificación hecha de conformidad con el párrafo 1, apartado b), de ese artículo.
2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo contendrá información sobre los siguientes elementos o irá acompañada de esa información:



- a. Las medidas adoptadas para intentar resolver la cuestión de conformidad con el artículo 41, párrafo 1 a) y b), del Pacto, incluido el texto de la comunicación inicial y de cualquier otra explicación o declaración pertinente que hayan hecho posteriormente los Estados partes interesados;
- b. Las medidas adoptadas para agotar los recursos internos;
- c. Cualquier otro procedimiento de investigación o solución internacional a que hayan recurrido los Estados partes interesados.

**Artículo 75**

El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones recibidas por el Comité en virtud del artículo 41 del Pacto.

**Artículo 76**

El Secretario General informará sin demora a los miembros del Comité de toda notificación recibida en virtud del artículo 74 del presente reglamento y les transmitirá lo antes posible copia de la notificación, así como la información pertinente.

**Artículo 77**

1. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 41 del Pacto.
2. El Comité, después de consultar con los Estados partes interesados, podrá publicar, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general, sobre las actuaciones del Comité en sus sesiones privadas.

**Artículo 78**

El Comité no examinará una comunicación a menos que:

- a. Los dos Estados partes interesados hayan hecho, con arreglo al artículo 41, párrafo 1, del Pacto, declaraciones que sean aplicables a la comunicación;
- b. Haya expirado el plazo establecido en el artículo 41, párrafo 1 b), del Pacto;
- c. El Comité se haya cerciorado de que en el asunto de que se trate se han interpuesto y agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, o de que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

**Artículo 79**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del presente reglamento, el Comité pondrá sus buenos oficios a la disposición de los Estados partes interesados, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el Pacto.

**Artículo 80**

El Comité podrá, por conducto del Secretario General, pedir a los Estados partes interesados o a uno de ellos que presenten verbalmente o por escrito información u observaciones adicionales. El Comité fijará un plazo para la presentación de esa información o de esas observaciones por escrito.

**Artículo 81**

1. Los Estados partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el Comité examine el asunto y a hacer observaciones verbalmente, por escrito o de ambas formas.
2. El Comité notificará lo antes posible a los Estados partes interesados, por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en el que se examinará el asunto.
3. El Comité decidirá, previa consulta con los Estados partes interesados, el procedimiento para la presentación de observaciones verbales, escritas o de ambos tipos.

#### **Artículo 82**

1. Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a la que se refiere el artículo 74 del presente reglamento, el Comité aprobará un informe de conformidad con el artículo 41, párrafo 1 h), del Pacto.
2. Lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, del presente reglamento no será aplicable a las deliberaciones del Comité sobre la aprobación del informe.
3. El informe del Comité será transmitido, por conducto del Secretario General, a los Estados partes interesados.

#### **Artículo 83**

Si un asunto sometido al Comité de conformidad con el artículo 41 del Pacto no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados, el Comité podrá, con el consentimiento previo de esos Estados, aplicar el procedimiento establecido en el artículo 42 del Pacto.

### **XVII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO**

#### **A. TRANSMISIÓN DE COMUNICACIONES AL COMITÉ**

##### **Artículo 84**

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, con arreglo al presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General podrá, cuando sea necesario, pedir al autor de una comunicación que aclare si desea que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de conformidad con el Protocolo Facultativo. Si subsisten dudas en cuanto al deseo del autor, la comunicación será sometida al Comité.
3. Las comunicaciones que se refieran a un Estado que no sea parte en el Protocolo Facultativo no serán aceptadas por el Comité ni incluidas en las listas mencionadas en el artículo 85 del presente reglamento.

##### **Artículo 85**

1. El Secretario General preparará listas de las comunicaciones sometidas al Comité de conformidad con el artículo 84 del presente reglamento, con un breve resumen de su contenido, y las distribuirá a intervalos regulares a los miembros del Comité. El Secretario General llevará además un registro permanente de todas esas comunicaciones.
2. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

##### **Artículo 86**

1. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación que haga aclaraciones sobre la aplicabilidad del Protocolo Facultativo a su comunicación, y que precise en particular los puntos siguientes:
  - a. El nombre, la dirección, la edad y la ocupación del autor, justificando su identidad;
  - b. El nombre del Estado parte contra el que se dirija la comunicación;
  - c. El objeto de la comunicación;
  - d. La disposición o las disposiciones del Pacto cuya violación se alegue;
  - e. Los hechos en que se base la reclamación;
  - f. Las medidas adoptadas por el autor para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
  - g. La medida en que el mismo asunto esté siendo examinado ya en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.
2. El Secretario General, cuando solicite aclaraciones o información, fijará un plazo apropiado al autor de la comunicación a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información mencionada más arriba.
4. La petición de aclaraciones a la que se refiere el párrafo 1 de este artículo no impedirá que se incluya la comunicación en la lista mencionada en el artículo 85, párrafo 1, del presente reglamento.

**Artículo 87**

En relación con cada comunicación registrada, el Secretario General preparará un resumen de la información pertinente obtenida y hará que se distribuya ese resumen a los miembros del Comité a la mayor brevedad posible.

**B. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES  
POR EL COMITÉ O POR SUS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS**

**Artículo 88**

Las sesiones del Comité o de sus órganos subsidiarios en las que se examinen las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo se celebrarán a puerta cerrada. Las sesiones en la que el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos de aplicación del Protocolo Facultativo, podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

**Artículo 89**

El Comité podrá publicar, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre las actuaciones del Comité en sus sesiones privadas.

**Artículo 90**

1. Ningún miembro participará en el examen de una comunicación por el Comité:
  - a. Si la comunicación concierne al Estado parte en relación con el cual fue elegido/elegida como miembro del Comité;
  - b. Si ese miembro tiene algún interés personal en el asunto, o
  - c. Si ese miembro ha participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto al que se refiera la comunicación.
2. El Comité decidirá sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del párrafo 1 de este artículo.

**Artículo 91**

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente/a la Presidenta de que se retira.

**Artículo 92**

El Comité podrá, antes de transmitir su dictamen sobre la comunicación al Estado parte interesado, comunicar a ese Estado su opinión sobre la conveniencia de adoptar medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación denunciada. En tal caso, el Comité informará al Estado parte interesado de que esa expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no implica ninguna decisión sobre el fondo de la comunicación.

**C. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD**

**Artículo 93**

1. El Comité decidirá, lo antes posible y de conformidad con los artículos siguientes del presente reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo.
2. Un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento podrá también declarar que una comunicación es admisible, siempre que el grupo esté integrado por cinco miembros y que estos lo decidan por unanimidad.
3. Un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento podrá declarar que una comunicación es inadmisibile, siempre que esté integrado por al menos cinco miembros y que estos lo decidan por unanimidad. La decisión se transmitirá al Pleno del Comité, que podrá confirmarla sin proceder a un debate formal. Si algún miembro del Comité pide que se proceda a un debate en el Pleno, este examinará la comunicación y adoptará una decisión.

#### **Artículo 94**

1. A menos que el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento decidan otra cosa al respecto, las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por la secretaría.
2. El Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento podrán decidir, si lo consideran procedente, que se examinen conjuntamente dos o más comunicaciones.

#### **Artículo 95**

1. El Comité podrá establecer uno o varios grupos de trabajo para que le hagan recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 1, 2, 3 y en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.
2. El reglamento del Comité se aplicará en toda la medida de lo posible a las reuniones de los grupos de trabajo.
3. El Comité podrá nombrar de entre sus miembros a relatores especiales para que lo ayuden a examinar las comunicaciones.

#### **Artículo 96**

Para decidir sobre la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento comprobarán:

- a. Que la comunicación no es anónima y que procede de una o varias personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Protocolo Facultativo.
- b. Que la persona alega, de modo suficientemente fundamentado, que es víctima de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. Normalmente, la comunicación deberá ser presentada por la propia persona o por un representante suyo; no obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación.
- c. Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación. En principio, la demora en presentar una comunicación no puede invocarse como base de una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar una comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación 5 años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, 3 años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación<sup>3</sup>.
- d. Que la comunicación no es incompatible con las disposiciones del Pacto.
- e. Que el mismo asunto no está siendo examinado ya en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.
- f. Que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles.

#### **Artículo 97**

1. Tan pronto como se haya recibido la comunicación, el Comité, un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento, o un relator especial designado de conformidad con el artículo 95, párrafo 3, pedirán al Estado parte interesado que presente por escrito una respuesta a la comunicación.
2. Dentro del plazo de seis meses, el Estado parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones u observaciones relativas tanto a la admisibilidad como al fondo de la comunicación, así como a toda medida correctiva que se haya adoptado en relación con el asunto, a menos que el Comité, el grupo de trabajo o el relator especial hayan decidido, a causa del carácter excepcional del asunto, solicitar una respuesta escrita que se refiera solamente a la cuestión de la admisibilidad. El Estado parte al que se haya pedido que presente por escrito una respuesta relacionada solamente con la cuestión de la admisibilidad podrá no obstante presentar por escrito, dentro de los seis meses que sigan a la petición, una respuesta relativa tanto a la admisibilidad como al fondo de la comunicación.

---

3 Esta norma, en su forma modificada, se aplicará a las comunicaciones recibidas por el Comité a partir del 1º de enero de 2012.

3. Todo Estado parte que haya recibido una petición para que presente por escrito, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, una respuesta relativa tanto a la admisibilidad como al fondo de la comunicación, podrá solicitar por escrito, dentro del plazo de dos meses, que se declare inadmisibile la comunicación, indicando los motivos de inadmisibilidad. La presentación de esa solicitud no prolongará el plazo de seis meses concedido al Estado parte para presentar por escrito su respuesta a la comunicación, a menos que el Comité, un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento o un relator especial designado de conformidad con el artículo 95, párrafo 3, decidan prorrogar el plazo para la presentación de la respuesta, a causa de las circunstancias especiales del asunto, hasta que el Comité se haya pronunciado sobre la cuestión de la admisibilidad.
4. El Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento o un relator especial designado de conformidad con el artículo 95, párrafo 3, podrán pedir al Estado parte o al autor de la comunicación que presente por escrito, dentro del plazo que se especifique, información u observaciones adicionales sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.
5. En toda petición que se dirija a un Estado parte con arreglo al párrafo 1 de este artículo se indicará que tal petición no implica que se haya llegado a ninguna decisión sobre la cuestión de la admisibilidad.
6. Dentro del plazo fijado, se podrá dar a cada parte la oportunidad de hacer observaciones sobre la información y las observaciones presentadas por la otra parte de conformidad con este artículo.

#### **Artículo 98**

1. El Comité, si decide que una comunicación es inadmisibile en virtud del Protocolo Facultativo, comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y, si se hubiera transmitido esta al Estado parte interesado, a ese Estado parte.
2. El Comité, si ha declarado inadmisibile una comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, podrá reconsiderar ulteriormente esa decisión si la persona interesada u otra persona que actúe en su nombre presentan por escrito una petición en la que se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad mencionados en el artículo 5, párrafo 2.

### **D. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES EN CUANTO AL FONDO**

#### **Artículo 99**

1. En los casos en que la decisión sobre la admisibilidad se adopte antes de haber recibido la respuesta del Estado parte sobre el fondo de la comunicación, si el Comité o un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento deciden que la comunicación es admisible, esa decisión y toda la demás información pertinente se transmitirán, por conducto del Secretario General, al Estado parte interesado. También se informará de la decisión, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación.
2. En un plazo de seis meses, el Estado parte interesado deberá presentar por escrito al Comité explicaciones u observaciones en las que aclare el asunto que se examina y señale las medidas correctivas que, en su caso, haya adoptado al respecto.
3. Toda explicación o observación que presente un Estado parte en cumplimiento de este artículo será comunicada, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación, quien podrá presentar por escrito información u observaciones adicionales en el plazo que se fije.
4. Al examinar una comunicación en cuanto al fondo, el Comité podrá reconsiderar su decisión de declararla admisible, teniendo en cuenta las explicaciones u observaciones que presente el Estado parte con arreglo a este artículo.

#### **Artículo 100**

1. En los casos en que las partes hayan presentado información relativa tanto a la admisibilidad como al fondo, o en los casos en que ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y en que las partes hayan presentado información sobre el fondo, el Comité examinará la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le hayan presentado por escrito la persona y el Estado parte interesado y emitirá su dictamen al respecto. Antes de ello, el Comité podrá remitir la comunicación a un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento o un relator especial designado de conformidad con el artículo 95, párrafo 3, para que le hagan recomendaciones.
2. El Comité no se pronunciará sobre el fondo de la comunicación sin haber examinado la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad señalados en el Protocolo Facultativo.

3. El dictamen del Comité será comunicado a la persona y al Estado parte interesado.

#### **Artículo 101**

1. El Comité designará un relator especial para el seguimiento del dictamen aprobado en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, a fin de cerciorarse de los Estados partes han tomado medidas para dar efecto al dictamen del Comité.
2. El Relator Especial podrá tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El Relator Especial recomendará las medidas complementarias cuya adopción por el Comité sea necesaria.
3. El Relator Especial informará periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento.
4. El Comité incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento.

### **E. NORMAS SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD**

#### **Artículo 102**

1. Las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo serán examinadas en sesión privada por el Comité y por un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento. Las deliberaciones orales y las actas resumidas tendrán carácter confidencial.
2. Serán confidenciales, salvo decisión en contrario del Comité, todos los documentos de trabajo publicados por la secretaria para el Comité, para un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento o para un relator especial designado de conformidad con el artículo 95, párrafo 3, incluyendo los resúmenes de las comunicaciones preparados antes del registro de estas, la lista de resúmenes de las comunicaciones y todos los proyectos de texto preparados para el Comité, para un grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento o para un relator especial designado de conformidad con el artículo 95, párrafo 3.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el autor de una comunicación o el Estado parte interesado tendrán derecho a hacer públicos cualesquiera declaraciones, observaciones o información relacionados con las actuaciones. Sin embargo, el Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento o el relator especial designado de conformidad con el artículo 95, párrafo 3, podrán, si lo consideran apropiado, pedir al autor de una comunicación o al Estado parte interesado que mantenga el carácter confidencial de la totalidad o de parte de cualesquiera de esas declaraciones, observaciones o información.
4. Cuando se haya adoptado una decisión sobre la confidencialidad con arreglo al párrafo 3 de este artículo, el Comité, el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 95, párrafo 1, del presente reglamento o el relator especial designado de conformidad con el artículo 95, párrafo 3, podrán decidir que la totalidad o parte de las declaraciones u observaciones o de otra información, como la identidad del autor, siga teniendo carácter confidencial después de que el Comité haya adoptado una decisión de inadmisibilidad, una decisión sobre el fondo del asunto o una decisión en el sentido de poner fin a las actuaciones.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, se harán públicas las decisiones de inadmisibilidad, las decisiones sobre el fondo del asunto o las decisiones en el sentido de poner fin a las actuaciones. Se harán públicas las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 92 del presente reglamento por el Comité o por el relator especial designado de conformidad con el artículo 95, párrafo 3. Ninguna decisión del Comité podrá ser objeto de distribución preliminar.
6. La secretaria se encargará de la distribución de las decisiones definitivas del Comité, pero no de la reproducción ni de la distribución de las declaraciones u observaciones relacionadas con las comunicaciones.

#### **Artículo 103**

La información proporcionada por las partes en relación con el seguimiento de los dictámenes del Comité no tendrá carácter confidencial, a menos que el Comité decida otra cosa al respecto. Tampoco tendrán carácter confidencial las decisiones del Comité sobre las actividades de seguimiento, a menos que el Comité decida otra cosa al respecto.

### **F. OPINIONES INDIVIDUALES**

#### **Artículo 104**

Todo miembro del Comité que haya tomado parte en una decisión podrá pedir que el texto de su opinión individual se agregue al dictamen o a la decisión del Comité.

**United Nations**

Distr.: General

13 August 2013

Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment

CAT/C/3/Rev.6

Original: English

---

**COMMITTEE AGAINST TORTURE  
RULES OF PROCEDURE<sup>1</sup>****PART ONE. GENERAL RULES****I. SESSIONS****MEETINGS OF THE COMMITTEE****Rule 1**

The Committee against Torture (hereinafter referred to as “the Committee”) shall hold meetings as may be required for the satisfactory performance of its functions in accordance with the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (hereinafter referred to as “the Convention”).

**REGULAR SESSIONS****Rule 2**

1. The Committee shall normally hold two regular sessions each year.
2. Regular sessions of the Committee shall be convened at dates decided by the Committee in consultation with the Secretary-General of the United Nations (hereinafter referred to as “the Secretary-General”), taking into account the calendar of conferences as approved by the General Assembly.

**SPECIAL SESSIONS****Rule 3**

1. Special sessions of the Committee shall be convened by decision of the Committee. When the Committee is not in session, the Chairperson may convene special sessions of the Committee in consultation with the other officers of the Committee. The Chairperson of the Committee shall also convene special sessions:
  - a. At the request of a majority of the members of the Committee;
  - b. At the request of a State party to the Convention.
2. Special sessions shall be convened as soon as possible at a date fixed by the Chairperson in consultation with the Secretary-General and with the other officers of the Committee, taking into account the calendar of conferences as approved by the General Assembly.

---

1 Source: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). The Rules of Procedure of the Treaty Bodies are periodically updated. Please see the website of the OHCHR for the latest document.

2 Adopted by the Committee at its first and second sessions and amended at its thirteenth, fifteenth, twenty-eighth, forty-fifth and fiftieth sessions.

## **PLACE OF SESSIONS**

### **Rule 4**

Sessions of the Committee shall normally be held at the United Nations Office at Geneva. Another place for a session may be designated by the Committee in consultation with the Secretary-General, taking into account the relevant rules of the United Nations.

## **NOTIFICATION OF OPENING DATE OF SESSIONS**

### **Rule 5**

The Secretary-General shall notify the members of the Committee of the date and place of the first meeting of each session. Such notifications shall be sent, in the case of regular sessions, at least six weeks in advance, and in the case of a special session, at least three weeks in advance, of the first meeting.

## **II. AGENDA**

### **PROVISIONAL AGENDA FOR REGULAR SESSIONS**

#### **Rule 6**

The provisional agenda of each regular session shall be prepared by the Secretary-General in consultation with the Chairperson of the Committee, in conformity with the relevant provisions of the Convention, and shall include:

- a. Any item decided upon by the Committee at a previous session;
- b. Any item proposed by the Chairperson of the Committee;
- c. Any item proposed by a State party to the Convention;
- d. Any item proposed by a member of the Committee;
- e. Any item proposed by the Secretary-General relating to his functions under the Convention or these Rules.

### **PROVISIONAL AGENDA FOR SPECIAL SESSIONS**

#### **Rule 7**

The provisional agenda for a special session of the Committee shall consist only of those items which are proposed for consideration at that special session.

### **ADOPTION OF THE AGENDA**

#### **Rule 8**

The first item on the provisional agenda of any session shall be the adoption of the agenda, except for the election of the officers when required under rule 16.

### **REVISION OF THE AGENDA**

#### **Rule 9**

During a session, the Committee may revise the agenda and may, as appropriate, defer or delete items; only urgent and important items may be added to the agenda.

### **TRANSMISSION OF THE PROVISIONAL AGENDA AND BASIC DOCUMENTS**

#### **Rule 10**

The provisional agenda and basic documents relating to each item appearing thereon shall be transmitted to the members of the Committee by the Secretary-General as early as possible. The provisional agenda of a special session shall be transmitted to the members of the Committee by the Secretary-General simultaneously with the notification of the meeting under rule 5.

## **III. MEMBERS OF THE COMMITTEE**

### **MEMBERS**

#### **Rule 11**

Members of the Committee shall be the 10 experts elected in accordance with article 17 of the Convention.



**BEGINNING OF TERM OF OFFICE**

**Rule 12**

1. The term of office of the members of the Committee elected at the first election shall begin on 1 January 1988. The term of office of members elected at subsequent elections shall begin on the day after the date of expiry of the term of office of the members whom they replace.
2. The Chairperson, members of the Bureau and Rapporteurs may continue performing the duties assigned to them until one day before the first meeting of the Committee, composed of its new members, at which it elects its officers.

**FILLING OF CASUAL VACANCIES**

**Rule 13**

1. If a member of the Committee dies or resigns or for any other cause can no longer perform his/her Committee duties, the Secretary-General shall immediately declare the seat of that member to be vacant and shall request the State party whose expert has ceased to function as a member of the Committee to appoint another expert from among its nationals within two months, if possible, to serve for the remainder of his/her predecessor's term.
2. The name and the curriculum vitae of the expert so appointed shall be transmitted by the Secretary-General to the States parties for their approval. The approval shall be considered given unless half or more of the States parties respond negatively within six weeks after having been informed by the Secretary-General of the proposed appointment to fill the vacancy.
3. Except in the case of a vacancy arising from a member's death or disability, the Secretary-General shall act in accordance with the provisions of paragraphs 1 and 2 of the present rule only after receiving, from the member concerned, written notification of his/her decision to cease to function as a member of the Committee.

**SOLEMN DECLARATION**

**Rule 14**

Before assuming his/her duties after his/her first election, each member of the Committee shall make the following solemn declaration in open Committee:

*"I solemnly declare that I will perform my duties and exercise my powers as a member of the Committee against Torture honorably, faithfully, independently, impartially and conscientiously."*

**INDEPENDENCE AND IMPARTIALITY OF MEMBERS**

**Rule 15**

1. The independence and impartiality of the members of the Committee are essential for the performance of their duties and requires that they serve in their personal capacity and shall neither seek nor accept instructions from anyone concerning the performance of their duties. Members are accountable only to the Committee and their own conscience.
2. In their duties under the Convention, members of the Committee shall maintain the highest standards of impartiality and integrity, and apply the standards of the Convention equally to all States and all individuals, without fear or favor and without discrimination of any kind.
3. The Addis Ababa Guidelines on the independence and impartiality of members of the human rights treaty bodies are annexed to these Rules of procedure. These Guidelines are an important tool for the interpretation of the rules concerning the independence and impartiality of the members of the Committee.

**IV. OFFICERS**

**ELECTIONS**

**Rule 16**

The Committee shall elect from among its members a Chairperson, three Vice-Chairpersons and a Rapporteur. In electing its officers, the Committee shall give consideration to equitable geographical distribution and appropriate gender balance and, to the extent possible, rotation among members.

## **TERM OF OFFICE**

### **Rule 17**

Subject to the provisions of rule 12 regarding the Chairperson, members of the Bureau and Rapporteurs, the officers of the Committee shall be elected for a term of two years. They shall be eligible for re-election. None of them, however, may hold office if he/ she ceases to be a member of the Committee.

## **POSITION OF CHAIRPERSON IN RELATION TO THE COMMITTEE**

### **Rule 18**

1. The Chairperson shall perform the functions conferred upon him/her by the Committee and by these rules of procedure. In exercising his/her functions as Chairperson, the Chairperson shall remain under the authority of the Committee.
2. Between sessions, at times when it is not possible or practical to convene a special session of the Committee in accordance with rule 3, the Chairperson is authorized to take action to promote compliance with the Convention on the Committee's behalf if he/she receives information which leads him/her to believe that it is necessary to do so. The Chairperson shall report on the action taken to the Committee at its following session at the latest.

## **ACTING CHAIRPERSON**

### **Rule 19**

1. If during a session the Chairperson is unable to be present at a meeting or any part thereof, he/she shall designate one of the Vice-Chairpersons to act in his/her place.
2. In the event of the absence or temporary disability of the Chairperson, one of the Vice-Chairpersons shall serve as Chairperson, in the order of precedence determined by their seniority as members of the Committee; where they have the same seniority, the order of seniority in age shall be followed.
3. If the Chairperson ceases to be a member of the Committee in the period between sessions or is in any of the situations referred to in rule 21, the Acting Chairperson shall exercise this function until the beginning of the next ordinary or special session.

## **POWERS AND DUTIES OF THE ACTING CHAIRPERSON**

### **Rule 20**

A Vice-Chairperson acting as Chairperson shall have the same powers and duties as the Chairperson.

## **REPLACEMENT OF OFFICERS**

### **Rule 21**

If any of the officers of the Committee ceases to serve or declares his/her inability to continue serving as a member of the Committee or for any reason is no longer able to act as an officer, a new officer shall be elected for the unexpired term of his/her predecessor.

## **V. SECRETARIAT**

### **DUTIES OF THE SECRETARY-GENERAL**

#### **Rule 22**

1. Subject to the fulfilment of the financial obligations undertaken by States parties in accordance with article 18, paragraph 5, of the Convention, the secretariat of the Committee and of such subsidiary bodies as may be established by the Committee (hereinafter referred to as "the secretariat") shall be provided by the Secretary-General.
2. Subject to the fulfilment of the requirements referred to in paragraph 1 of the present rule, the Secretary-General shall provide the necessary staff and facilities for the effective performance of the functions of the Committee under the Convention.

## **STATEMENTS**

### **RULE 23**

The Secretary-General or his/her representative shall attend all meetings of the Committee. Subject to rule 37, he/she or his/her representative may make oral or written statements at meetings of the Committee or its subsidiary bodies.

## **SERVICING OF MEETINGS**

### **Rule 24**

The Secretary-General shall be responsible for all the necessary arrangements for meetings of the Committee and its subsidiary bodies.

## **KEEPING THE MEMBERS INFORMED**

### **Rule 25**

The Secretary-General shall be responsible for keeping the members of the Committee informed of any questions which may be brought before it for consideration.

## **FINANCIAL IMPLICATIONS OF PROPOSALS**

### **Rule 26**

Before any proposal which involves expenditures is approved by the Committee or by any of its subsidiary bodies, the Secretary-General shall prepare and circulate to its members, as early as possible, an estimate of the cost involved in the proposal. It shall be the duty of the Chairperson to draw the attention of members to this estimate and to invite discussion on it when the proposal is considered by the Committee or by a subsidiary body.

## **VI. LANGUAGES**

### **OFFICIAL AND WORKING LANGUAGES**

#### **Rule 27**

Arabic, Chinese, English, French, Russian and Spanish shall be the official languages of the Committee and, to the extent possible, also its working languages, including for its summary records.

### **INTERPRETATION FROM A WORKING LANGUAGE**

#### **Rule 28**

Speeches made in any of the working languages shall be interpreted into the other working languages.

### **INTERPRETATION FROM OTHER LANGUAGES**

#### **Rule 29**

Any speaker addressing the Committee and using a language other than one of the working languages shall normally provide for interpretation into one of the working languages. Interpretation into the other working languages by interpreters of the Secretariat may be based on the interpretation given in the first working language.

### **LANGUAGES OF FORMAL DECISIONS AND OFFICIAL DOCUMENTS**

#### **Rule 30**

All formal decisions and official documents of the Committee shall be issued in the official languages.

## **VII. PUBLIC AND PRIVATE MEETINGS**

### **PUBLIC AND PRIVATE MEETINGS**

#### **Rule 31**

The meetings of the Committee and its subsidiary bodies shall be held in public, unless the Committee decides otherwise or it appears from the relevant provisions of the Convention that the meeting should be held in private.

### **ISSUE OF COMMUNIQUÉS CONCERNING PRIVATE MEETINGS**

#### **Rule 32**

At the close of each private meeting, the Committee or its subsidiary body may issue a communiqué, through the Secretary-General, for the use of the information media and the general public regarding the activities of the Committee at its closed meetings.

## **VIII. RECORDS**

### **CORRECTION OF SUMMARY RECORDS**

#### **Rule 33**

Summary records of the public and private meetings of the Committee and its subsidiary bodies shall be prepared by the Secretariat. They shall be distributed as soon as possible to the members of the Committee and to any others participating in the meetings. All such participants may, within three working days of the receipt of the records of the meetings, submit corrections to the Secretariat in the languages in which the records have been issued. Corrections to the records of the meetings shall be consolidated in a single corrigendum to be issued after the end of the session concerned. Any disagreement concerning such corrections shall be decided by the Chairperson of the Committee or the Chairperson of the subsidiary body to which the record relates or, in the case of continued disagreement, by decision of the Committee or of the subsidiary body.

### **DISTRIBUTION OF SUMMARY RECORDS**

#### **Rule 34**

1. The summary records of public meetings shall be documents for general distribution.
2. The summary records of private meetings shall be distributed to the members of the Committee and to other participants in the meetings. They may be made available to others upon decision of the Committee at such time and under such conditions as the Committee may decide.

## **IX. DISTRIBUTION OF REPORTS AND OTHER OFFICIAL DOCUMENTS OF THE COMMITTEE**

### **DISTRIBUTION OF OFFICIAL DOCUMENTS**

#### **Rule 35**

1. Without prejudice to the provisions of rule 34 and subject to paragraphs 2 and 3 of the present rule, reports, formal decisions and all other official documents of the Committee and its subsidiary bodies shall be documents for general distribution, unless the Committee decides otherwise.
2. Reports, formal decisions and other official documents of the Committee and its subsidiary bodies relating to articles 20, 21 and 22 of the Convention shall be distributed by the secretariat to all members of the Committee, to the States parties concerned and, as may be decided by the Committee, to members of its subsidiary bodies and to others concerned.
3. Reports and additional information submitted by States parties under article 19 of the Convention shall be documents for general distribution, unless the State party concerned requests otherwise.

## **X. CONDUCT OF BUSINESS**

### **QUORUM**

#### **Rule 36**

Six members of the Committee shall constitute a quorum.

### **POWERS OF THE CHAIRPERSON**

#### **Rule 37**

The Chairperson shall declare the opening and closing of each meeting of the Committee, direct the discussion, ensure observance of these rules, accord the right to speak, put questions to the vote and announce decisions. The Chairperson, subject to these rules, shall have control over the proceedings of the Committee and over the maintenance of order at its meetings. The Chairperson may, in the course of the discussion of an item, propose to the Committee the limitation of the time to be allowed to speakers, the limitation of the number of times each speaker may speak on any question and the closure of the list of speakers. He/she shall rule on points of order. He/she shall also have the power to propose adjournment or closure of the debate or adjournment or suspension of a meeting. Debate shall be confined to the question before the Committee, and the Chairperson may call a speaker to order if his/her remarks are not relevant to the subject under discussion.

**POINTS OF ORDER**

**Rule 38**

During the discussion of any matter, a member may, at any time, raise a point of order, and such a point of order shall immediately be decided upon by the Chairperson in accordance with the rules of procedure. Any appeal against the ruling of the Chairperson shall immediately be put to the vote, and the ruling of the Chairperson shall stand unless overruled by a majority of the members present. A member raising a point of order may not speak on the substance of the matter under discussion.

**TIME LIMIT ON STATEMENTS**

**Rule 39**

The Committee may limit the time allowed to each speaker on any question. When debate is limited and a speaker exceeds his/her allotted time, the Chairperson shall call him/her to order without delay.

**LIST OF SPEAKERS**

**Rule 40**

During the course of a debate, the Chairperson may announce the list of speakers and, with the consent of the Committee, declare the list closed. The Chairperson may, however, accord the right of reply to any member or representative if a speech delivered after he/she has declared the list closed makes this desirable. When the debate on an item is concluded because there are no other speakers, the Chairperson shall declare the debate closed. Such closure shall have the same effect as closure by the consent of the Committee.

**SUSPENSION OR ADJOURNMENT OF MEETINGS**

**Rule 41**

During the discussion of any matter, a member may move the suspension or the adjournment of the meeting. No discussion on such motions shall be permitted, and they shall immediately be put to the vote.

**ADJOURNMENT OF DEBATE**

**Rule 42**

During the discussion of any matter, a member may move the adjournment of the debate on the item under discussion. In addition to the proposer of the motion, one member may speak in favor of and one against the motion, after which the motion shall immediately be put to the vote.

**CLOSURE OF DEBATE**

**Rule 43**

A member may, at any time, move the closure of the debate on the item under discussion, whether or not any other member has signified his/her wish to speak. Permission to speak on the closure of the debate shall be accorded only to two speakers opposing the closure, after which the motion shall immediately be put to the vote.

**ORDER OF MOTIONS**

**Rule 44**

Subject to rule 38, the following motions shall have precedence in the following order over all other proposals or motions before the meeting:

- a. To suspend the meeting;
- b. To adjourn the meeting;
- c. To adjourn the debate on the item under discussion;
- d. For the closure of the debate on the item under discussion.

**SUBMISSION OF PROPOSALS**

**Rule 45**

Unless otherwise decided by the Committee, proposals and substantive amendments or motions submitted by members shall be introduced in writing and handed to the secretariat, and their consideration shall, if so requested by any member, be deferred until the next meeting on a following day.

## **DECISIONS ON COMPETENCE**

### **Rule 46**

Subject to rule 44, any motion by a member calling for a decision on the competence of the Committee to adopt a proposal submitted to it shall be put to the vote immediately before a vote is taken on the proposal in question.

## **WITHDRAWAL OF MOTIONS**

### **Rule 47**

A motion may be withdrawn by the member who proposed it at any time before voting on it has commenced, provided that the motion has not been amended. A motion which has thus been withdrawn may be reintroduced by any member.

## **RECONSIDERATION OF PROPOSALS**

### **Rule 48**

When a proposal has been adopted or rejected, it may not be reconsidered at the same session unless the Committee so decides. Permission to speak on a motion to reconsider shall be accorded only to two speakers in favor of the motion and to two speakers opposing the motion, after which it shall be immediately put to the vote.

## **XI. VOTING**

### **VOTING RIGHTS**

#### **Rule 49**

Each member of the Committee shall have one vote.

### **ADOPTION OF DECISIONS**

#### **Rule 50**

1. Decisions of the Committee shall be made by a majority vote of the members present.
2. Before voting, the Committee shall endeavour to reach its decisions by consensus, provided that the Convention and the rules of procedure are observed and that such efforts do not unduly delay the work of the Committee.
3. Bearing in mind the previous paragraph of this rule, the Chairperson at any meeting may, and at the request of any member shall, put a proposal or the adoption of a decision to a vote.

### **EQUALLY DIVIDED VOTES**

#### **Rule 51**

If a vote is equally divided on matters other than elections, the proposal shall be regarded as rejected.

### **METHOD OF VOTING**

#### **Rule 52**

Subject to rule 58, the Committee shall normally vote by show of hands, except that any member may request a roll-call, which shall then be taken in the alphabetical order of the names of the members of the Committee, beginning with the member whose name is drawn by lot by the Chairperson.

### **ROLL-CALL VOTES**

#### **Rule 53**

The vote of each member participating in any roll-call shall be inserted in the record.

### **CONDUCT DURING VOTING AND EXPLANATION OF VOTES**

#### **Rule 54**

After the voting has commenced, there shall be no interruption of the voting except on a point of order by a member in connection with the actual conduct of the voting. Brief statements by members consisting solely of explanations of their votes may be permitted by the Chairperson before the voting has commenced or after the voting has been completed.

**DIVISION OF PROPOSALS**

**Rule 55**

Parts of a proposal shall be voted on separately if a member requests that the proposal be divided. Those parts of the proposal which have been approved shall then be put to the vote as a whole; if all the operative parts of a proposal have been rejected, the proposal shall be considered to have been rejected as a whole.

**ORDER OF VOTING ON AMENDMENTS**

**Rule 56**

1. When an amendment to a proposal is moved, the amendment shall be voted on first. When two or more amendments to a proposal are moved the Committee shall first vote on the amendment furthest removed in substance from the original proposal and then on the amendment next furthest removed therefrom, and so on, until all amendments have been put to the vote. If one or more amendments are adopted, the amended proposal shall then be voted upon.
2. A motion is considered an amendment to a proposal if it merely adds to, deletes from or revises part of that proposal.

**ORDER OF VOTING ON PROPOSALS**

**Rule 57**

1. If two or more proposals relate to the same question, the Committee shall, unless it decides otherwise, vote on the proposals in the order in which they have been submitted.
2. The Committee may, after each vote on a proposal, decide whether to vote on the next proposal.
3. Any motions requiring that no decision be taken on the substance of such proposals shall, however, be considered as previous questions and shall be put to the vote before them.

**XII. ELECTIONS**

**METHOD OF ELECTIONS**

**Rule 58**

Elections shall be held by secret ballot, unless the Committee decides otherwise in the case of elections to fill a place for which there is only one candidate.

**CONDUCT OF ELECTIONS WHEN ONLY ONE ELECTIVE PLACE IS TO BE FILLED**

**Rule 59**

1. When only one person or member is to be elected and no candidate obtains in the first ballot the majority required, a second ballot shall be taken, which shall be restricted to the two candidates who obtained the greatest number of votes.
2. If the second ballot is inconclusive and a majority vote of members present is required, a third ballot shall be taken in which votes may be cast for any eligible candidate. If the third ballot is inconclusive, the next ballot shall be restricted to the two candidates who obtained the greatest number of votes in the third ballot and so on, with unrestricted and restricted ballots alternating, until a person or member is elected.
3. If the second ballot is inconclusive and a two-thirds majority is required, the balloting shall be continued until one candidate secures the necessary two-thirds majority. In the next three ballots, votes may be cast for any eligible candidate. If three such unrestricted ballots are inconclusive, the next three ballots shall be restricted to the two candidates who obtained the greatest number of votes in the third such unrestricted ballot, and the following three ballots shall be unrestricted, and so on until a person or member is elected.

**CONDUCT OF ELECTIONS WHEN TWO OR MORE ELECTIVE PLACES ARE TO BE FILLED**

**Rule 60**

When two or more elective places are to be filled at one time under the same conditions, those candidates obtaining in the first ballot the majority required shall be elected. If the number of candidates obtaining such majority is less than the number of persons or members to be elected, there shall be additional ballots to fill the remaining places, the voting being restricted to the candidates obtaining the greatest number of votes in the previous ballot, to a number not more than twice the places remaining to be filled; provided that, after the third inconclusive ballot, votes may be cast for any eligible candidates. If three such unrestricted ballots are

inconclusive, the next three ballots shall be restricted to the candidates who obtained the greatest number of votes in the third of the unrestricted ballots, to a number not more than twice the places remaining to be filled, and the following three ballots thereafter shall be unrestricted, and so on until all the places have been filled.

### **XIII. SUBSIDIARY BODIES**

#### **ESTABLISHMENT OF SUBSIDIARY BODIES**

##### **Rule 61**

1. The Committee may, in accordance with the provisions of the Convention and subject to the provisions of rule 26, set up ad hoc subsidiary bodies as it deems necessary and define their composition and mandates.
2. Each subsidiary body shall elect its own officers and adopt its own rules of procedure. Failing such rules, the present rules of procedure shall apply *mutatis mutandis*.
3. The Committee may also appoint one or more of its members as Rapporteurs to perform such duties as mandated by the Committee.

### **XIV. SUBCOMMITTEE ON PREVENTION**

#### **MEETINGS WITH THE SUBCOMMITTEE ON PREVENTION**

##### **Rule 62**

In order to pursue its institutional cooperation with the Subcommittee on Prevention of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment of the Committee against Torture, especially as established in articles 10, paragraph 3, 16, paragraphs 3 and 4, and 24, paragraph 2, of the Optional Protocol to the Convention, the Committee shall meet with the Subcommittee on Prevention, at least once a year, during the regular session they both hold simultaneously.

### **XV. INFORMATION AND DOCUMENTATION**

#### **SUBMISSION OF INFORMATION, DOCUMENTATION AND WRITTEN STATEMENTS**

##### **Rule 63**

1. The Committee may invite the Secretariat, specialized agencies, United Nations bodies concerned, Special Procedures of the Human Rights Council, intergovernmental organizations, National Human Rights Institutions, non-governmental organizations, and other relevant civil society organizations, to submit to it information, documentation and written statements, as appropriate, relevant to the Committee's activities under the Convention.
2. The Committee may receive, at its discretion, any other information, documentation and written statements submitted to it, including from individuals and sources not mentioned in the previous paragraph of this rule.
3. The Committee shall determine, at its discretion, how such information, documentation and written statements are made available to the members of the Committee, including by devoting meeting time at its sessions for such information to be presented orally.
4. Information, documentation and written statements received by the Committee concerning article 19 of the Convention are made public through appropriate means and channels, including by posting on the Committee's web page. However, in exceptional cases, the Committee may consider, at its discretion, that information, documentation and written statements received are confidential and decide not to make them public. In these cases, the Committee will decide on how to use such information.

### **XVI. ANNUAL REPORT OF THE COMMITTEE**

#### **ANNUAL REPORT**

##### **Rule 64**

The Committee shall submit an annual report on its activities under the Convention to the States parties and to the General Assembly of the United Nations, including a reference to the activities of the Subcommittee on Prevention, as they appear in the public annual report submitted by the Subcommittee to the Committee under article 16, paragraph 3, of the Optional Protocol.



**PART TWO. RULES RELATING TO THE FUNCTIONS OF THE COMMITTEE  
XVII. REPORTS FROM STATES PARTIES UNDER ARTICLE 19 OF THE CONVENTION**

**SUBMISSION OF REPORTS**

**Rule 65**

1. The States parties shall submit to the Committee, through the Secretary-General, reports on the measures they have taken to give effect to their undertakings under the Convention, within one year after the entry into force of the Convention for the State party concerned. Thereafter the States parties shall submit supplementary reports every four years on any new measures taken and such other reports as the Committee may request.
2. The Committee may consider the information contained in a recent report as covering information that should have been included in overdue reports. The Committee may recommend, at its discretion, that States parties consolidate their periodic reports.
3. The Committee may recommend, at its discretion, that States parties present their periodic reports by a specified date.
4. The Committee may, through the Secretary-General, inform the States parties of its wishes regarding the form and contents as well as the methodology for consideration of the reports to be submitted under article 19 of the Convention, and issue guidelines to that effect.

**LIST OF ISSUES SUBMITTED TO A STATE PARTY PRIOR TO RECEIVING ITS REPORT**

**Rule 66**

The Committee may submit to a State party a list of issues prior to receiving its report. If the State party agrees to report under this optional reporting procedure, its response to this list of issues shall constitute, for the respective period, its report under article 19 of the Convention.

**NON-SUBMISSION OF REPORTS**

**Rule 67**

1. At each session, the Secretary-General shall notify the Committee of all cases of non-submission of reports under rules 65 and 69. In such cases the Committee may transmit to the State party concerned, through the Secretary-General, a reminder concerning the submission of such report or reports.
2. If, after the reminder referred to in paragraph 1 of this rule, the State party does not submit the report required under rules 65 and 69, the Committee shall so state in the annual report which it submits to the States parties and to the General Assembly of the United Nations.
3. The Committee may notify the defaulting State party through the Secretary-General that it intends, on a date specified in the notification, to examine the measures taken by the State party to protect or give effect to the rights recognized in the Convention in the absence of a report, and adopt concluding observations.

**ATTENDANCE BY STATES PARTIES AT EXAMINATION OF REPORTS**

**Rule 68**

1. The Committee shall, through the Secretary-General, notify the States parties, as early as possible, of the opening date, duration and place of the session at which their respective reports will be examined. Representatives of the States parties shall be invited to attend the meetings of the Committee when their reports are examined. The Committee may also inform a State party from which it decides to seek further information that it may authorize its representative to be present at a specified meeting. Such a representative should be able to answer questions which may be put to him/her by the Committee and make statements on reports already submitted by his/her State, and may also submit additional information from his/her State.
2. If a State party has submitted a report under article 19, paragraph (i), of the Convention but fails to send a representative, in accordance with paragraph 1 of this rule, to the session at which it has been notified that its report will be examined, the Committee may, at its discretion, take one of the following courses:
  - a. Notify the State party through the Secretary-General that, at a specified session, it intends to examine the report and thereafter act in accordance with rules 68, paragraph 1, and 71; or
  - b. Proceed at the session originally specified to examine the report and thereafter adopt and submit to the State party provisional concluding observations for its written comments. The Committee shall adopt final concluding observations at its following session.

## **REQUEST FOR ADDITIONAL REPORTS AND INFORMATION**

### **Rule 69**

1. When considering a report submitted by a State party under article 19 of the Convention, the Committee shall first determine whether the report provides all the information required under rule 65.
2. If a report of a State party to the Convention, in the opinion of the Committee, does not contain sufficient information or the information provided is outdated, the Committee may request, through a list of issues to be sent to the State party, that it furnish an additional report or specific information, indicating by what date the said report or information should be submitted.

## **EXAMINATION OF REPORT AND DIALOGUE WITH STATE PARTY'S REPRESENTATIVES**

### **Rule 70**

1. The Committee may establish, as appropriate, country Rapporteurs or any other methods of expediting its functions under article 19 of the Convention.
2. During the examination of the report of the State party, the Committee shall organize the meeting as it deems appropriate, in order to establish an interactive dialogue between the Committee's members and the State party's representatives.

## **CONCLUDING OBSERVATIONS BY THE COMMITTEE**

### **Rule 71**

1. After its consideration of each report, the Committee, in accordance with article 19, paragraph 3, of the Convention, may make such general comments, concluding observations, or recommendations on the report as it may consider appropriate and shall forward these, through the Secretary-General, to the State party concerned, which in reply may submit to the Committee any comment that it considers appropriate.
2. The Committee may, in particular, indicate whether, on the basis of its examination of the report and information supplied by the State party, it appears that some of its obligations under the Convention have not been discharged or that it did not provide sufficient information and, therefore, request the State party to provide the Committee with additional follow-up information by a specified date.
3. The Committee may, at its discretion, decide to include any comments made by it in accordance with paragraph 1 of this rule, together with any observations thereon received from the State party concerned, in its annual report made in accordance with article 24 of the Convention. If so requested by the State party concerned, the Committee may also include a copy of the report submitted under article 19, paragraph 1, of the Convention.

## **FOLLOW-UP AND RAPPORTEURS**

### **Rule 72**

1. In order to further the implementation of the Committee's concluding observations, including the information to be provided by the State party under rule 71, paragraph 2, the Committee may designate at least one Rapporteur to follow-up with the State party on its implementation of a number of recommendations identified by the Committee in its concluding observations.
2. The follow-up Rapporteur(s) shall assess the information provided by the State party in consultation with the country Rapporteurs and report at every session to the Committee on his/her activities. The committee may set guidelines for such assessment.

## **OBLIGATORY NON-PARTICIPATION OR NON-PRESENCE OF A MEMBER IN THE CONSIDERATION OF A REPORT**

### **Rule 73**

1. A member shall not take part in the consideration of a report by the Committee or its subsidiary bodies if he/she is a national of the State party concerned, is employed by that State, or if any other conflict of interest is present.
2. Such a member shall not be present during any non-public consultations or meetings between the Committee and National Human Rights Institutions, non-governmental organizations, or any other entities referred to in rule 63, as well as during the discussion and adoption of the respective concluding observations.

**XVIII. GENERAL COMMENTS OF THE COMMITTEE**

**GENERAL COMMENTS ON THE CONVENTION**

**Rule 74**

1. The Committee may prepare and adopt general comments on the provisions of the Convention with a view to promoting its further implementation or to assisting States parties in fulfilling their obligations.
2. The Committee shall include such general comments in its annual report to the General Assembly.

**XIX. PROCEEDINGS UNDER ARTICLE 20 OF THE CONVENTION**

**TRANSMISSION OF INFORMATION TO THE COMMITTEE**

**Rule 75**

1. The Secretary-General shall bring to the attention of the Committee, in accordance with the present rules, information which is, or appears to be, submitted for the Committee's consideration under article 20, paragraph 1, of the Convention.
2. No information shall be received by the Committee if it concerns a State party which, in accordance with article 28, paragraph 1, of the Convention, declared at the time of ratification of or accession to the Convention that it did not recognize the competence of the Committee provided for in article 20, unless that State has subsequently withdrawn its reservation in accordance with article 28, paragraph 2, of the Convention.

**REGISTER OF INFORMATION SUBMITTED**

**Rule 76**

The Secretary-General shall maintain a permanent register of information brought to the attention of the Committee in accordance with rule 75 and shall make the information available to any member of the Committee upon request.

**SUMMARY OF THE INFORMATION**

**Rule 77**

The Secretary-General, when necessary, shall prepare and circulate to the members of the Committee a brief summary of the information submitted in accordance with rule 75.

**CONFIDENTIALITY OF DOCUMENTS AND PROCEEDINGS**

**Rule 78**

All documents and proceedings of the Committee relating to its functions under article 20 of the Convention shall be confidential, until such time when the Committee decides, in accordance with the provisions of article 20, paragraph 5, of the Convention, to make them public.

**MEETINGS**

**Rule 79**

1. Meetings of the Committee concerning its proceedings under article 20 of the Convention shall be closed. A member shall neither take part in nor be present at any proceedings under article 20 of the Convention if he/she is a national of the State party concerned, is employed by that State, or if any other conflict of interest is present.
2. Meetings during which the Committee considers general issues, such as procedures for the application of article 20 of the Convention, shall be public, unless the Committee decides otherwise.

**ISSUE OF COMMUNIQUÉS CONCERNING CLOSED MEETINGS**

**Rule 80**

The Committee may decide to issue communiqués, through the Secretary-General, for the use of the information media and the general public regarding its activities under article 20 of the Convention.

## **PRELIMINARY CONSIDERATION OF INFORMATION BY THE COMMITTEE**

### **Rule 81**

1. The Committee, when necessary, may ascertain, through the Secretary-General, the reliability of the information and/or of the sources of the information brought to its attention under article 20 of the Convention or obtain additional relevant information substantiating the facts of the situation.
2. The Committee shall determine whether it appears to it that the information received contains well-founded indications that torture, as defined in article 1 of the Convention, is being systematically practiced in the territory of the State party concerned.

### **Examination of the information**

#### **Rule 82**

1. If it appears to the Committee that the information received is reliable and contains well-founded indications that torture is being systematically practiced in the territory of a State party, the Committee shall invite the State party concerned, through the Secretary-General, to cooperate in its examination of the information and, to this end, to submit observations with regard to that information.
2. The Committee shall indicate a time limit for the submission of observations by the State party concerned, with a view to avoiding undue delay in its proceedings.
3. In examining the information received, the Committee shall take into account any observations which may have been submitted by the State party concerned, as well as any other relevant information available to it.
4. The Committee may decide, if it deems it appropriate, to obtain additional information or answers to questions relating to the information under examination from different sources, including the representatives of the State party concerned, governmental and non-governmental organizations, as well as individuals.
5. The Committee shall decide, on its initiative and on the basis of its rules of procedure, the form and manner in which such additional information may be obtained.

## **DOCUMENTATION FROM UNITED NATIONS BODIES AND SPECIALIZED AGENCIES**

### **Rule 83**

The Committee may at any time obtain, through the Secretary-General, any relevant documentation from United Nations bodies or specialized agencies that may assist it in the examination of the information received under article 20 of the Convention.

## **ESTABLISHMENT OF AN INQUIRY**

### **Rule 84**

1. The Committee may, if it decides that this is warranted, designate one or more of its members to make a confidential inquiry and to report to it within a time limit which may be set by the Committee.
2. When the Committee decides to make an inquiry in accordance with paragraph 1 of this rule, it shall establish the modalities of the inquiry as it deems it appropriate.
3. The members designated by the Committee for the confidential inquiry shall determine their own methods of work in conformity with the provisions of the Convention and the rules of procedure of the Committee.
4. While the confidential inquiry is in progress, the Committee may defer the consideration of any report the State party may have submitted during this period in accordance with article 19, paragraph 1, of the Convention.

## **COOPERATION OF THE STATE PARTY CONCERNED**

### **Rule 85**

The Committee shall invite the State party concerned, through the Secretary-General, to cooperate with it in the conduct of the inquiry. To this end, the Committee may request the State party concerned:

- a. To designate an accredited representative to meet with the members designated by the Committee;
- b. To provide its designated members with any information that they, or the State party, may consider useful for ascertaining the facts relating to the inquiry;
- c. To indicate any other form of cooperation that the State may wish to extend to the Committee and to its designated members with a view to facilitating the conduct of the inquiry.

## **VISITING MISSION**

### **Rule 86**

If the Committee deems it necessary to include in its inquiry a visit of one or more of its members to the territory of the State party concerned, it shall request, through the Secretary-General, the agreement of that State party and shall inform the State party of its wishes regarding the timing of the mission and the facilities required to allow the designated members of the Committee to carry out their task.

## **HEARINGS IN CONNECTION WITH THE INQUIRY**

### **Rule 87**

1. The designated members may decide to conduct hearings in connection with the inquiry as they deem it appropriate.
2. The designated members shall establish, in cooperation with the State party concerned, the conditions and guarantees required for conducting such hearings. They shall request the State party to ensure that no obstacles are placed in the way of witnesses and other individuals wishing to meet with the designated members of the Committee and that no retaliatory measure is taken against those individuals or their families.
3. Every person appearing before the designated members for the purpose of giving testimony shall be requested to take an oath or make a solemn declaration concerning the veracity of his/her testimony and respect for the confidentiality of the proceedings.

## **ASSISTANCE DURING THE INQUIRY**

### **Rule 88**

1. In addition to the staff and facilities to be provided by the Secretary-General in connection with the inquiry and/or the visiting mission to the territory of the State party concerned, the designated members may invite, through the Secretary-General, persons with special competence in the medical field or in the treatment of prisoners as well as interpreters to provide assistance at all stages of the inquiry.
2. If the persons providing assistance during the inquiry are not bound by an oath of office to the United Nations, they shall be required to declare solemnly that they will perform their duties honestly, faithfully and impartially, and that they will respect the confidentiality of the proceedings.
3. The persons referred to in paragraphs 1 and 2 of the present rule shall be entitled to the same facilities, privileges and immunities provided for in respect of the members of the Committee, under article 23 of the Convention.

## **TRANSMISSION OF FINDINGS, COMMENTS OR SUGGESTIONS**

### **Rule 89**

1. After examining the findings of its designated members submitted to it in accordance with rule 84, paragraph 1, the Committee shall transmit, through the Secretary-General, these findings to the State party concerned, together with any comments or suggestions that it deems appropriate.
2. The State party concerned shall be invited to inform the Committee within a reasonable delay of the action it takes with regard to the Committee's findings and in response to the Committee's comments or suggestions.

## **SUMMARY ACCOUNT OF THE RESULTS OF THE PROCEEDINGS**

### **Rule 90**

1. After all the proceedings of the Committee regarding an inquiry made under article 20 of the Convention have been completed, the Committee may decide, after consultations with the State party concerned, to include a summary account of the results of the proceedings in its annual report made in accordance with article 24 of the Convention.
2. The Committee shall invite the State party concerned, through the Secretary-General, to inform the Committee directly or through its designated representative of its observations concerning the question of a possible publication, and may indicate a time limit within which the observations of the State party should be communicated to the Committee.
3. If it decides to include a summary account of the results of the proceedings relating to an inquiry in its annual report, the Committee shall forward, through the Secretary-General, the text of the summary account to the State party concerned.

## **XX. PROCEDURE FOR THE CONSIDERATION OF COMMUNICATIONS RECEIVED UNDER ARTICLE 21 OF THE CONVENTION**

### **DECLARATIONS BY STATES PARTIES**

#### **Rule 91**

1. The Secretary-General shall transmit to the other States parties copies of the declarations deposited with him/her by States parties recognizing the competence of the Committee, in accordance with article 21 of the Convention.
2. The withdrawal of a declaration made under article 21 of the Convention shall not prejudice the consideration of any matter that is the subject of a communication already transmitted under that article; no further communication by any State party shall be received under that article after the notification of withdrawal of the declaration has been received by the Secretary-General, unless the State party has made a new declaration.

### **NOTIFICATION BY THE STATES PARTIES CONCERNED**

#### **Rule 92**

1. A communication under article 21 of the Convention may be referred to the Committee by either State party concerned by notice given in accordance with paragraph 1 (b) of that article.
2. The notice referred to in paragraph 1 of this rule shall contain or be accompanied by information regarding:
  - a. Steps taken to seek adjustment of the matter in accordance with article 21, paragraphs 1 (a) and (b), of the Convention, including the text of the initial communication and of any subsequent written explanations or statements by the States parties concerned which are pertinent to the matter;
  - b. Steps taken to exhaust domestic remedies;
  - c. Any other procedure of international investigation or settlement resorted to by the States parties concerned.

### **REGISTER OF COMMUNICATIONS**

#### **Rule 93**

The Secretary-General shall maintain a permanent register of all communications received by the Committee under article 21 of the Convention.

### **INFORMATION TO THE MEMBERS OF THE COMMITTEE**

#### **Rule 94**

The Secretary-General shall inform the members of the Committee without delay of any notice given under rule 92 and shall transmit to them as soon as possible copies of the notice and relevant information.

### **MEETINGS**

#### **Rule 95**

The Committee shall examine communications under article 21 of the Convention at closed meetings.

### **ISSUE OF COMMUNIQUÉS CONCERNING CLOSED MEETINGS**

#### **Rule 96**

The Committee may, after consultation with the States parties concerned, issue communiqués, through the Secretary-General, for the use of the information media and the general public regarding the activities of the Committee under article 21 of the Convention.

### **REQUIREMENTS FOR THE CONSIDERATION OF COMMUNICATIONS**

#### **Rule 97**

A communication shall not be considered by the Committee unless:

- a. Both States parties concerned have made declarations under article 21, paragraph 1, of the Convention;
- b. The time limit prescribed in article 21, paragraph 1 (b), of the Convention has expired;

- c. The Committee has ascertained that all available domestic remedies have been invoked and exhausted in the matter, in conformity with the generally recognized principles of international law, or that the application of the remedies is unreasonably prolonged or is unlikely to bring effective relief to the person who is the victim of the violation of the Convention.

#### **GOOD OFFICES**

##### **Rule 98**

1. Subject to the provisions of rule 97, the Committee shall proceed to make its good offices available to the States parties concerned with a view to an amicable solution of the matter on the basis of respect for the obligations provided for in the Convention.
2. For the purpose indicated in paragraph 1 of this rule, the Committee may, when appropriate, set up an ad hoc conciliation commission.

#### **REQUEST FOR INFORMATION**

##### **Rule 99**

The Committee may, through the Secretary-General, request the States parties concerned or either of them to submit additional information or observations orally or in writing. The Committee shall indicate a time limit for the submission of such written information or observations.

#### **ATTENDANCE BY THE STATES PARTIES CONCERNED**

##### **Rule 100**

1. The States parties concerned shall have the right to be represented when the matter is being considered in the Committee and to make submissions orally and/or in writing.
2. The Committee shall, through the Secretary-General, notify the States parties concerned as early as possible of the opening date, duration and place of the session at which the matter will be examined.
3. The procedure for making oral and/or written submissions shall be decided by the Committee, after consultation with the States parties concerned.

#### **Report of the Committee**

##### **Rule 101**

1. Within 12 months after the date on which the Committee received the notice referred to in rule 92, the Committee shall adopt a report in accordance with article 21, paragraph 1 (h), of the Convention.
2. The provisions of paragraph 1 of rule 100 shall not apply to the deliberations of the Committee concerning the adoption of the report.
3. The Committee's report shall be communicated, through the Secretary-General, to the States parties concerned.

#### **XXI. PROCEDURE FOR THE CONSIDERATION OF COMMUNICATIONS RECEIVED UNDER ARTICLE 22 OF THE CONVENTION**

##### **A. GENERAL PROVISIONS**

#### **DECLARATIONS BY STATES PARTIES**

##### **Rule 102**

1. The Secretary-General shall transmit to the other States parties copies of the declarations deposited with him/her by States parties recognizing the competence of the Committee, in accordance with article 22 of the Convention.
2. The withdrawal of a declaration made under article 22 of the Convention shall not prejudice the consideration of any matter which is the subject of a complaint already transmitted under that article; no further complaint by or on behalf of an individual shall be received under that article after the notification of withdrawal of the declaration has been received by the Secretary-General, unless the State party has made a new declaration.

## **TRANSMISSION OF COMPLAINTS**

### **Rule 103**

1. The Secretary-General shall bring to the attention of the Committee, in accordance with the present rules, complaints which are or appear to be submitted for consideration by the Committee under paragraph 1 of article 22 of the Convention.
2. The Secretary-General, when necessary, may request clarification from the complainant of a complaint as to his/her wish to have his/her complaint submitted to the Committee for consideration under article 22 of the Convention. In case there is still doubt as to the wish of the complainant, the Committee shall be seized of the complaint.

## **REGISTRATION OF COMPLAINTS; RAPPORTEUR ON NEW COMPLAINTS AND INTERIM MEASURES**

### **Rule 104**

1. Complaints may be registered by the Secretary-General or by decision of the Committee or by the Rapporteur on new complaints and interim measures.
2. No complaint shall be registered by the Secretary-General if:
  - a. It concerns a State which has not made the declaration provided for in article 22, paragraph 1, of the Convention; or
  - b. It is anonymous; or
  - c. It is not submitted in writing by the alleged victim or by close relatives of the alleged victim on his/her behalf or by a representative with appropriate written authorization.
3. The Secretary-General shall prepare lists of the complaints brought to the attention of the Committee in accordance with rule 103 with a brief summary of their contents, and shall circulate such lists to the members of the Committee at regular intervals. The Secretary-General shall also maintain a permanent register of all such complaints.
4. An original case file shall be kept for each summarized complaint. The full text of any complaint brought to the attention of the Committee shall be made available to any member of the Committee upon his/her request.

## **REQUEST FOR CLARIFICATION OR ADDITIONAL INFORMATION**

### **Rule 105**

1. The Secretary-General or the Rapporteur on new complaints and interim measures may request clarification from the complainant concerning the applicability of article 22 of the Convention to his/her complaint, in particular regarding:
  - a. The name, address, age and occupation of the complainant and the verification of his/her identity;
  - b. The name of the State party against which the complaint is directed;
  - c. The object of the complaint;
  - d. The provision or provisions of the Convention alleged to have been violated;
  - e. The facts of the claim;
  - f. Steps taken by the complainant to exhaust domestic remedies;
  - g. Whether the same matter is being, or has been, examined under another procedure of international investigation or settlement.
2. When requesting clarification or information, the Secretary-General shall indicate an appropriate time limit to the complainant of the complaint with a view to avoiding undue delays in the procedure under article 22 of the Convention. Such time limit may be extended in appropriate circumstances.
3. The Committee may approve a questionnaire for the purpose of requesting the above-mentioned information from the complainant.
4. The request for clarification referred to in paragraph 1 (c)-(g) of the present rule shall not preclude the inclusion of the complaint in the list provided for in rule 104, paragraph 3.



5. The Secretary-General shall instruct the complainant on the procedure that will be followed and inform him/her that the text of the complaint shall be transmitted confidentially to the State party concerned in accordance with article 22, paragraph 3, of the Convention.

#### **SUMMARY OF THE INFORMATION**

##### **Rule 106**

For each registered complaint the Secretary-General shall prepare and circulate to the members of the Committee a summary of the relevant information obtained.

#### **MEETINGS AND HEARINGS**

##### **Rule 107**

1. Meetings of the Committee or its subsidiary bodies during which complaints under article 22 of the Convention will be examined shall be closed.
2. Meetings during which the Committee may consider general issues, such as procedures for the application of article 22 of the Convention, may be public if the Committee so decides.

#### **ISSUE OF COMMUNIQUÉS CONCERNING CLOSED MEETINGS**

##### **Rule 108**

The Committee may issue communiqués, through the Secretary-General, for the use of the information media and the general public regarding the activities of the Committee under article 22 of the Convention.

#### **OBLIGATORY NON-PARTICIPATION OR NON-PRESENCE OF A MEMBER IN THE EXAMINATION OF A COMPLAINT**

##### **Rule 109**

1. A member shall not take part in the examination of a complaint by the Committee or its subsidiary body if he/she:
  - a. Has any personal interest in the case or if any other conflict of interest is present; or
  - b. Has participated in any capacity, other than as a member of the Committee, in the making of any decision; or
  - c. Is a national of the State party concerned or is employed by that country.
2. Such member shall not be present during any non-public consultations or meetings of the Committee, as well as during any discussion, consideration or adoption related to this complaint.
3. Any question which may arise under paragraphs 1 and 2 above shall be decided by the Committee without the participation of the member concerned.

#### **OPTIONAL NON-PARTICIPATION OF A MEMBER IN THE EXAMINATION OF A COMPLAINT**

##### **Rule 110**

If, for any reason, a member considers that he/she should not take part or continue to take part in the examination of a complaint, he/she shall inform the Chairperson of his/her withdrawal.

#### **B. PROCEDURE FOR DETERMINING ADMISSIBILITY OF COMPLAINTS**

##### **METHOD OF DEALING WITH COMPLAINTS**

##### **Rule 111**

1. In accordance with the following rules, the Committee shall decide by simple majority as soon as practicable whether or not a complaint is admissible under article 22 of the Convention.
2. The Working Group established under rule 112, paragraph 1, may also declare a complaint admissible by majority vote or inadmissible by unanimity.
3. The Committee, the Working Group established under rule 112, paragraph 1, or the Rapporteur(s) designated under rule 112, paragraph 3, shall, unless they decide otherwise, deal with complaints in the order in which they are received by the secretariat.

4. The Committee may, if it deems it appropriate, decide to consider two or more communications jointly.
5. The Committee may, if it deems appropriate, decide to sever consideration of complaints of multiple complainants. Severed complaints may receive a separate registry number.

#### **ESTABLISHMENT OF A WORKING GROUP AND DESIGNATION OF SPECIAL RAPPORTEURS FOR SPECIFIC COMPLAINTS**

##### **Rule 112**

1. The Committee may, in accordance with rule 61, set up a working group to meet shortly before its sessions, or at any other convenient time to be decided by the Committee, in consultation with the Secretary-General, for the purpose of taking decisions on admissibility or inadmissibility and making recommendations to the Committee regarding the merits of complaints, and assisting the Committee in any manner which the Committee may decide.
2. The Working Group shall comprise no less than three and no more than five members of the Committee. The Working Group shall elect its own officers, develop its own working methods, and apply as far as possible the rules of procedure of the Committee to its meetings. The members of the Working Group shall be elected by the Committee every other session.
3. The Working Group may designate Rapporteurs from among its members to deal with specific complaints.

#### **CONDITIONS FOR ADMISSIBILITY OF COMPLAINTS**

##### **Rule 113**

With a view to reaching a decision on the admissibility of a complaint, the Committee, its Working Group or a Rapporteur designated under rules 104 or 112, paragraph 3, shall ascertain:

- a. That the individual claims to be a victim of a violation by the State party concerned of the provisions of the Convention. The complaint should be submitted by the individual himself/herself or by his/her relatives or designated representatives, or by others on behalf of an alleged victim when it appears that the victim is unable personally to submit the complaint, and, when appropriate authorization is submitted to the Committee;
- b. That the complaint is not an abuse of the Committee's process or manifestly unfounded;
- c. That the complaint is not incompatible with the provisions of the Convention;
- d. That the same matter has not been and is not being examined under another procedure of international investigation or settlement
- e. That the individual has exhausted all available domestic remedies. However, this shall not be the rule where the application of the remedies is unreasonably prolonged or is unlikely to bring effective relief to the person who is the victim of the violation of this Convention;
- f. That the time elapsed since the exhaustion of domestic remedies is not so unreasonably prolonged as to render consideration of the claims unduly difficult by the Committee or the State party.

#### **INTERIM MEASURES**

##### **Rule 114**

1. At any time after the receipt of a complaint, the Committee, a working group, or the Rapporteur(s) on new complaints and interim measures may transmit to the State party concerned, for its urgent consideration, a request that it take such interim measures as the Committee considers necessary to avoid irreparable damage to the victim or victims of alleged violations.
2. Where the Committee, the Working Group, or Rapporteur(s) request(s) interim measures under this rule, the request shall not imply a determination of the admissibility or the merits of the complaint. The State party shall be so informed upon transmittal.
3. The decision to grant interim measures may be adopted on the basis of information contained in the complainant's submission. It may be reviewed, at the initiative of the State party, in the light of timely information received from that State party to the effect that the submission is not justified and the complainant does not face any prospect of irreparable harm, together with any subsequent comments from the complainant.
4. Where a request for interim measures is made by the Working Group or Rapporteur(s) under the present rule, the Working Group or Rapporteur(s) should inform the Committee members of the nature of the request and the complaint to which the request relates at the next regular session of the Committee.

5. The Secretary-General shall maintain a list of such requests for interim measures.
6. The Rapporteur on new complaints and interim measures shall also monitor compliance with the Committee's requests for interim measures.
7. The State party may inform the Committee that the reasons for the interim measures have lapsed or present arguments why the request for interim measures should be lifted.
8. The Rapporteur, the Committee or the Working Group may withdraw the request for interim measures.

**ADDITIONAL INFORMATION, CLARIFICATIONS AND OBSERVATIONS**

**Rule 115**

1. As soon as possible after the complaint has been registered, it should be transmitted to the State party, requesting it to submit a written reply within six months.
2. The State party concerned shall include in its written reply explanations or statements that shall relate both to the admissibility and the merits of the complaint as well as to any remedy that may have been provided in the matter, unless the Committee, Working Group or Rapporteur on new complaints and interim measures has decided, because of the exceptional nature of the case, to request a written reply that relates only to the question of admissibility.
3. A State party that has received a request for a written reply under paragraph 1 both on admissibility and on the merits of the complaint may apply in writing, within two months, for the complaint to be rejected as inadmissible, setting out the grounds for such inadmissibility. The Committee or the Rapporteur on new complaints and interim measures may or may not agree to consider admissibility separately from the merits.
4. Following a separate decision on admissibility, the Committee shall fix the deadline for submissions on a case-by-case basis.
5. The Committee or the Working Group established under rule 112 or Rapporteur(s) designated under rule 112, paragraph 3, may request, through the Secretary-General, the State party concerned or the complainant to submit additional written information, clarifications or observations relevant to the question of admissibility or merits.
6. The Committee or the Working Group or Rapporteur(s) designated under rule 112, paragraph 3, shall indicate a time limit for the submission of additional information or clarification with a view to avoiding undue delay.
7. If the time limit provided is not respected by the State party concerned or the complainant, the Committee or the Working Group may decide to consider the admissibility and/or merits of the complaint in the light of available information.
8. A complaint may not be declared admissible unless the State party concerned has received its text and has been given an opportunity to furnish information or observations as provided in paragraph 1 of this rule.
9. If the State party concerned disputes the contention of the complainant that all available domestic remedies have been exhausted, the State party is required to give details of the effective remedies available to the alleged victim in the particular circumstances of the case and in accordance with the provisions of article 22, paragraph 5 (b), of the Convention.
10. Within such time limit as indicated by the Committee or the Working Group or Rapporteur(s) designated under rule 112, paragraph 3, the State party or the complainant may be afforded an opportunity to comment on any submission received from the other party pursuant to a request made under the present rule. Non-receipt of such comments within the established time limit should not generally delay the consideration of the admissibility of the complaint.

**INADMISSIBLE COMPLAINTS**

**Rule 116**

1. Where the Committee or the Working Group decides that a complaint is inadmissible under article 22 of the Convention, or its consideration is suspended or discontinued, the Committee shall as soon as possible transmit its decision, through the Secretary-General, to the complainant and to the State party concerned.
2. If the Committee or the Working Group has declared a complaint inadmissible under article 22, paragraph 5, of the Convention, this decision may be reviewed at a later date by the Committee upon a request from a member of the Committee or a written request by or on behalf of the individual concerned. Such written request shall contain evidence to the effect that the reasons for inadmissibility referred to in article 22, paragraph 5, of the Convention no longer apply.

## **C. CONSIDERATION OF THE MERITS**

### **METHOD OF DEALING WITH ADMISSIBLE COMPLAINTS; ORAL HEARINGS**

#### **Rule 117**

1. When the Committee or the Working Group has decided that a complaint is admissible under article 22 of the Convention, before receiving the State party's reply on the merits, the Committee shall transmit to the State party, through the Secretary-General, the text of its decision together with any submission received from the author of the communication not already transmitted to the State party under rule 115, paragraph 1. The Committee shall also inform the complainant, through the Secretary-General, of its decision.
2. Within the period established by the Committee, the State party concerned shall submit to the Committee written explanations or statements clarifying the case under consideration and the measures, if any, that may have been taken by it. The Committee may indicate, if it deems it necessary, the type of information it wishes to receive from the State party concerned.
3. Any explanations or statements submitted by a State party pursuant to this rule shall be transmitted, through the Secretary-General, to the complainant who may submit any additional written information or observations within such time limit as the Committee shall decide.
4. The Committee may invite the complainant or his/her representative and representatives of the State party concerned to be present at specified closed meetings of the Committee in order to provide further clarifications or to answer questions on the merits of the complaint. Whenever one party is so invited, the other party shall be informed and invited to attend and make appropriate submissions. The non-appearance of a party will not prejudice the consideration of the case.
5. The Committee may revoke its decision that a complaint is admissible in the light of any explanations or statements thereafter submitted by the State party pursuant to this rule. However, before the Committee considers revoking that decision, the explanations or statements concerned must be transmitted to the complainant so that he/she may submit additional information or observations within a time limit set by the Committee.

### **FINDINGS OF THE COMMITTEE; DECISIONS ON THE MERITS**

#### **Rule 118**

1. In those cases in which the parties have submitted information relating both to the questions of admissibility and the merits, or in which a decision on admissibility has already been taken and the parties have submitted information on the merits, the Committee shall consider the complaint in the light of all information made available to it by or on behalf of the complainant and by the State party concerned and shall formulate its findings thereon. Prior thereto, the Committee may refer the communication to the Working Group or to a case Rapporteur designated under rule 112, paragraph 3, to make recommendations to the Committee.
2. The Committee, the Working Group, or the Rapporteur may at any time in the course of the examination obtain any document from United Nations bodies, specialized agencies, or other sources that may assist in the consideration of the complaint.
3. The Committee shall not decide on the merits of a complaint without having considered the applicability of all the admissibility grounds referred to in article 22 of the Convention. The findings of the Committee shall be forwarded, through the Secretary-General, to the complainant and to the State party concerned.
4. The Committee's findings on the merits shall be known as "decisions".
5. The State party concerned shall generally be invited to inform the Committee within a specific time period of the action it has taken in conformity with the Committee's decisions.

### **INDIVIDUAL OPINIONS**

#### **Rule 119**

Any member of the Committee who has participated in a decision may request that his/her individual opinion be appended to the Committee's decisions.

### **FOLLOW-UP PROCEDURE**

#### **Rule 120**

1. The Committee may designate one or more Rapporteur(s) for follow-up on decisions adopted under article 22 of the Convention, for the purpose of ascertaining the measures taken by States parties to give effect to the Committee's findings.

2. The Rapporteur(s) may make such contacts and take such action as appropriate for the due performance of the follow-up mandate and report accordingly to the Committee. The Rapporteur(s) may make such recommendations for further action by the Committee as may be necessary for follow-up.
3. The Rapporteur(s) shall regularly report to the Committee on follow-up activities.
4. The Rapporteur(s), in discharge of the follow-up mandate, may, with the approval of the Committee, engage in necessary visits to the State party concerned.

**SUMMARIES IN THE COMMITTEE'S ANNUAL REPORT  
AND INCLUSION OF TEXTS OF FINAL DECISIONS**

**Rule 121**

1. The Committee may decide to include in its annual report a summary of the complaints examined and, where the Committee considers appropriate, a summary of the explanations and statements of the States parties concerned and of the Committee's evaluation thereof.
2. The Committee shall include in its annual report the text of its final decisions under article 22, paragraph 7 of the Convention.
3. The Committee shall include information on follow-up activities in its annual report.



## CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas No 20378, Vol. 1246, p. 14

Los Estados Partes en la presente Convención,

*Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

*Considerando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

*Considerando* que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

*Teniendo en cuenta* las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

*Teniendo en cuenta* asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

*Preocupados*, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

*Recordando* que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

*Preocupados* por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

*Convencidos* de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

*Subrayado* que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

*Afirmando* que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

*Convencidos* de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- a. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- b. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- c. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- d. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- e. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- f. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### **Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas



desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

**Artículo 5**

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
2. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
3. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

**Artículo 6**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

**PARTE II**

**Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

1. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
2. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
3. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**Artículo 8**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

**Artículo 9**

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

**PARTE III**

**Artículo 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

1. Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales

les como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

2. Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
3. La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
4. Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
5. Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
6. La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
7. Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
8. Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

#### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
  - a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
  - b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
  - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
  - d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
  - e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
  - f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
  - a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
  - b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
  - c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
  - d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

**Artículo 12**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

**Artículo 13**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
2. El derecho a prestaciones familiares;
3. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
4. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

**Artículo 14**

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
  - a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
  - b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
  - c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
  - d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
  - e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
  - f. Participar en todas las actividades comunitarias;
  - g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
  - h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

**PARTE IV**

**ARTÍCULO 15**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

## **Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
  - a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
  - b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
  - c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
  - d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
  - f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
  - h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

## **PARTE V**

### **Artículo 17**

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

#### **Artículo 18**

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
2. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
3. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
4. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

#### **Artículo 19**

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Artículo 20
3. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

#### **Artículo 21**

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

#### **Artículo 22**

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

### **PARTE VI**

#### **Artículo 23**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

1. La legislación de un Estado Parte; o
2. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

#### **Artículo 24**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### **Artículo 25**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 26**

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

#### **Artículo 27**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 28**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

#### **Artículo 29**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 30**

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

## PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

*Observando* que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

*Señalando* que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III), se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

*Recordando* que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

*Recordando* asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>4</sup> ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

*Reafirmando* su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

### **Artículo 1**

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

### **Artículo 2**

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

### **Artículo 3**

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

### **Artículo 4**

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
  - a. Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
  - b. Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
  - c. Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;

- d. Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- e. Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

#### **Artículo 5**

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

#### **Artículo 6**

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

#### **Artículo 7**

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

#### **Artículo 8**

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.



**Artículo 9**

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el periodo de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

**Artículo 10**

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

**Artículo 11**

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

**Artículo 12**

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

**Artículo 13**

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

**Artículo 14**

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

**Artículo 15**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 16**

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 17**

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

#### **Artículo 18**

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

#### **Artículo 19**

Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

#### **Artículo 20**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:
2. Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
3. La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
4. Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

#### **Artículo 21**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

Note: The following document is Annex I of the Report of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (A/56/38)

**ANEXO I**

**REGLAMENTO DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

**PRIMERA PARTE**

**ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL**

**I. PERÍODOS DE SESIONES**

**Artículo 1: Períodos de sesiones**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en lo sucesivo denominado “el Comité”) celebrará los períodos de sesiones que sean necesarios para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le encomiendan de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en lo sucesivo denominada “la Convención”).

**Artículo 2: Períodos ordinarios de sesiones**

1. El Comité celebrará todos los años los períodos ordinarios de sesiones que autoricen los Estados partes en la Convención.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida éste en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo denominado el “Secretario General”), teniendo en cuenta el calendario de conferencias y reuniones aprobado por la Asamblea General.

**Artículo 3: Períodos extraordinarios de sesiones**

1. Los períodos extraordinarios de sesiones del Comité se celebrarán por decisión de éste (o a petición de un Estado parte en la Convención). El Presidente del Comité también podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones:
  - a. A petición de la mayoría de los miembros del Comité;
  - b. A petición de un Estado parte en la Convención.
2. Los períodos extraordinarios de sesiones se convocarán lo antes posible en una fecha que determine el Presidente en consulta con el Secretario General y con el Comité.

**Artículo 4: Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones**

1. Antes de cada período ordinario de sesiones se convocará un Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones que constará de un máximo de cinco miembros del Comité que nombrará el Presidente en consulta con el Comité en un período ordinario de sesiones con arreglo al principio de la representación geográfica equitativa.
2. El Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones elaborará una lista de asuntos y preguntas sobre cuestiones sustantivas que surjan de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 18 de la Convención y presentarán esa lista de asuntos y preguntas a los Estados partes en cuestión.

**Artículo 5: Lugar de celebración de los períodos de sesiones**

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede o en las otras oficinas de las Naciones Unidas. El Comité, en consulta con el Secretario General, podrá proponer otro lugar para celebrar el período de sesiones.

**Artículo 6: Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones**

El Secretario General notificará a los miembros del Comité la fecha, la duración y el lugar de celebración de la primera sesión de cada período de sesiones. Dicha notificación se enviará, en el caso de los períodos ordinarios de sesiones, al menos con seis semanas de antelación.

## **II. PROGRAMA**

### **Artículo 7: Programa provisional**

1. El Secretario General, en consulta con el Presidente del Comité, preparará el programa provisional de cada período ordinario o extraordinario de sesiones, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, e incluirá lo siguiente:
  - a. Los temas cuya inclusión haya decidido el Comité en un período de sesiones anterior;
  - b. Los temas propuestos por el Presidente del Comité;
  - c. Los temas propuestos por un miembro del Comité;
  - d. Los temas propuestos por un Estado parte en la Convención;
2. Los temas propuestos por el Secretario General relativos a las funciones que se le encomienden en virtud de la Convención o del presente reglamento.

### **Artículo 8: Transmisión del programa provisional**

El Secretario General preparará en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas el programa provisional y los documentos básicos relativos a cada uno de los temas incluidos en el mismo, el informe del grupo de trabajo anterior al período de sesiones, los informes de los Estados partes presentados en virtud del artículo 18 de la Convención y las respuestas de los Estados partes a las cuestiones planteadas por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, y procurará que los documentos se envíen a los miembros del Comité al menos seis semanas antes de la fecha de apertura del período de sesiones.

### **Artículo 9: Aprobación del programa**

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa.

### **Artículo 10: Revisión del programa**

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y, según proceda, suprimir o aplazar temas por decisión de la mayoría de los miembros presentes y votantes. Se podrán incluir en el programa, por decisión de la mayoría de los miembros, otros temas de carácter urgente.

## **III. MIEMBROS DEL COMITÉ**

### **Artículo 11: Miembros del Comité**

Los miembros del Comité no podrán estar representados por suplentes.

### **Artículo 12: Mandato**

1. Los miembros del Comité iniciarán su mandato:
2. El 1° de enero del año siguiente a su elección por los Estados partes y finalizará el 31 de diciembre cuatro años más tarde;
3. En la fecha de la aprobación por el Comité, en el caso de los miembros nombrados para cubrir una vacante imprevista, y finalizará el día en que termina el mandato del miembro o los miembros que reemplazan.

### **Artículo 13: Vacantes imprevistas**

1. Una vacante imprevista se puede producir por fallecimiento, incapacidad de un miembro del Comité para desempeñar sus funciones como miembro del Comité o renuncia de un miembro del Comité. El Presidente notificará de inmediato al Secretario General, que informará al Estado parte del miembro en cuestión para que se adopten medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención.
2. La renuncia de un miembro del Comité deberá notificarse por escrito al Presidente o al Secretario General y se tomarán medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención sólo después de que se haya recibido dicha notificación.
3. El miembro que no pueda asistir a las sesiones del Comité informará lo antes posible al Secretario General y, si es posible que su incapacidad se prolongue, deberá renunciar al cargo.
4. Cuando un miembro del Comité no pueda desempeñar sus funciones regularmente por cualquier causa distinta de una ausencia temporal, el Presidente señalará a su atención la disposición anterior.

5. Cuando se señala el párrafo 4 del artículo 13 a la atención de un miembro del Comité y éste no renuncia a su cargo de conformidad con dicho artículo, el Presidente notificará al Secretario General, el cual informará al Estado parte del miembro en cuestión para que se adopten medidas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención.

**Artículo 14: Nombramientos para llenar vacantes imprevistas**

1. Cuando se produzca en el Comité una vacante imprevista de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención, el Secretario General solicitará de inmediato al Estado parte que hubiera presentado la candidatura de dicho miembro que nombre en el plazo de dos meses a otro experto de entre sus nacionales para que preste servicios por el resto del período del mandato de su predecesor.
2. El nombre y el curriculum vitae del experto así nombrado serán transmitidos por el Secretario General al Comité para su aprobación. Una vez que el Comité haya aprobado el nombramiento del experto, el Secretario General notificará a los Estados partes el nombre del miembro del Comité que ocupará la vacante imprevista.

**Artículo 15: Declaración solemne**

Al asumir sus funciones, los miembros del Comité harán la siguiente declaración solemne en sesión pública: “Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, actuaré con honor, fidelidad, imparcialidad y conciencia.”

**IV. MESA DEL COMITÉ**

**Artículo 16: Elección de la Mesa del Comité**

El Comité elegirá de entre sus miembros a un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

**Artículo 17: Mandato**

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un mandato de dos años y podrán ser reelegidos siempre que se mantenga el principio de la rotación. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

**Artículo 18: Funciones del Presidente**

1. El Presidente desempeñará las funciones que se le han encomendado en virtud del presente reglamento y de las decisiones del Comité.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad del Comité.
3. El Presidente representará al Comité en las reuniones de las Naciones Unidas a las que se invite a participar oficialmente al Comité. Si el Presidente no puede representar al Comité en esas reuniones, designará a otro miembro de la Mesa o si no estuviera disponible ningún miembro de la Mesa, a otro miembro del Comité para que asista en representación suya.

**Artículo 19: Ausencia del Presidente en las sesiones del Comité**

1. Si el Presidente no se hallase presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.
2. Cuando no se haya hecho esa designación, el Vicepresidente que habrá de presidir será escogido siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Vicepresidentes.
3. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

**Artículo 20: Sustitución de los miembros de la Mesa**

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de ésta o se declara incapacitado para ello, o si por cualquier razón no puede continuar como miembro de la Mesa, se elegirá a un nuevo miembro de la misma región para el período que reste hasta la expiración del mandato de su predecesor.

## **V. SECRETARÍA**

### **Artículo 21: Obligaciones del Secretario General**

1. A petición del Comité, o por decisión de éste, y con la aprobación de la Asamblea General:
  - a. El Secretario General propondrá.
  - b. El Secretario General se encargará de informar sin demora a los miembros del Comité de toda cuestión que pueda ser presentada al Comité para su examen o de cualquier otro acontecimiento que pueda ser de importancia para el Comité.

### **Artículo 22: Declaraciones**

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité y podrá hacer declaraciones orales o por escrito en dichas sesiones o en las reuniones de sus órganos subsidiarios.

### **Artículo 23: Consecuencias financieras**

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos subsidiarios apruebe una propuesta que entrañe gastos, el Secretario General preparará y distribuirá lo antes posible a los miembros del Comité o sus órganos subsidiarios, una estimación de los gastos que entraña la propuesta. El Presidente tendrá la obligación de señalar dicha estimación a la atención de los miembros e invitarlos a deliberar sobre ella cuando el Comité o un órgano subsidiario examine la propuesta.

## **VI. IDIOMAS**

### **Artículo 24: Idiomas oficiales**

Los idiomas oficiales del Comité serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

### **Artículo 25: Interpretación**

1. Las declaraciones formuladas en un idioma oficial serán interpretadas en los demás idiomas oficiales.
2. Un orador que haga uso de la palabra en el Comité en un idioma distinto de los idiomas oficiales proporcionará la interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría en los demás idiomas oficiales se basará en la interpretación en el primero de esos idiomas.

### **Artículo 26: Idiomas de los documentos**

1. Todos los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
2. El texto de todas las decisiones oficiales del Comité se distribuirá en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

## **VII. ACTAS**

### **ARTÍCULO 27: ACTAS**

1. El Secretario General proporcionará al Comité actas resumidas de sus deliberaciones, que se distribuirán a los miembros.
2. Las actas resumidas están sujetas a correcciones que presentarán a la Secretaría los participantes en las sesiones en el idioma en que se publica el acta resumida. Las correcciones de las actas de las sesiones se consolidarán en un único documento que se publicará una vez terminado el período de sesiones pertinente.
3. Las actas resumidas de las sesiones públicas serán documentos de distribución general a menos que en circunstancias excepcionales el Comité decida otra cosa.
4. Se harán y conservarán grabaciones sonoras de las sesiones del Comité, de conformidad con la práctica habitual de las Naciones Unidas.

## **VIII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES**

### **Artículo 28: Sesiones públicas y privadas**

1. Las sesiones del Comité y sus órganos subsidiarios serán públicas a menos que el Comité decida otra cosa.
1. Las sesiones en que se debatan observaciones finales relativas a los informes de los Estados partes, así como las sesiones del grupo de trabajo anterior al período de sesiones y de otros grupos de trabajo, serán privadas a menos que el Comité decida otra cosa.

2. Ninguna persona u órgano podrá filmar ni registrar de cualquier otra forma las deliberaciones del Comité sin autorización de éste. El Comité, antes de conceder dicha autorización, solicitará, si fuera necesario, al Estado parte que vaya a informar al Comité de conformidad con el artículo 18 de la Convención su consentimiento para filmar o registrar de cualquier otra forma las deliberaciones en que participe.

**Artículo 29: Quórum**

Doce miembros del Comité constituirán quórum.

**Artículo 30: Atribuciones del Presidente**

1. El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas.
2. El Presidente, con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, tendrá autoridad para dirigir las deliberaciones del Comité y para mantener el orden en las sesiones.
3. Durante el examen de un tema, incluido el examen de informes presentados de conformidad con el artículo 18 de la Convención, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación de la duración de las intervenciones de los oradores, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una cuestión y el cierre de la lista de oradores.
4. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden. También podrá proponer el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o levantamiento de una sesión. El debate se limitará a la cuestión que el Comité tenga ante sí y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.
5. En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista.

**IX. VOTACIÓN**

**Artículo 31: Adopción de decisiones**

1. El Comité procurará adoptar sus decisiones por consenso.
2. Cuando se hayan agotado todos los recursos para llegar a un consenso, el Comité adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

**Artículo 32: Derecho de voto**

1. Cada miembro del Comité tendrá un voto.
2. A los efectos del presente reglamento, por “miembros presentes y votantes” se entenderá los miembros que votan a favor o en contra. Se considerará que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación.

**Artículo 33: Empates**

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se tendrá por rechazada la propuesta.

**Artículo 34: Procedimiento de votación**

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento, las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, que se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre haya sacado por sorteo el Presidente.
2. El voto de cada miembro que participe en una votación nominal constará en el acta de la sesión.

**Artículo 35: Normas que deben observarse durante la votación y explicación de voto**

Después de comenzada la votación, ésta no se interrumpirá a menos que se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro en relación con la forma en que se está efectuando la votación. El Presidente podrá autorizar que los miembros intervengan brevemente en la explicación de su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida ésta.

### **Artículo 36: División de las propuestas**

Si un miembro pide que se divida una propuesta, esta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

### **Artículo 37: Orden de votación de las enmiendas**

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; luego se votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, la propuesta modificada se someterá a votación.
2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

### **Artículo 38: Orden de votación de las propuestas**

1. Cuando dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, a menos que el Comité decida otra cosa, se votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas cuestiones previas y se someterán a votación antes de dichas propuestas.

### **Artículo 39: Procedimiento de elección**

Las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que el Comité decida otra cosa en el caso de una elección en que haya un solo candidato.

### **Artículo 40: Normas que deben observarse durante las elecciones para llenar un puesto electivo**

1. Cuando haya de llenarse un solo cargo electivo, si ningún candidato obtiene la mayoría requerida en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.
2. Si en la segunda votación hay empate y se requiere la mayoría, el Presidente resolverá el empate por sorteo. Cuando se requiera mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga dos tercios de los votos emitidos, siempre que después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se vote por cualquier miembro que reúna los requisitos necesarios.
3. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a un miembro.

## **X. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS**

### **Artículo 41: Órganos subsidiarios**

1. El Comité podrá establecer órganos subsidiarios y definirá su composición y mandatos.
2. Todos los órganos subsidiarios elegirán su propia mesa y aplicarán, mutatis mutandis, el presente reglamento.

## **XI. INFORME ANUAL DEL COMITÉ**

### **Artículo 42: Informe anual del Comité**

1. Como se prevé en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité presentará a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades que contendrá, entre otras cosas, los comentarios finales del Comité relativos al informe de cada Estado, e información relativa a su mandato conforme al Protocolo Facultativo de la Convención.
2. El Comité incluirá también en su informe sugerencias y recomendaciones generales, juntamente con las observaciones que se hayan recibido de los Estados partes.



**XII. DISTRIBUCIÓN DE INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS OFICIALES**

**Artículo 43: Distribución de informes y otros documentos oficiales**

1. Los informes, las decisiones oficiales, los documentos previos al período de sesiones y todos los demás documentos oficiales del Comité y sus órganos subsidiarios serán documentos de distribución general a menos que el Comité decida otra cosa.
2. Los informes y la información adicional presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 18 de la Convención serán documentos de distribución general.

**XIII. PARTICIPACIÓN DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES**

**Artículo 44: Participación de organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales**

El Secretario General notificará lo antes posible a cada organismo especializado y órgano de las Naciones Unidas la fecha de apertura, la duración, el lugar de celebración y el programa de cada período de sesiones del Comité y el grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

**Artículo 45: Organismos especializados**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención, el Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en sus esferas de competencia. Tales informes se publicarán como documentos anteriores al período de sesiones.
2. Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesiones cuando se examine la aplicación de las disposiciones de la Convención que correspondan al ámbito de sus actividades. El Comité podrá permitir que los representantes de los organismos especializados formulen declaraciones orales o por escrito ante el Comité o el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, y que presenten la información que corresponda o sea pertinente a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención.

**Artículo 46: Organizaciones intergubernamentales y órganos de las Naciones Unidas**

El Comité podrá invitar a representantes de organizaciones intergubernamentales y órganos de las Naciones Unidas a que formulen declaraciones orales o por escrito y presenten información o documentación sobre las esferas que sean pertinentes a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

**Artículo 47: Organizaciones no gubernamentales**

El Comité podrá invitar a representantes de organizaciones no gubernamentales a que hagan declaraciones orales o por escrito y a que presenten información o documentación que sean pertinentes a las actividades del Comité en virtud de lo dispuesto en la Convención en las sesiones del Comité o del grupo de trabajo anterior al período de sesione.

**SEGUNDA PARTE**

**ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ**

**XIV. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN**

**Artículo 48: Presentación de informes de conformidad con el artículo 18 de la Convención**

1. El Comité examinará los progresos logrados en la aplicación de la Convención mediante el estudio de los informes que los Estados partes hayan presentado al Secretario General sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que han adoptado.
2. Con el fin de facilitar a los Estados partes su tarea de presentación de informes, el Comité publicará directrices generales sobre la preparación de los informes iniciales y los informes periódicos, teniendo presentes las directrices consolidadas comunes a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para la primera parte de los informes iniciales y los informes periódicos de los Estados partes.

3. Teniendo en cuenta las directrices consolidadas relativas a los informes exigidos en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Comité podrá formular directrices de carácter general en cuanto a la forma y el contenido del informe inicial y de los informes periódicos de los Estados partes exigidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención e informará a los Estados partes, por conducto del Secretario General, de sus deseos respecto de la forma y el contenido de dichos informes.
4. Un Estado parte que presenta un informe en un período de sesiones del Comité podrá proporcionar información adicional antes de que el Comité examine su informe, siempre que dicha información llegue al Secretario General a más tardar cuatro meses antes de la fecha de apertura del período de sesiones en el que se examinará el informe del Estado parte.
5. El Comité podrá pedir a un Estado parte que presente un informe con carácter excepcional. Tales informes se limitarán a las esferas en que se ha pedido al Estado parte que centre su atención. Salvo cuando el Comité solicite otra cosa, tales informes no se presentarán en sustitución de un informe inicial o periódico. El Comité establecerá en qué período de sesiones se examinará un informe de carácter excepcional.

#### **Artículo 49: Casos en que los informes no se presentan o se presentan tarde**

1. En cada período de sesiones del Comité, el Secretario General notificará a éste de todos los casos en que no se hayan recibido informes y la información adicional solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 50 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá transmitir al Estado parte en cuestión, por conducto del Secretario General, un recordatorio relativo a la presentación del informe o de la información adicional.
2. Si aun después de que se hubiera enviado el recordatorio mencionado en el párrafo 1 del presente artículo el Estado parte no presentara el informe o la información adicional solicitada, el Comité podrá incluir una referencia a este respecto en su informe anual a la Asamblea General.
3. El Comité podrá permitir a los Estados partes que presenten un informe combinado que contenga un máximo de dos informes atrasados.

#### **Artículo 50: Solicitudes de información adicional**

1. Al examinar los informes presentados por un Estado parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención, el Comité, y en particular el grupo de trabajo anterior al período de sesiones, determinará en primer lugar si en el informe se proporciona suficiente información.
2. Si el Comité o el grupo de trabajo anterior al período de sesiones considera que un informe de un Estado parte no contiene suficiente información, podrá pedir al Estado de que se trate que presente la información adicional que sea necesaria, indicando el plazo en que deberá presentarla.
3. Las preguntas o comentarios que envíe el grupo de trabajo anterior al período de sesiones al Estado parte cuyo informe se examina y la respuesta consiguiente del Estado parte se enviarán a los miembros del Comité, con arreglo al presente artículo, antes de que se celebre la sesión en que se ha de examinar el informe.

#### **Artículo 51: Examen de los informes de los Estados partes**

1. En cada período de sesiones, el Comité, sobre la base de la lista de los informes que se han de examinar, decidirá qué informes de los Estados partes examinará en su período de sesiones subsiguiente, teniendo en cuenta la duración de dicho período de sesiones y los criterios relativos a la fecha de presentación y el equilibrio geográfico.
2. El Comité, por conducto del Secretario General, notificará lo antes posible a los Estados partes la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinarán sus respectivos informes. Se pedirá a los Estados partes que confirmen por escrito en un plazo determinado si están dispuestos a que se examinen sus informes.
3. En cada período de sesiones el Comité también establecerá y distribuirá a los Estados partes que corresponda una lista de reserva de los informes que ha de examinar en su período de sesiones subsiguiente en caso de que un Estado parte invitado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no pueda presentar su informe. En tal caso, el Comité, por conducto del Secretario General, invitará al Estado parte escogido de la lista de reserva a que presente su informe sin demora.
4. Se invitará a representantes de los Estados partes a que asistan a las sesiones del Comité en las que se han de examinar sus respectivos informes.

5. Si un Estado parte no responde a una invitación para que un representante asista a la sesión del Comité en que se haya de examinar su informe, el examen del informe se programará nuevamente para otro período de sesiones. Si en ese período de sesiones el Estado parte, después de la debida notificación, no envía un representante a la reunión, el Comité podrá proceder al examen del informe en ausencia del representante del Estado parte.

**Artículo 52: Sugerencias y recomendaciones de carácter general**

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Comité podrá, sobre la base del examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes, hacer recomendaciones de carácter general dirigidas a los Estados partes.
2. El Comité podrá hacer sugerencias dirigidas a órganos que no sean Estados partes que dimanen de su examen de los informes de los Estados partes.

**Artículo 53: Observaciones finales**

1. El Comité podrá, después de examinar los informes de los Estados partes, formular observaciones sobre los informes con miras a prestar asistencia a los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud de la Convención. El Comité podrá incluir directrices sobre cuestiones en las que se debería centrar el siguiente informe periódico del Estado parte.
2. El Comité aprobará las observaciones finales antes de la clausura del período de sesiones en que se haya examinado el informe del Estado parte.

**Artículo 54: Métodos de trabajo para examinar los informes**

El Comité establecerá grupos de trabajo encargados de examinar y sugerir la manera de agilizar su labor y de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 21 de la Convención.

**XV. DEBATE GENERAL**

**Artículo 55: Debate general**

Para comprender mejor el contenido y las repercusiones de los artículos de la Convención, o para ayudar a elaborar las recomendaciones generales, el Comité podrá dedicar una o más sesiones de sus períodos ordinarios de sesiones a un debate general de artículos específicos de la Convención o temas relacionados con ella.

**TERCERA PARTE**

**REGLAMENTO PARA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

**XVI. PROCEDIMIENTOS PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO**

**Artículo 56: Transmisión de comunicaciones al Comité**

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General podrá pedir al autor o autores de la comunicación aclaraciones en cuanto a su deseo de que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de acuerdo con el Protocolo Facultativo. Cuando haya dudas en cuanto al deseo del autor o los autores, el Secretario General señalará la comunicación a la atención del Comité.
3. El Comité no recibirá comunicación alguna si ésta:
  - a. Se refiere a un Estado que no sea parte en el Protocolo,
  - b. No se ha presentado por escrito;
  - c. Es anónima.

#### **Artículo 57: Lista y registro de comunicaciones**

1. El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones presentadas para su examen por el Comité de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.
2. El Secretario General preparará listas de las comunicaciones sometidas al Comité, con un breve resumen de su contenido.

#### **Artículo 58: Solicitud de aclaraciones o información adicional**

1. El Secretario General podrá pedir al autor de la comunicación aclaraciones sobre los puntos siguientes:
  - a. Nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación de la víctima y prueba de su identidad;
  - b. El nombre del Estado parte contra el que se dirige la comunicación;
  - c. El objetivo de la comunicación;
  - d. Los hechos en que se basa la reclamación;
  - e. Las medidas adoptadas por el autor o la víctima para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna;
  - f. La medida en que se está examinando o se ha examinado la misma cuestión en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
  - g. La disposición o las disposiciones de la Convención cuya violación se alega.
2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General indicará al autor o autores de la comunicación un plazo dentro del cual se habrá de presentar esa información.
3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para facilitar las solicitudes de aclaraciones o información dirigidas a la víctima o el autor de una comunicación.
4. La solicitud de aclaraciones o información no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el artículo 57 supra.
5. El Secretario General informará al autor de una comunicación acerca del procedimiento que se seguirá y, en particular, de que, siempre que la víctima consienta en revelar su identidad al Estado Parte interesado, la comunicación se señalará confidencialmente a la atención de ese Estado Parte.

#### **Artículo 59: Resumen de la información**

1. En relación con cada comunicación registrada el Secretario General preparará un resumen de la información pertinente obtenida y lo hará distribuir a los miembros del Comité en su siguiente período ordinario de sesiones.
2. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité se facilitará a cualquier miembro del Comité que lo solicite.

#### **Artículo 60: Incapacidad de un miembro para participar en el examen de una comunicación**

1. No participará en el examen de una comunicación ningún miembro del Comité:
  - a. Que tenga algún interés personal en el asunto;
  - b. Que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación, salvo conforme a los procedimientos aplicables a este Protocolo Facultativo;
  - c. Que sea nacional del Estado Parte interesado.
2. El Comité adoptará decisiones sobre cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

#### **Artículo 61: Retirada de un miembro**

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente de que se retira.

#### **Artículo 62: Establecimiento de grupos de trabajo y nombramiento de relatores**

1. El Comité podrá establecer uno o más grupos de trabajo, cada uno de los cuales estará integrado por un máximo de cinco de sus miembros, y podrá nombrar uno o más relatores para que formulen recomendaciones y presten asistencia al Comité en la forma en que éste decida.

2. En la presente parte del reglamento, toda mención de un grupo de trabajo o un relator se referirá a un grupo de trabajo o un relator establecidos en virtud del presente reglamento.
3. El reglamento del Comité se aplicará, en la medida de lo posible, a las sesiones de sus grupos de trabajo.

**Artículo 63: Medidas provisionales**

1. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de tomar una decisión sobre el fondo de la comunicación, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, para su examen urgente, una petición a fin de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o las víctimas de la violación alegada.
2. Un grupo de trabajo o un relator también podrán pedir que el Estado parte interesado tome las medidas provisionales que el grupo de trabajo o el relator consideren necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o las víctimas de la violación alegada.
3. Cuando una petición de adopción de medidas provisionales sea formulada por un grupo de trabajo o un relator en virtud del presente artículo, el grupo de trabajo o el relator informarán inmediatamente a los miembros del Comité de la naturaleza de la petición y la comunicación a que se refiere.
4. Cuando el Comité, un grupo de trabajo o un relator, soliciten la adopción de medidas provisionales conforme a este artículo, se indicará en la petición que ello no entraña ninguna conclusión sobre el fondo de la comunicación.

**Artículo 64: Procedimiento para determinar la admisibilidad**

1. El Comité, por mayoría simple y de conformidad con los artículos siguientes, decidirá si la comunicación es admisible o inadmisibles con arreglo al Protocolo Facultativo.
2. También un grupo de trabajo podrá declarar que una comunicación es admisible conforme al Protocolo Facultativo, siempre que el grupo esté integrado por cinco miembros y todos ellos así lo decidan.

**Artículo 65: Orden de las comunicaciones**

1. A menos que el Comité o un grupo de trabajo decidan otra cosa, las comunicaciones se examinarán en el orden en que hayan sido recibidas por la Secretaría.
2. El Comité podrá decidir el examen conjunto de dos o más comunicaciones.

**Artículo 66: Examen por separado de la admisibilidad y el fondo**

El Comité podrá decidir separar el examen de la cuestión de la admisibilidad de una comunicación del examen del fondo del asunto.

**Artículo 67: Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones**

Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o un grupo de trabajo aplicarán los criterios enunciados en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.

**Artículo 68: Autores de las comunicaciones**

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en la Convención, por sus representantes designados, o por terceros en nombre de una presunta víctima cuando ésta consienta en ello.
2. En los casos en que el autor pueda justificar su actuación, las comunicaciones podrán ser presentadas en nombre de una presunta víctima sin su consentimiento.
3. En el caso en que el autor desee presentar una comunicación con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, deberá presentar por escrito las razones que justifiquen su actuación.

**Artículo 69: Procedimiento relativo a las comunicaciones recibidas**

1. Tan pronto como el Comité haya recibido la comunicación, y siempre que la persona, o el grupo de personas, consienta en que se revele su identidad al Estado parte interesado, el Comité o el grupo de trabajo o relator señalarán confidencialmente la comunicación a la atención del Estado parte y le pedirán que presente por escrito una respuesta a la comunicación.

2. Toda solicitud formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo incluirá una declaración en la que se indique que esa solicitud no entraña que se haya tomado ninguna decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.
3. En el plazo de seis meses después de recibida la solicitud del Comité conforme al presente artículo, el Estado Parte presentará por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y al fondo de la comunicación, así como sobre cualquier remedio que haya podido utilizarse en este asunto.
4. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán solicitar una explicación o declaración por escrito que se refiera solamente a la admisibilidad de la comunicación, pero en tal caso el Estado parte podrá no obstante presentar por escrito una explicación o declaración que se refiera tanto a la admisibilidad como al fondo de una comunicación, siempre que esa explicación o declaración por escrito se presente dentro del plazo de seis meses después de recibida la solicitud del Comité.
5. Un Estado parte que haya recibido una solicitud de respuesta por escrito de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrá presentar por escrito una solicitud para que se rechace por inadmisibles la comunicación, exponiendo las razones de esa inadmisibilidad, siempre que esa solicitud se presente al Comité en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la solicitud formulada conforme al párrafo 1.
6. Si un Estado parte interesado impugna la alegación del autor o autores, conforme al párrafo 1 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, el Estado parte explicará detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima o víctimas en las circunstancias particulares del caso.
7. La presentación por el Estado parte de una solicitud de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo no modificará el plazo de seis meses concedido al Estado parte para presentar por escrito su explicación o declaración, a menos que el Comité, un grupo de trabajo o un relator decidan prorrogar el plazo para la presentación de esa respuesta por el tiempo que el Comité considere apropiado.
8. El Comité, un grupo de trabajo o un relator podrán solicitar al Estado parte o al autor de la comunicación que presenten por escrito, dentro de un plazo determinado, explicaciones o declaraciones adicionales que sean pertinentes para la cuestión de la admisibilidad o del fondo de una comunicación.
9. El Comité, un grupo de trabajo o un relator transmitirán a cada parte las explicaciones o declaraciones presentadas por la otra parte en virtud del presente artículo y darán a cada parte la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto dentro de un plazo fijo.

#### **Artículo 70: Comunicaciones inadmisibles**

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibles, comunicará lo antes posible, por conducto del Secretario General, su decisión y las razones de la misma al autor de la comunicación y al Estado parte interesado.
2. Toda decisión del Comité por la que se declare inadmisibles una comunicación podrá ser revisada por el Comité si recibe una solicitud por escrito, presentada por el autor o autores de la comunicación, o en su nombre, que incluya información que indique que ya no son válidas las razones de la inadmisibilidad.
3. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la adopción de la decisión sobre la admisibilidad podrá pedir que su opinión particular se agregue como apéndice a la decisión del Comité por la que se declara inadmisibles una comunicación.

#### **Artículo 71: Procedimientos adicionales con arreglo a los cuales la admisibilidad de una comunicación podrá examinarse separadamente de su fondo**

1. En los casos en que el Comité o un grupo de trabajo decida la cuestión de la admisibilidad antes de haber recibido por escrito del Estado parte explicaciones o declaraciones acerca del fondo de la comunicación, esa decisión y toda la demás información pertinente se presentarán, a través del Secretario General, al Estado parte interesado. También se comunicará la decisión, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación.
2. El Comité podrá revocar su decisión de que una comunicación es admisible a la luz de las explicaciones o declaraciones que presente el Estado parte.

**Artículo 72: Observaciones del Comité sobre las comunicaciones admisibles**

1. Cuando las partes hayan presentado información relacionada tanto con la admisibilidad como con el fondo de una comunicación, o cuando ya se haya adoptado una decisión sobre la admisibilidad y las partes hayan presentado información sobre el fondo de dicha comunicación, el Comité examinará la comunicación y formulará sus observaciones al respecto, habida cuenta de toda la información que le hayan facilitado por escrito el autor o los autores de la comunicación y el Estado parte interesado, siempre que la información haya sido transmitida a la otra parte interesada.
2. El Comité o el grupo de trabajo que éste haya establecido para examinar una comunicación podrán, en cualquier momento durante el examen, obtener de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otros órganos, por intermedio del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarles a solucionar el caso, si bien el Comité deberá dar a cada una de las partes la oportunidad de formular observaciones sobre dicha documentación o información en un plazo determinado.
3. El Comité podrá remitir cualquier comunicación a un grupo de trabajo para que le formule recomendaciones sobre el fondo de la comunicación.
4. El Comité no tomará una decisión sobre el fondo de la comunicación sin haber examinado antes la aplicabilidad de todos los motivos de admisibilidad a que hacen referencia los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.
5. El Secretario General transmitirá las observaciones del Comité, aprobadas por mayoría simple, juntamente con cualquier recomendación, al autor o los autores de la comunicación y al Estado parte interesado.
6. Cualquier miembro del Comité que haya participado en la decisión podrá pedir que se adjunte a las observaciones del Comité un resumen de su opinión personal.

**Artículo 73: Seguimiento de las observaciones del Comité**

1. En el plazo de seis meses desde que el Comité haya dado a conocer sus observaciones sobre una comunicación, el Estado parte interesado transmitirá al Comité una respuesta por escrito que incluirá cualquier información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las observaciones y recomendaciones del Comité.
2. Transcurrido el período de seis meses mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, el Comité podrá invitar al Estado parte interesado a que presente información adicional sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.
3. El Comité podrá pedir al Estado parte que en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 18 de la Convención incluya información sobre las medidas adoptadas en respuesta a sus observaciones o recomendaciones.
4. El Comité designará, para el seguimiento de las observaciones formuladas de conformidad con el artículo 7 del Protocolo Facultativo, un relator o grupo de trabajo que deberá verificar las medidas adoptadas por los Estados partes para poner en práctica las observaciones y recomendaciones del Comité.
5. El relator o el grupo de trabajo podrán establecer los contactos y adoptar las medidas que consideren adecuadas para el desempeño de sus funciones, y formularán al Comité recomendaciones sobre la adopción de las medidas que sean necesarias.
6. El relator o el grupo de trabajo informarán periódicamente al Comité de las actividades de seguimiento.
7. El Comité incluirá información sobre las actividades de seguimiento en su informe anual de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

**Artículo 74: Carácter confidencial de las comunicaciones**

1. Las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo serán examinadas por el Comité, un grupo de trabajo o un relator en sesiones privadas.
2. Todos los documentos de trabajo preparados por la Secretaría para el Comité, el grupo de trabajo o el relator, incluidos los resúmenes de las comunicaciones preparadas con anterioridad al registro y la lista de resúmenes de las comunicaciones, tendrán carácter confidencial a menos que el Comité decida otra cosa.
3. El Comité, el grupo de trabajo o el relator no harán pública ninguna comunicación o información relativa a una comunicación con anterioridad a la fecha en que dé a conocer sus observaciones.
4. El autor o los autores de una comunicación, o las personas que aleguen haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención, podrán pedir que no se hagan públicos los nombres de la presunta víctima o las víctimas (o de cualquiera de ellas) y otros datos que permitan determinar su identidad.

5. Si el Comité, el grupo de trabajo o el relator así lo deciden, el Comité, el autor o el Estado parte interesado no podrán dar a conocer el nombre o los nombres ni datos que permitan determinar la identidad del autor o los autores de una comunicación o de las personas que alegan haber sido víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención.
6. El Comité, el grupo de trabajo o el relator podrán pedir al autor de una comunicación o al Estado parte interesado que mantengan el carácter confidencial de la totalidad o parte de las comunicaciones o informaciones relativas a los procedimientos.
7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, ninguna disposición del mismo afectará al derecho del autor o los autores o del Estado parte interesado de hacer pública cualquier comunicación o información relativa a los procedimientos.
8. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, si se harán públicas las decisiones del Comité sobre la admisibilidad, el fondo del asunto o el desistimiento.
9. La Secretaría se encargará de distribuir las decisiones finales del Comité al autor o los autores y al Estado parte interesado.
10. El Comité incluirá en el informe anual que debe presentar de conformidad con el artículo 21 de la Convención un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.
11. A menos que el Comité decida otra cosa, la información facilitada por las partes para dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones del Comité, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 7 del Protocolo Facultativo, no tendrán carácter confidencial. A menos que el Comité decida otra cosa, las decisiones del Comité en relación con las actividades de seguimiento no tendrán carácter confidencial.

#### **Artículo 75: Comunicados**

El Comité podrá emitir, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actuaciones de conformidad con los artículos 1 a 7 del Protocolo Facultativo.

### **XVII. ACTUACIONES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO**

#### **Artículo 76: Aplicabilidad**

Los artículos 77 a 90 del presente reglamento no se aplicarán al Estado parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo Facultativo al momento de la ratificación del Protocolo Facultativo, o de la adhesión a él, declare que no reconoce la competencia del Comité establecida en el artículo 8, a menos que ese Estado parte haya retirado posteriormente su declaración, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del Protocolo Facultativo.

#### **Artículo 77: Transmisión de información al Comité**

De conformidad con el presente reglamento, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo.

#### **Artículo 78: Registro de la información**

El Secretario General mantendrá un registro permanente de la información señalada a la atención del Comité de conformidad con el artículo 77 del presente reglamento, y pondrá esta información a disposición de cualquier miembro del Comité que lo solicite.

#### **Artículo 79: Resumen de la información**

El Secretario General, en caso necesario, preparará y distribuirá a los miembros del Comité un breve resumen de la información presentada de conformidad con el artículo 77 del presente reglamento.

#### **Artículo 80: Carácter confidencial de los documentos y procedimientos**

1. Salvo para dar cumplimiento a las obligaciones del Comité de conformidad con el artículo 12 del Protocolo Facultativo, todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a la organización de la investi-



gación de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo tendrán carácter confidencial.

2. Antes de incluir un resumen de las actividades realizadas de conformidad con los artículos 8 ó 9 del Protocolo Facultativo en el informe anual preparado de conformidad con el artículo 21 de la Convención y el artículo 12 del Protocolo Facultativo, el Comité podrá consultar con el Estado parte con respecto a la cuestión del resumen.

**Artículo 81: Sesiones relacionadas con los procedimientos de conformidad con el artículo 8**

Las sesiones del Comité en las que se examinen las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo serán privadas.

**Artículo 82: Examen preliminar de la información por el Comité**

1. El Comité podrá tratar de verificar, por conducto del Secretario General, la fiabilidad de la información y/o la fuente de información señaladas a su atención de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo, y podrá solicitar la información adicional pertinente que corrobore los hechos de la situación.
2. El Comité determinará si considera que la información recibida contiene información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por el Estado parte interesado de los derechos proclamados en la Convención.
3. El Comité podrá pedir a un grupo de trabajo que le preste asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente artículo.

**Artículo 83: Examen de la información**

1. Si al Comité le consta que la información recibida es fiable y revela violaciones graves o sistemáticas por el Estado parte interesado de los derechos establecidos en la Convención, invitará al Estado parte, por conducto del Secretario General, a que presente observaciones con respecto a la información en los plazos establecidos.
2. El Comité tendrá en cuenta cualesquiera observaciones presentadas por el Estado parte interesado así como cualquier otra información pertinente.
3. El Comité podrá decidir solicitar información adicional de las siguientes fuentes:
  - a. Representantes del Estado parte interesado;
  - b. Organizaciones gubernamentales;
  - c. Organizaciones no gubernamentales;
  - d. Particulares.
4. El Comité decidirá la forma de obtener esta información adicional.
5. El Comité podrá solicitar, por conducto del Secretario General, cualquier documentación pertinente del sistema de las Naciones Unidas.

**Artículo 84: Apertura de una investigación**

1. Teniendo en cuenta las observaciones que pueda formular el Estado parte interesado, así como otra información fiable, el Comité podrá designar a uno o más de sus miembros para que lleven a cabo la investigación y presenten un informe en un plazo determinado.
2. La investigación se llevará a cabo con carácter confidencial y de conformidad con las modalidades que determine el Comité.
3. Teniendo en cuenta la Convención, el Protocolo Facultativo y el reglamento del Comité, los miembros designados por el Comité para llevar a cabo la investigación decidirán sus propios métodos de trabajo.
4. Durante el período de la investigación, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado parte interesado haya presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

**Artículo 85: Cooperación del Estado parte interesado**

1. El Comité solicitará la cooperación del Estado parte interesado en todas las fases de la investigación.
2. El Comité podrá pedir al Estado parte interesado que designe un representante para reunirse con uno o varios miembros designados por el Comité.
3. El Comité podrá pedir al Estado parte interesado que facilite al miembro o miembros designados por el Comité cualquier información que ellos o el Estado parte consideren que guarda relación con la investigación.

#### **Artículo 86: Visitas**

1. Cuando el Comité lo considere justificado, la investigación podrá incluir una visita al territorio del Estado parte interesado.
2. Cuando el Comité decida, como parte de su investigación, que se debe visitar el territorio del Estado parte interesado, solicitará, por conducto del Secretario General, el consentimiento del Estado parte para esta visita.
3. El Comité informará al Estado parte interesado de sus deseos con respecto al momento de la visita y las facilidades necesarias para que los miembros designados por el Comité para realizar la investigación puedan llevar a cabo su labor.

#### **Artículo 87: Audiencias**

1. Con el consentimiento del Estado parte interesado, las visitas pueden incluir audiencias que permitan a los miembros designados del Comité determinar hechos o cuestiones pertinentes para la investigación.
2. Las condiciones y garantías con respecto a las audiencias celebradas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo serán determinadas por los miembros designados por el Comité que visiten el Estado parte en relación con la investigación y por el Estado parte interesado.
3. Toda persona que comparezca ante los miembros designados del Comité para prestar testimonio hará una declaración solemne en cuanto a la veracidad de su testimonio y el carácter confidencial del procedimiento.
4. El Comité informará al Estado parte de que tomará todas las medidas adecuadas para garantizar que las personas sometidas a su jurisdicción no sean objeto de malos tratos o intimidación por haber participado en una audiencia relacionada con una investigación o por haberse reunido con los miembros designados del Comité que llevan a cabo la investigación.

#### **Artículo 88: Asistencia prestada durante una investigación**

1. Además del personal y las instalaciones que facilite el Secretario General en relación con una investigación, incluso durante la visita al Estado parte interesado, los miembros designados del Comité podrán, por mediación del Secretario General, invitar a intérpretes y/o a las personas con conocimientos especializados en las esferas abarcadas por la Convención que el Comité considere necesarias para que presten asistencia en todas las fases de la investigación.
2. Cuando estos intérpretes o personas con conocimientos especializados no estén obligados por el juramento de fidelidad a las Naciones Unidas, se les exigirá que declaren solemnemente que desempeñarán su trabajo con honradez, fidelidad e imparcialidad, y que respetarán el carácter confidencial de los procedimientos.

#### **Artículo 89: Transmisión de las conclusiones, observaciones o sugerencias**

1. Después de examinar las conclusiones de los miembros designados presentadas de conformidad con el artículo 84 del presente reglamento, el Comité transmitirá estas conclusiones, por conducto del Secretario General, al Estado parte interesado, junto con las posibles observaciones y recomendaciones.
2. El Estado parte interesado formulará sus observaciones sobre estas conclusiones, observaciones y recomendaciones al Comité, por conducto del Secretario General, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se reciban.

#### **Artículo 90: Medidas de seguimiento por el Estado parte**

1. El Comité, por conducto del Secretario General, podrá invitar a un Estado parte que haya sido objeto de una investigación a que en su informe presentado de conformidad con el artículo 18 de la Convención incluya detalles sobre las medidas adoptadas en respuesta a las conclusiones, observaciones y recomendaciones del Comité.
2. El Comité podrá, transcurrido el período de seis meses a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 89 supra, invitar al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, a que le informe de las medidas adoptadas en respuesta a una investigación.

#### **Artículo 91: Obligaciones de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo**

1. El Comité señalará a la atención del Estado parte interesado su obligación de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación por ponerse en comunicación con el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo.

2. Cuando el Comité reciba información fidedigna de que un Estado parte no ha cumplido con su obligación de conformidad con el artículo 11, podrá invitar al Estado parte interesado a presentar explicaciones o declaraciones por escrito para esclarecer la cuestión y describir cualquier otra medida que adopte para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 11.

#### **CUARTA PARTE**

#### **NORMAS DE INTERPRETACIÓN**

#### **XVIII. INTERPRETACIÓN Y ENMIENDAS**

##### **Artículo 92: Títulos**

A los fines de la interpretación del presente reglamento, no se tendrán en cuenta los títulos que se añadieron con fines de consulta únicamente.

##### **Artículo 93: Enmiendas**

El presente reglamento podrá ser enmendado por una decisión del Comité adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes por lo menos 24 horas después de que se haya distribuido la propuesta relativa a la enmienda, a condición de que la enmienda no sea incompatible con las disposiciones de la Convención.

##### **Artículo 94: Suspensión**

La aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento podrá suspenderse por decisión del Comité adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que la suspensión no sea incompatible con las disposiciones de la Convención y esté limitada a las circunstancias de la situación particular que exige la suspensión.



## REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

### OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
4.
  - a. La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.
  - b. La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.
5.
  - a. Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.
  - b. La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión. <sup>1</sup>

### PRIMERA PARTE REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

#### Principio fundamental

6.
  - a. Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.
  - b. Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenece el recluso.

#### Registro

7.
  - a. En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.
  - b. Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

### **Separación de categorías**

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

### **Locales destinados a los reclusos**

9. a. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
- b. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.
10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.
13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

### **Higiene personal**

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

### **Ropas y cama**

17. a. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.
- b. Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.
- c. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.
18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.
19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

**Alimentación**

20. a. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
- b. Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

**Ejercicios físicos**

21. a. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. §
- b. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

**Servicios médicos**

22. a. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- b. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.
- c. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.
23. a. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.
- b. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.
24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.
25. a. El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.
- b. El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.
26. El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto:
  - a. a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

- b. El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones. Disciplina y sanciones
27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.
28. a. Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.
  - b. Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.
29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
30. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
  - a. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.
  - b. En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.
31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.
32. a. Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.
  - a. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.
  - b. El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

### **Medios de coerción**

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.
34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

### **Información y derecho de queja de los reclusos**

35. a. A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.



- b. Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.
- 36. a. Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- b. Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.
- c. Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.
- d. A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

**Contacto con el mundo exterior**

- 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.
- 38. a. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.
- b. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.
- 39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

**Biblioteca**

- 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

**Religión**

- 41. a. Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.
- b. El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
- 42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

**Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos**

- 43. a. Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.
- b. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior,

con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

- c. Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.
- d. Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

#### **Notificación de defunción, enfermedades y traslados**

44. a. En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.
- b. Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.
- c. Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

#### **Traslado de reclusos**

45. a. Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.
- b. Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.
- c. El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

#### **Personal penitenciario**

46. a. La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
  - b. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.
  - c. Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.
47. a. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
  - b. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
  - c. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.
48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. a. En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.
- b. Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.
50. a. El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.
- b. Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.
- c. Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.
- d. Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.
51. a. El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.
- b. Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.
52. a. En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.
- b. En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.
53. a. En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino no responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- b. Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.
- c. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.
54. a. Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.
- b. Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.
- c. Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

### **Inspección**

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

## **SEGUNDA PARTE REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES**

### **A. Condenados: Principios rectores**

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.
57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de

- su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.
58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.
  59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.
  60. a. El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.  
b. Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.
  61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.
  62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.
  63. a. Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.  
b. Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.  
c. Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.  
d. Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.
  64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda pos penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

## **Tratamiento**

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. a. Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.
- b. Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.
- c. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

#### **Clasificación e individualización**

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerán una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.
68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.
69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

#### **Privilegios**

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

#### **Trabajo**

71. a. El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo.
- b. Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- c. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- d. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- e. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- f. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
72. a. La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.
- b. Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.
73. a. Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.
- b. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno,

las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. a. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.
- b. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
75. a. La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.
- b. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.
76. a. El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.
- b. El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
- c. El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

### **Instrucción y recreo**

77. a. Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.
- b. La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.
78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

### **Relaciones sociales, ayuda pos penitenciaria**

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.
80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.
81. a. Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.
- b. Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.
- c. Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades. B.- Reclusos alienados y enfermos mentales
82. a. Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.
- b. Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.
- c. Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.
- d. El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social pos penitenciaria de carácter psiquiátrico.

**C.- PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA**

84. a. A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.
- b. El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.
- c. Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.
85. a. Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.
- b. Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.
86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.
87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.
88. a. Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.
- b. Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.
89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.
90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.
91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.
92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.
93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario. D. Sentenciados por deudas o a prisión civil
94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar. E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra
95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.





## PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

### **Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990**

*Considerando* que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley \* constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

*Considerando* que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad, *Considerando* que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Teniendo* presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones, *Teniendo* presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas, *Teniendo* presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, *Teniendo* presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

*Teniendo* presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo, *Considerando* que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta, Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

### **Disposiciones generales**

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.
2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada

vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.
4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

5. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
6. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
7. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:
  - a. Especificquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
  - b. Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
  - c. Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
  - d. Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
  - e. Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
  - f. Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

**Actuación en caso de reuniones ilícitas**

8. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.
9. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.
10. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

**Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas**

11. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.
12. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.
13. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

**Calificaciones, capacitación y asesoramiento**

14. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.
15. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.
16. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.
17. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

**Procedimientos de presentación de informes y recursos**

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

19. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.
20. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.
21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.
22. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

JOINT THIRD PARTY INTERVENTION IN  
 RAMZY V. THE NETHERLANDS (ECHR. 22.NOVEMBER 2005)

In The European court Of Human Rights

Application No. 25424/05

Ramzy Applicant

v.

The Netherlands Respondent

Written Comments by,

Amnesty International LTD., The Association For the Prevention of Torture, Human Rights Watch, INTERIGHTS, The International Commission of Jurists, Open Society Justice Initiative and Redress

Persuant to article 36 § 2 of the European Convention on Human Rights and Rule 44 § 2 of The Rules of The European Court of Human Rights

22 November 2005

**I. INTRODUCTION**

1. These written comments are respectfully submitted on behalf of Amnesty International Ltd, the Association for the Prevention of Torture, Human Rights Watch, INTERIGHTS, the International Commission of Jurists, Open Society Justice Initiative and REDRESS (“the Intervenor”) pursuant to leave granted by the President of the Chamber in accordance with Rule 44 § 2 of the Rules of Court.
2. Brief details of each of the Intervenor are set out in Annex 1 to this letter. Together they have extensive experience of working against the use of torture and other forms of ill-treatment around the world. They have contributed to the elaboration of international legal standards, and intervened in human rights litigation in national and international fora, including before this Court, on the prohibition of torture and ill-treatment. Together the intervenors possess an extensive body of knowledge and experience of relevant international legal standards and jurisprudence and their application in practice.

**II. OVERVIEW**

3. This case concerns the deportation to Algeria of a person suspected of involvement in an Islamic extremist group in the Netherlands. He complains that his removal to Algeria by the Dutch authorities will expose him to a “real risk” of torture or ill-treatment in violation of Article 3 of the European Convention on Human Rights (the “Convention”). This case, and the interventions of various governments, raise issues of fundamental importance concerning the effectiveness of the protection against torture and other ill-treatment, including in the context of the fight against terrorism. At a time when torture and ill-treatment – and transfer to states renowned for such practices – are arising with increasing frequency, and the absolute nature of the torture prohibition itself is increasingly subject to question, the Court’s determination in this case is of potentially profound import beyond the case and indeed the region.
4. These comments address the following specific matters: (i) the absolute nature of the prohibition of torture and other forms of ill-treatment under international law; (ii) the prohibition of transfer to States where there is a substantial risk of torture or ill-treatment (“non-*refoulement*”) as an essential aspect of that prohibition; (iii) the absolute nature of the *non-refoulement* prohibition under Article 3, and the approach of other international courts and human rights bodies; (iv) the nature of the risk required to trigger this prohibition; (v) factors relevant to its assessment; and (vi) the standard and burden of proof on the applicant to establish such risk.
5. While these comments take as their starting point the jurisprudence of this Court, the focus is on international and comparative standards, including those enshrined in the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (“UNCAT”), the International Covenant on Civil and Political Rights (“ICCPR”), as well as applicable rules of customary international law, all of which have emphasized the absolute, non-derogable and peremptory nature of the prohibition of torture and ill-treatment and, through jurisprudence, developed standards to give it meaningful effect. This Court has a long history of invoking other human rights instruments to assist in the proper interpretation of the Convention itself, including most significantly for present purposes, the UNCAT. Conversely, the lead that this Court has

taken in the development of human rights standards in respect of *non-refoulement*, notably through the *Chahal v. the United Kingdom* (1996) case, has been followed extensively by other international courts and bodies, and now reflects an accepted international standard.

### III. THE 'ABSOLUTE' PROHIBITION OF TORTURE AND ILL-TREATMENT

6. The prohibition of torture and other forms of ill-treatment is universally recognized and is enshrined in all of the major international and regional human rights instruments. All international instruments that contain the prohibition of torture and ill-treatment recognize its absolute, non-derogable character. This non-derogability has consistently been reiterated by human rights courts, monitoring bodies and international criminal tribunals, including this Court, the UN Human Rights Committee ("HRC"), the UN Committee against Torture ("CAT"), the Inter-American Commission and Court, and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia ("ICTY").
7. The prohibition of torture and other forms of ill-treatment does not therefore yield to the threat posed by terrorism. This Court, the HRC, the CAT, the Special Rapporteur on Torture, the UN Security Council and General Assembly, and the Committee of Ministers of the Council of Europe, among others, have all recognized the undoubted difficulties States face in countering terrorism, yet made clear that all anti-terrorism measures must be implemented in accordance with international human rights and humanitarian law, including the prohibition of torture and other ill-treatment. A recent United Nations World Summit Outcome Document (adopted with the consensus of all States) in para. 85 reiterated the point.
8. The absolute nature of the prohibition of torture under treaty law is reinforced by its higher, *jus cogens* status under customary international law. *Jus cogens* status connotes the fundamental, peremptory character of the obligation, which is, in the words of the International Court of Justice, "intransgressible." There is ample international authority recognizing the prohibition of torture as having *jus cogens* status. The prohibition of torture also imposes obligations *erga omnes*, and every State has a legal interest in the performance of such obligations which are owed to the international community as a whole.
9. The principal consequence of its higher rank as a *jus cogens* norm is that the principle or rule cannot be derogated from by States through any laws or agreements not endowed with the same normative force. Thus, no treaty can be made nor law enacted that conflicts with a *jus cogens* norm, and no practice or act committed in contravention of a *jus cogens* norm may be "legitimated by means of consent, acquiescence or recognition"; any norm conflicting with such a provision is therefore void. It follows that no interpretation of treaty obligations that is inconsistent with the absolute prohibition of torture is valid in international law.
10. The fact that the prohibition of torture is *jus cogens* and gives rise to obligations *erga omnes* also has important consequences under basic principles of State responsibility, which provide for the interest and in certain circumstances the obligation of all States to prevent torture and other forms of ill-treatment, to bring it to an end, and not to endorse, adopt or recognize acts that breach the prohibition. Any interpretation of the Convention must be consistent with these obligations under broader international law.

### IV. THE PRINCIPLE OF NON-REFOULEMENT

11. The expulsion (or 'refoulement') of an individual where there is a real risk of torture or other ill-treatment is prohibited under both international conventional and customary law. A number of States, human rights experts and legal commentators have specifically noted the customary nature of *non-refoulement* and asserted that the prohibition against *non-refoulement* under customary international law shares its *jus cogens* and *erga omnes* character. As the prohibition of all forms of ill-treatment (torture, inhuman or degrading treatment or punishment) is absolute, peremptory and non-derogable, the principle of *non-refoulement* applies without distinction. Indicative of the expansive approach to the protection, both CAT and HRC are of the opinion that *non-refoulement* prohibits return to countries where the individual would not be directly at risk but from where he or she is in danger of being expelled to another country or territory where there would be such a risk.
12. The prohibition of *refoulement* is explicit in conventions dedicated specifically to torture and ill-treatment. Article 3 of UNCAT prohibits States from deporting an individual to a State "where there are substantial grounds for believing that he would be in danger of being subjected to torture." Article 13(4) of the Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture provides, more broadly, that deportation is prohibited on the basis that the individual "will be subjected to torture or to cruel, inhuman or degrading treatment, or that he will be tried by special or ad hoc courts in the requesting State."
13. The principle of *non-refoulement* is also explicitly included in a number of other international instruments focusing on human rights, including the EU Charter of Fundamental Rights and Inter-American Convention

on Human Rights (“I-ACHR”). In addition, it is reflected in other international instruments addressing international cooperation, including extradition treaties, and specific forms of terrorism. Although somewhat different in its scope and characteristics, the principle is also reflected in refugee law.

14. This principle is also implicit in the prohibition of torture and other ill-treatment in general human rights conventions, as made clear by consistent authoritative interpretations of these provisions. In *Soering* and in subsequent cases, this Court identified *non-refoulement* as an ‘inherent obligation’ under Article 3 of the Convention in cases where there is a “real risk of exposure to inhuman or degrading treatment or punishment.” Other bodies have followed suit, with the HRC, in its general comments and individual communications, interpreting Article 7 of the ICCPR as implicitly prohibiting *refoulement*. The African Commission on Human Rights and the Inter-American Commission on Human Rights have also recognized that deportation can, in certain circumstances, constitute such ill-treatment.
15. The jurisprudence therefore makes clear that the prohibition on *refoulement*, whether explicit or implicit, is an inherent and indivisible part of the prohibition on torture or other ill-treatment. It constitutes an essential way of giving effect to the Article 3 prohibition, which not only imposes on states the duty not to torture themselves, but also requires them to “prevent such acts by not bringing persons under the control of other States if there are substantial grounds for believing that they would be in danger of being subjected to torture.” This is consistent with the approach to fundamental rights adopted by this Court, and increasingly by other bodies, regarding the positive duties incumbent on the state. Any other interpretation, enabling states to circumvent their obligations on the basis that they themselves did not carry out the ill-treatment would, as this Court noted when it first considered the matter, ‘plainly be contrary to the spirit and intention of [Article 3].’

#### **THE ABSOLUTE NATURE OF THE PROHIBITION ON REFOULEMENT**

16. The foregoing demonstrates that the prohibition on *refoulement* is inherent in the prohibition of torture and other forms of ill-treatment. UN resolutions, declarations, international conventions, interpretative statements by treaty monitoring bodies, statements of the UN Special Rapporteur on Torture and judgments of international tribunals, including this Court, as described herein, have consistently supported this interpretation. It follows from its nature as inherent to it, that the *non-refoulement* prohibition enjoys the same status and essential characteristics as the prohibition on torture and ill-treatment itself, and that it may not be subject to any limitations or exceptions.
17. The jurisprudence of international bodies has, moreover, explicitly given voice to the absolute nature of the principle of *non-refoulement*. In its case law, this Court has firmly established and re-affirmed the absolute nature of the prohibition of *non-refoulement* under Article 3 of the Convention. In paragraph 80 of the *Chahal* case, this Court made clear that the obligations of the State under Article 3 are “equally absolute in expulsion cases” once the ‘real risk’ of torture or ill-treatment is shown. The CAT has followed suit in confirming the absolute nature of the prohibition of *refoulement* under Article 3 in the context of particular cases. Likewise, other regional bodies have also interpreted the prohibition on torture and ill-treatment as including an absolute prohibition of *refoulement*.

#### **APPLICATION OF THE NON-REFOULEMENT PRINCIPLE TO ALL PERSONS**

18. It is a fundamental principle that *non-refoulement*, like the protection from torture or ill-treatment itself, applies to *all persons* without distinction. No characteristics or conduct, criminal activity or terrorist offence, alleged or proven, can affect the right not to be subject to torture and ill-treatment, including through *refoulement*. In the recent case of *N. v. Finland* (2005), this Court reiterated earlier findings that “[a]s the prohibition provided by Article 3 against torture, inhuman or degrading treatment or punishment is of absolute character, the activities of the individual in question, however undesirable or dangerous, cannot be a material consideration (emphasis added).” The same principle is reiterated in other decisions of this Court and of other bodies.

#### **APPLICATION OF THE NON-REFOULEMENT PRINCIPLE IN THE FACE OF TERRORISM OR NATIONAL SECURITY THREAT**

19. The jurisprudence of other regional and international bodies, like that of this Court, rejects definitively the notion that threats to national security, or the challenge posed by international or domestic terrorism, affect the absolute nature of the prohibition on *non-refoulement*. In *Chahal*, this Court was emphatic that no derogation is permissible from the prohibition of torture and other forms of ill-treatment and the obligations arising from it (such as *non-refoulement*) in the context of terrorism. This line of reasoning has been followed in many other cases of this Court and other bodies including the recent case of *Agiza v. Sweden* in which CAT

stated that “the Convention’s protections are absolute, even in the context of national security concerns.”

20. Thus no exceptional circumstances, however grave or compelling, can justify the introduction of a “balancing test” when fundamental norms such as the prohibition on *non-refoulement* in case of torture or ill-treatment are at stake. This is evident from the concluding observations of both HRC and CAT on State reports under the ICCPR and UNCAT, respectively. On the relatively few occasions when states have introduced a degree of balancing in domestic systems, they have been heavily criticized in concluding observations of CAT, or the HRC. This practice follows, and underscores, this Court’s own position in the *Chahal* case where it refused the United Kingdom’s request to perform a balancing test that would weigh the risk presented by permitting the individual to remain in the State against the risk to the individual of deportation.

#### **NON-REFOULEMENT AS JUS COGENS**

21. It follows also from the fact that the prohibition of *refoulement* is inherent in the prohibition of torture and other forms of ill-treatment, and necessary to give effect to it, that it enjoys the same customary law, and *jus cogens* status as the general prohibition. States and human rights legal experts have also specifically asserted that the prohibition against *non-refoulement* constitutes customary international law, and enjoys *jus cogens* status.<sup>34</sup> As noted, one consequence of *jus cogens* status is that no treaty obligation, or interpretation thereof, inconsistent with the absolute prohibition of *refoulement*, has validity under international law.
22. Certain consequences also flow from the *jus cogens* nature of the prohibition of torture itself (irrespective of the status of the *non-refoulement* principle), and the *erga omnes* obligations related thereto. The principle of *non-refoulement* is integral - and necessary to give effect - to the prohibition of torture. To deport an individual in circumstances where there is a real risk of torture is manifestly at odds with the positive obligations not to aid, assist or recognize such acts and the duty to act to ensure that they cease.

#### **V. THE OPERATION OF THE RULE**

##### **THE GENERAL TEST**

23. When considering the obligations of States under Article 3 in transfer cases, this Court seeks to establish whether “substantial grounds are shown for believing that the person concerned, if expelled, faces a real risk of being subjected to torture or to inhuman or degrading treatment or punishment in the receiving country.” This test is very similar to those established by other bodies. Article 3 (1) of the UNCAT requires that the person not be transferred to a country where there are “substantial grounds for believing that he would be in danger of being subjected to torture.” The HRC has similarly affirmed that the obligation arises “where there are substantial grounds for believing that there is a real risk of irreparable harm.” The Inter-American Commission for Human Rights has likewise referred to “substantial grounds of a real risk of inhuman treatment.”
24. The legal questions relevant to the Court’s determination in transfer cases, assuming that the potential ill-treatment falls within the ambit of Article 3, are: first, the nature and degree of the risk that triggers the *non-refoulement* prohibition; second, the relevant considerations that constitute ‘substantial grounds’ for believing that the person faces such a risk; third, the standard by which the existence of these ‘substantial grounds’ is to be evaluated and proved. The comments below address these questions in turn.
25. A guiding principle in the analysis of each of these questions, apparent from the work of this Court and other bodies, is the need to ensure the effective operation of the *non-refoulement* rule. This implies interpreting the rule consistently with the human rights objective of the Convention; the positive obligations on States to prevent serious violations and the responsibility of the Court to guard against it; the absolute nature of the prohibition of torture and ill-treatment and the grave consequences of such a breach transpiring; and the practical reality in which the *non-refoulement* principle operates. As this Court has noted: “The object and purpose of the Convention as an instrument for the protection of individual human beings require that its provisions be interpreted and applied so as to make its safeguards practical and effective.”

##### **NATURE AND DEGREE OF THE RISK**

26. This Court, like the CAT, has required that the risk be “real”, “foreseeable”, and “personal”. There is no precise definition in the Convention case law of what constitutes a “real” risk, although the Court has established that “mere possibility of ill-treatment is not enough”, just as certainty that the ill-treatment will occur is not required. For more precision as to the standard, reference can usefully be made to the jurisprudence of other international and regional bodies which also apply the ‘real and foreseeable’ test. Notably, the CAT has held that the risk “must be assessed on grounds that go beyond mere theory or suspicion”, but this does not mean that the risk has to be “highly probable”.



27. The risk must also be “personal”. However, as noted in the following section, personal risk may be deduced from various factors, notably the treatment of similarly situated persons.

**FACTORS RELEVANT TO THE ASSESSMENT OF RISK**

28. This Court and other international human rights courts and bodies have repeatedly emphasized that the level of scrutiny to be given to a claim for *non-refoulement* must be “rigorous” in view of the absolute nature of the right this principle protects. In doing so, the State must take into account “all the relevant considerations” for the substantiation of the risk. This includes both the human rights situation in the country of return and the personal background and the circumstances of the individual.

**GENERAL SITUATION IN THE COUNTRY OF RETURN**

29. The human rights situation in the state of return is a weighty factor in virtually all cases. While this Court, like CAT, has held that the situation in the state is not sufficient *per se* to prove risk, regard must be had to the extent of human rights repression in the State in assessing the extent to which personal circumstances must also be demonstrated. Where the situation is particularly grave and ill-treatment widespread or generalized, the general risk of torture or ill-treatment may be high enough that little is required to demonstrate the personal risk to an individual returning to that State. The significant weight of this factor is underlined in Article 3(2) of UNCAT: “For the purpose of determining whether there are such grounds, the competent authorities shall take into account all relevant considerations including, where applicable, the existence in the State concerned of a consistent pattern of gross, flagrant or mass violations of human rights.”

**PERSONAL BACKGROUND OR CIRCUMSTANCES**

30. The critical assessment in *non-refoulement* cases usually turns on whether the applicant has demonstrated “specific circumstances” which make him or her personally vulnerable to torture or ill-treatment. These specific circumstances may be indicated by previous ill-treatment or evidence of current persecution (e.g. that the person is being pursued by the authorities), but neither is necessary to substantiate that the individual is ‘personally’ at risk. A person may be found at risk by virtue of a characteristic that makes him or her not necessarily require information specifically about that person therefore, as opposed to information about the fate of persons in similar situations.

**PERCEIVED ASSOCIATION WITH A VULNERABLE GROUP AS A STRONG INDICATION OF THE EXISTENCE OF RISK**

31. It is clearly established in the jurisprudence of the CAT that, in assessing the “specific circumstances” that render the individual personally at risk, particular attention will be paid to any evidence that the applicant belongs, or is *perceived* to belong, to an identifiable group which has been targeted for torture or ill-treatment. It has held that regard must be had to the applicant’s political or social affiliations or activities, whether inside or outside the State of return, which may lead that State to identify the applicant with the targeted group.
32. Organizational affiliation is a particularly important factor in cases where the individual belongs to a group which the State in question has designated as a “terrorist” or “separatist” group that threatens the security of the State, and which for this reason is targeted for particularly harsh forms of repression. In such cases, the CAT has found that the applicant’s claim comes within the purview of Article 3 even in the absence of other factors such as evidence that the applicant was ill-treated in the past, and even when the general human rights situation in the country may have improved.
33. In this connection, it is also unnecessary for the individual to show that he or she is, or ever was, personally sought by the authorities of the State of return. Instead, the CAT’s determination has focused on the assessment of a) how the State in question treats members of these groups, and b) whether sufficient evidence was provided that the State would believe the particular individual to be associated with the targeted group. Thus in cases involving suspected members of ETA, *Sendero Luminoso*, PKK, KAWA, the People’s Mujahadeen Organization and the Zapatista Movement, the CAT has found violations of Article 3 on account of a pattern of human rights violations against members of these organisations, where it was sufficiently established that the States concerned were likely to identify the individuals with the relevant organisations.
34. In respect of proving this link between the individual and the targeted group, the CAT has found that the nature and profile of the individual’s activities in his country of origin or *abroad* is relevant. In this respect,

human rights bodies have indicated that a particularly important factor to be considered is the extent of publicity surrounding the individual's case, which may have had the effect of drawing the negative attention of the State party to the individual. The importance of this factor has been recognized both by this Court and the CAT.

#### **STANDARD AND BURDEN OF PROVING THE RISK**

35. While the Court has not explicitly addressed the issue of standard and burden of proof in transfer cases, it has held that in view of the fundamental character of the prohibition under Article 3, the examination of risk “must necessarily be a thorough one”. It has also imposed on States a positive obligation to conduct a ‘meaningful assessment’ of any claim of a risk of torture and other ill-treatment. This approach is supported by CAT, and reflects a general recognition by this and other tribunals that, because of the specific nature of torture and other ill-treatment, the burden of proof cannot rest alone with the person alleging it, particularly in the view of the fact that the person and the State do not always have equal access to the evidence. Rather, in order to give meaningful effect to the Convention rights under Article 3 in transfer cases, the difficulties in obtaining evidence of a risk of torture or ill-treatment in another State – exacerbated by the inherently clandestine nature of such activity and the individual's remoteness from the State concerned – should be reflected in setting a reasonable and appropriate standard and burden of proof and ensuring flexibility in its implementation.
36. The particular difficulties facing an individual seeking to substantiate an alleged risk of ill-treatment have been recognized by international tribunals, including this Court. These are reflected, for example, in the approach to the extent of the evidence which the individual has to adduce. The major difficulties individuals face in accessing materials in the context of transfer is reflected in the Court's acknowledgment that substantiation only “to the greatest extent practically possible” can reasonably be required. Moreover, CAT's views have consistently emphasized that, given what is at stake for the individual, lingering doubts as to credibility or proof should be resolved in the individual's favor: “even though there may be some remaining doubt as to the veracity of the facts adduced by the author of a communication, [the Committee] *must ensure that his security is not endangered*. In order to do this, it is not necessary that all the facts invoked by the author should be proved.”
37. An onus undoubtedly rests on individuals to raise, and to seek to substantiate, their claims. It is sufficient however for the individual to substantiate an ‘arguable’ or ‘prima facie’ case of the risk of torture or other ill-treatment for the *refoulement* prohibition to be triggered. It is then for the State to dispel the fear that torture or ill-treatment would ensue if the person is transferred. This approach is supported by a number of international tribunals addressing questions of proof in transfer cases. For example, the CAT suggests that it is sufficient for the individual to present an ‘arguable case’ or to make a ‘*plausible allegation*’; then it is for the State to prove the lack of danger in case of return. Similarly, the HRC has held that the burden is on the individual to establish a ‘prima facie’ case of real risk, and then the State must refute the claim with ‘substantive grounds’. Most recently, the UN Sub-Commission for the Promotion of Human Rights considered that once a general risk situation is established, there is a ‘presumption’ the person would face a real risk.
38. Requiring the sending State to rebut an arguable case is consistent not only with the frequent reality attending individuals’ access to evidence, but also with the duties on the State to make a meaningful assessment and satisfy itself that any transfer would not expose the individual to a risk of the type of ill-treatment that the State has positive obligation to protect against.

#### **AN EXISTING RISK CANNOT BE DISPLACED BY “DIPLOMATIC ASSURANCES”**

39. States may seek to rely on “diplomatic assurances” or “memoranda of understanding” as a mechanism to transfer individuals to countries where they are at risk of torture and other ill-treatment. In practice, the very fact that the sending State seeks such assurances amounts to an admission that the person would be at risk of torture or ill-treatment in the receiving State if returned. As acknowledged by this Court in *Chahal*, and by CAT in *Agiza*, assurances do not suffice to offset an existing risk of torture. This view is shared by a growing number of international human rights bodies and experts, including the UN Special Rapporteur on Torture, the Committee for Prevention of Torture, the UN Sub-Commission, the Council of Europe Commissioner on Human Rights, and the UN Independent Expert on the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms while Countering Terrorism. Most recently, the UN General Assembly, by consensus of all States, has affirmed “that diplomatic assurances, where used, do not release States from their obligations, under international human rights, humanitarian and refugee law, in particular the principle of *non-refoulement*.”

Reliance on such assurances as sufficient to displace the risk of torture creates a dangerous loophole in the *non-refoulement* obligation, and ultimately erodes the prohibition of torture and other ill-treatment.

40. Moreover, assurances cannot legitimately be relied upon as a factor in the assessment of relevant risk. This is underscored by widespread and growing concerns about assurances as not only lacking legal effect but also as being, in practice, simply unreliable, with post- return monitoring mechanisms incapable of ensuring otherwise. While effective system- wide monitoring is vital for the long-term prevention and eradication of torture and other ill-treatment, individual monitoring cannot ameliorate the risk to a particular detainee.
41. The critical question to be ascertained by the Court, by reference to all circumstances and the practical reality on the ground, remains whether there is a risk of torture or ill-treatment in accordance with the standards and principles set down above. If so, transfer is unlawful. No 'compensating measures' can affect the peremptory *jus cogens* nature of the prohibition against torture, and the obligations to prevent its occurrence, which are plainly unaffected by bilateral agreements.

## VI. CONCLUSION

42. The principle of *non-refoulement*, firmly established in international law and practice, is absolute. No exceptional circumstances concerning the individual potentially affected or the national security of the State in question can justify qualifying or compromising this principle. Given the inherent link between the two, and the positive nature of the obligation to protect against torture and ill-treatment, no legal distinction can be drawn under the Convention between the act of torture or ill-treatment and the act of transfer in face of a real risk thereof. Any unravelling of the *refoulement* prohibition would necessarily mean an unravelling of the absolute prohibition on torture itself, one of the most fundamental and incontrovertible of international norms.
43. International practice suggests that the determination of transfer cases should take account of the absolute nature of the *refoulement* prohibition under Article 3, and what is required to make the Convention's protection effective. The risk must be real, foreseeable and personal. Great weight should attach to the person's affiliation with a vulnerable group in determining risk. Evidentiary requirements in respect of such risk must be tailored to the reality of the circumstances of the case, including the capacity of the individual to access relevant facts and prove the risk of torture and ill-treatment, the gravity of the potential violation at stake and the positive obligations of states to prevent it. Once a *prima facie* or arguable case of risk of torture or other ill-treatment is established, it is for the State to satisfy the Court that there is in fact no real risk that the individual will be subject to torture or other ill-treatment.



## INDIVIDUAL COMMUNICATION TO THE CEDAW COMMITTEE IN A.S. V HUNGARY

Communication to: Committee on the Elimination of Discrimination against Women c/o Division for the Advancement of Women Department of Economic and Social Affairs United Nations Secretariat  
2 United Nations Plaza DC-2/12th Floor New York, NY 10017 United States of America Fax: 001 212 963 3463  
submitted for consideration under the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

Place and date: Budapest, 12 February 2004

### **I. Information concerning the victim/petitioner**

Family name: S.

First name: A.

Date and place of birth: 5 September 1973, Fehérgyarmat, Hungary Nationality: Hungarian

Sex: Female

Marital status/children: partner and 3 children

Ethnic background: Roma

Present address: Kossuth street 5, Tisztaberek, Hungary

### **II. Information concerning the authors of the communication**

European Roma Rights Center (ERRC), P.O. Box 906/93, 1386 Budapest 62, Hungary. The European Roma Rights Center is an international public interest law organization that defends the legal rights of Roma across Europe. The ERRC has consultative status with the Economic and Social Council of the United Nations as well as the Council of Europe.

Telephone: 00 36 1 413 2200

Fax: 00 36 1 413 2201

E-mail: office@errc.org

Legal Defence Bureau for National and Ethnic Minorities (NEKI), P.O. Box 453/269, 1537 Budapest 114, Hungary. NEKI provides legal help in cases of discrimination based on the victim's ethnic or national origin.

Telephone/Fax: 00 36 1 303 89 73

Email: bbodrogi@yahoo.com

*This communication is being submitted jointly by the ERRC and NEKI as the appointed representatives of the victim.*

### **III. Information on the state party concerned**

1. This communication is directed against Hungary as a State party to the Optional Protocol of the United Nations Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women ("the Optional Protocol").
2. We note that the incident giving rise to this communication occurred on 2 January 2001, just over two months before Hungary acceded to the Optional Protocol on 22 March 2001. However, we respectfully submit that: a) Hungary ratified the Convention itself on 3 September 1981 and that it is legally bound by its provisions from that date on, b) the Optional Protocol is anyway a jurisdictional mechanism which results in the recognition by the state concerned of yet another way in which the Committee can seize competence and consider its compliance with the standards enshrined in the Convention<sup>1</sup>, and c) most importantly, the effects of the violations at issue in the instant case are of an ongoing (continuing) character.

---

1 In terms of the Optional Protocol to the Covenant on Civil and Political Rights, for example, Professor Manfred Nowak has stressed that this is a jurisdictional document with retroactive effect. In particular, →

3. In particular, the Petitioner asserts that as a result of being sterilized on 2 January 2001 without her informed and full consent she can no longer give birth to any further children and that this amounts to a clear cut case of a continuing violation in accordance with Article 4(2)(e) of the Optional Protocol. Namely, the aim of a sterilization is to end the patient's ability to reproduce and from a legal as well as a medical perspective it is intended to be and in most cases is irreversible. (These issues are covered in greater detail in paragraphs VI.2 and VI.25 of this communication).
4. In a well known Strasbourg case,<sup>2</sup> for example, a German national obtained a residence and work permit for Switzerland in 1961, married a Swiss national in 1965, lost his job in 1968, was served a deportation order in 1970, which was executed in 1972, and ultimately found himself separated from his wife. Although the facts of the case occurred prior to the European Convention entering into force with respect to Switzerland in 1974, the Commission considered that it should not declare that it lacked jurisdiction *ratione temporis* to examine the application since, subsequent to the date of entry into force, the applicant found himself in a continuing situation of not being able to enter Switzerland to visit his wife who resided there.<sup>3</sup>
5. The UN Human Rights Committee, has likewise repeatedly held that it can consider an alleged violation occurring prior to the date of the entry into force of the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights if it continues or has effects which themselves constitute violations after that date.<sup>4</sup> For example, in a case concerning Australia,<sup>5</sup> in which a lawyer who had been unwilling to pay his annual practicing fee had continued to practice, was fined by the Supreme Court and struck off the list of practicing lawyers, the Human Rights Committee held that although these events had been concluded before the Optional Protocol entered into force for Australia, the effects of the Supreme Court decision were still continuing and the case was found admissible.
6. In view of the above, even though the incident here at issue predates Hungary's accession to the Optional Protocol, we submit that the Committee's competence remains absolute and undiminished – both in terms of declaring this communication admissible and with regard to ruling on the merits of the instant case.
7. Should the Committee deem further clarification necessary, we respectfully request that, as the authors of this communication, we be allowed an additional opportunity to address this question in greater detail.

#### **IV. Facts of the case**

1. A.S. ("the Petitioner") is a Hungarian citizen of Romani origin who was subjected to a coerced sterilization without her full and informed consent at a Hungarian public hospital.
2. On 30 May 2000, the Petitioner was confirmed to be pregnant by a medical examination.<sup>6</sup> From that day until her expected date of hospital confinement, 20 December 2000, she attended all prescribed appointments with the district nurse, her gynaecologist, and hospital doctors. On 20 December 2000 she went to the hospital in Fehegyarmat. During an examination, the embryo was found to be 36-37 weeks old and she was told to return home and informed to come back to the hospital when birth pains start.

---

state parties are obligated to respect the Covenant as of the very moment of ratification and regardless of whether or not they are also state parties to the Optional Protocol. The ratification of the Optional Protocol hence results merely in the opportunity for the victims to file individual communications with the Human Rights Committee. Such communications will be inadmissible *ratione temporis* only if they relate to events that have occurred prior to the date of entry into force of the Covenant itself. (See Nowak, Manfred, CCPR – Commentary, Kehl, 1993, 679-680.)

2. Application No.7031/75, D.R.6 p.126.
3. As regards Strasbourg jurisprudence, for example, declarations made by state parties under former Article 25 of the European Convention on Human Rights, recognising the competence of the Commission to receive individual petitions, have consistently been ruled to have retroactive effect as of the moment of ratification of the Convention itself. Or in other words, the Commission deemed itself competent *ratione temporis* to examine incidents that have occurred between the date of ratification of the Convention by a given state and the date on which the state concerned has made its declaration in accordance with Article 25 of the Convention. (This approach was expressly confirmed in numerous cases. See e.g. Application No. 9587/81, D&R 29, pp. 238-239; Application No. 9559/81, D&R 33, pp.209-210, and Application No. 13057/87, D&R 60, pp. 247-248.)
4. See, for example, HRC Communication No.1/1976, Communication No.24/1977, Communication No.196/1985, Communication No.310/1988, Communication No.457/1991.
5. HRC Communication No.491/1992.
6. See Exhibit 3, Decision of the Fehegyarmat Town Court.

3. On 2 January 2001, the Petitioner felt pains and she lost her amniotic fluid, which was accompanied by heavy bleeding. She was taken to Fehergyarmat hospital by ambulance, a journey of one hour. She was admitted to the hospital, undressed, examined, and prepared for an operation. During the examination the attending physician, Dr Andras Kanyo, diagnosed that her embryo had died in her womb, her womb had contracted, and her placenta had broken off. Dr Kanyo informed the Petitioner that a caesarean section needed to be immediately performed to remove the dead embryo.<sup>7</sup> While on the operating table she was asked to sign a statement of consent to a caesarean section. This consent statement had an additional hand-written note at the bottom of the form that read:
  - a. *Having knowledge of the death of the embryo inside my womb I firmly request "my sterilization". I do not intend to give birth again, neither do I wish to become pregnant.*
  - b. The hand-written sections of this statement were completed by Dr Kanyo in barely readable script.<sup>8</sup> The doctor used the Latin equivalent of the word sterilization on the form, a word unknown to the victim, rather than the common usage Hungarian language word for sterilization "lekotes", or the Hungarian legal term "muvi meddove tetel". The plaintiff signed both the consent to a caesarean section and under the hand-written sentence consent to the sterilization. The form itself was also signed twice by Dr Kanyo and by Mrs Laszlo Fejes, midwife. Finally, the Petitioner also signed consent statements for a blood transfusion, and for anaesthesia.
4. She did not receive information about the nature of sterilization, its risks and consequences, or about other forms of contraception, at any time prior to the operation being carried out. This was later confirmed by the Court of Second Instance which found that *"the information given to the plaintiff concerning her sterilization was not detailed. According to the witness statement of Dr Kanyo, the plaintiff was not informed of the exact method of the operation, of the risks of its performance, and of the possible alternative procedures and methods."*<sup>8</sup> Her partner, Mr Lakatos, was also not informed about the sterilization operation or other forms of contraception. He was not present at the hospital at the time of the operations.
5. The hospital records show that the Petitioner had lost a substantial amount of blood and was in a state of shock. The hospital records state that "She felt dizzy upon arrival, heavy uterinal bleeding, shock suffered during delivery and giving birth, due to the heavy blood loss we need to make a transfusion".<sup>9</sup> She was operated on by Dr Andras Kanyo, assisted by Dr Anna Koperdak. The anaesthetist was Dr Maria Kriczki. The caesarean section was performed, the dead foetus and placenta were removed, and the Petitioner was sterilized by tying both fallopian tubes.<sup>10</sup>
6. The hospital's records show that only 17 minutes passed from the ambulance arriving at the hospital until the completion of both operations.<sup>11</sup>
7. Before leaving the hospital, the Petitioner sought out Dr Kanyo and asked him for information on her state of health and when she could try to have another baby. It was only then that she learned the meaning of the word sterilization, and that she could not become pregnant again.
8. The sterilization had a profound impact on the life of the petitioner. Since then both she and her partner have received medical treatment for depression. They both have strict religious beliefs that prohibit contraception of any kind, including sterilization. Their religion is a local Hungarian branch of the Catholic Church. In Catholic teaching, sterilization is a mutilation of the body which leads to the deprivation of a natural function and must be rejected.<sup>12</sup> They are both Roma and live in accordance with traditional Romani ethnic customs. In a study by the Hungarian Academy of Science about Roma women's attitude to childbirth,<sup>13</sup> the researcher, Maria Nemenyi, stated that:
  - a. "Having children is a central element in the value system of Roma families. The fact that there are more children in Roma families than in those of the majority population is mainly not due to a coincidence, to the lack of family planning ... on the contrary, it is closely related to the very traditions which different

---

7 See Exhibit 3, Decision of the Fehergyarmat Town Court.

8 Consent form at Exhibit 1.

9 See Exhibit 5, Decision of the Szabolcs-Szatmar-Bereg Court.

10 Statement before the Court by the Petitioner's Attorney, Exhibit 9.

11 See Exhibit 3, Decision of the Fehergyarmat Town Court.

12 See Exhibit 7, hospital records.

13 Taken from Dr J. Poole, "The Cross of Unknowing", 1989.

Roma communities strive to maintain. I am convinced that the low level of acceptance of birth control methods among the Roma is not only due to the expensive nature of contraception, the high prices which some of these families cannot afford, but rather due to the absolute value of having children in these communities. Sterilization would violate such a deeply rooted ... [belief] ... , which [many] women living in [traditional] Roma communities could not identify with and could not undertake without damaging their sexual identity and their role as a mother and a wife.”

#### **V. Steps taken to exhaust domestic remedies**

1. On 15 October 2001, one of the authors of this communication, Dr Bea Bodrogi, a staff lawyer at NEKI, filed a civil claim against the Szatmar-Bereg State hospital on behalf of the Petitioner.<sup>13</sup> The lawsuit, *inter alia*, requested that the Town Court of Fehegyarmat find the hospital in violation of the plaintiff's civil rights and that the hospital had acted negligently in its professional duty of care with regard to the sterilization carried out in the absence of the Petitioner's full and informed consent. The claim sought pecuniary and non-pecuniary damages. The Town Court of Fehegyarmat in its decision on 22 November 2002,<sup>14</sup> held that the hospital doctors did not commit any professional failure even though it found that the legal conditions for the Petitioner's sterilization operation were not fully met. Namely, the Court itself held that “the negligence of the doctors can be detected in the fact that the plaintiff's partner was not informed about the operation and that the birth certificates of the plaintiff's live children were not obtained”.<sup>15</sup> In addition, we note that the medical witnesses relied on by the Court were in fact the same doctors who carried out the sterilization operation on the Petitioner. Finally, the first instance court confirmed that in Hungary, sterilization is recommended for any mother who has three children.<sup>16</sup>
2. Dr Bodrogi filed an appeal against this decision, on behalf of the Petitioner, on 5 December 2002.<sup>19</sup> The appeal argued that the Court of first instance had not properly considered whether the conditions required by law for performing a sterilization had been attained, and that the Court had neglected to consider the plaintiff's evidence and argumentation, contained in her written as well as her oral pleadings. Instead, the Court relied totally on the defendant doctors' testimonies. The appeal reiterated the plaintiff's claim for damages with respect to the sterilization (i.e. the pain and suffering caused by the illegal operation) and for the consequences of the sterilization (i.e. that the Petitioner can no longer give birth to further children).
3. The second instance court, the Szabolcs-Szatmar County Court, passed judgment on the appeal on 12 May 2003.<sup>20</sup> It found the hospital doctors negligent for not providing the Petitioner with full and detailed information about the sterilization and held that “in the present case the information given to the plaintiff concerning her sterilization was not detailed”. According to the “witness statement of Dr. Andras Kanyo, the plaintiff was not informed of the exact method of the operation, of the risks of its performance, and of the possible alternative procedures and methods”. Thus she “was not informed of the possible complications and risks of inflammation, purulent inflammation, opening of the wounds, and she was not informed of further options for contraception as an alternative procedure either”.<sup>21</sup> The Court further stated that “the defendant acted negligently in failing to provide the plaintiff with detailed information” and that “although the information provided to the plaintiff did include the risks involved in the omission of the operation, she was not informed in detail about the operation and the alternative procedures (further options for birth control), or she was not, or was not appropriately, informed about the possibilities of a further pregnancy following performance of the planned operation”.<sup>22</sup> The Court then stressed that since the sterilization was not a life-saving operation its performance should have been subject to informed consent. Finally, it held that “pursuant to Article 15 paragraph 3 of the Act on Healthcare, if the information given to the patient is not detailed, the prevalence of the legal conditions of performing an operation cannot be established”.<sup>23</sup>

---

14 Maria Neményi: Roma Mothers in Health Care, mek.oszk.hu/01100/01156.

15 Claim at Exhibit.

16 Fehegyarmat Town Court Decision 2.P.20.326/2001/22, Exhibit 3.

17 Idem.

18 Hungarian Act on Healthcare, Article 187, para. 2

19 Appeal at Exhibit 4.

20 Szabolcs-Szatmar-Bereg County Court decision No 4.Pf.22074/2002/7, Exhibit 5.

21 Item.

22 Item.

23 Item.



4. Ultimately, notwithstanding the above, the Court turned down the plaintiff's appeal and ruled that there was no evidence that the Petitioner's loss of her reproductive capacity had amounted to a lasting handicap. In the view of the Court (contrary to established medical opinion, as mentioned in VI.2. of this communication), "the performed sterilization was not a lasting and irreversible operation ... [and] ... therefore the plaintiff did not lose her reproductive capacity ... [or suffer] ... a lasting handicap".<sup>24</sup> The Court therefore clearly looked at the Petitioner's moral damages relating to the consequences of the operation only while the issue of her obvious emotional distress as a result of being subjected to a serious surgical procedure, in the absence of her full and informed consent, remained absolutely unaddressed. The Judgment of the Court of Second Instance specifically states that no appeal against the decision is permitted.
5. The Petitioner respectfully submits that she has therefore exhausted all effective domestic remedies and turns to the Committee to obtain just satisfaction and compensation.

## VI. Violations of the Convention

1. As the facts of this case disclose, in the coerced sterilization of the Petitioner without her full and informed consent by medical staff at a Hungarian public hospital, there have been violations of a number of rights guaranteed by the Convention on the Elimination of Discrimination against Women ("the Convention"), in particular, Article 10.h, Article 12, and Article 16.1.e.
2. Before turning to the provisions in the Convention, the Petitioner would like to respectfully emphasize a few important points about sterilization. The aim of sterilization is to end the patient's ability to reproduce. Standard medical practice maintains that sterilization is *never* a life saving intervention that needs to be performed on an emergency basis and without the patient's full and informed consent.<sup>25</sup> An important feature of the operation from the legal and ethical standpoint is that it is generally intended to be irreversible;<sup>26</sup> although it may be possible to repair the sterilization operation, the reversal operation is a complex one with a low chance of success.<sup>27</sup> The World Health Organisation in its "Medical Eligibility Criteria for Contraceptive Use" states that sterilization procedures are irreversible and permanent.<sup>28</sup>
3. International and regional human rights organisations have repeatedly stressed that the practice of forced (non-consensual) sterilization constitutes a serious violation of numerous human rights standards. For example, the Human Rights Committee has specifically noted that coerced sterilization would be a practice that violates Article 7 of the International Covenant on Civil and Political Rights, covering torture or cruel, inhuman or degrading treatment and free consent to medical and scientific experimentation.<sup>29</sup> Coercion presents itself in various forms. The most direct form is to physically force a person to undergo sterilization. A different form of coercion is pressure from and/or negligence by medical personnel as well as medical paternalism. In the instant case, the Petitioner was required to give her consent to the sterilization while she was on the operating table, in a state of shock, without having had the chance to exercise her right to make an informed choice that would have led to informed consent or refusal.

---

24 Item.

25 Statements by Dr Wendy Johnson, Doctors for Global Health, Dr Douglas Laube, Vice President, American College of Obstetricians and Gynecologists, and Dr Joanna Cain, Chair, Committee for the Ethical Aspects of Human Reproduction and Women's health, International Federation of Gynecology and Obstetrics.

26 Taken from Law and Medical Ethics by J.K. Mason, Professor of Forensic Medicine at Edinburgh University and R.A. McCall Smith, Professor of Medical Law at Edinburgh University, page 89, published by Butterworths.

27 In Robert Blank's book "Fertility Control: new techniques, new policy issues" 1991, pp31-33, he states that the reversal operation is a complicated one, with a success rate of only 40-75%, and a significantly increased risk of ectopic pregnancy.

28 WHO Medical Eligibility Criteria for Contraceptive Use, Second edition, at [http://who.int/reproductive-health/publications/RHR\\_00\\_2\\_medical\\_eligibility\\_criteria\\_second\\_edition/rhr\\_00\\_2\\_ster.html](http://who.int/reproductive-health/publications/RHR_00_2_medical_eligibility_criteria_second_edition/rhr_00_2_ster.html).

29 Human Rights Committee, General Comment 28: Equality of Rights Between Men and Women (Art. 3) (68th Sess., 2000), in Compilation of General Comments and General Recommendations by Human Rights Treaty Bodies, 11, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.5 (2001).

**Violation of Article 10.h: no information on contraceptive measures and family planning was given to the Petitioner**

4. Article 10.h. of the Convention provides that “States parties shall take all appropriate measures ... in particular to ensure access to specific educational information to help to ensure the health and well-being of families, including information and advice on family planning”.
5. The Committee on the Elimination of Discrimination against Women, in its General Recommendation 21 on equality in marriage and family relations, reported on coerced sterilization practices and stated that “in order to make an informed decision about safe and reliable contraceptive measures, women must have information about contraceptive measures and their use, and guaranteed access to sex education and family planning services, as provided in Article 10.h. of the Convention”.<sup>30</sup>
6. The Hungarian Act on Healthcare Article 187 allows sterilization for family planning purposes or for health reasons, on the basis of a written request by the woman or man concerned, as well as on the basis of an appropriate medical opinion. There should be a three-month period of grace between a woman submitting a request to be sterilized and the operation being carried out.<sup>31</sup> The Act further states that the doctor performing the operation must inform the person requesting the intervention and her/his spouse or partner about their further options of birth control, and about the nature, possible risks and consequences of the intervention prior to its performance, “in a way that is comprehensible to him/her, with due regard to his or her age, education, knowledge, state of mind and his/her expressed wish on the matter”.<sup>32</sup>
7. The Hungarian law-makers, in drafting the Act on Healthcare with its three month grace period, realized that sterilization is not an operation of a life saving character (as the Second Instance Court agreed in the Petitioner’s case)<sup>33</sup> and that sufficient time needs to be given to the person requesting the sterilization, in order to consider the implications arising out of the information given to her/him.
8. However, the practice of medical paternalism, which dictates the doctor-patient relationship, is still used by many doctors in Hungary. The doctrine of this practice is that doctors know more about the patient’s needs and interests than the patient does. For this reason, doctors often withhold information that could disrupt the “patient’s emotional stability”.
  - a. In her study, Maria Neményi from the Hungarian Academy of Science, points out the following:
  - b. “ ... The prerequisite of accepting advice, information, instruction or orders from a doctor is that the patient should understand the directions addressed to him or her. Medical staff should use the appropriate language and manner or showing the proper example (e.g. how to treat a baby), adapting themselves to the recipient is a strategy that most of the patients agree to. We know the conception that in the hierarchy of the health system the higher ranked medical person does not pass on his privileged knowledge and involves less the patient into the components of his decision. The Roma women questioned in the study concur with this statement ... The conversations with the Roma questioned during the study convinced us that their everyday experience is that medical staff judge the Romani people on the basis of general prejudices rather than the person’s actual manner or problem. We are of the opinion that these distortions of prejudice could affect the medical treatment as well.”<sup>34</sup>
9. This notion violates the patient’s right to information and freedom of action to choose a course of treatment. In the UK case of *Re T*<sup>35</sup> a case regarding an adult who refused medical treatment, the judge stated that “an adult patient who suffers from no mental incapacity has an absolute right to choose whether to consent to medical treatment, to refuse it, or to choose one rather than another of the treatments being offered...”

---

30 CEDAW General Recommendation 21, para 22.

31 There are two exceptions to the three months between request and performance of the operation, when a gynaecological operation is planned before the specified time, and when a pregnancy could endanger the mother’s life or that there was a high probability of giving birth to an unhealthy child.

32 Hungarian Act on Healthcare 154/1997, Article 13.8.

33 See Exhibit 5, Decision of the Szabolcs-Szatmar-Bereg Court.

34 The findings of the research done by Neményi are supported by the following cases taken by NEKI. (János H-White Booklet 2002, p. 50-53, Margit B.-White Booklet 2002, p. 54-55, the case of Eva D and Miklos K- pending case – White Booklet 2003.)

35 *Re T*, (1992) 9 BMLR 46/ UK.

This right of choice is not limited to decisions which others might regard as sensible. It exists notwithstanding that the reasons for making the choice are rational, irrational, unknown or even non-existent”.

10. As the facts of this case show, the Petitioner received no specific information about the sterilization operation, the effects that the operation would have on her ability to reproduce, or advice on family planning and birth control, in the months or years before the operation was carried out (or immediately before the operation). She signed the consent to be sterilized while on the operating table, having just heard of the death of her unborn baby, having lost a considerable amount of blood and in severe pain, not understanding the word used for sterilization, and about to undergo an emergency operation to remove the dead foetus and placenta. The Petitioner had not been given information about the nature of the operation and its risks and consequences in a way that was comprehensible to her, before she was asked to sign the consent form. This is confirmed by the Court of Second Instance that held that “*the defendant also acted negligently in failing to provide the plaintiff with detailed information. Although the information provided to the plaintiff did include the risks involved in the omission of the operation, she was not informed in detail about the operation and the alternative procedures (further options of birth control), or she was not, or was not appropriately, informed about the possibilities of a further pregnancy following performance of the planned operation*”.<sup>36</sup> The Petitioner therefore asserts that she was not given specific information on contraceptive measures and family planning before signing the consent to sterilization, which is a clear violation of Article 10.h. of the Convention.

**Violation of Article 12: the lack of informed consent was a violation of the right to appropriate health care services**

11. Article 12 of the Convention provides that “1. States parties shall take all appropriate measures ... in the field of health care in order to ensure access to health care services, including those related to family planning. 2. Not with standing the provisions of paragraph 1 of this article, States parties shall ensure to women appropriate services in connection with pregnancy, confinement and the post-natal period ...”
12. The Committee on the Elimination of Discrimination against Women in its General Recommendation 24 on Women and Health, explained that “Women have the right to be fully informed, by properly trained personnel, of their options in agreeing to treatment or research, including likely benefits and potential adverse effects of proposed procedures and available information.”<sup>37</sup> The Recommendation further states that “Acceptable [health care] services are those that are delivered in a way that ensures that a woman gives her fully informed consent, respects her dignity, guarantees her needs and perspectives. States parties should not permit forms of coercion, such as non-con- sensual sterilization.”<sup>38</sup>
13. International standards covering informed consent are also set out in other important documents. The World Health Organization’s Declaration on Patients’ Rights requires informed consent as a prerequisite for any medical intervention and provides that the patient has a right to refuse or halt medical interventions. The Declaration states that “patients have the right to be fully informed about their health status, including the medical facts about their condition; about the proposed medical procedures, together with the potential risks and benefits of each procedure; about alternatives to the proposed procedures, including the effect of non-treatment, and about the diagnosis, prognosis and progress of treatment.”<sup>39</sup> It further states that “Information must be communicated to the patient in a way appropriate to the latter’s capacity for understanding, minimizing the use of unfamiliar technical terminology. If the patient does not speak the common language, some form of interpreting should be available.”<sup>40</sup>
14. The European Convention on Human Rights and Biomedicine (ECHR) provides that “An intervention in the health field may only be carried out after the person has given free and informed consent to it. This person shall beforehand be given appropriate information as to the purpose and nature of the intervention as well as on its consequences and risks”.<sup>41</sup> This convention was signed by Hungary on 7 May 1999 and entered into force on 1 May 2002. The Explanatory Report to the Convention states that “In order for their consent to be valid the persons in question must have been informed about the relevant facts regarding the intervention

---

36 See Exhibit 5, Decision of the Szabolcs-Szatmar-Bereg County Court.

37 CEDAW General Recommendation 24, para 20.

38 CEDAW General Recommendation 24, para 22.

39 WHO Declaration on Patients’ Rights, Article 2.2.

40 WHO Declaration on Patients’ Rights, Article 2.4.

41 ECHR, Article 5.

being contemplated. This information must include the purpose, nature and consequences of the intervention and the risks involved. Information on the risks involved in the intervention or in alternative courses of action must cover not only the risks inherent in the type of intervention contemplated, but also any risks related to the individual characteristics of each patient, such as age or the existence of other pathologies.”<sup>42</sup> The Explanatory Report further states that “Moreover, this information must be sufficiently clear and suitably worded for the person who is to undergo the intervention. The person must be put in a position, through the use of terms he or she can understand, to weigh up the necessity or usefulness of the aim and methods of the intervention against its risks and the discomfort or pain it will cause.”<sup>43</sup>

15. International law and international medical guidelines are based on the principles of informed choice and informed consent. *Informed choice* is a fundamental principle of quality health care services and is recognized as a human right by the international community.<sup>44</sup> Moreover, it constitutes the basis of all sterilization programmes.<sup>45</sup> The notion of informed choice in health care consists of an individual's well-considered, voluntary decision based on method or treatment options, information and understanding, not limited by coercion, stress, or pressure. Factors that should be taken into consideration under the concept of informed choice include personal circumstances, beliefs, and preferences; and social, cultural and health factors. *Informed consent* is a patient's agreement to receive medical treatment or to take part in a study after having made an informed choice. Written informed consent is universally required to authorize surgery, including sterilization – although the signed informed consent form does not guarantee informed choice. The patient's consent is considered to be free and informed when it is given on the basis of objective information from the responsible health care professionals. The patient shall be informed of the nature and potential consequences of the planned intervention and of its alternatives. Informed consent cannot be obtained by means of special inducement, force, fraud, deceit, duress, bias, or other forms of coercion or misrepresentation. Therefore, informed consent is based on the ability to reach an informed choice, hence informed choice precedes informed consent.<sup>46</sup>
16. The Hungarian Act on Healthcare, states that “the performance of any health care procedure shall be subject to the patient's consent granted on the basis of appropriate information, free from deceit, threats and pressure”.<sup>47</sup>
17. The Hungarian Court of Second Instance, held that “*the defendant also acted negligently in failing to provide the plaintiff with detailed information. Although the information provided to the plaintiff did include the risks involved in the omission of the operation, she was not informed in detail about the operation and the alternative procedures (further options of birth control), or she was not, or was not appropriately, informed about the possibilities of a further pregnancy following performance of the planned operation*”.<sup>48</sup> The Court's findings are substantiated by the fact that it is impossible in the 17 minutes from arriving at the hospital in the ambulance, through the medical examination, preparations for operating (including administering anaesthetic) and the completion of two operations, that the Petitioner received full information on the sterilization operation, what it entailed, the consequences and risks as well as full information on alternative contraceptive measures. She was at the time in a state of shock from losing her unborn baby, severe pain and had lost a substantial amount of blood. She was lying on the operating table. She did not understand what the word “sterilization” meant. This was not explained to her carefully and fully by the doctor. Instead the doctor merely told her to sign a barely-readable hand-written form of consent to the operation, that included the Latin rather than Hungarian word for sterilization. That the doctor failed to give the Petitioner full information on the intervention in a form that was understandable to her is clearly in violation of provisions in the European Convention on Human Rights and Biomedicine and the WHO Declaration on Patients' Rights. The UK Department of Health in its “Reference Guide to Consent for Examination or Treatment” states that “The validity of consent does not depend on the form in which it is given. Written consent merely serves as evidence of consent: if the elements of voluntar-

---

42 ECHR B Explanatory Report, para. 35.

43 ECHR B Explanatory Report, para. 36.

44 1994 International Conference on Population and Development (ICPD) in Cairo.

45 Engenderhealth, Contraceptive Sterilization: Global Issues and Trends, A V S C Intl; March 2002, p. 7. 4.

46 Engenderhealth, Contraceptive Sterilization: Global Issues and Trends, A V S C Intl; March 2002.

47 Hungarian Act on Healthcare 154/1997, Article 15.3.

48 See Exhibit 5, Decision of the Szabolcs-Szatmar-Bereg County Court.

iness, appropriate information and capacity have not been satisfied, a signature on a form will not make the consent valid".<sup>49</sup> This publication also states that "Acquiescence where the person does not know what the intervention entails is not "consent".<sup>50</sup>

18. The Petitioner would never have agreed to the sterilization had she been fully informed about the operation, its risks, and other forms of contraception. She has strict Catholic religious beliefs that prohibit contraception of any kind, including sterilization. The Hungarian Academy of Science study on Roma women's attitude to childbirth stated that "Sterilization would violate such a deeply rooted ... [belief] ... which [many] women living in [traditional] Roma communities could not identify with and could not undertake without damaging their sexual identity and their role as a mother and a wife".<sup>51</sup> These customs place an absolute value on the right to reproduce. The sterilization operation had a profound and fundamental impact on the life of the Petitioner. Since then both she and her partner have received medical treatment for depression. She therefore asserts that there is a clear causal link between the failure of the doctors to fully inform her about the sterilization operation and the injuries that sterilization caused to her, both physical and emotional. *"We wanted a big family. I wanted to give birth again. But I simply can not ... how to say ... It bothers me that I can not even if I wanted and I even can not try ... I would try even if it risked my life ..."* - from the inter- view made with the Petitioner by NEKI on 13 February 2003.<sup>52</sup>
19. Taking into account CEDAW's standard for informed consent, as set out in paragraphs 20 and 22 of General Recommendation 24, the standards set out in the European Convention on Human Rights and Biomedicine and in the WHO Declaration on Patients' Rights (described above), and the Hungarian Healthcare Act, the facts of this case show that the Petitioner was unable to make an informed choice before signing the consent form. The elements of voluntariness, appropriate information and the Petitioner's capacity at the time of the intervention; all necessary for free and fully informed consent, were not satisfied. A signature on a consent form does not make the consent valid when the criteria for free and fully informed consent are not met. As the Human Rights Committee commented, the practice of non-consensual sterilization constitutes torture or cruel, inhuman or degrading treatment.<sup>53</sup> A grave violation of human rights. The Petitioner asserts that the standard of health care service that she received from the hospital, in which she was not fully informed of the options to treatment before giving her consent to the sterilization operation, was in violation of Article 12 of the Convention.

**Violation of Article 16.1.e: the State limited the Petitioner's ability to reproduce**

20. Article 16.1.e. of the Convention provides that "States parties shall take all appropriate measures ... in all matters relating to marriage and family relations and in particular shall ensure ... (e) the same rights to decide freely and responsibly on the number and spacing of their children and to have access to the information, education and means to enable them to exercise these rights."
21. The Committee on the Elimination of Discrimination against Women in its Recommendation 21 on Equality in marriage and family relations, said "Some reports disclose coercive practices which have serious consequences for women, such as forced pregnancies, abortions or sterilization. Decisions to have children or not, while preferably made in consultation with spouse or partner, must not nevertheless be limited by spouse, parent, partner or Government."<sup>54</sup> The Committee also noted in its General Recommendation 19 on violence against women, that "Compulsory sterilization or abortion adversely affects women's physical and mental health, and infringes the right of women to decide on the number and spacing of their children."<sup>55</sup> It also made a specific recommendation that "States parties should ensure that measures are taken to prevent coercion in regard to fertility and reproduction, ..."<sup>56</sup>

---

49 UK Dept of Health "Reference guide to consent for examination or treatment", para. 11, [www.doh.gov.uk/consent](http://www.doh.gov.uk/consent).

50 Idem para.1.

51 Maria Neményi: Roma Mothers in Health Care, [www.mek.oszk.hu/01100/01156](http://www.mek.oszk.hu/01100/01156) 52 See Exhibit 6, interview with Petitioner.

52 See Exhibit 6, interview with Petitioner.

53 Human Rights Committee, General Comment 28: Equality of Rights Between Men and Women (Art. 3) (68th Sess., 2000), in Compilation of General Comments and General Recommendations by Human Rights Treaty Bodies, 11, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.5 (2001).

54 CEDAW General Recommendation 21, para 22.

55 CEDAW General Recommendation 19, para 22.

56 CEDAW General Recommendation 19, para 24.

22. International case law is also clear on this issue. The European Court of Human Rights, in the case *Y.F. v. Turkey*<sup>57</sup> in which a woman was forcibly subjected to a gynaecological examination against her will, held that a person's body concerns the most intimate aspect of one's private life. Thus, a compulsory, forced or coerced medical intervention, even if it is of minor importance, constitutes an interference with a person's right to private life under Article 8 of the European Convention on Human Rights.
23. In *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*,<sup>58</sup> a case brought against provisions in the Pennsylvania State Abortion Control Act, the U.S. Supreme Court explained that the right of individual privacy prevents governmental interference into certain of an individual's most critical decisions about family, including whether to marry or divorce, and whether to conceive and bear a child, which the Court held were the "most intimate and personal choices a person may make in a lifetime".
24. A case concerning forced sterilization was taken in 1999 to the Inter-American Commission.<sup>59</sup> Maria Mamerita Mestanza Chavez was sterilized against her will, and subsequently died. There was a friendly settlement on 14 October 2002. Peru recognized its international responsibility and agreed to indemnify the victim's family and to work for the improvement of policies concerning reproductive health and family planning in the country. The indemnification was fixed in US\$10,000 for moral damages to be paid to each of the victim's 7 children and her husband, besides compensation for health care, education and housing. The government of Peru also assumed the commitment to conduct an extensive investigation to ascertain the responsible parties for Ms. Mestanza's death. Finally, it also agreed to modify national legislation and policies that fail to recognize women as autonomous decision makers.
25. The facts of this case show that the Petitioner was denied access to information, education and the means to exercise her right to decide on the number and spacing of children. The means to reproduction were taken away from her by Hungarian State actors, the doctors at the public hospital. Sterilization is regarded in law and medical practice as an irreversible operation. Although an operation can be performed to reverse the operation, the chances of success are very low. The World Health Organisation in its Medical Eligibility Criteria for Contraceptive Use states that "Considering the irreversibility or permanence of sterilization procedures, special care must be taken to assure a voluntary informed choice of the method by the client. All women should be counselled about the permanence of sterilization and the availability of alternative, long-term, highly effective methods".<sup>60</sup> In *Re F*<sup>61</sup> the U.K. House of Lords Judge Lord Brandon, in commenting on sterilization, said that "first, the operation will in most cases be irreversible; second, by reason of the general irreversibility of the operation, the almost certain result of it will be to deprive the woman concerned of what is widely, as I think rightly, regarded as one of the fundamental rights of a woman, namely, to bear children..." The eminent Hungarian medical expert, Laszlo Lampe, in his hand- book on gynaecological surgery for medical practitioners<sup>62</sup> said that "Sterilization has to be considered as an irreversible operation, and this has to be communicated to the patient". The Petitioner asserts that agents of the Hungarian State, public medical doctors, in sterilizing her without her fully informed consent, have limited her choice to decide freely and responsibly on the number and spacing of future children, in violation of Article 16.1.e. of the Convention.

## **VII. Other international procedures**

1. This matter has not been and is not currently being examined under any other procedure of international investigation or settlement.

### **Objective of the Communication**

1. The objective of this Communication is to find the Hungarian Government in breach of Articles 10.h, 12, and 16.1.e of the Convention and for the Petitioner to obtain just compensation.

---

57 *Y.F. v. Turkey*, European Court of Human Rights application no. 00024209/94.

58 *Planned parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992).

59 Inter-American Commission case No. 12,191.

60 WHO Medical Eligibility Criteria for Contraceptive Use, Second edition, at [http://who.int/reproductive-health/publications/RHR\\_00\\_2\\_medical\\_eligibility\\_criteria\\_second\\_edition/rhr\\_00\\_2\\_ster.html](http://who.int/reproductive-health/publications/RHR_00_2_medical_eligibility_criteria_second_edition/rhr_00_2_ster.html).

61 *Re F*, (1990) 2AC1.

62 See Exhibit 8, extract from Handbook on Gynaecological Surgery by Laszlo Lampe.

## APÉNDICES

### **List of documents attached**

- Exhibit 1 Consent form
  - Exhibit 2 Civil claim, 15 October 2001
  - Exhibit 3 Fehegyarmat Town Court Decision, 22 November 2002
  - Exhibit 4 Appeal, 5 December 2002
  - Exhibit 5 Szabolcs-Szatmar-Bereg County Court Decision, 12 May 2003
  - Exhibit 6 Interview of A.S., 13 February 2003
  - Exhibit 7 Hospital records
  - Exhibit 8 Extract from Handbook on Gynaecological Surgery by Laszlo Lampe
  - Exhibit 9 Statement before the Court by the Petitioner's Attorney
- Legal Defence Bureau    European Roma Rights Centre    European Roma For National and Ethnic  
Rights Center Minorities

# Cómo hacer valorar los derechos de las víctimas de la tortura

## UN MANUAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA INDIVIDUALES ANTE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Este *Manual* tiene por objetivo prestar apoyo a las víctimas de tortura y malos tratos y a todas aquellas personas que en general les proporcionan asistencia legal, tales como ONG, defensores/as de derechos humanos y abogados/as, en su empeño para acceder a la justicia ante los mecanismos disponibles en el seno del Sistema de Derechos Humanos de la ONU. Como tal, el *Manual* proporciona una guía accesible y completa del procedimiento para la presentación de denuncias individuales ante el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; asimismo, el Manual presenta un análisis detallado y actualizado de la jurisprudencia alrededor de la prohibición de la tortura y los malos tratos, consagrada en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

*Esperamos que esta publicación constituya una herramienta útil para aquellos abogados/as y defensores/as de derechos humanos, así como miembros de la Red SOS-Tortura de la OMCT alrededor del mundo. Así, les alentamos a contribuir a la eliminación de la brecha entre los estándares internacionales y la práctica en el contexto de la prohibición de la tortura para así aproximarnos al imperativo legal “Ninguna circunstancia permite justificar la tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Gerald Staberock,  
Secretario General de la OMCT

La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) desea agradecer a la Unión Europea, la Fundación Oak y la Fundación Hans Wilsdorf que hayan hecho posible la publicación de la 2ª edición de la Serie de Manuales de la OMCT.

